

COLECCION
DE
LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
EMANADOS
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.



AÑO 1905.

Núm. 4495.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual aprueba una tarifa de recargo votada por el Ayuntamiento de Samaná.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Samaná, por la cual pide la aprobación de un nuevo proyecto de tarifa municipal.

Considerando: que el aumento de recargo solicitado no puede estimarse gravoso, dado el fin á que se le destina; y por cuanto viene á satisfacer una perentoria necesidad en beneficio de la instrucción primaria y de otras atenciones no menos importantes del servicio municipal.

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la siguiente:

TARIFA DE RECARGO MUNICIPAL
Para la Común de Samaná.

IMPORTACION.

A.

Abanicos de seda ú otra tela semejante, la doc.	\$ 0 50
Idem de plumas, la docena.	50
Idem con barillaje de marfil, nácar, la docena	40
Idem entrefinos, de marfil, nácar, la docena	30
Arroz, los 50 kilos.	03
Acordeones, la docena.	1 00
Aguardiente, el galón.	15
Id. de uvas, hasta 23º Baonés, la docena de botellas.	40
Idem de uvas, de 23º á 43º, la docena de bo- tellas.	20
Alcohol, el galón.	15
Aceite de algodón, el galón.	04
Idem linaza, el galón.	05
Idem de pescado, el galón.	05
Amargo de Angostura ó Biter, la docena de botellas.	50
Ajenjo, la docena de botellas.	60
Anisado, la docena de botellas.	50
Anicete ú otro licor en canastos ó cajas, 24 frascos.	20
Azúcar centrífuga, los 50 kilos.	20
Idem parda moscabada, el quintal.	15
Idem de cuadros ú otras refinadas, el quintal	10
Aceite de almendras, la libra.	02
Idem de avellana ó nueces, idem.	10
Idem de olivo, el litro.	01
Idem de coco, el galón.	10
Idem de higuera ó castor, el galón.	05
Idem no previsto en la presente tarifa.	02
Aceitunas en aceite, rellenas, la docena de frascos.	10
Idem en barriles ú otros envases, la arroba. .	10

Ájos en ristras ó al granel, cada 100 cabezas	05
Alambre liso de hierro ó cobre, el quintal. . . .	10
Alcaparras y todo género de encurtidos en frascos comunes, la docena de frascos. . . .	20
Alcaparras en frascos grandes, la docena de frascos.	30
Alcayatas ó ganchos de metal, el quintal	20
Alquitrán, el barril.	20
Armarios ó escaparates armados ó sin armar, uno.	1 00
Idem de madera ordinaria.	50
Aguas minerales ó carbonizadas en botellas comunes, la docena de botellas.	12
Alcarrazas, una.	02
Aguarrás ó trementina, el galón.	05
Almendras con cáscaras, el quintal.	05
Idem peladas, el quintal.	03
Anis en grano el id.	05
Arañas de todas clases de 3 luces en adelante, una.	1 00
Arenques ahumados ó salados, el quintal . . .	10
Idem en salmuera, el barril.	20
Arneses para carretas, el juego.	50
Avellanas, el quintal.	05
Anafes de hierro, el quintal.	05
Azúcar cande en panes ó terrones, el quintal. .	05
Azul ó índigo, el quintal.	03
Abrigos de lana, la docena.	50
Idem de seda, la id.	1 00

B.

Barajas ordinarias, la gruesa.	1 50
Idem finas, la gruesa.	2 00
Bacalao ó pescado seco ó salado, el quintal. .	05
Baldes ó cubetas de madera ó hierro galvani- zado, uno.	02
Baños de hierro, latón, zinc ó hierro galvani- zado, uno.	05
Barniz de todos colores, el galón.	10
Bastones, la docena.	05

Baules de madera forrados de hojalata, la docena	1 50
Idem de madera forrados de papel, la docena	1 50
Barricas vacías, por cada 5 galones de capacidad	01
Billares, cada uno	10 00
Brandy ó coñac, las 12 botellas	1 20
Idem idem, el galón	40
Bay-Run, la docena de botellas	40
Bolas de billar, una	25
Brea, el barril	25
Betún ó blaquin en potes, la docena	02
Betún ó blaquin en cajetas, la docena	02
Bocados para caballos, la docena	15
Botones de metal lisos, labrados, dorados, ni- quelados ó plateados, la gruesa	02
Idem forrados, la gruesa	02
Idem de porcelana, hueso ó madera, pasta, la id.	01
Idem de nácar ó imitación, la id.	05
Idem id. id ú otra clase con realzas, la id.	08
Bolas de dulce, el quintal	05
Idem de vidrio, el millar	20

C.

Cajas de hierro, 2½% sobre avalúo.	
Café, el quintal	1 00
Castañas el quintal	05
Catres de todas clases, uno	10
Cabezadas para frenos con sus riendas, la doc.	10
Cabezadas para frenos sin riendas, la docena	05
Cachimbos ó pipas de barro, la docena	02
Idem de loza, madera ó porcelana, la docena	05
Calderos ó pailas de hierro esmaltado ó sin esmaltar, el quintar	05
Idem de cobre ú otro metal, el quintal	08
Calzado para niños, el par	01
Idem para mujeres, el par	02
Idem para hombres, id.	03
Camas de madera fina, una	2 00
Camas de metal, finas, una	1 00

Idem ordianrias, una.	50
Carne de res ó cerdo, salada, seca ó en salmuer ra el quintal.	10
Carretas para mulos y caballos, una.	25
Carretillas de mano de todas clases, la docena	25
Cerveza, la docena de botellas.	15
Idem, el galón.	10
Chery-cordial, la docena de botellas.	60
Cigarrillos el millar.	20
Cohetes ó triquitraques, 40 paquetes.	15
Cemento romano ó análogos, el barril.	10
Champagne, la docena de botellas.	1 00
Clavos de hierro, el quintal.	02
Clavos de zinc y galvanizados, el quintal	05
Idem de cobre, el quintal.	05
Ciruelas pasas, frascos de 1 libra, la docena de frascos.	15
Confites, el quintal.	05
Conservas alimenticias, la docena de fras- cos de 1 libra.	15
Cartuchos vacíos para escopetas, el ciento.	05
Idem llenos para escopetas, el ciento.	05
Cerveza de gengibre, la doc. de medias botellas	05
Chccolate, el quintal.	05
Chorizos ó salchichones, el quintal.	25
Cebollas ó cebollines, el quintal.	05
Colchones de todas clases, uno.	20
Corta-plumas, la docena.	10
Chimeneas para escopetas, el ciento.	00 ¹ / ₂
Cinturones de todas clases, la docena.	05
Cunas para niños, una.	20

D.

Dominós, el juego.	25
Dátiles, el quintal.	15
Dulces en pasta, el quintal.	05
Damezanas ó garraiones de 1 galón, la docena	06
Damezanas ó garraiones de 2 galones, la doc.	08
Damezanas ó garraiones de 3 galones, la doc.	10

Damezanas ó garrafones de mayor capacidad	12
Escobas de todas clases, la docena.	10

E.

Escopetas de todas clases, la docena.	10
Escopetas de dos cañones, una.	50
Idem de un id. ordinarias, una.	25
Idem de un cañón, finas, una.	30
Escritorios, uno.	50
Esencias ó espíritu de vinagre en frascos, la docena.	10
Esencias ó espíritus de vinagre en otros envases, el litro.	02
Esencias en frascos ú otros envases no especificados, el 5% sobre derechos.	
Extractos ó esencias de frutas, en frascos ú otros envases no especificados, el litro.	10
Esponjas, la libra.	10
Etiquetas, el millar.	20
Estopa, el quintal.	95

F.

Frutas en almíbar, la docena de frascos.	25
Idem cristalizadas, el quintal.	05
Idem secas, no especificadas, el id.	05
Idem en su jugo ó licor, la docena de frascos	10
Fuegos artificiales, 3% sobre derechos de Aduana.	
Fulminantes para escopetas, el millar.	10
Ferretería de toda clase, el quintal.	05

G.

Gas de 150 grados arriba, el galón.	02
Idem de menos de 150 grados, el id.	05
Ginebra, en botellas ó canecas, la docena.	30
Idem en damezanas ú otros envases, el galón	05
Granos de todas clases, (cereales) el quintal	25
Gruperas de cuero, la docena.	25
Guarda-comidas, uno.	50
Guitarras ó bandolas, una.	50
Ginebra en frascos, la docena.	40

H.

Harina, el barril..	05
Idem de maiz, el barril..	10
Hierro galvanizado ó zinc en planchas, inclu- so los denominados caballetes, el quintal	05

J.

Jabón común, el quintal..	25
Jabón Fairy, Yrovy, coco y análogos, el quintal	25
Idem perfumado de todas clases, cada 15 libras	20
Jamón, el quintal..	05
Juguetes de niños, 10% sobre deerchos de Aduana..	
Juegos de ajedrez ó damas, uno..	25

L.

Licores ordinarios no especificados, la docena de botellas..	15
Idem finos no especificados, la docena de bo- tellas..	30
Limonada gaseosa y sus análogos, la docena de botellas..	10
Loterías, el juego..	1, 00
Ladrillos de todas clases, millar	,50
Lavabos de madera con mármol, uno	50
Idem de madera sin mármol, uno..	40
Leche condensada, el quintal..	05

M.

Manteca, el quintal..	05
Mantequilla, el quintal..	10
Maderas de todas clases, el millar de pies..	50
Munición ó perdigones, el quintal..	10
Marrasquino, el galón..	40
Idem en botellas, la docena	1 20
Medicinas de todas clases, 5% sobre aforo..	
Máscaras, la docena..	20

N.

Nueces, el quintal..	05
------------------------------	----

P.

Perfumería de todas clases, en fracos ó pomos, la docena..	25
Pianos, cada uno..	1 00
Pólvora, el quintal..	05
Prendas de oro* el 5% sobre derechos de Aduana..	
Prendas falsas el 20% sobre derechos de id.	
Papas, el barril..	05
Pintura de todas clases, el quintal..	15
Polainas de cualquier clase, la docena..	15
Papel de colores, la resma..	05

Q.

Quesos de bola denominados flandes, la docena	10
Idem, cualquiera otra clase, la docena..	20

R.

Ron, el galón..	25
Ropa hecha de todas clases, para hombres, mu- jeres y niños, 5% sobre derechos..	

S.

Sal marina en grano, el barril..	04
Idem en polvo, el quintal..	02
Sillas de montar, 5% sobre aforo..	
Sirop de todas clases, la docena de botellas..	05
Sardinas en aceite y con tomates, el quintal	10
Idem saladas, el quintal..	20
Sillas, la docena..	20
Sillones ó mecedoras, la docena,..	50
Sombreros finos de todas clases, la docena..	10
Idem ordinarios, la docena..	05

T.

Tocadores con mármol, uno	1 00
Idem sin idem, idem.	50
Tabacos elaborados, el millar.	5 00
Idem prensado ó en huevas, la libra.	05
Idem en rama, el quintal.	5 00
Tachuelas doradas ó de cobre, el quintal.	25
Idem de hierro, el idem.	10
Tinajas, una.	02
Tornillos de cobre, el quintal.	05
Idem de hierro, el idem.	02
Tornillos galvanizados con ó sin arandelas el quintal.	01

V.

Velas de cera, el quintal.	25
Idem de esperma, el idem.	30
Idem de estearina, el idem.	10
Idem de sebo, el idem	05
Vinagre, el galón.	05
Vino generoso ú otros, la docena de botellas.	12
Idem generoso ú otros, galón.	04
Idem blanco, la docena de botellas.	12
Idem blanco, galón.	04
Idem dulce, la docena de botellas.	12
Idem dulce, galón.	04
Idem Vermouth, la docena de botellas.	12

Artº 2º La presente Resolución deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Noviembre del año 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Octavio Beras.—Fco. Espaillat de la Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-presidente en ejercicio de la Presidencia,

R CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,
—Pedro A .Boba.

Núm. 4496.—RESOLUCION del P. E. que acuerda salvo-conducto a Joaquín Vicioso Reyes para que pueda regresar al país.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la señora Dilia Vicioso de Vicioso, en instancia de fecha 16 de Diciembre, dirigida al Poder Ejecutivo, solicita salvo-conducto en nombre del ciudadano Joaquín Vicioso Reyes, su legítimo esposo, ausente del país por causas políticas, para regresar á él.

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado, y

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Joaquín Vicioso Reyes, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta capital.

El Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 22 días del mes de Diciembre de 1904; año 61. de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,
—Pedro A. Bobea.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Juan
Fco. Sánchez.

Núm. 4497.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a J. Enrique Velez a imprimir y vender las leyes.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 15 de Diciembre, eleva al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía el ciudadano J. Enrique Velez, solicitando autorización oficial, para imprimir separadamente, en folletos distintos, en su imprenta "Flor del Ozama", y expenderlos en su establecimiento de papelería, que lleva el mismo nombre, todas las Leyes vigentes, con excepción de los Códigos y de la "Colección de Leyes" en forma de colección.

Atendiendo: a que es de suma necesidad la impresión en folleto de algunas leyes, cuya edición está ya agotada.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:

RESUELVO:

Unico: Se concede autorización al ciudadano J. Enrique Velez para que pueda imprimir y expender, en folletos distintos, en sus establecimientos de imprenta y papelería "Flor del Ozama", todas las Leyes vigentes, con excepción de los Códigos y de la Colección de Leyes en forma de Colección, pudiendo consignar en cada folleto que la edición es oficial, estampándole, además, el escudo de la República.

§ La impresión se hará bajo la inspección del Ministro de

Justicia é Instrucción Pública, quien deberá hacer las correcciones de las pruebas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 22 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, —Pedro A. Bobea.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interino,—B. Pichardo.

Núm. 4498.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto a Luis Bernal para que pueda regresar al país.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano Luis Bernal, ausente del país por causas políticas, en instancia de fecha 15 de los corrientes dirigida al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, solicita salvo-conducto para regresar á él;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado; y

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Luis Bernal, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta capital.

El Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 28 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Pedro A. Bobea.

Refrendada:—El Ministro de Relaciones Exteriores,—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4499.—RESOLUCION del P. E. que hace obligatorio el franqueo de la correspondencia urbana.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la falta del franqueo de la correspondencia que transita por el servicio urbano da lugar á innumerables inconvenientes; y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. único. Desde esta fecha queda establecido el franqueo obligatorio para la correspondencia que haya de circular por el correo urbano.

§ Toda correspondencia de ese género falta del franqueo correspondiente será detenida en la Oficina de Correo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos.—B. Pichardo.

Núm. 4500.—DECRETO del P. E. respecto a la forma de pago del impuesto de consumo, mientras se ponen en circulación las estampillas.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la fabricación de estampillas para la recaudación del impuesto de consumo creado por la Ley votada por el Congreso Nacional, y para cuya fabricación autoriza la misma Ley á tomar medidas al Ministerio de Hacienda y Comercio, exige el transcurso de cierto tiempo;

Considerando: que la aprobación de la Ley, habida cuenta de las urgentes necesidades que abruman al Estado, conlleva la idea de que el impuesto que se ha de recaudar por medio de las referidas estampillas a un hecho inmediato, como lo indica el plazo que para su recaudación fija la misma Ley en su artículo 1º;

DECRETO:

Artículo Unico: A partir del día de la fecha y mientras lleguen las estampillas mandadas fabricar por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, se cobrará el impuesto de consumo sobre los efectos importados de que trata la referida Ley del Congreso Nacional, por planillas adicionales que las Interventorías de Aduana de la República formularán de acuerdo con la Ley, remitiéndolas á la Administración de Hacienda correspondiente para su recaudación; esto á reserva de que se observen en todas sus partes las prescripciones de la Ley, tan pronto como se reciban las estampillas y se publique el aviso de que se abre su expendio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4501.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la Común de Sánchez.—G. O. Núm. 1575 del 7 de Enero 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Sánchez, por la cual pide la aprobación de una nueva tarifa municipal.

Considerando: que el aumento de recargo solicitado no puede estimarse gravoso, dado el fin á que se le destina; y por cuanto viene á satisfacer una perentoria necesidad en beneficio de la instrucción primaria y de otras atenciones no menos importantes del servicio municipal.

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución,

RESUELVO:

Art. 1º Aprobar la siguiente:

T A R I F A
de Recargo Municipal para la Común de Sánchez.

I M P O R T A C I O N .

A.

Arroz, el quintal..	\$	03
Acordeones, la docena..	1	00
Aguardiente, el galón..		15
Idem de uvas hasta 23º, la docena de botellas		40
Idem de uvas de 23º á 40º la doc. de botellas		20
Alcohol, el galón..		15
Aceite de algodón, el galón..		02
Aceite de linaza, el galón..		05
Aceite de pescado, el galón		05
Amargo de Angostura ó biter, la docena de botellas..		50
Ajenjo, la docena de botellas..		60
Anisado, la docena de botellas..		50

Anisete ú otro licor en canastos de 24 frascos	20
Azúcar centrifugada, el quintal.	20
Idem parda moscabada, el quintal.	15
Idem de cuadros ú otras refinadas, el quintal	10
Aceite de almendras, la libra.	02
Idem de avellanas ó nueces, la libra.	10
Idem de olivo, cada litro.	01
Idem de coco, el galón.	05
Idem de higuera ó castor, el galón.	05
Aceitunas en aceite, rellenas, la docena de frascos.	10
Idem en barriles ú otros envase, la arroba. .	10
Ajos en ristras ó al granel, cada 100 cabezas	05
Alambre liso de hierro ó cobre, el quintal. . .	10
Alcaparras y todo género de encurtidos, la docena de frascos comunes.	20
Alcaparras en frascos grandes, la doc. de frascos.	30
Alcayatas ó ganchos de metal, el quintal. . .	20
Alquitrán, el barril.	20
Armarios ó escaparates armados ó sin armar, uno.	1 00
Idem de madera ordinaria.	50
Aguas minerales ó carbonizadas en botellas comunes, la docena de botellas.	12
Alcarrazas, una.	02

B

Barajas ordinarias, la gruesa.	1 50
Idem finas, la gruesa.	2 00
Billares, cada uno.	10 00
Brandy ó coñac, las 12 botellas.	1 20
Idem idem, el galón.	40
Bay-Rum, la docena de botellas.	20
Balaustres ó barandillas de hierro, el quintal	20
Barniz blanco, el galón.	10
Bolas de billar, una.	25
Brea, el barril.	25
Bicicletas para hombres ó señoras, una. . .	1 00

Bicicletas para niños, una..	50
Barniz negro, el galón..	10

C.

Cajas de hierro, una, 2½% sobre avalúo.. . .	
Café, el quintal..	1 00
Cerveza, la docena de botellas..	15
Idem, el galón..	10
Chery-cordial, la docena de botellas.. . . .	60
Cigarrillos, el millar..	20
Cohetes ó triquitraques, 40 paquetes.. . . .	25
Cemento romano ó análogos, el barril.. . . .	25
Champagne, la docena de botellas..	1 00
Clavos de hierro, el quintal..	02
Ciruelas pasas, frascos de 1 libra, la docena de frascos..	25
Confites, el quintal..	05
Conservas alimenticias, la docena de latas de 1 libra..	15
Cápsulas para escopetas, el ciento..	05
Cerveza de jengibre, la docena de ½ botellas	05
Clavos de zinc el quintal..	05
Idem de cobre ó de composición, quintal.. . .	05
Coches finos, uno..	2 00
Coches ordinarios, uno..	1 00
Chocolate, el quintal..	05
Chorizos y salchichones, el quintal.. . . .	25
Calzado para niños, el par..	01
Idem para hombres, idem..	03
Idem para mujeres, idem..	02
Camas de caoba ú otra madera fina, una.. . .	50
Camas de metal, finas, una..	1 00
Idem de idem ordinarias, una..	50
Cacao manufacturado, el quintal..	05
Cebollas ó cebollines, el quintal..	10

D.

Dominós, el juego..	25
Dátiles, el quintal..	15

Dulces en pasta, el quintal.	05
Damezanas ó garrafrones de 1 galón, la doc.	06
Damezanas ó garrafrones de 2 galones, la doc.	08
Damezanas ó garrafrones de 3 galones, la doc.	10
Damezanas ó garrafrones de mayor capacidad, la docena.	12

E.

Escobas de todas clases, la docena.	10
Escopetas de dos cañones, una.	50
Escopetas de un cañón ordinarias, una	25
Escopetas de un cañón, finas, una	30
Esencias en frascos ú otro envase no espe- cificado, el 5% sobre derechos de Aduana	
Encurtidos de todas clases, en salmuera ó vi- nagre, la docena de frascos.	25
Extractos ó esencias de frutas, en frascos ú otros envases no especificados, el litro..	10

F.

Frutas en almíbar, la docena de frascos ó latas.	25
Idem cristalizadas, el quintal.	05
Idem secas, no especificadas, el quintal. . . .	05
Idem en su jugo ó licor, la docena de frascos	10
Fulminantes para escopetas, el millar. . . .	10
Flechas para coche, una.	25
Ferretería de toda clase, el quintal.	05

G.

Gas de 150 grados arriba, el galón.	02
Idem de 150 grados abajo, el galón.	10
Ginebra, en botellas ó canecas, la docena. . . .	30
Idem en damezanas, el galón.	05
Granos de todas clases, (cereales) el quintal. .	25
Guitarras ó bandolas, una.	50
Ginebra en frascos, la docena.	40
Guarda-comidas, uno.	50

H.

Harina de trigo, el barril..	05
Idem de maíz, el barril..	10

J.

Jabón común, el quintal..	25
Jabón Fairy, Yrovy, coco y análogos, el qq.	25
Idem perfumado de todas clases, cada 15 lib.	20
Juguetes de niños, 10% sobre derechos de Aduana..	
Juegos de ajedrez ó damas, uno..	25

L.

Licores ordinarios no especificados, la doce- na de botellas..	15
Idem finos no especificados, la docena de bo- tellas..	30
Limonada gaseosa y sus análogos, la docena de botellas..	10
Loterías, el juego..	1 00
Ladrillos de todas clases, millar..	50
Lanzas para coches, una..	50

M.

Maderas, columnas, una..	50
Idem, balaustres para balcones, uno	05
Idem, zócalos, uno..	05
Idem, balaustres, para cornizas, uno..	01
Idem, cornizas, pie lineal..	01
Idem, puertas, ventanas y persianas, cada hoja..	50
Idem de todas clases, tablas y cuartones el mi- llar de pies	1 00
Munición ó perdigones, el quintal..	10
Marrasquino, el galón..	40
Medicinas de todas clases, 5% sobre aforo..	
Máscaras, la docena..	20

Mesas de madera, cualquier clase, pie cuadrado	02
Manteca, el quintal.	05

N.

Necesarios, 10% sobre derechos de Aduana.

O.

Ocre, el quintal.	20
---------------------------	----

P.

Perfumería de todas clases, en frascos ó pomos, la docena.	25
Pianos, cada uno.	1 00
Pólvora, el quintal.	05
Prendas de oro, el 5% sobre derechos de Aduana.	
Papas, el barril.	20
Prendas falsas, el 20% sobre derechos de Aduana.	
Pintura de zinc, el quintal.	10
Pintura de plomo, el quintal.	15
Pasamanos, pie lineal.	02

Q.

Quesos de bola denominados flandes, la doc.	10
Idem, cualquiera otra clase, quintal.	20

R.

Ron, el galón.	25
Rosolio de 50 topetes.	50
Ropa hecha de todas clases, el 5% sobre derechos.	
Ruedas para coche y carretas, el par.	1 00

S.

Sal marina, el barril.	04
Sirop de todas clases, la docena de botellas. .	05
Sillas de montar, 5% sobre aforo	
Sardinas en aceite, el quintal.	10
Idem saladas, el quintal.	20
Sillas, la docena.	20
Sillones ó mecedoras, la docena.	50
Sombreros finos de todas clases, la docena. .	10
Idem ordinarios, la docena.	05

T.

Tocadores con mármol, uno.	1 00
Idem sin idem, uno.	50
Tabacos elaborados, el millar.	5 00
Idem prensado ó en huevas, la libra	05
Idem en rama, el quintal.	5 00
Tachuelas doradas ó de cobre, el quintal. . . .	25
Tabaco en polvo ó sea rapé, la libra.	01
Tachuelas de hierro, el quintal.	01
Tinajas, una.	02
Tornillos de cobre, el quintal.	05
Idem de hierro, el quintal.	02
Tornillos galvanizados con ó sin arandelas, el quintal.	01

V.

Vidrieras, una.	1 00
Idem para puertas ó ventanas, una.	25
Velas de cera, el quintal.	25
Idem de esperma, el quintal.	30
Idem de estearina, el quintal	10
Idem de sebo, el quintal.	05
Vinagre, el galón.	05
Vino generoso ú otros, la docena de botellas	12
Idem, id id. galón.	04
Idem blanco, la docena de botellas.	12
Idem blanco, el galón.	04

Idem dulce, la docena de botellas...	12
Idem dulce, el galón...	04
Idem Vermouth, la docena de botellas...	12

Art. 2º La presente Resolución deroga toda otra que la sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Noviembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Octavio Beras.—Fco. Espaillat de la Mota.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia,
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Pedro A. Bobea.

Núm. 4502.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo conducto para regresar al país, a Quintino Mejía, Luis Paradas etc.—G. O. Núm. 1575 del 7 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los ciudadanos Quintino Mejía, Luis Paredes, Ramón Almón, Abelardo Lamout, Eliseo Peguero, Justo Tejeda y Luis F. Suazo, ausentes del país por causas políticas, en instancia de fecha 28 de Diciembre, dirigida al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de lo Interior y Policía, solicitan salvo conducto para regresar á él;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado, y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: Se concede salvo conducto para que puedan regresar al país, á los ciudadanos Quintino Mejía, Luis Paredes, Ramón A. Almón, Abelardo Lamout, Eliseo Peguero, Justo Tejeda y Luis F. Suazo, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta capital.

§ El Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.
—Pedro A. Bobeá.

Refrendada:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—Juan Francisco Sánchez.

Núm. 4503.—DECRETO del P. E. mediante el cual declara tres días de duelo oficial con motivo de la muerte del Lic. Federico Aybar, Ministro de la S. Corte de Justicia.—G. O. Núm. 1576 del 14 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano Licenciado Federico Aybar, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, ha fallecido; y

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico: Declarar tres días de duelo oficial en la capital de la República, desde la presente fecha, debiendo ondear á media asta en todos los edificios públicos el pabellón nacional, en honra del ciudadano Licenciado Federico Aybar, Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

§ Queda á cargo del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de Enero de 1905; año 51° de la Independencia y 42° de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de de lo Interior y Policía en funciones,—Pedro A. Bobea.—

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos, encargado de los de Justicia é Instrucción Pública.—Bernardo Pichardo.

Núm. 4504.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la Común de Moca.—G. O. Núm. 1576 del 14 de Enero 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Moca en la que pide la aprobación de un nuevo proyecto de tarifa municipal.

Considerando: que es deber del Congreso facilitar á los Municipios los arbitrios con que puedan llevar a cumplida ejecución las atenciones del servicio público.

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar en todas sus partes la siguiente:

T A R I F A
de Recargo Municipal para la Común de Moca.

I M P O R T A C I O N .

A.

Arroz, el quintal.	\$ 04
Acordeones, la docena.	1 00
Aguardiente, el galón.	15
Idem de uvas hasta 23º, la docena de botellas	40
Idem de uvas de 23º a 43º la docena de botellas	20
Alcohol, el galón.	15
Aceite de algodón, el galón.	02
Aceite de linaza, el galón.	05
Aceite de pescado, el galón.	05
Amargo de Angostura ó biter, la docena de botellas.	50
Ajenjo, la docena de botellas.	60
Anisado, la docena de botellas.	50
Anisete ú otro licor en canastos de 23 frascos	20
Azúcar centrifugada, el quintal.	1 00
Azúcar moscabada, el quintal.	75
Azúcar de cuadros ú otras refinadas, el id. . .	20
Aceite de almendras, la libra.	02
Aceite de avellanas ó nueces, la libra.	10
Aceite de olivo, cada litro.	01
Aceite de coco, el galón.	05
Aceite de higuera ó castor, el galón.	05
Aceitunas en aceite, rellanas, la docena de frascos.	10
Idem en barriles ú otros envases, la arroba. .	10
Ajos en ristras ó al granel, cada 100 cabezas. .	05
Alambre liso de hierro ó cobre, el quintal. . . .	10
Alcaparras y todo género de encurtidos, la do- cena de frascos comunes.	20
Alcaparras en frascos grandes, la docena de frascos.	30
Alcayatas ó ganchos de metal, el quintal. . . .	20
Alquitrán, el barril.	20
Armarios ó escaparates armados ó sin armar,	

uno	50
Idem de madera ordinaria	25
Aguas minerales ó carbonizadas en botellas comunes, la docena de botellas	12
Alcarrazas, una	02

B

Barajas ordinarias, la gruesa	1 00
Idem finas, la gruesa	2 00
Billares, cada uno	10 00
Barniz, blanco, el galón	10
Barniz negro, el galón	10
Bolas de billar, una	25
Brea, el barril	25
Bicicletas para hombres ó señoras, una	1 00
Idem para niños, una	50
Bay-Rum, la docena de botellas	20
Balaustres ó barandillas de hierro, el quintal	20
Brandy ó coñac, las 12 botellas	1 20
Idem idem, el galón	40

C.

Cajas de hierro, una, 2½% sobre avalúo	
Café, el quintal	1 00
Cerveza, la docena de botellas	15
Idem, el galón	10
Chery-cordial, la docena de botellas	60
Cigarrillos, el millar	20
Cohetes ó triquitraques, 40 paquetes	25
Cemento romano ó análogos, el barril	25
Champagne, la docena de botellas	1 50
Clavos de hierro, el quintal	02
Ciruelas pasas, frascos de 1 libra, la docena de frascos	25
Confites, la libra	02
Conservas alimenticias, la docenas de latas de 1 libra	25
Cápsulas para escopetas, el ciento	10
Cerveza de jengibre, la docena de ½ botellas	10

Clavos de zinc el quintal	05
Idem de cobre ó de composición, quintal	05
Coches finos, uno	2 00
Coches ordinarios, uno	1 00
Chocolate, la libra	02
Chorizos ó salchichones, la libra	01
Calzado para niños, el par	01
Idem para hombres, el par	03
Idem para mujeres, el par	02
Camas de caoba ú otra madera fina, una	2 00
Camas de metal, finas, una	1 00
Idem de id. ordinarias, una	50
Cacao manufacturado, la libra	05
Cebollas ó cebollines, el quintal	10

D.

Dominós, el juego	25
Dátiles, el quintal	25
Dulces en pasta, la libra	05
Damezanas ó garrafones de 1 galón, la docena	10
Damezanas ó garrafones de 2 galones, doc.	11
Damezanas ó garrafones de 3 galones, doc.	12
Damezanas ó garrafones de mayor capacidad, la docena	13

E.

Escobas de todas clases, la docena	10
Escopetas de dos cañones, una	50
Idem de un cañón, ordinarias, una	25
Idem de un cañón, finas, una	30
Esencias en frascos ú otro envase no especificado, el 5% sobre derechos de Aduana.	
Encurtidos de todas clases, en salmuera ó vinagre, la docena de frascos	25
Extractos ó esencias de frutas, en frascos ú otros envases no especificados, el litro	25

F.

Frutas en almibar, la docena de frascos	25
---	----

Idem cristalizadas, la libra..	05
Idem secas, no especificadas, la libra.. . . .	02
Idem en su jugo ó licor, la docena de fracos	15
Fósforos de cerilla, la gruesa..	25
Idem de peine, idem..	25
Idem de cajitas, idem..	10
Fulminantes para escopetas, el millar.. . . .	25
Flechas para coche, una..	30
Ferretería de toda clase, el quintal..	05

G.

Gas de 150 grados arriba, el galón..	02
Idem de menos de 150 grados, el galón	30
Ginebra, en botellas ó canecas, la docena.. . .	30
Idem en damezanas, el galón..	15
Granos de todas clases, el quintal..	25
Guitarras ó bandolas, una..	50
Guarda-comidas, uno..	50
Ginebra en frascos, la docena	40

H.

Harina de trigo, 5% sobre derechos de Ley.	
Idem de maiz, el barril..	1 00

J.

Jabón común, cada 14 libras..	15
Jabón Fairy, Yrovy, cocos y análogos, idem	15
Idem perfumado de todas clases, cada 14 libras	20
Juguetes de niños, 10% sobre derechos de Aduana..	
Juegos de ajedrez ó damas, uno..	25

L.

Licores ordinarios no especificados, la docena de botellas..	30
Idem finos no especificados, la docena de bo- botellas..	50

Limónada gaseosa y sus análogos, la docena botellas.	10
Loterías, el juego.	1 00
Ladrillos de todas clases, millar.	1 00
Lanzas, para coches, una.	50

M.

Munición, el quintal.	20
Marrasquino, el galón.	40
Medicinas de todas clases, 5% sobre aforo. .	
Máscaras, la docena.	20
Mesas de madera, cualquier clase, pie cuadrado	02
Manteca, el quintal.	10

N.

Necesarios, 10% sobre derechos de Aduana.

O.

Ocre, el quintal.	20
---------------------------	----

P.

Perfumería de todas clases, en frascos ó po- mos, la docena.	25
Pólvora, 5% sobre derechos de Ley.	
Prendas de oro, idem idem.	
Papas, el barril.	20
Prendas falsas, el 20% sobre derechos de Aduana.	
Pintura de zinc, el quintal.	20
Pintura de plomo, el quintal	40

Q.

Quesos de bola denominados flandes, la docena	12
Idem, cualquiera otra clase, quintal.	25

R.

Ron, el galón	25
Rosolio de 50 topetes	50
Ropa hecha de todas clases, para hombres, mujeres y niños, 10% sobre derechos	
Ruedas para coches y carretas, el par	1 00

S.

Sal marina, el barril	05
Sirop de todas clases, la docena de botellas	50
Sillas de montar, 5% sobre aforo	
Sardinas en aceite, el quintal	25
Idem saladas, el quintal	50
Sillas, la docena	50
Sillones ó mecedoras, la docena	1 00
Sombreros finos de todas clases, la docena	60
Idem ordinarios, la docena	30

T.

Tocadores con mármol, uno	1 00
Idem sin idem, uno	50
Tabacos elaborados, el millar	1 00
Idem prensado ó en huevas, la libra	05
Idem en polvo ó sea rapé	01
Tachuelas doradas ó de cobre, la libra	01
Tachuelas de hierro, la libra	01
Tinajas, una	10
Tornillos de cobre, el quintal	05
Idem de hierro, el quintal	02
Tornillos galvanizados con ó sin arandelas, el quintal	01

V.

Vidrieras, una	1 00
Idem para puertas ó ventanas, una	25
Velas de cera, el quintal	25
Idem de esperma, el idem	30

Idem de estearina, el idem..	10
Idem de sebo, el idem..	05
Vinagre, el galón..	05
Vino generoso ú otros, la docena de botellas..	60
Idem idem idem galón..	15
Idem blanco, la docena de botellas..	50
Idem idem galón..	15
Idem tinto, la docena de botellas..	25
Idem idem, galón..	15
Idem dulce, la docena de botellas..	25
Idem idem., galón..	10
Idem Vermouth, la docena de botellas..	50

Art. 2º La presente Resolución deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Noviembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—
Octavio Beras.—Fco. Espaillat de la Mota.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.
—Pedro A. Bobea.

Núm. 4505.—RESOLUCION del P. E. que autoriza al Ayuntamiento de Sto. Domingo, a demoler la batería de la parte S. de la ciudad.—G. O. Núm. 1576 del 14 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
 Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Guerra y Marina, en la cual solicita el Ayuntamiento de esta común, con fecha cuatro del mes y año corrientes, autorización para demoler la batería comprendida en la parte Sur de esta población, con objeto de utilizar los materiales que de este trabajo resulten en la reconstrucción y ensanche del actual matadero de esta ciudad;

Atendiendo: á que el propósito del Honorable Ayuntamiento al elevar la instancia de referencia, tiene por objeto la reconstrucción de una obra de indiscutible necesidad pública, que responderá al grado de cultura é higiene de un pueblo civilizado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: se concede autorización al Honorable Ayuntamiento de esta Común, para demoler la batería comprendida en la parte Sur de esta población, debiendo utilizar los materiales que resulten de este trabajo, en la reconstrucción y ensanche del matadero actual.

§ El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de de la República, á los 7 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, interino,—
 Manuel de J. Castillo.

Núm. 4506.—RESOLUCION del P. E. que designa una Comisión para efectuar la traducción y adecuación del Código Civil.—G. O. Núm. 1576 del 14 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
 Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo á que el Código Civil Dominicano se encuentra en su mayor parte algo deficiente, á consecuencia de no haberse hecho una traducción y adecuación perfecta del Código Civil Francés;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Nombrar una comisión compuesta de los ciudadanos Doctor José Lamarche, Licenciado Apolinar Tejera y Licenciado Manuel Arturo Machado, para que procedan á la corrección y adecuación del Código Civil, la cual presentará su trabajo á la mayor brevedad posible para la sanción Constitucional.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos, encargado de los de Justicia é Instrucción Pública.—B. Pichardo.

Núm. 4507.—RESOLUCION del P. E. que designa al Gral. Lorenzo Martí hijo y al Coronel Francisco Martínez para investigar hechos arbitrarios imputados a las autoridades locales de Guerra, Monte Plata y Hato Mayor.—G. O. Núm. 1576 del 14 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
 Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo á las quejas que llegan al Gobierno contra su-

puestos procedimientos arbitrarios de los Jefes Comunales de Guerra, Monte Plata y Hato Mayor;

Considerando: que el Gobierno tiene empeño en que el ejercicio de la autoridad no se desvirtúe por el abuso de facultades;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: Comisionar al Gral. Lorenzo Marty hijo, y al Coronel Francisco Martinez, respectivamente, para que se dirijan, el primero, á las comunes de Guerra y Monte Plata, y el segundo, á la de Hato Mayor, para averiguar, cada uno por su parte, y en virtud de las instrucciones que se les comunican, lo que haya de cierto sobre las denuncias que existen contra aquellas autoridades, debiendo proceder á la suspensión de éstas, mientras se forma el correspondiente expediente, que una vez sustanciado, se remitirá al Procurador General para los fines que procedan.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,
—Pedro A. Bobea.

Núm. 4508.—RESOLUCION del P. E. que concede un nuevo plazo para la inscripción de acreencias contra el Estado.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que los sesenta días acordados por Decreto del Congreso Nacional de fecha 15 de Noviembre de 1904, para determinar el monto á que alcanza la Deuda Diferida, no son suficientes para la inscripción de las acreencias en las Oficinas

de Hacienda, con motivo de hallarse muchos de los tenedores de esa Deuda en el extranjero;

RESUELVO:

Unico: Prorrogar hasta el 15 de Abril próximo venidero, el plazo de 60 días acordado por el referido Decreto, para la inscripción en las Oficinas de Hacienda, de las acreencias legalmente reconocidas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Enero de 1905; año 61° de la Independencia y 42° de la Restauración.

MORALES I.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4509.—DECRETO del P. E. mediante el cual se declaran tres días de duelo con motivo de la muerte del Pbro. Canónigo Lic. Carlos Nouel.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Ciudadano Presbítero Canónigo Licenciado Carlos Nouel, ha fallecido; y que durante su vida prestó importantes servicios al país, unas veces como Secretario de Estado, y otras como Enviado Extraordinario cerca de la República de Haití;

Considerando: que es deber del Gobierno consagrar un recuerdo respetuoso á la memoria de los que fueron buenos y leales servidores de la República;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico: Se declaran tres días de duelo oficial en la Capital de la República, desde la presente fecha, debiendo ondear á me-

dia asta en todos los edificios públicos, la bandera nacional, en memoria del Ciudadano Presbítero Canónigo Licenciado Carlos Nouel.

§ Queda á cargo del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía en funciones,—Pedro A. Bobea.

Núm. 4510.—CONVENCION entre el gobierno dominicano y el gobierno americano.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.

CONVENCION

Por cuanto el Gobierno Dominicano, en atención á las deudas que agobian á la República, al peligro inminente y á la apremiante amenaza de intervención por parte de naciones cuyos súbditos tienen reclamaciones ya establecidas ó por establecer, hallándose como se halla en la imposibilidad de cumplir perentoriamente sus compromisos por el estado á que han traído la Hacienda Pública los disturbios políticos y otras concausas, dando lugar á que esos compromisos se venzan sin haberlos podido cubrir, ni siquiera sus intereses, desea llegar á un arreglo con todos sus acreedores, por el cual estos últimos obtengan suficiente garantía y el mismo Gobierno consiga asegurar la percepción regular de suficientes ingresos para el pago de su administración interior y el mantenimiento de su autonomía administrativa, sin interrupción alguna por las exigencias de acreedores extranjeros ó por disturbios políticos internos;

Por cuanto el Gobierno Americano, garantizando la integridad completa del territorio de la República Dominicana, se manifiesta dispuesto á coadyuvar á ese fin arriba indicado, y se ofrece á ello prestando su garantía para el arreglo que el Gobier-

no Dominicano se propone llevar á cabo con todos sus acreedores.

El Gobierno Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ciudadano Juan Francisco Sánchez, y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Velázquez H., y el Gobierno Americano, representado por su Comisionado, señor Alberto C. Dillingham y su Ministro Residente, señor Thomas C. Dawson, han pactado y convenido lo siguiente:

1º El Gobierno Americano conviene en hacerse cargo del arreglo de todas las obligaciones que tenga el Gobierno Dominicano, tanto extranjeras como interiores; del arreglo de los pagos y de las condiciones de amortización; de la reconsideración de las reclamaciones conflictivas é irrazonables y de estimar la validez y el monto de todas las reclamaciones pendientes de arreglo;

(a) Si para llegar á estos arreglos se considerase necesario el nombramiento de una ó más comisiones, el Gobierno Dominicano deberá hallarse representado en dichas comisiones.

2º Para cubrir la responsabilidad referida, el Gobierno Americano toma á su cargo las entradas aduaneras, y para garantizarse de la percepción regular de los fondos necesarios para el fiel y exacto pago de las obligaciones así liquidadas y aceptadas, se hará cargo de las aduanas existentes y que puedan crearse, nombrando los empleados necesarios para su manejo, debiendo considerarse dichos empleados en cuanto al cumplimiento de sus deberes y al ejercicio de sus derechos como dominicanos y, por tanto, sujetos á las leyes de la República. El Gobierno Dominicano podrá tener por su parte en cada una de las aduanas que existan un control con el fin de inspeccionar en representación de sus intereses.

(a) A partir de la fecha en que este contrato empiece á surtir sus efectos los empleados aduaneros actuales se consideran como que actúan dentro de sus prescripciones.

3º De las entradas que se recauden en todas las aduanas de la República le entregará el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno Dominicano una suma que no podrá bajar del 45% del total bruto recaudado para atender á las necesidades del Presupuesto Administrativo, estimándose para el primer año en una suma de \$900.000 (novecientos mil) que percibirá el Gobierno Dominicano en entregas mensuales adelantadas para las atenciones del servicio público, divididas en cuatro entregas, del modo siguiente: porciones iguales de \$18.750 los días primero, ocho,

quince y veintidos. Si sucediere que las entradas totales del primer año ó de cualquier año subsiguiente bajaren de \$2.000.000, (dos millones) los pagos disminuirán proporcionalmente, debiendo el Gobierno Dominicano mantener sus gastos administrativos dentro de los límites de las indispensables necesidades de Administración.

(a) Se conviene en que los gastos extraordinarios que se pudieren ocasionar en la recaudación de los derechos de Aduana se harán por cuenta de los acreedores de la República sin asignar á ésta ninguna parte en ellos.

4º Corresponde al Gobierno de los Estados Unidos pagar del 55% que detiene:

(a) Los empleados de todas las aduanas.

(b) Los intereses, amortización y vencimientos de la deuda dominicana interior y exterior de acuerdo con lo previsto anteriormente, según como se fije y liquide;

(c) Todo remanente que resulte al fin de cada año fiscal se entregará á la República Dominicana, ó se destinará al pago de su deuda si ella así lo determinare;

5º Los interventores de las aduanas deberán remitir mensualmente á la Contaduría General y al Ministerio de Hacienda los Estados de Ingresos y Egresos correspondientes; y anualmente el Estado general que abarque el total de lo recaudado y pagado;

6º Toda reforma arancelaria se hará de acuerdo con el Gobierno Americano, no pudiendo por tanto reducirse los actuales derechos de aduana y puerto sino con su consentimiento, mientras no esté completamente pagado el total de la deuda que él garantiza; con excepción de los derechos de exportación sobre productos nacionales que el Gobierno Dominicano queda facultado para abolirlos ó reducirlos inmediatamente;

7º El Gobierno Americano á pedimento del de la República Dominicana, le concederá otros socorros que estén en su poder para restablecer el crédito, conservar el orden, aumentar la eficacia de la Administración civil, y promover el adelanto material y el bienestar de la República.

8º Este convenio empezará á surtir sus efectos desde el primero de febrero del año en curso.

Hecho en cuatro originales, dos en idioma castellano y dos en inglés, firmándolos los representantes de las altas partes con-

tratantes en la ciudad de Sto. Domingo á los veinte días del mes de Enero de 1905.

Juan Fco. Sánchez.

Federico Velázquez H.

Albert C. Dillingham.

Thomas C. Dawson.

Núm. 4511.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo municipal para la común de San Juan.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la solicitud de fecha 31 de Agosto del corriente año dirigida por el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Juan, por la cual pide la aprobación de un nuevo proyecto de tarifa municipal.

Considerando: que el aumento de recargo solicitado no puede estimarse gravoso dado el fin á que se le destina y por cuanto viene á satisfacer una perentoria necesidad en beneficio de la instrucción primaria y de otras atenciones no menos importantes del servicio municipal,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la siguiente:

TARIFA
de Recargo Municipal para la Común de San Juan.

Para el interior de la República.

Ganado vacuno, por cabeza, macho	\$ 0 50
Idem caballar, por cabeza, hembra	50

Mulos o acémila, macho o hembra, uno.	50
Burros, macho ó hembra, uno.	25
Cerdos, macho ó hembra.	15
Chivo ó carnero, macho o hembra.	05
Cueros de cabra, docena.	05
Cueros de cabra, el quintal.	25
Cueros de res, el quintal.	20
Cera, el quintal.	20
Tabaco en rama, carga.	20
Andullos, carga.	75
Guayacán ó mora, tonelada.	20
Caoba, millar de piés.	50
Otras maderas, toneladas.	10

Para Haití.

Ganado vacuno, macho ó hembra, por cabeza	1
Idem caballar, macho ó hembra, por cabeza	1
Mulos o acémilas, macho ó hembra, por cabeza	1
Burros, macho ó hembra, por cabeza.	50
Cerdos, macho ó hembra, por cabeza.	50
Chivos ó carneros, macho ó hembra por cabeza.	10
Cueros de cabra, docena.	10
Cueros de cabra, el quintal.	50
Cueros de res, el quintal.	40
Cera, el quintal.	75
Tabaco en rama, carga.	50
Andullos, carga.	1
Gallos, uno.	05

Art. 2º La presente Resolución deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Noviembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, A. Arredondo Miura.—Los Secretarios, Octavio Beras.—Fco. Espaillat de la Mota.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 5 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Pedro A. Bobea.

Núm. 4512.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a los gobernadores respectivos a residenciar ciertos Ayuntamientos.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la denuncia que por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, eleva al Poder Eejecutivo la Honorable Cámara de Cuentas de la República, respecto al nó cumplimiento de los Artículos 37, 38 y 53 de la Ley de Ayuntamientos, por parte de los de las Comunes de Boyá, Villa Mella, Constanza, Blanco, Los Llanos, Ramón Santana, Azua, Matas de Farfán, Cercado, Bánica, Cantón Cabral y Barahona;

Considerando: que es indispensable el cumplimiento de las prescripciones de la Ley, para el mejor funcionamiento de la institución municipal, y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: Se autoriza á los Gobernadores de la Provincia de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Seybo, Azua, La Vega, Puerto Plata y Barahona, para que nombren los Comisionados respectivos para proceder á residenciar los actos de los Ayuntamientos de las Comunes de Boyá, Villa Mella, Constanza, Blanco,

Los Llanos, Ramón Santana, Azua, Matas de Farfán, Cercado, Bánica, Cantón Cabral y Barahona, debiendo cada uno enviar al Ministerio de lo Interior y Policía, en todo el curso del mes de Febrero, el expediente que corresponda á los de su respectiva jurisdicción, para lo que sea de derecho.

§ El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada:—El Sub-Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobeá.

Núm. 4513.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto para que puedan regresar al país, a Wenceslao Ramírez, Miguel Fébles, etc.—G. O. Núm. 1578 del 28 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los Ciudadanos Wenceslao Ramírez, Miguel Fébles, José L. Hernández é Isaías Barinas, ausentes del país por causas políticas, en instancias de fechas 22, 26, 7 y 12 de Diciembre y Enero dirigidas al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, solicitan salvo-conducto para regresar á él;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado, y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

RESUELVO:

Unico: Conceder salvo-conducto para que puedan regresar al país, á los Ciudadanos Wenceslao Ramírez, Miguel Fébles, José L. Hernández é Isaías Barinas, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ El Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4514.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual concede amnistía a todos los que se encuentren fuera del país por causas políticas.—G. O. Núm. 1578 del 28 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que al presente, ningún motivo de perturbación política amenaza la paz pública, ya cimentada en la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo, siempre inclinado á la magnanimidad, tiene á empeño aprovechar cuantas ocasiones sean propicias para demostrar á la ciudadanía sus propósitos de concordia nacional.

Considerando: que bajo el cielo de la Patria caben, sin estorbo, todos los dominicanos que quieran demostrar su amor al orden y á la paz públicas.

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado,

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico: Conceder, como por la presente concedo, amnistía general para que puedan regresar al país, todos los dominicanos que se encuentren ausentes de él por causas políticas.

§ Los Ministros de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de comunicar el presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado:—El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Refrendada:—El Ministro de Relaciones Exteriores,—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4515.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual declara expulso a Egea Mier y al Dr. Pío Herrera.—G. O. Núm. 1578 del 28 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el deseo de alarmar los ánimos, y hostilizar al Gobierno, ciega é inconsideradamente ha inducido á los señores Egea Mier y Dr. Pío Herrera, Empresarios del periódico "Oiga...", á la publicación de artículos subversivos y mal intencionados.

Considerando: que á los extranjeros no les está concedida ninguna intromisión en la política del país; y sobre todo, cuando para ello emplean la calumnia ó la injuria.

Considerando: que la Ley internacional confiere á todo Estado Soberano el derecho de expulsar de su territorio á los extranjeros que, por su comportamiento, sean un peligro para la tranquilidad y el orden públicos;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: Se declaran expulsos del territorio dominicano á los señores Egea Mier y Dr. Pío Herrera, por considerarlos como

perniciosos á la Paz pública, no pudiendo regresar á él sin incurrir en las penas consiguientes.

§ El Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de hacer cumplir la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada:—El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Núm. 4516.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual reponen en su puesto de Jefe Comunal de Guerra a Juan Mendoza.—
G. O. Núm. 1578 del 28 de Enero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que de la **sustanciación** del expediente levantado con motivo de las quejas que existían contra el ciudadano Juan Mendoza, Jefe Comunal de Monte Plata, no resultan cargos que acusen ninguna culpabilidad;

Considerando: que en virtud de las quejas antedichas, el Ciudadano Juan Mendoza fué suspendido en el ejercicio de sus funciones;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: Reponer en su puesto de Jefe Comunal de Monte Plata al ciudadano Juan Mendoza.

§ El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Pedro A. Bobea.

Núm. 4517.—DECRETO del P. E. mediante el cual se declaran tres días de duelo nacional con motivo de la muerte del autor del Himno Nacional, maestro José Reyes.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Maestro José Reyes, autor del Himno Nacional, acaba de rendir la jornada de la vida;

Considerando: que el Gobierno así como el Pueblo Dominicano, deben sentir honda condolencia por la desaparición eterna de los que —como el Maestro Reyes— dejan un recuerdo honroso para la República;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Declarar tres días de duelo nacional que empezarán á contarse desde el día 2 del corriente mes, por la muerte del Maestro José Reyes, autor del Himno Nacional.

Art. 2º Permitir que al ser conducido su cadáver á la necrópolis, sea pasado por la Puerta del Baluarte "27 de Febrero", y que se deposite sobre su tumba una corona, ofrendada por el Gobierno de la República,

Art. 3º Que en el acto del sepelio, les sean rendidos por la Plaza, los honores militares que consigna la Ordenanza.

Art. 4º Que la suma que le estaba asignada en el Presupuesto al Maestro Reyes, le siga asignada á la familia del finado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 1º de Febrero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobeá.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino,—Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina:—J. Epifanio Rodríguez.

Núm. 4518.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se adapta oficialmente la tabla sinóptica de distancias del Sr. Casimiro N. de Moya.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la comunicación de fecha 8 de Setiembre enviada á esta Cámara por el Poder Ejecutivo en solicitud de que se declare oficialmente adoptada la tabla sinóptica de distancias del General Cro. N. de Moya, de acuerdo con la Resolución Gubernativa de fecha 4 de Junio del corriente año;

Considerando: que es de conveniencia pública fijar precisamente la legua que ha de servir de unidad á las distancias de los pueblos de la República, por cuanto que de este modo se evitan los trastornos que en los negocios públicos puedan ocasionarse,

RESUELVE:

Unico: Se declara oficialmente adoptada la nueva Tabla Sinóptica de distancias entre las poblaciones y puestos fronterizos de la República, de que es autor el General Cro. N. de Moya, declarándose igualmente oficial la legua métrica de cuatro kilómetros.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, A. Arredondo Miura.—Los Secretarios, Octavio Beras.—Fco. Espailat de la Mota.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Diciembre de 1904; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—
Ml. Lamarche García.

Núm. 4519.—RESOLUCION del P. E. que autoriza al Gobernador de Azua a residenciar los actos de los Ayuntamientos de San Juan, Las Matas de Farfán, Cercado y Bánica.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los Ayuntamientos de las Comunes de San Juan, Las Matas de Farfán, Cercado y Bánica han incurrido en irregularidades que entorpecen la buena gestión municipal.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: Autorizar al Ciudadano Gobernador de la Provincia de Azua para que nombre comisionados respectivos que procedan á residenciar los actos de los Ayuntamientos de San Juan, Las Matas de Farfán, Cercado y Bánica, debiendo enviar al Ministerio de lo Interior y Policía, el expediente que corresponda á cada uno de ellos para los fines que sean de derecho.

§ El Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de hacer cumplir la presente Resolución,

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada:—El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Núm. 4520.—RESOLUCION del P. E. que fija la fecha de la inauguración de la Común de Salcedo.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Honorable Congreso Nacional, por Decreto de fecha 16 de Junio del año 1896, elevó á la categoría

de Común, el Puesto Cantonal de “Salcedo”, antes llamado Juana Núñez, incorporándolo á la Provincia Espaillat;

Considerando: que por el Artículo 2º del citado Decreto se encomendaba al Poder Ejecutivo, disponer la inauguración de la nueva entidad en la fecha que juzgara conveniente;

Considerando: que hasta la fecha no ha sido inaugurada oficialmente la Común de Salcedo;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Art. 1º Se fija la fecha del día 15 de Febrero para la inauguración oficial de la Común de Salcedo.

Art 2º Para los efectos. del artículo anterior, se autoriza al Ciudadano Gobernador de la Provincia Espaillat, para que en calidad de Comisionado asista á dicha inauguración, nombrando interinamente las autoridades que correspondan á la nueva entidad.

Art. 3º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Núm. 4521.—RESOLUCION del P. E. mediante el cual dispone el sometimiento a la acción de la Justicia, del Jefe Comunal de Dajabón.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la denuncia que existe contra el Jefe Comunal de Dajabón, por haber éste puesto en libertad á un individuo sometido a la acción de la Justicia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: Someter á la acción de los Tribunales al Jefe Comunal de Dajabón, y suspenderlo en el ejercicio de sus funciones mientras la Justicia conoce del proceso, que motiva la acusación, y recaiga el fallo correspondiente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Enero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada:—El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Núm. 4522.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual dispone continuar la línea telefónica desde Guerra hasta S. Fco. de Macorís, cruzando por Bayaguana, Monte Plata, etc.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ensanche de la red telefónica es una obra de utilidad común, por cuanto favorece al progreso nacional;

Considerando: que es un deber del Estado promover el progreso de las entidades que constituyen la República;

Oído el parecer del Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo único. Continuarla desde la Común de Guerra hasta el Distrito de San Francisco de Macorís, cruzando por Bayaguana, Monte Plata, Cevicos y Cotuí.

§ El ciudadano Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á 1º del mes de Febrero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos,—B. Pichardo.

Núm. 4523.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual remueve a los Oficiales del Estado Civil de Barahona, Neyba, Duvergé, Bánica, Boyá, Blanco, Sabaneta, Guayubín, Cabral y La Romana por incumplimiento del art. 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales.—G. O. Núm. 1580 del 11 de Febrero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,

Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que los Oficiales del Estado Civil de las comunes de Barahona, Neyba, Duvergé, Bánica, Boyá, Blanco, Sabaneta, Guayubín y los de los Puestos Cantonales de Cabral y La Romana, á pesar de haber sido advertidos oportunamente por circulares y avisos del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, no han cumplido lo prescrito por el artículo 61 de la Ley Orgánica de Tribunales, en su última parte;

Atendiendo: á que sólo el cumplimiento habitual de la ley restablecerá en la conciencia pública el concepto del orden que ella establece.

Vistos, por último, los artículos 62 de la Ley Orgánica, ya citada, y el 51 de la Constitución Política; y en uso de las facultades que éste último, en su atribución décima nona, confiere al Poder Ejecutivo;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Art. 1º Remover de sus funciones á los Oficiales del Estado Civil arriba mencionados, sin perjuicio de las responsabilidades á que en derecho haya lugar.

Art. 2º Mientras se provéa al nombramiento de los que de-

ban reemplazarlos, las funciones de los Oficiales del Estado Civil removidos se ejercerán en la forma determinada por el artículo 63 de la misma Ley Orgánica.

Queda á cargo del Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública, el cumplimiento de la presente resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Febrero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,
—Pelegrín L. Castillo.

Núm. 4524.—RESOLUCION del P. E. que declara de utilidad pública el desagüe de la ciudad de Santo Domingo y el arreglo de la calle Separación.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Febrero 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, solicitando se declare de utilidad pública la obra del desagüe general de la Ciudad y arreglo total de la Calle "Separación", conforme á los planos presentados por el Inteniero-Arquitecto, señor Osvaldo Báez, que obran en la Secretaría de dicho Ayuntamiento;

Considerando: que el Gobierno debe propender á facilitar la realización de todas las iniciativas derivadas del espíritu de progreso que caracteriza al Concejo Municipal de la Común de Santo Domingo;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Se declara de utilidad pública el desagüe general de la Ciudad de Santo Domingo y el arreglo total de la Calle "Separación".

Art. 2º Se autoriza al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo para obviar las dificultades y atender á las indemnizaciones á que diere lugar esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Febrero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada:—El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Refrendada:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—Ml. Lamarche García.

Núm. 4525.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual repone en sus puestos los Jefes Comunales de Hato Mayor e Higüey.—G. O. Núm. 1583 del 4 de Marzo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que de la sustanciación del expediente levantado con motivo de las quejas que existían contra los ciudadanos Wenceslao García y Mario Pumarol, Jefes Comunales respectivamente, de las Comunes de Hato Mayor é Higüey, no resultan cargos que acusen ninguna culpabilidad.

Considerando: que en virtud de las quejas antedichas, los ciudadanos Wenceslao García y Mario Pumarol, fueron suspendidos en el ejercicio de sus funciones;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Reponer en sus puestos de Jefes Comunales de Hato Mayor é Higüey, respectivamente, á los ciudadanos Wenceslao García y Mario Pumarol.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 28 días del mes de Febrero de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada:—El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Núm. 4526.—RESOLUCION del P. E. que dispone la publicación del Mensaje del Presidente, por medio de un folleto.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905. G. O. Núm. 1585 del 18 de Marzo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Publicar en un folleto el Mensaje que el Presidente de la República presentara al Congreso Nacional el 27 de Febrero próximo pasado, y las Memorias que los Secretarios de Estado rinrieran en la misma fecha al Ciudadano Presidente.

§ Los gastos que se originen serán cubiertos de la suma votada para gastos extraordinarios en la Ley de Presupuesto.

Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso á los 4 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios, M. M. Sanabria.—Ramón O. Lovatón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada:—El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Refrendada:—El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4527.—RESOLUCION del P. E. que crea una escuela telefónica en Azua y otra en Santiago.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la necesidad señalada por el ciudadano Ministro de Correos y Telégrafos de aumentar el personal telegráfico de la República;

Considerando: Que el Gobierno debe atender á esa exigencia del servicio público; y teniendo en cuenta los buenos resultados que ha dado la creación de la Escuela Telegráfica de esta ciudad,

RESUELVE:

Art. 1º Crear una Escuela Telefónica en Azua y otra en Santiago de los Caballeros.

§ El Jefe de la estación telegráfica de Azua y el Inspector de Teléfono del Cibao quedan encargados respectivamente de la dirección de dichas escuelas.

Art. 2º El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos, queda autorizado á reglamentar y disponer todo lo concerniente á esos planteles.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Marzo de 1905; año 42º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.—B. Pichardo.

Núm. 4528.—RESOLUCION del P. E. que extiende el servicio de encomiendas postales a la ciudad de Azua.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la necesidad evidenciada de establecer el servicio de encomiendas postales en la ciudad de Azua;

Considerando: que la importancia comercial de dicha ciudad dará utilidad indiscutible al establecimiento de dicho servicio,

RESUELVE:

Art. Unico: Extender el servicio de encomiendas postales á la ciudad de Azua, sobre las mismas bases establecidas en las demás poblaciones de la República.

El ciudadano Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos,— B. Pichardo.

Núm. 4529.—RESOLUCION del P. E. que subordina la existencia de las loterías a la aprobación del Poder Ejecutivo.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los beneficios de las loterías que se juegan en el país, provienen del dinero del pueblo, y que éste debe conocer la contabilidad y administración de lo que ellas produzcan;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Para la creación de cualquiera Empresa de Lotería, ó para la modificación del Prospecto de éstas, es indispensable la aprobación del Poder Ejecutivo solicitada por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía.

Art. 2º Las Empresas de Loterías existentes en el país y las que en lo adelante se establezcan, estarán obligadas á someter

mensualmente á los Ayuntamientos respectivos el Estado de su contabilidad y administración, para que éstos les impartan ó nó su aprobación.

§ Los Ayuntamientos reglamentarán todo lo que sea necesario para el exacto cumplimiento del artículo anterior, pudiendo residenciar dichas Empresas cuando lo juzguen oportuno.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobeá.

Núm. 4530.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual interpreta algunos artículos de la Ley de patentes y de la Ley general de Estudios.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.

Vista la instancia que en fecha 28 de Noviembre del año de 1904 dirigió á este Alto Cuerpo el Director General de la Enseñanza Normal en la República, por conducto del Poder Ejecutivo, solicitando la interpretación de los siguientes puntos de la Ley de Patentes y la Ley General de Estudios.

De la Ley de Patentes:

1º Si tienen derecho los Ayuntamientos á cobrar una comisión, descontada del 50% neto destinado á las Normales. (Art. 7).

2º Si deben sufrir las Escuelas Normales las consecuencias del no cobro de patentes comprendidas en la lista por la clasificadora y no sacadas por los interesados, cuando estas mermas no son ocasionadas por quiebra de los apatentados, y sí por no ejercer los Ayuntamientos los recursos que la ley pone á su alcance para hacer efectivos dichos cobros.

De la Ley General de Estudios:

3º Si el artículo 77 de esta ley comprende en sus efectos los sueldos al personal de las Normales durante el tiempo que no alcanzare á cubrir el 50% destinado cada año al sostenimiento de las mismas, y en caso contrario á qué ramo de la Hacienda Pública se atribuye el deber de suplir el *déficit*.

4º Si el déficit resultante en un año con perjuicio de los sueldos al personal docente de las Normales puede enjugarse con el superávit que resultase en el año subsiguiente inmediato, cuando el Gobierno no hubiese podido pagar la diferencia en fecha anterior á dicho superávit.

5º Cuál, entre el artículo 77 y el § 1º del artículo 37 de esta ley tendrá prioridad de ejercicio en caso de superávit; y si en el supuesto afirmativo del punto anterior, debe deducirse ante todo lo destinado a enjugar dicho déficit.

Considerando: Que la 15ª atribución del artículo 25 de la Constitución política del Estado faculta al Congreso para interpretar las leyes y decretos,

RESUELVE:

Art. Unico: Declarar, como por la presente declara, que los artículos de la Ley de Patentes y de la Ley General de Estudios indican:

1º Del 50% del producto bruto de las Patentes, sólo se debe deducir lo que corresponde á la Comisión clasificadora y á las bibliotecas públicas y por consiguiente los Ayuntamientos no están facultados para hacer ninguna otra deducción.

2º La Ley establece el procedimiento á seguir en caso de incumplimiento ó violación á la Ley de Patentes á la par que establece la responsabilidad en que incurren los funcionarios encargados de aplicarla. La parte interesada se amparará de esos cánones.

3º Que en el artículo 77 de la Ley General de Estudios no están comprendidos los sueldos del personal de las Normales.

4º Que cuando resulte algún superávit en el producido de las patentes, debe deducirse en el orden siguiente:

1º A enjugar el déficit de los años anteriores.

2º A lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Estudios.

3º A lo prescrito en el párrafo 1º del artículo 37 de la Ley General de Estudios, siempre que el superávit sea bastante cuantioso y permanente para sufragar sin interrupción, los gastos que por tal concepto se hayan de originar.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 22 días del mes de Febrero del año 1905; año 61º de de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, A. Arredondo Miura.—Los Secretarios, Octavio Beras.—Fco. Espaillat de la Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Febrero de 1905; año 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Sub-Secretario de lo Interior y Policía, en funciones,—Pedro A. Bobea.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, —Pelegrín L. Castillo.

Núm. 4531.—RESOLUCION del C. N. que declara de utilidad pública las obras de las líneas telefónicas entre Guerra y San Francisco de Macorís.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL, En nombre de la República.

Vista la instancia de fecha 13 de Marzo del presente año, enviada á esta Cámara por el Ministro de Correos y Telégrafos con la anuencia del Poder Ejecutivo, solicitando se declaren de utilidad pública las obras de las líneas telefónicas que han de unir á la población de Guerra con la de San Francisco de Macorís, pasando por Bayaguana, Monte Plata, Cevicos, Cotuí y Barbero;

RESUELVE:

Artículo único: Se declaran de utilidad pública las obras de las líneas telefónicas nacionales que han de unir á la población de Guerra con la de San Francisco de Macorís, pasando por Bayaguana, Monte Plata, Cevicos, Barbero y Cotuí.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 20 días del mes de Marzo de 1905; año 62º ed la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios, M. M. Sabinia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos,—B. Pichardo.

Núm. 4532.—RESOLUCION del C. N. que autoriza a Julio Coén a desempeñar el consulado de Cuba en Azua.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara, en fecha 7 del mes de Marzo de 1905, por el ciudadano Julio Coén, en la cual solicita la autorización del Congreso para poder ejercer las funciones de Cónsul Cubano en la Provincia de Azua,

RESUELVE:

Unico: Conceder al Ciudadano Julio Coén la autorización solicitada, para que pueda desempeñar las funciones de Cónsul de la República de Cuba en la Provincia de Azua.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 20 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios, M. M. Sababia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretario de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4533.—RESOLUCION del C. N. que autoriza a Salvador Henríquez y Carvajal a desempeñar el consulado de Bolivia.
—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el ciudadano Salvador Henríquez y Carvajal, en fecha 4 de Marzo del año 1905, en la cual solicita autorización para poder aceptar y desempeñar, con residencia en esta Capital, las funciones de Cónsul General de la República de Bolivia, y las diplomáticas pro-témpore que en dicha calidad puedan confiársele;

RESUELVE:

Unico: Autorizar al ciudadano Salvador Henríquez y Carvajal á aceptar el cargo de Cónsul General de la República de Bolivia con residencia en esta Capital, así como las funciones diplomáticas pro-témpore que en dicha calidad le fueren conferidas.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 20 días del

mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios, M. M. Sababía.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, —Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4534.—RESOLUCION del P. E. que repone en su cargo de Oficial Civil de Duvergé, a Ruperto Pérez Rocha.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la exposición dirigida al Poder Ejecutivo por el ciudadano Ruperto Pérez Rocha en descargo de los motivos que le valieran la destitución de las funciones de Oficial del Estado Civil de la Común de Duvergé (Distrito de Barahona), según Resolución de fecha 8 de Febrero, año corriente, publicada en la "Gaceta Oficial" Núm. 1580;

Atendiendo: A que las razones expuestas en la susodicha exposición, corroboradas por los informes especiales del ciudadano Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, demuestran que no hubo falta de celo en el cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la República de parte del ciudadano Ruperto Pérez Rocha.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Reponer en el puesto de Oficial del Estado Civil de la Común de Duvergé, al Ciudadano Ruperto Pérez Rocha.

Art. 2º El Ciudadano Alcalde Constitucional se servirá hacerle entrega de los Archivos que á dicha Oficina del Estado Civil corresponden.

§ Queda á cargo del ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública el cumplimiento de la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Pelegrín L. Castillo.

Núm. 4535.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Pedro Antonio Ferrer a tender una línea telefónica privada.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.

CARLOS F. MORALES L.

Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 22 de Febrero próximo pasado dirige al Ministerio de Correos y Telégrafos el ciudadano Pedro Antonio Ferrer, tratando de recabar la autorización necesaria para tender una línea telefónica particular de su casa comercial situada en el Seybo á una posesión de agricultura que tiene en la sección de Santa Lucía, inmediata á dicha ciudad;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al ciudadano Pedro Antonio Ferrer a tender una línea telefónica que vaya de su casa comercial del Seybo á la sección de Santa Lucía, próxima á dicha población, mediante las condiciones siguientes:

1º La línea de referencia no deberá prestarse al servicio público;

2º El Gobierno ó sus autoridades podrán hacer uso gratuito de ella, para asuntos del servicio;

3° Los hilos deberán partir, seguir y finalizar sin cruzar con las líneas nacionales, guardando con éstas una distancia mínima de cincuenta piés en todo el trayecto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Marzo de 1905; año 62° de la Independencia y 42° de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.— B. Pichardo.

Núm. 4536.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1587 del 1° de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia que el Honorable Ayuntamiento de Santiago dirige á este Alto Cuerpo, pidiendo autorización para elevar á ochenta mil pesos oro el empréstito de treinta mil pesos oro que solicitara en fecha 19 de Setiembre pasado;

Considerando: que el Honorable Ayuntamiento de Santiago se propone construir con esa nueva suma un acueducto, lo que responde á una necesidad pública;

Considerando: que para rodear de mayor seguridad esos empréstitos, solicita aquel Ayuntamiento permiso para dar garantías hipotecarias sobre la obra del acueducto y otros ingresos;

RESUELVE:

1° Autorizar al Honorable Ayuntamiento de Santiago á elevar hasta ochenta mil pesos oro el empréstito de treinta mil pesos oro que le autorizó á contratar este Alto Cuerpo el 5 de Diciembre de 1904; aplicando este aumento á la construcción del acueducto.

2° Para la garantía de ese empréstito se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Santiago á afectar el acueducto y otros ingresos.

3º El interés mensual no excederá de 1%.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios, M. M. Sanabria.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4537.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San P. de Macorís a contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del corriente mes, solicitando autorización para contratar un empréstito de cinco mil pesos oro, destinado á establecer el alumbrado Kildson en esa ciudad;

RESUELVE:

1º Conceder al Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís la autorización que solicita para contratar un empréstito de cinco mil pesos oro, destinados al establecimiento del alumbrado Kildson en dicha ciudad.

2º El interés mensual no excederá de uno por ciento.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 22 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios, M. M. Sannabía.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4538.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Baní a contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ilustre Ayuntamiento de Baní, de fecha 7 del corriente mes y año, en la que pide autorización para contratar un empréstito destinado á la terminación de una Casa Consistorial.

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Ilustre Ayuntamiento de Baní á contratar un empréstito por tres mil pesos oro, al tipo máximo de uno y medio por ciento de interés mensual, amortizable en dos años capital é intereses, con el producto del remate de la Salina de "Puerto Hermoso" á razón de cuatrocientos pesos oro por trimestre y el saldo con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento en los dos años.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 22 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios, M. M. Sanabria.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4539.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sabana de la Mar a contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Conceder autorización al Honorable Ayuntamiento de Sabana de la Mar para pueda contratar un empréstito de un mil quinientos pesos oro destinado á la construcción de un muelle en el puerto de esa Ciudad.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 22 días del mes de Marzo del año 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios, M. M. Sanabria.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4540.—RESOLUCION del C. N. que dispone la publicación de números extraordinarios de la Gaceta Oficial para la publicación de las actas del C. N. pendientes de publicación.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Atendiendo al atraso con que se vienen publicando las actas de las sesiones del Congreso,

RESUELVE:

Unico: Que se publiquen los números extraordinarios de la Gaceta Oficial que sean necesarios, dedicados exclusivamente á las actas atrasadas del Congreso, y que se dé cabida en las ediciones ordinarias al mayor número de actas, á fin de ponerlas al día á la mayor brevedad.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 24 días del mes de Marzo del año 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios, M. M. Sanabia.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Juan Fco. Sánchez.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4541.—RESOLUCION del C. N. que autoriza la publicación de una Revista para la difusión de los conocimientos relativos a la agricultura etc.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

1º Recomendar al Poder Ejecutivo la publicación mensual de una Revista encargada de difundir los conocimientos necesarios en beneficio del ensanche y mejoramiento de la agricultura, así como de los distintos ramos de la producción nacional, la cual será órgano del Ministerio de Fomento, y como tal, se distribuirá gratis.

2º Se destina la cantidad de setenta y cinco pesos oro mensuales para la publicación de dicha "Revista", y cuya suma será cubierta del capítulo de gastos extraordinarios votado en la Ley de Presupuesto.

3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Marzo de 1905; año 62 de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios,—M. M. Sanabria.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,— Juan Fco. Sánchez.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4542.—RESOLUCION del C. N. que autoriza a Federico Lample, a ejercer el cargo de Agente Consular de los EE. UU. en Samaná.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República.

Vista la instancia que con fecha 6 del mes en curso dirige á este Alto Cuerpo el ciudadano Federico Lample, pidiendo la autorización constitucional para poder ejercer, en su calidad de ciudadano dominicano, la Agencia Consular de los Estados Unidos de Norte América en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná;

Visto el inciso 3º del artículo 15 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al ciudadano Federico Lample para que pueda ejercer en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 27 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, Joaquín E. Salazar.—Los Secretarios:—Rafael Alburquerque.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4543.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Moca a contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al Ayuntamiento de la Común de Moca, autorización para que pueda contratar un empréstito de dos mil pesos oro que dedicará á la construcción de un matadero.

Art. 2º El interés que devengará esa suma, no podrá exceder de uno y medio por ciento al mes.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 27 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, Joaquín E. Salazar.—Los Secretarios:—Rafael Alburquerque.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, interino.
—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4544.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se reponen en su puesto de Oficial del Estado Civil de Guayubín a Francisco González.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la exposición dirigida al Poder Ejecutivo por el ciudadano Francisco González, en descargo de los motivos que le valieran la destitución de las funciones de Oficial del Estado Civil de la Común de Guayubín, Distrito de Monte Cristy, según resolución de fecha 8 de Febrero, año corriente, publicada en la "Gaceta Oficial" núm. 1580;

Atendiendo: A que por causa de quebrantos de salud, debidamente comprobados, dejó dicho ciudadano Francisco González de dar cumplimiento á la prescripción contenida en el artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la República; y en cuenta de los informes que al respecto suministrara el Procurador Fiscal de aquel Distrito;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Reponer en el puesto de Oficial del Estado Civil de la Común de Guayubín, al ciudadano Francisco González.

Art. 2º El ciudadano Alcalde Constitucional se servirá hacerle entrega de los archivos que á dicha oficina del Estado Civil corresponden.

§ Queda á cargo del ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública el cumplimiento de la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Pelegrín L. Castillo.

Núm. 4545.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual repone en su puesto de Oficial del Estado Civil de Cantón Cabral, a Alexis Pérez.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la exposición dirigida al Poder Ejecutivo por el ciudadano Alexí Pérez en descargo de los motivos que le valieran la destitución de las funciones de Oficial del Estado Civil del Puesto Cantonal Cabral (Distrito de Barahona) según resolución de fecha 8 de Febrero, año corriente, publicada en la "Gaceta Oficial", número 1580;

Atendiendo: A que las razones expuestas en la susodicha exposición, corroboradas por los informes especiales del ciudadano Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, demuestran que no hubo falta de celo en el cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la República de parte del ciudadano Alexí Pérez:

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Artículo 1º Reponer en el puesto de Oficial del Estado Civil del Puesto Cantonal Cabral, al ciudadano Aelixí Pérez.

Artículo 2º El ciudadano Alcalde Constitucional se servirá hacerle entrega de los archivos que á dicha oficina del Estado Civil corresponden.

§ Queda á cargo del ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública, el cumplimiento de la presente Resolución.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de República, á los 29 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública,—Pelegrín L. Castillo.

Núm. 4546.—RESOLUCION del P. E. relativa al nombramiento por el Presidente de los Estados Unidos, de la persona que debe percibir las rentas aduaneras según la Convención del 7 de Febrero de 1905.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Con objeto de proteger á todos los acreedores de la República hasta que el Congreso Dominicano y el Senado de los Estados Unidos determinen sobre la Convención firmada el 7 de Febrero del corriente año por los representantes de los Gobiernos de la República Dominicana, y de los Estados Unidos manteniendo entre tanto latente la referida Convención; y de facilitar su completa ejecución si fuere ratificada, ó de no perjudicar ningún derecho, si fuere rechazada;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Nombrar una persona para percibir las rentas de todas las Aduanas de la República, y para mayor garantía de los acreedores de ésta deja al Presidente de los Estados Unidos la designación de la persona que haya de percibir dichas rentas, confiéndole el Ejecutivo Dominicano el cargo, siempre que la designación le sea satisfactoria.

2º Las sumas recaudadas se distribuirán del modo siguiente:

(a) Cuarenta y cinco por ciento para atender á los gastos del presupuesto;

(b) Los gastos necesarios de recaudación, incluyendo los sueldos de todos los empleados de aduana;

3º El remanente, como suma destinada al pago de las acreencias, será inmediatamente depositado en un banco de New York que designará el Presidente de los Estados Unidos quedando en depósito á beneficio de todos los acreedores de la República, tanto dominicanos, como extranjeros sin poder ser retirado antes de que el Congreso Dominicano y el Senado de los Estados Unidos hayan determinado sobre la Convención pendiente.

4º Si la determinación final del Congreso de la República Dominicana y del Senado de los Estados Unidos fuere favorable á la Convención pendiente, las sumas depositadas serán distribuidas entre los acreedores en proporción á sus justas acreencias, de acuerdo con dicha Convención. Si la determinación de los referidos Congreso y Senado fuere adversa, las mencionadas sumas quedarán á disposición del Gobierno Dominicano para su equitativa distribución entre los acreedores, según el arreglo que con ellos él haga;

5º A fin de llevar á término lo arriba expresado, el Poder Ejecutivo suspende todos los pagos sobre las deudas de la República de cualquier clase que sea su naturaleza, durante el tiempo que este *modus vivendi* se halle en vigor;

§ Ningún documento será recibido en pago de derechos de aduana y de puerto, y el montante total de todas las rentas pagaderas por medio de las aduanas será entregado al perceptor de que se hace mención en esta Resolución.

6º Este *modus vivendi* no implica la intención de ingerencia ni cambio en los derechos sustanciales de los acreedores, ni de repudiar ó modificar ninguno de los convenios hasta aquí hechos por el Gobierno, excepto en tanto cuanto la inmediata ejecución de tales derechos y convenios quede suspendida por la moratoria general que aquí se declara.

7º Este *modus vivendi* empezará á surtir sus efectos desde el primero de Abril del año en curso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 31 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 52º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4547.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al P. E. a vender a Epifanio Rodríguez, dos caballerías de terreno.— G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia del ciudadano J. Epifanio Rodríguez, sometida al Congreso por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de Marzo del corriente año, por la cual pide le sean vendidas dos caballerías más ó menos de tierra pertenecientes al Estado, situadas en Monte Prieto, jurisdicción de la provincia de La Vega;

En uso de las facultades que le acuerda la atribución 10^a del artículo 25 de la Constitución,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Poder Ejecutivo, para que pueda vender al ciudadano J. Epifanio Rodríguez dos caballerías más ó menos de terrenos pertenecientes al Estado, situadas en Monte Prieto, jurisdicción de la Provincia de La Vega, llenando los requisitos que prescriben las Leyes.

Dada en el Palacio del Congreso á los 22 días del mes de Marzo del 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Aybar.—Los Secretarios:—M. M. Sababia.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4548.—RESOLUCION del C. N. que abroga la ley de imprenta del 3 de Junio de 1899.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Desde la publicación de la presente resolución queda nula y sin ningún valor la Ley de imprenta votada el día 3 de Junio del año mil ochocientos noventa y nueve.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 3 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, Joaquín E. Salazar.—Los Secretarios:—Rafael Alburquerque.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—R. Cáceres.

Núm. 4549.—DECRETO del P. E. mediante el cual se dispone unir por medio del teléfono a Azua, Santiago, el Seybo y La Vega, con San José de Ocoa, Valverde, Hato Mayor y Bonaño.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ensanche de las redes telefónicas es una obra de utilidad común, por cuanto favorece el desenvolvimiento del progreso nacional;

Considerando: que es un deber del Estado promover el progreso de las entidades que constituyen la República;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. Unico: Unir por medio de líneas telefónicas á las cabeceras de las provincias de Azua, Santiago, el Seybo y la Vega, con las comunes de San José de Ocoa, Valverde, Hato Mayor y Bonaio, respectivamente, y la cabecera del Distrito de Barahona con la común de Neyba.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 4 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º del a Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos.—B. Pichardo.

Núm. 4550.—RESOLUCION del C. N. que apropia fondos para el sostenimiento de una banda de música en la capital.—G. O. Núm. 1589 del 15 de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República.

Considerando: Que para las recepciones y otros actos oficiales se hace necesario el establecimiento de una banda de música militar en la Capital de la República,

RESUELVE:

Art. 1º Votar la suma de trescientos pesos mensuales para el sostenimiento de una banda de música militar en la capital.

§ La expresada suma se cargará al capítulo de gastos extraordinarios determinado en la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 12 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, Joaquín E. Salazar.—Los Secretarios:—Rafael Alburquerque.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, interino,—Manuel de J. Castillo.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4551.—RESOLUCION del P. E. que exonera del servicio militar a José Ma. Silva.—G. O. Núm. 1589 del 15 de Abril 1905.

CARLOS F. MORALES L., Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada al Ministerio de Guerra y Marina por la señora Juana Silva, del domicilio y residencia de Canasta, Sección de la Común de San Cristóbal, solicitando carta de exoneración del servicio militar activo á favor de su hijo único José María Silva, del mismo domicilio, y adscrito á las filas del batallón "Ozama";

Atendiendo: á que según lo expuesto por la solicitante y certificado por el Oficial del Estado Civil de la común de San Cristóbal, el Alcalde Pedáneo de la Sección de Canasta, los testigos Raimundo Suero, José Soriano y por el Jefe Comunal de la mencionada Común, el militar José María Silva es hijo único, de profesión agricultor, con cuya labor contribuye al sostenimiento de su madre; y

Vistas, por último, las prescripciones contenidas en los apartados 7º y 12º del artículo 25º de la Ley de Conscripción Militar vigente,

RESUELVE:

Unico: Expedir, como por la presente expide, carta de exoneración del servicio militar activo á favor del soldado José María Silva, del domicilio de Canasta, sección de la Común de San Cristóbal, y adscrito á las filas del batallón "Ozama".

La presente será registrada, para los efectos correspondientes, en el Ministerio de Guerra y Marina y en la Gobernación Civil y Militar de esta Provincia.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Sub-Secretario de Guerra y Marina.—Manuel de J. Castillo.

Registrada al Núm. 27.—El Oficial Mayor,—E. Montañó hijo.

Tomóse razón en este Despacho y ha sido registrada bajo el Núm. 17.—El Gobernador etc. interino,—L. Marty hijo.

Núm. 4552.—DECRETO del C. N. mediante el cual se reducen los impuestos contra el cacao.—G. O. Núm. 1589 del 15 de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres discusiones constitucionales, ha dado el siguiente Decreto:

Considerando: que actualmente sólo existe en parte el motivo que diera lugar al establecimiento del último recargo sobre el quintal de cacao á su exportación, y que estando demasiado gravado en la actualidad dicho producto, es deber de justicia liberarlo de esa carga en tanto cuanto sea posible;

Considerando: que al Gobierno toca en primer término velar por el desenvolvimiento de la agricultura relevándola de todo gravamen que pueda detenerla en su progreso, en cuanto que le dificulte competir en los mercados extranjeros con los productos similares,

DECRETA:

Art. 1º Reducir á *un peso* el total de los varios impuestos fiscales que actualmente paga á su exportación cada quintal de cacao, á partir de la publicación del presente Decreto, que deroga toda otra disposición en contrario.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Presidente, Joaquín E. Salazar.—Los Secretarios:—J. D. Alfonseca hijo.—Rafael Alburquerque.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4553.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de C. Pimentel a cobrar un impuesto sobre ciertos productos.—G. O. Núm. 1590 del 22 de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara el 14 de Noviembre de 1904 por el Honorable Ayuntamiento de Cantón Pimentel, en la que pide se le autorice á cobrar dos centavos oro por ca-

da quintal de cacao, y dos centavos oro por cada cuero de res que salga de la localidad,

RESUELVE:

Unico: Queda autorizado el Honorable Ayuntamiento de Cantón Pimentel á cobrar dos centavos oro por cada quintal de cacao y dos centavos oro por cada cuero de res que salga de la localidad, destinando el producido del impuesto á las atenciones del servicio público.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 3 días del mes de Abril de 1905; año 62° de la Independencia y 42° de la Restauración.

El Presidente, Joaquín E. Salazar.—Los Secretarios.—Rafael Alburquerque.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Abril de 1905; año 62° de la Independencia y 42° de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4554.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la Común de Baní.—G. O. Núm. 1590 del 22 de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la tarifa de recargo Municipal que el Honorable Ayuntamiento de Baní somete a la aprobación de la Cámara;

Considerando: que es deber del Congreso arbitrar á los Ayuntamientos los recursos necesarios para que puedan cumplir debidamente los deberes que se le han encomendado,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento de Baní para que pueda cobrar la siguiente tarifa de exportación:

T A R I F A :

Resina, quintal	\$ 0.30
Cueros de res, quintal	0.20
Almidón, quintal	0.05
Tabaco en rama, quintal	0.02
Lana vegetal, saco corriente	0.01
Cueros de chivo, quintal	0.30
Cocos, el ciento	0.05
Dividivi, quintal	0.05
Café, quintal	0.05
Habichuelas, quintal	0.05
Miel de abejas, barrica de 50 galones	0.15
Ron, galón	0.00½
Cera, quintal	0.15
Guayacán, T.	0.25
Mora, T.	0.25
Caoba, el millar de pies	1.00
Espinillo, idem	1.00
Azúcar, quintal	0.02½
Concha de carey, el quintal	4.00
Serones de guano el ciento	0.10
Idem idem para tabaco, el ciento	0.20

Artículo 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Presidente, Joaquín E. Salazar.—Los Secretarios;—Rafael Albuquerque.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento

Dado. en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 18 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,
—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4555.—RESOLUCION del C. N. que asigna \$30 al Instituto “Salomé Ureña”.—G. O. Núm. 1590 del 22 de Abril 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Asignar treinta pesos mensuales al sostenimiento del Instituto de enseñanza “Salomé Ureña”.

§ Esta suma se pagará de la votada en el Presupuesto para gastos extraordinarios.

Art. 2º El Instituto deberá recibir por cuenta del Estado veinte alumnas pobres.

§ Envíese al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 12 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, Joaquín E. Salazar.—Los Secretarios:—Rafael Alburquerque.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,—Pelegrín L. Castillo.

Núm. 4556.—RESOLUCION del P. E. que exonera del servicio militar a José del Carmen Rojas.—G. O. Núm. 1592 del 6 de Mayo 1905.

CARLOS F. MORALES L.
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia elevada al Ministerio de Guerra y Marina por el ciudadano Juan Inocencio Rojas, del domicilio y residencia de la sección de Haina, jurisdicción de la común de San Carlos, solicitando carta de exoneración del servicio militar activo, á favor de su hijo, único de matrimonio, nombrado José del Carmen Rojas, del mismo domicilio y residencia;

Atendiendo: á que según lo expuesto por el solicitante, y certificado por el Inspector de Agricultura de la mencionada sección de Haina y por el Jefe Comunal de la común de San Carlos, el ciudadano José del Carmen Rojas, es hijo único, de profesión agricultor, cuidando, en el ejercicio de su labor, de grandes plantaciones de cacao y otros frutos mayores; y,

Vistas, por último, las prescripciones contenidas en los apartados 7º y 12º del artículo 25 de la Ley de conscripción Militar vigente,

RESUELVE:

Unico: expedir, como por la presente expide, carta de exoneración del servicio militar activo, á favor del ciudadano José del Carmen Rojas, del domicilio y residencia de la sección de Haina, jurisdicción de la común de San Carlos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Sub-Secretario de Guerra y Marina:—Manuel de J. Castillo.

Registrada al Núm. 28.—El Oficial Mayor,—E. Montañó hijo.

Tomóse razón en este Despacho y fué registrada bajo el Núm. 18.—El Gobernador etc. interino,— L.Marty hijo.

Núm. 4557.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Arturo Pellerano Alfau a establecer una línea telefónica privada.—G. O. Núm. 1592 del 6 de Mayo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud elevada por el señor Arturo J. Pellerano Alfau, para que se le autorice á tender una línea telefónica particular que partiendo de su casa situada en la calle Comercio, Núm. 29, vaya á rematar en la finca “La Isabelita” de su propiedad, ubicada en la jurisdicción de Villa Duarte.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al señor Arturo J. Pellerano Alfau, á tender una línea telefónica que partiendo de su casa situada en la calle Comercio Núm. 29, vaya á rematar en la finca “La Isabelita” ubicada en la jurisdicción de Villa Duarte; y ello, medianamente las condiciones siguientes:

1ª La línea de referencia no deberá prestarse al servicio público;

2ª El Gobierno ó sus autoridades podrán hacer uso gratuito de ella para asuntos del servicio;

3ª Los hilos deberán partir, seguir y finalizar sin cruzar con las líneas establecidas ó en construcción, guardando con ellas una distancia mínima de 50 piés en todo el trayecto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos,—B. Pichardo.

Núm. 4558.—RESOLUCION del P. E. que prorroga el plazo acordado para la presentación e inscripción de acreencias contra el Estado.—G. O. Núm. 1592 del 6 de Mayo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la prórroga acordada por la resolución del 14 de Enero del año en curso, para que hasta el día 15 de Abril próximo pasado se presentaran á la inscripción de las acreencias legalmente reconocidas en las oficinas de Hacienda, no ha sido suficiente por los motivos expuestos en la citada resolución;

RESUELVE:

Unico: Prorrogar hasta el día 15 de Julio próximo venidero, el plazo acordado en la referida resolución para la inscripción en las oficinas de Hacienda de las citadas acreencias.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4559.—RESOLUCION del P. E. que dispone unir las poblaciones de Bayaguana y Sabana de la Mar, por medio del teléfono.—G. O. Núm. 1592 del 6 de Mayo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es deber del Gobierno propender por

cuantos medios estén á su alcance á la extensión de las vías de comunicación;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Unir la población de Bayaguana con la de Sabana de la Mar por medio de una línea telefónica.

§ El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la puntual ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.—B. Pi-
chardo.

Núm. 4560.—RESOLUCION del C. N. que reduce la tasa del teléfono a las empresas periodísticas.—G. O. Núm. 1593 del 13 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Las empresas periodísticas nacionales pagarán por el uso de las líneas telegráficas del Estado, la mitad de la tasa

ordinaria, en lo que se refiere exclusivamente á su servicio de información de interés general, entendiéndose que esta reducción es tanto para los partes trasmitidos por los Directores, como para los trasmitidos por los corresponsales respectivos.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso el día 1º de Mayo del año 1905; 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: M. M. Sanabia.—Los Secretarios:—J. E. Otero Nolasco.—A. Arredondo Miura.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.— B. Pichardo.

Núm. 4561.—RESOLUCION del C. N. que apropia fondos para el establecimiento de líneas telefónicas.—G. O. Núm. 1593 del 13 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Se destina la suma de mil pesos oro con cargo al capítulo de extraordinarios, para el establecimiento de nuevas líneas telefónicas.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso el día 1º del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. M. Sanabia. Los Secretarios:—J. E. Otero Nolasco.—A. Arredondo Miura.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos:—B. Pichardo.

Núm. 4562.—RESOLUCION del C. N. que apropia fondos para la reedificación de la iglesia de San Carlos.—G. O. Núm. 1593 del 13 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de doscientos pesos oro con cargo al capítulo de gastos extraordinarios, para contribuir á la reedificación de la iglesia de San Carlos.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 3 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: M. M. Sanabia.—Los Secretarios: J. E. Otero Nolasco.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4563.—RESOLUCION del P. E. que dispone que las armas destinadas a la comisión de delitos, sean depositadas en el arsenal de la Capital.—G. O. Núm. 1593 del 13 de Mayo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que ninguna disposición reglamentaria ha establecido, hasta ahora, el destino que deba darse á las armas que sirven para la comisión de delitos, y confiscadas en virtud del artículo 11 del Código Penal, lo cual ha facilitado la inmoral distribución que de ellas se hace ordinariamente entre agentes de la fuerza pública y aún entre particulares;

Atendiendo: á que el depósito, muchas veces considerable, de esta armas en los Juzgados de Instrucción constituye un incentivo peligroso para la seguridad de los archivos judiciales;

Mientras otra cosa se disponga y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: que las armas confiscadas en virtud del artículo 11 del Código Penal sean depositadas mediante inventario en el arsenal de la Capital.

El Ministerio de Guerra y Marina librará un recibo en descargo del Tribunal remitente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Pelegrín L. Castillo.

Refrendada: El Sub-Secretario de Guerra y Marina:—Manuel de J. Castillo.

Núm. 4564.—RESOLUCION del P. E. que suprime el servicio de abonados anexo al servicio telefónico del Cibao.—G. O. Núm. 1593 del 13 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Considerando: que el servicio de abonados actualmente anexo al de la red telefónica del Cibao perjudica los intereses del Estado proporcionándoles innumerables inconvenientes:

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Artículo único. Suprimir desde esta fecha el servicio de abonados actualmente anexo al de la red telefónica del Cibao.

El ciudadano Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos queda encargado de la puntual ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.—B. Pichardo.

Núm. 4565.—RESOLUCION del C. N. que acuerda un plazo de 6 meses a la Cámara de Cuentas para la regular centralización de las cuentas fiscales de 1903 y 1904.—G. O. Núm. 1594 del 20 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Acordar un plazo de seis meses á la Honorable Cámara de Cuentas para la regular centralización de las cuentas fiscales correspondientes á los años de 1903 y 1904, remitiendo á esta Cámara para su examen y aceptación, el balance definitivo al 31 de Diciembre del año expirado, con la relación circuns-

tanciada de las operaciones y documentos de comprobación legal ó ilegalmente aceptados por las oficinas de Hacienda.

Art. 2º Acordar asimismo á la H. Cámara de Cuentas un plazo de dos meses para que remita á esta Cámara:

(a) La relación completa del funcionar de todos los Ayuntamientos durante el año expirado;

(b) La relación de cuentas de los venduteros públicos durante el año expirado;

(c) La relación del movimiento de papel sellado durante el año expirado, y la cantidad existente para el año en curso.

Art. 3º Que se requiera del Poder Ejecutivo abrir un informativo sobre la denuncia que hace en su informe la H. Cámara de Cuentas, acerca de los Interventores de las Aduanas Terrestres de Comendador, Tierra Nueva y Dajabón, quienes aplican una tarifa de impuestos distinta á la establecida en la Ley de Aranceles.

Art. 4º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 28 días del mes de Abril de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: M. M. Sanabia.—Los Secretarios:—J. E. Otero Nolasco.—A. Arredondo Miura.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4566.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Samaná a enajenar varios solares.—G. O. Núm. 1594 del 20 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Ilustre Ayuntamiento de la común de Samaná, para que pueda enajenar cincuenta solares que, pertenecientes á la común, se encuentran ocupados con fábricas ó casas; para que con su producido proceda á la construcción de un Mercado público.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 3 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, M. M. Sanabia. Los Secretarios:—J. E. Otero Nolasco.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino:—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4567.—RESOLUCION del C. N. que autoriza la formación de una comisión de fomento en Azua para contratar el empréstito autorizado el 25 de Noviembre 1904 y adquisición de una máquina perforadora.—G. O. Núm. 1594 del 20 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Considerando: que es de urgente necesidad tomar medidas que favorezcan el desarrollo de la riqueza en las estériles comarcas de Azua;

Considerando: que se hace inaplazable para aquellas comarcas la perforación de pozos artesianos;

RESUELVE:

Art. 1º Encargar al Ministro de Hacienda para á nombre de la Junta de Fomento de Azua, contrate un empréstito de diez mil pesos oro, garantizado con el 3% del producto bruto que correspondía al Gobierno en la explotación de la mina de petróleo, y el cual 3% fué cedido á la expresada Junta por Resolución del Congreso de fecha 25 de Noviembre de 1904.

Art. 2º Se encarga asimismo al ciudadano Ministro de Fomento para gestionar la compra de una máquina perforadora, así como reglamentar todo lo que juzgare conveniente para la conservación de la dicha maquinaria, como de la aplicación de la suma remanente del empréstito.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 15 días del mes de Mayo del 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: L. I. Alvarez Cabrera.—Los Secretarios: A. Arredondo Miura.—J. E. Otero Nolasco.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Mayo de 1905; año 62 de la Independencia y 42 de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4568.—RESOLUCION del C. N. que vota la suma de \$2.000 para los gastos de viaje del Presidente de la República a las comarcas del Sur.—G. O. Núm. 1594 del 20 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Considerando: que según declaración del Poder Ejecutivo, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, es indispensable que el ciudadano Presidente de la República pase á las comarcas del Sur de la República con el fin de consolidar la paz y organizar convenientemente el servicio público en dichas comarcas,

RESUELVE:

Unico: Votar un crédito de dos mil pesos oro para atender á los gastos que ocasione el viaje que, para el fin indicado, realizará el ciudadano Presidente de la República á las comarcas del Sur de la República.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 17 días del mes de Mayo del año 1905; 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: L. I. Alvarez Cabrera.—Los Secertarios: J. E. Otero Nolasco.—A. Arredondo Miura.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.— Federico Velázquez H.

Núm. 4569.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual se adopta el Mapa de la Isla de Casimiro N. de Moya.—G. O. Núm. 1594 del 20 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á la consideración de la Cámara por el ciudadano Casimiro N. de Moya, fecha 25 de Abril del año en curso, en la que pide se adopte para las operaciones oficiales el MAPA DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO Y HAITI, trazado por él.

Considerando: que es de conveniencia pública adoptar un mapa de la isla que reproduzca lo más exactamente posible su posición geográfica y su topografía,

RESUELVE:

Unico: Se adopta el MAPA DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO Y HAITI, de que es autor el ciudadano Casimiro N. de Moya, para todas las operaciones oficiales en que deba ser en el país necesaria su intervención.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Presidente, L. I. Alvarez Cabrera.—Los Secretarios:— Daniel D. Ramón,—A. Arredondo Miura.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 19 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—
Ml. Lamarche García.

Núm. 4570.—RESOLUCION del P. E. que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a disponer de \$200 consignados para reparaciones de la casa municipal en la ampliación del cementerio.—G. O. Núm 1594 del 20 de Mayo 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que con fecha 7 del mes en curso dirige al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, el Ilustre Ayuntamiento de la común de Higüey, por la cual solicita autorización para disponer de la suma de doscientos pesos oro, consignada en su Presupuesto, para reparaciones de la Casa Municipal, é invertir dicha suma en la ampliación del cementerio de aquella localidad;

Considerando: que según lo expresa el H. Ayuntamiento el actual cementerio de la común de Higüey resulta muy pequeño, en relación al aumento de habitantes que ha tenido la localidad;

Considerando: que las reparaciones que necesita la Casa Municipal, no son, al presente, de perentoria atención;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Autorizar, como por la presente se autoriza al Ilustre Ayuntamiento de la común de Higüey, para que pueda disponer de la suma de doscientos pesos oro, consignada en su presupuesto para reparaciones de la Casa Municipal, á fin de que pueda invertirla en la ampliación del actual cementerio.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministro de lo Interior y Policía.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino:
—Juan Fc.o Sánchez.

Núm. 4571.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Moca a cobrar un impuesto de 5 cts. sobre el valor de los billetes de lotería.—G. O. Núm. 1595 del 27 de Mayo 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á la Cámara Legislativa por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Moca,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la común de Moca para que pueda cobrar un impuesto de 5% sobre el valor de los billetes de loterías de otras localidades que se expendan en aquella común.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 22 días del mes de Mayo del 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: L. I. Alvarez Cabrera.—Los Secretarios: A. Arredondo Miura.—J. E. Otero Nolasco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1905; año 62 de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino:
—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4572.—RESOLUCION del P. E. que prohíbe la venta en las oficinas de correos de especies timbradas distintas a las puestas en circulación el 11 de Mayo 1905.—G. O. Núm. 1596 del 3 de Junio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Por iniciativa del Ministro de Correos y Telégrafos y
Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. Unico: Prohibir que, desde el día 1º de Junio próximo venidero en lo adelante, se expenda en las oficinas de correos especies timbradas distintas de las puestas en circulación por resolución de fecha 11 del mes en curso, las que le serán suministradas por la Administración General.

§ Todo empleado de correos que faltare á la presente resolución será inmediatamente destituido.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Mayo de 1905; año 62 de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos:—B. Pithardo.

Núm. 4573.—DECRETO del P. E. que nombra Secretario de lo Interior, al Lic. Manuel Lamarche García y de Fomento y Obras Públicas al Lic. Fco. Leonte Vásquez.—G. O. Núm. 1596 del 3 de Junio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Habiendo presentado renuncia el ciudadano General Ramón Cáceres, Vice-Presidente de la República, de la dirección de las

Carteras de lo Interior y Policía, que en fecha 19 de Junio de 1904 le había confiado;

Y en uso de las facultades que me confiere la atribución única del artículo 50 de la Constitución del Estado.

DECRETO:

Art. Unico: Quedan nombrados Secretarios de Estado para los Despachos de lo Interior y Policía, el Lcdo. Manuel Larmache García y para los de Fomento y Obras Públicas el Lcdo. Francisco Leonte Vázquez.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el día 1º del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración

MORALES L.

Núm. 4574.—RESOLUCION del C. N. que crea nuevamente una comisión para formular leyes de instrucción pública.—G. O. 1597 del 10 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República.

Considerando: que importa á los altos fines de la institución de la Enseñanza Pública que las leyes que rijan sean facilmente adaptables en todo tiempo á las variables exigencias del medio social, posibilitando las reformas parciales con eficacia y rapidez cuantas veces sean menester;

Considerando: que la Comisión creada al efecto por el Congreso Nacional, en fecha 26 de Agosto de 1903, no pudo presentar su trabajo en el tiempo prefijádole,

RESUELVE:

Art. 1º Crear nuevamente una Comisión *ad hoc* encargada de formular proyectos de leyes especiales de instrucción, comprensivos de cuanto atañe á la institución y destinados á constituir un cuerpo ó código de Leyes.

Art. 2º Esta Comisión la compondrán: el Secretario de

Justicia é Instrucción Pública, quien la presidirá; los Diputados miembros de la Comisión de Instrucción, el Rector del Instituto Profesional, el Director de la Enseñanza Normal y el Ministro de Hacienda.

Art. 3º La Comisión irá presentando sus proyectos por órgano de la del Congreso á medida que los vaya dejando formulados y en el más breve plazo posible

Art. 4º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 12 días del mes de Mayo del 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: L. I. Alvarez Cabrera.—Los Secretarios: A. Arredondo Miura.—J. E. Otero Nolasco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de Junio de 1905; año 62 de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado del de Justicia é Instrucción Pública.—Federico Velázquez H.

Núm. 4575.—RESOLUCION del C. N. relativa al cobro de impuestos fiscales (Ley Alfonseca-Salazar).—G. O. Núm. 1597 del 10 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres discusiones constitucionales

DECRETA:

Art. 1º Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos podrán ejecutarse, vencido el término, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia ó quien haga sus veces, á diligencia del Administrador ó Subdelegado de Hacienda ó del Presidente del Ayuntamiento, según sean fiscales ó municipales los impuestos perseguidos.

Art. 2º Cuando el pago no se efectuare á la intimación del Alguacil, éste procederá á embargar los bienes del deudor, cuales que fueren la designación y clase, sin ninguna otra formalidad previa, prosiguiendo los procedimientos consiguientes hasta la venta, con cuyo producto se pagará la acreencia y gastos que se hubieren ocasionado.

Art. 3º Toda persona física ó moral, individuo ó sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera ó de un representante, se encuentra bajo el imperio de las Leyes Nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio ó casa social el principal establecimiento que posea ó la oficina del Representante en cada jurisdicción de la República; entendiéndose que esta disposición es interpretativa de las prescripciones contenidas en los artículos 59 á 74 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

Art. 4º Las sumas debidas por concepto de impuestos fiscales ó municipales producirán, de pleno derecho, un interés mensual de $\frac{1}{2}\%$ que correrá desde el día del vencimiento.

Art. 5º El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso á los 7 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Federico Velázquez H.

Núm. 4576.—LEY que crea la Guardia Rural.—G. O. Núm. 1597 del 10 de Junio 1905.

G. O. Núm. 1598 del 17 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente

L E Y

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Se crea en la República un Cuerpo que se denominará Guardia Rural y estará bajo las órdenes inmediatas del Ministro de lo Interior y Policía.- En las Provincias y Distritos estará bajo las órdenes de los Gobernadores y en las Comunes y Cantones bajo las de los Jefes Comunales y Cantonales en lo que se relaciona con la ley de Gobernación.

Art. 2º Este Cuerpo estará organizado militarmente, pero su funcionamiento será esencialmente civil, teniendo por objeto principal la conservación del orden público; proteger la propiedad y las personas y auxiliar las autoridades del orden judicial cuando sea requerido para la represión de crímenes y delitos.

Art. 3º La Guardia Rural la formará un regimiento compuesto de cuatro escuadrones de Caballería y cuatro Compañías de Infantería. Tendrá además una Plana Mayor, formando el total un número de novecientos cuarenta individuos, cuya organización será la que expresan los siguientes artículos:

Art. 4º La Plana Mayor se compondrá de un Jefe Superior, un Segundo Jefe Inspector, dos Capitanes Ayudantes Mayores, un Alférez Secretario general y un Corneta de Orden. nientes, un Sub-teniente Cuartel Maestre, cuatro Sargentos, un Sargento Primero habilitado, ocho cabos de escuadra, dos clarines, un armero herrador, un veterinario y noventa y seis guardias divididos en ocho escuadras de doce guardias cada una.

Art. 6º Cada Compañía constará de: Un Capitán, dos Tenientes, un Sub-teniente Cuartel Maestre, cuatro Sargentos, un Sargento Primero habilitado, ocho cabos, dos cornetas, un armero y seis guardias, sean ocho escuadras.

Art. 7º Los Jefes y Oficiales de la Guardia Rural serán plazas montadas todas. Las monturas serán de su propiedad; pero el Estado las facilitará á título de reintegro en la forma que se establecerá más adelante.

§ El servicio médico de la Guardia Rural estará á cargo de los actuales médicos de Sanidad Militar de las Provincias y Distritos.

CAPITULO SEGUNDO.

Retribuciones ó Sueldos y Gastos.

Art. 8º Los individuos que componen la Guardia Rural gozarán de los sueldos que les serán señalados en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 9º Para atender á los gastos de vestuarios de las clases y soldados de caballería se destinan las sumas siguientes: Para cuatro trajes completos, veinticinco pesos al año. Para una capa de agua, ocho pesos al año. Para dos pares de polainas, cuatro pesos al año. Para tres pares de zapatos, seis pesos al año. Para dos sombreros, tres pesos al año. Para útiles de aseo de las monturas, un peso y medio al año.

Art. 10. Las clases y soldados de infantería tendrán para su vestuario lo siguiente: Para cuatro trajes al año, veinticinco pesos al año. Para una capa esclavina, cinco pesos al año. Para dos sombreros, tres pesos al año. Para dos pares de polainas,

cuatro pesos al año. Para cuatro pares de zapatos, ocho pesos al año.

Art. 11. Para alquileres de locales, alumbrado, impresos, gastos de escritorio, higiene de cuarteles etc. se destina una suma de cien pesos mensuales para cada Escuadrón ó Compañía, sean en todo nueve mil seiscientos pesos al año.

CAPITULO TERCERO.

Modo de reembolsar el valor de las Caballerías.

Art. 12. El Gobierno descontará del sueldo mensual de cada individuo que compone la Guardia Rural montada una suma para reembolsar el valor de las Caballerías aperadas que haya suministrado á cada jinete, en la proporción siguiente: á cada Jefe se le descontará diez pesos mensuales; á cada oficial, cinco pesos; á cada clase, tres pesos, y á cada guardia, dos pesos. El Estado tiene opción á quedarse con el caballo al cumplir el término de su servicio el individuo dueño de él, debiendo en este caso reintegrarle el importe que le haya sido cobrado.

CAPITULO CUARTO.

Reclutamiento ó Alistamiento.

Art. 13. El ingreso en la Guardia Rural es voluntario; pero el individuo que quiera formar parte de ella deberá prestar juramento de sostener al Gobierno, desempeñar fielmente sus deberes, y firmará un enganche por dos años á lo menos.

Art. 14. Todo individuo para ingresar en la Guardia Rural, deberá reunir las condiciones siguientes:

- 1º Ser dominicano de origen ó nacionalidad.
- 2º Gozar de perfecta salud.
- 3º Tener reputación de buenas costumbres.
- 4º Ser mayor de 18 años y menor de 50.
- 5º Saber leer y escribir.
- 6º Tener una talla de un metro 60 centímetros.
- 7º Pesar un minimum de 55 kilos.
- 8º No haber sufrido condena por causa criminal, ni excluído de otro servicio público por mala conducta.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales de la Guardia Rural, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 16. Los individuos de la Guardia Rural son responsables de los caballos que se inutilicen en su poder por mal cuidado ó exceso de trabajo que no sea en servicio ó desempeño de sus funciones. En este caso, si el reembolso de que habla el artículo 12 no ha sido efectuado en su totalidad, seguirá descontándose de su haber el valor del caballo inutilizado y el del nuevo que se le provea.

Art. 17. Se vota para gastos de instalación, compra de caballos, equipos, etc., etc., por una sola vez, lo siguiente: Para equipo de caballerías para clases y guardias, diez y seis pesos. Para compra de un caballo, cuarenta pesos. Para cada caballo de Jefe ú Oficial, ochenta pesos. Para la adquisición de veinte acémilas ó mulos, cuarenta pesos cada uno. Para los aperos de cada mulo ó acémila, cinco pesos para cada uno.

Art. 18. El equipo de caballería ó sean arneses de lujo que usen los Jefes y Oficiales en sus monturas, deberán ser adquiridos por ellos particularmente.

Art. 19. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 7 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4577.—LEY sobre concesión de terrenos del Estado.—G. O.
Núm. 1598 del 17 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.

*A iniciativa del Poder Ejecutivo
declarada la urgencia y en uso de las facultades que le
concede el inciso 10º del artículo 25 de la Cons-
titución, previas las tres discusiones
constitucionales, ha dictado la siguiente*

LEY.

Art. 1º Se concede el derecho de utilizar gratuitamente, por el término de diez años, terrenos que pertenezcan al Estado y que se encuentren sin ocupación, á todo individuo ó corporación agrícola que los solicite.

Art. 2º El solicitante se dirigirá por escrito al Ministerio de Fomento designando la cantidad y situación del terreno que desee obtener y expresando la clase de industria á que se propone dedicarlo; comprometiéndose: 1º á dar principio formalmente á los trabajos en el término de un año á partir de la fecha en que fuere autorizado para utilizar los terrenos pedidos; entendiéndose por *dar principio formalmente á los trabajos*, la tumba, cerca y habite de los referidos terrenos; 2º á emplear braceros dominicanos ó inmigrantes, debiendo el concesionario pedir autorización al Poder Ejecutivo en caso de traer inmigraciones, expresando la procedencia de éstas.

Art. 3º La cesión de terrenos del Estado se hará por la cantidad de hectáreas que requiera la importancia de la Empresa agrícola que el interesado desee llevar á cabo, de acuerdo con la petición que haga, y previa la aprobación del Poder Ejecutivo si la creyere justa.

§ Cuando el Ministro de Fomento comunique al interesado que su solicitud ha sido acogida favorablemente, éste estará obligado, dentro de los treinta días, contados desde la fecha en que le fuere comunicada la resolución, á depositar en la Contaduría General de Hacienda una fianza á razón de *dos pesos oro* por cada hectárea de terreno concedido, debiendo además depositar en el Ministerio de Fomento una copia del plano de dichos terrenos, levantado por agrimensor competente.

§§ Cuando hayan sido llenadas las formalidades establecidas en el párrafo anterior, el Ministro de Fomento expedirá al interesado la autorización para ocupar dichos terrenos, comunicándolo á la Administración de Hacienda de la Provincia á cuya jurisdicción pertenezcan.

Art. 4º La fianza de que trata el párrafo 1º del artículo anterior le será devuelta gradualmente al interesado por cada cincuenta hectáreas por lo menos, cuando, según lo prescrito en el Núm. 1º del artículo 2º, pueda considerarse que en las dichas cincuenta hectáreas se ha dado formalmente principio á los trabajos.

§ Si en el término de un año que señala el artículo 2º el concesionario no hubiere dado principio á los trabajos, caducará la concesión de pleno derecho; quedando á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 5º Para que el interesado pueda legalmente recabar de la Contaduría General de Hacienda la fianza que corresponde á la cantidad de terrenos que cada año tenga cercado, tumbado y habitado deberá proveerse de un certificado que dé fé de la veracidad de lo expuesto, expedido por el Síndico del Ayuntamiento de la Común ó Puesto Cantonal en donde radiquen los terrenos, firmado además por el Administrador de Hacienda en las cabeceras de Provincias ó Distritos, ó por el Subdelegado de Hacienda en las Comunes ó Puestos Cantonales y por el Inspector General de Agricultura de la Provincia, bajo responsabilidad personal. Este certificado deberá expedirse en papel sellado del tipo de 25 centavos sin otro emolumento.

Art. 6º Transcurrido el plazo de diez años de que habla el artículo 1º los poseedores de terrenos pertenecientes al Estado que los disfruten en virtud de esta Ley, pagarán un arrendamiento á razón de diez centavos oro por hectárea, anualmente; este arrendamiento deberá pagarse por anualidades adelantadas.

§ El plazo de diez años de posesión gratuita principiará á contarse desde la fecha en que los terrenos le hayan sido concedidos.

Art. 7º En caso de que los terrenos cercados, tumbados y habitados fuesen abandonados, adquirirá nuevamente el Estado, de pleno derecho, el dominio absoluto de ellos, en el estado en que se encuentren.

§ Si estos terrenos fueren nuevamente pedidos por otra persona ó compañía, serán concedidos con la obligación de dar

inmediatamente principio á los cultivos, y previo depósito de la fianza de que habla el artículo 2º, la cual fianza podrá ser retirada por el interesado en el mismo tiempo y forma y con los mismos trámites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, á medida que vayan siendo sembrados los terrenos.

Art. 8º Los dominicanos concesionarios de terrenos, cuya cantidad no alcance á cincuenta hectáreas, estarán liberados de la fianza, pero sujetos á todas las otras obligaciones y gozarán de todos los beneficios estipulados en la presente Ley.

Art. 9º Las fianzas depositadas en la Contaduría General de Hacienda por concepto de terrenos concedidos que quedaren á favor del Estado por no haber cumplido los concesionarios con las obligaciones establecidas en esta Ley, quedarán depositadas en dicha oficina á disposición del Ministerio de Fomento, para ser dedicadas al arreglo de caminos.

Art. 10. Las empresas agrícolas tendrán derecho á usar gratuitamente, para la conducción de sus productos, los caminos y las vías fluviales, y podrán atravesar aquellos con vías férreas, sin perjudicar el libre tránsito y previa autorización del Ministerio de Fomento, quedando sometidos á las leyes de la materia y á los reglamentos establecidos ó que puedan establecerse.

Art. 11. El pliego de cesión llevará impreso al respaldo, bajo pena de nulidad, la presente Ley.

Art. 12. La presente Ley deroga el decreto de fecha 25 de Junio de 1902 y cualquiera otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 2 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

Núm. 4578.—RESOLUCION del C. N. que interpreta algunas disposiciones de la ley de aranceles.—G. O. Núm. 1598 del 17 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Poder Ejecutivo pidiendo se aclare el sentido de las disposiciones de la ley sobre aranceles en su artículo 5º § 4º y en el No. 45 de la tarifa de aforo;

Considerando que la interpretación hecha por el Jurado de Aduanas, gravando con \$0,10 oro la libra de alambre liso que en muchas partes de la República se emplea para amarradura de cercas por sus condiciones de durabilidad, perjudica gravemente á los agricultores;

Considerando que la intención del legislador ha sido proteger la agricultura,

RESUELVE:

Unico: Para la aplicación de las citadas disposiciones contenidas en la ley sobre aranceles deberá entenderse, que el párrafo 4º del artículo 5º comprende el alambre liso ó de púas que en cualquier uso se destina á las cercas, y que el No. 45 de la tarifa de aforos se refiere al alambre destinado á otros usos que no sean los comprendidos en el párrafo 4º del artículo 5º citado.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 14 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 15 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercia,—Federico Velázquez H.

Núm. 4579.—RESOLUCION del C. N. relativa al patrón oro y al valor de la moneda nacional.—G. O. Núm. 1599 del 24 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales. Declarada la urgencia.

Considerando: que es conveniente al país fijar definitivamente el valor de la moneda nacional á fin de que circule como fracción de moneda de oro;

DECRETA:

Art. 1º Todas las transacciones y pagos que se hagan en la República serán efectuados sobre la única base de la moneda de oro, tomándose como tipo general el oro acuñado norte-americano.

Art. 2º Desde la publicación del presente Decreto sólo se comprenderá bajo la denominación de PESO el *dollar* de oro americano.

Art. 3º Para facilitar las pequeñas transacciones habrá también en circulación monedas de plata; y para el ínfimo menudo monedas de níquel y cobre.

Art. 4º El valor en oro de la moneda nacional actualmente en circulación es el siguiente:

a La pieza de aleación de plata que reza 5 Francos, emisión de 1891, vale y valdrá *cuarenta centavos oro*, y las fracciones de la misma emisión, en proporción á este valor.

b La pieza de aleación de plata que reza *Un peso*, emisión

de 1897, vale y valdrá *Veinte centavos oro*. Las piezas fraccionarias de la misma, en proporción á ese valor.

c La pieza de aleación de níquel, que reza *dos y medio centavos*, de varias emisiones, vale y valdrá *medio centavo oro*, la que reza *uno y cuarto centavos*, vale y valdrá *un cuarto de centavo oro*.

d La pieza de aleación de cobre, emisión de 1891, que reza Diez Centésimos de Franco, vale y valdrá *un centavo oro*; y la que reza Cinco Centésimos de Franco, vale y valdrá *medio centavo oro*.

Art. 5º Los pagos que se hagan en las oficinas fiscales y municipales, ó por causa de obligaciones entre particulares, que resulten de instrumento judicial, serán efectuados en oro del cuño americano, siendo potestativo al pagador efectuar tal pago en la proporción de *setenta unidades* en oro del cuño americano y *treinta unidades* en moneda nacional de plata, ó en plata del cuño americano.

§ En estas treinta unidades moneda nacional podrán admitirse cinco unidades en moneda de níquel ó cobre del cuño nacional.

§§ Queda autorizado el Poder Ejecutivo á admitir en las oficinas fiscales el billete y la plata americana en igual valor y proporción que el oro acuñado, mientras lo juzgue conveniente.

Art. 6º En ningún pago en especies por una suma mayor de cincuenta pesos, estará el acreedor obligado á recibir más de *treinta unidades* en moneda de plata nacional ó americana, ni de níquel y cobre más de cinco unidades, salvo estipulación contraria entre las partes.

Art. 7º El presente Decreto no afecta en nada las obligaciones contraídas entre particulares con anterioridad á su promulgación, y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso á los 19 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 21 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia; y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4580.—RESOLUCION del P. E. que dispone unir por medio del teléfono las poblaciones de Las Matas de Farfán y Comendador.—G. O. Núm. 1599 del 24 de Junio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es deber del Gobierno propender á la extensión de las vías de comunicación;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. Unico: Unir la población de Las Matas de Farfán con la de Comendador por medio de una línea telefónica.

Los Secretarios de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos y de Hacienda y Comercio quedan encargados de la ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos:—B. Pichardo.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4581.—DECRETO del P. E. que designa Secretario de E. de Guerra y Marina al Gral. José Fermín Pérez.—G. O. Núm. 1599 del 24 de Junio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina hiciera el ciudadano General J. Epifanio Rodríguez; y en uso de las atribuciones que me acuerda el Artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Aceptar dicha renuncia y nombrar para el desempeño de las citadas Carteras de Guerra y Marina al ciudadano General José Fermín Pérez.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el día 24 del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Núm. 4582.—DECRETO del C. N. que denomina "Renta interna" el 3% de los derechos de exportación y le da aplicación especial.—G. O. Núm. 1600 del 1º de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Considerando: que las facilidades de transporte son los mejores medios de hacer prosperar la agricultura;

Considerando: que es deber del Estado promover por cuantos medios estén á su alcance el fomento de las vías de comunicación y transporte,

DECRETA:

Art. 1º A partir del 1º de Enero de 1906, el treinta por ciento de los actuales derechos de exportación se denominará

Renta Interna y se destinará á la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, conforme á contratos que haga el Poder Ejecutivo y apruebe el Congreso Nacional.

§ Se faculta al Poder Ejecutivo para que, con parte de esta renta, pague primas ó garantice un interés á los capitales que se inviertan en la construcción de ferrocarriles particulares en virtud de concesiones debidamente otorgadas.

§§ El interés podrá llegar, según se determine, hasta un 6% anual y las primas hasta *dos mil pesos* por cada kilómetro construido.

Art. 2º El producido de esta renta no podrá dedicarse bajo ningún concepto á otro objeto que no sea el estipulado en este decreto.

§ Todo compromiso ú obligación contraído sobre la base de esta renta, será nulo de pleno derecho, siempre que no sea para lo estipulado en el artículo anterior.

Art. 3º El Poder Ejecutivo al celebrar contratos ó dar concesiones para construir ferrocarriles procurará, en condiciones iguales, dar preferencia á los ferrocarriles de Moca á Monte Cristy, pudiendo empalmar con el Ferrocarril Central Dominicano; de Barahona á la Laguna del Fondo; de la Romana ó Macorís del Este al Seybo y de Azua á Bánica.

Art. 4º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso á los 22 días del mes de Junio del 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice Presidente en funciones.—Ramón Lovatón.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—F. L. Vásquez.

Núm. 4583.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Cantón Pimentel a comprar o construir una casa consistorial.—G. O. Núm. 1600 del 1º de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de Cantón Pimentel, en la cual pide autorización para comprar una casa en la suma de ochocientos pesos;

Considerando: que los Ayuntamientos están obligados á construir locales adecuados para la celebración de sus sesiones; En uso de las facultades que le acuerda la Constitución,

RESUELVE:

Unico: Autoriar al Honorable Ayuntamiento del puesto Cantonal de Pimentel, para que pueda invertir la suma de ochocientos pesos en la compra ó en la construcción de una casa consistorial.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios, J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—Ml. Larmarche García.

Núm. 4584.—LEY de alcoholes. G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Previas las tres discusiones constitucionales, á iniciativa del Poder Ejecutivo y declarada de urgencia, ha dado la siguiente

L E Y .

SECCION I.

CAPITULO UNICO.

Art. 1º Desde la publicación de la presente Ley, todo el que tuviere aguardiente, ron, alcohol ó cualquier clase de bebidas alcohólicas en depósito, y el que en lo sucesivo los produjere, introdujere ó expendiere en el país, está obligado á pagar conforme á la siguiente Tarifa y sin perjuicio del impuesto que fija el Arancel.

Fabricación para el expendio ó consumo. Licores fuertes.

Por cada galón de 4½ botellas de 720 gramos de aguardiente ó ron hasta 20 grados fuerza sistema Cartier	\$ 0.30
Por cada grado de aumento sobre 20º	0.01
Por cada galón de alcohol de caña, de remolacha, de madera, de cereales ó de cualquiera otra fécula	0.50

§ Cualquiera otra clase de bebidas alcohólicas que se produzcan para el expendio ó consumo pagará por galón la mitad del tipo consignado en la Tarifa por concepto de importación.

Importación. Licores fuertes.

Por cada galón de 4½ botellas de 720 gramos de aguardiente ó ron hasta 20 grados de fuerza sistema Cartier	\$ 0.60
--	---------

Por cada grado de aumento sobre 20 grados.	0.02
Por cada litro o botella de aguardiente o ron.	0.15
Por cada medio litro ó media botella ó envase de menor contenido.	0.71½
Por cada galón de alcohol de caña, remolacha, ma-dera, cereales y de cualquiera otra fécula.	1.00
Por cada litro ó botella.	0.25
Por cada medio litro, media botella ó envase de menor contenido.	0.121½

Champagne ó demás vinos espumosos.

Por cada litro ó botella.	0.30
Por cada medio litro ó media botella ó envase de menor contenido.	0.15

V i n o s

Por cada litro ó botella.	0.04
Por cada ½ litro ó ½ botella ó envase de menor contenido.	0.02

Cidra natural.

Por cada litro ó botella.	0.06
Por cada ½ litro ó ½ botella ó envase de menor contenido.	0.03

Cerveza de todas clases.

Por cada botella ó litro.	0.02
Por cada ½ botella ó ½ litro.	0.01

Las demás bebidas no especificadas pagarán conforme á la misma Tarifa.

Exportación. Licores fuertes.

Véase lo que dice el artículo 6º

Art. 2º Para la liquidación y percepción del impuesto sobre la producción de licores fuertes, se crea una Agencia General y tantas Agencias Fiscales Particulares, cuantas sean necesarias

en todo el territorio de la República, quedando á cargo del Ministro de Hacienda determinar los lugares donde deban ser establecidas, y todo lo relativo á su instalación y buen funcionamiento.

§ Todas estas Agencias Fiscales Particulares estarán subordinadas á la Agencia General, la cual dependerá inmediatamente del Ministerio de Hacienda.

§§ El Poder Ejecutivo determinará el número de empleados que se requiera para estas Agencias, y procederá á su nombramiento.

Art. 3º El impuesto que debe pagarse por las bebidas que se importen será liquidado en planillas especiales, conforme á la Tarifa anterior, por los Interventores de Aduanas y recaudado por el Agente Fiscal, quien lo entregará á la Administración de Hacienda de su jurisdicción mediante recibo.

Art. 4º El pago de la contribución impuesta á los depósitos existentes al comenzar á surtir sus efectos la presente Ley, cuyo tipo es el mismo que el indicado en la Tarifa señalada para la fabricación, se hará en la proporción y en los plazos siguientes por parte del depositario, si no lo hubiere efectuado conforme á la Ley que ésta deroga:

Al contado, si el monto total de la contribución no excede de \$100.

Si pasa de \$100 hasta \$500, plazos de seis meses con pagarés mensuales proporcionales á la suma total del impuesto.

De \$500, en adelante, un año en la misma forma.

§ El depositario que vendiere cualquier cantidad de alcohol ó aguardiente etc., depositado, abonará en efectivo, inmediatamente, el impuesto proporcional á la cantidad.

Art. 5º El pago de la contribución, por lo que respecta á lo que se produjere en lo sucesivo, se hará mes por mes, cual que fuere la producción del mes vencido, dentro de los tres primeros días de cada uno.

Art. 6º Al ron ó alcohol que se exporte se le devolverá la contribución pagada por la cantidad exportada, y para este efecto el interesado se proveerá de una certificación del Agente Fiscal y del Interventor de Aduana del puerto por el cual se verificare la exportación, en la cual se exprese claramente la cantidad y grados de fuerza del ron exportado, y esta certificación acompañada de un ejemplar del conocimiento firmado por el capitán del buque que lo haya tomado á su bordo, servirán de comprobantes á la cuenta que presente al perceptor del impuesto

para su reintegro de lo que en lo sucesivo tenga que pagar el exportador ó el productor á quien le fuere endosada la cuenta de reintegro.

Reglas para las declaraciones y verificaciones de los Establecimientos.

Art. 7º Todo residente en la República que á la publicación de la presente Ley tuviere en depósito aguardiente, ron, alcohol ó cualquiera clase de bebidas alcohólicas, ya sea de destilación propia, ya fuere por introducción de cualquiera procedencia ó por compra hecha en la misma plaza, está en la obligación de declarar inmediatamente por medio de comunicación escrita á la Agencia Fiscal en cuya jurisdicción se encontrare el depósito, la cantidad de galones, litros ó botellas de cualquiera clase que poseyere, con distinción de los grados de fuerza de cada clase si se tratare de licores fuertes y tuviere más de una, esto si no lo hubiere hecho ya conforme á la Ley anterior á las Administraciones ó Subdelegaciones de Hacienda.

§ Los Administradores y Subdelegados de Hacienda deben dar cuenta á las Agencias Fiscales de las declaraciones que se les hayan hecho en virtud á lo prescrito por la Ley anterior.

Art. 8º Todo el que en la misma fecha tuviere establecido, ó posteriormente estableciere alambique para destilar líquidos alcohólicos, está obligado á hacer por escrito y por duplicado á la misma Agencia, sin perjuicio de la declaración exigida sobre sus existencias en depósito, otra declaración en la cual conste:

a.—El nombre y apellido del propietario.

b.—La casa, calle, sección y lugar si fuere en el campo en que estuviere instalado ó se pensare instalar el alambique.

c.—El día que pensare ponerlo á funcionar si ya no estuviere funcionando.

d.—El sistema adoptado para la destilación.

e.—La clase del aparato; si es de chorro continuo, con indicación de su fuerza; si es intermitente, con indicación de su capacidad.

Art. 9º De los dos ejemplares de la declaración que haga el destilador, uno le será devuelto con la autorización correspondiente para comenzar ó continuar su trabajo, y el otro se archivará para los efectos legales.

§ Se exceptúan de la declaración los alambiques ó alquita-

ras destinados en los establecimientos de farmacia á hacer rectificaciones.

Art. 10. Cuarenta y ocho horas después de instalada la Agencia Fiscal en un lugar cualquiera, deberá proceder á la visita de inspección de todos los establecimientos de destilación, y de los depósitos de licores que se encuentren en su jurisdicción, examinando y midiendo minuciosamente lo que fuere objeto de su visita y levantando acta de ello en Libro especial abierto al efecto. En esta acta constará de un modo claro y preciso la cantidad de líquidos alcohólicos en depósito, su clase y fuerza alcohólica y en general todos los datos que sirvan para determinar con exactitud el impuesto que deban pagar ó, en el caso de ser un alambique, la clase de capacidad productiva del aparato, sea éste de destilación ó de rectificación; esta acta será firmada por el propietario y por el Agente Fiscal.

Art. 11. En el caso de que cualquier depositario ó destilador faltase al deber de hacer por escrito la declaración previa, ó la hubiere hecho defectuosa, y al pasar visita el Agente Fiscal se descubriere la falta, se considerará ésta fraudulenta, y para penarla, se duplicará el impuesto sobre la parte que se hubiere tratado de sustraer, haciendo constar esta multa en el acta correspondiente.

Art. 12. Si la Agencia Fiscal tuviere denuncia ó sospecha de algún oculto depósito que no hubiere sido declarado en tiempo oportuno, y para descubrirlo fuere necesario proceder al allanamiento de la habitación ó establecimiento indicado, el Alcalde llevará á cabo de oficio esa operación con las formalidades de Ley, y descubierto que fuere el fraude se triplicará el impuesto sobre la cantidad del líquido encontrado, procediéndose judicialmente contra el defraudado, si diere lugar á ello ó pretendiere redimirse de la multa, embargando el artículo hasta hacer efectivo el pago ó declarar la quiebra del deudor.

Art. 13. La Agencia Fiscal tendrá derecho, cada vez que lo juzgue conveniente, ó cada vez que sea requerida por la Agencia General, á inspeccionar los establecimientos que estuvieren en actividad, con el fin de cerciorarse de si pagan el impuesto conforme á su clasificación, ó de aplicarles la multa correspondiente si incurrieren en falta; y los dueños ó encargados de aquellos están en el deber de aceptar estas visitas y facilitar los exámenes que fueren necesarios.

Art. 14. Cada vez que se trate de hacer alguna innovación que altere el estado anteriormente declarado, el interesado lo

participará á la Agencia Fiscal con 48 horas por lo menos de anticipación, á fin de que se le expida la nueva autorización correspondiente.

Art. 15. Tanto la Agencia Fiscal, por defecto de apreciación, como los interesados por exceso, tienen el derecho de pedir la revisión de la clasificación, y para proceder en este caso, se formará una comisión técnica compuesta de tres peritos, uno designado por la Agencia Fiscal, otro por el interesado y el tercero por estos dos, y las decisiones de esta comisión serán obligatorias para las partes interesadas.

Reglas para la aplicación y cobro del impuesto sobre la fabricación de Alcoholes y bebidas alcohólicas.

Art. 16. Los aparatos destinados á la destilación se declaran de primera y de segunda clase. Pertenecen á la primera los de chorro continuo, y á la segunda los intermitentes.

Art. 17. Los de la primera clase ó de chorro continuo, pagarán el impuesto conforme á su producción, la cual la determinará el Agente Fiscal, por medio de la minuciosa apreciación del producto del aparato en una hora de trabajo y de las horas diarias que estuviere en actividad, esto mientras se recurra á los contadores automáticos que las Agencias Fiscales, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, tienen el derecho de aplicar á cada alambique, para conocer con toda exactitud su producción.

Art. 18. Los de la segunda clase ó intermitentes, pagarán por su capacidad máxima, calculándose doce horas de trabajo durante el año, repartidos en quince días por mes, cuales que fueren los de trabajo, descanso ó de interrupción involuntaria, esto mientras se recurra á los contadores automáticos de que habla el artículo anterior, en cuyo caso pagarán de conformidad á su verdadera producción.

Art. 19. En el caso de que por algún accidente ó por conveniencia del dueño, cualquiera de esos establecimientos suspendiere definitivamente sus trabajos, el interesado lo participará por escrito á la respectiva Agencia, y pagará inmediatamente el impuesto que adeudare hasta el día de la suspensión, no pudiendo reanudar sus trabajos sin una nueva autorización.

§ La suspensión de que habla este artículo se refiere á la que excede de quince días.

Art. 20. Los alambiques destinados exclusivamente á la rectificación de los alcoholes que hubieren pagado impuesto, no pa-

garán sino la mitad de dicho impuesto sobre los productos recetificados.

Art. 21. Los Agentes Fiscales ó sus representantes con el fin de prevenir cualquiera especie de fraude, tienen el derecho de sellar en los establecimientos bajo su inspección, cuantas piezas puedan servir en ellos para cometerlos, siempre que éstas no sean indispensables para el trabajo ordinario autorizado en los mismos.

Distribución del producto del Impuesto y obligaciones de las oficinas de Hacienda.

Art. 22. Tan luego como estén examinadas y liquidadas en cada localidad las existencias en depósito y clasificados los alambiques existentes en ellas, el Agente Fiscal formará un estado del cual se harán tres copias iguales, firmadas por dicho Agente y provistas del sello de la Agencia; estas copias se distribuirán así: Una será enviada á la Agencia General, otra á la Administración ó Subdelegación de Hacienda y otra á los Ayuntamientos correspondientes, á fin de que estas corporaciones dispongan el cobro de la parte del impuesto que á ellas se destina.

§ La Agencia General enviará á su vez, mensualmente, dos Estados Generales: uno á la Contaduría General de Hacienda y otro á la Cámara de Cuentas.

Art. 23. El producto del impuesto sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, será distribuido en esta forma:

Cinco de sus cien unidades se destinan al pago de sueldos de los empleados del ramo y gastos del servicio, quedando á cargo del Poder Ejecutivo determinar la cuantía de dichos sueldos y gastos.

Veinticinco unidades para los Ayuntamientos, destinándose exclusivamente al fomento de la instrucción primaria, en sustitución de todo otro impuesto creado por Decreto del 28 de Junio de 1900.

Setenta unidades restantes ingresarán en el Tesoro Público para los gastos generales.

§ Las sumas provenientes de multas se repartirán en la forma siguiente:

Veinte de sus cien unidades para el Agente Fiscal.

Veinte para los Ayuntamientos con el mismo destino antes indicado.

Sesenta para el Fisco.

§§ La aplicación de multas por infracciones á la presente Ley queda á cargo de los Agentes Fiscales en sus jurisdicciones respectivas.

§§§ Las veinticinco unidades destinadas á los Ayuntamientos sobre impuesto de alcoholes importados, corresponde á la común importadora.

Art. 24. Toda persona que denunciare un alambique no declarado ó un fraude cualquiera que perjudique la recaudación de este impuesto, gozará del 30% del 60% que corresponde al Fisco.

§ Las sumas recaudadas por concepto de la pena establecida en el presente artículo, se distribuirán conforme al párrafo primero del artículo 23.

Art. 25. Los Agentes Fiscales están obligados á hacer mes por mes la distribución de los fondos procedentes de este impuesto en la forma siguiente:

Cinco de sus cien unidades remitirán á la Agencia General para los fines indicados en el artículo 23.

Setenta unidades entregarán á la Administración ó Subdelegación de Hacienda correspondiente, previo recibo que adjuntarán como comprobante á sus cuentas mensuales, y

Veinticinco unidades á los Ayuntamientos respectivos, llenando las mismas formalidades ya dichas.

Art. 26. Ninguna concesión ni franquicia dispensadas á particulares ó empresas podrán afectar en ningún caso el cumplimiento de este impuesto.

SECCION II.

CAPITULO UNICO.

Alcoholes desnaturalizados.

Art. 27. Estará libre de todo derecho fiscal y municipal la producción de *alcohol desnaturalizado* en todo el territorio de la República.

Art. 28. Las materias desnaturalizadas que haya que importar, exclusivamente para esta industria, se declaran libres asimismo de todo derecho fiscal y municipal.

Art. 29. Los establecimientos que se dediquen á la producción de alcohol industrial, no podrán producir ningún licor bebible, bajo la pena de mil pesos oro de multa.

§ Asimismo, y bajo la misma pena, los establecimientos que

produzcan licores para el consumo de boca, no podrán producir alcohol industrial.

§§ Las sumas recaudadas por concepto de las multas establecidas en esta sección, se distribuirán conforme al párrafo primero del artículo 23.

Art. 30. Los destiladores de ron ordinario para el consumo de boca, que vendan flemas de baja graduación á los establecimientos de rectificación para éstos rectificarlos y producir alcoholes desnaturalizados con ellas, se exonerará de todo derecho estas flemas, siempre que prueben los destiladores que serán aplicadas exclusivamente á aquel objeto.

§ Para comprobar ésta, el comprador tendrá que firmar por cuadruplicado al vendedor un impreso en el que conste la cantidad de flemas compradas, su graduación, el objeto y el lugar á que se les destina, los nombres y firmas de ambos, del comprador y del vendedor, y la fecha de la venta. Dichos impresos se distribuirán del modo siguiente: Uno lo enviará el vendedor al Agente Fiscal (sección de impuesto sobre el alcohol); otro entregará al perceptor del impuesto en el momento de liquidar sus cuentas con la Administración de Hacienda, como descargo de la cantidad salida; otro conservará en su poder por espacio de 10 años; y el último lo conservará el comprador por el mismo lapso para el control de sus operaciones con el fisco.

§§ Los establecimientos de rectificación y desnaturalización, están obligados á dar cuenta, cada vez que se les pida, de la cantidad de flemas ó rones por ellos comprados.

Art. 31. Todo el que compre flemas ó rones para rectificar ó desnaturalizar, está obligado á dar aviso á la "Dirección especial" para que ésta envíe un empleado al establecimiento y ante quien se hará la desnaturalización en la forma establecida por la presente Ley.

§ Este empleado especial tomará nota del rendimiento que hayan dado en alcohol, las flemas ó rones comprados por el establecimiento de rectificación, á fin de llevar el debido control.

Art. 32. Se establece como materia desnaturalizante la *mytilena* (75% alcohol metílico y 25% de acetonas) en la proporción de un 2%.

Art. 33. Las infracciones, tanto por parte de los destiladores como por parte de los rectificadores y desnaturalizadores, á lo dispuesto por esta Ley, serán castigadas con mil pesos oro de multa.

Art. 34. La presente Ley deroga toda otra Ley ó disposi-

ción que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 24 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4585.—RESOLUCION del C. N. que aprueba los actos económico-administrativos de 1904 a 1905.—G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESUELVE:

Unico: Aprobar los actos económico-administrativos del Poder Ejecutivo, comprendidos en el período constitucional del 19 de Junio de 1904 al 26 de Febrero de 1905, exceptuando aquellos cuyo examen, por motivos especiales, ha sido aplazado para la próxima legislatura.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 26 días del mes de Junio del año 1905; 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el día 29 del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía,—Juan Fco. Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,—Pelegrín L. Castillo.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—F. L. Vásquez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, interino,—Manuel de J. Castillo.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos,—B. Pichardo.

Núm. 4586.—DECRETO del P. E. mediante el cual se adopta el ceremonial diplomático.—G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.—G. O. Núm. 1602 del 15 de Julio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la República carece de un ceremonial diplomático que establezca, de acuerdo con las prácticas generalmente admitidas, y en armonía con nuestras instituciones, la solemnidad con que deben ser recibidos los representantes de países extranjeros que vengan acreditados por ante el Gobierno Dominicano.

DECRETA:

CATEGORIAS Y PRECEDENCIA.

Art. 1º Para los efectos del presente decreto los agentes diplomáticos se dividirán en cuatro clases.

La primera clase, lo compondrán los Embajadores, los Legados á ó *de latere* y los Nuncios Apostólicos.

La segunda, la formarán los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y los Internuncios.

La tercera clase, la constituirán los Ministros Residentes.

La cuarta, por último, la compondrán los Encargados de Negocios acreditados de Cancillería á Cancillería.

Art. 2º Los Embajadores, los Legados y Nuncios Apostólicos, son los únicos que tienen *carácter representativo*, es decir, que se consideran como representando la persona de su Soberano ó Jefe de Estado.

Esto unicamente por lo que se refiere á los honores de que serán objeto y al rango ó precedencia que se les acuerda sobre los demás agentes diplomáticos. Pero el Gobierno Dominicano, juzgando que los soberanos y jefes de Estado están confundidos con el gobierno de su país no tratará ningún asunto diplomático sino por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tampoco acreditará la República Dominicana agentes diplomáticos con carácter de Embajadores.

Art. 3º Los Ministros Residentes gozarán de iguales preeminencias que los Enviados Extraordinario y Ministros Plenipotenciarios; pero en el orden de precedencia estarán colocados después de éstos.

Los encargados de Negocios *ad hoc* tendrán precedencia sobre los Encargado *ad interim*. Los primeros son aquellos que están acreditados de Gabinete á Gabinete Los segundos son aquellos á quienes los Encargados *ad hoc presentan* al Ministro de Relaciones Exteriores al ausentarse de sus puestos como *Encargados de los Negocios de la Legación*.

PRESENTACION Y RECEPCION.

Art. 5º Todo agente diplomático acreditado cerca del Gobierno Dominicano, notificará su llegada al Ministro de Relaciones Exteriores y le pedirá que solicite del Jefe del Estado una audiencia para presentar sus credenciales (*literae fidei*). Esta solicitud irá acompañada de una copia certificada de dichas credenciales y del discurso de audiencia que se propone pronunciar el día de su recepción.

El Ministro de Relaciones Exteriores, después de haber fijado con el Presidente de la República el día de la recepción, se lo notificará por escrito al Ministro Diplomático.

Art. 6º Los Encargados de negocios acreditados únicamente por el Ministro de Relaciones Exteriores, ante el de igual categoría de la República, se limitarán á entregar sus credenciales á este en recepción privada, después de lo cual serán presentados al Presidente de la República.

Art. 7º Una vez hecha por el agente diplomático su presentación conforme á lo estipulado en los artículos que anteceden, el Ministro de Relaciones Exteriores retribuirá la primera visita que haya hecho al Departamento de Estado. Esta visita será personal, si el agente diplomático está acreditado de Gobierno á Gobierno; pero solamente será obligación el rendirla por medio de tarjeta si el agente lo está únicamente de Cancillería á Cancillería.

Art. 8º Las audiencias para la recepción de los agentes diplomáticos, se dividirán en solemnes, públicas y privadas. Las primeras corresponden únicamente á los Embajadores y á los Legados y Nuncios Apostólicos. Las segundas corresponden á los Ministros que vengan acreditados de Gobierno á Gobierno y á los Internuncios. Las terceras corresponden á los Encargados de Negocios, acreditados por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 9º En las audiencias solemnes el Introdutor de Embajadores ó el que haga sus veces, se trasladará a la morada del Embajador, Legado ó Nuncio en una carroza de gala escoltada por ocho oficiales del cuarto militar del Presidente de la República, quienes precederán y seguirán la carroza, tanto al conducir al Embajador al Palacio, como al regreso de éste á su morada. En los viajes de ida y vuelta en que el Embajador no vaya en la carroza los oficiales irán todos detrás de ésta. El Introdutor de Embajadores, conducirá al Embajador y al personal que lo acompañe hasta el palacio de Gobierno, donde un batallón de infantería con bandera y banda de música le hará los honores, portándole las armas el primero, y ejecutando la segunda el himno nacional dominicano á su entrada, y volviéndole á portar las armas, el primero, y ejecutando la segunda el himno de la nación del Embajador á su salida.

En el Salón de recepciones, el Presidente de la República, acompañado de los Secretarios de Estado y de los funcionarios civiles y militares que él haya invitado, en traje de rigurosa etiqueta, recibirá al Embajador, Legado ó Nuncio, quien habrá sido recibido al pie de la escalera por dos ayudantes de campo del

Presidente y á la entrada del salón por el Oficial Primero del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Embajador al entregar sus credenciales al Presidente de la República, leerá su discurso de audiencia, después de lo cual el Presidente pasará las credenciales al Ministro de Relaciones Exteriores y leerá su contestación, saludará al Embajador y lo presentará á sus Ministros Secretarios de Estado. El Embajador á su vez hará la presentación del personal de su Embajada. Después de estas ceremonias y de los brindis que seguirán, abiertos por el Presidente de la República y cerrados por el Ministro de Relaciones Exteriores, luego que el Embajador haya contestado el del Presidente, se dará por terminada la recepción y el Embajador será conducido de nuevo á su morada con los mismos honores ya indicados.

Art. 10. En las audiencias públicas preparadas para la recepción de los Ministros acreditados de Gobierno á Gobierno el ceremonial será menos riguroso. En estos casos, y llegado el día y la hora fijados de antemano, el Jefe del cuarto militar del Presidente montará en el carruaje de gala y se trasladará á la morada del agente diplomático para conducirlo al Palacio, donde lo aguardará el Presidente de la República acompañado del Ministro de Relaciones Exteriores en el salón de ceremonias.

A la entrada y á la salida una Compañía de infantería situada en las galerías del Palacio, hará honores militares al diplomático y la banda de música ejecutará alternativamente los himnos dominicano y extranjero de que habla el artículo anterior.

Una vez entregadas las credenciales al Presidente, quien las pasará al Ministro de Relaciones Exteriores, y leído el discurso de audiencia que será contestado por el Presidente, se harán los brindis de estilo que serán cerrados por el Ministro de Relaciones Exteriores, dando fin de este modo á la ceremonia.

Art. 11. En las recepciones privadas de los Encargados de Negocios, acreditados cerca del Ministro de Relaciones Exteriores, ellos presentarán sus credenciales en dicho Departamento, para lo cual solicitarán una audiencia al efecto, conforme lo establece el artículo 6º, después de realizada la cual, serán acompañados por el Ministro á presencia del Presidente de la República, en su despacho particular.

Art. 12. Después de la recepción los representantes diplomáticos dejarán tarjetas en el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigidas á cada uno de los demás Ministros del Ejecutivo,

quienes retribuirán en la misma forma esta cortesía, quedando de esta manera establecidas las relaciones oficiales entre ellos y los miembros del Gobierno.

BANQUETES.

Art. 13. Cuando haya banquetes oficiales, el Ministro de Relaciones Exteriores remitirá con una semana de anticipación las invitaciones al Cuerpo Diplomático.

Art. 14. En caso de que concurren Señoras á los banquetes oficiales, el primer puesto ó puesto de honor será la derecha de la Señora del Presidente de la República, ó de la Señora del Ministro de Relaciones Exteriores, ó de la Señora que haga los honores del banquete; el segundo puesto será la derecha del Presidente de la República, que se colocará frente á la Dama de honor del banquete; el tercer puesto será la izquierda de la Señora; el cuarto, la izquierda del Presidente, y así sucesivamente.

Art. 15. Cuando el Presidente de la República ofrezca un banquete al Cuerpo Diplomático, el primer puesto corresponderá al Decano de este Cuerpo y estará á la derecha del Presidente. El segundo puesto estará á la derecha del Ministro de Relaciones Exteriores; el tercero, á la izquierda del Presidente; el cuarto á la izquierda del Ministro de Relaciones Exteriores, y en ese orden los demás. Los Ministros Secretarios de Estado irán intercalados con los agentes diplomáticos después de los primeros cuatro puestos que forman la derecha é izquierda de los dos centros de la mesa.

CEREMONIAS.

Art. 16. Cuando el Poder Ejecutivo concorra á las ceremonias religiosas, junto con las demás corporaciones del Estado, el orden en que se colocarán los concurrentes que lo acompañen será el siguiente: El Presidente de la República y los Secretarios de Estado se colocarán del lado del Evangelio, y seguido de ellos tomarán asiento los individuos del Cuerpo Diplomático y Consular por el orden de precedencia establecido de antemano. Del lado de la Epístola se colocará el Congreso Nacional, siguiendo la Suprema Corte y demás Tribunales de Justicia; el Ayuntamiento de la ciudad y los empleados de la Cámara de Cuentas, Contaduría General, Administración de Hacienda, de Correos y demás

funcionarios que hayan sido invitados conforme á la categoría indicada por las disposiciones administrativas.

El Cuarto militar del Presidente de la República, los oficiales edecanes del Ministerio de la Guerra y los de Marina se situarán á espaldas del Ejecutivo. Los Comandantes de buques de la marina de guerra nacional, irán después de los cónsules y de los Subsecretarios de Estado que no estén en funciones de Ministros.

Art. 17. En los besamanos ó recepciones de Palacio, el Presidente de la República ocupará el centro del salón y tendrá á su izquierda los Secretarios de Estado, á su derecha el Arzobispo Metropolitano ó el Prelado que lo represente; luego seguirán por orden de rango y precedencia los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular. Seguido de los Secretarios de Estado irán los miembros del Congreso. Los clérigos que acompañen al Prelado tomarán asiento detrás de éste. Los demás funcionarios se colocarán en el orden que establece el artículo anterior.

Las Gobernadores de Provincias ó Distrito que se encuentren en la Capital y asistan á cualquiera de las ceremonias de que hablan el presente artículo y el anterior, ocuparán un puesto después de los miembros de la Suprema Corte y Tribunal de Primera Instancia y antes que el Ayuntamiento de la ciudad.

Los Secretarios de Legación se colocarán inmediatamente después del Cuerpo Consular.

D U E L O S .

Art. 18. En caso de fallecimiento de un Agente diplomático, el Secretario de la Legación ó el Cónsul de su nación, cuando el Decano del Cuerpo no determine hacerlo él, darán conocimiento del caso al Ministro de Relaciones Exteriores para que éste lo comunique á las autoridades correspondientes á fin de que la ordenanza de plaza se observe y se rindan los honores siguientes: para los Embajadores, Legados *á letere* ó *de la ter* y Nuncios Apostólicos, de general de división de la República; para Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y para Ministros Residentes, de general de brigada; para Encargado de Negocios, de coronel. En estas ceremonias los cordones serán llevados, uno por el Ministro de Relaciones Exteriores, el primero de la derecha; otro por el Decano del Cuerpo Diplomático, el primero de la izquierda; otro por el Secretario de la Legación, el segundo de la derecha; otro por el oficial primero del Ministe-

rio de Relaciones Exteriores ó el que haga sus veces, el segundo de la izquierda; otro por el Jefe del Cuarto Militar del Presidente, el tercero de la derecha, y el último, sea el tercero de la izquierda, por el Cónsul de la nación del fallecido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 19. El Maestro de Ceremonias ó el Mayordomo de Palacio, haciendo sus veces, están encargados de hacer observar el orden de precedencia establecido en los artículos 14 al 17 de esta ley.

Art. 20. Los Jefes y los empleados de las oficinas del Estado estarán obligados á concurrir á todas las ceremonias en que tome parte el Ejecutivo; á menos que una fuerza mayor se lo impida, en cuyo caso lo harán conocer á su Jefe inmediato con antelación

DISPOSICION FINAL.

Art. 21. Queda á cargo del Ministro de Relaciones Exteriores la comunicación y ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en la capital de la República Dominicana, á los 27 días del mes de Junio de 1905, año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado:—El Ministro de Estado de Relaciones Exteriores,—Juan Francisco Sánchez.

Núm. 4587.—RESOLUCION del P. E. que dispone unir por medio del teléfono las poblaciones de Monte Cristy, Guayubín, Sabaneta y San José de las Matas.—G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es deber del Gobierno propender al ensanche de las vías de comunicación.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. Unico: tender una red telefónica que una las poblaciones de Monte Cristy, Guayubín, Sabaneta y San José de las Matas.

Los Secretarios de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos y de Hacienda y Comercio quedan encargados de la puntual ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el día 1º de Julio de 1905; año 62 de la Independencia y 42 de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos,—B. Pichardo.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4588.—RESOLUCION del P. E. que transfiere el duelo nacional.—G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
 Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Decreto del Honorable Congreso, de fecha 19 de Junio de 1889, declara día de Duelo Nacional el 3 de Julio de cada año, en memoria del Benemérito General Francisco del Rosario Sánchez y demás mártires de la Patria;

Considerando: que en el presente año, ha caído en un día en que la Iglesia no puede celebrar honras fúnebres.

Después de haber oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Se transfieren las honras fúnebres que anualmente se cele-

bran en memoria de los Mártires de la Patria para el día 7 del presente mes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—M. Lamarche García.

Núm. 4589.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Moca a introducir libres de derechos, los materiales necesarios para la construcción de una casa consistorial.—G. O. Núm. 1602 del 15 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Vista la instancia que en fecha 6 de Abril próximo pasado dirige á este Alto Cuerpo el Honorable Ayuntamiento de la común de Moca, pidiendo se le exoneren de los derechos de importación los materiales necesarios para la construcción de una Casa Consistorial.

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la común de Moca para que pueda introducir libres de los derechos de importación los materiales necesarios para la construcción de una Casa Consistorial.

Art. 2º El Honorable Ayuntamiento está obligado á presentar al Poder Ejecutivo una nota de los materiales que importe, para que éste dicte las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta Resolución.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso, á los 18 días del mes de Mayo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, L. I. Alvarez Cabrera.—Los Secretarios: Daniel D. Ramón.—A. Arredondo Miura.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Manuel Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4590.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Monte Cristy.—G. O. Núm. 1602 del 15 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Vista la solicitud dirigida á esta Cámara por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, por la cual pide la aprobación de una Tarifa de Recargo municipal.

Considerando: que es deber del Congreso facilitar á los Municipios los arbitrios con que puedan llevar á cumplida ejecución las atenciones del servicio público;

RESUELVE:

Art 1º Aprobar la siguiente

T A R I F A

de Recargo Municipal para la Común de Monte Cristy.

I M P O R T A C I O N.

A.

Arroz, el quintal.	\$ 0.10
Aguardiente de caña, el galón.	0.20

Aguardiente de papa, remolacha etc.	0.50
Aguardiente de uvas hasta 23° 12 botellas..	0.40
Aguardiente de uvas hasta 43° 12 botellas..	0.60
Alcohol, galón..	0.20
Aceite de algodón, galón..	0.10
Aceite de linaza, galón..	0.05
Aceite pescado, pezuñas etc	0.05
Amargo Angostura ó Biter, 12 botellas.. . .	0.50
Ajenjo, la docena de botellas	1.00
Anisetes, Curacaos y sus análogos	0.50
Azúcar centrifugada, el qq.	0.20
Azúcar mascabada..	0.15
Azúcar cuadrillos pilón	0.10
Aceite de almendras, la libra..	0.03
Aceite de avellanas, la libra..	0.10
Aceite de coco, la libra	0.10
Aceite de castor	0.10
Ajos, las 100 cabezas	0.15
Alambre liso galvanizado 100..	0.10
Alambre de púas galvanizado 100..	0.10
Alambres de cobre..	0.20
Alcaparras y todo género de encurtido, la do- cena de frascos pequeños..	0.10
Idem idem idem grandes..	0.20
Alacayatas y todo género de ganchos de me- tal el quintal..	0.20
Alquitrán, el galón..	0.05
Alquitrán, barril..	0.25
Armarios ó escaparates armados ó sin armar	1.00
Armarios ó escaparates ordinarios	0.50
Aguas minerales carbonizadas, 12 botellas..	0.12
Alcarrazas, una..	0.02
Albayarda, el quintal..	0.20
Adornos para ataúd, la docena de juegos finos	0.40
Adornos para ataúd, la docena de juegos or- dinarios	0.20
Arneses para coche, uno..	0.25
Avena, el barril..	0.10
Aguardiente de malagueta, la docena de bo- tellas..	0.25
Ajos en ristras, 100 cabezas..	0.10

Aguas de olor, la docena de frascos, 5% sobre aforo

B.

Brandy ó Cognac, 12 botellas	1.20
Billares, cada uno	10.00
Brandy ó Cognac, cada galón	0.40
Balaustres ó barandillas de hierro, el quintal	0.20
Barniz blanco, el galón	0.10
Barniz negro, el galón	0.10
Bolas de billar, una	0.25
Brea, el barril	0.25

C.

Cajas de hierro, cada 100 libras	0.17
Café, el quintal	0.10
Cerveza, las 12 botellas	0.15
Cerveza el galón	0.10
Cerveza de gengibre, las 12 botellas	0.10
Cohetes ó triquitraques, los 40 paquetes	1.00
Champagne, las 12 botellas	2.00
Clavos de hierro, el quintal	0.05
Ciruelas pasas,, la libra	0.02
Confites, la libra	0.02
Cartuchos para escopeta, el 100	0.25
Clavos galvanizados, el quintal	0.05
Coches finos, cada uno	2.00
Coches ordinarios, uno	1.00
Chocolate, la libra	0.02
Chorizos, salchichones, embuchados, una lb.	0.01
Cebollas ó cebollines, el quintal	0.25
Capas ó abrigos para señoras, uno	0.05
Chales ó mantas para señoras, uno	0.05
Cabezadas para caballos, cada una	0.10
Camisas finas para hombres, docena	0.30
Camisas entrefinas, para hombres, docena	0.20
Camisas ordinarias para hombres, docena	0.10
Carretas, una	1.50
Carretillas de mano, una	0.10
Cinchas, docena	0.25

Cubre-corset, uno	0.10
Cintas finas hasta 12 pulgadas las 10 yardas	0.05
Cintas finas hasta 1 pulgada las 10 yardas	0.10
Cintas finas hasta 2 pulgadas las 10 yardas	0.15
Cintas finas hasta 3 pulgadas las 10 yardas	0.25
Cintas ordinarias, la mitad en la misma proporción anterior	
Cachimbos, docena	0.15
Cuellos para camisas, docena	0.10
Cereales, todas clases, quintal	0.20

D.

Dominó, el juego	0.25
Dátiles y todo género de frutas secas, quintal	0.25

E.

Encajes de todas clases 5% sobre aforo	
Escobas de todas clases, docena	0.10
Esencias de frutas, artificiales, litro	0.25
Etiquetas y otros impresos, 5% sobre aforo	

F.

Frutas en almíbar ó en licores, la docena de frascos	0.25
Frutas cristalizadas, la libra	0.02
Fulminantes para escopetas, millar	0.15
Fuegos artificiales, 10 cts. sobre avalúo	
Formas sombreros para señoras, docena	0.10

G.

Ginebra en frascos, docena	0.40
Ginebra la docena de botellas ó canecas	0.25
Ginebra en garrafón, galón	0.15
Guarda-comidas, uno	0.50
Gruperas cuero, docena	0.25
Galletas soda y análogas, quintal	0.25

H.

Harina de trigo, 5% según Ley..	
Harina de maiz, barril..	0.50
Heno, el quintal..	0.25
Hierro galvanizado para techos, quintal.. . .	0.25

J.

Juguetes de todas clase, 10 cts. sobre aforo

L.

Loterías de cartón, docena de juegos.. . . .	1.00
Ladrillos millar..	1.00
Licores no especificados, docena de botellas..	0.50
Ligas para hombres, docena..	0.10

M.

Maderas, columna, una..	0.50
Maderas, balaustres..	0.05
Maderas, cornizas, el pie lineal..	0.01
Maderas, puertas, ventanas y persianas, vidrios, una hoja..	0.75
Maderas, tablas, cuartones, millar de pies..	1.00
Maderas, tablas, cuartones labrados, millar de pies..	1.25
Medicinas no apatentadas, 5% sobre aforo..	0.25
Munición, quintal..	0.25
Manteca chicharrón y sus similares, quintal	1.00
Manteca cotolen, y ordinarios..	0.10
Maizena cada 25 libras..	0.50
Mantequilla ordinaria, quintal	1.00
Maiz, barril..	

O.

Ocre, el quintal..	0.25
----------------------------	------

P.

Pianos, uno	1.00
Pólvera 5% según Ley	
Prendas de oro, 5% ad valorem	
Prendas falsas 20% ad valorem	
Papas, el barril	0.25
Pinturas zinc y sus análogas quintal	0.40
Pinturas plomo y sus análogas, quintal	0.20
Pinturas de agua y sus análogas, quintal	0.25
Paraguas algodón, docena	0.50
Paraguas finos, docena	0.75
Paraguas, señoras ó sombrillas	0.50
Papel para tapicería, 5% sobre aforo	
Polainas de cuero, docena	0.75
Polainas de tela, docena	0.50
Puños para camisas, docena	0.20
Petróleo sobre 150°	0.02
Petróleo menos 150°	0.10

Q.

Quesos de bola, docena	0.12
Quesos, cualesquiera clases 100 libras	0.12
Quitrines, uno	0.75

R.

Ron, el galón 22°	0.25
Ron, el galón 40°	0.35
Ropa para hombres, mujeres y niños 10% sobre aforo	
Ruedas para coches, par	1.00
Ruedas para carretas, par	1.00

S.

Sal marina, barril 5% sobre Ley	
Siropes de todas clases 12 botellas	0.50
Sardinas, el quintal	0.25
Sillas ordinarias, la docena	0.25
Sillas finas, la docena	0.50

Sillones ó mecedoras, docena	0.50
Suela, el quintal	0.25

T.

Tiza, blanco España 100 libras	0.20
Tocadores con mármol, uno	1.00
Tocadores sin mármol, uno	0.50
Tinajas, una	0.01
Trementina, galón	0.10

V.

Vainas de todas clases 5% sobre aforo	
Vidrieras para mostrador, una	1.00
Vinagre, galón	0.05
Vino generoso y análogos, la doc. de botellas	0.50
Vino generoso, galón	0.15
Vino blanco, la docena de botellas	0.50
Vino blanco, galón	0.15
Vino tinto, la docena de botellas	0.25
Vino tinto, galón	0.10
Vino dulce, la docena de botellas	0.25
Vino dulce, galón	0.50
Vino Vermouth, la docena de botellas	0.50
Vino Vermouth, galón	0.25
Velocípedos para niños, uno	0.10

Art. 2º La presente resolución deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 19 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarics: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 27 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—Ml. Lamarche García.

Núm. 4591.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de la Romana a cobrar un impuesto a las embarcaciones.—G. O. Núm. 1602 del 15 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento del Puesto Cantonal de La Romana en la cual pide autorización para cobrar un impuesto de veinte centavos oro á las embarcaciones que trafiquen con ese puerto;

RESUELVE:

Unico: Conceder autorización al Honorable Ayuntamiento del puesto cantonal de La Romana para que pueda cobrar un impuesto de veinte centavos oro á todas las embarcaciones que trafiquen con ese puerto.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 19 días del mes de junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente.—J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—Ml. Lamarche García.

Núm. 4592.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para el Puesto Cantonal de La Romana.—G. O. Núm. 1602 del 15 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento del puesto cantonal de La Romana en la que pide la aprobación de un proyecto de tarifa municipal.

Considerando: que es deber del Congreso facilitar á los Municipios los arbitrios con que puedan llevar á cumplida ejecución las atenciones del servicio público,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la siguiente Tarifa de Recargo Municipal para el puesto cantonal de La Romana.

IMPORTACION

Aceite de semilla de algodón, el galón.....	\$ 0.05
Anizado, el galón..	0.10
Alcohol de 22º arriba, el galón..	0.25
Brandy ó cognac, y bebidas alcohólicas análogas, la docena de botellas..	0.50
Cerveza, la docena de botellas....	0.25
Cerveza en barril, el galón..	0.10
Ginebra en canecas ó frascos, la docena..	0.24
Idem en galón, el galón..	0.10
Licores de todas clases, el galón..	0.15
Idem en cajas de 12 botellas, la caja..	0.25
Pólvora, 5% según Ley.	
Ron ó aguardiente hasta 22º el galón..	0.10
Sal marina, 5% según Ley.	
Vinos de todas clase, la docena de botellas..	0.50
Idem en barriles, el galón..	0.07

Art. 2º La presente Resolución deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 19 días del mes de Junio del año 1905; 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el día 3 del mes de Julio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Larmarche García.

Núm. 4593.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Cotuí a cobrar un impuesto de exportación.—G. O. Núm. 1602 del 15 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara el 9 de Mayo de 1905 por el Honorable Ayuntamiento de la común de Cotuí, pidiendo se le autorice á cobrar dos centavos y medio oro por cada bulto de frutos de exportación que salga de la común,

RESUELVE:

Unico: Queda autorizado el Honorable Ayuntamiento del Cotuí á cobrar *dos centavos oro* por cada quintal de frutos de exportación que salga de la común, destinando el producido de este impuesto á las atenciones del servicio público.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 20 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES I.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4594.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo a donar a Gregoria Sánchez el solar en que tiene fabricada su casa.—G. O. Núm. 1602 del 15 de Julio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada al Congreso Nacional por el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo, solicitando autorización para dar en propiedad á la señora Gregoria Sánchez, huérfana del Prócer General Francisco del Rosario Sánchez, el solar en que tiene fabricada una casa, y que le había sido arrendado á título gratuito;

Considerando: que es deber de la Nación mostrarse agradecida, por los medios que pueda, á los servicios que prestaran los abnegados servidores de la República,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo para que conceda, á título de propiedad, á la señora Gregoria Sánchez, huérfana del Prócer Francisco del Rosario Sánchez, el solar en que tiene fabricada una casa y que le fué arrendado á título gratuito en fecha 26 de Noviembre de 1880.

Art. 2º Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 26 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente,—J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.
—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4595.—RESOLUCION del P. E. relativa al servicio militar mientras se organice la Guardia Rural.—G. O. Núm. 1603 del 22 de Julio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la organización de la Guardia Rural, como sistema nuevo de servicio en la República, reclama mayor esfuerzo que el que le acuerda el corto plazo señalado para la vigencia de la nueva Ley de Gastos Públicos;

Considerando: que el Ministro de lo Interior y Policía, bajo cuya dependencia ha sido creado el servicio de dicho Cuerpo, no ha podido disponer del tiempo moral suficiente para su organización;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Mientras se organiza el Cuerpo de Guardia Rural en la República, el servicio militar y de orden público seguirá

prestándose en la misma forma y por los mismos cuerpos, á cuyo celo estaba encomendado en las cabeceras de provincias, comunes y puestos cantonales de la República;

Art. 2º La remuneración de estos servicios será atendida en la misma proporción que hasta hoy, disponiéndose, para ello, de la suma votada en el Presupuesto para dotación de la Guardia Rural, mientras queda ésta definitivamente establecida.

§ El Ministro de lo Interior y Policía, y de Hacienda y Comercio, cada uno en lo que le concierne, dispondrán lo que sea necesario para el mejor cumplimiento de la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Julio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de los despachos de Hacienda y Comercio:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4596.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a la Junta de Fomento de Monte Cristy a aplicar el 10% de las entradas aduaneras a la construcción de un puente en el Yaque.—G. O. Núm. 1604 del 29 de Julio 1905.

CARLOS F. MORALES L.
Presidente Constitucional de la República.

Vistas las ventajas que derivará el distrito de Monte Cristy de la construcción de un puente en el río Yaque;

RESUELVE:

Autorizar á la Junta de Fomento de Monte Cristy para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de aquella común, aplique el *diez por ciento* de las entradas de Aduana que se destinaba á la canalización del río Yaque, á la construcción de un puente de hierro sobre el mencionado río, en el lugar denominado "Las Peñas", situado entre la común de Monte Cristy y la de Dajabón, de conformidad con el plano aprobado por el Ministerio de F'o-

mento y Obras Públicas y bajo las condiciones que se establecerán.

Dada en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, capital de la República, á los 25 días del mes de Julio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente de la República:
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—
F. L. Vásquez.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4597.—RESOLUCION del P. E. que crea el destino de Delegado de la Frontera.—G. O. Núm. 1604 del 29 de Julio 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Honorable Congreso Nacional ha consignado en la nueva Ley de Presupuesto la dotación correspondiente á un Delegado de la Frontera;

Considerando: que la dotación consignada en la Ley de Presupuesto para un Delegado de Frontera, supone la creación de dicho empleado;

Considerando: que siendo ese empleo nuevamente creado, no están, por consiguiente, señaladas sus atribuciones en ninguna ley;

Considerando: que al Poder Ejecutivo en sus funciones administrativas corresponde la reglamentación del servicio público;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Crear en la República el destino de Delegado de la Frontera, debiendo depender dicho empleado del Ministerio de lo Interior y Policía, con las atribuciones consiguientes á la perfecta vigilancia y organización del servicio en las fronteras y

con sujeción á las instrucciones que les serán suministradas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º El Delegado de Frontera está en el deber de comunicar al Ministro de lo Interior y Policía y á los Gobernadores cuya jurisdicción alcance hasta los límites fronterizos, cuantos informes y avisos sean necesarios para evitar cualquier conflicto.

Art. 3º El Delegado de Frontera solicitará cada vez que le sea necesario el concurso de los Gobernadores y Jefes Comunes y Cantonales, y éstos están en el deber de prestar los auxilios de su autoridad siempre que sean exigidos para llenar funciones de carácter oficial ó para hacer frente á cualquiera emergencia, ó para cualquiera otra circunstancia de carácter político, ó territorial, ó jurisdiccional.

Art. 4º El Delegado de Frontera elevará mensualmente al Ministerio de lo Interior y Policía, un informe detallado de los actos de su ejercicio, expresando en dicho informe las medidas que á su parecer deban adoptarse para la mejor seguridad del orden y garantía de los intereses en la jurisdicción confiada á su vigilancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Julio de 1905; año 62 de la Independencia y 42 de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4598.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se crea la Academia Militar.—G. O. Núm. 1607 del 9 de Agosto 1905.

CARLOS F. MORALES L.

Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que no corresponde al objeto de su creación la denominación de "Escuela Regimental" atribuida á este Plan-tel de instrucción militar;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. Unico: A contar de la fecha de la presente Resolución, se crea la "Academia Militar" en lugar de la "Escuela Regimental" de esta Provincia.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Julio de 1905; año 62 de la Independencia y 42 de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina:—José Fermín Pérez.

Núm. 4599.—DECRETO del P. de la R. que nombra Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Lic. Andrés J. Montolio.—G. O. Núm. 1607 del 9 de Agosto 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

En uso de las facultades que me confiere la atribución única del artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Nombrar Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública al Licenciado Andrés J. Montolio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 días del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Núm. 4600.—RESOLUCION del P. E. que declara cuales son plazos militares.—G. O. Núm. 1607 del 9 de Agosto 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es de todo punto indispensable para la más perfecta organización militar, distinguir las Plazas que, por su importancia y demás condiciones especiales, deben ser Plazas Militares de la República;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. Unico: A contar de la fecha de la presente resolución, se declaran Plazas Militares de la República, la de esta ciudad capital y la de la ciudad de Puerto Plata.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 7 días del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia, y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina.—José Fermín Pérez.

Núm. 4601.—RESOLUCION del C. N. que prohíbe el uso particular del escudo y armas de la República, a los que no sean altos funcionarios.—G. O. Núm. 1608 del 12 de Agosto 1905.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo.

Visto el uso que discrecionalmente hacen del escudo y armas de la República, empleados de todas las categorías, colocándolos en el papel y tarjetas de que se sirven para comunicaciones particulares;

Considerando: que las insignias mencionadas no deben usarse sino por quienes corresponde y reglamentariamente;

RESUELVE:

Unico: Queda prohibido el uso particular del escudo y armas de la República á los que no sean altos funcionarios del Estado.

§ Incurrirán en falta de simple policía los que contravinieren á esta disposición y se les castigará con multa de cinco pesos y cinco días de arresto.

§§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 24 días del mes de Mayo de 1905; 62 de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Presidente.—J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios.—A. Acevedo.—J. D. Alfonsica h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Larmache García.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Fed. Velázquez H.

Núm. 4602.—RESOLUCION del P. E. que libera del franqueo para su correspondencia oficial, a los jefes y oficiales de la Guardia Rural.—G. O. Núm. 1610 del 19 de Agosto 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Considerando: Que la Guardia Rural necesita para la efi-

caja del servicio poder gozar de franquicias en la expedición de partes telegráficas y correspondencias;

Vistos los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Correos,

RESUELVE:

Art. 1º Librar del impuesto de franqueo para expedición de su correspondencia oficial, destinada al interior de la República, á los Jefes y Oficiales con mando en la Guardia Rural, así como á todos los que tengan comisiones especiales del cuerpo.

Art. 2º Podrán igualmente hacer uso de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales las personas ya indicadas, para asuntos exclusivamente del servicio.

Art. 3º Para los efectos de los artículos anteriores la correspondencia, los telegramas y telefonemas á que se hace referencia, deberán ir marcados con el correspondiente sello de la Guardia.

El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos, queda encargado de la puntual ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos.—B. Pichardo.

Núm. 4603.—RESOLUCION del P. E. que ordena el ingreso del impuesto de pasaportes en el activo de las Administraciones de Hacienda donde se perciba.—G. O. Núm. 1610 del 19 de Agosto 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que todo impuesto tiene el fin económico de aumentar las rentas fiscales y que por consiguiente su producto debe ingresar en el Tesoro Público;

Considerando: que el impuesto creado por el artículo 5º de la Ley de Pasaportes no debe tener otro destino que el que corresponde á su naturaleza de impuesto público;

DECRETA:

1º El producto del impuesto de pasaportes ingresará íntegramente en el activo de las Administraciones de Hacienda de las Provincias y Distritos donde se perciba.

§ Los Secretarios de las Gobernaciones y de las Jefaturas Comunales y Cantonales rendirán mensualmente sus cuentas por este concepto á las Oficinas de Hacienda correspondientes.

2º El presente Decreto empezará á regir desde el primero de Setiembre del año en curso.

3º Los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio y de lo Interior y Policía quedan encargados de su ejecución.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Agosto de 1905; año 52 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmache García.

Núm. 4604.—RESOLUCION del P. E. relativa al contrabando por la frontera.—G. O. Núm. 1610 del 19 de Agosto 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que hay urgente necesidad de reglamentar el tráfico fronterizo de modo que se impida el contrabando á que él da lugar;

Considerando: que es un deber de justicia, unificado como está el sistema de contribución, aplicar á todos los contravento-

res las mismas penas, y que ello implica además una necesidad económica;

RESUELVE:

1º Hacer extensivo á las Aduanas Terrestres de la República el régimen establecido por la Ley de Aduanas y Puertos vigente.

2º Para la exacta adaptación de lo prescrito en el Artículo 213 de dicha Ley, las mercaderías que se sorprendan de contrabando en las Aduanas Fronterizas, serán enviadas por los Jefes de ellas junto con el proceso verbal correspondientes al de la Aduana marítima de su jurisdicción.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4605.—RESOLUCION del P. E. que aprueba el Reglamento para la Dirección de Obras Públicas y texto de este reglamento.—G. O. Núm. 1613 del 30 de Agosto 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Considerando: que el servicio de Obras Públicas exige un Reglamento que determine con toda precisión las atribuciones del Ingeniero Director de Obras Públicas,

RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Reglamento para la Dirección de Obras Pública sometido por el Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 17 das del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

REGLAMENTO PARA LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

Artículo 1º El servicio de Obras Públicas estará bajo la dirección de una oficina técnica anexa al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, dependiente de dicho Ministerio, la cual tendrá el personal y los útiles necesarios á sus funciones.

§ El jefe inmediato de esa oficina será el Ingeniero Director de Obras Públicas.

Artículo 2º Para desempeñar el cargo de Ingeniero Director de Obras Públicas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

- a ser dominicano.
- b Tener el correspondiente título rivalidado por el Instituto Profesional.
- c Haber estado por lo menos dos años en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INGENIERO DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 3º El jefe inmediato de la Oficina Técnica tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a Estudiar y formar los proyectos de toda obra de nueva construcción que el Gobierno crea conveniente llevar á cabo; asimismo las de reparación y demolición que haya que efectuar por cuenta del Estado, pudiendo tener á su vez la iniciativa en la proposición de las obras que fuere conveniente realizar.

b Cuidar de la conservación de todos los instrumentos, herramientas, etc., que pertenezcan á la Dirección de Obras Pú-

blicas, así como también de los planos de concesiones ú otras obras de cualquier género, lo mismo que de la documentación que á ella se refiera. Todo ordenadamente archivado y debidamente inventariado en un libro especial destinado á ese fin.

c La inmediata dirección de las obras que el Gobierno resuelva efectuar por Administración.

d Llevar á cabo las reparaciones perentorias que no puedan esperar concurso ni permitan demora alguna, dando inmediata cuenta de ello al Gobierno, presentando la cuenta de gastos correspondiente.

e Estar á la disposición del Gobierno para los casos en que sea necesario su traslado ó el de alguno de sus empleados á cualquier punto de la República, á fin de hacer un estudio, reconocimiento etc., produciendo el informe correspondiente.

f Supervigilar las obras que se ejecuten por particulares, corporaciones ó empresas para que se observen las alineaciones, rasantes y alturas reglamentarias, así como las demás ordenanzas de policía urbana que se hayan dictado referentes á la salubridad, solidez y dimensiones de fábrica.

g Redactar los pliegos de condiciones técnicas y económicas de las obras que se vayan á poner á subasta.

h Representar al Gobierno en el acto de recibir las obras que se hayan ejecutado por contrato, debiendo levantar la correspondiente acta, sea de recepción, sea de protesta si la obra no estuviere conforme con el pliego de condiciones.

i Aprovechar los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo le dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones le obliguen á hacer por los pueblos de la República, dedicarse á reunir los datos útiles para la resolución de los varios é importantes asuntos sobre que haya de formular sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes: noticia del estado en que se encuentran los edificios del Estado, de toda clase de corporaciones y comunidades y los de particulares abiertos al público. Iguales noticias sobre los monumentos artísticos ó históricos, si los hubiere en los lugares que visitare; noticias sobre los establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos más indispensables para formar idea exacta de su extensión é importancia; noticia sobre los establecimientos de instrucción, de beneficencia y sanidad, de corrección, de administración de justicia, etc., etc.; datos sobre los materiales de cons-

trucción que produzca cada localidad, sus precios usuales, sus cualidades y usos.

j Con los datos antes citados formular la Memoria anual que elevará al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, con el fin de que le sirva á este Funcionario de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de cada lugar, y que el Gobierno pueda proceder en consecuencia.

k Al terminar una obra cualquiera llevada á cabo por administración ó por contrata, hacer una liquidación general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó pagadas á cuenta y su comparación con el presupuesto, explicando las diferencias de más ó de menos, en esta comparación.

Artículo 4º Cuando la Oficina Técnica esté muy recargada de trabajo y fuere necesario realizar el estudio de una nueva obra, el Ingeniero Director le indicará al Ministro la necesidad de emplear personal facultativo temporero que le ayude á llevar á cabo dichos estudios; este personal será nombrado por el Ministro.

Art. 5º No podrá el Ingeniero Director ausentarse de la Capital ni de los trabajos que dirija sin el previo permiso del Ministerio del ramo.

Art. 6º Cuando fuere suspendido ó removido, ó hiciere dimisión de su cargo, no podrá abandonar su puesto sin antes hacer formal entrega bajo inventario.

CAPITULO III.

METODO PARA LA INICIACION Y REALIZACION DE LAS OBRAS.

Art. 7º Una vez reconocida por el Gobierno la necesidad ó conveniencia de una obra se pondrá en conocimiento del Ingeniero Director y se le dará orden para que haga por sí mismo, á ser posible, un examen preliminar sobre el terreno y redacte un informe.

§ Este informe preliminar se limitará á demostrar la importancia de la obra en estudio, beneficio que haya de reportar y el medio más conveniente para llevarla á cabo.

§§ A este informe preliminar acompañará una planilla que indique ligeramente el personal que pueda necesitarse para hacer el estudio correspondiente al *ante-proyecto* y su presupuesto.

Estudios preliminares y ante-proyecto.

Art. 8º Adoptado por el Gobierno el informe enunciado en el artículo anterior, el Ingeniero Director procederá á hacer el estudio del *ante-proyecto* inmediatamente después que se le faciliten los fondos necesarios para el efecto.

Art. 9º El objeto de este ante-proyecto es conocer con bastante aproximación los trazados y extensión del proyecto, las diferentes unidades de obras que haya que realizar, su costo y presupuesto total necesario para su ejecución.

Estudios y Proyecto definitivo.

Art. 10º Después de aprobado el presupuesto citado, se pondrá en conocimiento del Ingeniero Director y se le darán las órdenes consiguientes para la redacción del proyecto definitivo, el cual constará de los siguientes elementos:

- a Memoria descriptiva y facultativa de la obra.
- b Precio de jornales.
- c Precio de unidades de obra.
- d Datos para la cubicación.
- e Resúmen de los presupuestos.
- f Pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta.

g Planos que comprendan: plantas, alzadas, perfiles longitudinales y transversales y el número de secciones necesarias para dar idea exacta del proyecto, según la naturaleza de la obra de que se trate.

§ En obras extensas y con el propósito de ganar tiempo, estos proyectos podrán ser formulados por partes, secciones ó trozos.

Art. 11º Una vez terminado el proyecto definitivo será enviado á la Secretaría de Fomento y Obras Públicas para que el Gobierno resuelva todo lo pertinente á la ejecución de la obra.

Ejecución de las obras.

Art. 12º Las obras se pondrán á subasta, excepto en los casos de perentoriedad, según lo estipula el artículo 3º en su apartado *d*.

§ Se llevarán á cabo las obras por administración cuando no hubiere subastadores.

Art. 13° Para llevar á cabo la subasta, la Oficina Técnica redactará el modelo de anuncio, el de proposiciones, y el pliego de condiciones, los cuales después de aprobados por el Gobierno, serán impresos en un solo documento.

Art. 14° Verificada la subasta, adjudicada la obra, y firmado el contrato por las partes respectivas, ó sean: el Ministro de Fomento y Obras Públicas en representación del Gobierno, por una parte, y por la otra el rematista, queda de hecho el Ingeniero Director de Obras Públicas encargado de la supervigilancia de las obras, á fin de que éstas sean ejecutadas en absoluta conformidad con el pliego de condiciones técnicas y las cláusulas del contrato.

§ Siempre que lo permita la naturaleza de la obra se preferirá ponerla á subasta por secciones ó trozos, a fin de distribuir el trabajo y facilitar su pronta ejecución.

Art. 15° Cuando las obras se ejecuten por administración corresponde dirigirlas al Ingeniero Director de Obras Públicas, quien no gozará por dichos trabajos de más emolumentos que del sueldo que el presupuesto de gastos públicos le designe y las dietas consiguientes.

Art. 16° En ningún caso los empleados de la Oficina Técnica tendrán participación directa en las contrataciones ó ajustes de las obras y se les prohíbe emplear en las obras puestas á su cuidado materiales de fábricas propias ó de las en que estén interesados, y el dar colocación en ellas á carros ó caballerías de su propiedad.

§ La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separación del destino, sin perjuicio de toda otra sanción legal.

Art. 17° El Director de Obras Públicas es responsable ante el Gobierno de la exactitud de los datos, noticias, precios de materiales y unidades de obras, planos, etc., que suministre en cumplimiento del deber que le impone el artículo 10°

Las faltas á este respecto serán calificadas de leves ó graves según provengan de descuidos involuntarios, de poca exactitud o celo, ó de falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

§ Las faltas leves se castigarán con amonestaciones, suspensión temporal de funciones y sueldos, ó de sueldos solamente. Las faltas graves aparejan la suspensión definitiva del destino sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

§§ De la magnitud de estas faltas juzgará el Ministerio de

Fomento y Obras Públicas de acuerdo con el Cuerpo de Consejeros de su Despacho.

Santo Domingo, 14 de Agosto de 1905.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas:
F. L. VASQUEZ.

Núm. 4606.—REGLAMENTO para las agencias fiscales de alcoholes.—G. O. Núm. 1616 del 9 de Setiembre 1905.

R E G L A M E N T O

PARA LAS AGENCIAS FISCALES DE ALCOHOLES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

De la instalación de las Oficinas.

Art. 1º La Agencias Fiscales creadas por el Art. 2º de la ley sobre alcoholes, de fecha 29 de Junio del corriente año, se dividen en dos categorías: la Agencia General dependiente del Ministro de Hacienda y Comercio, que tendrá su asiento en esta Capital, y las Agencias Particulares, subordinadas á aquella y que estarán establecidas en las cabeceras de Provincias ó de Distritos y en todos los lugares en que fueren necesarias.

Art. 2º Las Agencias Fiscales estarán servidas por el siguientes personal:

AGENCIA GENERAL: Un Director General. Dos oficiales. Un portero cobrador.

AGENCIAS SUBALTERNAS: Un jefe. Un oficial. Un cobrador.

Art. 3º Estas oficinas tendrán el mobiliario indispensable á sus funciones y los siguientes libros y útiles:

(a) Un libro de inventario, en el cual se asentará todo el mobiliario y útiles de la oficina.

(b) Un libro para asentar las inscripciones y actas de que trata el artículo X de la ley de alcoholes.

(c) Un copiador de oficios (para prensa).

(d) Un libro para asentar los Estados mensuales de que trata el artículo 22.

(e) Un libro de Caja, en el cual se asentarán todas las en-

tradas y salidas, especificando detalladamente los conceptos de ellas.

(f) Un libro para asentar las actas á que se refiere el artículo 31 de la ley de alcoholes y su párrafo.

(g) Una libreta para anotar los volúmenes que registren los contadores automáticos.

(h) Un libro talonario para el cobro de multas.

(i) Un ejemplar de la ley sobre alcoholes.

(j) Un ejemplar del presente Reglamento.

(k) Una colección de las leyes de Hacienda.

(l) Una tabla de reducción de la escala "Cartier" á centesimal, y viceversa.

(m) Una tarifa colocada en cuadro visible para el público en todas las oficinas.

(n) Un sello de goma circular, con esta inscripción:—"Agencia Fiscal de Alcoholes"—República Dominicana.

(o) Un sello de bronce circular, para lacre, con la misma inscripción.

(p) Un par de alcoholímetros, sistema cantesimal.

(q) Un par de alcoholímetros, sistema Cartier.

(r) Un par de reglas de madera para medir el galonaje de las barricas.

(s) Un punímetro graduado en metros, para medir los aparatos de destilación etc., y para medir la capacidad de los depósitos fijos.

(t) Una pequeña caja fuerte á prueba de incendio.

§ La Agencia General tendrá además un libro de cheques para el pago de los empleados del interior y un libro para asentar los depósitos que tuviere en cada lugar, provenientes del 5% destinado á sueldos.

§§. El libro de inventario, el de asentar las inscripciones, el de caja, el de cuentas y la libreta para notas, deberán estar foliados, y rubricados en cada página por el Director General. Este hará constar en la primera página de cada uno de estos libros el número de éstas que contenga, debiendo poner su firma al pie y el sello de la Agencia.

§§§. Todos los libros y registros de las oficinas fiscales serán suministrados por la Agencia General.

Art. 4º Para el trabajo ordinario de las oficinas fiscales, se señalan oficialmente las horas siguientes: de 9 á 12 m. y de 2 á 5 p.m.; durante estas horas deberan estar abiertas al público todos los días hábiles.

Art. 5º Las Agencias Fiscales estarán provistas, además, de los impresos necesarios para los fines indicados en los artículos 7º, 8º, 14, 30 y su párrafo.

§ Ninguna declaración de las que según la ley deban hacerse á las oficinas fiscales, podrá hacerse en otro papel que en el impreso oficial establecido para el caso.

§§ Las certificaciones y autorizaciones de que tratan los artículos 6º, 14 y 29, las expedirán las Agencias fiscales, gratuitamente.

Art. 6º Queda á cargo del Agente General hacer los modelos y presentarlos al Ministro de Hacienda para su aprobación.

CAPITULO II.

Art. 7º Todos los gastos que se hagan de acuerdo con el Artículo 23 deberán tener el Vtº Bnº del Ministro de Hacienda.

Art. 8º Cuando un Agente fuere reemplazado, el inventario que se haga debe hacerse por triplicado: uno de los originales se hará en el libro que al efecto existe en la Agencia y los otros dos se harán por separado para que sean propiedad uno del empleado entrante y otro del saliente. Los tres deben ser firmados por ambos empleados con el Vtº Bnº del Administrador ó Subdelegado de Hacienda del lugar en que esté establecida la Agencia.

Art. 9º Veinte y cuatro horas después de recaudada una suma por la Agencia Fiscal, sea que proceda dicha suma del impuesto sobre la destilación, importación ó fabricación de licores fuertes, ó sea que provenga de las multas establecidas por la ley, deberá quedar liquidada y distribuida en la forma indicada por la misma ley.

§ Por toda suma entregada, los Agentes percibirán recibo por duplicado, uno de los cuales será remitido á la Agencia General como comprobante del Estado mensual que exige la ley, y el otro lo conservará el Agente remitente en su Archivo, por el término de un año, á lo menos.

Art. 10. Los Agentes Fiscales tienen el deber de informar á la Agencia General de todas las dificultades que encuentren en la aplicación de la ley sobre alcoholes y en la del presente Reglamento, indicando el modo á su parecer más práctico y eficaz para la perfecta aplicación y recaudación del impuesto; esto será objeto de una memoria anual que quedan en el deber de pre-

sentar á la Agencia General en la 1ª quincena del mes de Enero, con cuentas cortadas al 31 de Diciembre.

§ Cuando se trate de un caso urgente, están obligados á informar á ésta á la mayor brevedad posible.

§§ La Agencia General presentará á su vez su memoria anual al Ministro de Hacienda, en la 2ª quincena del mismo mes.

Art. 11. Una vez instalados los contadores automáticos de que trata el Artículo 16 de la ley sobre alcoholes, corresponde á las Agencias Fiscales ejercer la más estricta vigilancia sobre los que se establezcan en las destilerías de su jurisdicción, haciéndolos examinar por lo menos dos veces al mes y tomando nota de los volúmenes que éstos registren, en una libreta especial.

§ Estos contadores automáticos se instalarán en un lugar bien resguardado contra los accidentes ordinarios que puedan ocurrir en un establecimiento de esta clase, á fin de evitarles choques ó sacudidas violentas que puedan desperfeccionarlos.

§§ Cuando al inspeccionar un aparato de éstos se vea que no funciona, se calculará el impuesto por el máximo que pudiere producir el aparato de destilación trabajando de un modo continuo día y noche, durante el espacio de tiempo transcurrido desde la última visita de inspección, hasta el momento en que se haya corregido la descomposición del aparato contador.

§§§ Si del examen que se haga del aparato resulta claramente que el daño proviene de una acción exterior, independientemente del uso regular de éste, el dueño del establecimiento queda obligado á abonar los costos de reparación sin perjuicio de la acción judicial á que haya lugar.

CAPITULO III.

Reglas para controlar la producción de alcohol industrial.

Art. 12. Los Agentes Fiscales velarán por el más estricto cumplimiento de lo dispuesto por la ley sobre alcoholes, en su Sección 11, Capítulo único, Artículo 29, siendo por tanto los establecimientos de destilación industrial, objeto de su especial atención.

Art. 13. Se llama muy especialmente la atención de los Agentes sobre los establecimientos que componen ó fabrican licores bebibles, para que en el caso de que estos industriales sin escrúpulos, utilizaren el alcohol desnaturalizado en la preparación de sus productos, les obliguen al pago del impuesto de que se ha-

bía exonerado al alcohol desnaturalizado, y los denuncien á las autoridades competentes como fabricantes de productos adulterados y perniciosos para la salud pública.

Art. 14. Siendo la mytilena (ó metilena) (75 % de alcohol metílico y 25% de acetona) la sustancia adulterante adoptada por el Gobierno para la alteración de los alcoholes destinados al alumbrado, cocinas económicas, reverberos, motores etc., y á otros usos de la economía doméstica, así como á la fabricación de barnices y á otras industrias útiles que puedan desarrollarse en la República, corresponde á los señores Agentes y en general á todo el personal de las agencias fiscales para el impuesto sobre alcohol, tener un perfecto conocimiento de esta sustancia, á fin de poder reconocerla perfectamente, no sólo por sus cualidades físicas (color, olor, sabor, densidad, calor específico etc.,) sino también por sus reacciones químicas.

Art. 15. Para evitar toda posibilidad de fraude, los Agentes Fiscales llevarán exacta cuenta de la cantidad de flemas compradas por los establecimientos productores de alcohol industrial, con indicación de la fuerza alcohólica de éstos, á fin de poder controlar su rendimiento en alcohol, al aumento de la desnaturalización.

§ En ningún caso admitirán los Agentes Fiscales que se efectúe la desnaturalización sobre cantidades parciales, sino sobre la cantidad total de alcohol que deban producir las flemas que se sabe haya comprado el establecimiento.

§§ Cuando el ron ó el alcohol sean destilados por el mismo industrial, deberá éste presentar en cada acto de desnaturalización la cantidad máxima que puedan producir sus aparatos en el espacio de tiempo que mediere entre uno y otro, ó la que indiquen los contadores allí instalados; de no ser así, tendrá que pagar el impuesto sobre la diferencia.

CAPITULO IV.

De las faltas cometidas por los Agentes en el ejercicio de sus funciones.

Art. 16. Las faltas cometidas por los Agentes Fiscales y empleados de las Agencias en el ejercicio de sus funciones, se clasifican, para su corrección y castigo, en leves y graves.

Art. 17. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad ó negligencia en el cumplimiento de deberes, siem-

pre que éstas no ocasionen perjuicio al Fisco mayor de \$25 oro. Estas faltas se corregirán con amonestaciones y pago del perjuicio causado.

Art. 18. Se califican faltas graves: la reincidencia en una falta leve; la insubordinación de palabra, acción ó escrito; todo abuso de funciones y toda falta que ocasione al Fisco un perjuicio mayor de \$25 oro. Estas faltas serán castigadas con la pérdida del empleo, sin perjuicio de las restituciones que procedan y de las demás responsabilidades legales.

CAPITULO V.

Disposiciones Generales.

Art. 19. La Agencia General suministrará á las subalternas todos los aparatos, instrumentos, escalas, etc. requeridos por el presente Reglamento, quedándoles prohibido el uso de todo aparato que no sea provisto por aquella.

Art. 20. Todas las medidas que se empleen en los libros, estados, informes y en general en todo documento emanado de una Agencia Fiscal, serán rigurosamente del sistema métrico decimal.

Art. 21. Para medir la capacidad de un curvato ó tonel tronco-cónico, se empleará la fórmula siguiente:

$$V=h [R^2 + r^2 + R r] \times 1.047197.$$

h.—profundidad, medida perpendicularmente al fondo.

R.—radio del fondo.

r.—radio de la boca.

V.—volúmen ó capacidad interior del tonel.

Se entiende que todas éstas medidas se tomarán interiormente.

Cuando se trate de una barrica ó de un bocoy, pueden éstos considerarse como compuestos de dos troncos de conos iguales unidos por la base mayor; su capacidad será pues:

$$V=2 \frac{\pi}{3} h (R^2 + r + R r) - \frac{2}{3} h (B b + V B b) \quad (*)$$

La capacidad total de una barrica puede apreciarse por medio de la regla ó listón graduado especialmente para el caso; pero se tendrá cuidado de medir (con él) las dos diagonales que van desde el agujero central de la barrica hasta la parte inferior de ambos fondos, para tomar el promedio. Una vez conocida la capacidad total de una barrica, se calculará la cantidad de líquido que contenga actualmente, deduciendo de aquella la cantidad que

le falte para llenarse, cartidad que se determina por medio de otra regla especial para este objeto.

Art. 22. Los libros que se hayan cerrado en las Agencias Particulares serán enviados á la Agencia General para que ésta remita á la Contaduría General de Hacienda los que deben ser archivados en esta oficina.

Art. 23. Las reformas que fueren necesarias introducir en lo sucesivo en el presente Reglamento se harán por artículos adicionales sin necesidad de redactarlo íntegramente.

Santo Domingo, Setiembre 1º de 1905.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
Federico Velázquez y Hernández.

Núm. 4607.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual establece la Oficina de Estadística.—G. O. Núm. 1616 del 9 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que la Ley de Gastos Públicos votada por el Congreso Nacional en fecha 26 de Junio próximo pasado consigna una suma para el establecimiento y atención de una Oficina de Estadística; y á fin de que dicha Oficina pueda funcionar con la debida regularidad y dé los resultados que de ella debe esperar la Nación,

DECRETA:

Art. 1º Queda establecida la Oficina de Estadística de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gastos Públicos como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Art. 2º La Oficina de Estadística tiene por objeto recojer, ordenar y publicar periódicamente todos los datos que concurren á formar la Estadística General y completa de la República.

Art. 3º Para que dicha Oficina pueda llenar su objeto, todas las demás oficinas públicas, de cualquier clase que sean, quedan o-

bligadas á transmitirle periódicamente los datos de su esfera de acción que sean pertinentes.

§ La Oficina de Estadística estará obligada á requerir de los particulares todos los datos que éstos puedan suministrarle.

§§ Para mayor regularidad y precisión en los datos que debe recojer la Oficina de Estadística, deberá ésta suministrar los modelos para que sean llenados por las oficinas públicas ó por los particulares á quienes se envíen.

Art. 4. Los empleados públicos que falten á lo que les prescribe el Artículo anterior ó que suministren datos falsos ó incompletos, por negligencia ó mala fé, serán separados del empleo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

§ Cuando se trate de empleados que no dependan del Poder Ejecutivo, la destitución se pedirá al cuerpo correspondiente, por el Ministerio del Ramo, previa denuncia de la Oficina de Estadística.

Art. 5º Las oficinas públicas deberán enviar los datos que le correspondan, dentro de los diez primeros días de cada mes, con excepción de las que, por su organización, no puedan hacerlo sino cada trimestre.

Art. 6º El editor ó impresor de toda obra que se publique en la República, deberá enviar un ejemplar á la Oficina de Estadística.

Art. 7º La Oficina de Estadística presentará al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Comercio, en los primeros quince días del mes de Enero, un informe anual en el que dará cuenta detallada de como haya funcionado en el año, estando obligada también á hacer anualmente, en la misma fecha, la compilación metódica de todos los datos que hubiere recibido y recojido.

§ Les está prohibido á los empleados de la Oficina de Estadística, suministrar ningún dato á particulares ni á ninguna Corporación antes de la publicación de dichos datos que prescribe el presente artículo.

§§ El empleado de dicha Oficina que violare esta disposición caerá bajo la pena que establece el Art. 377 del Código Penal, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Art. 8º Esta Oficina puede proponer por conducto del Ministerio de Hacienda y Comercio toda mejora que estime necesaria para su buen funcionamiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 8 días del mes de Septiembre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4608.—RESOLUCION del P. E. que dicta reglas para la construcción de carreteras.—G. O. Núm. 1617 del 13 de Septiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que la construcción de carreteras nacionales debe hacerse de acuerdo con un plan uniforme, debidamente estudiado.

Considerando: que no existe aún en la República un Reglamento que fije de un modo preciso y conveniente las dimensiones que debe darse á éstas,

RESUELVE:

Art. 1º Todas las carreteras que se construyan en la República á contar desde esta fecha, tendrán las dimensiones uniformes oficiales que señala este Reglamento, y de acuerdo con ellas se calcularán las cubicaciones de la explanación para redactar los correspondientes presupuestos.

Art. 2º Las construcciones de las carreteras serán bajo el sistema de *Macadam* y de *Telford-Macadam*.

Art. 3º Las dimensiones de las carreteras serán las siguientes:

Afirmado.

Telford-Macadam: cinco metros de anchura en el encajonado ó caja del *Telford-Macadam*.

Paseo.

A cada lado del afirmado hasta el mordiente, un metro veinte y cinco centímetros; formando por lo tanto con el *afirmado* una anchura total de siete metros cincuenta centímetros.

Cunetas.

Desde el mordiente de la carretera, según la clase de terreno, las cunetas tendrán las dimensiones totales siguientes, medidas en la línea de la Rasante del eje de la carretera:

Para roca: un metro y veinte y cinco centímetros. Inclinación del talud de roca: uno por cuatro.

Para tierra compacta: un metro setenta y cinco centímetros. Inclinación del talud de tierra floja ó arena: uno y medio por uno. Pendiente en la cuneta desde el mordiente de la carretera: uno y medio por uno.

Distancia del eje al fondo de la carretera: setenta centímetros. Anchura en el fondo de la cuneta: trescientos setenta y cinco milímetros.

Bombeo.

Distancia del mordiente perpendicular á la línea del eje de la Rasante: veinte y cinco centímetros.

Distancia á la caja del Macadam: doce centímetros.

Afirmado para el Macadam.

Profundidad de la caja del Macadam: quince centímetros.

Afirmado para el Telford-Macadam.

Profundidad del Telford: quince centímetros: y la del Macadam: diez centímetros. Total Telford-Macadam: veinte y cinco centímetros.

El Macadam lo formará un metro cúbico de piedra picada por metro lineal de carretera.

El Telford-Macadam lo formará un metro cúbico de cabezote por metro lineal de carretera. Y sesenta y siete centímetros cúbicos de piedra picada por metro lineal de carretera.

Los terraplenes tendrán uno y medio por uno de pendiente.

El área negativa del terrapién será de sesenta centímetros cuadrados.

Los desmontes tendrán las áreas positivas siguientes:

En tierra floja: dos metros sesenta centímetros cuadrados.

En tierra compacta: dos metros treinta y cinco centímetros cuadrados.

En roca: dos metros cuadrados.

Los cambios de bombeo y demás pequeños detalles se determinarán de acuerdo con el Ministerio del ramo.

Art. 4º En el Archivo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas se depositarán los modelos oficiales de secciones transversales de carreteras del Estado que describe esta Resolución.

Art. 5º Será objeto de otra Resolución la reglamentación de pasos á nivel, atarjeas, alcantarillas y puentes de las carreteras de la Nación.

Art. 6º La presente Resolución empezará á regir desde su publicación.

Art. 7º El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 8 días del mes de Septiembre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

Núm. 4609.—RESOLUCION del P. E. que declara de utilidad pública la rectificación de las calles de San Carlos.—G. O. Núm. 1617 del 13 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el I. Ayuntamiento de la común de San Carlos, solicitando se declare de utilidad pública la rectificación de las calles de dicha Villa;
Considerando: que el citado Ayuntamiento, inspirado en las

ideas de progreso, aspira á obtener que al ser fabricadas de nuevo las casas que destruyó el incendio de 1903, sea de modo que corresponda al progreso de la época.

RESUELVE:

Art. 1º Se declara de utilidad pública la rectificación de las calles de la Villa de San Carlos, conforme á la indicación de un Ingeniero competente.

Art. 2º Se autoriza al I. Ayuntamiento de la común de San Carlos para obviar las dificultades y atender á las indemnizaciones á que diere lugar esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 12 días del mes de Septiembre de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía:—MI.
Lamarche García.

Núm. 4610.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual dispone que las Juntas de Sanidad adopten la disposición tomada por la Junta de Sanidad de la Provincia de Santo Domingo con motivo de una epidemia que azota el Imperio alemán.—

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que es un deber del Gobierno velar por la estricta observancia de las resoluciones emanadas de las Juntas de Sanidad;

Considerando: que para preservar al país de la invasión de una epidemia como la que azota en estos momentos el territorio del Imperio alemán, se hacen necesarias cuantas previsiones aconseja la higiene en tales casos.

Considerando: que la Junta de Sanidad de esta capital de la República ha resuelto someter á una cuarentena de 20 días á los buques procedentes del Imperio alemán que arriben al puer-

to antes del 1º de Octubre, y no dar entrada en él á ningún buque de la misma procedencia que arribe después de esa fecha,

RESUELVE:

Unico: Las Juntas de Sanidad de toda la República adoptarán como suya la disposición de la Junta de Sanidad de la Provincia de Santo Domingo; y esto así para evitar las consecuencias que pudieran resultar en la diversidad de las resoluciones que tomen las demás Juntas de Sanidad de la República.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministerio de lo Interior y Policía.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de Septiembre de 1905; año 62 de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4611.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se destina como local para la Guardia Rural la planta baja y el patio del edificio destinado al Palacio de Justicia.—G. O. Núm. 1619 del 20 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que creado el Cuerpo de la Guardia Rural en la República, y emprendida ya la organización de dicho Cuerpo, se hace necesario dotarlo de local apropiado para el establecimiento de cuarteles y oficinas correspondientes,

RESUELVE:

Unico: Se destina para cuartel y oficinas del Cuerpo de Guardia Rural, en esta ciudad, toda la planta baja y patios del edificio destinado al Palacio de Justicia, menos la pieza que conduce á la escalera principal.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Agosto de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía. —Ml. Larmarche García.

Núm. 4612.—RESOLUCION del P. E. que acuerda una pensión a Alfredo y Otilio Cabrera, hijos de los generales Raúl y Eliseo Cabrera.—G. O. Núm. 1619 del 20 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Atendiendo: á que es deber del Gobierno contribuir á la educación de los jóvenes Alfredo y Otilio, hijos de los Generales Eliseo y Raul Cabrera, respectivamente, muertos combatiendo por la causa del orden en funciones de Ministros de Guerra y Marina;

RESUELVE:

Unico: Acordar á los referidos jóvenes la suma de *veinte y seis pesos oro mensuales*, con cargo al capítulo VIII artículo único de los gastos imprevistos del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, para el pago de su internado en un colegio en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

§ Queda á cargo del ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública, el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de Septiembre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, encargado de los de Justicia é Instrucción Pública.—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4613.—RESOLUCION del P. E. que destina a Palacio de Justicia en Santiago, una casa comprada a J. A. Lora.—G. O. Núm. 1619 del 20 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

RESUELVE:

Art. 1º Se destina para Palacio de Justicia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la casa alta y baja, cuya propiedad ha adquirido la Nación por compra hecha al ciudadano Juan Antonio Lora, según contrato de fecha 18 de Septiembre del año 1903;

Art. 2º En dicho edificio se instalarán todas las oficinas pertenecientes al Ramo de Justicia que funcionan en la cabecera de provincia citada; y

Art. 3º Queda á cargo del ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública, el cumplimiento de la presente resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de Septiembre de 1905; año 62º de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, encargado de los de Justicia é Instrucción Pública:—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4614.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se vota \$50 mensualmente para que en el Hospital "Las Mercedes" de Puerto Plata sean acojidos los militares enfermos.—G. O. Núm 1619 del 20 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Atendiendo: á que en fecha 29 de Julio del año en curso fué resuelto suprimir el Hospital Militar del distrito de Puerto Plata;

Atendiendo: á que es deber del Estado contribuir en lo posible, al sostenimiento de aquellos individuos que estando en actividad de servicios militares necesitan restaurar su salud;

Vistas y acogidas las proposiciones hechas por la sociedad "Unión Puertoplateña", de Puerto Plata, con objeto de que el Estado contribuya con la suma de *cincuenta pesos oro* mensualmente, para atender hasta veinte enfermos en el Hospital civil "Las Mercedes" de aquella ciudad,

RESUELVE:

Art. único: Votar la suma de *cincuenta pesos oro* , mensualmente, con cargo al capítulo correspondiente, para que en el Hospital civil "Las Mercedes" de la ciudad de Puerto Plata, sean acogidos y se le presten los auxilios necesarios, á aquellos individuos que estando en actividad de servicios militares, necesiten, de algún modo, restaurar los quebrantos de su salud.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 16 días del mes de Septiembre de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina.—José Fermín Pérez.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4615.—RESOLUCION del P. E. que ordena la traducción y la publicación de una edición de 5 mil ejemplares de la obra "Vida Sencilla" de Charles Wagner.—G. O. Núm. 1620 del 23 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Atendiendo: á qua es deber indeclinable del Estado contribuir á la mayor cultura de los ciudadanos;

Atndiendo: á que la obra intitulada "Simple Life" de que

es autor Charles Wagner, es de aquellas que por su naturaleza responden á fines intelectuales y éticos,

RESUELVE:

Art. Unico: Ordenar la traducción de la referida obra y publicar una edición de *cinco mil* ejemplares al propósito de que sean distribuidos en todas las escuelas de la República y en los lugares más apartados de la misma, realizando con ello el pensamiento de propaganda, objeto primordial de la presente resolución.

§ Queda á cargo del Ministro de Justicia é Instrucción Pública el cumplimiento de la mencionada resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 23 días del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública,—Andrés J. Montolío.

Núm. 4616.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual dispone unir por medio del teléfono, las poblaciones de Villa Rivas y Cantón Pimentel.—G. O. Núm. 1621 del 27 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que es de necesidad unir la red telefónica de Samaná, Sánchez y Matanzas—en la cual está comprendida Villa Rivas—con las demás líneas de la República,

RESUELVE:

Unico: tender una línea telefónica entre las poblaciones de Villa Rivas y Cantón Pimentel.

El ciudadano Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 26 días del mes de Setiembre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos:—B. Pichardo

Núm. 4617.—RESOLUCION del P. E. que aprueba una resolución del Ayuntamiento de S. José de Ocoa, que prohíbe la crianza libre en San José de Ocoa.—G. O. Núm. 1624 del 7 de Octubre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Vista la Resolución del Ayuntamiento Constitucional de San José de Ocoa, de fecha 15 de Septiembre último, prohibiendo terminantemente la crianza libre en toda la sección de “La Ciénaga”, de aquella jurisdicción, concebida en estos términos:

“EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JOSE DE OCOA.—Vista la instancia elevada á este Cuerpo en fecha 10 de los corrientes por la mayoría absoluta de los habitantes de la sección de La “Ciénaga”, de esta jurisdicción, por la cual solicitan se prohíba la crianza libre en el radio que ella comprende;—Vistos los informes presentados por los ciudadanos Inspector General de Agricultura de la Provincia, Inspector Particular de Agricultura y Alcalde Pedáneo de la referida sección, todos favorables á los peticionarios;—Atendiendo: á que la crianza fuera de cerca acabaría totalmente con la agricultura, habiéndole causado ya considerables daños;—Atendiendo: á que la riqueza pecuaria por cuanto que es muy pequeña, no sufriría perjuicio alguno, existiendo, como existen, sitios inmejorables donde colocarla;—Visto el art. 1º, inciso 3º del Decreto del Soberano Congreso Nacional de fecha 21 de Junio de 1900.—RESUELVE:—Art. 1º Queda prohibida terminantemente la crianza libre en toda la sección de la “La Ciénaga” de esta jurisdicción.—§ Se concede un año á los dueños de animales, para el acorralamiento de sus ganados.—Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aproba-

“ción.—Dada en la sala Capitular á los 15 días del mes de Septiembre del año 1905.—El Presidente del Ayuntamiento.—Ignacio Heredia.—El Síndico: (Firmado) Pedro T. Guerrero.—Regidor: (Firmado) José H. de Peña”.

Visto el Decreto de fecha 21 de Junio de 1900, del Congreso Nacional,

RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus partes la Resolución del Ayuntamiento Constitucional de San José de Ocoa, de fecha 15 del mes de Septiembre último, por la cual se prohíbe la crianza libre en la sección de “La Ciénaga” de aquella jurisdicción.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Octubre de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

Núm. 4618.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se crea el día de la escuela y se fija con dicho fin el 15 de Agosto de cada año.—G. O. Núm. 1625 del 11 de Octubre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que la mejor manera de honrar la memoria de los próceres de la Independencia y la Restauración, consiste en señalar una fecha á la glorificación de la Enseñanza en la República;

Considerando: que el día 15 de Agosto, víspera de la reinte-

gración de la pérdida nacionalidad al concierto de los pueblos libres, es uno de los más adecuados al propósito indicado,

RESUELVE:

Art. 1º Declarar “*Día de la Escuela*” el 15 de Agosto de cada año en todo el territorio de la República.

Art. 2º Se destina la suma de *cientos pesos oro* para premiar al autor del mejor trabajo que se publique, sobre el tema que indicará oportunamente el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

§ Queda á cargo del Ministro de Justicia é Instrucción Pública, el cumplimiento de la presente resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 23 días del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Andrés J. Montolío.

Núm. 4619.—RESOLUCION del P. E. que declara de utilidad pública todos los trabajos relacionados con la reconstrucción del antiguo Palacio de Gobierno.—G. O. Núm. 1625 del 11 de Octubre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

RESUELVE:

Unico: Declarar de utilidad pública todos los trabajos relacionados con la reconstrucción del antiguo Palacio de Gobierno.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 10 días del mes de Octubre de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4620.—RESOLUCION del P. E. que dispone el traslado a otro lugar de la Administración de Correos de Puerto Plata.—G. O. Núm. 1625 del 11 de Octubre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que es necesario dedicar á las oficinas de la Administración Pública los locales que sean más adecuados al objeto de cada una de ellas,

RESUELVE:

Unico: Trasladar la oficina de la Administración Principal de Correos de Puerto Plata al local que ocupa la Comandancia del Puerto de dicho lugar, y trasladar esta última oficina al local primeramente ocupado por aquella.

Los ciudadanos Secretarios de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de Octubre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.—B. Pichardo.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de Guerra y Marina:—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4621.—RESOLUCION del P. E. que autoriza la sociedad Mutuelle de France et des Coloneis.—G. O. Núm. 1626 del 14 de Octubre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, por el señor Conrado Marion Landais, Agente General de la “Mutuelle de France et des Colonies”, por la cual pide autorización para que la dicha Sociedad pueda funcionar libremente, en todo el territorio de la República Dominicana.

Atendiendo: á que según el certificado librado por el Cónsul de la República Dominicana en París, la “Mutuelle de France et des Colonies” funciona y tiene una existencia legal en Francia;

Atendiendo: á que del examen de los documentos presentados por el Agente señor Landais, la dicha Sociedad funciona de conformidad á las leyes francesas y tiene una índole esencialmente humanitaria y filantrópica,

RESUELVE:

Unico: Autorizar, como por la presente autoriza, el libre funcionar de la “Mutuelle de France et des Colonies” en todo el territorio de la República Dominicana, al amparo de sus leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Octubre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Larmache García.

Núm. 4622.—RESOLUCION del P. E. que declara un día de duelo con motivo de la muerte del Gral. Segundo Imbert.—G. O. Núm. 1627 del 18 de Octubre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que es un deber del Gobierno tributar testimonio de respeto á la memoria de los hombres que han prestado servicios al país.

Considerando: que ha fallecido en la ciudad de Puerto Plata, el General Segundo Imbert, ex Vice-Presidente de la República y ex-Secretario de Estado en varias ocasiones.

RESUELVE:

Se declaran días de duelo nacional, en la capital de la República, el día de hoy, y en las demás Provincias y Distritos de la República el 25 del corriente por la muerte del General Segundo Imbert, ex-Vice-Presidente de la República y ex-Secretario de Estado en varias ocasiones.

§ La presente Resolución será comunicada por el Ministro de lo Interior y Policía.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 16 días del mes de Octubre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4623.—RESOLUCION del P. E. que declara de utilidad pública las obras relativas a la reedificación y ensanche de la casa de la ciudad de la común de Santo Domingo.—G. O. Núm. 1628 del 21 de Octubre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Atendiendo: á la instancia elevada al Poder Ejecutivo por

el I. Ayuntamiento de Santo Domingo, solicitando se declare de utilidad pública la reedificación y ensanche de la Casa de la Ciudad;

Considerando: que para llevar á efecto dichas obras, pueden originarse dificultades entre el I. Ayuntamiento y los propietarios inmediatos al edificio de que se trata:

Considerando: que en el caso de que se originen dificultades el I. Ayuntamiento no podría vencerlas sin una Resolución que lo pusiera á cubierto de reclamaciones ulteriores,

RESUELVE:

Art. 1º Se declara de utilidad pública las obras de reedificación y ensanche del Palacio Municipal del I. Ayuntamiento de la común de Santo Domingo.

Art. 2º Se autoriza al I. Ayuntamiento de la común de Santo Domingo para obviar las dificultades y atender á las indemnizaciones á que diere lugar esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Octubre de 1905; año 62º de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4624.—DECRETO del P. de la R. que nombra a Eladio Victoria Secretario de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1629 del 25 de Octubre 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos hiciera el ciudadano Bernardo Pichardo B., y en uso de las atribuciones que me acuerda el artículo 50º de la Constitución,

DECRETO:

Unico: Aceptar dicha renuncia y nombrar para el desempeño de las citadas Carteras de Correos y Telégrafos al ciudadano Eladio Victoria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el día 23 del mes de Octubre de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

MORALES L.

Núm. 4625.—DECRETO del P. de la R. mediante el cual acepta la renuncia del Gral. José Fermín Pérez como Secretario de E. de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1629 del 25 de Octubre 1905.

CARLOS F. MORALES L.

Presidente Constitucional de la República.

Vista la renuncia que de las Carteras de Guerra y Marina, presenta el ciudadano general José Fermín Pérez, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Aceptar la renuncia que de las mencionadas Carteras de Guerra y Marina hace el ciudadano General José Fermín Pérez.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de Octubre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

MORALES L.

Núm. 4626.—DECRETO del P. de la R. que nombra al Gral. Luis Tejera, Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1632 del 4 de Noviembre 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado en su artículo 50,

DECRETO:

Unico: Nombrar Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina al ciudadano General Luis Tejera.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

MORALES L.

Núm. 4627.—RESOLUCION del P. E. que reglamenta la inmigración.—G. O. Núm. 1634 del 11 de Noviembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que es deber de los Gobiernos evitar los males que puedan conturbar los sociedades cuya dirección les está encomendada;

Considerando: que la circunstancia de no existir una ley que establezca condiciones reglamentarias á los inmigrantes para que puedan ser admitidos en la República, puede dar lugar á que se introduzcan en el país criminales, inválidos, leprosos, prostitutas y toda clase de personas de malos antecedentes, ó atacados de enfermedades contagiosas,

RESUELVE:

Art. 1º Todo extranjero que venga á la República deberá estar provisto de un Certificado de buenas costumbres, expedido por las autoridades del país de donde proceda, debiendo dicho

certificado estar visado, sin remuneración alguna, por el Agente Consular ó Diplomático de la República, acreditado en el punto de partida.

Art. 2º Todo extranjero que venga á la República, con ánimo de pasar algún tiempo en el país ó de fijar su residencia en él, deberá aportar además del Certificado de que habla el Art. anterior, una suma que no podrá ser menor de *treinta pesos oro*, sin cuyo requisito no obtendrá permiso de desembarque, excepto el caso de que venga en virtud de contrato con algún establecimiento agrícola ó industrial ó por cuenta del Gobierno.

Art. 3º No podrán obtener permiso de desembarque aquellas personas que, aún pudiendo llenar las formalidades prescritas en los artículos 1º y 2º de esta Resolución, presenten señales manifiestas de enfermedades contagiosas.

§ Para los efectos de esta Resolución, se concede un plazo de sesenta días á los extranjeros procedentes de Europa y de los Estados Unidos, y de treinta días á los que procedan de las Antillas.

Art. 4º Los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, quedan encargados de comunicar y de hacer cumplir la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Noviembre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:—Juan Fco. Sánchez.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina:—Manuel de J. Castillo.

Núm. 4628.—DECRETO del P. de la R. que nombra a Carlos Ginebra, Secretario de Estado de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1639 del 29 de Noviembre 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la renuncia que de las Carteras de Guerra y Marina hiciera el ciudadano General Luis Tejera; y en virtud de las atribuciones que me confiere el Art. 50° de la Constitución del Estado,

DECRETO:

1° Aceptar dicha renuncia.

2° Nombrar para el desempeño de dichas Carteras de Guerra y Marina al ciudadano General Carlos Ginebra.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 días del mes de Noviembre de 1905, año 62° de la Independencia y 43° de la Restauración.

MORALES L.

Núm. 4629.—RESOLUCION del P. E. que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo a transigir en el caso de la muerte de Ramón Abreu.—G. O. Núm. 1641 del 6 de Diciembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia que con fecha 4 del corriente mes, eleva al Poder Ejecutivo, el I. Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, solicitando la autorización necesaria para llegar á una transacción con la señora Cármen Díaz, viuda Abreu, ó sus causa-habientes;

Considerando: que la autorización solicitada tiende á evitar al I. Ayuntamiento las consecuencia de una litis provocada por la muerte del señor Ramón Abreu, causada por un hilo del alumbrado eléctrico municipal;

Considerando: que el Ayuntamiento de Santo Domingo, en su calidad de comitente se halla comprendido en las prescripciones del artículo 1384 del Código Civil;

RESUELVE:

Unico: Conceder al I. Ayuntamiento de la Común de Santo

Domingo, la debida autorización para que, conforme á las prescripciones del artículo 2045 del Código Civil, pueda llegar a una transacción con la señora Cármen Díaz, Vda. Abreu, ó sus causa-habientes, á fin de evitar la litis provocada por la muerte del señor Ramón Abreu, causada por un hilo del alumbrado eléctrico municipal.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Diciembre de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino:
Juan Francisco Sánchez.

Núm. 4630.—DECRETO del P. E. que nombra Secretario de E. de Relaciones Exteriores al Lic. Emiliano Tejera.—G. O. Núm. 1645 del 20 de Diciembre 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 50º de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores al Ciudadano Lcdo. Emiliano Tejera.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Diciembre de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

MORALES L.

Núm. 4631.—RESOLUCION del Consejo de Secretarios de Estado que llama al Vice-Presidente al ejercicio de la Presidencia.—G. O. Núm. 1647 del 27 de Diciembre 1905.

EL CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO.

Considerando: Que el ciudadano Carlos F. Morales L., Presidente de la República, ha abandonado clandestinamente la Capital de la misma, que es el asiento del Gobierno, dejando acéfalo el Poder Ejecutivo;

Considerando: Que del acto llevado á cabo por el citado ciudadano Carlos F. Morales L., resulta un impedimento temporal para el ejercicio de la Presidencia de la República;

Considerando: Que en ningún caso es posible dejar sin Gobierno á la Nación;

Visto el artículo 46 de la Constitución Política de la República;

RESUELVE:

Unico: Llamar al ciudadano General Ramón Cáceres, Vice-Presidente de la República, para que se haga cargo temporalmente de la Presidencia de la Nación.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los veinticinco días del mes de Diciembre de 1905, año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública:—Andrés J. Montolio.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—F. L. Vásquez.

El Ministro de Guerra y Marina:—Carlos Ginebra.

El Ministro de Correos y Telégrafos:—E. Victoria.

El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez

Núm. 4632.—DECRETO del Consejo de Secretarios de Estado que convoca al Congreso Nacional en reunión extraordinaria para conocer de la acusación formulada contra el Presidente de la República.—G. O. Núm. 1648 del 30 de Diciembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: Que el ciudadano Ministro de lo Interior y Policía ha recibido una acusación contra el ciudadano Carlos F. Morales L., Presidente de la República, suscrita por varios ciudadanos, y en la que piden éstos sea sometido al Congreso Nacional para que decrete el estado de acusación al expresado funcionario;

Considerando: Que es de notoriedad pública que el Presidente Carlos F. Morales L. abandonó clandestinamente esta Capital, asiento del Gobierno, el día 24 del corriente mes dejando acéfalo el Poder Ejecutivo; que se unió á un grupo de revolucionarios, en las inmediaciones de Haina, y que en ambas orillas de este río ha estado resistiendo con las armas en la mano á la fuerza pública enviada para restablecer el orden;

Considerando: Que el ciudadano Carlos F. Morales L., Presidente de la República, se ha hecho reo de alta traición al alterar voluntariamente la paz del país, resistir la fuerza pública, armar los ciudadanos unos contra otros, provocar el derramamiento de sangre dominicana é invertir en perjuicio del pueblo la confianza y autoridad que éste le confió;

Vistos los artículos 25, atribución 4ª, 51, atribución 5ª y 104 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Unico: Convocar extraordinariamente el Congreso Nacional para el 30 del mes en curso, con objeto de conocer de la acusación hecha contra el ciudadano Carlos F. Morales L., Presidente de la República, y de todo otro asunto que le someta el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Diciembre de 1905; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Vice Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia:

(Firmado): R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía: (Firmado:)—Ml. Lamarche García.

AÑO 1906

Núm. 4633.—DECRETO del C. N. que declara en estado de acusación a Carlos F. Morales L., Presidente de la República.—
G. O. Núm. 1649 del 3 de Enero 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

*Declarada la urgencia y previas las tres lecturas
constitucionales.*

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo en fecha 29 del mes de Diciembre próximo pasado, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía y suscrita por varios ciudadanos residentes en esta Capital, pidiendo se declare en estado de acusación al ciudadano Carlos F. Morales L., Presidente Constitucional de la República, bajo la inculpación de haber abandonado clandestinamente la ciudad de Santo Domingo, que es el asiento del Gobierno, para incorporarse á una partida revolucionaria acampada á las orillas del río Haina, contribuyendo así ostensiblemente á la perturbación de la paz pública por medio de la guerra civil;

Visto el Mensaje que con idéntico objeto é igual petición ha sido dirigido á esta Cámara Legislativa en fecha 30 del mismo mes de Diciembre próximo pasado por el Ejecutivo Nacional;

Considerando: que las piezas y documentos que establecen la verdad de los hechos imputados son suficientes para presumir una culpabilidad que habrán de resolver los Tribunales competentes;

Vistos los artículos 25, párrafo 4º, y 104 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Se declara en estado de acusación al Ciudadano Carlos F. Morales L., Presidente Constitucional de la República, debiendo en consecuencia ser sometido á la jurisdicción repressiva que en derecho corresponda.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los dos días del mes de Enero de 1906, año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Rafael Alburquerque.—A. Arredondo Miura.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Enero de 1906; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Ml. Larmache García.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Andrés J. Montolío.

Núm. 4634.—RESOLUCION del P. E. que declara en estado de rebeldía al crucero "Independencia".—G. O. Núm. 1649 del 3 de Enero 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: Que el crucero nacional "Independencia", despachado el veinte y seis del corriente mes para el puerto de Sánchez con armas, municiones y dinero, se ha pasado á los revolucionarios de Monte Cristy, traicionando la confianza del Gobierno y contribuyendo á fomentar la guerra civil,

RESUELVE:

1º Declarar en estado de rebeldía al crucero "Independencia" y determinar que por quien corresponda se someta á juicio al comandante de dicho Crucero, señor Francisco Catrain, y á los demás oficiales y tripulantes del expresado buque.

2º Ordenar la captura de dicho Crucero y sus tripulantes, por cualquiera autoridad nacional.

3º Que por los Encargados de Negocios, Cónsules y Agentes Consulares de la República, se pida á los depositarios de la fuerza pública de las naciones en donde estén acreditados, no prestar ninguna ayuda ni auxilio al expresado Crucero, y si posible fuese, detenerlo en cualquier punto en que se presente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los treinta días del mes de Diciembre de 1905, año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, Carlos Ginebra.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, E. Tejera

Núm. 4635.—COMUNICACION del C. N. mediante la cual acepta la renuncia del cargo de Presidente de la República presentada por Carlos F. Morales L.—G. O. Núm. 1652 del 13 de Enero 1906.

RENUNCIA
DEL PRESIDENTE MORALES L. ANTE EL
CONGRESO NACIONAL.

CONTESTACION DE ESTE ALTO CUERPO.

Santo Domingo, 12 de Enero de 1906.

Ciudadano Presidente:

En virtud de lo que prescribe la Constitución, participo por su órgano al Alto Cuerpo que preside, que renuncio á la Presidencia de la República con que me honrara el voto de mis conciudadanos.

Saludo á Ud. atentamente,

MORALES L.

Ciudadano Presidente del Congreso Nacional.—Ciudad.

Santo Domingo, 12 de Enero de 1906.

Ciudadano:

Sometida á la consideración del Congreso en su sesión de hoy la renuncia del cargo de Presidente de la República que le presentara en esta fecha, resolvió á unanimidad aceptar dicha renuncia, en virtud de lo prescrito por la Constitución del Estado.

Saluda á Ud. muy atentamente,

El Presidente del Congreso:

Ramón O. Lovatón.

Ciudadano Carlos F. Morales L.—Ciudad.

Núm. 4636.—COMUNICACION del C. N. al Gral. R. Cáceres, llamándole al ejercicio de la Presidencia de la República.—G. O. Núm. 1652 del 13 de Enero 1906.

NOTA

DEL CONGRESO NACIONAL

AL

VICE-PRESIDENTE CACERES..

Santo Domingo, 12 de Enero de 1906.

Núm. 169.

Al Ciudadano Ramón Cáceres, Vicepresidente de la República.—Ciudad.

Ciudadano :

El Congreso Nacional, por mi órgano, tiene el honor de poner en conocimiento de usted que, habiéndosele aceptado la renuncia presentada por el ciudadano Carlos F. Morales L. de las elevadas funciones de Presidente de la República, de pleno derecho entra usted en el ejercicio de aquel cargo, de conformidad al Pacto Fundamental del Estado.

La Cámara Legislativa al comunicarle este suceso, envía á usted con sus sinceras congratulaciones los votos más fervientes por el éxito de las gestiones gubernativas á usted encomendadas.

Le saluda atentamente,

El Presidente del Congreso,

Ramón O. Iovatón.

Núm. 4637.—RESOLUCION del P. E. que concede permiso al ex-presidente Morales L., para ausentarse del país.—G. O. Núm. 1652 del 13 de Enero 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: Que el Gral Carlos F. Morales L., Presidente de la República, ha hecho renuncia de su elevado cargo ante el Congreso Nacional, y que este Alto Cuerpo ha aceptado hoy dicha renuncia;

Considerando: Que la presencia en el país del Gral Carlos F. Morales L. sirve indirectamente los intereses de los perturbadores de la paz pública, facilitando las propagandas de éstos, y contribuyendo á mantener encendida la guerra civil;

Considerando: Que el Gral. Carlos F. Morales L., en unión de los señores Enrique Jiménez y Gregorio Encarnación, se ha asilado en la Legación Americana en esta Ciudad, y que desde allí solicita se le dé pasaporte en unión de sus compañeros para pasar al extranjero;

Usando de las facultades que le concede el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y visto el Decreto sobre asilo de fecha 19 de Mayo de 1904.

RESUELVE:

Unico: Conceder permiso al Gral. Carlos F. Morales L., para que pase al extranjero debiendo residir allí hasta que otra cosa se determine. Igual permiso y del mismo modo se concede á los señores Enrique Jiménez y Gregorio Encarnación, asilados todos en la Legación Americana en esta Capital.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Enero de 1906; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—MI. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—E. Tejera.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública.—F. L. Vásquez.

Núm. 4638.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual expulsa del territorio a Manuel A. Machado, Rafael Galván, Aristides Fiallo Cabral, Luis E. Hernández, Alvaro Logroño, Manuel Ma. Peynado, Miguel A. Rocha y Eliseo Peguero.— G. O. Núm. 1653 del 17 de Enero 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

De conformidad con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 5 de Enero en curso,

Y visto el art. 53 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

1º Expulsar del territorio de la República á los Ciudadanos Manuel A. Machado, Rafael E. Galván, Aristides Fiallo Cabral, Luis E. Henríquez, Alvaro Logroño, Manuel M^a Peynado, Miguel A. Rocha y Eliseo Peguero, quienes deberán embarcarse en el primer buque que salga para el extranjero.

2º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía queda encargado de hacer ejecutar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Enero de 1906; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4639.—RESOLUCION del P. E. que acuerda salvo-conduc- to para que pueda regresar al país, al Lic. M. A. Machado.— G. O. Núm. 1661 del 14 de Febrero 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el ciudadano Ml. Arturo Machado, ex-

trañado del territorio de la República por causas políticas, en instancia dirigida al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, solicita salvo-conducto para regresar al país;

Vista la atribución 23 del art. 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Ml. Arturo Machado, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Febrero de 1906; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

Núm. 4640.—RESOLUCION del P. E. que establece el servicio de correo urbano en Santiago.—G. O. Núm. 1662 del 17 de Febrero 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la instancia que el ciudadano Administrador General de Correos eleva al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de su ramo pidiendo la creación del Correo Urbano en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Atendiendo: á que los intereses privados y comerciales de aquella localidad, el número de habitantes, así como el movi-

miento postal de su Administración Principal de Correos, exigen la creación de dicha servicio; y

Vistas, por último, las prescripciones contenidas en el art. 141 de la Ley de la materia,

RESUELVE:

Art. Unico: Crear el servicio de Correo Urbano en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de conformidad con las reglas establecidas al efecto.

El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Febrero de 1906; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos.—E. Victoria.

Núm. 4641.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se expulsa del territorio de la República a Remigio Zayas, Miguel Mascaró, etc.—G. O. Núm. 1665 del 28 de Febrero 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

De conformidad con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 5 de Enero próximo pasado.

Y visto el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

1º Expusar del territorio de la República á los señores Remigio Zayas, Miguel Mascaró, Manuel Velázquez, Ambrosio Brambilla, Carlos Pimentel, Luis Bergés y Alvaro Camaño, quienes deberán embarcarse en el primer buque que salga para el extranjero.

2º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, queda encargado de hacer cumplir la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Febrero de 1906; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—MI. Lamarche García.

Núm. 4642.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conduc-
to para que puedan regresar al país a Juan Bta. Comas,
Amado del Castillo, etc.—G. O. Núm. 1665 del 28 de Febre-
ro 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Queriendo inaugurar con un acto de indulgencia la era que se inicia con el 62º aniversario del día clásico que dió vida independiente á la República Dominicana;

En uso de la atribución vigésima tercera que le confiere el artículo 51 de nuestra Constitución Política,

DECRETA:

Unico: conceder amnistía á los ciudadanos Juan B. Comas, Amado del Castillo, Félix Quermes, Federico Sarita, Jaime Mota hijo, Alfredo Pichardo, Tomás Fernández, MI. Conrado, Francisco Linares, Ulises de Lara, Alejandro Madrigal, Joaquín García, Gregorio de Castro, Emeterio Pepín, Leonidas Henríquez, Félix Eusebio, Santiago Canelo, Nestor Pérez, Domingo Flores, Félix Delmonte, Francisco Delmonte, Ramón Berroa, Quiterio Berroa C., Heriberto Frías, Marcelino Valdéz, MI. Mella, MI. de la Cruz, Leoncio Pacheco, Simón Báez, Jovino López, Lucas Martí, Pedro A. González, Félix Cortico, Jacinto Batista, Fran-

cisco Cortico, Marcelino Beldemora, Aurelio María, Zoilo Mateo, Julián Rodríguez, Anastasio Guzmán, Julián Basilio, Evangelista González, Carlos de Paula, Felipe Feliz, Pablo Mártir, Juan de Frías, Julio Díaz, Wenceslao Malapunta, Otilio Favard, Julio Concha, Ramón Almont, Arturo Sanabia, Salvador Hernández, Chicho Martínez, Alberto Hernández, Ml. de J. Pérez, Federico Santa, José Ricart, Julio Sánchez y José Pérez Morales, sometidos á la acción de la Justicia por causas políticas.

§ Los Ministros de lo Interior y Policía y de Justicia é Instrucción Pública, quedan encargados de hacer cumplir el presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Febrero de 1906; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado del de Justicia é Instrucción Pública.—F. L. Vásquez.

Núm. 4643.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto para que pueda regresar al país a Octavio Mella.—G. O. Núm. 1665 del 28 de Febrero 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la instancia del señor I. Mella, de fecha 24 de Febrero en curso, dirigida al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, solicitando salvo-conducto para su hijo el señor Octavio Mella, extrañado del territorio de la República por causas políticas, para que pueda regresar al país;

Vista la atribución 23 del Art. 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Conceder salvo-conducto para que pueda regresar al país, al señor Octavio Mella, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Febrero de 1906; año 62º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— MI. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—E. Tejera

Núm. 4644.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto para que pueda regresar al país a Alvaro Logroño.—G. O. Núm. 1688 del 10 de Marzo 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el Ministerio de lo Interior y Policía, ha recibido una instancia suscrita por los señores Presbítero Armando Lamarche y Enrique Cohen, quienes autorizados por el ciudadano Alvaro Logroño, extrañado del territorio de la República por causas políticas, solicitan para éste el salvo-conducto necesario para poder regresar al país;

Vista la atribución 23 del Art. 51 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Unico: Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Alvaro Logroño, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Marzo de 1906; año 63º de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.— E. Tejera.

Núm. 4645.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se expulsa del territorio a Jaime Mota hijo y a Romualdo Pimentel.—G. O. Núm. 1688 del 10 de Marzo 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

De conformidad con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 5 de Enero del corriente año:

Y visto el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

1º Expulsar del territorio de la República á los ciudadanos Jaime Mota hijo y Romualdo Pimentel, quienes deberán embarcarse en el primer buque que salga para el extranjero.

2º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía queda encargado de hacer ejecutar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Marzo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— ML. Lamarche García.

Núm. 4646.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto para que pueda regresar al país, al Pbro. Eliseo Emilio Echavarría.—G. O. Núm. 1688 del 10 de Marzo 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el Ciudadano Joaquín Echavarría G., en instancia de fecha 3 del mes en curso, dirigida al Poder Ejecutivo, solicita en nombre de su hermano el presbítero Eliseo Emilio Echavarría, extrañado del territorio de la República por causas políticas, salvo-conducto para regresar al país;

Vista la atribución 23 del Art. 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país, al Ciudadano Presbítero Eliseo Emilio Echavarría, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Marzo de 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— ML. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.— E. Tejada.

Núm. 4647.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto para regresar al país a Arístides Fiallo Cabral y Luis Eduardo Henríquez.—G. O. Núm. 1688 del 10 de Marzo 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que los Ciudadanos Arístides Fiallo Cabral y blica por causas políticas, han solicitado del Poder Ejecutivo por órgano del Cónsul Dominicano en Santiago de Cuba, el salvo conducto necesario para regresar al país;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Se concede salvo-conducto para que puedan regresar al país, á los Ciudadanos Arístides Fiallo Cabral y Luis Eduardo Henríquez, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Marzo de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.— E. Tejera.

Núm. 4648.—RESOLUCION del P. E. que expulsa del territorio a Quiterio Berroa y Canelo.—G. O. Núm. 1688 del 10 de Marzo 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

De conformidad con el Decreto del Honorable Congreso Nacional de fecha 5 de Enero del corriente año;

Y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Expulsar del territorio de la República al ciudadano Quiterio Berroa Canelo, quien deberá embarcarse por el puerto de San Pedro de Macorís en el primer buque que salga para el extranjero.

§ El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de hacer cumplir la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Marzo de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— MI. Lamarche García.

Núm. 4649.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto para regresar al país a Ambrosio Brambilla.—G. O. Núm. 1669 del 14 de Marzo 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el señor Ambrosio Brambilla, extrañado del territorio de la República por causas políticas, en instancia dirigida al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, solicita salvo-conducto para regresar al país;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Conceder salvo-conducto para que pueda regresar al

país, al señor Ambrosio Brambilla, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Marzo de 1906; año 63 de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—E. Tejera.

Núm. 4650.—DECRETO del P. de la R. mediante el cual designa los Secretarios de Estado.—G. O. Núm. 1669 del 14 de Marzo 1906.

RAMON CACERES,
Presidente Constitucional de la República.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. 1° Confirmando en sus respectivos cargos á los ciudadanos:

Lcdo. Manuel Lamarche García, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía;

Lcdo. Emiliano Tejera, en los de Relaciones Exteriores;

Lcdo. F. L. Vásquez, en las de Fomento y Obras Públicas.

Lcdo. Federico Velázquez y Hernández, en los de Hacienda y Comercio;

General Carlos Ginebra, en los de Guerra y Marina;

Eladio Victoria, en los de Correos y Telégrafos; y

General Manuel de Jesús Castillo, Sub-Secretario de Guerra y Marina.

Art. 2º Nombro al ciudadano Lcdo. Augusto Franco Bidó, Secretario de Estado para los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.

§ Mientras dure la ausencia del Lcdo. Augusto Franco Bidó, queda encargado de los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, el Lcdo. Fco. Leonte Vásquez.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 14 días del mes de Marzo de 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

R. CACERES.

Núm. 4651.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual expulsa del territorio a Juan Fco. Sánchez, Candelario de la Rosa, etc.—G. O. Núm. 1670 del 17 de Marzo 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

De conformidad con el Decreto del H. Congreso Nacional de fecha 5 de Enero del año en curso,

Y visto el Art. 53 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Unico: declarar expulsos del territorio de la República á los ciudadanos Juan Francisco Sánchez, Candelario de la Rosa, Francisco Catrain, Desiderio Arias, Ramón Almonte, Pedro Peña, Alberto Brador, Ricardo Martínez, Pedro Lazala, Carlos Reinoso, Arturo Zeno, Francisco X. Arache, Manuel de J. Pérez, Antonio Morales L., Tomás Frías, Pedro M. Archambault, Luis Bernard, Domingo Antonio Mateo y Juan Muñoz, quienes no podrán regresar al país sin el correspondiente salvo-conducto.

§ El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de hacer ejecutar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Marzo de 1906: año 53 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4652.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a aumentar hasta 1½ mensual el interés del empréstito autorizado el 22 de Marzo de 1905.—G. O. Núm. 1677 del 14 de Abril 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís para que pueda aumentar hasta 1½ % mensual, el tipo de interés del empréstito que está autorizado á contratar según resolución de esta Cámara de fecha 22 de Marzo de 1905, como también á poner en garantía uno de sus proventos municipales.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 4 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente—M. de J. Viñas.—Los Secretarios. C. A. Nouel.—Daniel D. Ramón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CÁCERES,

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4653.—RESOLUCION del C. N. que aprueba un contrato celebrado con Horacio Vásquez para construir el primer tramo del Ferrocarril Moca-Monte Cristy.—G. O. Núm. 1677 del 14 de Abril 1906.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA.

Visto el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Horacio Vásquez en fecha 15 de Marzo de 1906, en virtud del cual se encarga á éste de la dirección administrativa para la construcción del primer tramo del ferrocarril de Moca á Monte Cristy, que unirá la ciudad de Moca con la de Santiago, el cual contrato está contenido en las siguientes cláusulas:

CONTRATO

celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Horacio Vásquez para la construcción del ferrocarril que unirá á Moca con Santiago.

En la ciudad de Santo Domingo, á los 15 días del mes de Marzo de 1906 entre los señores Ministro de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio en representación del Poder Ejecutivo, obrando en virtud de la autorización que le concede el Decreto del Congreso Nacional de 22 de Junio de 1905, de una parte, y el señor Horacio Vásquez en su propia representación, de la otra, se ha convenido lo siguiente:

1º El señor Horacio Vásquez se compromete á encargarse de la dirección administrativa para la construcción del primer tramo del ferrocarril de Moca á Monte-Cristy, que unirá la ciudad de Moca con la de Santiago, de conformidad con el plano que le ha presentado el Ministro de Fomento y Obras Públicas y del cual se le dará copia autorizada. Todo lo que se relacione con esa construcción queda á cargo del señor Horacio Vásquez y bajo su dependencia.

2º El señor Horacio Vásquez se compromete igualmente á hacer todos sus esfuerzos para allanar las dificultades que pudieran presentarse con los propietarios de terrenos en el trayecto de la vía ó en los sitios donde deben ir las estaciones.

3º El Poder Ejecutivo pondrá á disposición del señor Hora-

cio Vásquez, mensualmente y según sean recaudadas, el 75% de la suma total á que ascienda la renta interna para construcción de ferrocarriles creada por Decreto del Congreso Nacional de fecha 22 d Junio del año 1905. Estas sumas le serán entregadas directamente, desde el día 1º del mes subsiguiente al de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, ahora por el Receptor de Rentas Aduaneras, y más tarde por quien tenga derecho á recaudar dichas rentas.

4º Los convenios que el señor Horacio Vásquez celebre con los ingenieros encargados de la construcción del ferrocarril y con los contratistas de diversas porciones de él, si así lo creyera conveniente, serán sometidos previamente al Ministro de Fomento y Obras Públicas para que éste recabe la competente autorización del Poder Ejecutivo ó la modificación de esos convenios si así lo creyere necesario.

5º Tan luego como el ferrocarril haya llegado a una cualquiera de las estaciones marcadas en el plano y se juzgare útil la explotación de ese trozo ó porción, el señor Horacio Vásquez lo participará al Ministro de Fomento y Obras Públicas para que determine lo que sea conveniente para dicha explotación.

6º El señor Horacio Vásquez podrá utilizar en la construcción del ferrocarril todos los materiales pertenecientes al Estado que se hallen en el trayecto de la vía ó en sus inmediaciones.

7º El señor Horacio Vásquez dará cuenta semestral al Ministro de Fomento y Obras Públicas del estado en que se encuentren los trabajos de construcción del ferrocarril y al de Hacienda de los gastos que haya hecho y de las cantidades que haya recibido del producido de la renta interna para ferrocarriles.

8º El Poder Ejecutivo obtendrá de la Compañía que administre el ferrocarril nacional de Santiago á Puerto Plata la mayor ayuda posible para la construcción del ferrocarril de Moca á Santiago. Igualmente se compromete á allanar cualquier dificultad que pudiere presentarse en la recaudación de la renta interna y su entrega oportuna al señor Horacio Vásquez.

9º El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector Técnico para que examine todos los trabajos que se efectúen en la construcción del ferrocarril á fin de que resulte en todo de acuerdo con las reglas del arte y enteramente apropiado al objeto á que se destina.

10º Si en el curso de los trabajos encontrare el señor Horacio Vásquez que hubiere necesidad de introducir alguna modificación en el plano de construcción, con el fin de mejorar ésta ú

obtener economías, lo participará inmediatamente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, á fin de que el Poder Ejecutivo determine lo que estime más conveniente.

11. Antes de comenzar los trabajos de construcción y luego que se haya conocido la opinión de los ingenieros competentes, se convendrá entre el señor Horacio Vásquez y el Ministro de Fomento y Obras Públicas, el ancho que debe llevar la vía, clase de materiales que deben emplearse en el afirmado etc. En fin todo lo que se juzgue necesario para que el trabajo resulte de conformidad con las reglas del arte y las exigencias del servicio que está llamado á desempeñar. Esos convenios deben recibir la aprobación del Poder Ejecutivo.

12. Los gastos necesarios para la instalación y el sostenimiento de la oficina de Administración se fijarán por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el señor Horacio Vásquez.

13. Queda entendido que como es de construcción del Gobierno este ferrocarril, los materiales, herramientas y todo lo que sea necesario para la construcción de la expresada vía férrea y para su buena explotación no pagarán ninguna clase de impuestos.

14. También quedarán exonerados de los derechos de puerto, con excepción de los personales de práctico, vigía y sanidad, los buques que vengan cargados exclusivamente de materiales para la construcción del ferrocarril.

15. En caso de necesidad el Administrador señor Horacio Vásquez podrá utilizar el crédito que garantiza el producto de la renta intrna, para adquirir materiales y pagar trabajadores á cargo de las futuras entradas.

16. Caso de que por cualquier circunstancia no pudiese llevarse á cabo el ferrocarril de este convenio, será repuesto en sus derechos el Licenciado Francisco Leonte Vásquez por su contrato celebrado anteriormente con el Poder Ejecutivo.

Firmado:—Horacio Vásquez.—El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—firmado: F. L. Vásquez.—El Ministro de Hacienda y Comercio, firmado, Federico Velázquez H.

Considerando: que el contrato de referencia entraña una obra de utilidad pública y que no es más que la consecuencia inmediata de la Ley votada por esta Cámara en fecha 22 de Junio de 1905, que crea la Renta Interna destinada para la construcción de ferrocarriles en la República,

RESUELVE:

Art. Único: Se aprueba el contrato celebrado en fecha 15 de Marzo de 1906, entre el Poder Ejecutivo y el señor Horacio Vásquez, con las siguientes modificaciones:

1º Al artículo 2º agregar á continuación de la palabra allanar, esta: amigablemente.

2º Agregar al mismo artículo el párrafo siguiente:

§ En caso contrario se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública de conformidad á la Ley.

3º Al artículo 3º y á continuación de la palabra recaudadas, el 50%. Sustituir la palabra aprobación por promulgación, y suprimir las palabras: por el Congreso Nacional, á continuación de la palabra contrato.

4º Al artículo 11 agregar el siguiente párrafo:

§ Los caminos actuales por donde pase este ferrocarril habrán de quedar expeditos para el tránsito público, con un espacio de ocho metros de ancho por lo menos.

5º Al artículo 15 y á continuación de la palabra producto agregarle: del 50% de la; y seguido de la palabra interna, estas; destinada á este ferrocarril, y seguido de la palabra: entradas, agregar: correspondientes. Prévía autorización del Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 2 días del mes de Abril de 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Viñas.—Los Secretarios: Daniel D. Ramón.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES,

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4654.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto para regresar al país a Rafael E. Galván.—G. O. Núm. 1678 del 18 de Abril 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el ciudadano Rafael E. Galván, extrañado del territorio de la República por causas políticas, solicita por órgano del Cónsul General de la República Dominicana en New York el salvo-conducto necesario para regresar al país;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: conceder salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Rafael E. Galván, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES,

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía: —Ml. Larmarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

Núm. 4655.—DECRETO del C. N. que declara libre de derechos fiscales los inodoros y sus accesorios.—G. O. Núm. 1678 del 18 de Abril 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Unico: Desde la publicación de este decreto, quedan libres de todo impuesto fiscal los inodoros con sus accesorios, que se importen.

§ Esta disposición deroga el número 1065 de la tarifa arancelaria.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso, á los 21 días del mes de Marzo de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente.—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—A. Arredondo Miura.—J. E. Otero Nolasco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES,

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4656.—DECRETO del C. N. que establece un impuesto a los billetes de loterías extranjeras.—G. O. Núm. 1678 del 18 de Abril 1906.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

DECRETA:

Art. 1º Los billetes de Loterías Extranjeras que se introduzcan en el país pagarán un impuesto de 10% sobre su valor nominal.

Art. 2º Para el cobro de este impuesto sobre los billetes cuyo valor esté determinado en monedas extranjeras, se calculará, invariablemente, la libra esterlina por cinco pesos oro americano: el franco por veinte centavos; el marco por veinticinco centavos y la peseta española por diez y seis centavos.

Art. 3º Sólo las personas que paguen patente especial para el negocio de billetes de loterías extranjeras tienen el derecho de importarlos, y están obligadas á sellarlos con su nombre, detrás de cada fracción de billete, antes de lanzarlos al expendio.

Art. 4º Las personas que fueren sorprendidas vendiendo billetes sin el sello de un apatentado, serán sometidas á la Alcaldía de la Común, donde, oidas las partes interesadas, constatado el hecho, se pronunciará el comiso de los billetes.

§ La venta de los billetes comisados se efectuará al mejor postor por ministerio de Alguacil de la Alcaldía; y en caso que no haya licitadores, ó por cualquiera otra circunstancia, llegada la víspera de la fecha fijada para el sorteo, se sellarán y entregarán á la Tesorería Municipal á beneficio del Ayuntamiento de la Común, deducción hecha del 50% de los billetes que corresponden al denunciante.

§§ La cantidad de billetes comisados y sus respectivos números, serán publicados por edicto ó en un periódico de la localidad si lo hubiere.

Art. 5º El producto de la venta de los billetes confiscados se dividirá en dos partes iguales: una pertenecerá al que hubiere denunciado el hecho y la otra ingresará en la caja municipal.

Art. 6º Todo bulto que contenga billetes de lotería, sea que se introduzca por el correo, por la aduana, ó de cualquier otro modo, deberá tener marcada, en lugar visible, la palabra *Billetes*, y será enviado, sin pérdida de tiempo, á la Administración de Hacienda, la que le librará el recibo correspondiente á la oficina que haga la entrega.

Art. 7º Los interesados se presentarán á la Administración

de Hacienda, á fin de que, en su presencia, sean abiertos los paquetes y contados los billetes que contengan.

Art. 8º Para el cobro del impuesto establecido en el artículo 1º, se fijará al respaldo de cada billete un valor en estampillas igual al 10% de su valor nominal, procurando que cada fracción de billete contenga el valor proporcional que le corresponda en estampillas, las cuales serán inutilizadas, allí mismo, con el sello de la Administración.

Art. 9º El impuesto se ha de pagar aunque el dueño decida reexportar los billetes antes ó después de haberse abierto el paquete.

Art. 10. Los billetes que vengan en bultos que no traigan marcada la palabra *Billetes*, como lo establece el artículo 6º, serán confiscados y vendidos; y lo que produzcan se dividirá: la mitad á favor del fisco y la otra mitad á favor del que hubiere sorprendido ó denunciado el hecho.

Art. 11. También serán confiscados, vendidos y repartidos en la forma que expresa el artículo anterior, los billetes que se sorprendan sin sus estampillas correspondientes, según lo establece el artículo 8º.

§ La venta de los billetes confiscados se efectuará al mejor postor, por ministerio de alguacil de la Alcaldía; y en caso de que, por no haber licitadores ó por cualquiera otra circunstancia, llegare la víspera de la fecha fijada para el sorteo, se entregará al denunciante la mitad de los billetes y la otra mitad se pondrá bajo una cubierta sellada con el sello de la Alcaldía y y se depositará en la Administración de Hacienda por cuenta del fisco, llenándose en todas sus partes las prescripciones del segundo párrafo del artículo 4º.

Art. 12. A los reincidentes se les aplicará, además, una multa igual al doble del valor de los billetes sorprendidos en contravención.

Art. 13. Los Administradores de Correos harán que los destinatarios abran, en su presencia, conforme lo establece la ley de Correos, los pliegos ó paquetes que le hayan sido denunciados, ó que ellos sospechen que pueden contener billetes; y en caso de que así resultare, los hará enviar al Alcalde, en seguida, para que este funcionario proceda en la forma establecida por el artículo 10.

Art. 14. Las penas establecidas por los artículos 5 y 13 no serán aplicables á los bultos que lleguen á la República antes de 30 días á partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 15. Los Administradores de Hacienda llevarán nota exacta de todas las partidas de billetes que se introduzcan por sus respectivas localidades, para enviar mensualmente un estado á la Contaduría General de Hacienda.

Art. 16. Los que fueren sorprendidos introduciendo billetes de contrabando, serán castigados, con una multa igual al duplo de los derechos y la confiscación de los billetes, que serán vendidos en la forma establecida por esta Ley.

Art. 17. Esta ley deroga toda otra ley ó disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso á los 21 días del mes de Marzo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: M. M. Sanabria.—A. Arredondo Miura.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES,

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: —Federico Velázquez H.

Núm. 4657.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos varios efectos pedidos por el Ayuntamiento de Puerto Plata.—G. O. Núm. 1678 del 17 de Abril 1906.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Vista la instancia que en fecha 26 de Febrero próximo pasado dirige á esta Alta Cámara el Honorable Ayuntamiento de la común de Puerto Plata, pidiendo se le exonere de los derechos fiscales algunos efectos pedidos para el servicio público comunal,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la común de Puerto Plata para que pueda introducir libre de los derechos fiscales los efectos siguientes:

30 gruesas para faroles Kitson (manteles).

Para la Policía:

- 20 cachuchas.
- 10 yardas de cinta plateada.
- 25 pares presillas plateadas.
- 13 insignias de cachuchas.
- 2 gruesas de botones plateados.
- 12 cinturones.
- 12 garrotes.
- 2 docenas de cordones con borlas.
- 1 docena botas de goma.
- 1 docena de pitos.
- 1½ docena medallones para policías.
- 50 yardas casimir para uniformes.

Material para trabajos públicos:

- 400 libras de Rarc á Rock.
- 500 pistones con sus correspondientes alambres.
- 300 pies de alambre doble.
- 1 máquina de explosión eléctrica.

Planta para el alumbrado de la Casa Consistorial:

- 1 Generador de 35 luces, completo, con la tubería, conexiones, llave de distribución de gas etc. etc., que requiera esta instalación.
- 1 Araña á 8 luces para el centro de la Sala Capitular.
- 2 Arañas á 6 luces cada una para ambos extremos de la Sala Capitular.
- 1 Lámpara portátil con su tubo flexible para la mesa del Bufete.
- 1 Lámpara colgante, á 1 luz, para el corredor.
- 1 Araña á 3 luces para la Secretaría.
- 1 Lámpara á 1 luz para el balcón.
- 1 Lámpara de pared para el cuarto del generador.
- 1 Lámpara colgante á 1 luz para la escalera principal.

- 1 Araña á 2 luces para la Comisaría.
- 1 Araña á 3 luces para el Salón que ocupa el Colegio.
- 2 Lámparas faroles para la fachada baja.
- 6 Lámparas de pared para colocar donde se desee.
- 3 docenas de mecheros de á 50 bujías.
- 3 docenas de globos para las lámparas del salón.
- 2 docenas de globos para las demás lámparas.
- 3 bombillos para la lámpara portátil.

Para el alumbrado de las calles:

- 9 Lámparas sistema Kitson con sus accesorios.
- 11½ Docena de bombillos, pequeños y grandes.
- 1 Tanque.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones á los 16 días del mes de Marzo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Fco. Espaillat de la Mota.—A. Arredondo Miura.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y siete días del mes de Abril de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES,

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4658.—DECRETO del C. N. que exonera de todo impuesto fiscal la fabricación o la exportación del azúcar.—G. O. Núm. 1679 del 21 de Abril 1906.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA.

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Agosto del corriente año se exonera de todo impuesto fiscal, sea sobre la fabricación ó la exportación, el azúcar que se produzca en el país.

Art. 2º El presente Decreto deroga toda ley, resolución ó disposición que le sean contrarios, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso, á los 20 días del mes de Abril de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Vicepresidente e nfunciones de Presidente: J. D. Alfonso h.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 21 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES,

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4659.—CONTRATO celebrado con Pedro Marín para la construcción de un ferrocarril de La Romana a Macorís.—G. O. Núm. 1681 del 28 de Abril 1906.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA.

Visto el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Pedro Marín en fecha 21 de Abril de 1906, en virtud del

cual se encarga éste de la Dirección Administrativa para la construcción del primer tramo del ferrocarril de La Romana, Seybo y Macorís, que unirá la ciudad de La Romana con la del Seybo, el cual contrato está contenido en las siguientes cláusulas:

En la ciudad de Santo Domingo, á los 21 días del mes de Abril de 1906, entre el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas en representación del Poder Ejecutivo, obrando en virtud de la autorización que le concede el Decreto del Congreso Nacional de 22 de Junio de 1905, de una parte, y el señor Pedro Marín en su propia representación, de la otra, se ha convenido lo siguiente:

1º El señor Pedro Marín se compromete á encargarse de la dirección administrativa para la construcción del primer tramo del ferrocarril de La Romana, el Seybo y Macorís, que unirá la ciudad de La Romana con la del Seybo de conformidad con el plano que le presentará el Ministro de Fomento y Obras Públicas y del cual se le dará copia. Todo lo que se relacione con esa construcción queda á cargo del señor Pedro Marín y bajo su dependencia.

2º El señor Pedro Marín se compromete igualmente á hacer todos sus esfuerzos para allanar amigablemente las dificultades que pudieren presentarse con los propietarios de terrenos en el trayecto de la vía ó en los sitios donde deben ir las estaciones.

§ En caso contrario se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública de conformidad á la ley.

3º El Poder Ejecutivo pondrá á disposición del señor Pedro Marín mensualmente y según sean recaudadas, el 30% de la suma total á que asciende la Renta Interna para construcción de ferrocarriles creada por Decreto del Congreso Nacional de fecha 22 de Junio del año 1905.

Estas sumas le serán entregadas directamente, desde el día 1º del mes subsiguiente al de la promulgación del presente contrato, ahora por el Receptor de Rentas Aduaneras, y más tarde por quien tenga derecho á recaudar dichas rentas.

4º Los convenios que el señor Pedro Marín celebre con los Ingenieros encargados de la construcción del ferrocarril y con los contratistas de diversas porciones de él, si así lo creyere conveniente, serán sometidos previamente al Ministro de Fomento y Obras Públicas para que éste recabe la competente autorización del Poder Ejecutivo ó la modificación de estos convenios si así lo creyere necesario.

5º Tan luego como el ferrocarril haya llegado á una cual-

quiera de las estaciones marcadas en el plano y se juzgase útil la explotación d ese trozo ó porción, el señor Pedro Marín lo participará al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para que se determine lo que sea conveniente para dicha explotación.

6º El señor Pedro Marín podrá utilizar en la construcción del ferrocarril todos los materiales pertenecientes al Estado que se hallen en el trayecto de la vía ó en sus inmediaciones.

7º El señor Pedro Marín dará cuenta semestralmente al Ministro de Fomento y Obras Públicas del estado en que se encuentren los trabajos de construcción del ferrocarril, y al de Hacienda de los gastos que se hayan hecho y de las cantidades que haya recibido del producido de la Renta Interna para ferrocarriles.

8º El Poder Ejecutivo se compromete á allanar cualquier dificultad que pudiere presentarse en la recaudación de la Renta Interna y su entrega oportuna al señor Pedro Marín.

9º El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector Técnico para que examine todos los trabajos que se efectúen en la construcción del ferrocarril á fin de que resulten en todo de acuerdo con las reglas del arte y enteramente apropiado al objeto á que se destina.

10. Si en el curso de los trabajos encontrase el señor Pedro Marín que hubiere necesidad de introducir alguna modificación en el plano de construcción, con el fin de mejorar ésta ú obtener economías, lo participará inmediatamente al Ministro de Fomento y Obras Públicas á fin de que el Poder Ejecutivo determine lo que estime más conveniente.

11. Antes de comenzarse los trabajos de construcción y luego que se haya conocido la opinión de los ingenieros competentes, se convendrá entre el señor Pedro Marín y el Ministro de Fomento y Obras Públicas el ancho que debe llevar la vía, clase de materiales que deben emplearse en el afirmado, etc., etc. En fin, todo lo que se juzgue necesario para que el trabajo resulte de conformidad con las reglas del arte y las exigencias del servicio que está llamado á desempeñar. Estos convenios deben recibir la aprobación del Poder Ejecutivo.

§ Los caminos actuales por donde pasa este ferrocarril habrán de quedar expeditos para el tránsito público con un espacio de 8 metros de ancho cuando menos.

12. Los gastos necesarios para la instalación y el sostenimiento de la oficina de Administración se fijarán por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el señor Pedro Marín.

13. Queda entendido que como es de construcción del Go-

bierno este ferrocarril, los materiales, herramientas y todo lo que sea necesario para la construcción de la expresada vía férrea y para su buena explotación no pagarán ninguna clase de impuestos.

14. También quedarán exonerados de los derechos de Puerto con excepción de los personales de práctico, vigía y sanidad, los buques que vengan cargados exclusivamente de materiales para la construcción del ferrocarril.

15. En caso de necesidad el Administrador señor Pedro Marín podrá utilizar el crédito que garantiza el producto del 30% de la Renta Interna destinada á este ferrocarril para adquirir materiales y pagar trabajadores, á cargo de las futuras entradas correspondientes previa autorización del Poder Ejecutivo.

16. El señor Pedro Marín como Administrador del ferrocarril, prestará una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Este contrato será registrado de oficio por ser de interés público.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—firmado.—F. L. Vásquez. firmado, Pedro Marín.

Considerando: Que el contrato de referencia entraña una obra de utilidad pública y que no es más que la consecuencia inmediata de la ley votada por esta Cámara en fecha 22 de Junio de 1905, que crea la Renta Interna destinada para la construcción de ferrocarriles en la República,

RESUELVE:

Artículo único: Se aprueba el contrato celebrado en fecha 21 de Abril de 1906, entre el Poder Ejecutivo y el señor Pedro Marín.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 25 días del mes de Abril de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: M. de J. Viñas.—Los Secretarios: C. A. Nouel—Daniel D. Ramón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 27 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

Núm. 4660.—DECRETO del C. N. mediante el cual se establece un impuesto a las loterías, a favor de los Ayuntamientos.
—G. O. Núm. 1682 del 2 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

DECRETA:

Art. 1º Crear en favor de los Ayuntamientos un impuesto de cinco por ciento sobre el valor nominal de los billetes de las loterías que se jueguen en la República.

Art. 2º Los Ayuntamientos cobrarán de los Administradores de Loterías, establecidas en el radio de su común, al día siguiente de verificado el sorteo, las sumas que produzca este impuesto.

§ El producido de este impuesto será destinado exclusivamente por los Ayuntamientos respectivos, al arreglo y entretenimiento de calles y caminos públicos.

Art. 3º Los Tesoreros de dichas Corporaciones serán responsables personalmente de todo pago que hagan con los fondos destinados al arreglo y entretenimiento de calles y caminos, si en la orden en cuya virtud se haga la erogación no consta que la suma que se extrae del tesoro municipal no es realmente para los fines indicados.

§ El Presidente y el Síndico del Ayuntamiento, á su vez, son responsables personalmente de toda orden que expidan contra la Tesorería para ser pagada con el impuesto establecido para calles y caminos, si no se aplica realmente á ese objeto ó si se comete en ello abuso de cualquier género no denunciado y reprimido por él oportunamente.

Art. 4º Las empresas de loterías podrán retirar para todos sus gastos, incluso el impuesto establecido en este Decreto, hasta un 30% del valor total de los billetes.

Art. 5º El presente Decreto deroga en todas sus partes el de fecha 8 de Julio de 1902 y toda otra disposición que le sea contraria, y principiará á regir desde el día 1º de Agosto del presente año.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente.—Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—MI. Larmache García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4661.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Moca a enajenar la antigua casa municipal.—G. O. Núm. 1682 del 2 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. Unico: Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de la común de Moca, para que pueda enajenar su antigua Casa Mu-

nicipal, destinando el producido de la venta á la conclusión de la nueva casa, ya comenzada.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 27 días del mes de Abril de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente,—Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M| Sanabria.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4662.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a importar ciertos efectos libres de derechos.—G. O. Núm. 1682 del 2 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata á importar por aquel puerto, libres de todo impuesto fiscal, los efectos siguientes para la Academia de Música Civil que tiene establecida:

6 Clarinetes, 1 Flauta, 1 Flautín, 1 Violín, 3 Saxofones, 2 Oboes, 1 Fagot, 3 Cornetines, 2 Altos, 2 Baritonos, 3 Trombones, 1 Bombardino, 2 Bajos, 1 Caja viva, 1 Bombo, 2 Platillos.

Accesorios y repuestos:

12 Sacos ó fundas de piel, 8 boquillas para clarinetes y saxofones, 8 cubre-boquillas para clarinetes y saxofones, 200 zapatillas para clarinetes, 6 juegos de zapatillas para saxofones, 175 cañas para clarinetes, 150 cañas para saxofones, 10 cañas para oboes, 10 cañas para fagot, 6 atrilitos para clarinetes, 7 escobillo-nes: 5 para clarinetes; 1 para oboe; 1 para fagot.

100 Resortes de cobre surtidos para los instrumentos de metal, 2 diapasones de boca, 1 metrónomo, 26 atriles plegadizos, 400 cartones pautados, 1,100 cartones en blanco para pegar música impresa, 2 resmas de papel de música, 1 docena de frascos "Brillant Cosmos" líquido para limpiar instrumentos.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 27 días del mes de Abril de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente.—Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabria.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el 1er. día del mes de Mayo de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4663.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos destinados al Cuerpo de Bomberos Civiles de Santiago.—G. O. Núm. 1682 del 2 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

Unico: Se declaran libres de derechos de importación los

siguientes efectos que se destinan al cuerpo de Bomberos Civiles de Santiago:

- 4 Capotes de goma para bomberos.
- 4 Sombreros de goma para bomberos.
- 2 Pares botas de goma.
- 3 Respiradores de goma, protectores de humo.
- 3 Sostenes de cuero para manguera.
- 12 Hachas con punta atrás para incendio.
- 2 Garfios con sus pértigas.
- 100 Letras de metal blanco B. y C.
- 24 cinturones marcados "Bomberos Civiles".
- 1 Sello que diga: "Bomberos Civiles de Santiago".
- 10 Cuadros fotográficos "La Brigada de la ciudad oscura".
- 1 Bandera roja, con letras blancas que digan "Bomberos Civiles".
- 1 Botiquín ó caja Merryweathers con hilas y gazas antisépticas, vendajes elásticos, Crema vaselina, extracto de árnica.
- 1 Escalera doble.
- 1 Rótulo que diga: "Cuerpo de Bomberos Civiles", en hierro esmaltado.
- 235 Yards manguera de lona, forradas de goma por dentro N° 2.
- 78 Yards manguera de lona, forradas de goma por dentro, N° 1.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 27 días del mes de Abril de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabria.—A. Acevedo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, al 1er. día del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4664.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos unas carretas pedidas por el Ayuntamiento de Moca.—G. O. Núm. 1682 del 2 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. Unico: Se exoneran de todo impuesto fiscal, las carretas pedidas por el Honorable Ayuntamiento de la común de Moca para el servicio público.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 27 días del mes de Abril de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabria.—A. Acevedo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, el 1er. día del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4665.—DECRETO del C. N. que reforma el artículo 332 del Código Penal.—G. O. Núm. 1683 del 5 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECRETA:

Unico: El artículo 332 del Código Penal, es reemplazado como sigue:

Art. 332. El estupro ó el acto de violencia consumado en una joven menor de once años de edad, se castigará con la pena de tres á diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once años y menor de dieciocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de dieciocho ó más años de edad, la pena será de prisión correccional.

§ El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso, á los 30 días del mes de Abril de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabria—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Aug. Franco Bidó.

Núm. 4666.—RESOLUCION del C. N. que autoriza a Adriano Mejía a ejercer las funciones de Canciller del Consulado de Bélgica.—G. O. Núm. 1683 del 5 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara en fecha 24 del corriente mes, por el ciudadano Adriano Mejía, en la cual solicita la autorización del Congreso para poder ejercer las funciones de Canciller del Consulado Belga en esta ciudad,

RESUELVE:

Unico: Conceder al ciudadano Adriano Mejía la autorización solicitada, para que pueda ejercer las funciones de Canciller del Consulado Belga en esta ciudad, capital de la República.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 30 días del mes de Abril de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabria.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los dos días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía: Ml. Lamarche García.

Núm. 4667.—RESOLUCION del C. N. que declara de utilidad pública los Certámenes de Artes e Industrias del Casino de la Juventud.—G. O. Núm. 1684 del 9 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á esta Cámara en fecha 16 del mes de Marzo próximo pasado, por la Directiva del Casino de la

Juventud, solicitando sean declarados de utilidad pública los certámenes de artes é industrias nacionales que se propone celebrar el 16 de Agosto de cada año;

Considerando: que estos actos contribuyen poderosamente á la cultura y adelanto de nuestros conciudadanos y á celebrar de un modo patriótico la magna fecha de nuestra Restauración Política,

RESUELVE:

Art. 1º Se declaran de utilidad pública los Certámenes de artes é industrias nacionales que celebre el Casino de la Juventud el 16 de Agosto de cada año.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 30 días del mes de Abril de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabria.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 4 día del mes de Mayo, de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas: F. L. Vásquez.

Núm. 4668.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual vota \$400 para contribuir a la publicación de la obra Historia Moderna de la República Dominicana, por J. G. García.—G. O. Núm. 1685 del 12 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la exposición elevada á este Alto Cuerpo por el historiador dominicano ciudadano José G García, en fecha 16 de Marzo del corriente año, solicitando que el Estado contribuya á la edición del tomo cuarto de su Historia Patria denominada Historia Moderna de la República Dominicana,

RESUELVE:

Unico: Votar la suma de cuatrocientos pesos oro para contribuir á la publicación de la citada obra.

§ Esa suma será consignada en la próxima Ley de Gastos Públicos.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 4 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: Octavio Béras.—Los Secretarios: M. M. Sabinia.—A. Acevedo.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4669.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual dispone la publicación en un folleto, del informe presentado al Congreso por la Comisión mixta, sobre el Laudo Arbitral.—G: O. Núm. 1687 del 19 de Mayo 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

1º Que se publique en un folleto, en castellano y en inglés, el informe presentado al Congreso por la comisión mixta sobre el Laudo Arbitral, incluyendo todos los documentos á que dicho informe hace referencia.

2º Los gastos que origine la impresión de 1000 ejemplares de dicho folleto se cargarán al capítulo de gastos extraordinarios de Hacienda.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 8 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Béras.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4670.—RESOLUCION del C. N. que exonera de todo impuesto fiscal el *virus vacuno* que se introduzca en el país.—
G. O. Núm. 1694 del 13 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Exonerar de todo impuesto fiscal el *virus vacuno* que se introduzca en el país.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 10 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabria.—A. Acevedo.

Núm. 4671.—RESOLUCION del C. N. que interpreta la Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo relativa al depósito de materias inflamables.—G. O. Núm. 1695 del 16 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del H. Ayuntamiento de la común de Santo Domingo solicitando la interpretación del párrafo del artículo 2º de la Resolución Municipal que aprobó esta Cámara en fecha 8 de Febrero de 1901.

RESUELVE:

Unico Interpretar la precitada Resolución Municipal en el sentido de que el párrafo del artículo 2º, se refiere á que siendo obligatorio el depósito de toda materia inflamable que se introduzca en la ciudad, solamente estarán relevadas del pago de lo establecido por concepto de depósito, en la tarifa, las materias que no llegaren al Depósito Municipal.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 16 días del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabria.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 12

días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Larmarche García.

Núm. 4672.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Barahona.—G. O. Núm. 1695 del 16 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Aprobar la siguiente Tarifa de Importación para la común de Barahona:

Arroz, el quintal	\$ 0.04
Acordeones, la docena	1.
Alcohol, el galón	0.15
Aceite de linaza, el galón	0.05
Aceite de pescado, el galón	0.05
Aceite de olivos, el quintal	0.25
Aceite de almendras, la libra	0.02
Aceite de cocos, el galón	0.05
Aceite de olivos, el litro	0.01
Aceite de higuera ó castor, galón	0.05
Aceitunas en frascos, 12 frascos	0.10
Aceitunas en barriles, la arroba	0.10
Ajos, las cien cabezas	0.05
Alambre liso, el quintal	0.10
Alcaparras, los 12 frascos	0.20
Alquitrán, el barril	0.20
Azúcar centrífuga, el quintal	1.
Azúcar de refino, el quintal	0.20

Arenques, la caja.	0.02
Barajas, la gruesa.	2.
Brandy ó cognac, las 12 botellas.	1.20
Brandy ó cognac, el galón.	0.40
Bay Rum, las 12 botellas.	0.20
Barniz blanco, el galón.	0.10
Barniz negro, el galón.	0.10
Bacalao, el quintal.	0.20
Brea, el barril.	0.25
Cajas de hierro, una, 2½% sobre avalúo.	
Cerveza, la doc. de botellas.	0.15
Cerveza, el galón.	0.10
Cigarrillos, el millar.	0.20
Cohetes, los 40 paquetes.	0.25
Cemento romano ó análogos, el barril.	0.25
Champagne, la doc. de botellas.	1.50
Clavos de hierro, quintal.	0.02
Ciruelas pasas, la libra.	0.02
Confites, la libra.	0.02
Conservas alimenticias, la docena de latas de una libra.	0.25
Clavos de zinc, el quintal.	0.05
Clavos de cobre, quintal.	0.05
Chocolate, la libra.	0.02
Chorizos ó salchichones, la libra.	0.01
Calzado para niñas, la docena.	0.12
Calzado para mujer, la docena.	0.24
Calzado para hombre, la docena.	0.36
Camas de hierro, una.	1.
Cebollas, el quintal.	0.10
Dominó el juego.	0.25
Dátiles, el quintal.	0.25
Dulces en pasta, la libra.	0.05
Damezanas de 1 galón, la docena.	0.10
Damezanas de dos galones ó más, la docena	0.12
Duelas para barricas, el ciento.	0.50
Escupideras de todas clases, el par.	0.02
Escobas de todas clases, docena.	0.10
Escopetas de uno ó de dos cañones, una.	0.50
Encurtidos de todas clases, la docena de frascos.	0.25
Frutas en almíbar, la docena de latas.	0.25

Frutas en su jugo ó licor, 12 frascos	0.15
Frutas cristalizadas, la libra	0.05
Fósforos de cualquier clase, la gruesa	0.25
Fulminantes para escopetas, el millar	0.25
Ferreterías de todas clases, quintal	0.05
Gas de 150° arriba, el galón	0.02
Gas de menos de 150°, el galón	0.10
Ginebra en frascos ó botellas, la docena	0.30
Ginebra en canecas, la docena	0.30
Ginebra en damezanas, el galón	0.15
Granos (cereales) de todas clases, quintal	0.25
Harina de trigo, 5% según la Ley de Ayuntamientos	
Harina de maíz, el barril	1.
Jabón común, cada 14 libras	0.15
Jabón de cocos ó análogos, 14 libras	0.15
Jabón perfumado de todas clases, 14 libras	0.20
Licores ordinarios no especificados, las 12 botellas	0.30
Licores finos no especificados, la 12 botellas	0.50
Limonada gaseosa y sus análogos, las 12 botellas	0.10
Loterías, el juego	1.
Lozas de todas clases, la docena	0.10
Ladrillos de todas clases, millar	1.
Maderas de todas clases, en tablas, tablo- nes ó cuarterones, el millar de piés	1.
Muebles, 2% sobre derechos de Arancel	
Munición, el quintal	0.20
Marrasquino, el galón	0.40
Mantequilla común el quintal	0.25
Mantequilla danesa, el quintal	0.30
Manteca, el quintal	0.10
Manteca marca "Prenda", quintal	1.
Macarelas, barril	1.
Perfumerías de todas clases, la docena de frascos	0.25
Pólvora, 5% según Ley de Ayuntamientos	
Prendas de oro, 5% sobre Arancel	0.20
Papas, el barril	0.20
Prendas falsas, 20% sobre Arancel	
Pintura de zinc, el quintal	0.20

Pintura de plomo, el quintal.	0.40
Quesos de bola, la docena.	0.12
Quesos de cualquiera otra clase, quintal. .	0.25
Sal marina, el barril.	0.05
Sirop de todas clases, la docena de botellas	0.50
Sillas de montar, 5% sobre aforo.	
Sardinias en aceite, el quintal.	0.25
Sardinias en tomate, el quintal.	0.25
Sillas, la docena.	0.50
Sillones ó mecedoras, el par.	0.20
Sombreros finos de todas clases, la docena. .	0.60
Sombreros ordinarios, la docena.	0.30
Tabacos elaborados, el millar.	5.00
Tabaco prensado ó en huevas, la libra. . . .	0.05
Tachuelas de todas clases, la libra.	0.01
Tornillos de cobre, el quintal.	0.05
Tornillos de hierro ó galvanizados, quintal. .	0.01
Velas de esperma, el quintal.	0.30
Velas estearinas, el quintal.	0.10
Velas de sebo, el quintal.	0.05
Vinagre, el galón.	0.05
Vinagre en botellas, la docena.	0.12
Vinos generosos ú otros, la docena de botellas	0.60
Vinos generosos, el galón.	0.15
Vino tinto, las 12 botellas.	0.25
Vino tinto, galón.	15
Vino vermouth, las 12 botellas.	0.50
Vino vermouth, galón.	0.15

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 16 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente.—Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sarnabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 12 días del mes de Julio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,— Ml. Lamarche García.

Núm. 4673.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a vender el terreno que ocupa la fortaleza.—G. O. Núm. 1695 del 16 de Junio 1906. Esta resolución se reprodujo en la G. O. Núm. 1696 por haberse publicado con un error sustancial. V. G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Autorizar al H. Ayuntamiento de San Pedro de Macorís á vender el espacio de terreno que ocupa la fortaleza de aquella cabecera, destinando su producido exclusivamente á la edificación de una cárcel pública.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 17 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43g de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.— Ml. Lamarche García.

Núm. 4674.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Samaná a establecer un impuesto sobre las bebidas alcohólicas.—G. O. Núm. 1695 del 16 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara en fecha 1º de Mayo por el H. Ayuntamiento de Samaná pidiendo la creación de un impuesto de diez centavos á cada galón de alcohol que se introduzca en aquella Común y de tres centavos á cada quintal de cacao que se exporte por aquel puerto,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de la Común de Samaná á cobrar hasta diez centavos sobre cada galón de aguardiente, ron ó alcohol que se introduzca en aquella Común.

Art. 2º Se le autoriza también á cobrar tres centavos sobre cada quintal de cacao que se exporte de la Común.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 17 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— MI. Lamarche García.

Núm. 4675.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Salcedo a cobrar un impuesto a las bebidas alcohólicas.—G. O. Núm. 1695 del 16 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara en fecha 12 de Marzo por el Honorable Ayuntamiento de Salcedo pidiendo la creación de un impuesto de cuatro centavos á cada galón de aguardiente ó ron que se introduzca en aquella Común,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de Salcedo á cobrar cuatro centavos á cada galón de aguardiente, ron ó alcohol que se introduzca en aquellá Común.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 17 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— MI. Lamarche García.

Núm. 4676.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sabana de la Mar a cobrar un impuesto sobre el ganado que se extraiga de la común.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada por el Honorable Ayuntamiento de Sabaneta en fecha 3 de Octubre último,

RESUELVE:

Art. 1º Por cada res vacuna que se extraiga de la común de Sabaneta se pagará á aquel Ayuntamiento un impuesto de veinticinco centavos. \$ 0.25

Por cada bestia, caballo ó mular, diez cts. 0.10

Por cada burro, cinco centavos. 0.05

Art. 2º El producto de este impuesto se dedicará al sostenimiento y difusión de la instrucción primaria en aquella común.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 17 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado del de Justicia é Instrucción Pública:—F. L. Vásquez.

Núm. 4677.—RESOLUCION del C. N. que declara inexistente la resolución del P. E. del 11 de Noviembre de 1905, mediante la cual se reglamenta la inmigración.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Considerar como inexistente y sin ningún valor ni efecto la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Noviembre de 1905 reglamentando la inmigración á la República.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 29 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

Núm. 4678.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Puerto Plata.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata por órgano del Ministro de lo Interior pidiendo la exoneración de derechos fiscales de algunos efectos destinados al servicio público,

RESUELVE:

Unico: Exonerar al Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata del pago de los derechos fiscales de los efectos siguientes:

Doscientos pies de tubería para inodoros del Hospital Civil, una boca de incendio para acueducto y tres orinales para el edificio de la Gobernación.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 15 días del mes de Mayo de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4679.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos que importe el Ayuntamiento de Santo Domingo.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Se autoriza al Poder Ejecutivo á acordar la exoneración de todo el material de carpintería, albañilería y herraje que importe el H. Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo para la realización de las siguientes obras:

Desagüe general de la Ciudad, Arreglo de la calle Separación, Reedificación del Palacio Municipal y Terminación del Matadero.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 16 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4680.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos varios efectos que importe el Ayuntamiento de Santo Domingo.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo pidiendo se le exonere de los derechos fiscales algunos efectos para la terminación del Matadero Público,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la común de Santo Domingo á introducir libre de derechos los efectos siguientes:

- 40 millares azulejos.
- 25 toneladas hierro bruto.
- 1 motor aereo con sus accesorios.
- 200 barriles cemento romano.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Rrefrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4681.—RESOLUCION del C. N. que declara libre de derechos de puerto los buques destinados a cargar campeche y Mora.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Considerando: que la depreciación del Campeche y de la Mora no permite continuar su exportación y que esto acarrea su pérdida completa.

Considerando: que la exportación de dichos productos favorece el desarrollo de la riqueza pública, el trabajo y la industria de gran parte de la República y principalmente en aquellas regiones donde casi por completo constituye su único medio de vida,

RESUELVE:

Unico: Se declaran libres de los derechos de puerto los buques que vengan á la República á cargar exclusivamente Campeche ó Mora, exceptuando los derechos personales de intérprete, práctico, vigía y sanidad.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 17 días del mes de Mayo de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente.—Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4682.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Samaná.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento de Samaná en fecha 1º de Mayo pidiendo la exoneración de derechos fiscales para algunos efectos destinados al servicio municipal,

RESUELVE:

Unico: Exonerar al Honorable Ayuntamiento de Samaná del pago de los derechos fiscales de los efectos siguientes:

Ochenta faroles con sus correspondientes lámparas ó depósitos para el alumbrado público.

Diez gruesas mechas para las lámparas.

Seis gruesas manteles para faroles Kitson.

Una docena bombas para los tanques de faroles Kitson.

Dos docenas vejigas de goma para faroles Kitson.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 17 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—E. Tejera.

Núm. 4683.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos los faroles Dietz importados por el Ayuntamiento de San Cristóbal.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal en fecha 30 de Abril de 1906 pidiendo la exoneración de derechos fiscales de cien faroles "Dietz" y sus correspondientes accesorios,

RESUELVE:

Unico: Exonerar al Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal del pago de los derechos fiscales de cien faroles "Dietz" y sus accesorios correspondientes.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 17 días del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—M. M. Sanabria.—A. Acevedo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—E. Tejera.

Núm. 4684.—DECRETO del C. N. que abre el Puerto de La Romana al comercio exterior.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Enero del año 1907, quedará abierto al comercio exterior el puerto de La Romana.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo proveerá todo lo concerniente á la ejecución de este Decreto, el cual le será enviado para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso á los veintitrés días del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4685.—RESOLUCION del C. N. que destina la suma de \$8.000 para evitar los estragos de las avenidas del Vía.—
G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906. Reproducida en la
G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Considerando: que las avenidas del río Vía causan notables daños á los vecinos de la población de Azua,

RESUELVE:

Unico: que la suma de ocho mil pesos consignada en el Presupuesto en vigor para iniciar la represa de las aguas del Jura ó del Vía se destine á las obras necesarias á impedir los estragos que causan las avenidas del Vía á la población de Azua.

§ Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 30 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—A. Victoria.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio: E. Tejera.

Núm. 4686.—RESOLUCION del C. N. que nombra una comisión para estudiar la cuestión límites entre La Vega y Salcedo.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Nombrar una Comisión compuesta de los diputados José D. Alfonzo, hijo, Octavio Beras, Ildefonso A. Cernuda,

Lowenski Monzón y José E. Otero Nolasco, quien la presidirá, para que estudien la cuestión de límites pendiente entre las Comunes de La Vega y Salcedo, trasladándose á dichos lugares para que en vista de los documentos existentes y de la consulta que harán á los habitantes de las secciones en litigio, informen á la Cámara en la próxima legislatura ordinaria.

Art. 2º Se vota la suma de quinientos pesos oro, para los gastos de la referida Comisión.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 31 días del mes de Mayo de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4687.—RESOLUCION del C. N. que autoriza a Augusto Arzeno, a ejercer el cargo de Cónsul de El Salvador en Pto. Plata.—G. O. Núm. 1696 del 20 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia de fecha 30 de Mayo de 1906 dirigida á esta Alta Cámara por el ciudadano Augusto Arzeno, pidiendo la

autorización constitucional para aceptar y ejercer en la ciudad de Puerto Plata el cargo de Cónsul de la República de El Salvador con que ha sido honrado;

Visto el párrafo tercero del artículo 15 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

Unico: Autorizar al ciudadano Augusto Arzeno á aceptar y ejercer el cargo de Cónsul de El Salvador en Puerto Plata con que ha sido honrado por el Gobierno de dicha República.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 12 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1906; año 63° de la Independencia y 43° de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4688.—RESOLUCION del C. N. que exonera de todo impuesto los quemadores y manteles para lámparas de alcohol.—G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Exonerar de todo impuesto fiscal y municipal los quemadores y manteles que se importen para el uso de las lámparas de alcohol.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 8 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4689.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos aduaneros ciertos efectos.—G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906 y G. O. Núm. 1698 del 27 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elveada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís pidiendo la exoneración de derechos fiscales para varios efectos que destina al servicio municipal,

RESUELVE:

Unico: Exonerar al Honorable Ayuntamiento de S. P. de Macorís del pago de los derechos fiscales que causen los efectos siguientes:

500 barriles cemento romano;

2 carros para reguío de calles;

200 camisas incombustibles para faroles "Trascendent", y

20 globos de vidrio para faroles "Trascendent".

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4690.—RESOLUCION del C. N. que declara inexistente la resolución del P. E. del 18 de Agosto de 1905 mediante la cual se interpreta la ley de pasaportes.—G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Considerar como inexistente y sin ningún valor ni

efecto la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de Agosto de 1905, interpretando la Ley de Pasaportes.

§Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 8 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4691.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San Cristóbal a cobrar un impuesto al azúcar.—
G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el H. Ayuntamiento de San Cristóbal pidiendo se cree un impuesto de medio centavo á cada quintal de azúcar que se produzca en la Común,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al H. Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal á cobrar, á contar del 1º de Agosto del corriente año, medio centavo oro sobre cada quintal de azúcar que se produzca en la Común.

§ Las sumas recaudadas por este concepto se destinarán al desarrollo de la instrucción primaria.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 6 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—M. Lamarche García.

Núm. 4692.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a cobrar un impuesto al azúcar.—G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al H. Ayuntamiento de San Pedro de Macorís á cobrar desde el 1º de Agosto del corriente año, medio centavo oro sobre cada quintal de azúcar que se exporte de la Común.

§ Las sumas recaudadas por este concepto se destinarán exclusivamente al arreglo de calles y caminos é higiene.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 6 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—M. Lamarche García.

Núm. 4693.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento del Seybo a cobrar un impuesto al alcohol, a los billetes de lotería y al cacao.—G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. Unico: Se concede autorización al H. Ayuntamiento de Santa Cruz del Seybo para que pueda cobrar desde el 1º de Julio en adelante los impuestos siguientes:

a) Hasta diez centavos oro por cada galón de aguardiente, ron ó alcohol que se introduzca en la Común.

5% sobre el valor nominal de los billetes de lotería que se expendan.

c) Dos centavos oro por cada quintal de cacao que se exporte de la Común.

§ El producido de estos impuestos se destinará al ornato y arreglo de caminos de la Común del Seybo.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 12 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4694.—RESOLUCION del C. N. que aprueba un contrato celebrado por el Ayuntamiento de Santo Domingo, con Pedro Marín, para establecer un servicio de automóviles.—G. O. Núm. 1698 del 27 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el Contrato celebrado por el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo con el señor Pedro Marín, y que dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En uso de la atribución que le concede el apartado 15 del artículo 23 del Capítulo VI de la Ley de Ayuntamientos, y para ser sometido por órgano del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, ha convenido con el señor Pedro Marín el siguiente articu-

lado de bases para el establecimiento de una Empresa de Automóviles en esta Capital:

Art. 1º El señor Pedro Marín se obliga á establecer una línea de Automóviles para pasajeros y carga, que partiendo del puerto de esta ciudad y pasando por las calles del “Comercio” y “Separación” siga por la avenida “Independencia” hasta los lugares denominados Güibia y San Gerónimo.

Art. 2º El señor Pedro Marín podrá, si así le conviniere, extender ramales de esta línea en cualquiera otra dirección de la Ciudad, previo el acuerdo con el Concejo Municipal.

Art. 3º A más de los carros del servicio el señor Pedro Marín está obligado á tener uno de repuesto para el caso de avería de alguno de los de la línea.

Art. 4º Los carros de la línea principal darán sus viajes cada media hora á más tardar del río á la Plaza “Independencia”, punto extremo de la línea de la población, corriendo por la calle “Comercio”, Plaza “Colón”, calle “Separación” y plaza “Independencia”, sin pasar por bajo el Baluarte “27 de Febrero”.

Art. 5º El señor Marín podrá hacer en las vías del tránsito de los automóviles los arreglos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento de su servicio, previo acuerdo y autorización del Síndico y del Ingeniero Municipal.

Art. 6º El señor Marín deberá dejar establecida la línea de la población dentro del término máximo de *seis meses* á partir de la aprobación del presente Contrato, y la de Güibia y San Gerónimo dentro de ocho meses contados en la misma forma.

Art. 7º Cuando quede establecido el servicio hasta Güibia y San Gerónimo los viajes de los carros desde la plaza “Independencia” hasta este último punto serán cuando menos cuatro, á señalado tiempo y en las horas más convenientes para la comodidad pública.

Art. 8º La Empresa hará libremente sus tarifas de pasaje y de carga y las someterá al voto del Ayuntamiento, pero en ningún caso podrá cobrar más de *cinco centavos* por pasaje de cada persona en un kilómetro de recorrida.

Art. 9º El Ayuntamiento solicitará del Poder Ejecutivo la exoneración de los carros, útiles y materiales destinados á la Empresa, exoneración que se reputará concedida al aprobar el Congreso esta cláusula del Contrato.

Al efecto la Empresa someterá al Ayuntamiento y éste al

Ejecutivo, la nota de los carros, útiles y materiales que debieren importarse.

Art. 10. La empresa estará sometida á las leyes ó reglamentos que se dictaren sobre la materia y á todas las disposiciones que la seguridad y libertad de tránsito hicieren necesarias por parte de la autoridad competente.

Art. 11. En el trayecto recorrido por los automóviles se tomarán por la Empresa todas las precauciones acostumbradas en esta clase de locomoción.

Art. 12. Se concede á la Empresa para estación de los carros y depósito el espacio de terreno que se halla al S. O. de la Plaza "Independencia". Para la construcción del edificio ocurrirá la Empresa al Síndico y al Ingeniero Municipal, quienes harán cumplir las prescripciones especiales que para el caso ha votado el Concejo Municipal.

Art. 13. El Síndico, el Comisario y los Agentes de policía tendrán derecho de transporte gratis, siempre que estén desempeñando alguna comisión del servicio público y tengan las tarjetas que la empresa facilitará conforme á su reglamentación. La empresa aceptará la permanencia de un agente de policía en cada uno de los carros en circulación.

Art. 14. En el caso de que alguna otra persona ó sociedad solicitare la prolongación del establecimiento de automóviles fuera de los límites acordados en este Contrato, la empresa tendrá la preferencia en igualdad de condiciones.

Art. 15. El presente Contrato durará *veinte y cinco años* contados desde la fecha de su aprobación y podrá ser prorrogado previo acuerdo entre las partes interesadas.

Art. 16. Si después de establecido el servicio dejare éste de funcionar por espacio de tres meses, se tendrá por rescindido el presente Contrato salvo los casos de fuerza mayor justificada.

Art. 17. La empresa tendrá derecho de traspasar este Contrato previo el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 18. La empresa depositará en la Tesorería Municipal, como garantía del cumplimiento de este Contrato, la suma de *quinientos pesos oro*, que retirará cuando funcione el primer carro de la línea principal.

Hecho por duplicado en la ciudad de Santo Domingo á los veinticinco días del mes de Mayo de 1906.—El Presidente del Ayuntamiento: F. Baher.—Pedro Marín.

RESUELVE:

Unico: Aprobar el Contrato que antecede.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 20 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía: Ml. Larmache García.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas: F. L. Vásquez.

Núm. 4695.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Los Llanos, a cobrar un impuesto al azúcar.—G. O. Núm. 1698 del 27 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Se autoriza al Ayuntamiento de la Común de Los Llanos á cobrar desde el 1º de Agosto del corriente año, medio centavo oro sobre cada quintal de azúcar que se exporte de aquella Común.

§ Las sumas recaudadas por este concepto se destinan exclusivamente al arreglo de caminos y calles.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 21 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4696.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al P. E. a conceder exoneraciones de derechos a los Ayuntamientos, durante el receso del Congreso.—G. O. Núm. 1699 del 30 de Junio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para que pueda conceder durante el receso del Congreso la exoneración de los efectos que para el servicio público comunal, lo mismo que para la construcción ó redificación de alguna obra de utilidad pública emprendida por ellos, soliciten los Ayuntamientos.

Art 2º La nota de los efectos cuya exoneración se solicite deberá enviarse previamente al Poder Ejecutivo para su autorización.

§ Se exceptúan de esta disposición el gas común y demás artículos de consumo diario previstos en sus presupuestos.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 19 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—
—Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4697.—RESOLUCION del C. N. que aprueba los actos económico-administrativos de 1905 a 1906.—G. O. Núm.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Aprobar los actos económico-administrativos del Poder Ejecutivo, comprendidos en el período constitucional del 26 de Febrero de 1905 al 26 de Febrero de 1906, exceptuando aquellos cuyo examen, por motivos especiales, ha sido aplazado para la próxima legislatura.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente:—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las carteras de Justicia é Instrucción Pública:—F. L. Vásquez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina:—Carlos Ginebra.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos:—E. Victoria.

Núm. 4698.—RESOLUCION del C. N. que interpreta el art. 56 del Código de Procedimiento Criminal y el 119 de la Ley Orgánica para los Tribunales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

Vista la instancia elevada á esta Cámara en fecha 11 del mes en curso por el ciudadano Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, pidiendo la interpretación legal del artículo 56 del Código de Procedimiento Criminal, y del artículo 119 de la Ley Orgánica para los Tribunales;

Atendiendo: á que tanto el artículo 56 del Código de Proce-

dimiento Criminal, como el 119 de la Ley Orgánica para los Tribunales, son objeto de diversas interpretaciones que motivan que el Congreso Nacional dé una definitiva,

RESUELVE:

Art. 1º Se interpreta el artículo 56 del Código de Procedimiento Criminal, en el sentido de que el Ministro Fiscal de la Suprema Corte, en su encargo de ejercer vigilancia sobre los Jueces de Instrucción, no tiene poder disciplinario, como autoridad superior; y que por consiguiente, deberá dirigir sus quejas, cuando las tuviere, á la Suprema Corte, que es la autoridad en quien reside ese poder.

Art. 2º Se interpreta el artículo 119 de la Ley Orgánica para los Tribunales, en el sentido de que, siendo el Juez de Instrucción parte integrante del Tribunal de 1ª Instancia, las horas oficiales y extraordinarias señaladas en ese artículo, lo son también para él, no debiendo hacerse una excepción que la ley no ha establecido.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las carteras de Justicia é Instrucción Pública:—F. L. Vásquez.

Núm. 4699.—RESOLUCION del C. N. que interpreta el art. 486 del Código Penal.—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906 y G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la exposición elevada por el H. Ayuntamiento de Santo Domingo, solicitando la interpretación del artículo 486 del Código Penal,

RESUELVE:

Unico: Interpretar el artículo 486 del Código Penal vijente en el sentido de que: los Ayuntamientos están capacitados á determinar como sanción de las ordenanzas municipales que dicten las penas establecidas en el Libro 4º del Código Penal; y que aquellas ordenanzas que no tengan sanción expresa, serán penadas conforme lo establece el inciso 21 del artículo 461 del mismo Código.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas, encargado de los de Justicia é Instrucción Pública:—F. L. Vásquez.

Núm. 4700.—RESOLUCION del C. N. que establece sanción a los arts. 226, 292 y 293 del Código de Procedimiento Criminal.—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Considerando: que los artículos 226, 292 y 293 del Código de Procedimiento Criminal han instituído un término preciso dentro del cual el Consejo de Defensa de los prevenidos en materia criminal habrá de estudiar y devolver el expediente en la Secretaría del Tribunal ó de la Corte, según los casos donde han de asistir á su patrocinado, y que, con perjuicio de la regularidad de los procedimientos, el legislador no preceptuó sanción penal que contribuyera á hacer eficaz el mandato de la ley,

DECRETA:

Art. 1º El abogado ó defensor encargado de asistir á un prevenido en cualquiera de las jurisdicciones criminales, que no depositare en el término legal el expediente, ó que, en ese mismo plazo no tomare la debida comunicación de él, sin motivo de fuerza mayor justificada, será condenado á una suspensión de uno á tres meses en el ejercicio profesional, pena que le será impuesta por auto del Juez de Primera Instancia ó del Presidente de la Corte en su caso respectivamente.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso, á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.— Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 28 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas, encargado de los de Justicia é Instrucción Pública:—F. L. Vásquez.

Núm. 4701.—RESOLUCION del C. N. que designa una comisión para el examen de la contabilidad fiscal de 1903 y 1904.
—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Se nombra una comisión compuesta del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, que la presidirá, el Presidente de la Cámara de Cuentas, el Contador General de Hacienda y dos contables elegidos por el Poder Ejecutivo, que tendrá por objeto:

Primero: Examinar la contabilidad fiscal de la República en los años de 1903 y 1904, partiendo del punto á que haya llegado en el conocimiento de dicha contabilidad la Cámara de Cuentas de la República.

Segundo: Determinar qué gastos de dicha contabilidad han sido legales ó ilegales, teniendo por regla las facultades ó atribuciones que á cada funcionario conceden las leyes.

Art. 2º El examen antedicho no impedirá en manera alguna el que debe hacer la Cámara de Cuentas para los fines de la ley.

§ Se enviará á dicha Cámara una copia del examen de esta comisión, para que la tenga presente en el curso de sus trabajos.

Art. 3º Esta Resolución deroga toda otra que le sea contraria, enviándose al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 19 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1906; año 63º de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4702.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Santiago.—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Honorable Ayuntamiento de Santiago en la cual pide á esta Cámara la exoneración de derechos de importación de las máquinas, útiles y materiales que necesita traer ese Ayuntamiento para atenciones del servicio público, tales como arreglo de calles, puentes, calzadas y la de algunos instrumentos de música,

RESUELVE:

Unico: Se exonera de los derechos de importación las máquinas, materiales y útiles necesarios para arreglo de calles, caminos etc. y los instrumentos de música que se enumeran á con-

tinuación, pedidos por el Ayuntamiento de Santiago, previa nota que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Nota de instrumentos:

1 flautín, 6 clarinetes, 2 fiscornos, 3 bombardinos, 3 altos, 3 trombones, 3 saxofones, 1 contrabajo, 1 caja, 1 triángulo, 1 farola

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 21 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—A. Victoria.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4703.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual dona un solar a la Congregación de la Iglesia Metodista Episcopal de Samaná.—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Donar en propiedad á la Congregación de la Iglesia Metodista Episcopal Africana de Samaná, el solar que actual-

mente ocupa dicho templo y cuyas dimensiones son las siguientes: 45 piés de frente por 80 piés de fondo.

§ La presente donación surtirá sus efectos mientras el espacio de terreno que se dá en propiedad, se destine á los fines que actualmente persigue la expresada Congregación Metodista.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 22 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4704.—RESOLUCION del C. N. que acuerda una subvención al vapor "Santo Domingo".—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

RESUELVE:

Art. 1º Subvencionar transitoriamente con la suma de noventa y cuatro pesos oro, en cada viaje de regreso del exterior, el va-

por nacional "Santo Domingo", de cuarentisiete toneladas de registro, perteneciente á la compañía anónima dominicana de navegación.

Art. 2º Se libera de todo impuesto fiscal al carbón que importe para su consumo el referido vapor mercante "Santo Domingo".

Art. 3º La compañía anónima tendrá á disposición del Gobierno, en cada viaje, tres pasajes en 1º clase y cinco en 2º.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4705.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se transfiere el duelo nacional.—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el Decreto del Honorable Congreso, de fecha 19 de Junio de 1889, que declara día de Duelo Nacional el 4 de Julio de cada año, en memoria del benemérito General Francisco del Rosario Sánchez y de sus compañeros de martirio, señala el día 3 del mismo mes para conmemorar dicha fecha;

Corbatas:	“	de 0.01,	cualquier corbata, cualquiera que sea su clase.
Corsets:	“	de 0.10,	por cualquier corset cualquiera que sea su clase.
Cromos:	“	dt 0.10,	por cada cromó con marco.
	“	de 0.01,	sin marco.
Cuchillos en general:	Sello	de 0.05,	por cada cuchillo de punta cualquiera que sea su clase.
Cunas de niños:	“	de 0.10,	por cada una cuna.
Encurtidos:	“	de 0.02,	para cualquier envase.
Escopetas:	“	de 0.50,	por cada escopeta cualquiera que sea su clase.
Espejos:	“	de 0.50,	por cualquier espejo con marco con más de 30 pulgadas de largo.
	“	de 0.10,	por cualquier espejo con marco de 15 á 30 pulgadas.
	“	de 0.05,	por cualquier espejo de 5 á 15 pulgadas.
Fósforos:	“	de 0.01½,	para cada cajeta de 50 ó menos fósforos.
Floreros de porcelana ó imitación de porcelana:	Sello	de 0.02,	por un florero.
Gualdrapas:	“	de 0.50,	por cada una fina.
	“	de 0.20,	por cada una ordinaria.
Guitarras:	“	de 0.50,	por cada guitarra.
Jabón común de pino, coco ú otra clase ordinario:	Sello	de 0.50,	por cada quintal.
Jabones de tocador	“	de 0.02,	por cada uno cualquiera que sea su clase.
Jaulas:	“	de 0.25,	por cada una jaula cualquiera que sea su tamaño.
Lámparas:	“	de 1.00,	por cada una lámpara colgante ó arañas de cuatro luces en adelante.
	“	de 0.50,	por cada lámpara fina, colgante, de menos de cuatro luces ó de pedestal, cualquiera que sea su tamaño.

	“ de 0.20,	por cada lámpara con globo ó pantalla de cristal hasta seis pulgadas.
	“ de 0.10,	por cada lámpara de pared, con reflector.
	“ de 0.05,	por cada lámpara de cristal comunes, ordinarias y linternas.
Lavabos:	“ de 0.25,	por cada lavabo cualquiera que sea su clase.
Libros en blanco:	Sello del	valor del doble de cada uno de los impresos.
	Sello de 0.10,	por cada uno mayor que gran folio.
Libros impresos:	“ de 0.01,	por cada libro en diez y ocho avos de tamaño encuadernados.
	Sello de 0.02,	por id. id. en diez y seis avos id.
	“ de 0.03,	por id. id. en doce avos id.
	“ de 0.04,	por id. id. en ocho avos id.
	“ de 0.05,	por id. en octavo mayor id.
	“ de 0.06,	por id. en cuatro menor id.
	“ de 0.07,	por id. en cuatro mayor id. id
	“ de 0.08,	por id. en folio id. id.
	“ de 0.09,	en folio mayor id. id.
	“ de 0.10,	en gran folio id. id.
Libros á la rústica:	Llevarán	sellos por la mitad que los empastados.
Marquillas de cigarrillos:	Sello de 1.00,	por cada millar de marquillas para cigarrillos.
Medicamentos apatentados:	Sello de 0.06,	por cada frasco.
	“ de 0.02,	por cada cajeta ó estuche de medicamentos apatentados.
Memorandums:	“ de 1.00,	por cada millar de memorandums.
Molinos para café ú otro grano:	Sello de 0.05,	por cada uno cualquiera que sea su clase.
Motas de empolvase:	Sello de 0.01½,	por cada mota cualquiera que sea su clase.
Naipes:	“ de 0.05,	por cada juego.
Neceseres ó estuches:	“ de 0.10,	por cada neceser ó estuche cual-

		quiera que sea su clase.
Papel de		
imprensa:	“ de 0.40,	por cada resma de papel de im-
		prenta.
Perfumadores:	“ de 0.02,	por cada perfumador cualquiera
		que sea su clase.
Perfumerías:		
Polvos:	“ de 0.02,	por cada caja de polvos cualquiera
		que sea su clase y tamaño.
Picadura de		
tabaco:	“ de 3.00,	por cada arroba.
Polveras:	“ de 0.02,	por cada polvera de porcelana ó
		crystal, cualquiera que sea su clase
		y tamaño.
	“ de 0.01,	por cada polvera de hojalata cual-
		quiera que sea su clase y tamaño.
Pomadas, aguas y		
esencias:	Sello de 0.02,	por cada frasco ó pote cualquiera
		que sea su tamaño y clase.
Relojes,:	“ de 0.25,	por cada reloj de bolsillo, mesa,
		cualquiera que sea su tamaño y cla-
		se.
	“ de 0.25,	por cada reloj de bolsillo, de nikel
		ó hierro nikelado.
	“ de 0.50,	por cada reloj de plata, de bolsillo.
	“ de 1.00,	por cada reloj de oro, de bolsillo.
Romanas:	“ de 1.00,	por cualquier romana cualquiera
		que sea su clase.
Sillas de		
montar:	“ de 0.10,	por cualquier silla, cualquiera que
		sea su clase.
Sombreros en		
general:	“ de 0.10,	para cada sombrero de fieltro, fel-
		pa ó castor, cualquiera que sea su
		clase.
	“ de 0.40,	para cada sombrero de panamá,
		cualquiera que sea su clase.
	“ de 0.05,	para cada sombrero de paja de Ita-
		lia, de yerrey ó de otra materia, le
		mismo para hombre que para mu-
		jer, cualquiera que sea su clase.
Tabacos:	“ de 4.00,	por cada millar de tabacos.

	“	de 2.00,	por cada quinientos tabacos.
	“	de 0.40,	por cada cien tabacos.
Velas :	“	de 0.02,	por cada paquete de seis ó más velas de esperma de 12 pulgadas.
	“	de 0.11½,	para cada paquete de seis ó menos velas de esperma de ocho pulgadas de largo.
	“	de 0.01,	para cada paquete de seis ó menos velas de esperma de menos largo.
	“	de 0.21½,	por cada libra de velas de sebo.
Velocípedos :	“	de 0.10,	por cada velocípedo de cualquier tamaño.

FABRICACION.—SERIE B.—Color Azul.

Caretas :	Sello	de 0.05,	por cada careta cualquiera que sea su clase.
Cigarrillos :	“	de 0.01⅔,	por cada cajilla de 12 cigarrillos.
	“	de 0.01 5	por cada cajilla de 14 cigarrillos. Por cada diez cigarrillos de aumento \$00.1½ sobre \$00.1 5.
Fósforos :	“	de 0.01¼,	por cada cajeta de cincuenta ó menos fósforos.
Jabón :	“	de 0.25,	por cada quintal de jabón común de pino, coco, castilla ú otra clase ordinaria. La fracción pagará proporcionalmente.
	“	de 0.01,	por cada jabón de tocador cualquiera que sea su clase.
Sillas de montar :	“	de 1.90,	por cada silla cualquiera que sea su clase.
Sombreros :	“	de 0.05,	por cada sombrero de paja fina.
	“	de 0.21½,	por cada sombrero ordinario.
Tabacos :	“	de 1.00,	por cada millar de tabacos.
	“	de 0.50,	por cada 500 tabacos.
	“	de 0.10,	por cada 100 tabacos.
	“	de 0.01⅔,	por cada un tabaco.
Velas :	“	de 0.01,	por cada paquete de seis ó menos velas de esperma de doce pulgadas de largo.

“ de 0.0 $\frac{3}{4}$, por cada paquete de 8 pulgadas de largo.

“ de 0.01 $\frac{1}{2}$, por cada paquete menos largo.

Art. 3º No habrá sellos de menos valor que los expresados en la anterior relación.

Art. 4º Los sellos tendrán el carácter de efectos timbrados de la exclusiva expedición del Estado y los que los fabricaren ó introdujeren en el territorio de la República, los expendieren ó utilizaren, incurrirán en las responsabilidades que establece para los defraudadores del Fisco el Código Penal vigente.

§ En iguales penas incurrirán los que realicen cualquier variación en el tamaño, color ó dibujo de los sellos.

Art. 5º Ningún fabricante, comerciante, detallista ó particular, podrá adquirir sellos para su reventa, sino para utilizarlos precisamente en los artículos que expendan ó consuma, debiendo inutilizarlos al fijarlos en los efectos, de modo que queden inservibles para volverlos á usar.

Art. 6º Están obligados al pago del impuesto los importadores, fabricantes, almacenistas, detallistas y toda otra persona natural ó jurídica que venda, importe ó fabrique para el consumo, cualquiera de los artículos gravados por esta Ley.

Art. 7º En cuanto á los artículos señalados en la Tarifa que se importen en lo sucesivo, pagarán el impuesto supradicho, en el momento de pasar por las Aduanas. La persona importadora se presentará en la oficina de hacienda correspondiente con el memorandum expedídole por el Interventor para comprar las estampillas y llevarlas á contrasellar por este funcionario, no despachándose los efectos importados mientras no se hubiere llenado este requisito.

Art. 8º Todo el que vendiere alguno de los efectos gravados con el impuesto de consumo establecido por esta Ley, sea cual fuere su cantidad, sin el correspondiente sello, pagará por primera vez una multa de cincuenta pesos, y si reincidiere, pagará una multa de cien pesos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal vigente para los defraudadores del fisco.

Art. 9º Tienen derecho al 50% de la multa todas las personas que denunciaren la infracción de esta Ley.

Art. 10. Todo consumidor que comprare efectos de los enumerados en esta ley, sin el correspondiente sello, será considerado cómplice é incurrirá en las mismas penas que para los expen-

dedores señala el artículo 8º, si no denunciare la falta cometida por el vendedor.

Art. 11. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para tomar las medidas necesarias para efectuar la fabricación de los sellos, de acuerdo con los tipos y diseño que indica esta Ley, y en las cantidades que para cada tipo estime convenientes.

Art. 12. La unidad adoptada para el pago del impuesto sobre fósforos de todas clases, es la de 50 fósforos cualquiera que sea el material en que éstos estén fabricados. Cuando se envasen en cajas, paquetes ó en cualquiera otra forma, se pagará un cuarto de centavo por cada 50 fósforos. Cualquiera que sea la clase de los que se importen pagarán á razón de \$0.01½ por cada 50 fósforos.

Art. 13. La unidad adoptada para la exacción del impuesto á las velas de esperma, es la del paquete de seis velas, no pudiendo cada paquete contener más de ese número y pagando el impuesto estipulado por esta Ley, según las dimensiones designadas en cada sección en que se trate de ellos cuando su número por paquetes fuere menor. Para las velas de sebo, la unidad adoptada es la libra.

Art. 14. Los artículos señalados en esta Ley no pagarán el recargo con que están gravados en las tarifas municipales.

Art. 15 Para la reglamentación de todo lo concerniente á la ejecución de la presente Ley determinando la forma y modo de fiscalización y de recaudación, así como para la organización del personal que ha de efectuarlos, queda autorizada la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 20 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente.—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 30 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4707.—TRATADO de extradición celebrado con la República de Cuba.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el Tratado de Extradición celebrado ad referendum en la ciudad de la Habana en fecha 29 de Junio del año 1905 entre la República Dominicana por órgano de su Encargado de Negocios Sr. José Ramón Pérez Román, y la República de Cuba por órgano de su Secretario de Estado y Justicia señor Juan F. O'Farrill,

RESUELVE:

Unico: Aprobar, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 17º del artículo 25 de la Constitución del Estado, para que sea ratificado por las Altas Partes Contratantes, el siguiente Tratado de Extradición:

La República Dominicana y la República de Cuba, con el objeto de asegurar la represión y el castigo de los delitos que se cometieren en el territorio de uno ú otro Estado, sin que los responsables puedan encontrar asilo y eludir las penas consiguientes á sus delitos trasladándose de uno á otro país, han resuelto convenir por medio de un tratado la extradición recíproca de criminales, y para este fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al señor José Ramón Pérez Román, Encargado de Negocios de dicha Nación en Cuba;

Y su Excelencia el Presidente de la República Cuba al señor Juan F. O'Farrill, Secretario de Estado y Justicia.

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron estar en debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba se obligan á entregarse recíprocamente, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, en virtud de petición que el uno dirija al otro, y con la única excepción de sus propios nacionales, á los individuos que encontrándose en el territorio de una de las partes contratantes estén ó sean procesados ó condenados por las Autoridades Judiciales de la otra, como autores, cómplices ó encubridores de algunos de los delitos que se expresan en el Artículo II, ya sean consumados ó frustrados, ó de tentativa de cualquiera de ellos.

ARTICULO II.

Los delitos por razón de los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

1º Homicidio voluntario, comprendiendo los delitos de parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio é infanticidio.

2º Aborto.

3º Golpes ó lesiones causados de propósito, cuando de resultas de ellos el ofendido hubiere quedado imbécil, impotente ó ciego, privado de un ojo, de cualquier otro órgano ó de algún miembro, impedido de su uso ó incapacitado permanentemente para el trabajo personal.

4º Atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

5º Amenazas á otro con causarle al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito grave según la legislación de ambos países, cuando aquellas se hubiesen hecho exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita.

6º Daños ú obstáculos de las vías férreas, que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros.

7º Incendio, ó cualquier otro estrago causado por sumersión ó varamiento de nave, por inundación ó por explosión de minas ó de máquina infernal.

8º Violación, acceso carnal con una menor impúber según las leyes del Estado requeriente.

9º Abusos deshonestos, excitación habitual de menorees al libertinaje.

10. Rapto, bigamia.

11. Sustracción de menores, ocultación su suposición de niños, sustitución de un niño por otro.

12. Falsificación ó alteración de escrituras, de documentos públicos ú oficiales, mercantiles ó privados ó de despachos telegráficos; uso de tales documentos á sabiendas de que son falsos ó alterados.

13. Fabricación de moneda falsa ó alteración de la legítima, falsificación ó alteración de papel moneda, de billetes de banco, títulos de deuda pública ó sus cupones, tanto nacionales como extranjeros; falsificación de sellos de correos ó de telégrafos ó de cualquier otra clase de efectos timbrados, cuya expedición estuviere reservada al Estado; poner en circulación ó introducir tales objetos á sabiendas de que son falsificados ó alterados.

14. Fabricación ó introducción de troqueles, cuños, sellos, marcas ó cualesquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.

15. Falso testimonio; perjurio.

16. Piratería.

17. Malversación de caudales públicos.

18. Cohecho.

19. Robo, hurto, estafa.

20. Quiebra fraudulenta.

ARTICULO III.

No se concederá la extradición sino mediante la presentación de los siguientes documentos:

1º Una sentencia condenatoria, ó bien un mandamiento de prisión ú otro documento que tenga la misma fuerza, emanado de autoridad judicial, que esté motivado y determine el hecho imputado á la persona reclamada. Si no reuniere estas dos circunstancias, deberán además acompañarse con él las actuaciones del proceso que, habiendo servido de base para decretar dicha prisión, suministren pruebas ó, al menos, indicios racionales de la culpabilidad del acusado.

Los mencionados documentos se presentarán originales ó en copia auténtica.

2º La filiación del individuo reclamado, ó las señas ó circunstancias del mismo que puedan servir para identificarlo.

3º Copia auténtica de la Ley ó leyes penales aplicables á la participación atribuida al inculpado en el hecho que motiva la solicitud de entrega.

ARTICULO IV.

Tampoco se concederá la extradición en los casos siguientes :

(a) Si con arreglo á las leyes de uno ú otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable á la participación que se impute á la persona reclamada, en el hecho por razón del cual se solicita la extradición.

(b) Si conforme á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado, hubiere prescrito la pena ó la acción penal.

(c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad ó ha cumplido su pena, ó si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

(d) Si el delito con motivo del cual se solicita la entrega del acusado es de carácter político, ó si se prueba que la demanda de extradición se ha formulado en realidad con el objeto de procesarle ó castigarle por un delito político. No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito, el atentado contra la vida del Jefe de un Estado extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando este hecho constituya homicidio, asesinato ó envenenamiento.

ARTICULO V.

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado ó condenado en el Estado requerido, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea absuelto ó declarado exento de responsabilidad ó haya cumplido la pena.

ARTICULO VI.

En el caso de que por otra ú otras Potencias se solicitase

también la entrega del fugitivo, se concederá á aquella Nación respecto de la cual el Gobierno requerido estuviere obligado por cláusula expresa de tratado, a concederla con preferencia, y á falta de esa obligación, al Estado cuya demanda, entre las que fueren procedentes, se hubiere recibido primero.

ARTICULO VII.

Las demandas de extradición las formularán los Agentes diplomáticos de las partes contratantes; y si éstos estuviesen ausentes del país ó del lugar en que resida el Gobierno, podrán formularlas los funcionarios consulares.

ARTICULO VIII.

Si la petición de extradición se hiciere de conformidad con las precedentes estipulaciones, el Gobierno del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para que se lleve á cabo el arresto ó detención provisional del prófugo.

ARTICULO IX.

En casos urgentes podrá decretarse también el arresto ó detención provisional del fugitivo mediante aviso dada por el correo ó el telégrafo y transmitido por la vía diplomática ó consular, en que se exprese el delito y haberse decretado por autoridad competente la prisión del inculpado y se prometa presentar la demanda de extradición con los documentos especificados en el artículo III.

El individuo detenido ó arrestado provisionalmente será puesto en libertad si dentro de tres meses, contados desde el día de su arresto ó detención, no se hubiere presentado formal demanda para su entrega, acompañada de los referidos documentos.

ARTICULO X.

Si uno de los dos Gobiernos no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde la fecha en que hubiere sido puesta á su disposición, la extradición podrá ser negada y el detenido puesto en libertad.

ARTICULO XI.

Queda expresamente estipulado que el individuo extraído no podrá ser procesado, detenido ó condenado por ningún delito distinto del que motivó su entrega, salvo en los casos siguientes:

1º Si él ha pedido ser juzgado ó cumplir su condena, caso en el cual su petición será comunicada expresamente al Gobierno que lo ha entregado.

2º Si durante el mes siguiente a la fecha en que haya sido puesto en libertad después de haber sido juzgado y, en caso de condena, un mes después de haberla cumplido, no hubiere salido del país á que fué entregado, ó si habiendo salido del mismo, volviere de nuevo á él, después de transcurrido ese plazo.

3º Si el delito ha sido cometido con anterioridad á la extradición.

4º Si el delito es de los comprendidos en el presente tratado y el Gobierno á que ha sido entregada la persona extraída ha obtenido previamente el asentimiento del Gobierno que acordó la extradición. Este último podrá; si lo juzga conveniente, exigir la presentación de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo III de la presente Convención.

ARTICULO XII.

Todos los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada, ya sean fruto del delito imputado, ya piezas que puedan servir de prueba del mismo delito, serán secuestrados y entregados al Gobierno de la parte requeriente si lo hubiere solicitado, aunque no pudiere verificarse la extradición por consecuencia de la muerte ó de la desaparición del fugitivo.

Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á esos objetos.

ARTICULO XIII.

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, igualmente que los de consignación y transporte de los objetos que, según los términos del artículo precedente, deben ser entregados, serán de cargo de cada Estado dentro del límite de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente Diplomático ó Consular acreditado por el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

ARTICULO XIV.

Cuando en el curso de un proceso no político se juzgase necesario oír declaraciones ó informes de personas que se hallen en uno de los dos países, ó llevar á cabo cualquier acto ó procedimiento de instrucción, se dirigirá á este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática ó consular y se cumplirá por los funcionarios competentes observando las leyes del país requerido.

Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes de peritos.

ARTICULO XV.

El presente Tratado comenzará á regir á los treinta días de haberse canjeado las ratificaciones y continuará vigente hasta que hayan transcurrido un año, á contar desde la fecha en que una de las dos partes contratantes notificare á la otra su propósito de que cesen sus efectos.

Será ratificado después de su aprobación por las Cámaras de la República Dominicana y por el Senado de la República de Cuba y las ratificaciones serán canjeadas en la Habana lo más pronto posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en dos originales en la ciudad de la Habana, el día veinte y nueve de Junio de mil novecientos cinco.—Firmado:—José R. Pérez Román.—Juan F. D'Farril.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 29 días del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores—E. Tejera.

Núm. 4708.—TRATADO sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de fábrica de comercio celebrado con la Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el Tratado sobre Patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábrica, celebrado en la ciudad de Méjico en fecha 17 de Enero de mil novecientos dos, entre la República, representada por su Delegado y Ministro Plenipotenciario en la Segunda Conferencia Internacional Americana, ciudadano Federico Henríquez y Carvajal; y las Repúblicas de la Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, representadas por sus respectivos Delegados,

RESUELVE:

Unico: Aprobar, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 17 del artículo 25 de la Constitución del Estado, para que sea ratificado por las Altas Partes Contratantes, el siguiente Tratado sobre Patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábrica.

Art. 1º Los ciudadanos de cada uno de los Estados signatarios gozarán en los otros de las mismas ventajas acordadas á los nacionales, en cuanto á las marcas de comercio ó de fábrica, á los modelos y dibujos industriales y á las patentes de invención.

En consecuencia, tendrán derecho á igual protección y á idénticos recursos contra el ataque á sus derechos.

Art. 2º Son asimilados á los nacionales, para los efectos de este Tratado, los extranjeros domiciliados en alguno de los países signatarios, ó que tengan en él un establecimiento industrial ó comercial.

Art. 3º Las patentes de invención, las de dibujos ó modelos industriales y las marcas de comercio ó de fábrica, otorgadas en el país de origen, podrán ser importadas á los demás Estados signatarios, mediante el depósito y publicación que exijan las leyes de éstos, y serán protegidos en igual forma que las otorgadas en el mismo Estado. Esta disposición no obsta á la obligación que establezcan las leyes nacionales, de fabricar en el país los objetos que sean materia de privilegio.

Art. 4º Los agntes consulares de la Nación á que pertenezcan ó donde se hallen establecidos los propietarios de patentes, dibujos, modelos ó marcas, serán considerados como representantes legítimos de dichos propietarios, para cumplir las formalidades y condiciones exigidas con el objeto de dar curso á la solicitud y obtener el registro de las referidas patentes, dibujos, modelos ó marcas, en el país donde se intente hacerlos valer.

Art. 5º Se considera país de origen aquel en que el concesionario tiene su principal establecimiento ó su domicilio.

Si no lo tuviere en ninguno de los Estados Contratantes, se reputará país de origen el Estado signatario de la nacionalidad del propietario.

Art. 6º Para conservar el derecho de prioridad de las patentes de invención, modelos, dibujos ó marcas importados, se concede el plazo de un año respecto de las primeras, y de seis meses en cuanto á los demás, contados desde el otorgamiento de las patentes, hasta la presentación de la solicitud ante la autoridad respectiva del Estado en el cual se intente importar el título.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad
Por Ecuador.—(Firmado).—L. F. Carbo. |
de la invención y sobre la adopción de una marca, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes ó marcas respectivas, en los países en que se otorgaron.

Art. 8º Se considera invención: un nuevo modo de fabricar productos industriales; un nuevo aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial, y la aplicación de medios perfeccionados, con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

Los dibujos y modelos de fábrica se encuentran sujetos á las reglas de las invenciones ó descubrimientos, en lo que no sea especial á estos últimos.

Se reputa marca de comercio, de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo, que el comerciante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Art. 9º No podrán obtener patente de invención:

1º Las invenciones y descubrimientos que hubieren tenido publicidad en algún Estado signatario, ó no, de este Tratado.

2º Los que fueren contrarios á la moral y á las leyes del país en donde las patentes hayan de expedirse ó reconocerse.

Art. 10. Tampoco se podrán obtener ó reconocer marcas de comercio ó de fábrica, que se encuentren en el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 11. La propiedad de la patente de invención ó de la marca fabril ó comercial, comprende la facultad de disponer de la invención ó de usar de la marca y el derecho de transferirlas á otros.

Art. 12. El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuere menor.

Art. 13. Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen los derechos del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

También las falsificaciones, adulteraciones ó uso indebido de las marcas de comercio ó de fábrica, se perseguirán con sujeción á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa la infracción.

Art. 14. La declaratoria de nulidad de una patente ó concesión de marca hecha en el país de origen, será comunicada en forma auténtica á los demás países signatarios, para que administrativamente se resuelva, ya sobre la solicitud de reconoci-

miento que se pretenda de la patente ó marca obtenida en el extranjero, ya sobre el efecto que tal declaratoria deba producir respecto de la patente ó marca antes importada á dichos países.

Art. 15. Los tratados sobre patentes de invención y marcas de comercio ó de fábrica, otorgados anteriormente entre los países signatarios del presente, quedarán substituidos por éste, desde que quede perfeccionado, en cuanto á las relaciones entre dichos países signatarios.

Art. 16. Harán veces de canje del presente Tratado las comunicaciones que dirijan los Gobiernos que lo ratifiquen al de Méjico, para que éste lo haga saber á los demás Estados Contratantes. El mismo Gobierno de Méjico les comunicará también la ratificación, si la otorgase.

Art. 17. Hecho el canje por dos ó más Estados en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 18. La Nación signataria que creyere conveniente desligarse del Tratado, hará saber el desahucio en la forma indicada en el artículo 16; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia del Tratado respecto á la Nación que lo hubiere denunciado.

Art. 19. En la forma prevenida por el artículo 16 podrán adherirse al Tratado las Naciones de América que originariamente no lo suscriban.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaria de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, a fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina.—(Firmados).—Antonio Bermejo.—Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—(Firmado).—Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—(Firmado).—Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—(Firmado)—J. B. Calvo.

Por Chile.—(Firmados).—Augusto Matte.—Joaquin Walker M.—Emilio Bello C.

Por la República Dominicana.—(Firmado).—Federico Henríquez y Carvajal.

Por Ecuador.—(Firmado).—L. F. Carbo.

Por el Salvador.—(Firmados).—Francisco A. Reyes.—Baltasar Estupinian.

Por Guatemala.—(Firmado).—Francisco Orla.

Por Haití.—(Firmado).—J. N. Leger.

Por Honduras.—(Firmados).—J. Leonard.—F. Dávila.

Por Méjico.—(Firmados).—G. Raigosa.—Joaquín D. Casasús.—E. Pardo Jr.—José López Portillo y Rojas.—Pablo Macedo.—F. L. de la Barra.—Alfredo Chavero.—M. Sánchez Mármol.—Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—(Firmado).—F. Dávila.

Por Paraguay.—(Firmado).—Cecilio Báez.

Por Perú.—(Firmados).—Manuel Alvarez Calderón.—Alberto Elmore.

Por Uruguay.—(Firmado).—Juan Cuestas.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 7 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente:—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

Núm. 4709.—RESOLUCION del C. N. que acuerda franquicias al Casino de la Juventud con motivo de sus certámenes anuales.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la resolución de esta Cámara de fecha 30 de Abril del corriente año, declarando de utilidad pública los certámenes que en provecho de la cultura nacional piensa celebrar el "Casino de la Juventud" el 16 de Agosto de cada año;

Vistos los benéficos resultados que indudablemente habrán de reportar estos certámenes al progreso moral y material de la República,

RESUELVE:

Art. 1º Acordar franquicias postales y telegráficas para las comunicaciones que necesite dirigir el "Casino de la Juventud" á los distintos pueblos de la República con motivo de los Certámenes anuales.

Art. 2º Acordarle al mencionado centro por medio del Poder Ejecutivo y del modo que éste juzgue pertinente, toda clase de facilidades para que pueda transportar del interior de la República los diferentes efectos que se destinen á los Certámenes.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente:—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
F. L. Vásquez.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos:—E.
Victoria.

Núm. 4710.—RESOLUCION del P. E. que acuerda privilegio de invención a Gustavo Des Combes por el serrucho mecánico".—G. O. Núm. 1702 del 11 de Julio de 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de Fomento y Obras Públicas, por el señor Gustavo Jacot Des Combes, ciudadano suizo, con su domicilio en la común de Sabana de la Mar, pidiendo le sea concedida Patente privilegiada de invención para un aparato inventado por él, denominado SERRUCHO MECANICO, para aserrar maderas;

Considerando: que el señor Gustavo Jacot Des Combes ha depositado en el Ministro de Fomento y Obras Públicas el plano y descripciones del aparato de referencia. Y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Junio de 1891,

RESUELVE:

Conceder al señor Gustavo Jacot Des Combes, ciudadano suizo, residente en la común de Sabana de la Mar, Patente Privilegiada de Invención por quince años, para que pueda usar, fabricar y vender el aparato de su invención denominado SERRUCHO MECANICO, cuya descripción es la siguiente: Una máquina de aserrar maderas, mecánica, horizontal, portátil, compuesta de una sierra ordinaria horizontal adoptada á un carril con movimiento de vaivén, que se le trasmite por fuerza exterior. El objeto que se ha de aserrar, ya sea tronco de árbol ú otra madera, en el monte ó en un taller, se coloca en un carro con carileras, perpendicular á la sierra y con movimiento de avance combinado con el de la sierra. Todo según se ve en el Plano presentado por el inventor y que queda depositado en los archivos del Ministerio de Fomento y Obras Públicas. La fuerza necesaria para el funcionamiento del Serrucho Mecánico podrá ser por medio de un volante movido por fuerza de sangre ó por cualquiera otra fuerza ó motor portátil.

El mencionado Serrucho Mecánico es un aparato fácilmente desmontable en diez partes, á saber: 1ª volante con llantas de hierro, 2ª Carril soporte de la sierra, 3ª Marco conductor del carril, 4ª Soporte desmontable por dos pernos, 5ª Excéntrica con su palanca, 6ª Aparato de avance del carro, 7ª Marco de vigas la-

bradas. 8ª Carro con los carriles para fijar el objeto que se ha de aserrar, 9ª Carriles que pueden ser de hierro ó de madera, y 10ª Rueda de la fuerza trasmisora al Serrucho Mecánico. Todas estas piezas, según lo dice el inventor, no exceden en peso á 25 kilogramos cada una.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas: —
F. L. Vásquez.

Núm. 4711.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Damián Ramís a establecer una línea telefónica privada.—G. O. Núm. 1703 del 14 de Julio 1906.

EL PODER EJECUTIVO

Vista la solicitud que por órgano del Ministerio de Correos y Telégrafos eleva al Poder Ejecutivo el señor Damián Ramís, del domicilio y residencia de Cantón Pimentel, para que se le autorice á tender, por su cuenta, una línea telefónica que partiendo de su casa comercial, sita en el referido Cantón, vaya á rematar á la propiedad urbana del mismo denominada Caoba, ubicada en aquella jurisdicción,

RESUELVE:

Art. Unico: Autorizar al señor Damián Ramís á tender la línea en referencia mediante las condiciones siguientes:

- 1º La línea no deberá prestarse al servicio público;
- 2º El Gobierno ó sus autoridades podrán hacer uso gratuito de ella para asuntos del servicio;
- 3º Los hilos deberán partir, seguir y finalizar sin cruzar con las líneas establecidas ó en construcción, guardando con ellas una distancia mínima de cincuenta pies en todo el trayecto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, captial de

la República, á los 11 días del mes de Julio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos:—E. Victoria.

Núm. 4712.—RESOLUCION del P. E. que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Blanco que prohíbe la crianza libre en las secciones de Navas, Marmolejo, Mamey, Unijica, Cerro de Navas, Belloso, Higo Abajo y Ranchito Arriba.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Octubre 1906.

EL PODER EJECUTIVO

Vista la resolución del Ayuntamiento Constitucional de Blanco de fecha 6 del corriente mes de Julio, que dice así:

Vista la instancia elevada á esta Corporación en el día 28 del mes de Marzo del corriente año por la absoluta de las secciones de Navas, Marmolejos, Mamey, Unijica, Cerro de Navas, Belloso, Higo, Ranchito Abajo y Ranchito Arriba de esta jurisdicción, por la cual solicitan se prohíba la crianza libre en el radio que ellas comprenden; Vistos los informes presentados por los ciudadanos Inspector General de Agricultura de la Provincia, Inspector Particular de Agricultura y Alcaldes de las referidas secciones, todos favorables á los peticionarios; Atendiendo: á que la crianza fuera de cerca acabaría totalmente con la agricultura, habiéndole causado ya considerables daños; Atendiendo: á que la riqueza pecuaria, por cuanto que es muy pequeña, no sufrirá perjuicio alguno, existiendo, como existen, sitios inmejorables donde colocarla; Visto el artículo 1º, inciso 3º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 21 de Junio de 1900.—RESUELVE: Art 1º Queda prohibida terminantemente la crianza libre en todas las secciones de Navas, Marmolejos, Mamey, Unijica, Cerro de Navas, Belloso, Higo, Ranchito Abajo y Ranchito Arriba de esta jurisdicción.—Párrafo:—Se concede un año á los dueños de animales para el acorralamiento de sus ganados.—Artículo 2º La presente resolución será enviada

al Poder Ejecutivo para su aprobación. Dada en la sala capitular á los 6 días del mes de Julio de 1906.—El Presidente del Ayuntamiento, Firmado:—R. M. Aristy.—El Síndico:—Firmado:—M. de J. Morrober.—El Rejidor.—José Polanco.—El Secretario.—Martín de los Santos”.

Visto el Decreto del Congreso Nacional de fecha 21 de Junio del año 1900, sobre crianza de animales domésticos y de pastos,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la resolución del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Blanco, de fecha 6 de Julio del corriente año, por la cual queda prohibida la crianza libre en las Secciones de Navas, Marmolejos, Mamey, Unijica, Cerro de Navas, Belloso, Higo, Ranchito Abajo y Ranchito Arriba de esa jurisdicción.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Setiembre de 1906; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

Núm. 4713.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual aprueba una resolución del Ayuntamiento de Los Llanos que prohíbe la crianza libre en San José.—G. O. Núm. 1730 del 17 de Octubre 1906.

EL PODER EJECUTIVO

Vista la Resolución del Ayuntamiento Constitucional de San José de los Llanos de fecha 12 del mes de Julio del corriente año, que dice así:

“Vista la instancia elevada á este cuerpo, en fecha treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos cinco por la mayoría de los condueños de los terrenos denominados “San José”, de es-

ta jurisdicción, por la cual solicitan se prohíba la crianza libre en el radio que dichos terrenos comprenden;

Vistos los informes presentados por los ciudadanos Inspector General de Agricultura del Distrito, Inspector Particular de Agricultura y Alcalde Pedáneo de la referida sección, todos favorables a los peticionarios;

Atendiendo: á que la crianza libre fuera de cerca, acabaría totalmente con la agricultura habiéndole causado ya considerables daños;

Atendiendo: á que la riqueza pecuaria, por cuanto que es muy pequeña, no sufriría perjuicio alguno, existiendo, como existen, sitios inmejorables donde colocarla;

Visto el artículo 1º inciso 30 del Decreto del Congreso Nacional de fecha 21 de Junio del año 1900,

RESUELVE:

Art. 1º Queda prohibida terminantemente la crianza libre en todos los terrenos denominados "San José", comprendidos entre las secciones de Boca-Chica y "San José", de esta jurisdicción.

§ Se concede un año á los dueños de animales para el acorralamiento de ellos.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la sala capitular á los 12 días del mes de Julio del año 1906.

El Presidente del Ayuntamiento:—Diego E. Alvarez.—El Síndico Procurador: Pedro Santana.—El Regidor: M. A. Alburquerque".

Visto el Decreto del Congreso Nacional de fecha 21 de Junio del año 1900, sobre crianza de animales domésticos y de pasto,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San José de Los Llanos, de fecha 12 de Julio del corriente año, por la cual queda prohibida terminantemente la crianza libre en los terrenos denominados "San José", comprendidos entre las secciones de Boca Chica y San José, de esa jurisdicción.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Setiembre de 1906; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

Núm. 4714.—RESOLUCION del P. E. que acuerda salvo-conducto para regresar al país, a Antonio Morales L.—G. O. Núm. 1738 del 14 de Noviembre 1906.

EL PODER EJECUTIVO

Considerando: que el señor Cónsul de la República Dominicana en Saint Thomas, se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando salvo-conducto en nombre del ciudadano Antonio Morales L., extrañado del territorio de la República por causas políticas, para que pueda regresar al país;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Unico: Conceder salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Antonio Morales L., debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de la ciudad de Puerto Plata.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de Noviembre de 1906; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

EL PODER EJECUTIVO.

Num. 4715.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo conducto a Gregorio Encarnación para que pueda regresar al país.—G. O. Núm. 1741 del 24 de Noviembre 1906.

Considerando: que el señor Cónsul de la República Dominicana en Santiago de Cuba, se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando salvo-conducto en nombre del ciudadano Gregorio Encarnación, ausente del país por causas políticas, para que pueda regresar á él;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: conceder salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Gregorio Encarnación, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Noviembre de 1906; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—E. Tejera.

Núm. 4716.—RESOLUCION del P. E. que acuerda salvo-conducto para regresar al país a Miguel Febles.—G. O. Núm. 1742 del 25 de Noviembre 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando que el Ciudadano Miguel Febles, extrañado del territorio de la República por causas políticas, se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando salvo-conducto para regresar al país;

Vista la atribución 23 del Artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: conceder salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Miguel Febles, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1906; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—E. Tejera.

Núm. 4717.—RESOLUCION del P. E. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a fundar una lotería a favor de un asilo de ancianos y desvalidos.—G. O. Núm. 1743 del 1º de Diciembre 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la instancia que le ha sido dirigida por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, pidiendo la autorización necesaria para crear una Lotería á favor de un Asilo para ancianos y desvalidos;

Visto el Prospecto para dicha Lotería, el cual está conforme con las Resoluciones que rigen la materia, y

Considerando: que los fines benéficos á que ella está destinada justifican su creación,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís á crear una lotería á favor de un asilo para ancianos y desvalidos.

§ Los sorteos deberán ser celebrados los domingos primeros de cada mes, á partir del día 2 de Diciembre de 1906.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Noviembre de 1906, año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,— Ml. Lamarche García.

Núm. 4718.—RESOLUCION del P. E. que prohíbe la importación de pólvora, pistones y municiones.—G. O. Núm. 1745 del 8 de Diciembre 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que es preciso evitar el exterminio de las aves de caza que en el orden de la naturaleza desempeñan varios fines;

Considerando: que la forma en que se practica la caza de las dichas aves, sin poner atención á la debida época, tiende á ese exterminio que conviene evitar poniendo límites á los medios de destrucción.

RESUELVE:

Unico: Prohibir transitoriamente y hasta nueva providencia la importación de pólvora, pistones y munición, bajo la pena, á los infractores; de multa y comiso, que señala la vijente Ley de Aduanas y Puertos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Diciembre de 1906; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio: —Federico Velázquez H.

Núm. 4719.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual concede salvo-conducto a Quiterio Berroa y Canelo para que pueda regresar al país.—G. O. Núm. 1746 del 12 de Diciembre 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el ciudadano Quiterio Berroa Canelo, extrañado del territorio de la República por causas políticas, en instancia dirigida al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, salicita salvo-conducto para regresar al país;

RESUELVE:

Unico: Conceder salvo-conducto para que pueda regresar al país al ciudadano Quiterio Berroa Canelo, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Diciembre de 1906; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

AÑO 1907

Núm. 4720.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo - conducto para regresar al país, a Fidel Ferrer.—G. O. Núm. 1763 del 9 de Febrero 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el ciudadano Fidel Ferrer, ausente del país por causas políticas, en instancia dirigida al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, solicita salvo-conducto para regresar á él;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Unico: Conceder salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano Fidel Ferrer, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco días del mes de Diciembre de 1906; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—MI. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

Núm. 4721.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conduc-
to para regresar al país, a Juan Fco. Sanchez y Luis Bern-
nard.—G. O. Núm. 1764 del 13 de Febrero 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 51 de la
Constitución Política del Estado, en su vigésima tercera atri-
bución,

RESUELVE:

Unico: Conceder salvo-conducto para que pueda regresar al
país, á los ciudadanos Juan Francisco Sánchez y Luis Bernard,
quienes se encuentran extrañados del territorio de la República
por causas políticas, debiendo éstos efectuar su entrada por el
puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de
Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para
los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de
la República, á los doce días del mes de Febrero de 1907, año
63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—MI. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

Núm. 4722.—TRATADO de extradición celebrado con la República de Cuba.—G. O. Núm. 1765 del 16 de Febrero 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto en fecha 29 del mes de Junio del año 1905 fué convenido entre los Plenipotenciarios de la República de Cuba y de la República Dominicana un Tratado de Extradición que á la letra dice así:

La República Dominicana y la República de Cuba, con el objeto de asegurar la represión y el castigo de los delitos que se cometieren en el territorio de uno ú otro Estado, sin que los responsables puedan encontrar asilo y eludir las penas consiguientes á sus delitos trasladándose de uno ó otro país, han resuelto convenir por medio de un tratado la extradición recíproca de criminales, y para este fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al señor José Ramón Pérez Román, Encargado de Negocios de dicha Nación en Cuba;

Y su Excelencia el Presidente de la República de Cuba al señor Juan F. O'Farril, Secretario de Estado y Justicia.

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron estar en debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba se obligan á entregarse recíprocamente, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, en virtud de petición que el uno dirija al otro, y con la única excepción de sus propios nacionales, á los individuos que encontrándose en el territorio de una de las partes contratantes estén ó sean procesados ó condenados por las Autoridades Judiciales de la otra, como autores, cómplices ó encubridores de algunos de los delitos que se expresan en el artículo II, ya sean consumados ó frustrados, ó de tentativa de cualquiera de ellos.

ARTICULO II.

Los delitos por razón de los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

1º Homicidio voluntario, comprendiendo los delitos de parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio é infanticidio.

2º Aborto.

3º Golpes ó lesiones causados de propósito, cuando de resultas de ellos el ofendido hubiere quedado imbécil, impotente ó ciego, privado de un ojo, de cualquier otro órgano ó de algún miembro, impedido de su uso ó incapacitado permanentemente para el trabajo personal.

4º Atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

5º Amenazas á otro con causarle al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito grave según la legislación de ambos países, cuando aquéllas se hubiesen hecho exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita.

6º Daños ú obstáculos de las vías férreas, que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros.

7º Incendio, ó cualquier otro estrago causado por sumersión ó varamiento de nave, por inundación ó por explosión de minas ó de máquina infernal.

8º Violación, acceso carnal con una menor impúber según las leyes del Estado requerente.

9º Abusos deshonestos, excitación habitual de menores al libertinaje.

10. Rapto, bigamia.

11. Sustracción de menores, ocultación ó suposición de niños, sustitución de un niño por otro.

12. Falsificación ó alteración de escrituras, de documentos públicos ú oficiales, mercantiles ó privados, ó de despachos telegráficos; uso de tales documentos á sabiendas de que son falsos ó alterados.

13. Fabricación de moneda falsa ó alteración de la legítima, falsificación ó alteración de papel moneda, de billetes de banco, títulos de deuda pública ó sus cupones, tanto nacionales como extranjeros; falsificación de sellos de correos ó de telegrafos ó de cualquier otra clase de efectos timbrados, cuya expedición estuviere reservada al Estado; poner en circulación ó

introducir tales objetos á sabiendas de que son falsificados ó alterados.

14. Fabricación ó introducción de troqueles, cuños, sellos, marcas ó cualesquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.

15. Falso testimonio; perjurio.

16. Piratería.

17. Malversación de caudales públicos.

18. Cohecho.

19. Robo, hurto, estafa.

20. Quiebra fraudulenta.

ARTICULO III.

No se concederá la extradición sino mediante la presentación de los siguientes documentos:

1º Una sentencia condenatoria, ó bien un mandamiento ó un auto de prisión ú otro documento que tenga la misma fuerza, emanado de autoridad judicial, que esté motivado y determine el hecho imputado á la persona reclamada. Si no reuniere estas dos circunstancias, deberán además acompañarse con él las actuaciones del proceso que, habiendo servido de base para decretar dicha prisión, suministren pruebas ó, al menos, indicios racionales de la culpabilidad del acusado.

Los mencionados documentos se presentarán originales ó en copia auténtica.

2º La filiación del individuo reclamado, ó las señas ó circunstancias del mismo que puedan servir para identificarlo.

3º Copia auténtica de la Ley ó leyes penales aplicables á la participación atribuída al inculcado en el hecho que motiva la solicitud de entrega.

Tampoco se concederá la extradición en los casos siguientes:

(a) Si con arreglo a las leyes de uno ú otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximun de la pena aplicable á la participación que se impute á la persona reclamada, en el hecho por razón del cual se solicita la extradición.

(b) Si conforme á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado, hubiere prescrito la pena ó la acción penal.

(c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya

juzgado y puesto en libertad ó ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

(d) Si el delito con motivo del cual se solicita la entrega del acusado es de carácter político, ó si se prueba que la demanda de extradición se ha formulado en realidad con el objeto de procesarle ó castigarle por un delito de carácter político. No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito, el atentado contra la vida del Jefe de un Estado extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando este hecho constituya homicidio, asesinato ó envenenamiento.

ARTICULO V.

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado ó condenado en el Estado requerido, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea absuelto ó declarado exento de responsabilidad ó haya cumplido la pena.

ARTICULO VI.

En el caso de que por otra ú otras Potencias se solicitase también la entrega del fugitivo, se concederá á aquella Nación respecto de la cual el Gobierno requerido estuviere obligado por cláusula expresa de tratado, á concederla con preferencia, y á falta de esa obligación, al Estado cuya demanda, entre las que fueren procedentes, se hubiere recibido primero.

ARTICULO VII.

Las demandas de extradición las formularán los Agentes diplomáticos de las partes contratantes; y si éstos estuvieren ausentes del país ó del lugar en que resida el Gobierno, podrán formularlas los funcionarios consulares.

ARTICULO VIII.

Si la petición de extradición se hiciere de conformidad con las precedentes estipulaciones, el Gobierno del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para que se lleve á cabo el arresto ó detención provisional del prófugo.

ARTICULO IX.

En casos urgentes podrá decretarse también el arresto ó detención provisional del fugitivo mediante aviso dado por el correo ó el telégrafo y transmitido por la vía diplomática ó consular, en que se exprese el delito y haberse decretado por autoridad competente la prisión del inculpado y se prometa presentar la demanda de extradición con los documentos especificados en el artículo III.

El individuo detenido ó arrestado provisionalmente será puesto en libertad si dentro de tres meses, contados desde el día de su arresto ó detención, no se hubiere presentado formal demanda para su entrega, acompañada de los referidos documentos.

ARTICULO X.

Si uno de los dos Gobiernos no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde la fecha en que hubiere sido puesta á su disposición, la extradición podrá ser negada y el detenido puesto en libertad.

ARTICULO XI.

Queda expresamente estipulado que el individuo extraído no podrá ser procesado, detenido ó condenado por ningún delito distinto del que motivó su entrega, salvo en los casos siguientes:

1º Si él ha pedido ser juzgado ó cumplir su condena, caso en el cual su petición será comunicada expresamente al Gobierno que lo ha entregado.

2º Si durante el mes siguiente á la fecha en que haya sido puesto en libertad después de haber sido juzgado, y, en caso de condena, un mes después de haberla cumplido, no hubiere salido del país á que fué entregado, ó si habiendo salido del mismo, volviere de nuevo á él, después de transcurrido ese plazo.

3º Si el delito ha sido cometido con posterioridad á la extradición.

4º Si el delito es de los comprendidos en el presente tratado y el Gobierno á que ha sido entregada la persona extraída ha obtenido previamente el asentimiento del Gobierno que acordó la extradición. Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la

presentación de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo III de la presente Convención.

ARTICULO XII.

Todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean fruto del delito imputado, ya piezas que puedan servir de prueba del mismo delito, serán secuestrados y entregados al Gobierno de la parte requeriente si lo hubiere solicitado, aún cuando no pudiese verificarse la extradición por consecuencia de la muerte ó de la desaparición del fugitivo.

Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á esos objetos.

ARTICULO XIII.

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, igualmente que los de consignación y transporte de los objetos que, según los términos del artículo precedente, deben ser entregados, serán de cargo de cada Estado dentro del límite de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente Diplomático ó Consular acreditado por el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

ARTICULO XIV.

Cuando en el curso de un proceso no político se juzgase necesario oír declaraciones ó informes de personas que se hallen en uno de los dos países, ó llevar á cabo cualquier acto ó procedimiento de instrucción, se dirigirá á este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática ó consular y se cumplirá por los funcionarios competentes observando las leyes del país requerido.

Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes de peritos.

ARTICULO XV.

El presente Tratado comenzará á regir á los treinta días de haberse canjeado las ratificaciones y continuará vigente has-

ta que haya transcurrido un año, á contar desde la fecha en que una de las dos partes contratantes notificare á la otra su propósito de que cesen sus efectos.

Será ratificado después de su aprobación por las Cámaras de la República Dominicana y por el Senado de la República de Cuba y las ratificaciones serán canjeadas en la Habana lo más pronto posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en dos originales en la Ciudad de la Habana el día veinte y nueve de Junio de mil novecientos cinco.—Firmados:—José R. Pérez Román.—Juan F. O' Farrill.

Por tanto habiendo sido aprobado dicho Tratado por el Congreso Nacional en fecha 29 de Mayo del corriente año, el Poder Ejecutivo de la República Dominicana declara que aprueba y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones el antedicho Tratado de Extradición tal como está expresado anteriormente y promete que sea inviolablemente cumplido en todas sus partes.

En fé de lo cual expide las presentes, selladas con el sello de la República y firmadas y refrendadas en la ciudad de San-Domingo el día 23 del mes de Junio del año del Señor de 1906.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. TEJERA.

Reunidos los infrascritos, José R. Pérez Román, Encargado de Negocios de la República Dominicana en Cuba, y Justo García Vélez, Jefe interino del Departamento de Estado, con el objeto de proceder al canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Extradición de criminales entre la República Dominicana y la República de Cuba, celebrado en la ciudad de la Habana el día veinte y nueve de Junio de mil novecientos cinco; habiendo confrontado cuidadosamente los dos ejemplares y hallándolos conformes entre sí y estando las ratificaciones arregladas á las leyes y uso de las Altas Partes Contratantes, hicieron el canje en esta Ciudad, conforme al artículo quince del mencionado instrumento.

En fé de lo cual han firmado y sellado por duplicado la presente acta en la Habana, a once de Enero de mil novecientos siete.

(Firmados)

JOSE R. PEREZ ROMAN.

JUSTO GARCIA VELEZ.

Núm. 4723.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto a Manuel M^a Peynado para que pueda regresar al país.—
G. O. Núm. 1767 del 23 de Febrero 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el ciudadano Enrique Peynado, en instancia de fecha 20 del mes corriente, dirigida al Poder Ejecutivo solicita en nombre de su hermano el ciudadano General Manuel María Peynado, extrañado del territorio de la República por razones políticas, salvo-conducto para regresar al país;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Conceder salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano General Manuel María Peynado, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Febrero de 1907; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES,

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Refrendada:—El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

Núm. 4724.—RESOLUCION del F. E. que concede salvo-conducto para regresar al país, al Gral. Remigio Zayas.—G. O. Núm. 1770 del 9 de Marzo 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 51 de la Constitución del Estado en su vigésima tercera atribución,

RESUELVE:

Unico: Conceder salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano General Remigio Zayas, quien se encuentra extrañado del territorio de la República por razones políticas, debiendo éste efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Marzo de 1907; año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Refrendada:— El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

Núm. 4725.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual desapru-
ba el contrato denominado "Protocolo italiano" de fecha 4 de
Julio 1903.—G. O. Núm. 1772 del 16 de Marzo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Declarada la urgencia.

Vistos los informes presentados por la Comisión de Hacienda y de Relaciones Exteriores del Congreso Nacional, sobre las Memorias respectivas de los Secretarios de Estado de Hacienda y de Relaciones Exteriores durante el período constitucional del Presidente Wos y Gil, en los cuales informes se rechaza por varias causas el Convenio ó Protocolo Italiano firmado de una parte por el Cav. Oreste Savina, Ministro Residente de su Majestad el Rey de Italia; y de la otra por el señor Juan Elías Moscoso hijo, Ministro de Justicia y encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

Visto el informe de la Comisión de Hacienda del Congreso Nacional sobre la Memoria del ciudadano Ministro de Hacienda, presentado durante el período constitucional del Presidente Morales L., documento por el cual es rechazado el ya dicho Protocolo Italiano.

Visto y examinado el Convenio denominado Protocolo Italiano de fecha 4 de Julio de 1903, ampliado en fecha 1º de Mayo de 1904.

Considerando: Que ningún instrumento de la especie del que nos ocupa puede causar efectos legales si no ha sido ratificado conforme á los preceptos constitucionales;

Considerando: Que al Congreso Nacional corresponde, según preceptúa el artículo 25 de nuestra Constitución política, la facultad de aprobar ó desaprobar los contratos ó concesiones, como lo es el Protocolo Italiano, en el que se estipula para el pago de pretendidas acreencias un 5% sobre el rendimiento fiscal de la República;

Considerando: Que el principio de indemnización á nacionales ó extranjeros en caso de guerra civil y por los daños sufridos, no es admitido por ninguna nación; siendo por el contrario, deber de las Naciones, contribuir á la reparación del daño por medio de subsidios espontáneos;

Considerando: Que es una flagrante negación á los principios del Derecho Internacional Privado y del Derecho Público Externo, así como un atentado á la autoridad de la Suprema Corte de Justicia y á la Independencia y soberanía de la República Dominicana, la pretendida acreencia contra el Estado del señor Francisco Salvuccio, la cual figura en el Protocolo Italiano bajo la suma de diez mil pesos oro,

RESUELVE:

Art. 1º Desaprobar el contrato denominado Protocolo Italiano de fecha 4 de Julio de 1903, ampliado el 1º de Mayo de 1904, convenido entre el señor Cav. Oreste Savina, Ministro Residente de su Majestad el Rey de Italia, de una parte, y de la otra, el señor Juan Elías Moscoso hijo, Ministro de Justicia encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y por el cual contrato se obliga el Gobierno Dominicano al pago de la suma de *cientos setentiocho mil seiscientos doce pesos oro, setentiocho centavos*, por concepto de "indemnizaciones, daños y perjuicios, créditos vencidos etc.. etc." a súbditos de Su Majestad el Rey de Italia.

Art. 2º La desaprobación del presente contrato no implica que el Ejecutivo no tiene capacidad para celebrar un nuevo tratado con los que tengan acreencias justificadas y comprobadas.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 19 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:— Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

Núm. 4726.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual autoriza un impuesto sobre billetes de lotería creado por el Ayuntamiento de Azua.—G. O. Núm. 1773 del 20 de Marzo 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la resolución dictada por el Ayuntamiento de la común de Azua, sometida por dicho Concejo á la consideración del Poder Ejecutivo, y concebida en estos términos:

Art. 1º Crear un impuesto sobre cada un billete de las loterías nacionales y extranjeras, que se introduzcan en la Común.

Art. 2º Se fija en cinco centavos oro el impuesto correspondiente á cada uno de los billetes de loterías nacionales y en diez centavos oro el correspondiente á los de las loterías extranjeras.

Art. 3º Los agentes y expendedores de billetes en esta Común satisfarán este impuesto al ciudadano Tesorero Municipal, quien pondrá el sello de su oficina en el dorso de cada una de las partes en que pueda dividirse cada billete, sin cuyo requisito no se podrá proceder á su expendio.

Art. 4º Serán considerados como contraventores y castigados de conformidad á lo dispuesto en el inciso 21 del artículo 471, Libro IV del Código Penal, á todo individuo que compre ó venda billetes sin el sello de la Tesorería Municipal.

Art. 5º El Síndico Procurador y el Prefecto Municipal quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este acuerdo, que empezará á surtir sus efectos desde el día de su publicación.

Artículo 6. El presente acuerdo será enviado al Poder Ejecutivo para que le imparta su aprobación.

Dado en Azua á los 26 días del mes de Setiembre del año 1906, año 63 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente, Luis F. Montes de Oca.—El Vicepresidente, Rafael C. Mata.—El Síndico, Francisco Soñé.—Regidores: Damián H. R. Báez.—Víctor Brito.—José Rosario Matos.—Rafael Monte de Oca.—El Secretario, Teodoro Noboa.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus partes la resolución arriba

mencionada, la cual surtirá sus efectos á partir de la publicación de ésta.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4727.—RESOLUCION del P. E. que concede patente de invención a la Victor Talking Machine Company relativa a reforzadores de sonidos.—G. O. Núm. 1774 del 23 de Marzo 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por la Victor Talking Machine Company, corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina de negocios en la Ciudad de Camden, Estado Unidos de América, pidiendo le sea concedida Patente privilegiada de invención para un aparato denominado: "Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en reproductores ó reforzadores de sonidos aplicables á los fonógrafos, gramófonos, teléfonos y otros aparatos semejantes", de su invención;

Considerando: que la Victor Talkink Machine Company ha depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas el plano y descripciones del aparato de referencia. Y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Junio de 1891,

RESUELVE:

Conceder á la Victor Talking Machine Company, corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina de negocios en la ciudad

de Camden, Estado de Ney Jersey, Estados Unidos de América, Patente Privilegiada de invención por quince años, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el aparato de su invención denominado: “Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en reproductores ó reforzadores de sonidos aplicables á los fonógrafos, gramófonos, teléfonos y otros aparatos semejantes”. Los diseños y descripciones del aparato en referencia, quedan depositados en los archivos del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Manuel Lamarche García.

Núm. 4728.—RESOLUCION del P. E. que concede patente de invención a la Victor Talking Machine Company, relativa al aparato aumentador de sonidos.—G. O. Núm. 1774 del 23 de Marzo 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por la Victor Talking Machine Company, corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina de negocios en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, pidiendo le sea concedida Patente privilegiada de invención para un aparato denominado “Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en un aparato aumentador de sonidos”, de su invención;

Considerando: que la Victor Talking Machine Company ha depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas el plano y descripciones del aparato de referencia. Y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Junio de 1891,

RESUELVE:

Conceder á la Victor Talking Machine Company, corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina de negocios en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Patente Privilegiada de Invención por quince años, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el aparato de su invención, denominado: "Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en un aparato aumentador de sonidos". Los diseños y descripciones del aparato en referencia, quedan depositados en los archivos del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4729.—RESOLUCION del P. E. que concede patente de invención a la Victor Talking Machine Company, relativa a las máquinas parlantes.—G. O. Núm. 1774 del 23 de Marzo 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por la Victor Talking Machine Company, corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina de negocios en la Ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, pidiendo le sea concedida Patente privilegiada de invención para un aparato denominado: "Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en máquinas parlantes", de su invención;

Considerando: que la Víctor Talking Machine Company ha

depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas el plano y descripciones del aparatos de referencia. Y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Junio de 1891,

RESUELVE:

Conceder á la Victor Talking Machine Company, corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina de negocios en la Ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Patente Privilegiada de Invención por quince años, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el aparato de su invención, denominado: "Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en máquinas parlantes". Los diseños y descripciones del aparato, quedan depositados en los archivos del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4730.—RESOLUCION del P. E. que concede patente de invención a la Victor Talking Machine Company, relativa a los armarios de las máquinas parlantes.—G. O. Núm. 1774 del 23 de Marzo 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por la Victor Talking Machine Company, corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina de negocios en la Ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, pidiendo le sea concedida Patente privilegiada de invención para un aparato denominado: "Cier-

tas nuevas y útiles mejoras introducidas en armarios para máquinas parlantes”, de su invención;

Considerando: que la Victor Talking Machine Company ha depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas el plano y descripciones del aparato de referencia. Y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Junio de 1891,

RESUELVE:

Conceder á la Victor Talking Machine Company, corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina de negocios en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Patente Privilegiada de Invención por quince años, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el aparato de su invención, denominado: “Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en armarios para máquinas parlantes”. Los diseños y descripciones del aparato en referencia, quedan depositados en los archivos del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Marzo de 1907, año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4731.—LEY de caminos.—G. O. Núm. 1775 del 27 de Marzo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres discusiones constitucionales ha dado la siguiente

LEY DE CAMINOS.

Art. 1º El dominio público terrestre comprende las vías de comunicación por tierra, que sirven para la circulación pú-

blica. Se compone de la vía urbana y de la rural. Esta última comprende la grande, la mediana y la pequeña vecinalidad.

Art. 2º Son caminos reales ó de la gran vecinalidad los que comunican dos ó más provincias ó distritos.

Art. 3º Corresponden á la mediana vecinalidad, los caminos intercomunales de una provincia ó distrito.

Art. 4º Son caminos de la pequeña vecinalidad los que no traspasan los límites de una común ó cantón.

Art. 5º Los caminos vecinales y de utilidad pública á que se refieren los artículos precedentes serán regidos por la presente ley. Los tránsitos privados ó servidumbres entre los predios contiguos serán regidos por los artículos 682 y siguientes del Código Civil.

Art. 6º Los caminos públicos tendrán las anchuras siguientes: los de la gran vecinalidad ó reales, doce metros, los de la mediana, nueve metros y los de la pequeña, siete metros.

Art. 7º El alineamiento de un camino vecinal ó sea la delimitación entre el dominio público y la propiedad privada es de la competencia del Gobernador, quien homologará, si fuere conforme á la presente ley, los planos de alineamiento levantados á este respecto por un agrimensor público, asistido del Inspector General de Agricultura.

Art. 8º Los dueños de terrenos cercados sobre los caminos reconocidos, no podrán reconstruir sus empalizadas, cercas ó vallados sin antes haber obtenido el alineamiento á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9º Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior serán condenados á una multa de veinte y cinco centavos por cada metro de empalizada, cerca ó vallado.

Art. 10. Los dueños de terrenos sobre los caminos vecinales, serán gravados con las servidumbres de utilidad pública siguiente: 1º la de soportar las tierras extraídas de las zanjas; 2º la de recibir las aguas corrientes del camino.

Art. 11. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, con la devolución de las tierras al camino serán condenados a una multa de cien pesos.

Con igual pena serán castigados los que estancaren las aguas corrientes del camino.

En los casos de reincidencia se aplicará el duplo de las multas.

Art. 12. Un reglamento de administración pública deliberado en Consejo de Fomento y expedido por el Poder Ejecutivo.

vo, determinará el procedimiento que deba seguirse en los casos de apertura, clausura, clasificación, alineamiento y demás operaciones concernientes á los caminos vecinales.

Art. 13. Cuando por consecuencia de la apertura de un camino de la mediana ó de la pequeña vecinalidad, fuere necesario recurrir a la expropiación la utilidad pública será declarada por el Gobernador de la Provincia ó Distrito. Si el camino corresponde á la gran vecinalidad la utilidad pública será declarada por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos anteriores son comunes á las carreteras y á los caminos de hierro.

Art. 15. La apertura, construcción y entretenimiento de los caminos reales ó de la gran vecinalidad estará á cargo del Estado; los de la mediana vecinalidad, á cargo de las Provincias y Distritos; y los de la pequeña vecinalidad á cargo de las comunes.

§ Mientras la Provincia y el Distrito no gocen de la personalidad civil estarán también á cargo de las comunes los caminos de la mediana vecinalidad.

Art. 16. Cuando los Ayuntamientos de una Provincia ó Distrito se hayan puesto de acuerdo para la construcción y entretenimiento de sus caminos respectivos tomará la dirección la Junta de Fomento.

Art. 17. Para estos servicios tendrán los Ayuntamientos, los recursos siguientes: 1º las subvenciones del Estado; 2º las contribuciones voluntarias de los particulares; 3º las prestaciones personales en natura, cuyo máximo no podrá pasar de cuatro días de trabajo durante el año; 4º las multas establecidas en la presente ley.

§ Los Ayuntamientos de la Provincia ó Distrito pondrán á disposición de la Junta de Fomento, los recursos que con este fin se hayan adquirido, siempre que se efectúe el acuerdo á que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Art. 18. Los Ayuntamientos cobrarán á cada habitante de la República, varón de 18 años de edad á lo menos y de 60 a lo más, una prestación de un día de trabajo cada tres meses. Cada día de trabajo será de ocho horas. Queda á opción de cada habitante trabajarlo personalmente ó pagarlo en efectivo, á razón de veinte y cinco centavos por cada día que le corresponda.

§ Sólo quedan exceptuados: (a) los leprosos, los inválidos y todos aquellos incapacitados para el trabajo.

(b) los miembros de los cuerpos diplomático y consular.

§§ Para los efectos de la presente ley se considera habitante de la República, toda persona del sexo masculino que tenga en ella una residencia habitual de tres meses consecutivos.

Art. 19. El rol de las prestaciones será dirigido por el Ayuntamiento de acuerdo con la autoridad administrativa.

Art. 20. Toda persona sujeta á la prestación del servicio caminero que no lo haya prestado personalmente, ni se haya redimido durante el mes designádole, ó no se haya hecho inscribir en el registro de su circunscripción, ó que aún inscrito se negare á prestar dicho servicio, será á requerimiento del Jefe de policía ó del agente recaudador y en virtud de setencia de la alcaldía correspondiente, no susceptible de apelación y dispensada de toda notificación, condenado al doble de la suma que debía pagar y á 48 horas de arresto.

Art. 21. Las multas previstas por los artículos 9 y 11 de la presente ley serán pronunciadas por los tribunales de policía correccional. El artículo 463 del Código Penal es aplicable.

Art. 22. El producto de las prestaciones cobradas á los habitantes en la ciudad de Santo Domingo, se invertirá exclusivamente al arreglo de sus calles, salvo que se verifique el acuerdo provincial á que hace referencia el artículo 16 de la presente Ley.

Art. 23. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso á los 15 días del mes de Marzo de 1907, año 64° de la Independencia y 44° de la Restauración.

El Presidente, Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—A. Acevedo.— J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4732.—RESOLUCION del C. N. que apropia fondos para la irrigación del Distrito de Monte Cristy.—G. O. Núm. 1775 del 27 de Marzo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

RESUELVE:

Art. 1º Votar con cargo al Tesoro Público y por el término de dos años la suma de \$75.000 anuales, que serán destinados á los gastos que ocasione la irrigación del Distrito de Monte Cristy, por el sistema de sumersión, conforme á los planos levantados al efecto y depositados en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

§ La suma arriba expresada será considerada en la Ley de Gastos Públicos que anualmente vote el Congreso Nacional en el capítulo de Fomento y Obras Públicas.

Art. 2º La obra mencionada queda á cargo del Poder Ejecutivo, quien tomará todas las medidas que estén á su alcance y practicará todas las diligencias necesarias, tendientes á llevar á feliz término, como á la mayor brevedad, la realización de tan importante obra.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4733.—RESOLUCION del C. N. que subvenciona transitoriamente, el vapor nacional "Santo Domingo".—G. O. Núm. 1775 del 27 de Marzo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Subvencionar transitoriamente con la suma de noventa y cuatro pesos oro en cada viaje del exterior, el vapor nacional Santo Domingo, de cuarentisiete toneladas de registro, perteneciente á la Compañía Anónima de Navegación.

Art. 2º Se libera de todo impuesto fiscal al carbón que importe para su consumo el referido vapor mercante Santo Domingo.

Art. 3º La Compañía Anónima tendrá á disposición del Gobierno, en cada viaje al exterior, tres pasajes en primera clase y cinco en segunda.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada e nel Palacio del Congreso Nacional á los 20 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4734.—RESOLUCION del P. E. que concede salvo-conducto para regresar al país, a Alberto Brador y Tomás Frías.—G. O. Núm. 1777 del 6 de Abril 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el señor Cónsul de la República Dominicana en Santiago de Cuba, se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando salvo conducto en nombre de los ciudadanos Alberto Brador y Tomás Frías, ausentes del país por razones políticas, para que puedan regresar á él;

Vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Conceder salvo-conducto para que puedan regresar al país á los ciudadanos Alberto Brador y Tomás Frías, debiendo éstos efectuar su entrada por el puerto de esta capital.

§ Esta Resolución será comunicada por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada:—El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4735.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender 100 solares.—G. O. Núm. 1780 del 17 le Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Ayuntamiento del Puesto Cantonal de La Romana para que pueda vender cien solares en terrenos del Egido, al precio mínimo de *cinco centavos oro* por vara cuadrada.

§ El producido de la venta se destina á la construcción de un pozo público, de un matadero, á la instalación del alumbrado público y al arreglo de la calle 2ª Norte-Sur.

Art. 2º Se deja á la reglamentación del Ayuntamiento de La Romana determinar el minimum de varas de frente y de fondo que haya de tener cada solar, pero cada solar no ha de tener más de 600 varas cuadradas.

Artículo 3º En la venta de solares se hará constar que si el comprador no los fabricare en el término de dos años, y se presentare otra persona solicitando fabricarlos, el H. Ayuntamiento podrá disponer de ellos, cediendo á los dueños otros solares de igual medida en el lugar que más les convenga, siempre qu estos solares se encuentren desocupados.

Envíse al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 3 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4736.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Monte Cristy, a cobrar un impuesto sobre el valor de los billetes de lotería.—G. O. Núm. 1780 del 17 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento de la común de Monte Cristy en fecha 26 de Febrero próximo pasado, pidiendo se le autorice á sacar á subasta pública el impuesto sobre arrendamiento de solares; la exoneración de derechos fiscales de una balanza para el matadero público, y autorización para cobrar 5% sobre el valor de los billetes de loterías de otras localidades que se expendan en aquella Común,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy:

1º Introducir libre de derechos fiscales una balanza para servicio del Matadero público.

2º A cobrar un impuesto de 5% sobre el valor de los billetes de loterías de otras localidades que se expendan en aquella común.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 8 días del mes de Abril de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 12 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4737.—RESOLUCION del C. N. que exonera del pago de derechos, varios efectos importados por el Ayuntamiento de Santiago.—G. O. Núm. 1780 del 17 le Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vistas las exposiciones de los Ayuntamientos de Monte Cristy, Sabana de la Mar y Santiago, elevadas á esta Cámara por el ciudadano Ministro de lo Interior en su oficio de fecha 1º de este mes; y declarada la urgencia,

RESUELVE:

1º Exonerar del pago de derechos fiscales los siguientes efectos:

Para el alumbrado público de Monte Cristy:

12 “manteles” “Extra Trascendents”, triple locars,

8 vaporizadores No. 40 para lámpara Trascendent,

2 docenas piezas de repuestos No. 19.

1 pieza para repuesto que abarque la línea roja, (según diseño).

4 vaporizadores para faroles sistema Kitsor Nº 165.

2 docenas vidrios para costados y fondos de los mismos faroles.

8 globos interiores para los mismos.

6 docenas “manteles” buenos para los mismos.

Para el alumbrado público de Sabana de la Mar:

36 faroles de la fábrica Sun Vapor Light Cº de Camtón.

Para el alumbrado público de Santiago:

60 faroles con 5 docenas de vidrios para repuesto y con sus correspondientes brazos de hierro.

Además, para este mismo Ayuntamiento:

1 carro para la conducción de carnes.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 10 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4738.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos ciertos artículos importados por el Ayuntamiento de La Vega.—G. O. Núm. 1780 del 17 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada á esta Cámara por el H. Ayuntamiento de La Vega en fecha 28 de febrero pidiendo la exoneración de impuestos fiscales á algunos materiales de construcción destinados al nuevo mercado de aquella localidad.

RESUELVE:

Unico. Exonerar de todo impuesto fiscal los efectos siguientes:

150 barriles de cemento romano,

150 quintales de zinc,
pedidos por el Honorable Ayuntamiento de La Vega y destinados á la construcción del nuevo mercado de aquella localidad.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 10 días del mes de Abril de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4739.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al P. E. a notificar su adhesión a la convención de La Haya y a nombrar delegado.—G. O. Núm. 1780 del 17 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Artículo Unico: Autorizar al Poder Ejecutivo para que, por órgano del Gobierno neerlandés, notifique su adhesión á las Convenciones de La Haya y envíe dos Delegados y un Secretario, todos de nacionalidad dominicana, que representen á la República en la próxima Conferencia de la Paz, que se celebrará en la Haya el 15 de Junio del año en curso.

§ Autorizar á la vez al Poder Ejecutivo á hacer la erogación necesaria para cubrir los gastos de esta representación.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 12 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidencia de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

Núm. 4740.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Puerto Plata.—G. O. Núm. 1781 del 20 de Abril 1907.

(Había sido publicada con errores en la G. O. Núm. 1780 del 17 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vistas las instancias elevadas á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior en fecha 9 y 13 de Marzo, pidiendo la exoneración de impuestos fiscales para los efectos pedidos por aquel Ayuntamiento y destinados unos á la desifección de canales, letrinas, etc., y otros á la creación de una Academia Municipal de Música,

RESUELVE:

Unico: Exonerar de todo impuesto fiscal los siguientes efec-

tos pedidos por el Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata y destinados al servicio municipal:

A saber:

- 5 barriles sulfato de hierro.
- 15 atriles.
- 1 papelera.
- 1 flauta.
- 4 clarinetes.
- 1 cornetín con estuche.
- 1 cornetín en Mi b con estuche.
- 2 altos mi b.
- 1 bugle sí b y la b.
- 1 contrabajo mi b.
- 1 bombardino bajo.
- 1 trombón tenor.
- 2 trompas.
- 1 oboe.
- 2 trompetas.
- 2 sacos piel para bugle.
- 4 sacos piel para altos.
- 2 sacos piel para trompetas.
- 3 sacos piel para barítonos.
- 2 sacos piel para bajos.
- 2 sacos piel para contrabajos mi b.
- 1 saco piel para contrabajos si b.
- 3 sacos piel para trombones.
- 2 sacos piel para trompas.
- 1 saco piel para trombón de varas.
- 1 pupitre trombón de varas.
- 4 boquillas cornetín.
- 2 boquillas bugle.
- 4 boquillas de alto.
- 2 boquillas barítonos.
- 2 boquillas bajo.
- 2 boquillas contrabajo mi b.
- 1 boquillas contrabajo sí b.
- 2 boquillas trompas.
- 2 boquillas trompetas.
- 1 triángulo.
- 2 diapasones hueso en tono brillante.

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 10 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4741.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al P. E. a vender el crucero Presidente.—G. O. Núm. 1781 del 20 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Primero: Conceder autorización al Poder Ejecutivo para que pueda vender el crucero nacional de guerra "Presidente" que se encuentra en mal estado en el puerto de Norfolk, Virginia, (EE. UU. A.);

Segundo: autorizarle asimismo para adquirir un nuevo crucero capaz para las atenciones del servicio público.

§ La suma con la cual deba adquirirse el buque á que se refiere el artículo anterior, será fijada en la próxima ley de gastos públicos.

Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, a los tres días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Vice presidente en funciones de Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 16 días del mes de Abril de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina:—Carlos Ginebra.

Núm. 4742.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Puerto Plata.—G. O. Núm. 1781 del 20 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. único: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la común de Puerto Plata á introducir parcialmente por la Aduana de este puerto, libres de derechos fiscales, cuatrocientos barriles de cemento romano destinados al servicio público comunal.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 15 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4743—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo a contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1781 del 20 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo en la que solicita de esta Alta Cámara la autorización para contratar un empréstito por la suma de \$600.000 oro al tipo de 6% de interés anual, con un fondo de amortización de 1% anual, y con destino a la realización de diversas obras,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo á contratar un empréstito por la suma de \$600.000 oro con hasta el 6% de interés anual con un fondo de amortización de 1% anual, con el fin de realizar las siguientes obras:

(a) instalación de un acueducto para el servicio público y privado de la ciudad.

(b) modernización de la Planta Eléctrica.

(c) arreglo de las calles de la ciudad.

(d) un mercado público.

(e) construcción de un Teatro.

Art. 2º El fondo de amortización, que en el primer año es de 1%, podrá aumentarse en relación al aumento de las actua-

les entradas municipales, y de los ingresos percibidos por concepto del servicio de agua y alumbrado.

Art. 3º El Ayuntamiento celebrará contratos con casas de comercio, compañías eléctricas de construcción, de instalaciones de acueducto, quienes harán, conforme á las condiciones estipuladas en los pliegos de condiciones, las obras ó algunas de las obras enumeradas en el artículo primero.

Art. 4º El Ayuntamiento pagará el interés indicado sobre las sumas que se vayan invirtiendo en la realización de las obras.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 15 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4744.—RESOLUCION del C. N. que fija los límites entre la común de La Vega y Salcedo.—G. O. Núm. 1781 del 20 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres discusiones constitucionales.

Considerando: que en virtud de la discusión suscitada entre las comunes de Salcedo y La Vega relativa á sus límites res-

pectivos, diputó el Congreso Nacional una Comisión especial para que estudiase la cuestión sobre el terreno, examinase los documentos producidos por ambas comunes y consultase la opinión de los habitantes de los lugares en litigio;

Visto el informe y dictamen de la citada Comisión;

Visto el § 24 del artículo 25 de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Art. único: Los límites que en lo adelante separarán las comunes de Salcedo y de La Vega son: sobre la línea trazada en el Mapa del General Casimiro N. de Moya, decretado oficial en fecha 18 de Mayo de 1905, hasta el lugar denominado “Cañafístolo”; de ahí en línea recta hasta la bifurcación del arroyo denominado “Aguas Frías” con el camino real entre Salcedo y Macorís; desde aquí en adelante el mismo camino real hasta el río “Cenobí” que lo separa del Distrito Pacificador.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 19 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4745.—RESOLUCION del C. N. que libera de derechos la introducción del abono denominado “Oil Meal”.—G. O. Núm. 1781 del 20 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia

RESUELVE:

Unico: se exonera de todo derecho fiscal al producto conocido con el nombre de *oil meal*, sustancia propia para el abono de las tierras y para alimento del ganado.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 17 días del mes de Abril de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4746.—RESOLUCION del C. N. que autoriza a José E.

Leroux a ejercer el cargo de Agente Consular de los E. E. U. U. en Sánchez.—G. O. Núm. 1781 del 20 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia que en fecha 23 de Marzo próximo pasado dirige al Congreso Nacional el ciudadano J. Enrique Leroux, pidiendo autorización para ejercer el cargo de Agente Consular de los EE. UU. de A. en Sánchez, que le ha sido propuesto.

Visto el inciso tercero del artículo quince de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Art. único: Conceder al ciudadano J. E. Leroux la autorización que solicita para ejercer el cargo que se le ha propuesto de Agente Consular de los EE. UU. de América en Sánchez.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 15 días del mes de Abril de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 19 días del mes de abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmache García.

Núm. 4747.—LEY sobre colonización de la Frontera.—G. O.
Núm. 1782 del 24 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas
constitucionales ha dado la siguiente

L E Y

SOBRE COLONIZACION Y FOMENTO
DE LAS FRONTERAS.

Art. 1º Se declara de utilidad pública el fomento de todas las comarcas colindantes con la República vecina de Haití desde la común de Dajabón inclusive hasta la desembocadura del río Pedernales.

Art. 2º Se destina la suma de \$40.000 oro americano en cada año para traer al país 40 familias de agricultores de la raza blanca por cuenta del Estado.

Art. 3º Se destina para la instalación de cada familia:

- (a) la suma de \$110;
- (b) 200 tareas de monte para cultivarlas;
- (c) una mensualidad de \$30 durante un año.
- (d) 3 palas, 2 picos, 3 azadones, cinco machetes y 4 hachas.

Art. 4º Los inmigrantes que se acojan á las prescripciones de esta ley presentarán al Comisionado que al efecto designe el Gobierno, en los dos primeros años, la mitad cuando menos del terreno que se le haya cedido, en completo estado de cultivo.

En caso de incumplimiento de esta disposición el inmigrante perderá los derechos y privilegios que le acuerda la presente ley.

Art. 5º Cada agricultor ó sus herederos disfrutarán durante 15 años de la producción total del terreno designado; después de este plazo, que será improrrogable, el gobierno entrará en posesión de la finca, para arrendarla, prefiriendo en primer término al agricultor que la explotaba ó á sus herederos.

Art. 6º Las solicitudes que se dirijan en virtud de esta ley para inmigrar al país deben ser enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de los Cónsules dominicanos res-

pectivos y deben acompañarse de una certificación de buena conducta expedida por autoridad competente; de una copia del acta de nacimiento del padre ó del tutor de la familia, debidamente legalizada; del número de personas de que ella esté formada, especificando el de varones y el de hembras, y de una certificación médica del buen estado de salud de toda la familia.

§ No gozan de los beneficios de esta ley los varones de más de 45 años ni las hembras de más de 35 años.

Art. 7º Los cónsules de la República remitirán junto con cada solicitud, los informes que separadamente deben recoger respecto de los solicitantes.

Art. 8º El Ministerio de Fomento redactará los reglamentos que sean necesarios y á los cuales deben sujetarse estos inmigrantes, así como firmará con ellos los correspondientes contratos.

§ El modelo de estos contratos será formulado por el Ministerio de Fomento y aprobado previamente por el Congreso Nacional.

Art. 9º Esta ley comenzará á surtir efectos tan pronto se vote la nueva Ley de Gastos Públicos.

Art. 10. La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 20 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4748.—DECRETO del C. N. que erige en Cantón la sección de Comendador.—G. O. Núm. 1786 del 11 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres
discusiones constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente decreto queda erigida en Puesto Cantonal con su nombre actual la sección de Comendador.

Art. 2º Los límites del Cantón Comendador son los siguientes: por el Norte el río “Macasia” desde la frontera haitiana hasta la boca del río “Cañas”, por el Oriente desde la boca del río “Cañas”, línea recta, hasta el paso del arroyo “Guazumal”, en el camino real de Las Matas y el arroyo “Guazumal” arriba hasta la loma de “Cabeza de Toro”; por el Sur todo el firme de esta loma hasta la frontera haitiana, y por el occidente la línea fronteriza comprendida entre los extremos mencionados.

Art. 3º La cabecera del Puesto Cantonal será el poblado de Comendador.

Art. 4º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 3 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4749.—DECRETO del C. N. que erige en Cantón, con el nombre de Gaspar Hernández, la sección de Joba.—G. O. Núm. 1786 del 11 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres discusiones constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente decreto queda erigida en Puesto Cantonal con el nombre de “Gaspar Hernández” la sección de Joba, de la común de San Francisco de Macoris, siendo su cabecera el poblado llamado “San Rafael”.

Art. 2º Sus límites serán los siguientes: por el Norte, el mar desde el límite del Distrito de Puerto Plata hasta la desembocadura del arroyo “Magante”; por el Oriente, este arroyo arriba hasta su cabezada y de allí línea recta Sur franco hasta encontrar el río “Boba”; por el Sur, este río arriba hasta los límites de la Provincia Espaillat, y por el Occidente, estos límites y los de Puerto Plata.

Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo á fijar la fecha de la instalación de la nueva entidad política.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 3 días del mes de Abril de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4750.—RESOLUCION del C. N. que designa una comisión para hacer un estudio previo relativo a los límites de Bajabonico, Altamira y Blanco.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vistas las instancias de los Ayuntamientos de Bajabonico, Altamira y Blanco en las que solicitan de la Cámara se fijen los límites que les corresponden,

RESUELVE:

Unico: Nombrar una Comisión compuesta de los diputados por el Distrito de Puerto Plata, del Gobernador la misma entidad política, de los respectivos Presidentes de los Ayuntamientos de Bajabonico, Altamira y Blanco, y de un agrimensor, para que procedan al estudio de los lugares que son objeto de las peticiones, rindiendo al Congreso informe circunstanciado.

§ Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer las erogaciones consiguientes.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 22 días del mes de Abril de 1807; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente:— Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios:— A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4751.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Villa Duarte a cobrar un impuesto sobre el azúcar.—G. O. Núm. 1782 del 17 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Honorable Ayuntamiento de Villa Duarte pidiendo se cree un impuesto de *medio centavo oro* á cada quintal de azúcar que se produzca en la Común,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Villa Duarte á cobrar *medio centavo oro* sobre cada quintal de azúcar que se produzca en la Común.

§ Las sumas recaudadas por este concepto se destinarán exclusivamente al arreglo de calles y caminos..

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Abril de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente:— Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios:— A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4752.—DECRETO del C. N. que establece una tarifa para la introducción del tabaco en la República.—G. O. Núm. 1787 del 17 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECRETA:

Unico: Desde la publicación del presente decreto, el tabaco en rama y manufacturado pagará al introducirse en la República de conformidad á la tarifa siguiente:

(a) Hoja de tabaco ya sea capa ó tripa, despallado ó sin despallillar, por kilo	\$ 5
(b) Tabaco picado en hebras ó granulado, por kilo	5
(c) Tabacos ó cigarros de todas vitolas, millar . .	40
(d) Cigarrillos de todas clases, por cada 25 cajetillas	2
(e) Tabaco en polvo, ó rapé manufactura de otro modo, por kilo	1

§ Esta disposición deroga los números 507, 508, 1636 y 1638 de la tarifa arancelaria.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Abril de 1907; año 64° de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente:— Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios:— A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrenlado: El Ministro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4753.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Cantón Castillo.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Se exoneran del pago de derechos fiscales los siguientes efectos que serán importados por cuenta del Honorable Ayuntamiento de Cantón Castillo para dedicarlos á la construcción del camino carretero que han emprendido, desde aquella población á La Ceyba, y á otras obras públicas,

A saber:

Un rodillo de dos mil quinientas cinco libras de peso.

Cinco ejes y cinco pares de ruedas para carretas.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Abril de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente:— Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios:— M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4754.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos los efectos destinados al Certamen Industrial y Artístico del Casino de la Juventud.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

RESUELVE:

Unico: Exonerar de todo impuesto fiscal los efectos que, destinados *única y exclusivamente* al Certamen Industrial y Artístico del “Casino de la Juventud” y á la ornamentación de su local pida al extranjero dicha Sociedad.

§ La nota de dichos efectos deberá ser enviada al Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente, para la debida autorización y controlación.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, el día 1º del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente:— Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios:— C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4755.—RESOLUCION del C. N. que vota \$250 para la edición de 1000 ejemplares de la obra "Tratado de Agricultura teórica y práctica" de F. X. Amiama Gómez.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Votar la suma de doscientos cincuenta pesos para editar por cuenta del Estado mil ejemplares de la obra intitulada "Tratado de Agricultura teórico y práctico", escrito por el señor Francisco Xavier Amiama Gómez.

§ La suma arriba expresada será consignada en la Ley de Gastos Públicos que próximamente será votada por este Congreso.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá de quinientos ejemplares de dicha obra para distribuirlos proporcionalmente entre las Juntas Provinciales de la República para el servicio de los planteles de enseñanza pública.

§ Los quinientos ejemplares restantes se pondrán á disposición del autor para el uso que él estime más conveniente.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional el día 1º de Mayo de 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Fomento y Obras Públicas:—Ml. Larmarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4756.—RESOLUCION del C. N. que interpreta el art. 31 de la Ley sobre el Juro Médico.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907 y G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico. El artículo 31 de la Ley sobre el Juro Médico de la República debe entenderse, por fuerza de esta interpretación, en el sentido de que los individuos que á la publicación de la Ley ejercieren en cualquiera población de la República por una práctica de más de diez años consecutivos las profesiones de médico o farmacéuticos, y cuyos servicios hubieren sido utilizados en cualquier tiempo por las autoridades civiles ó militares, serán autorizados para seguir ejerciendo en la misma ciudad en que los hayan prestado, previos certificados expedidos por el Ayuntamiento ó por la Delegación Provincial respectivos, que justifiquen que dichos individuos han ejercido durante el mencionado tiempo, y quienes quedan, desde luego, obligados á los mismos deberes exigidos á los titulares.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional el 1º de Mayo de 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4757.—DECRETO del C. N. que suspende la ley de minas del 25 de Mayo 1904.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales.

Considerando: que la ley de Minas en vigor es deficiente y que esas deficiencias son causa de que su ejecución irroque innumerables perjuicios, tanto a los intereses del Estado como á los de particulares,

DECRETA:

1º Suspender en todos los efectos la Ley de Minas de fecha 25 de Mayo de 1904.

2º Los efectos de este Decreto no lesionarán en nada los derechos adquiridos en virtud de la Ley que se suspende.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 10 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de de Santo Domingo, capital de la República, á los trece días del mes de Mayo de 1907.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4758.—DECRETO del C. N. que declara de utilidad pública la contratación de un empréstito de hasta \$20.000.00.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

En virtud del apartado undécimo del artículo 25 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Se declara de utilidad pública la contratación de un empréstito por un valor hasta de *veinte millones de pesos oro americano*, con interés que no exceda de *cinco por ciento* anual; afectando para el pago de los intereses y el fondo de amortización la suma de *un millón doscientos mil pesos oro anuales*, que se extraerán de las rentas aduaneras de la República á razón de *cien mil pesos oro mensuales*.

Art. 2º El producto de este empréstito se destinará á la amortización de todas las deudas actuales de la República, tanto interiores como exteriores, y á la cancelación de ciertas concesiones que, por juzgarse gravosas ú obstaculizadoras del progreso de la República, se estimare conveniente cancelar. El sobrante que resultare, no se podrá dedicar á otro objeto que realizar obras de fomento cuya utilidad haya sido reconocida previamente por el Congreso Nacional.

Los contratos que al efecto se formularen serán sometidos al Congreso para los fines constitucionales.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los trece días del mes de Mayo de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República :
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4759.—RESOLUCION del C. N. que dispone la publicación en un libro, de todos los documentos relativos a la Convención Dominico-Americana.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Recopilar, para que sean publicados en un libro, todos los documentos relativos al Tratado de Convención Dominico-Americana, lesde la de fecha 20 de Enero de 1905 hasta la de fecha 8 de Febrero de 1907, últimamente sancionada por el Congreso, incluyendo en ellos el texto íntegro del acta correspondiente á la sesión celebrada el día 3 de Mayo del año en curso.

Art. 2º La impresión de dicho libro se hará bajo la dirección é inspección del Archivista del Congreso.

Art. 3º La edición del libro constará de *mil ejemplares*, y la suma correspondiente á su costo será consignada en la nueva ley de Gastos Públicos.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los ocho días del mes de Mayo de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: M. M. Sanabria.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4760.—RESOLUCION del P. E. que vota una suma para la adquisición de tres medallones con los bustos de Duarte, Sánchez y Mella.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Votar la suma de *trescientos cincuenta pesos oro* destinada al pago de tres medallones con los bustos de Duarte, Sánchez y Mella esculpidos por el señor Angel Perdomo, los cuales serán colocados en la fachada del Palacio del Congreso.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4761.—LEY sobre Aduanas y Puertos.—

G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.

G. O. Núm. 1790 del 25 de Mayo 1907.

G. O. Núm. 1791 del 29 de Mayo 1907.

G. O. Núm. 1792 del 1º de Junio 1907.

(En la G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio aparece una larga corrigenda que aquí se reproduce al final).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

DE LAS ADUANAS.

Art. 1º Las Aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes establecen sobre las mercancías que se introducen en el país y los productos que de él se exportan.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º *Importacións* que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.

2º *Exportacións* que consiste en extraer productos de la República, con destinos á países extranjeros.

3º *Tránsito*: que consiste en el pase de las mercancías extranjeras, que se introduzcan en la República, con destino á otra nación, ó para puertos habilitados de la misma República.

4º *Cabotaje*: que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República en buques nacionales.

5º *Depósito*: que es la introducción de mercancías extran-

teras, á los almacenes de las Aduanas, para ser importadas ó reexportadas en el término y en los casos que la ley expresamente determine.

Art. 3º Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Santa Bárbara de Samaná, Puerto Plata, San Fernando de Monte Cristy y Villa Sánchez.

§ Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Art. 4º Cuando se le permita á buques extranjeros, previos requisitos de ley, tomar carga en puertos no habilitados de la República, excepción hecha del puerto de Barahona, no podrán ser despachados para el extranjero sino en el puerto habilitado donde se obtuvo el permiso.

CAPITULO II.

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION.

Art. 5º Pueden ser importados en la República Dominicana y exportados de ella todos los productos de la naturaleza, del arte y de la industria, salvo las excepciones siguientes:

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación, la moneda de plata gastada, según decreto de 5 de Abril de 1884, la moneda falsa, las láminas y estampas obceñas, los elementos de guerra que no vengan por cuenta de la Nación, así como los revolvers y sus cápsulas, y los demás artículos que señala como prohibidos el arancel.

§ Queda prohibida en absoluto la exportación de ganado vacuno.

CAPITULO III.

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE EN LOS PUERTOS EXTRANJEROS.

SECCION 1ª

FORMALIDADES QUE DEBEN LLENAR

LOS CAPITANES.

Art. 6º Toda embarcación de cubierta ó sin ella, cual que

sea su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extranjero para puertos habilitados de la República, con carga ó en lastre, debe venir provista de su patente de navegación, y despachada por el Cónsul dominicano, con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 7º Todo capitán ó sobrecargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino á puertos de la República habilitados para el comercio exterior, deberá presentar al Cónsul Dominicano, ó á quien lo represente, un sobordo firmado por cuadruplicado que contenga los datos que se expresan a continuación:

1º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el del consignatario del buque y puertos de donde proceda.

2º Nombre del puerto ó puertos á que se destinen las mercancías.

3º El número de bultos, el peso bruto de ellos, y el número y la marca correspondiente á cada bulto de los que conduzca. (Véanse modelos número 1 y 2).

§ Los vapores que traigan carga para diferentes puertos de la República, podrán hacer un sobordo especial para cada puerto de escala, sugetándose á las reglas que preceden.

Art. 8º—Los cargamentos á granel se consignarán en los Manifiestos por cuento, peso ó medida, según lo establece el A-rancel para la clase de mercancías que lo constituyan.

Art. 9º—Los cargamentos de madera se consignarán solamente por el número de piezas y medida que lo constituyan también.

Art. 10.—Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, para dirigirse del último á que arribe, á los habilitados de la República, deberá el capitán hacer tantos sobordos cuantos sean los puertos en que reciba carga, deben en el último puerto extranjero recapitular todos los sobordos parciales de la carga que conduzca procedente de los diferentes puntos de escala, en un solo sobordo general, copiando textualmente aquellos en este último y anexándolos para la debida confrontación en la Aduana de la República á que se destine la importación. Los Cónsules, en este caso, deberán certificar, cada cual en su respectiva jurisdicción, el sobordo ó sobordos que les corresponde según la ley, para la consiguiente constancia y demás fines legales.

Art. 11.—En el sobordo de la carga que un buque conduz-

ca para la República debe comprenderse, al final, el de la carga que lleve al mismo tiempo para puerto ó puertos extranjeros.

Si condujere carga para puertos extranjeros, haciendo escala en alguno de los habilitados de la República, sin carga para él, presentará al Cónsul, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que tiene su buque, en el cual se expresarn las marcas y los números de cada bulto.

§ Unico: Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escalas fijas, y que enlacen al comercio de varias naciones, cuyos capitanes o sobrecargos solo estarán obligados á entregar á la Aduana, cuando ésta lo exija, los sobordos ó declaración de la carga que conduzca para puertos extranjeros.

Art. 12.—El capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor, que salga en lastre para cualquier puerto habilitado de la República, deberá hacer un Manifiesto en el cual expresará que no conduce carga, el que presentará en cuatro ejemplares al Cónsul en el puerto de despacho, quien lo certificará así al pié de dicho documento, devolviendo al capitán un ejemplar, y otro igual lo remitirá al Interventor de la Aduana. (Véase modelo número 3).

§ Unico: No se considerará como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra bruta, hierro viejo ó agua.

Art. 13.—Los capitanes ó sobrecargos de buques, procedentes del extranjero, formarán una lista circunstanciada de los efectos para el repuesto del buque, de los víveres para su rancho, y la entregarán en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengán destinados. (Véase modelo número 4.)

Art. 14.—En los efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros del uso de embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á esos objetos; y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención. El capitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho ó repuesto, sin la autorización prévia del jefe de Aduana.

Art. 15.—Los víveres para el rancho no podrán exceder de lo necesario para el consumo del buque en su viaje redondo, y una estadía más de la mitad del tiempo que invierta en él; así como en la lista de los objetos del capitán y tripulantes del buque no pueden comprenderse los que no indiquen ser del uso exclusivo de ellos.

Art. 16.—Si en el acto de la visita que se pasa al buque, ya sea después de la descarga, ó antes de partir, notare el empleado

de la Aduana que la verifique, falta de los efectos declarados para el uso del buque, y cuyo consumo en el gasto diario de los tripulantes no pueda justificarse, se impondrá al capitán una multa de \$10 a \$100, según la gravedad del caso.

SECCION SEGUNDA.

FORMALIDAD QUE DEBEN LLENAR LOS EMBARCADORES.

Art. 17.—Toda mercancía que se embarque en el extranjero, para los puertos habilitados de la República, debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección.

Art. 18.—Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengan destinadas á los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, expresando en ella:

1º El nombre del remitente y del dueño de la mercancía; el de la persona ó consignatario á quien se remite; al lugar en que se embarcan y el puerto á que se destinan; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán;

2º La marca, número y peso bruto de cada bulto;

3º Peso neto, medida y calidad del contenido de cada bulto, con designación de la cantidad de piezas ó envases de cada clase que él contenga;

4º El valor verdadero de las mercancías en general, conforme á la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; y

5º Que en las facturas no se incluyan efectos que comprendan más de un introductor. (Véase modelo número 5).

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º Todas las facturas deben estar acompaadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número de bultos y peso bruto.

§ 3º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien aceptará en este caso las facturas en idioma extranjero, pero debiendo éste llenar los requisitos exigidos, y siendo también remitidas á la Aduana correspondiente, cuyo Intérprete hará la traducción, cobrando al

interseado cuatro pesos por las primeras cuarenta líneas, y cuatro centavos por cada línea adicional.

SECCION TERCERA.

FORMALIDADES QUE DEBEN LLENAR LOS CONSULES.

Art. 19. Se prohíbe á los Cónsules despachar buques, cual que sea su clase, nacionalidad y porte para puertos de la República que no están habilitados para el comercio extranjero. La contravención á este artículo acarreará, para aquellos funcionarios, la destitución inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por tal contravención hubiere lugar.

Art. 20. Los Cónsules están obligados á manifestar á todas las personas que lo deseen, las leyes de Aduanas de la República, los modelos de facturas, conocimientos, sobordos etc., y á darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma tales documentos.

Art. 21. Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos que le presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de Registro de Facturas que contenga los datos siguientes: 1º fecha de presentación, 2º número de Registro, y 3º nombre del embarcador ó firmante, del consignatario, del puerto de destino, del número de bultos, del total de kilógramos, bruto y neto, y del valor de las facturas.

Art. 22. Los cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se le presenten:

1º Cuando no estén escritos con tinta negra y con letra bien

2º Cuando no contengan todos los datos exigidos por el artículo 18.

3º Cuando no les presenten los cuatro ejemplares correspondientes.

4º Cuando tengan enmendaturas, borrones, ó rasgaduras, ó estén interlineados sin la correspondiente "Nota Buena" hecha al final y antes de la fecha y firma, y

5º Cuando falten los conocimientos de embarque.

Art. 23. El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente "Consulado Dominicano en..... Vista y Registrada bajo el No..... Lugar, fecha, firma y sello". En los conocimientos: "Conforme con la factura No..... Lugar, fecha, firma y sello".

Art. 24. Presentado el sobordo, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 11, que hay conformidad en sus cuatro ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos, el Cónsul pondrá al pié de cada uno de ellos, la siguiente fórmula:

“Certifico que este sobordo me ha sido presentado en cuadruplicado, y concuerda con las facturas y conocimientos que he recibido y se expresan en él”.

Art. 25. Cuando los sobordos no contengan los datos exigidos en la presente, ó bien cuando resulte inconformidad en sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna, y se abstendrá de expedir el correspondiente despacho.

Art. 26. Cuando esté el sobordo y sus copias en regla, y falten facturas y conocimientos, el Cónsul lo avisará al Capitán, para que haga que los embarcadores lo presenten. Si hecho esto, no se presentaren las facturas y conocimientos, y el capitán exigiere que sea despachado su buque, el Cónsul lo hará así, poniendo al pié de cada uno de los sobordos lo siguiente: “Certifico que se me han presentado cuatro ejemplares de este sobordo, y que á pedimento del capitán M. M..... despacho la embarcación M..... faltando las facturas y conocimientos del embarcador, ó embarcadores P. P.....”

Art. 27. Los Cónsules dejarán copia del sobordo y le agregarán un ejemplar de cada factura y conocimiento, con lo cual formarán el expediente de despacho de cada buque.

Art. 28. Los Cónsules distribuirán los sobordos, facturas y conocimientos, de la manera siguiente:

1º Devolverán á cada interesado un ejemplar de su factura y conocimientos, y al capitán uno de su sobordo.

2º Remitirán al Interventor de la Aduana del primer puerto al cual se dirija el buque, otro ejemplar del sobordo, y una de cada una de las facturas y conocimientos correspondientes, en pliego cerrado que entregarán al capitán. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, y aunque no lleve carga para él y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que remitan á cada Aduana respectiva, el sobordo, la factura ó facturas y conocimientos correspondientes á la carga destinada para cada uno de ellos.

§ Se exceptúan de esta disposición, los vapores que hagan

escala fija en varios puertos de la República, en cuyo caso los cónsules harán la remisión del sobordo, facturas y conocimientos directamente á la aduana correspondiente.

3º El tercer ejemplar del sobordo, factura y conocimientos, los cónsules los remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4º El cuarto ejemplar del sobordo, factura y conocimientos, con los cuales formarán el expediente de despacho de cada buque, lo archivarán y tendrán á disposición del Ministerio.

Art. 29. Los cónsules, cuando despachen un buque, cuidarán de cerrar el pliego con los documentos correspondientes, y al entregarlo al capitán harán que éste les otorgue un recibo por dicho pliego, el cual constará también al pié del sobordo que corresponde al capitán.

Art. 30. Los cónsules cumplirán con la mayor exactitud lo preceptuado en los artículos anteriores; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en el pliego algún documento de los correspondientes á éste, se cuidarán de remitirlo sin demora y por la vía más corta. Asimismo, si después de despachado un buque, el embarcador ó embarcadores que omitieron presentar sus facturas y conocimientos oportunamente, las presentaren, y están conformes con lo que establece la ley, serán certificadas y enviadas á su destino, por primera oportunidad, acompañadas del informe que proceda.

Art. 31. Los Cónsules están en el deber de informar al Ministro de Relaciones Exteriores:

1º De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque que se destine á puertos de la República, que no haya cumplido con las exigencias de esta Ley.

2º De la llegada al puerto donde ellos residan, de cualquier buque, que procedente de puerto ó puertos de la República, sepan ellos que no han sido despachados legalmente.

3º Dar ó comunicar los avisos necesarios á sus superiores inmediatos para evitar ó descubrir un contrabando; del mismo modo suministrarán toda noticia que tienda á favorecer los intereses fiscales de la Nación de la cual son encargados en los puertos de su residencia.

Art. 32. En los puertos en que la República no tenga Cónsules, se presentarán los documentos exigidos en este capítulo al Cónsul de una nación amiga, y en donde no los haya, ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencio-

nados, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autorizará un Escribano Público.

Art. 33. Los Cónsules, ó las personas que los sustituyan, tienen derecho á cobrar á los que soliciten certificación de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que la Ley señala sobre servicio consular en la República.

§ Los despachos y demás documentos que deban expedir los Cónsules serán redactados en lengua castellana.

CAPITULO IV.

De la entrada de los buques.

Art. 34. Para que un buque pueda entrar en los puertos de la República, deberá antes ser visitado por la Comisión de la Junta de Sanidad, la cual decidirá con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, si puede ser admitido ó nó.

Art. 35. Si el buque fuere admitido y es mercante, se exigirá al capitán ó sobrecargo en el acto de la visita: 1º el pliego consular que le haya sido entregado en el puerto ó puertos de su procedencia; 2º el sobordo ó sobordos certificados; 3º las listas de los efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que establece el artículo 13, y todo lo que comprenda los efectos de uso del capitán y de los tripulantes; 4º la lista de pasajeros y sus equipajes, según modelo número 6; 5º la patente de sanidad expedida ó certificada por el Cónsul.

Art. 36. Dentro de las veinticuatro horas después de fondeado y visitado el buque deberá su capitán, junto con su consignatario, hacer la entrada de la embarcación en la oficina del intérprete, presentando al Interventor la patente de navegación que le será devuelta para ser depositada en el Consulado de la Nación á que pertenezca el buque, hasta que éste sea despachado por la Aduana. Si no hubiese en el lugar Cónsul de la nación á que pertenezca el buque, la patente quedará depositada en la Aduana.

§ Unico: Si el plazo á que se refiere este artículo venciere un día feriado, se hará la entrada al día siguiente.

Art. 37. La declaración de entrada de todo buque mercante, procedente del extranjero, deberá hacerse en la oficina del Intérprete de la Aduana, y firmada por su capitán y consignatario.

Art. 38. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo están obligados á presentar, á más del manifiesto en lastre, los documentos exigidos en los incisos 1º y 2º del artículo 35.

Art. 39. Cuando el buque se encuentre en el caso que señala el artículo anterior, el capitán ó sobrecargo deberá significar por escrito al Interventor, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya hecho la visita de entrada, si resuelve ó no tomar carga de exportación; y en caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 40. Al retirarse los empleados que hayan hecho la visita de entrada á un buque, anotarán en el sobordo ó sobordos que entreguen al capitán ó sobrecargo, el día y hora en que aquella se haya practicado, y desde entonces deberán quedar cerradas y selladas las escotillas y demás lugares del buque en que hubiese efectos sujetos al pago de derechos. Cuando vengán con cargas sobre cubierta, se hará una relación exacta, de todos los bultos que se encuentren en ella, expresando sus números y sus marcas.

§ Unico: Si el buque viniere en lastre, se hará un registro general y minucioso en él, y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se mantendrá á bordo la custodia necesaria de celadores, con el fin de evitar el contrabando.

Art. 41. Si el buque no trajese patente de navegación ni el ejemplar del sobordo que le corresponde, ni sus demás papeles, ó trajese éstos no despachados por el Cónsul del puerto de procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria, se vigilará escrupulosamente para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques, y se aplicará al Capitán una multa de mil á dos mil pesos, según el caso, á menos que compruebe que la falta provino de un accidente que no pudo preveer ni evitar, como incendio ó violencia perpetrada por enemigos.

Art. 42. Si la falta fuere solamente de patente de navegación, será detenido el buque en el puerto bajo fianza de dos comerciantes, hasta tanto que el capitán reciba el citado documento del puerto donde lo haya olvidado, y solamente podrán salvarlo de esa pena, las consideraciones establecidas en el artículo 41.

Art. 43. Si la falta de sobordo fuese absoluta, esto es, si faltase el pliego consular y el ejemplar del capitán, se cumplirá

lo establecido en el artículo 41, y el Interventor, en ese caso, exigirá los conocimientos del cargamento y una nota de cuanto haya á bordo, con lo cual formará el sobordo.

Art. 44. En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, el jefe de la Aduana tomará las más rigurosas medidas para que sea desembarcado lo que trae el buque, y tomando nota circunstanciada de la carga, pueda formular con exactitud el sobordo, todo á costa del capitán, aplicando á éste una multa de mil quinientos á dos mil quinientos pesos fuertes, según la importancia del caso, salvo lo que se previene en el artículo 41.

Art. 45. Los buques con cuanto les pertenezca, son responsables de los derechos de puerto en general, y de las multas que se impongan á los capitanes conforme á los artículos 41, 42, 43 y 44, siempre que éstos no tengan con qué satisfacerlas.

Art. 46. Los vapores que hagan servicio de paquete tocando en uno ó varios puertos de la República, podrán, mediante fianza previa de sus consignatarios, desembarcar inmediatamente después de haber fondeado, los bultos que traigan como carga, los cuales serán depositados en la aduana, para ser verificados después de llenadas todas las formalidades que exige esta ley para la importación. Podrán del mismo modo tomar carga para la exportación.

Art. 47. Los consignatarios de dichos vapores serán responsables de los derechos que causen éstos, por concepto de entrada, puerto etc. etc.

Art. 48. Hecha la visita de entrada, se podrán desembarcar los equipajes de los pasajeros, para ser reconocidos en la Aduana, quedando sujetos á esta formalidad, aún los que vengan en buques de guerra.

§ Unico: Serán considerados como equipajes de pasajeros, aquellos efectos del uso exclusivo de éstos; y en caso de contener objetos nuevos, se aplicarán las disposiciones del inciso 8º del artículo 3º de la Ley de Arancel.

Art. 49. El Interventor de la Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y sobordo ó sobordos que presente el capitán ó sobrecargo, procederá á remitir al Administrador de Hacienda los documentos contenidos en los pliegos cerrados, lo cual verificará por medio de un oficio; después con el sobordo ó sobordos que entregue el capitán, comparará los manifiestos y facturas que presenten los introductores: todos estos documentos for-

marán el expediente de la entrada del buque, resultado de su carga, y liquidación de los derechos que cause.

CAPITULO V.

De los derechos de puerto.

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero, que llegue á puertos habilitados de la República, procedente del extranjero, pagará los derechos siguientes; á saber:

Si fuere de vela:

- 1º Por cada tonelada que tenga el buque en su patente, ó el arqueo nacional, si procediere, pagará dos pesos (\$2).
- 2º Por faro, donde lo haya, doce centavos por tonelada (0.12 cts.);
- 3º Por práctico, cuando lo tomen, seis centavos por tonelada (0.06 cts.);
- 4º Por derecho de entrada, doce centavos por tonelada (0.12 cts.);
- 5º Por anclaje, doce centavos por tonelada (0.12 cts.);
- 6º Por derecho de barra, donde haya lugar á su aplicación, veinticinco centavos por tonelada (0.25 cts.);
- 7º Médico de Sanidad, dos pesos (\$2);
- 8º Aguada, cuando se provean de ella, un peso por cada bocoy (\$1);
- 9º Vigía, por cada buque de hasta 100 toneladas, dos pesos (\$2); de ciento una en adelante, cuatro pesos (4);
10. Intérprete, por cada buque de hasta cien toneladas, dos pesos (\$2); de ciento una en adelante, cuatro pesos (\$4);
11. Por plancha, cuando la tomen, por cada día, dos pesos (\$2);

Si fuere buque de vapor pagará:

- 1º Por cada tonelada de carga que traiga ó lleve, dos pesos por tonelada (\$2);
- 2º Por faro, donde lo haya, por cada tonelada, según su registro, dos centavos (02cts.);
- 3º Por práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, según su registro, un centavo (01 ctvo.);

4º Por entrada, por cada tonelada, según su registro, dos centavos (02 cts) ;

5º Por anclaje, por cada tonelada, según su registro, dos centavos (02 cts) ;

6º Por derecho de barra, donde haya lugar á su aplicación, por cada tonelada de carga, veinticinco centavos (25 cts.) ;

7º Por Intérprete, cuatro pesos (\$4) ;

8º Vigía, cuatro pesos (\$4) ;

9º Médico de Sanidad, cuatro pesos (\$4) ;

10. Aguada, cuando la tomen, un peso por cada bocoy (\$1) ;

11. Por plancha, cuando la tomen, por cada día, dos pesos (\$2) .

§ Para los buques de menos de veinte toneladas, los derechos de médico de sanidad, vigía e intérprete se reducirán á la cuarta parte.

Art. 51. Los derechos de puerto, de que trata el artículo 5º. se pagarán al contado, inmediatamente después de hacer el buque su entrada, y haberse liquidado la planilla correspondiente, la cual se liquidará en el plazo improrrogable de tres días, á contar de aquel en que hubiere hecho el buque su entrada.

Art. 52. El capitán y el buque serán responsables de los derechos de puerto que causen, menos el de muelle.

Art. 53. Por derecho de muelle, pagarán los importadores el 2% sobre el producido del 40% del total de aforo de las mercancías importadas.

Art. 54. Estarán exentos de todo derecho :

1º Los buques de guerra, los paquetes correos consentidos ó contratados por el Gobierno, los que lleguen expresamente cargados de inmigrantes, y los que entren de arribada forzosa, debidamente comprobada y estimada, aunque vendan una parte de su cargamento para satisfacer sus gastos necesarios, y finalmente, aquellos que gocen de estas franquicias, en razón de concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional, y aprobada por el Congreso.

2º Los que entren y salgan en lastre, los que entren en solicitud de víveres y agua, reparación de averías ú otros motivos análogos legítimamente comprobados, con tal que no hagan ninguna operación de comercio.

3º Los buques que por averías descarguen parte ó el todo de su cargamento, en caso de que vendan éste ya sea en parte ó en su totalidad, pagarán los derechos de puerto que indica el artículo 50.

4º Si el cargamento fuere reexportado íntegramente, ya sea en el mismo buque, ú otro cualquiera, sólo pagarán el derecho de almacenaje, según el valor de las mercancías, por estimación de peritos, y además, los derechos de puerto correspondientes á faro, anclaje, muelle, entrada, médico, práctico, vijía y aguada, cuando la causen.

Art. 55. Los derechos mencionados en el párrafo anterior, se cobrarán antes de la salida del buque, y de la entrega del despacho al capitán.

Art. 56. Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República, exclusivamente en solicitud de flete, agua ó víveres, no podrán permanecer en puerto más de cuarentiocho horas, debiendo tomar los jefes de aduanas todas las precauciones que sean necesarias para evitar el contrabando.

§ Unico: Se exceptúa á los buques que por averías ú otra fuerza mayor debidamente comprobada, entren de arribada, en cuyo caso podrá prorrogárseles aquel plazo por el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 57. Todo buque extranjero que arribe á puertos habilitados de la República, será sometido al arqueo nacional en el primero á que arribe. Esta mensura será gratis, en la forma que se indica en el artículo 221, capítulo XIX de la presente ley, y los derechos de Puerto y sus anexos, serán satisfechos por las medidas que resulten.

§ Si el capitán, por razones de conveniencia, solicitare su carta de arqueo, ó sea la certificación de mensura, pagará en este caso como honorarios al Interventor la suma de ocho pesos, además del valor del papel sellado correspondiente que será del sello segundo (párrafo único, artículo 221).

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De la descarga de los buques.

Art. 58. Las Aduanas formarán, por el sobordo, dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de los que formen la marca de cada uno, expresando sus números correspondientes, y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, huacales etc., según la clase á que pertenezcan. Uno de los dos índices será entregado al celador encargado de to-

mar nota de la descarga en el buque, y el otro se entregará al oficial de Aduana que reciba la carga en los almacenes destinados á depositarla (Véase modelo número 7).

Art. 59. Los buques descargarán en los sitios de costumbre que le señale la Aduana, y para principiar será condición necesaria que el Interventor otorgue permiso por escrito, y que un empleado de la oficina, en vista del citado permiso, levante los sellos puestos el día de la visita.

§ Unico: A los buques de vapor, ó de vela, que no puedan entrar al puerto, ó atracar á los muelles, se les permitirá la descarga en la rada, aunque sea distante de los muelles, sujetándose á las formalidades del caso.

Art. 60. Cuando un buque no presente su patente de navegación, al permitírsele la descarga de los efectos que la componen, quedarán éstos en depósito en la Aduana hasta que se presente la fianza exigida por el artículo 42.

Art. 61. Cuando el capitán no haya presentado el sobordo, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para la descarga del buque, sino después que se haya cumplido lo prescrito en el artículo 43.

Art. 62. Concedido el permiso para la descarga el Jefe de Aduana lo entregará al interesado, el cual lo presentará al oficial de servicio para que se permita la descarga por los celadores de á bordo.

Art. 63. La descarga de los buques se hará desde las siete hasta las doce (a. m.) y desde las dos á las cinco (p. m.)

En caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse la descarga durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana, y con tal de que el capitán ó consignatario convenga en abonar á los empleados el trabajo extraordinario cuyo precio será ajustado por dicho jefe. En este caso un celador acompañará los bultos de mercancías que se conduzcan de á bordo á tierra.

Art. 64. El oficial de servicio, al recibir el permiso de descarga, ordenará al celador ó celadores el rompimiento de los sellos, para que se proceda á ella, y tanto en esta visita, como en las que ha de hacer diariamente, examinaá el estado de los sellos, y confrontará los bultos que hayan quedado fuera de cubierta, con la respectiva relación, y si hallase que los sellos están rotos ó levantados, ó hubiere alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la vigilancia á bordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto á su jefe.

Art. 65. Inmediatamente que el jefe de la Aduana reciba el aviso á que se contrae el artículo anterior, pasará á bordo ó comisionará á uno de sus oficiales para verificar el estado de los sellos, ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos todos los informes correspondientes de cuantas personas se encuentren á bordo. Cualquiera que sea el resultado de esta diligencia, se permitirá la descarga imponiendo al capitán las multas siguientes:

De \$100 á 1000, cuando se hallen rotos los sellos puestos por el oficial de Aduana en las mamparas, escotillas y otros lugares del buque; de \$100 á \$200, por cada bulto que resulte de menos de la carga sobre cubierta, en la confrontación preceptuada en el precedente artículo y en el 64, todo esto, cuando á juicio del Interventor, y demostrado por él, ó por los empleados que haya comisionado, hayan podido abrirse las mamparas, escotillas ú otros lugares del buque sellados antes, á menos que no se explique satisfactoriamente la conformidad de los bultos.

Art. 66. Los celadores de custodia á bordo, ya sea que el buque descargue en la rada, previo permiso, ó bien en los muelles destinados al efecto, signarán sucesivamente en el índice las marcas y números de los bultos que se vayan desembarcando; y por las marcas y números signados, cada vez que al día se suspenda la descarga del buque, verificarán, en presencia de un empleado de la Aduana, entre el Celador de á bordo y el oficial empleado que tome nota de la descarga en tierra, sus respectivos índices alfabéticos, para ver si están conformes con sus notas.

Art. 67. Los celadores de custodia á bordo, no permitirán que se desembarque ningún bulto que no esté comprendido en el índice y cuando ocurra el caso de que se intenté desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las diligencias necesarias, y las averiguaciones á que haya lugar. Tampoco permitirán que se trasborden bultos ni se desembarquen directamente en los muelles bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo, y darán parte al Interventor, quien irá ó mandará, á precintarlos y sellarlos en presencia del capitán ó sobrecargo del buque.

Art. 68. Cuando la descarga del buque se efectuare en la rada, los celadores de guardia en el muelle recibirán los bultos que se desembarquen por la papeleta que pase el Celador de á

bordo, y de cualquiera novedad que ocurra informarán al Interventor.

Art. 69. Cuando la descarga se haga directamente en los muelles, se tomará nota del mismo modo de los bultos que vayan desembarcando, con expresión de las marcas, contramarcas y números, según lo señale el índice formulado al efecto, con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 66.

Art. 70. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados ó que se fracturen en él, el Celador de la descarga en el muelle los hará conducir á los almacenes de la Aduana, con las precauciones necesarias.

Art. 71. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana, salvo lo que se establece más adelante.

(Véase artículo 95.)

Art. 72. Cuando se desembarquen ó introduzcan bultos que no figuren en el índice, se tomarán nota de las marcas, contramarcas y números, y se colocarán en un lugar separado. Igualmente se colocarán aparte los bultos fracturados, ya sea que se precinten, sellen ó nó.

Art. 73. Para el desembarque de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra explosivos ó inflamables, fuegos artificiales, fósforos, nitroglicerina, petróleo y otros artículos de igual naturaleza, el consignatario del buque se pondrá previamente de acuerdo con el jefe de la Aduana, y con el Comandante de Armas ó jefe del Parque, si se trata de artículos que deban ser depositados en los arsenales, para que los mencionados funcionarios tomen las medidas de precaución que sean del caso.

Art. 74. El cargamento de un buque debe descargarse en el tiempo indispensable para ello, y mientras tenga carga á su bordo, no podrá ser visitado por particulares, y no irán á bordo sino las personas de su rol y el empleado ó empleados de la Aduana. Toda infracción al presente artículo, hará incurrir al capitán en una multa de treinta pesos fuertes.

§ Unico: Puede el Interventor permitir, previa solicitud del capitán ó consignatario, un número de jornaleros á bordo para los trabajos de descarga, siempre que lo estime necesario.

Art. 75. El cargamento destinado para un puerto habilitado, debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el sobordo y facturas.

Art. 76. Cuando un buque conduzca carga para otro puerto habilitado, y el dueño desee desembarcarla, para venderla en el puerto que arribe, hará el interesado una solicitud al Ad-

ministrador de Hacienda, y en vista de la presentación de facturas se dispondrá que se considere la importación para ese puerto, y no para aquel al cual iban destinadas las mercancías. En ese caso, se hará una relación por escrito con los detalles necesarios, la cual se agregará al expediente de entrada del buque.

Art. 77. Al sellarse la mampara, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga el empleado que practique esta operación tomará nota exacta de los bultos que queden sobre cubierta, si no pudieren introducirse de nuevo á la bodega, antes de sellarla.

§ Unico: Cada vez que se proceda á poner ó quintar sellos en los lugares de costumbre de la embarcación, el oficial encargado de ésto levantará un acta que firmará junto con el capitán ó sobrecargo.

SECCION 2ª

De los bultos que se descargan de más ó de menos.

Art. 78. Cuando un buque destinado á uno ó más puertos nacionales desembarque bultos de más ó de menos de los anotados en el sobordo y consten dichos bultos en facturas certificadas, se impondrá al capitán una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Art. 79. Cuando un buque conduzca carga para diferentes puertos nacionales, y desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá á solicitud del capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que conste en el sobordo ó sobordos que el bulto ó bultos desembarcados demás corresponden á la carga que conduzca para otro ú otros puertos.

Art. 80. Si los bultos desembarcados de más no constaren en facturas certificadas, ni en los sobordos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando, y el capitán sufrirá la pena establecida en el artículo 73.

§ Unico: La pena de comiso no tendrá efecto, cuando el introductor ó dueño de los bultos probare que él ha cumplido con las prescripciones de la ley, respecto á certificación de facturas y conocimientos, para todo lo cual el Interventor que actuare en el caso solicitará del Ministerio de Hacienda informes sobre la existencia ó nó de las facturas.

Art. 81. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más

bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanar la falta, se impondrá al capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos.

§ Primero: No se impondrá dicha pena, cuando declare el capitán en el acto de la visita de entrada y pruebe ante el juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad insuperable.

§ Segundo. Tampoco se impondrá dicha pena, á los capitanes de los vapores con días de escalas fijas, cuando declaren por escrito, que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en puerto extranjero, ó que estén confundidos en el resto de la carga para otros puntos. En estos casos se concederá al capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos siempre que otorguen una fianza á satisfacción de los jefes de aduanas, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva, si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el cónsul, en que conste el desembarque en el primer caso: en el segundo, con certificación de la última Aduana nacional donde toque el vapor, en que se exprese por el resultado de la visita de inspección, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 82. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en las facturas consulares, se impondrá al capitán del buque la misma multa fijada en el artículo 78.

Art. 83. Cuando en el cargamento de un buque aparezcan bultos que no consten en el sobordo ni en las facturas consulares, se declararán de contrabando y se impondrá al capitán del buque una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Art. 84. Quedan prohibidas, en absoluto, las notas adicionales hechas en los sobordos ó manifiestos generales por los capitanes de buques en los puntos de tránsito que visiten en sus viajes; debiendo éstos sujetarse rigurosamente al sobordo original, visado por el Cónsul de la República en el punto ó puntos donde haya tomado el cargamento.

CAPITULO VII.

SECCION 1ª

De las facturas y manifiestos.

Art. 85. Dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde aquella en que se haya hecho la entrada del buque, según lo prevee el artículo 36, cada uno de los introductores de mercaderías ó sus consignatarios, debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de dos manifiestos de un mismo tenor, extendidos en el papel sellado correspondiente, redactados en idioma castellano, en clara y legible letra, que contengan todos los requisitos exigidos para las facturas. Uno de estos manifiestos quedará en poder del Administrador de Hacienda, y el otro, visado por él, y acompañado de la factura certificada, será entregado al jefe de la Aduana.

§ Unico: Los manifiestos tendrán las casillas necesarias para las anotaciones correspondientes de la Aduana, aforo, etc., etc. (Véase modelo número 8).

Art. 86. Los introductores ó sus consignatarios pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas traigan una misma marca, vengán en un mismo buque y estén dirigidas ó pertenezcan á un mismo importador.

Art. 87. Las enmiendas ó correcciones hechas en los manifiestos, deben constar detalladamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 88. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder del jefe de ella.

Art. 89. De conformidad con el artículo 18, capítulo tercero, sección segunda, los manifiestos que deben presentar los importadores ó sus consignatarios deberán contener todos los datos exigidos en el referido artículo 18, de acuerdo con la factura consular que reciban siendo acreedores á la multa señalada en el párrafo tercero, artículo 205, por infracción á esta disposición.

Art. 90. Los Interventores llevarán un libro de registro en el cual harán constar, por orden numérico, las sucesivas presentación de los manifiestos, el número de folio que tenga cada uno y el día y hora en que comienzan el reconocimiento: en el

mismo registro se hará constar también, lo que ocurra sobre multa y estimación de averías.

§ Unico: A la presentación de cada manifiesto, el Interventor anotará al pié, bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, enumerará por orden de presentación, y foliará y rubricará todas sus páginas.

Art. 91. Cuando el introductor ó su consignatario no presente el manifiesto en el término señalado en el artículo 85, incurrirá en una multa de diez pesos por el primer día de retardo: y de veinte pesos por cada uno de los siguientes.

Art. 92. Las aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los introductores ó sus consignatarios, y con las que haya recibido en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pié del manifiesto, el resultado de dicha diligencia.

SECCION 2ª

De las faltas de facturas.

Art. 93. Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercancías en los sobordos se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:

§ Primero: Si el introductor ó su consignatario no hubiere recibido la factura certificada, la Aduana á solicitud escrita por él, le permitirá tomar en la oficina copia de la que haya recibido el Interventor en pliego cerrado y sellado para que formule el manifiesto; y si dentro de los términos adecuados á la distancia con el puerto de procedencia, no presentare la factura original, se le impondrá una multa igual al diez por ciento de los derechos que cause la introducción, á menos que el introductor ó su consignatario pruebe evidentemente que no le es posible conseguir el duplicado de la factura extraviada.

§ Segundo: Si el introductor ó su consignatario presentare sus manifiestos y facturas consulares antes de haber recibido la Aduana el ejemplar que debe dirigir el Cónsul á dicha oficina, se despacharán las mercancías, pero si consta por el recibo puesto por el capitán al pié del sobordo, que el cónsul entregó el pliego, y éste no ha sido presentado, se aplicará al capitán la multa señalada en el artículo 293, párrafo 5º salvo la prueba de un caso fortuito.

§ Tercero. Si el introductor ó su consignatario no hubiere

recibido la factura certificada, ni tampoco la Aduana, se retendrán las mercancías en depósito, hasta tanto que, dentro de los términos racionales, puedan presentarse. Si transcurrido este término, y oficiando al cónsul del puerto de procedencia, no fuesen presentadas dichas facturas, se considerarán las mercancías de contrabando, y se procederá á su confiscación. En la misma pena incurrirán estas mercancías si constare en la certificación hecha en sobordo, que el embarcador no entregó los cuatro ejemplares de facturas que exige el artículo 18.

Art. 94. Los interventores al tener que aplicar multas, de conformidad á la presente ley, exigirán á los contraventores, sobre quienes recaigan, den fianza suficiente para hacer efectivas dichas multas.

CAPITULO VIII. SECCION 1ª

Del reconocimiento y despacho de las mercancías.

Art. 95. El reconocimiento de las mercancías se hará en las Aduanas, pudiendo efectuarse fuera de ellas conforme lo disponga el Interventor, el de los artículos inflamables, los expuestos á corrupción, los bultos de provisiones cuyo despacho puede hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que por su volumen, peso y demás circunstancias no convenga á juicio de dicho Interventor, que sean introducidos en el local del reconocimiento.

Art. 96. El reconocimiento de las mercancías se hará por los Interventores de Aduana bajo la más estricta responsabilidad personal, siendo responsables de todas las infracciones que se cometan contra la ley en dicho acto.

Art. 97. Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, siempre que sea en las horas de oficina, y en ningún caso durante la noche. Si contuvieren efectos sujetos al pago de derechos se practicarán todas las diligencias de liquidación y demás en papel libre, se exigirán dichos derechos al contado, y se dará ingreso á las sumas recaudadas en la oficina correspondiente, ó sea en la Administración de Hacienda.

Art. 98. No se procederá al reconocimiento en las mercancías sino después que todas estén depositadas en la aduana, y que los introductores ó sus consignatarios hayan prestado fian-

za á satisfacción del Interventor por la suma á que puedan ascender los derechos de éstas (véase el modelo número 9).

§ Unico: Si no pudiere presentarse la fianza la Aduana verificará el reconocimiento reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir, con sus valores, los derechos que se causaren.

Art. 99. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se han presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, ó que el Interventor tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos averiados ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser igualmente despachados, aun cuando los demás que consten en el manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 100. El importador ó introductor deberá presentarse á la Aduana, por sí ó por medio de apoderado, á la hora y día fijados por el Interventor para el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre á dicho reconocimiento sin que pueda hacerse de nuevo; y se seguirá el curso del expediente de entrada hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar á ninguna reclamación por parte del importador.

Art. 101. Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda y vuelva á comenzar, se expresará la hora, y se firmará la diligencia en el libro señalado por el artículo 90.

§ Unico: El libro de que trata el citado artículo estará exclusivamente bajo la custodia del Interventor.

Art. 102. El reconocimiento de las mercancías será público, y se practicará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primera: Los objetos de una misma especie, y cuyo empaque sea de una misma dimensión, y que deban pagar sus derechos por peso, tales como cajas de jabón, cajas de velas, sacos de arroz, sacos de maíz etc., etc., se pesarán en proporción de 10% sin perjuicio de hacerlo en mayor número cuando se juzgue necesario. Si estos pesos no correspondieren entre sí, por una diferencia que exceda del 10%, se pesarán igualmente todos los bultos, y se podrá abrir el número que se estime conveniente. Podrán pesarse en una sola pesada varios bultos de un mismo contenido; pero si se notare diferencia en el peso se pesa-

rán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

Segunda: Los bultos que paguen en razón de su forma, como harina, papas, tec., se despacharán teniéndose en cuenta el exceso del tamaño de los bultos para reducirlos á la unidad que sirve de norma.

Tercera: Para los líquidos, los verificadores buscarán la certeza de la declaración, midiendo y examinando uno ó más bultos para comprobar el contenido y la calidad.

Cuarta: Para las mercancías, se comprobará si la clase y calidad de ellas, el número de piezas y el de yardaje de cada pieza está conforme con el manifiesto.

Art. 103. A medida que se efectúe la verificación, el Interventor llenará las casillas en blanco que dispone el artículo 85, párrafo único, estableciendo el aforo, y fijando el número del arancel á que pertenece.

Art. 104. Los bultos á medida que se vayan reconociendo y marcando previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, deberán extraerse de la Aduana.

Art. 105. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximo el término de 48 horas, á contar de aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo; pasado este término, sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en los almacenes 2% mensual sobre el valor de dichos bultos, según factura.

§ Unico: El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Art. 106. A los 60 días de haber concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá á su venta á beneficio del Fisco.

Art. 107. Cuando el introductor no se conforme con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente aforo de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Interventor, para que, acompañado de éste, decidan sobre la naturaleza, peculiaridades y el nombre común de las mercaderías. En caso de no haber acuerdo, el Inter-

ventor someterá el expediente al Consejo de Aduana, para los fines de la presente ley.

Art. 108. Cuando deban detenerse las mercaderías en las aduanas, por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita por los introductores, con el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles y los bultos que por averías ó fractura se hallan expuestos á sufrir por la demora; en cuyo caso se hará la liquidación correspondiente, entregándose á los dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen sus derechos al contado, ó suscriban pagarés conforme á la ley por dicha suma, ó que presten fianza á satisfacción del jefe de la Aduana por una cantidad equivalente al máximum de la pena en que puedan incurrir por los bultos despachados al no recibirse las facturas.

Art. 109. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las inconformidades que resulten del reconocimiento las expresarán al pié de ellos.

Art. 110. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán una nota en que expresen el día y hora en que se suspenda y termine el reconocimiento de las mercaderías, las faltas en que hayan incurrido los introductores; y cuando haya avería, la estimación que se haya hecho de ella, cuya nota firmarán.

SECCION 2ª

De las averías.

Art. 111. Avería es el deterioro que sufre toda mercadería por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 112. Las mercancías averiadas, que se presenten en las Aduanas para su despacho, tendrán una rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido.

Art. 113. La estimación de avería debe pedirse en el acto del reconocimiento de la mercancía averiada; el Interventor, de acuerdo con el introductor, hará la estimación de ella, estableciendo la rebaja proporcional de derechos que le corresponda.

§ Unico. Después de extraídas las mercancías de la Aduana no habrá lugar á reclamación por avería.

Art. 114. Cuando no haya avenimiento entre los reconocedores y el introductor, sobre la apreciación de la avería se estimará ésta por peritos, como se dispone en el artículo 107; y en

el caso de desacuerdo entre éstos se remitirá el negocio al Consejo de Aduana.

§ Unico. Los peritos que se nombren para la apreciación de la avería y demás casos previstos en la presente ley deberán ser siempre escogidos entre los comerciantes más competentes, sean éstos nacionales ó extranjeros.

Art. 115. Por el monto de la avería reconocida, sea parcial ó total, no se cobrarán derechos; y se levantará acta en el libro correspondiente, agregándose copia de ella al expediente de entrada, todo lo cual se hará constar al pie del manifiesto que corresponda.

Art. 116. Cada vez que ocurra un caso de avería, especialmente en comestibles, el Interventor dará aviso al médico de sanidad para que los reconozca y declare si su consumo será perjudicial á la salubridad pública.

Art. 117. Las disposiciones del artículo 109 de la presente ley son comunes á esta sección.

CAPITULO IX.

Del abandono de mercaderías.

Art. 118. Se considera abandonada una mercadería cuando su legítimo dueño ó consignatario hace renuncia expresa ó de hecho de ella.

Art. 119. El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigida al Interventor de la Aduana.

Art. 120. Los introductores pueden abandonar al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

Art. 121. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos sus mercaderías, se rematarán éstas en pública almoneda.

Art. 122. El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado, que no dejan lugar á dudas, tales son:

Primero: Cuando se encuentren en el caso previsto por el artículo 106.

Segundo: Cuando presentado el sobordo por el capitán ó designado en él el consignatario, no se encuentre quién sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya ó renuncia el designado, y no quiera admitir la consignación el cónsul de la nación del remitente.

Tercero: Cuando terminen los plazos concedidos para el depósito, conforme al artículo 131.

Art. 123. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Hacienda nombrará dos peritos que practiquen en el tiempo indispensable el avalúo de éstas; hecho esto, el Administrador invitará para el remate con seis días de antelación, por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Aduana, y en los demás lugares públicos, avisándolo del mismo modo en el periódico oficial, ó en cualquier otro.

Art. 124.—El remate se hará ante el Jefe de la Aduana por un vendutero público, y, á falta de éste, del Alcalde de la Común; de todo lo cual se levantará un acto que se agregará al expediente para que sirva de comprobante á la partida de entrada, que deberá hacerse en la Administración de Hacienda, á la cual se enviará todo lo actuado, con el producto liquidable de la venta.

CAPITULO X.

Del Depósito.

Art. 125.—Las mercaderías que se importen en la República pueden ser declaradas en depósito, previa solicitud de los consignatarios ó interesados; ya sea para más tarde destinarlas al consumo, ó que se reexporten para el extranjero.

Art. 126.—Todas las Aduanas pueden recibir en sus almacenes mercaderías en depósito.

Art. 127.—El depósito debe ser siempre declarado por un manifiesto especial, antes de transcurrir 24 horas después de hecha la declaración de entrada del buque.

Art. 128.—El Interventor llevará un registro en que se transcribirán íntegros los manifiestos de depósito.

Art. 129.—El derecho de importación que deban pagar las mercaderías declaradas en depósito, cuando sean destinadas al consumo, será el que rija el día en que fuere declarada la introducción.

Art. 130.—El depósito no podrá exceder de dos meses, contados desde el día en que se hizo la declaración, pasados los cuales el interesado será requerido para disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer al Tesoro sus derechos, y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 131.—Las mercaderías declaradas en depósito pagarán el 1% sobre facturas, si más tarde fueren declaradas al consumo; y si se reexportaren, pagarán el 1% más sobre el almacenaje.

§ Unico: Los derechos de depósito y almacenaje se pagarán al contado, en el acto de retirar el depósito.

Art. 132.—Cuando se extraigan las mercancías del depósito, para llevarlas á consumo á otro puerto habilitado de la República, se observarán las reglas establecidas para aquellas que se hayan declarado de tránsito, según los artículos 180 y 181 de esta ley, y el expediente que se formule se enviará al Interventor de Aduana del puerto en donde se vayan á consumir dichas mercaderías, para que allí paguen los derechos de importación que se expresen en las planillas.

Art. 133.—El fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, siendo por causa del importador las que se sucedan por causa de fuego ú otro accidente cualquiera.

Art. 134. No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas á combustión espontánea, ni las que por su mal olor perjudican á las demás, ni las materias inflamables.

Art. 135. Todo el que solicite el embarque de uno ó más bultos de los que se hallen en depósito, presentará al Interventor dos manifiestos en el papel sellado correspondiente, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino, conforme al modelo número 10. El embarque debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado á exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente de haberse verificado, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro de un término racional que señalará el Interventor.

§ 1º Un ejemplar de los manifiestos quedará en la Oficina de la Aduana, y el otro se entregará al interesado, para los fines que le convengan.

§ 2º Las tornaguías serán certificadas por el Cónsul dominicano del lugar donde se desembarquen las mercancías.

CAPITULO XI.

De la liquidación y recaudación de los derechos.

Art. 136. La liquidación de los derechos se practicará por el Interventor, con arreglo á la ley de aranceles, y dentro de

ocho días, á más tardar, se entregará al consignatario de las mercancías bajo recibo, una planilla de dicha liquidación, para que encontrándose conforme á la ley, la firme y devuelva, poniéndole la nota "está conforme", ó de lo contrario, reclame su reforma. Firmada que sea ésta, se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 137. Para la devolución de las planillas, se acuerda á los consignatarios el plazo improrrogable de tres días, contados desde la entrega que se haga de ella bajo recibo: vencido este término, sin que la planilla sea devuelta con su respectivo pagaré, se dará por aceptada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 138. Practicada la liquidación de los derechos por los manifiestos que cada introductor haya presentado, se hará la liquidación ó planilla general en uno ó más pliegos del papel sellado correspondiente, agregándose aparte para adicionarse, el total de los derechos de importación, los causados por el concepto de derechos de puerto, multas, etc. conforme al modelo número 111.

Art. 139. De todo lo relativo al buque y su cargamento se formará un expediente que contendrá los documentos siguientes: 1º el sobordo de la carga del buque; 2º la lista del rancho, repuesto para velamen, etc.; 3º las facturas con sus correspondientes conocimientos y manifiestos; 4º el permiso de descarga; 5º toda diligencia proveniente de la descarga del buque; 6º las liquidaciones particulares; 7º la planilla ó liquidación general; 8º los pagarés, ó en defecto de éstos, las fianzas y los recibos de las planillas. Las liquidaciones particulares serán firmadas por el Interventor ú Oficial 1º de Aduana; y la liquidación general por el Interventor solamente, y ambas selladas con el sello de la oficina.

Art. 140.—Los Interventores de Aduana quedan obligados á remitir á los Administradores de Hacienda en el término más breve posible, y á más tardar, dentro de veinte días, á contar de la entrada del buque, el expediente á que se refiere el artículo precedente, para que aquella oficina haga ingresar los correspondientes derechos.

Art. 141.—Cuando los introductores manifestaren no estar conformes con la liquidación hecha por el Interventor, y éste hallare fundadas las observaciones, hará las reformas consiguientes por medio de una diligencia especial; de todo lo cual dará cuenta el Administrador de Hacienda, para que esta ofici-

na haga el abono respectivo. En caso que el Interventor halle infundadas las observaciones, lo expresará así á continuación de la liquidación, pudiendo el interesado someter el negocio al Consejo de Aduana.

Art. 142.—Los derechos fiscales en general se pagarán al contado, si no exceden de \$200; á 15 días de plazo, de \$201 hasta \$500; á 30 días de plazo, de \$501 y \$2.000; á 45 días de plazo, \$2.001 á \$4.000; á 60 días de plazo, de \$4.001 en adelante. Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto, debiendo el importador otorgar el pagaré ó los pagarés correspondientes, con fianza á satisfacción del Administrador de Hacienda.

§§ Los pagarés se formularán según modelo número 12, en el papel sellado fijado por la ley.

Art. 143. Las obligaciones de que trata el artículo anterior podrán ponerse en ejecución vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de la ordenanza ejecutoria del Presidente del Tribunal de 1ª Instancia, sin ninguna otra formalidad judicial.

Art. 144. Cuando no se le hubieren otorgado los pagarés de que habla el artículo 142, dentro de un plazo de tres días, se impondrá al deudor una multa de \$100, sin perjuicio de la presentación inmediata de los referidos pagarés, so pena de quedar sujetos á la misma multa por cada veinticuatro horas de retardo para la entrega de ellos.

Art. 145. Si vencidos los plazos de que trata el artículo 142, no se hubiere efectuado el pago de los derechos causados, se procederá contra el deudor ó contra el fiador, ó contra ambos mancomunadamente, á juicio del Administrador de Hacienda, no sólo por el monto de los derechos, sino por los gastos y costos que se ocasionaren, teniendo estas acreencias privilegio sobre cualesquiera otras.

CAPITULO XII.

De la visita de inspección y despacho de los buques.

Art. 146.—Todo buque que haya terminado la descarga de las mercaderías que tenía á su bordo, será visitado por el primer Oficial de Aduana, acompañado del oficial de servicio en ese día.

Art. 147.—Esta visita se hará con toda la escrupulosidad, extendiéndose á todas partes del buque, con el propósito de cer-

ciorarse de que no existe en él carga oculta; y de que si se encuentra, sea solamente aquella que, por declaración previa en el sobordo, pertenece á otros puertos de la República ó del extranjero.

Art. 148.—El buque que habiendo descargado la parte de mercaderías destinadas á un puerto, tuviere otra que corresponda á otro ú otros puertos, no podrá descargar nada bajo ningún pretexto, sino en los casos en que la Aduana pueda permitirselo, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 149.—La guardia de celadores que tenga el buque continuará la vigilancia más estricta y no permitirá que se introduzcan en él personas que no sean las de su rol, ni se desembarque cosa alguna sin el permiso del Interventor.

Art. 150.—El Interventor de Aduana del puerto donde se haya hecho la primera entrada, y descargándose la parte del cargamento á él destinada, remitirá á la Aduana de los demás puertos á donde se dirige el buque, copia certificada del sobordo, especificando en él la parte del cargamento que ha sido desembarcada y la que se destina á otros puertos, excepto cuando se trate de buque de vapor de los que están autorizados á hacer un solo sobordo para cada puerto, conforme al párrafo único del artículo 7º.

Art. 151. Verificada la visita de inspección de un buque, se le permitirá tomar carga de exportación, si fuere ésta su intención, y la hubiere previamente declarado; si no toma carga y solicita su despacho, se procederá a concedérselo.

Art. 152. Los buques podrán hacer lastre en los lugares que designen la Comandancia ó autoridad de marina á quien corresponde esta designación, ó tomarlo de otro buque sin pagar derecho alguno; pero no podrán echarlo al agua en ningún puerto ó bahía de la República, sino con permiso de la autoridad de marina, y en lugar que ella indique, so pena de una multa de \$500 que pagará el capitán inmediatamente al Interventor de la Aduana del puerto en que se haya cometido la infracción.

Art. 153. Ningún buque podrá salir de un puerto sin ser legalmente despachado.

Art. 154. La Aduana no entregará despacho al buque, sino cuando éste esté solvente con el Tesoro, y después de haberse presentado constancia de ello, y de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á su salida, en cuyo caso se procederá á su despacho.

Art. 155. Al despachar la Aduana un buque, le entregará á éste los papeles que había depositado en la oficina según la ley.

CAPITULO XIII.

De la exportación.

Art. 156. Luego que el capitán ó consignatario de un buque avise que está preparado á recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto ó en la costa; pero siempre que se hayan llenado las formalidades de visita y otras previstas en la presente ley.

§ Unico: Las cargas de los buques se harán por los muelles ó lugares destinados al efecto, á las horas de oficina, que serán desde las siete de la mañana hasta medio día, y desde las dos de la tarde hasta las cinco.

Art. 157. Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa, y fuere extranjero, la expedición no se concederá sin la asistencia de un oficial de Aduana, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Art. 158. A la llegada al puerto á donde haya de despacharse el buque el capitán y el consignatario declararán al Interventor, la cantidad y clase de efectos que hay á bordo, cuya declaración deberá corresponder con la del oficial que haya asistido á ese servicio.

§ Unico: No estarán exentos de los requisitos impuestos en los artículos 157 y 158, en la parte que les corresponda, aquellos buques nacionales que vayan á tomar carga á la costa, para ser exportada en los mismos buques para el extranjero.

Art. 159. En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República á concluir su cargamento, con objeto de ir despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque, y los de la carga que hubiere tomado.

Art. 160. Para el despacho de un buque se requiere, que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, en el que se expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, nombre del capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, numeración, descripción de los

bultos, su contenido y su valor comercial en la plaza. La forma de este manifiesto será conforme al modelo número 13.

§ Unico: Los manifiestos que debe presentar el consignatario para el despacho de un buque, deben ser acompañados de las facturas consulares á fin de ver si están conformes con la cantidad, calidad y peso de los efectos embarcados, debiendo figurar dichas facturas en el expediente que se forme.

Art. 161. No podrá despacharse ningún buque para el extranjero, sin que el capitán y el consignatario hayan antes satisfecho los derechos que le correspondan.

Art. 162. Todos los artículos de exportación que se encuentren de más de los declarados en los manifiestos, en el acto de despacharse el buque, caerán en pena de comiso y los consignatarios y embarcadores quedarán sujetos á las penas que la ley establece para los contraventores.

Art. 163. Habrá un intérprete nombrado por el Poder Ejecutivo en cada una de las Aduanas de la República.

Art. 164. Son sus atribuciones: 1ª Acompañar al oficial de Aduana en las visitas de los buques, cuando fuere requerido para ello; 2ª Inscribir la entrada de los buques en el registro correspondiente; 3ª Traducir é inscribir los sobordos en un registro especial, enviando copia de ellos á la Administración de Hacienda respectiva; 4ª Conducir al capitán y pasajeros á las oficinas de los Gobernadores civiles y demás autoridades, cómo y cuando lo determinen los reglamentos, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios; 5ª Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas en los primeros quince días del mes siguiente, y por conducto de los respectivos Administradores de Hacienda, una lista de los buques que hayan entrado en el puerto con designación del nombre y cargamento de cada una de éstos.

§ El intérprete incurre en falta por el no cumplimiento de cualquiera de las atribuciones expresadas en el presente artículo, y en este caso será penado, de conformidad con el artículo 206, con el cuádruplo de los emolumentos que les señala el artículo 18 de esta Ley, por la primera vez; con la suma de *cien pesos* en caso de reincidencia, y con la destitución si la falta se cometiere una vez más.

Atr. 165. Los Intérpretes cobrarán, á más del sueldo que les señala la Ley de Presupuesto, los emolumentos personales siguientes:

1º Los previstos por el artículo 18 de esta Ley; y

2º Por cualquier otro acto §2, que satisfará la parte interesada.

CAPITULO XIV.

Del Cabotaje.

Art. 166. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la República.

§ Unico: El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales, salvo los casos que se establecen más adelante.

Art. 167. El buque que, despachado de cabotaje, tocara en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa, y que el capitán lo justifique así ante el Cónsul dominicano, si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros, y en defecto de éstos, ante la autoridad local; en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Art. 168. Todo buque cabotero que se haya empleado, ó haya ayudado á hacer contrabando, sea con productos del país, sea con mercancías extranjeras, sea en las costas ó en el mar, hasta 25 leguas distantes de nuestras costas, caerá bajo la pena de comiso.

Art. 169. Los buques correos autorizados para practicar el cabotaje continuarán gozando de estas franquicias hasta la expiración de sus contratos ó convenciones.

Art. 170. El cabotaje queda bajo la jurisdicción y vigilancia inmediata de los Interventores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 171. Para mayor bien del servicio, los Subdelegados de Hacienda en las comunes inmediatas á la costa, ó sobre el litoral, y donde no los hubiere, la autoridad local, ejercerán una supervigilancia directa sobre el cabotaje de su respectiva localidad, correspondiendo á las órdenes é instrucciones que, en caso necesario, le comuniquen los Interventores de Aduana.

Art. 172. En los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata habrá en cada Aduana un oficial destinado exclusivamente al servicio del cabotaje: en los demás puertos, el Interventor encomendará este servicio á uno de los oficiales á sus órdenes.

Art. 173. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puerto á otro de la República, sino después de haber presentado el capitán un manifiesto fechado y firmado por él de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallará la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, previo reconocimiento que deberá hacerse por el oficial mayor de la Aduana del puerto de embarque en el muelle en que éste se verifique. Igual operación se practicará en la Aduana del puerto á que se destinen dichos efectos.

§ Unico: El manifiesto á que se refiere el artículo anterior, se presentará en papel sellado del tipo de 25 centavos; y no se cobrará á los buques caboteros, por el comercio exclusivamente de cabotaje, impuesto ni honorario alguno por las autoridades encargadas de la expedición de dichas embarcaciones; debiendo éstas ser despachadas en el papel sellado de que ya se ha hecho mención, es decir, del tipo de 25 centavos.

Art. 174. Si del reconocimiento de que habla el artículo precedente, resultare que las mercancías y efectos no corresponden con el manifiesto presentado, se aplicarán las disposiciones del artículo 209 sobre comiso.

Art. 175. Los manifiestos se transcribirán en un registro que será titulado: "Diario de Cabotaje", foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda.

Art. 176. Si en el momento de verificarse una operación de cabotaje, se demuestra evidentemente que las embarcaciones nacionales son impropias ó deficientes para ejercitarlas, ya por poco tonelaje, bien por otra causa debidamente justificada, entonces la autoridad correspondiente lo permitirá a una embarcación extranjera, pagando \$1 por cada tonelada de registro por derecho de permiso de costa.

Art. 177. Probado que se hayan autorizado operaciones contrarias á esta ley, no estando comprendidas en los artículos 156 y 176, la autoridad que hubiese incurrido en la infracción será castigada con la destitución inmediata.

Art. 178. De la entrada y salida de los buques que hagan su comercio de cabotaje, se formará un expediente que deberá quedar en la Aduana respectiva, el cual contendrá 1º el manifiesto certificado; 2º un ejemplar de las pólizas ó guías; 3º las diligencias de reconocimientos; 4º las copias de las determinaciones tomadas en caso de infracción de esta ley, y también de las comunicaciones dirigidas á otros Interventores de Aduana.

CAPITULO XV.

Del tránsito.

Art. 179. Por tránsito se entiende, el pase de mercancías extranjeras por los puertos de la República ó destinadas para puertos del extranjero sin pagar los derechos arancelarios.

Art. 180. Se permitirá el tránsito de las mercaderías, tocando en los puertos de la República, con destino á puertos del extranjero, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que se haya hecho la declaración especial en el manifiesto general ó sobordo, visado por el Cónsul dominicano, del lugar de la procedencia de los bultos de tránsito;

2ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías, no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado el buque antes;

3ª Que las mercancías de tránsito sean conducidas en el mismo buque y en el mismo viaje.

§ Unico: En el caso de que en el puerto de procedencia no haya Cónsul dominicano, queda atribuida la facultad de visar los sobordos á que se refiere el párrafo primero á las personas designadas en el artículo 32 de la presente ley.

Art. 181. Cuando las mercancías declaradas de tránsito de un puerto á otro de la República, no deban ser transportadas por el mismo buque que las conduce, ni en el mismo viaje, serán verificadas en el primer puerto de desembarque, de cuya Aduana se remitirá el expediente de entrada, por el órgano correspondiente, al Interventor de aquella donde deba verificarse la introducción, exigiéndose previamente los documentos requeridos para la importación ó consumo en los plazos señalados por la ley.

Art. 182. Antes de presentar el manifiesto, el comerciante ó consignatario hará la declaración de tránsito á la Aduana del lugar de recepción, la cual llevará un registro de estos actos que serán firmados por el Interventor, el Intérprete y el declarador.

Art. 183. El Interventor autorizará el embarque de las mercancías declaradas de tránsito, por buques caboteros, con el fin de dejar llenadas las formalidades á que se refiere el artículo 181, mandándose que se haga en el despacho la relación exacta de los bultos, marcas, contramarcas, números, dimensiones y peso de cada bulto, el nombre del buque por el cual se hizo la im-

portación de dichos efectos, y refiriéndose al expediente de entrada que se hubiere hecho, conforme lo expresa el citado artículo 181.

CAPITULO XVI.

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.

Art. 184. Por arribada se entiende la llegada de un buque á un punto de la costa de la República, que no sea el de su destino.

Art. 185. La arribada es forzosa cuando el capitán se ve obligado á hacerla por las siguientes causas: 1ª Por falta de provisión en general para las necesidades del viaje; 2ª Por temor fundado de ser apresado por enemigos ó piratas; 3ª Por accidentes en el buque que lo inhabiliten para navegar; 4ª Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar. En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 186. En los casos de arribada forzosa el capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y justificará la causa que lo obligó a arribar; los empleados todos les prestarán cuantos socorros les sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele á bordo uno ó más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto ninguno.

Art. 187. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararla ó reponer el rancho, necesita vender el todo ó parte del cargamento, el capitán pedirá permiso por escrito al Interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercancías con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada; si no la hubiere, el capitán dará aviso al Administrador de la Aduana inmediata, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea conveniente, para que, presentada la oportuna declaración, presencién las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas en la presente ley, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen por cuenta del capitán, quedando el buque y el cargamento responsables.

Art. 188. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero en ningún punto, playa, ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduana, y en su defecto, las autoridades

des del litoral, cerciorados de que un buque ha hecho arribada voluntario á un puerto, playa ó fondeadero en que ellos se encuentren, ordenarán al capitán que se haga á la mar sin la menor demora, empleando todos los medios para conseguirlo; de lo contrario, darán parte á la autoridad superior más inmediata, dejando la vigilancia necesaria para evitar el contrabando.

Art. 189. Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de la República, las autoridades locales, y los empleados de la Aduana, si los hubiere en el lugar del siniestro, acudirán inmediatamente á contribuir con cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Art. 190. Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, las autoridades del lugar prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvadas, y dando inmediato aviso al Administrador ó Sub-Delegado de Hacienda.

Art. 191. El conocimiento principal y directo de lo concerniente al naufragio, pasado el primer momento, compete á las autoridades de Marina y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trata.

Art. 192. Los empelados de Aduana deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco. Para evitarlo los Interventoras presenciarán el salvamento de la carga por sí, ó por medio de los empleados que comisionen al efecto, é intervendrán en el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada y legalizada, y exigiendo una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 193. Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque, ó de las mercancías, ó personas que legítimamente les representen, y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá dicha intervención, limitándose los funcionarios consulares á prestar su apoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular á que se refiere este Capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados ó representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 194. Si los interesados, el capitán, ó las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvadas, bien en la misma nave, si ya se halla habilitada para navegar, ó en buque de cualquier bandera, el Interventor se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Art. 195. Si las mercancías salvadas no se hallaren averia-

das, y el Cónsul ó los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas á la importación, remitirán á la Aduana una relación duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma general establecida por esta ley, quedando desde luego dichas mercancías á la disposición del cónsul ó de los interesados. Los mismos trámites se seguirán si conviniere á los dueños ó interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para la importación; en este caso, se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, según el artículo 194.

Art. 196. Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare de su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el demérito que hayan sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en la sección segunda del capítulo 8º.

Art. 197. Si el dueño del buque náufrago quisiere exportar los despojos de dicho buque se le permitirá hacerlo, tomando la debida cuenta y razón.

§ Primero: Por despojos de un buque náufrago se entenderá su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas, y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque.

§ Segundo: Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderá en todo lo concerniente á estas diligencias con el cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte á la Aduana.

Art. 198. Corresponde á las autoridades de marina la formación de expediente de todo lo que no siendo producto natural del mar se encuentre flotando en él ó sea arrojado á la costa y no tenga dueño conocido. Los Interventores se limitarán en estos casos a contribuir al salvamento, y á formar inventario de los efectos salvados ó recogidos.

Art. 199. Concluido el expediente, la autoridad que lo haya instruido, participará su resultado al Interventor de la Aduana, con el fin de que éste exija al que resulte dueño, o por derecho anterior, ó por derecho de ocupación, el pago de los derechos arancelarios, bien sea que dichas mercancías se declaren de consumo, ó que se exporten.

Art. 200. Si del expediente resultase que al Estado corresponde la posesión de los objetos, se acompañará de ella en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligado el Fisco á entregar al que justifique legalmente la propiedad de los objetos salvados mayor cantidad que la del

valor neto de los objetos vendidos en pública subasta, después de deducidos los gastos de salvamento.

Art. 201. Cuando un buque ó su cargamento, haya sido salvado en su totalidad, ó en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que se hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y su cargamento, á juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

§ Unico: Los peritos serán nombrados del modo siguiente: uno por el capitán, consignatario ó representante de los asegurados, si el buque ó los efectos salvados estuviesen asegurados; otro por los salvadores, y el tercero por el jefe de marina donde haya tenido lugar el naufragio.

CAPITULO XVII.

De las faltas y sus penas.

SECCION PRIMERA.

Pena á los capitanes de buques.

Art. 202. El capitán de un buque incurre en faltas, y pagará multas en los casos siguientes:

1º Cuando no venga provisto de la correspondiente patente de navegación, se le aplicarán las disposiciones de los artículos 41 y 42, y respecto á la multa se aplicará la que establece el artículo 41.

2º Cuando la falta sea de sobordo se atenderá á lo señalado en los artículos 41, 42 y 43, y según el caso se aplicará el mínimun ó el máximun de la multa fijada en el artículo 41.

3º Cuando no presente las listas del rancho y pasajeros conforme lo indica la ley, incurrirá en una multa de \$25 á \$200, según la importancia del caso.

4º Cuando no esté conforme el sobordo que presente dicho capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte si fuere demás, de diez á cincuenta por ciento ne los derechos que debieran causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez á doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, á opción también del Interventor.

5º Cuando el buque venga en lastre, y no presente la cer-

tificación del Cónsul del puerto de procedencia, pagará de veinticinco á cincuenta pesos.

6º Cuando no entregare á la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme al artículo 28, párrafo segundo, y al artículo 93, párrafo segundo, incurrirá en la multa de cien á mil pesos.

7º Cuando no incluya en el sobordo ó sobordos que presente la carga destinada á otros puertos, ya sean nacionales ó extranjeros, pagará de trescientos á quinientos pesos, según la importancia del caso, salvo la excepción establecida en el párrafo único del artículo 7.

8º Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y demás lugares del buque, pagará de cien á mil pesos.

9º Por cada bulto que resulte de menos en la carga sobre cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 65 y 66, ó que aparezcan cambiados por otros, pagará de cien á doscientos pesos.

10. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la sección segunda, capítulo 6º.

11. Cuando en el acto de la visita de inspección ó de cualquiera otra que tenga á bien pasar la Aduana al buque, resulten á bordo bultos ó efectos no comprendidos en los sobordos, ni pertenecientes á la lista de rancho, ó bien que se hallen de menos, sufrirá, en el primer caso, la pérdida de los efectos, y en el segundo, las multas siguientes:

1º Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para puerto ó puertos pagará de cien á doscientos pesos, con la única excepción del párrafo primero del artículo 81 de la sección 2ª del capítulo 6º.

2º Por los efectos de repuesto del buque, y los víveres del rancho que resulten de menos en los declarados en lista, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos, durante la permanencia del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios que correspondan á los artículos que resulten de menos.

Art. 203. El buque con todos sus aparejos servirá de garantía especial para el pago de las multas y demás penas pecuniarias que se impongan al capitán.

SECCION SEGUNDA.

Penas á los importadores y á los exportadores.

Art. 204. El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente el manifiesto dentro de los dos días fijados por el artículo 85 habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por el primer día de retardo diez pesos, y veinte por cada uno de los días siguientes.

2º Cuando no presente las facturas certificadas incurrirá en las multas de la sección 2ª, capítulo 7º, artículo 93, párrafo 1º.

3º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 18, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos, según el caso.

4º Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana resulten diferencias en el peso, en la denominación ó especificación de la mercadería entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que se ha extraído de él parte de su contenido, se impondrá al introductor por multa, el doble de los derechos, quedando á éste la facultad de reclamar contra ó por ante quien haya lugar.

§ Unico: Cuando no se entregen los pagarés que establece la ley según los términos del artículo 144, se les impondrá la multa que señala dicho artículo.

Art. 205. Los exportadores incurren en faltas y pagarán multa en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de presentación del conocimiento de embarque se penará con una multa de cinco á veinte pesos; y la de tornaguía, con el pago del duplo de los derechos. Si se trata de artículos no sujetos á impuestos aduaneros, la multa será igual al 50% del valor del objeto.

2º Cuando embarquen cualquier producto, aún los no sujetos á derechos, sin permiso de los jefes de Aduana, pagarán una multa equivalente al 10% del valor del objeto embarcado.

3º Cuando se falte á las prescripciones del artículo 161, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuádruplo de los derechos usurpados al Fisco en cualquier tiempo que se descubra el fraude, hasta la prescripción que señala esta ley.

Art. 206. Fuera de los casos de comiso las multas señaladas

por la presente ley, serán aplicadas y cobradas por los jefes de aduana, quienes las fijarán entre el máximun y el minimun señalados, haciéndolas fijar en las planillas correspondientes, ó aparte, si el caso así lo requiriere. Si el infractor no se conformare podrá recurrir al Consejo de Aduanas, para los fines legales.

Art. 207. Las multas no serán cobradas sino cuando ocurra el plazo de la apelación, ó recaiga sentencia en último recurso.

CAPITULO XVIII.

Penas de comiso.

Art. 208.—Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los documentos ó requisitos que éstas exigen.

2º Todas las mercaderías que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitada, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos en el capítulo del cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados sin permiso previo de los jefes de Aduana, remitidas á alguna casa ó almacén, u otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas á otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó cualquier otro transporte en que se conduzcan.

4º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcado ó desembarcado de noche ó en días ú horas que no estén destinadas en las Aduanas para el despacho, esté ó no sujeta al pago de derechos, salvo el caso de inminentes peligro de un buque, por avería notable, fuego ú otra fuerza mayor, á excepción de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso del jefe de la Aduana, entendiéndose que este permiso no podrá ser otorgado después de las seis de la tarde.

5º El cargamento de cualquier buque que se trate de embarcar ó desembarcar ó que haya sido embarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso ó autorización establecido por la ley, incurriendo

en la misma pena el buque con todos sus enseres, aparejos, ca-noas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el em-barque ó desembarque.

6º Todos los efectos extranjeros que se encuentren oculta-dos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensena-das, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmen-te comprobado; extendiéndose la pena á los carros, carretas, ca-ballerías, enseres y en general á todos los objetos que hayan servido para el contrabando.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren oculta-dos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, cho-zas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despo-blados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los inteersados no comprueben la introducción legal de dichos objetos; asimismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contravento-res.

8ª Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad que procedente del extranjero se encuentre sin fundamento legal, en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó islas desiertas, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y todo su cargamento.

9º Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero á los puertos ó costas de la República sin haber sido despachado le-galmente, ó haber recalado de procedencia extranjera á punto de nuestras costas no habilitadas para la importación á menos que no sea por arribada forzosa legalmente comprobada. Incu-rrirán en la misma pena los buques nacionales ó extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto del extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la Repúbli-ca no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique.

10. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan, por mar con guía ó sin ella, de los puertos á puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que han sido antes despachados legalmente del puerto de su intro-ducción.

11. Todo lo que se encuentre de más ó de menos en el acto del reconocimiento de las mercaderías, debiendo entenderse que para los efectos que se encuentren de más se aplicarán la pena de comiso y la multa de que habla el artículo 200, y para los que se encuentren de menos, la misma multa que consiste en el doble de los derechos que deberán pagar dichos efectos.

12. Todos los artículos extranjeros y los frutos y producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se haya hecho la declaración previa, según el artículo 162 de esta ley.

13. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas en el acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena los bultos que se encuentren.

14. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de régimen de Aduanas, para al importación y por la de cabotaje.

Art. 209. Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

§ Unico: Pagarán la misma multa, el capitán del buque, sobrecargo ó consignatarios si resultan cómplices.

Art. 210. Si el consignatario ó consignatarios fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra el defraudador la pena de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta á derecho de Patentes por el término de tres años.

Art. 211. Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, y tanto éstos como aquellos en caso de no tener con qué satisfacer la multa, sufrirán una pena de prisión de dos a seis meses. Si los auxiliares y encubridores fuere nempleados públicos sufrirán á más de las penas anteriores la destitución inmediata.

Art. 212. El empleado á quien corresponda comisar un objeto en los casos en que la ley así lo declare y no lo hiciere, pagará una multa triple al valor del objeto, sin perjuicio de las demás persecuciones á que haya lugar.

Art. 213. En todos los casos de comiso que estén al alcance de los Interventores de Aduanas ó de sus empleados, se instrui-

rá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas por los detalles correspondientes respecto del infractor ó de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana, de cualquier categoría que sean. Dicho proceso verbal hará fé hasta inscripción en falsedad y será sometido al Consejo de Aduana para los fines procedentes.

Art. 214. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta, dentro del término de ocho días, y el producido se depositará en la tesorería para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningún caso haya lugar á reclamo.

Art. 215. La sentencia que dictare en los casos de comiso, designará el día y hora para la venta de los efectos comisados; deduciéndose de su producido los derechos del Fisco, y el remanente se repartirá entre los que hubieren denunciado el contrabando, después de deducido los gastos que ocasionen el procedimiento. El Interventor hará la repartición, y cobrará á su provecho, el cinco por ciento de comisión.

§ Unico: En caso de que el contrabando se descubra en el acto del reconocimiento de las mercaderías, corresponderá a los empelados de la Aduana, que lo hubieren descubierto.

Art. 216. En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso correspondiente.

Art. 217. La tripulación del buque que descubriere y aprehendiere un contrabando, participará á prorata de la parte que corresponda á los denunciadores en la proporción establecida según el artículo 215.

Art. 218. Los casos de contrabando que ameriten la pena de comiso, no prescriben sino después de transcurrir dos años. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales, y los agentes de policía judicial y administrativa, están en el deber de investigar y perseguir cualquiera infracción de que tuvieren conocimiento sobre cualquier caso de contrabando.

CAPITULO XIX.

SECCION PRIMERA.

Del arqueo de los buques.

Art. 219. Corresponden personalmente al Interventor de A-

duana. acompañado del Comandante del puerto y del Intérprete de la Aduana respectiva, verificar el arqueo ó dimensión de los buques, de cuyo acto será responsable dicho empleado.

Art. 220. El reconocimiento y arqueo de los buques se practicará del modo siguiente:

Se tomará el largo desde la roda de proa hasta el portelo del timón, se multiplicará por la mayor manga de trancanil á trancanil sobre cubierta, y este producto por la altura del puntal para lo cual se medirá desde la sobrequilla hasta la parte inferior del banco mayor en los que no tengan cubierta.

Este producto se dividirá por noventa y cuatro y el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

Si el buque tuviere entrepuente se deducirá en el puntal el espesor que tengan los baos del entrepuente.

§ Si el buque fuere de vapor se procederá en la misma forma reduciendo de la mensura la parte que ocupa la máquina y sus carboneras.

Art. 221. Concluido el arqueo los funcionarios que lo hayan practicado darán al interesado una certificación en que expresen con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulten.

§ La mensura de los buques será gratis, pero la certificación de que trata el precedente artículo será expedida en papel sellado del sello 2° a cargo del interesado, debiendo llevarse un libro de registro de arqueo en la oficina de la Aduana, el cual será visado por el Comandante del Puerto y el Intérprete, en unión del Interventor.

Art. 222. Todos los buques mercantes de nacionalidad dominicana deberán tener en la popa su nombre y el del puerto de su naturalización, en letras visibles y pintadas en fondo negro, quedando el cumplimiento de esta disposición á diligencias de los respectivos Comandantes de Puerto.

Art. 223. Todos los buques nacionales que se encuentren en los puertos habilitados de la República á la promulgación de la presente ley, deberán llenar las formalidades que ella prescribe en el preciso plazo de treinta días; y los que estuvieren ausentes, lo verificarán á su regreso y antes de volver á salir de su respectivo puerto.

SECCION SEGUNDA.

De la naturalización de los buques.

Art. 224. Son buques nacionales:

1º Los que hayan sido construídos ó se construyan en el territorio de la República.

2º Los apresados en caso de guerra á la nación enemiga, ó condenados judicialmente por contravención á las leyes.

3º Los de construcción extranjera nacionalizados, con tal que pertenezcan dichos buques en dominio y propiedad á un ciudadano dominicano.

Art. 225. La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor dominicano, según el caso en que se encuentre de los designados en el artículo anterior, del modo siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor, que exprese las dimensiones de la embarcación y el nombre del dueño registrado en la oficina competente.

Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos haya recaído; los del tercer caso, con el testimonio de la escritura de venta en favor del ciudadano que lo adquirió del extranjero. Las enajenaciones subsecuentes de tales buques con los testimonios de las respectivas escrituras.

Art. 226. Con el documento respectivo de los indicados en el artículo 225, ocurrirá el interesado al Interventor de Aduana, ó al que ejerza sus funciones, para que proceda á medir el buque conforme á las reglas establecidas en el capítulo XIX, sección 1ª.

Art. 227. Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo ó una fianza igual al valor del buque para asegurar el buen uso del pabellón, acudirá el dueño á los jefes de la Aduana y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antes dichos. La fianza que se otorgare deberá ser á satisfacción de los Jefes de la Aduana que han de otorgar la patente.

Art. 228. Los Jefes de la Aduana y los comandantes de Puerto, llevarán un registro de los buques que se naturalizen, en el que se anotará el nombre del dueño, el del buque, el del capitán, la mensura y toneladas y la fecha en que se despacha la patente.

Art. 229. Cualquiera persona que preste su nombre para

obtener la naturalización de un buque perteneciente á algún extranjero, igualmente que los empleados y testigos que concurren á una enagenación simulada de buques, serán multados cada uno con quinientos pesos; y á falta de pago, sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública siempre que se pruebe complicidad ó connivencia de parte de los empleados ó de los testigos.

Art. 230. El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de Aduana, y cuando algún ciudadano ocurra por ella para su buque, le será entregada por dichos empleados por sólo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 231. Para ser capitán de un buque dominicano de los que deben navegar con patente, conforme á la presente ley, se necesita ser ciudadano dominicano, y estar en el goce de los derechos civiles y además saber hablar el castellano.

Art. 232. El funcionario que contra lo dispuesto en el artículo anterior, admita de capitán de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, será destituido de su empleo y multado con cien pesos.

Art. 233. Cuando un buque sea enajenado en su totalidad deberá obtener otra patente, previa presentación á los Jefes de la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, valiéndose de la patente ó arqueo anterior para la colocación de las dimensiones y toneladas en la que debe dársele de nuevo. Si la enagenación fuere de sólo parte del buque, bastará presentar á los Jefes de la Aduana la escritura del nuevo contrato, y éstos la anotarán en la patente de navegación del buque y en el registro que conservan en su oficina, agregando al expediente copia auténtica del documento de participación en la propiedad del buque.

Art. 234. Si después de obtenida la patente de nacionalidad de un buque se variase su forma, deberá sacar nueva patente, previas las formalidades prescritas en la presente ley.

Art. 235. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiarle el nombre con que fué naturalizado. En este caso no son necesarias nuevas formalidades.

Art. 237. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol de equipaje, y sin que el capitán sea dominicano en el goce de los derechos civiles y demás previstos en el artículo 231.

Art. 238. Las patentes de navegación se expedirán por tres años, conforme al modelo que se acompaña; y serán autoriza-

das por el Secretario del Despacho de Hacienda, quien oportunamente remitirá un número suficiente á los Jefes de Aduana para el servicio de este ramo. El dueño ó capitán harán constar anualmente, ó cuando lo exija la Aduana, al momento de despacharse el buque, haber satisfecho el derecho de patente establecido por la ley de la materia.

Art. 239. Vencido el plazo de una parte, el dueño, capitán, consignatario ó agente del buque ocurrirá con ella á los Jefes de Aduana del puerto en que se encuentre la embarcación para que se le provea de nueva patente, lo que ejecutarán estos empleados, recogiendo la patente cumplida y archivándola si hubiere sido despachada por la misma Aduana; y si por otra, la pasarán con oficio a los de la Aduana que la entregaron para que sea archivada.

Art. 240. Los Jefes de la Aduana y Capitanes de Puerto, no permitirán que ningún buque salga á navegar con patente cumplida.

Art. 241. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero, serán devueltas á los Jefes de la Aduana que la entregaron por el capitán ó dueño del buque, dentro de tres meses de verificada la enajenación, si ésta se hiciere en las Antillas, y dentro de seis meses si tuviere lugar en otro país más distante, bajo la pena de una multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá al capitán ó al dueño en defecto de éste.

Art. 242. En los casos de naufragio ó incendio de un buque nacional, el capitán ó dueño estarán obligados á volver la patente, á menos que no hayan podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de la República á que arribe, acudiendo luego con justificativo á los Jefes de la Aduana que se la entregaron para si lo estima suficiente, lo agreguen al expediente y si nó lo manden ampliar para ese efecto.

Art. 243. La fianza que el buen uso del pabellón queda afectada á responder de las faltas del capitán ó dueño, cuando ninguno de éstos tenga con qué satisfacer la pena pecuniaria en que incurra conforme á la presente ley.

Art. 244. Todas las multas impuestas por la presente Ley se aplicarán al Tesoro público, y se exigirán cuando llegue á caso, por el Jefe de la respectiva Aduana.

Art. 245. Cuando algún buque mude de capitán ó maestro no será necesario renovar la patente, debiendo solamente cu-

rrir á los respectivos Jefes de Aduana para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPITULO XX.

De los Consejos de Aduanas.

Art. 246. Habrá en la Capital de la República un Consejo Superior de Aduanas nombrado por el Poder Ejecutivo, compuesto del Contador General de Hacienda que lo presidirá y de cuatro ciudadanos, de los cuales, dos por lo menos deberán ser comerciantes. También se nombrarán cuatro suplentes para reemplazar los consejeros superiores en los casos de muerte, renuncia, inhabilitación, inhibición, recusación ú otro impedimento temporal.

El Consejo Superior nombrará, fuera de su seno, un secretario.

Art. 247. Habrá además, en cada puerto habilitado, un Consejo de Aduanas nombrado por el Poder Ejecutivo, compuesto del Administrador de Hacienda que lo presidirá y de dos ciudadanos, de los cuales, uno deberá ser comerciante. También se nombrarán dos suplentes para reemplazar los consejeros de Aduanas en los casos de muerte, renuncia, inhabilitación; ó por inhibición, recusación ú otro impedimento temporal. Los Consejos de Aduanas de los lugares en que la Aduana y la Administración de Hacienda estén á cargo de un mismo individuo, serán presididos por los ciudadanos designados por el Poder Ejecutivo. Cada Consejo nombrará, fuera de su seno, un secretario.

Art. 248. Para ser consejero superior de aduana, ó consejero de aduana, se requiere: 1º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 2º Saber leer y escribir.

Art. 249. Los consejeros y sus suplentes durarán en sus funciones dos años. Podrán inhibirse y ser recusados en los casos en que tengan un interés directo con el fallo ó cuando sean parientes del interesado hasta el cuarto grado.

Art. 250. Los consejeros de aduanas juzgarán en último recurso en todo negocio cuya cuantía no exceda de doscientos pesos; y á cargo de apelación, cuando pase de esta suma.

Art. 251. De las decisiones de los Consejos de Aduanas podrá apelarse, en el término de cinco días, contados desde la fecha en que les hayan sido notificadas á los interesados. La apelación será elevada por ante el Consejo Superior de Aduanas,

el cual juzgará en último recurso en todos los casos previstos por la presente ley.

CAPITULO XXI.

De los honorarios.

Art. 252. El Consejo Superior de Aduanas cobrará á provecho personal de sus miembros, por cada sentencia, la suma de veinte pesos, que se distribuirán del modo siguiente: el veinticinco por ciento para el secretario y el resto en partes iguales los demás consejeros.

Art. 253. Los Consejeros de Aduanas cobrarán también, á provecho personal de sus miembros, por cada sentencia, la suma de diez pesos, que se distribuirá del modo siguiente: el veinticinco por ciento para el secretario, y el resto, en partes iguales, entre los consejeros.

Art. 254. Los honorarios á que se refieren los artículos precedentes, serán á cargo de la parte que sucumba.

CAPITULO XXII.

Disposiciones generales.

Art. 255. Los derechos de importación se cobrarán conforme á los aranceles vigentes, pero los Interventores tendrán especial cuidado de agregar á cada liquidación particular una guía impresa conforme á las disposiciones vigentes y según modelo número 14.

Disposiciones transitorias.

Art. 256. Para los efectos de las disposiciones de esta ley, se concede el plazo de veinte días para las Antillas; el de treinta días para los Estados Unidos del Norte y demás Repúblicas de Sur América; y sesenta días para todos los demás países del exterior, con relación á todo buque que deba pagar los derechos fiscales que la misma ley establece.

Art. 257. Los procesos pendientes que cursan por ante el extinguido Jurado de Aduanas, son deferidos al Consejo Superior de Aduanas para los fines de la presente ley.

Art. 258. La presente ley abroga la del 9 de Noviembre de 1898 y toda otra que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso á los 22 días del mes de Marzo de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velásquez H.

DE ORDEN SUPERIOR.

Por haberse notado algunos errores y omisiones de copia en la publicación de Ley de Aduanas y Puertos, reformada por el Congreso Nacional en la Legislatura ordinaria de 1907, y mientras se reinserta de nuevo en la Gaceta Oficial se anotan al pié del presente los errores y omisiones citados, y que son los siguientes:

PRIMERO:—Agregar al artículo 3º “Barahona y la Romana”.

SEGUNDO:—Artículo 4º—Suprimir lo siguiente: “excepción hecha de Barahona”.

TERCERO:—Agregar este párrafo al artículo 3º: § Habrá aduanas terrestres en aquellos lugares en que se crea conveniente establecerlas”; y suprimir el párrafo del artículo 5º.

CUARTO:—Artículo 48.—§ único dice así: § Se entiende por equipaje de los pasajeros los objetos que hayan servido para su uso personal, más objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación cincuenta pesos oro; siempre que el resto del equipaje valga por lo menos tres veces esa cantidad. Los comerciantes tendrán igual derecho que los demás pasajeros”.

QUINTO:—Artículo 50.—Agregarle este párrafo:

“§ Los buques dominicanos de veinte toneladas abajo emplearán en su despacho para el extranjero un pliego de papel sellado de cincuenta centavos. El rol de cabotaje será válido por un año, estando el capitán del buque en el deber de presentarse al oficial de cabotaje cada vez que tenga que efectuar algún cambio en la tripulación, para que dicho oficial lo haga constar en la columna de *observaciones*, cobrando veinticinco centavos por la anotación. El indicado rol servirá para los viajes al extranjero, fijándose su costo en dos pesos cincuenta centavos, repartidos así: un pliego de papel sellado, cincuenta centavos, derechos al oficial de cabotaje, dos pesos. Los derechos de puerto se cobrarán en la forma siguiente: cuatro centavos por tonelada de registro, de faro, entrada y anclaje; un centavo por cada tonelada de registro, de recargo, pagando los mismos derechos personales de intérpretes, vigía y sanidad. El papel sellado para la liquidación será de un peso. Los buques de veinte á ochenta toneladas pagarán el doble de los derechos establecidos en este párrafo”.

SETO:—Suprimir el artículo 91 por estar repetido en el párrafo 1º del artículo 204.

SEPTIMO:—Artículo 141.—Redactado así: “Cuando un introductor manifieste no estar conforme con la liquidación hecha por el Interventor, y éste hallare fundadas las observaciones, hará la reforma consiguiente en la misma liquidación. En caso de que el Interventor halle infundadas las observaciones, hará que el introductor detalle sucintamente los aforos que originen su inconformidad, en forma que se entienda estar conforme con todo lo demás, á fin de que sobre ellos se exija el pago en las condiciones prescritas por la ley, recaudándose por planilla adicional el montante en discusión, tan luego como el Consejo de Aduanas haya pronunciado su fallo en última instancia respecto de la reclamación establecida”.

OCTAVO:—El Artículo 142 dice así: Los derechos fiscales en general se pagarán del modo siguiente: hasta la cantidad de \$500 oro americano, al contado; de \$501 á \$1000, con diez días de plazo; de \$1001 a \$3000, veinte días de plazo; de \$3001 en adelante, treinta días de plazo”.

NOVENO.—Artículo 143. Dice así: “Las obligaciones de que trata el artículo anter podrán ponerse en ejecución, vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto en virtud de la ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de 1ª Instancia

ó quien haga sus veces, sin ninguna otra formalidad judicial, de acuerdo con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1905”.

DECIMO.—Artículo 145. Dice así: “Si vencidos los plazos de que trata el artículo 142, no se hubiere efectuado el pago de los derechos causados, se procederá de conformidad á lo imperado en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1905”.

UNDECIMO.—Suprimir el artículo 56 por ser una repetición del artículo 39.

DECIMO SEGUNDO.—Artículo 174. Dice así: “Si del reconocimiento de que habla el artículo precedente, resultare que las mercancías y efectos no corresponden con el manifiesto presentado se aplicará al capitán del buque una multa de veinticinco á doscientos pesos, según la importancia del caso”.

Los demás errores consisten en faltas de relación y repeticiones de artículos.

CERTIFICO: que los errores y omisiones citados fueron subsanados del modo que quedan escritos y que constan en el acta correspondiente de la sesión del Congreso Nacional de fecha 20 de Junio de 1907.

Santo Domingo, 29 de Junio de 1907.

El Archivista del Congreso,—Federico Perdomo.

Núm. 4762.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San P. de Macorís a cobrar un impuesto a los Billetes de lotería.—C. O. Núm. 1790 del 25 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, á cobrar un impuesto de 5% sobre el valor nominal de los billetes de loterías nacionales que se expendan en esa común, excepción hecha de los billetes de la lotería en favor del Hospicio San Antonio.

Art. 2º El producido de este impuesto se destinará exclusivamente al establecimiento de una casa para ancianos y desvalidos.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:— M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4763.—LEY sobre marcas de Fábrica.—G. O. Núm. 1791 del 29 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la presente

L E Y.

Art. 1º Todo industrial ó negociante tiene derecho á distinguir sus mercancías ó productos por medio de marcas especiales.

Art. 2º Las marcas de fábrica pueden consistir en todo lo que esta ley no prohíbe y que haga distinguir unos artículos de otros artículos idénticos ó semejantes de origen diferente.

Cualquier nombre, firma ó razón social, letras ó cifras, solamente servirán con este fin si revisten una forma distinta.

§ Las marcas de fábrica pueden usarse en los artículos mismos, ó en las envolturas ó paquetes que los contengan.

Art. 3º Con el fin de garantizar la propiedad y el uso exclusivo de dichas marcas, serán indispensables su registro, depósito y publicidad en conformidad con los términos de la presente ley.

Art. 4º Para efectuar el registro será necesario que el interesado ó quien lo represente legalmente se dirija al Ministro de Fomento y Obras Públicas, en el papel sellado correspondiente, debiendo la solicitud estar acompañada de dos ó más ejemplares ó facsímiles de la marca, las cuales deberán contener una explicación detallada de lo que constituya la marca.

§ La solicitud deberá contener además: una declaración de la clase de industria ó comercio á que se destina, la profesión del peticionario y el lugar de su residencia.

Art. 5º El Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, certificará cada uno de los modelos, el día y hora en que se reciban, y si se ordenase el registro, depositará uno de dichos modelos en los archivos del Ministerio y entregará uno á la parte interesada junto con el certificado del registro debidamente numerado.

§ Se publicará en la Gaceta Oficial el certificado del registro que contenga la explicación de los rasgos característicos de la marca, copiados de la declaración exigida por el artículo 4º.

Art. 6º Se prohíbe el registro de marcas que contengan:

1º El escudo de armas, medallas ó insignias públicas ú oficiales nacionales ó extranjeras, siempre que su uso no haya sido debidamente autorizado con antelación á esta ley;

2º Un nombre ó razón social que el peticionario no pueda usar legalmente;

3º La indicación de una localidad determinada ó establecimiento que no sea el del origen del artículo, ya sea que á esta indicación se agregue ó no un nombre supuesto ó el nombre de otro.

4º Palabras, imágenes ó representaciones que envuelvan una ofensa a individuos ó al decoro público;

5º La reproducción de otra marca ya registrada para un artículo de la misma clase;

6º La imitación total ó parcial de una marca ya registrada

para un producto de la misma clase, que pueda inducir á error ó confusión al consumidor.

§ Se considerará verdadera la posibilidad de error ó confusión, siempre que las diferencias de las dos marcas no puedan ser reconocidas sin el debido examen ó comparación, quedando esta circunstancia sujeta á la decisión del Ministro de Fomento y Obras Públicas asistido del cuerpo de Consejeros.

Art. 7º En el registro de marcas de fábricas se observarán las reglas siguientes:

1ª La precedencia en cuanto al día y horas de la presentación de la marca, establecerá preferencia en cuanto al registro, en favor del peticionario. En caso de una presentación simultánea de una ó más marcas idénticas ó semejantes será admitida la que se hubiere usado ó poseído durante un período de tiempo mayor, y á falta de este requisito no se registrará ninguna de dichas marcas antes que los interesados la modifiquen.

2ª En caso de que exista alguna duda en cuanto al uso ó posesión de una manera el Ministerio de Fomento y Obras Públicas ordenará que los interesados diriman la cuestión ante el Tribunal de Comercio, y entonces procederá á efectuar el registro de conformidad con el fallo que se pronuncie.

Art. 8º El registro de una marca será válido para todos sus efectos durante veinte años, á la terminación de los cuales podrá ser renovada y así sucesivamente.

§ El registro se considerará nulo y sin ningún valor si dentro del término de un año el dueño de la marca registrada no hiciere uso de ella.

Art. 9º La marca sólo podrá ser traspasada junto con la industria del producto ó comercio para el cual se ha adoptado, haciéndose la debida anotación en el registro, en vista de documentos auténticos. Se hará una anotación igual si, una vez alteradas las razones sociales, la marca aún existiese. En ambos casos será necesaria la publicación.

Art. 10. Será castigado con una multa de cien pesos oro en favor del Fisco:

1º El que use una marca legítima de otra persona;

2º El que reproduzca en totalidad ó en parte, por cualquier medio, sin el consentimiento del dueño ó de su representante legal, cualquiera marca de fábrica registrada y publicada;

3º El que imite una marca de fábrica de tal manera que engañe al consumidor;

4º El que usare una marca así imitada;

5º El que venda ú ofrezca en venta artículos que ostenten una marca imitada, siempre que no pueda probar su procedencia;

6º El que haga uso en sus productos de un nombre comercial ó de una razón social que no le pertenezca, ya sea que constituya ó nó parte de una marca registrada.

§ Para que constituya la imitación á que se hace referencia en los números 4 al 7 inclusive, de este artículo, no es necesario que la semejanza de la marca sea completa; bastará que haya la posibilidad de error ó confusión, según se expone en el número 6 del artículo 8º.

§§ Se considerará como existente la usurpación del nombre comercial ó razón social de que trata el número 7 del presente artículo, ya sea que la reproducción sea completa ó que haya omisiones, adiciones ó alteraciones, con tal que exista la misma posibilidad de error ó confusión por parte del consumidor.

Art. 11. Será castigado con una multa de cincuenta pesos oro en favor del Fisco.

1º El que sin la debida autorización usare en una marca de fábrica el escudo de armas, insignias heráldicas, ó insignias públicas ú oficiales, nacionales ó extranjeras.

2º El que usare marcas de fábricas que ofendan al decoro público;

3º El que usare una marca de fábrica con indicaciones de una localidad ó establecimiento que no sea el del lugar de procedencia de la mercancía ó producto, ya sea que á esta indicación se una ó nó el nombre de otro ó un nombre supuesto;

4º El que venda ú ofrezca en venta cualquier mercancía ó producto que lleve marcas como las señaladas en los números 1º, 2º y 3º de este artículo, siempre que no pueda probar su procedencia;

5º El que use una marca de fábrica que contenga algo que sea personalmente ofensivo ó el que venda ú ofrezca en venta artículos que ostenten dichas marcas.

Art. 12. La acción judicial á causa de las ofensas mencionadas en el artículo anterior la entablará el Procurador Fiscal del Distrito donde se encuentren productos que ostenten las marcas de fábricas referidas.

§ Tanto el dueño del establecimiento indicado falsamente, como cualquier comerciante ó industrial en el ramo del artículo falsificado, tendrán derecho á entablar querrela en contra de los infractores mencionados en el número 3 del artículo 11.

Art. 13. La reincidencia será castigada con el doble de la multa.

§ Hay reincidencia cuando, contra un mismo prevenido, se haya pronunciado condenación por un delito previsto en la presente ley, en los cinco años precedentes.

Art. 14. Las referidas multas no eximen á los delinquentes del pago de daños y perjuicios á que dieren lugar los reclamos intentados en justicia por las partes interesadas.

Art. 15. El interesado podrá exigir: 1º que se efectúe una investigación ó registro para determinar la existencia de marcas de fábricas falsificadas ó imitadas ó de las mercancías que contengan dichas marcas;

2º El secuestro ó destrucción de las marcas falsificadas ó imitadas en los talleres en donde se preparen ó donde quiera que se encuentren antes de ser usadas;

3º El secuestro y depósito de las mercancías ó productos que contengan marcas como las expresadas en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 6º.

Art. 16. Los artículos secuestrados servirán para garantizar el pago de la multa y la indemnización debida al interesado, y con tal fin, después de destruirles las marcas, serán vendidos en pública subasta durante el juicio ó proceso si son de fácil avería ó deterioro, ó durante la ejecución, con excepción de los productos que sean nocivos á la salud pública, los cuales serán destruidos.

Art. 17. El secuestro ó embargo de los productos falsificados que ostenten una marca falsa ó una legítima usada fraudulentamente constituirá la base del proceso.

Art. 18. El embargo ó secuestro se efectuará á requerimiento:

1º de la parte interesada;

2º del Procurador Fiscal del Distrito en donde se hallen las mercancías ó productos falsificados;

3º de los recaudadores de impuestos, siempre que se encuentren artículos falsificados en los establecimientos que visiten, y por cualquiera autoridad cuando, al efectuar ésta los registros, encontraren marcas ó artículos falsificados.

Art. 19. Cuando el secuestro se efectúe por denuncia de una autoridad se notificará á los dueños de marcas ó á sus representantes á fin de que puedan entablar acción en contra de las partes responsables concediéndoles el plazo de treinta días

con este fin, so pena de que el secuestro quede sin efecto en favor del interesado.

Art. 20. El tribunal competente para los juicios ó procesos á que se refiere esta ley, es el del domicilio del demandado ó del lugar en donde se encontraren las mercancías que ostenten la marca falsificada ó imitada ó una marca legítima usada indebidamente.

Art. 21. Los extranjeros y nacionales cuyos establecimientos estén situados fuera del territorio de la República gozarán de los beneficios de esta ley, si lo permiten convenciones diplomáticas recíprocas celebradas entre el Gobierno dominicano y el del lugar de los establecimientos.

Art. 22. Las garantías y obligaciones contenidas en esta ley serán aplicadas á las marcas registradas con anterioridad á ella.

Art. 23. Esta ley deroga á toda otra en lo que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4764.—RESOLUCION del C. N. que autoriza a M. A. Moore a ejercer el cargo de Canciller del Consulado de la República Oriental del Uruguay y de sustituto del Vice-Cónsulado

de la misma en la Capital.—G. O. Núm. 1793 del 5 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.

Vista la instancia de fecha 23 de Mayo de 1907 dirigida á esta Cámara por el Señor M. A. Moore pidiendo la autorización constitucional para aceptar y ejercer el cargo de Canciller del Consulado de la República Oriental del Uruguay y sustituto del Vice-Cónsul de la misma República en esta Capital.

Visto el párrafo 3º, artículo 15 de la Constitución Política,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al ciudadano M. A. Moore para aceptar y ejercer el cargo de Canciller del Consulado de la República Oriental del Uruguay y sustituto del Vice-Cónsul de la misma República en esta Capital, con que ha sido honrado por el Gobierno de dicha República.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 31 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4765.—RESOLUCION del P. E. que acuerda patente de invención á José Ramón López para un aparato para ordeñar vacas.—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 23 de Mayo en curso, por el señor José R. López, pidiendo le sea concedida Patente Privilegiada de invención para un aparato de ordeñar vacas, que ha inventado;

Considerando: que el señor José R. López ha depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas el plano y descripciones por duplicado, del aparato en referencia;

Y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Junio de 1891,

RESUELVE:

Conceder al señor José R. López, Patente Privilegiada de invención por quince años, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el aparato que ha inventado, el cual consiste en una máquina de ordeñar vacas, cuya descripción es la siguiente: El sistema empleado es el de la succión. El aparato consiste en un recipiente de vidrio grueso, de dimensiones que le permitan caber entre las dos patas traseras de la vaca. En la tapa del recipiente, que con rosca de tornillo de cobre y una banda de caucho se ajusta herméticamente, hay cuatro embuditos de caucho vulcanizado, cuya forma, en la parte interior, es próximamente la de los pezones de la ubre. De la misma tapa parte un tubo de caucho, con armazón interior de alambre de acero en espiral, que termina en una bomba pneumática, movida á mano, ó con motor de vapor ó eléctrico.

Colocada la vaca de manera que el aparato le quede entre las patas traseras, los cuatro pezones son introducidos en embudito respectivo y la máquina es elevada por una vuelta de la tuerca del pié, hasta que los embuditos hagan presión contra el cuerpo de la ubre y queden perfectamente tapados por ésta. Entonces se hace funcionar la bomba pneumática, se produce el vacío debajo de los pezones y toda la leche de la ubre fluye hacia el recipiente. Este tiene dos llaves: una en la parte inferior y otra en la superior. La primera sirve para va-

ciar de leche el recipiente. La segunda para interrumpir instantáneamente el vacío, y para producir intermitencias en la succión cuando esto sea juzgado necesario.

El aparato está montado sobre un pié plano bien amplio, ó asegurado al suelo, y de su pié parte un cilindro, con rosca de tornillo hacia la derecha, en el cual se ajusta una tuerca con varias espigas salientes para que sea fácil hacerla girar. Por la parte superior de la tuerca se ajusta otro cilindro con rosca de tornillo hacia la izquierda, terminando dicho cilindro en un armazón en el cual quepa y ajuste el recipiente de vidrio del aparato. De esta manera basta un corto movimiento de la tuerca para que el aparato baje ó suba á la altura deseada.

Una copia del plano y descripciones del aparato, será entregada al señor José R. López debidamente sellada y firmada por el Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y la otra copia y descripciones quedará depositada en el archivo de dicho Ministerio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Mayo de 1907: año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4766.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo; mediante la cual se establece el depósito de las materias inflamables.—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre da la República.

Vista la siguiente Ordenanza Municipal dictada por el Honorable Ayuntamiento de esta común de Santo Domingo y sometida á la consideración de esta Alta Cámara, que dice así:

Art. 1º Es obligatorio el depósito en el Almacén Municipal, de todo artículo ó materia inflamable que llegue á esta jurisdicción comunal, bien sea de producción nacional ó exótica.

§ Se exceptúan los artículos ó materias inflamables cuya introducción ha sido reglamentada por disposiciones legislativas.

Art. 2º Queda prohibida la acumulación de artículos ó materias inflamables en sitio alguno de esta jurisdicción comunal, excepto en el caso de los alambiques apatentados que aún existen en esta ciudad y en el que, por virtud de una concesión acordada por disposición legislativa, se tenga un edificio especial para depósito. En ningún establecimiento comercial ó industrial, fuera de los precedentes, podrá haber una existencia de artículos ó materias inflamables mayor que las que á continuación se expresan:

Aguardiente ó ron	240 gnl.
Alcohol, alquitrán, brea, petróleo, trementina	60 gnl.
Pez-rubia y sus análogos	1 barril
Id. para las fábricas de jabón	10 id.

Art. 3º Los derechos que los depositarios están obligados á pagar, son los siguientes:

Por galón de petróleo	\$ 0.01 oro
Id. id. alcohol ó ron ó aguardiente	0.01¼
Id. aguarrás ó trementina, y bencina	0.02¼
Id. id. nafta	0.02
Id. id. éter	0.02½
Id. cada 50 kilos de brea ó alquitrán	0.10
Id. id. id. pez-rubia	0.15

Los artículos no especificados pagarán por la tarifa anterior aplicada á los líquidos sólidos.

Art. 4º El encargado del depósito no entregará ningún artículo para el consumo, embarque ó traslado á establecimientos particulares ó de compañía, sin el recibo de la Tesorería, que consigne el haber pagado la totalidad de los derechos de los artículos depositados.

Art. 5º El Ayuntamiento sólo se hace responsable del número de bultos que entren al depósito, salvo un siniestro, y no

aceptará ningún reclamo por rotura, merma ú otro accidente cualquiera.

Art. 6º De ningún alambique, como asimismo de ningún edificio destinado á depósito por virtud de concesión legislativa, se podrá entregar para el consumo ó detalle en la ciudad, mayor cantidad que la determinada como máximun para cada expendedor.

Art. 7º Los que contraviniesen la disposición precedente, serán castigados con una multa de \$25 oro. En igual pena incurrirán los que contravinieren las disposiciones contenidas en el artículo 2º.

Art. 8º Si la contravención tendiere á defraudar los intereses del Municipio el autor será condenado á pagar el triple de los derechos consignados en el artículo 3º, y el montante será distribuido así: una cuarta parte para el que denunciare la contravención y tres cuartas partes para la Caja Comunal.

Art. 9º Con el producido de los derechos á que se acaba de hacer referencia, se atenderá en primer término, á las erogaciones que el servicio de depósito ocasione y el excedente, si lo tuviere, á los gastos generales.

Art. 10. El Ayuntamiento reglamentará de acuerdo con sus facultades legales, todo lo relativo á este servicio.

Art. 11. La presente ordenanza deroga la de fecha 11 de Diciembre de 1900, aprobada por el Congreso en fecha 13 de Febrero de 1901, y cualquier otra disposición municipal que le sea contraria.

Dada en la Casa de la Ciudad á los 23 días del mes de Abril de 1907; 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente interino:—M. A. Gautier.—El Secretario:—J. Sgo. de Castro.

RESUELVE:

Art. único: Impartir la aprobación constitucional solicitada, ordenando en consecuencia que surta sus efectos legales desde su promulgación.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Núm. 4767.—RESOLUCION del C. N. que declara que los graduados con el título de Bachiller en Filosofía en el extinguido colegio San Luis Gonzaga en virtud de la ley del 1º de Febrero de 1878 y con anterioridad a la del 5 de Junio de 1889, tienen acceso a las aulas universitarias.—G. O. Núm. 1795 del 12 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada por el señor Fermín Rodrigo González, Bachiller en Filosofía, solicitando de esta Alta Cámara una resolución interpretativa que determine si los Bachilleres en Filosofía graduados en el extinguido Colegio San Luis Gonzaga conforme á la autorización que para este efecto le concedía la ley del 1º de Febrero de 1878, tienen capacidad para matricularse en las cátedras universitarias del Instituto Profesional que requieren este grado académico;

Considerando: que si bien se establece en el caso presente que la ley del 5 de Junio de 1889 modificó la del 1º de Febrero de 1878 negándole acceso en el Instituto á los Bachilleres en Filosofía que se graduaren en aquel plantel docente, esta disposición legal no puede referirse á los ya graduados y que por consiguiente gozaban de derechos adquiridos,

RESUELVE:

Art. 1º Declarar que los graduados con el título de Ba-

chiller en Filosofía en el extinguido Colegio San Luis Gonzaga, en virtud á la ley del 1º de Febrero de 1878 y con anterioridad á la del 5 de Junio de 1889, tienen acceso á las aulas universitarias del Instituto Profesional que exijan el requisito académico del Bachillerato.

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 6 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Daria Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Aug. Franco Bidó.

Núm. 4768.—DECRETO del C. N. que dispone que el P. E. averigüe el carácter de los derechos que conserva el Estado sobre unos terrenos solicitados por la Sociedad de Transportes Económicos de Neuchatel, Suiza.—G. O. Núm. 1795 del 12 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Vista la instancia dirigida al Ministro de Hacienda por el señor Du Bois, á nombre de la Sociedad de transportes económicos de Neuchatel, Suiza, con negocios establecidos en Sabanalamar, solicitando la venta de dos porciones de terrenos del Estado, ocupadas por una parte del ferrocarril monoriel;

Vista la dificultad en que se encuentra el Congreso de saber en el momento si los terrenos cuya venta se solicita son en realidad del Estado, ó si se encuentran donados ó cedidos por alguna disposición oficial, tácita ó expresamente, á particulares ó empresas agrícolas, ó si pertenecen á particulares.

DECRETA:

Encargar al Poder Ejecutivo para que averigüe el carácter de los derechos que conserve el Estado sobre los terrenos solicitados en venta por el señor Du Bois y, en el caso en que estos terrenos resultaren no pertenecer á particulares ó no encontrarse cedidos á, ni utilizados por, empresas agrícolas, autorizarlo á vender ó á cederle por tiempo indefinido, á la Sociedad de trasportes económicos de Neuchâtel, Suiza, con negocios en Sabanalamar, la cantidad de terreno que perteneciere al Estado y se encuentre ocupada por el ferrocarril monoriel.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 7 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

ciertos artículos importados por los Ayuntamientos de Sánchez y Azua.—G. O. Núm. 1796 del 15 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vistas las instancias elevadas por los Ayuntamientos de Sánchez y de Azua,

RESUELVE:

Exonerar de derechos de importación los artículos siguientes:

50 (cincuenta) barriles cemento y

24 (veinticuatro) faroles que serán importados por cuaneta del Ayuntamiento de Sánchez para arreglo de calles y alumbrado público y

50 (cincuenta) barriles cemento que han sido importados por cuenta del Honorable Ayuntamiento de Azua para la torre del campanario de la iglesia.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 15 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4770.—DECRETO del P. de la R. que nombra Secretario de Fomento y Obras Públicas a Juan Bta. Alfonseca.—G. O. Núm. 1798 del 22 de Junio 1907.

RAMON CACERES,
Presidente Constitucional de la República.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 50º de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo único: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas, el ciudadano Juan Bautista Alfonseca C.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Núm. 4771.—DECRETO del C. N. que deroga el decreto preliminar de la ley de Estudios vigente, excepto el art. 8 que pone en vigor la ley general de Estudios del 29 de Agosto de 1884.—G. O. Núm. 1798 del 22 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Considerando: que la Comisión encargada de formular los proyectos de Ley de Estudio ha tenido que aplazar la presentación de su trabajo, y que es urgente separar los cargos de Director de la Escuela Normal de Santo Domingo y Director General de Enseñanza Normal por entorpecerse mutuamente las funciones de esos dos cargos.

Considerando: que á la disposición de referencia no se opone la vigente ley de la materia, la cual establece el cargo en de-

creto preliminar de articulado aparte, decreto que, puede ser derogado por otro regular redactado íntegramente sin alterar la ley que rige,

DECRETA:

Art. 1º Se deroga expresamente el decreto preliminar á la Ley de Estudios vigente, manteniendo por el presente la disposición contenida en el artículo 8º del mismo que pone en vigor, reformada en su texto, la Ley General de Estudios del 29 de Agosto de 1884.

Art. 2º Se crea una Dirección-Inspección de Instrucción Pública en lugar de la Dirección General de Enseñanza Normal, cuyas atribuciones se extienden y ejercerán mediante los Inspectores Provinciales de ley que para el efecto le estarán subordinados, y directamente girando visitas periódicas á todas las poblaciones de la República.

Quedan excluidos de los términos de este artículo, el Instituto Profesional y el Seminario Conciliar.

§ Para los fines de esa Dirección-Inspección el director inspector general estará capacitado para inquirir, fiscalizar ó exigir, directamente ó por mediación de los inspectores provinciales, todo cuanto se relacione con el satisfactorio funcionamiento de la instrucción primaria en las ciudades y secciones desde el punto de vista pedagógico, disciplinario, administrativo, higiénico ó económico. Para tal efecto distribuirá modelos á los inspectores.

Art. 3º La ley de presupuesto consignará el sueldo del cargo y también la suma destinada á la inspección directa. El Director Inspector General de Enseñanza, será miembro de la Junta Superior de Estudios y dependerá directamente del Ministro de Justicia é Instrucción Pública al cual elevará informe semestralmente.

Art. 4º Se crea una Escuela de Bachilleres en la ciudad de Santiago con el mismo personal y dotación que la de Santo Domingo.

Art. 5º El presente decreto deroga toda disposición anterior que le sea contraria, y traspasa al nuevo cargo la coparticipación en la Comisión formuladora de proyectos de leyes de estudios, que se había conferido al Director General de Enseñanza Normal.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 21 días del

mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública: Aug. Franco Bidó.

Núm. 4772.—DECRETO del C. N. que prohíbe a los notarios levantar actos de venta o enajenación de terrenos comuneros no mensurados y a los Directores de Registro registrarlos.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907 y G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, previas las tres discusiones constitucionales y declarada la urgencia.

Considerando: que el estado de indivisión en que se encuentra la mayor parte de los terrenos de la República presta facilidades para la comisión de un sinnúmero de fraudes que es causa constante de discordias entre los condueños de terrenos comuneros;

Considerando: que ese estado de indivisión perjudica notablemente el desarrollo de la agricultura;

Considerando: que es deber del Estado procurar por los me-

dios á su alcance que cese ese estado de cosas para garantía de la propiedad y tranquilidad de los asociados,

DECRETA:

Art. 1º Se prohíbe á los Notarios ó á quienes hagan sus veces, levantar actos de venta ó de enajenación de alguna porción de terreno en terrenos comuneros si no fueren previamente mensurados por agrimensores competentes con todos los requisitos de ley.

Art. 2º Los actos a que se refiere el artículo anterior serán levantados de conformidad con las indicaciones del plano correspondiente, debiendo expresar en hectáreas la cantidad de terreno objeto de la venta, de la promesa de la venta ó de la enajenación.

Art. 3º Se prohíbe asimismo á los encargados del Registro Civil registrar convenios celebrados bajo firma privada, relativos á la venta, promesa de venta ó enajenación de alguna porción de terreno sin que le sea presentado el plano de dichos terrenos, levantado por agrimensor competente, de conformidad á los artículos anteriores.

Art. 4º El Notario ó quienes hagan sus veces ó el encargado del registro que infringieren las disposiciones del presente Decreto serán castigados por la primera vez con una multa de *doscientos pesos oro* en favor del Fisco.

En caso de reincidencia serán castigados con el doble de la multa y con la suspensión del cargo.

Todo esto sin perjuicio á las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso á los 21 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 22 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4773.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos cien pies de manguera importados por el Ayuntamiento de Monte Cristy.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el oficio Noº 6.878 del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, de fecha 11 del mes en curso, solicitando la exoneración de derechos fiscales sobre cien pies de manguera para el Honorable Ayuntamiento de Monte Cristy,

RESUELVE:

Exonerar de todo derceho fiscal cien pies de manguera pedidos al exterior por el Honorable Ayuntamiento de Monte Cristy para servicio del Matadero público de aquella ciudad.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4774.—DECRETO del C. N. relativo a la adulteración de la leche.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECRETA:

Art. 1º Los que mandaren á vender ó los que vendieren leche adulterada serán castigados con prisión de tres á seis meses y multa de veinticinco á cien pesos.

Los cómplices se castigarán con las mismas penas.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior la leche deberá ser analizada en los laboratorios municipales.

Art. 3º Los Ayuntamientos podrán hacer obligatorio, para el expendio de la leche, el uso de los llamados *bidones de seguridad*.

Art. 4º Los que contravinieren á las disposiciones municipales referentes al uso de los bidones de seguridad serán castigados con multas de diez á cincuenta pesos y prisión de seis días á dos meses.

Art. 5º Las infracciones previstas por el presente Decreto serán perseguidas por ante los Tribunales correccionales. El artículo 463 del Código Penal es aplicable.

Art. 6º El presente Decreto deroga toda ley, decreto ó disposición que le sea contraria y se envía al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente, Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios, Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía: Ml. Larmache García.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública:—Aug. Franco Bidó.

Núm. 4775.—RESOLUCION del C. N. que interpreta la ley de patentes.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Se interpreta la Ley de Patentes en el número de la tarifa, en el sentido de que, todo el que vendiere maderas extranjeras, aún cuando en el mismo establecimiento ejerciere otros negocios, deberá pagar el impuesto establecido para ese renglón.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 19 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía: Ml. Lamarche García.

Núm. 4776.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís, a donar a Antonio Carbucia, un solar en la calle San José.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, y atendidas las razones que la motivan,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís á ceder á título gratuito al Señor Antonio Carbuce hijo, un solar situado en la calle de "San José".

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4777.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sabana de la Mar, a cobrar un impuesto sobre alcoholes.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Honorable Ayuntamiento de Sabana de la Mar, pidiendo autorización para cobrar diez centavos oro por cada galón de alcohol que se introduzca en la Común, cuyo producido se destinará al arreglo de calles,

RESUELVE:

Art. Unico. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Sabana de la Mar para que cobre por cada galón de alcohol que se introduzca para el consumo de la Común cinco centavos oro, debiendo dedicar su producido al arreglo de calles.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4778.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayunta-

miento de S. Fco. de Macorís a contratar un empréstito.—
G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia que dirige el Honorable Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, de fecha 24 de Mayo último, solicitando la autorización para contratar un empréstito de hasta quince mil pesos, destinados á la construcción de su Palacio Municipal;

Considerando: que la construcción de ese edificio responde á una necesidad pública, á la vez que contribuirá al ornato de aquella importante población,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de San Francisco de Macorís á contratar un empréstito por quince mil pesos, destinados á la construcción de su Palacio Municipal.

Art. 2º El interés que se estipule para la consecución de la expresada suma será de hasta uno por ciento como tipo máximo.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía: —Ml. Lamarche García.

Núm. 4779.—RESOLUCION del C. N. que interpreta el art. 1º de la resolución de fecha 16 de Junio 1906, mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de Samaná a cobrar un impuesto al alcohol.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Se interpreta el artículo 1º de la Resolución de fecha 16 de Junio de 1906, que autoriza al Honorable Ayuntamiento de Samaná á cobrar hasta diez centavos sobre cada galón de ron, aguardiente ó alcohol que se introduzca en la Común, en el sentido de que ese mismo impuesto es aplicable á las demás bebidas alcohólicas que no estén afectadas por la Tarifa Municipal de aquel Ayuntamiento, y que ese impuesto de hasta diez centavos, sólo afecta al ron, aguardiente ó alcohol y demás bebidas alcohólicas no afectadas por la Tarifa Municipal, que se introduzcan en la Común para el consumo de la Común.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Reestauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—M. Larmache García.

Núm. 4780.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Cantón Peña a cobrar un impuesto a los billetes de lotería.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento constitucional de Peña de fecha 10 de Marzo de 1907 pidiendo autorización para cobrar un impuesto á los billetes de lotería que se expendan en aquel cantón,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Honorable Ayuntamiento de Peña para cobrar un impuesto de *cuatro por ciento* sobre el valor de cada billete de lotería que se expendan en aquel cantón.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 19 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4781.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a contratar un empréstito.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

Vista la instancia de fecha 16 de Abril de 1907, elevada á esta Cámara por el Honorable Ayuntamiento de la común de Higüey, pidiendo autorización para contratar un empréstito por \$2,000 para la construcción de una Casa Consistorial y solicitando también autorización para gravar con un recargo municipal de cinco centavos oro á cada galón de ron que se expenda en aquella Común,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la común de Higüey á contratar un empréstito por la suma de *dos mil pesos oro* al tipo máximo de uno por ciento de interés mensual para la terminación de una Casa Consistorial, pudiendo afectar en garantía de dicho empréstito el provento municipal que estime conveniente.

Art. 2º Se autoriza también al Honorable Ayuntamiento de la común de Higüey á establecer un recargo municipal de hasta *cinco centavos oro* por cada galón de ron ú otra bebida alcohólica que se introduzca para el consumo de aquella Común.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4782.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos una campana importada por el Cuerpo de Bomberos de S. P. de Macorís.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico: Se exonera de todo derecho fiscal una campana importada por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís con destino al servicio de dicho Cuerpo.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 25 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios.—J. E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4783.—DECRETO del C. N. que dispone que a partir de la ratificación de la Convención Dominico-Americana, el pago de los derechos aduaneros se haga directamente al Re-

ceptor General de las Rentas Aduaneras.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

Vistas las cláusulas 1ª, 2ª y 5ª de la Convención dominico-americana, aprobada por este Alto Cuerpo en fecha 3 de Mayo del año en curso,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la fecha en que sea ratificada la expresada Convención dominico americana, el pago de los derechos de aduanas que según las planillas hechas por los Interventores, se causen en la República, se hará directamente al Receptor General de las Rentas Aduaneras ó á sus auxiliares para ser distribuidas conforme lo determina la citada Convención.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4784.—RESOLUCION del P. E. que establece condiciones para el aumento de los prospectos de las loterías.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: Que para la modificación de los prospectos de las loterías que sean jugadas en el país es necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo, solicitada por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, en virtud de lo dispuesto en la resolución de fecha 7 de Marzo de 1905, publicada en la Gaceta Oficial número 1584,

RESUELVE:

Artículo 1º No aprobar ningún prospecto de las loterías nacionales que conlleve aumento de la importancia de las mismas, si no ha sido demostrado previamente que el expendio constante de billetes de la lotería de que se trate hace presumir que dicho aumento favorecerá los fines de tal empresa.

Artículo 2º Para la demostración á que se refiere el artículo anterior, desde la publicación de la presente resolución deberán las empresas de loterías nacionales, enviar al Ministerio de lo Interior y Policía el día inmediatamente anterior al de la jugada de cada sorteo, una factura detallada de los números de los billetes no vendidos, en caso de que haya habido sobarnte, y un estado de la distribución del producido de la venta efectuada.

§ Las empresas de las loterías que sean jugadas fuera de la capital, deberán enviar dichos documentos por órgano de la Gobernación correspondiente, en las fechas arriba indicadas.

§§ La factura de los billetes no vendidos á que se refiere la primera parte del presente artículo, se hará publicar por la Administración de la lotería correspondiente, en uno de los periódicos de la localidad.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4785.—DECRETO del C. N. mediante el cual se dona al Ayuntamiento de San Carlos, un solar y una casa del Estado, situada en la calle Restauración.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

DECRETA:

Unico. Hacer donación al Ilustre Ayuntamiento de San Carlos, del solar y la casa en ruinas de la propiedad del Estado, sita en aquella Villa, en la calle Restauración, con su frente al Norte de la calle Sánchez, para reconstruir dicho edificio y destinarlo á una nueva Casa Municipal.

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 22 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: J. E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4786.—RESOLUCION del C. N. que establece condiciones para la introducción y venta de sueros y preparados biológicos y fisiológicos.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Queda prohibida la introducción y la venta de sueros y preparados biológicos ó fisiológicos de origen animal cuyo envase no ostente en lugar visible la fecha de su preparación.

Art. 2º Todo artículo ó producto de la naturaleza arriba indicada que no ostente en lugar visible la fecha señalada, que se sorprenda en las Aduanas ó en el despacho de cualquiera farmacia ú otro sitio cualquiera, será confiscado y se impondrá una multa de doscientos pesos al importador, ó al dueño ó regente de la farmacia, que resulte responsable de la infracción.

ü Cualquier persona ó empleado es hábil para denunciar las infracciones á esta Ley.

Se concede un plazo de treinta días para los productos procedentes de América y de sesenta para los productos de Europa.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmache García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4787.—RESOLUCION del C. N. que nombra una comisión con el propósito de fijar los límites de la común de Jánico.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Jánico en la que solicita de esta Cámara se fijen los límites que le corresponden,

RESUELVE:

Unico: Nombrar una Comisión compuesta de los Diputados por la Provincia de Santiago, del Gobernador de la misma entidad política, de los respectivos Presidentes de los Ayuntamientos de San José de las Matas y Jánico y de un Agrimensor, para que procedan al estudio de los lugares que son objeto de las peticiones, rindiendo al Congreso informe circunstanciado.

§ Queda autorizado el Poder Ejecutivo á hacer las erogaciones consiguientes.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 25 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4788.—RESOLUCION del C. N. que apropia fondos para la adquisición de útiles pedagógicos para la escuela "Monseñor Meriño" del Seybo.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Votar la suma de cincuenta pesos oro, con cargo al Capítulo de Gastos extraordinarios para útiles pedagógicos á la Escuela Monseñor Meriño, del Seybo.

Art. 2º Esta suma será puesta á disposición del señor Manuel Puente Paúl, Director de la mencionada Escuela.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:— Aug. Franco Bidó.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4789.—RESOLUCION del C. N. que aprueba los actos económico-administrativos de 1906 - 1907.—G. O. Núm 1801 del 3 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico. Aprobar los actos económico-administrativos del Poder Ejecutivo, ajustados á los preceptos de ley, comprendidos en el período constitucional del 26 de Febrero de 1906 al 26 de Febrero de 1907.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4790.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sánchez a cobrar un impuesto a los billetes de lotería.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

RESUELVE:

Unico: Se autoriza al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Sánchez á cobrar un impuesto de cinco por ciento sobre el valor nominal de cada billete de loterías nacionales que se expendan en aquella Común.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4791.—RESOLUCION del P. E. que concede al gobierno cubano, la extradición de José Sánchez.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio 1907.

EL PODER EJECUTIVO

Vista la comunicación del Encargado de Negocios de la República de Cuba, de fecha 12 de Junio del corriente año, en la cual pide á nombre de su Gobierno, la extradición del ciudadano cubano José Sánchez, condenado por el Tribunal Supremo de Cuba á la pena de seis meses y un día de prisión correccional y otras accesorias, por el delito de homicidio en la persona de Marcos Melo;

Y considerando:

Que el delito por el cual se pide la extradición está comprendido entre los enunciados en el artículo II del Tratado de Extradición celebrado con la República de Cuba el 29 de Junio de 1905.

Que se han presentado los documentos que exige el artículo III de dicho Tratado.

Y que el individuo cuya extradición se solicita no está comprendido en las excepciones expresadas en el artículo IV de la expresada Convención.

Visto asimismo el dictamen del Procurador General de la República, fecha 20 del corriente mes, favorable á dicha extradición,

RESUELVE:

Conceder la extradición del ciudadano cubano José Sánchez, el cual será entregado al señor Encargado de Negocios de Cuba en el puerto que éste designe, debiendo entenderse que con dicho individuo deben cumplirse estrictamente las estipulaciones del artículo XI del Tratado de Extradición vigente con la República de Cuba.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía: Ml. Larmache García.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

Núm. 4792.—LEY de alcoholes.—G. O. Núm. 1802 del 6 de Julio 1907 y G. O. Núm. 1842 del 23 de Noviembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y declarada la urgencia

ha dado la siguiente

L E Y .

SECCION PRIMERA.

CAPITULO I.

Art. 1º La tributación especial del alcohol en todas sus formas, constará de una sola cuota, en la cual se considerará refundido el impuesto de fabricación y de consumo, para la producción nacional y el de importación y consumo para la extranjera: esta cuota se considera devengada desde el momento en que sean fabricados los alcoholes y bebidas alcohólicas, y desde que salgan de los depósitos de las aduanas los productos alcohólicos importados.

§ Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los preparados farmacéuticos de base de alcohol que se importan actualmente y los que en adelante puedan importarse.

§§ Se entiende que este impuesto es sin perjuicio de los derechos de importación que establece el Arancel.

Art. 2º Qudan sujetos al impuesto único de fabricación y consumo los productos alcohólicos siguientes:

- (a) Los aguardientes y alcoholes neutros;
- (b) Los aguardientes compuestos y los licores obtenidos directamente de los aparatos destilatorios;

Art. 3º El impuesto especial de fabricación y consumo sobre los alcoholes, aguardientes y licores de todas clases que se

produzcan en el territorio de la República, se cobrará con sujeción á la Tarifa siguiente:

TARIFA A.

SOBRE LA PRODUCCION.

Número 1. El aguardiente y el alcohol etílicos neutros, de caña, pagarán á razón de sesenta centésimos de centavos oro americano por cada grado de la escala centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados, y por cada galón dominicano de 3240 centímetros cúbidos.

Número 2. Esta misma cuota pagarán los alcoholes amílico y metílico; pero no podrán expendirse para el consumo de boca, ni para preparaciones farmacéuticas, bajo la pena señalada por esta ley.

Número 3. El aguardiente anisado, la ginebra, los licores y bebidas alcohólicas de todas clases que se obtengan directamente de los aparatos destilatorios, aunque después hayan de ser adicionados con otras sustancias, como azúcar, jarabe, etc., para terminar su elaboración, pagarán exactamente como los aguardientes neutros, á 0,60 de centavo oro el grado centesimal, á 15° centígrados por cada galón de 3240 centímetros cúbicos destilados.

Art. 4° Los aguardientes y alcoholes de frutas del país se asimilarán á los de caña para los efectos del impuesto.

Art. 5° Los impuestos de fabricación y consumo señalados en el artículo 3° se considerarán devengados desde que se obtengan los productos expresados en dicho artículo, pero el pago se hará efectivo por meses naturales en los tres primeros días del siguiente, salvo el caso de suspensión indefinida previsto por el artículo 37.

Art. 6° Desde la publicación de la presente ley no podrá hacerse uso, tanto en las operaciones de la Administración como en transacciones privadas, sino del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac y del termómetro centígrado, para la determinación del grado de los alcoholes y aguardientes.

Art. 7° En toda transacción comercial sobre alcoholes y aguardientes en donde se establezca el grado, se entenderá el grado verdadero á la temperatura de 15° grados centígrados.

Art. 8° La relación entre el galón americano y el nacional es un 17%.

Art. 9º Los establecimientos en que se elaboren ron, licores, vinos y en general cualquier producto que contenga alcohol, están obligados á hacer su declaración á la Agencia Fiscal del lugar, en los impresos reglamentarios, para ser inscritos en la matrícula gratuita que al efecto abrirán las Agencias. Dichos establecimientos serán objeto de especial vigilancia por parte de las Agencias Fiscales, cuyos empleados tendrán franco acceso á todos sus departamentos.

Art. 10. Las fábricas de licores deberán tener un rótulo con caracteres de 10 centímetros de alto, por lo menos, en el cual se leerá la palabra LICORERIA seguida del número bajo el cual esté registrada en la Agencia Fiscal.

CAPITULO II.

IMPORTACION DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS.

Art. 11. El impuesto que deba pagarse por los productos alcohólicos que se importen, será liquidado en planillas especiales, talonarios, por los Interventores de Aduana ó Administradores de Rentas Unidas, quienes entregarán dichas planillas á la Agencia Fiscal de Alcoholes del lugar, á más tardar, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al en que fueron causados los impuestos.

§ Para activar este trabajo, los Agentes Fiscales pasarán á las respectivas aduanas ó enviarán un empleado que formule dichas planillas á medida que vayan aforándose los manifiestos de cada importador, sometiéndolas á la aprobación y firma de los Interventores.

§§ Estas planillas provistas del sello de la Agencia Fiscal serán presentadas á los consignatarios ó importadores de dichos productos alcohólicos, quienes quedan obligados á poner su aceptación en ellas ó las observaciones á que hubiere lugar, y á devolverlas dentro de tres días á la Agencia Fiscal de Alcoholes.

§§§ Una vez rectificada la planilla, si á ello hubiere dado lugar, ó aceptada, tal como estaba formulada, por el consignatario ó importador, la Agencia Fiscal volverá á presentarla á éste acompañada de un recibo formulado por el Agente Fiscal y provisto de su sello, y el consignatario ó el importador estará obligado á pagar en seguida su importe sin poder exigir una nueva rectificación ni ninguna otra formalidad.

§§§§ Pasados los tres días de que habla el párrafo anterior

si no se hubiera devuelto la planilla se considerará aceptada y la Agencia Filsca pasará su recibo, no habiendo ya lugar á ninguna reclamación.

Art. 12. Los consignatarios de productos alcohólicos están obligados á expresar en sus manifiestos los nombres de los importadores del interior á quienes vayan destinados dichos productos, cuando así ocurriere, indicando al mismo tiempo el lugar en donde aquellos estuvieren establecidos. Estos datos se harán constar en la Planilla de alcoholes.

IMPORTACION DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS.

Art. 13. La base de este impuesto será, en general, la cuota de \$1.25 oro sobre cada galón de alcohol puro contenido en los productos alcohólicos, ó sea 1 centavo y veinticinco centésimos de centavo por cada grado de la escala centesimal de Gay-Lussac á 15 grados centígrados, y por cada galón de 3240 centímetros cúbicos.

§ Este impuesto queda modificado por el recargo de consumo sobre las bebidas alcohólicas aquí especificadas, las cuales pagarán, en totalidad, como sigue:

TARIFA C. DE IMPORTACION

Por cada galón dominicano, de 3240 centímetros cúbicos de alcohol etílico puro, \$1.25 ó sea á razón de 1 centavo 25 centésimos por cada grado de la escala centesimal de Gay-Lussac á 15 grados centígrados contenido en el líquido y por cada galón dominicano.

La misma cuota pagarán los alcoholes metílico y amílico y con las mismas restricciones consignadas en el artículo 3º número 2.

El alcohol metílico importado por el Gobierno, para ser usado como desnaturalizante, queda exento de todo impuesto fiscal y municipal, y asimismo las demás materias que para dicho uso importe el mismo Gobierno.

Por cada botella o litro de aguardiente, brandy, cognac, y whisky	\$ 0.15
Por cada media botella ó medio litro ó envase de menor contenido	0.07½
Por cada litro ó envase de menor contenido, de alcohol etílico	0.40

Por cada litro ó botella ó envase de menor contenido,
de alcohol metílico ó amílico. 0.40

§§ Los alcoholes metílico y amílico no podrán ser introducidos sino mediante un permiso de la Agencia Fiscal.

Ginebra.

Por cada litro ó botella de ginebra ó envase de menor contenido. \$ 0.15

Por cada otro envase de mayor contenido á razón de \$0.15 la botella. 0.15

Champagne y demás vinos espumantes.

Por cada litro ó botella. \$ 0.30

Por cada 1/2 litro ó 1/2 botella. 0.15

Por cada 1/4 de litro ó 1/4 botella. 0.07 1/2

Vinos.

De todas clases que no tengan más de 14 grados alcohólicos los franceses, y de 16 grados los españoles:

Por cada litro ó botella. \$ 0.04

Por cada 1/2 litro ó 1/2 botella ó envase de menor contenido. 0.02

§§§ Los vinos que se importen en envases mayores que el litro, como damajuanas, barricas y cualesquiera otros, pagarán su impuesto calculado á razón de 18 centavos cada galón dominicano.

Licores dulces.

Por cada litro ó botella. \$ 0.15

Por cada 1/2 litro ó 1/2 botella ó envase de menor contenido 0.07 1/2

Por cada litro ó botella. 0.06

Por cada 1/2 litro ó 1/2 botella ó envase de menor contenido. 0.03

Cerveza de todas clases.

Por cada litro ó botella.	\$ 0 02
Por cada $\frac{1}{2}$ litro ó $\frac{1}{2}$ botella ó envase de menor contenido.	0.01

Art. 14. Los demás productos no especificados pagarán según la cantidad de alcohol puro que contengan, á razón de \$1.25 galón, ó sea un centavo veinticinco centésimas de centavo por grado alcohólico y por galón, determinado por la Agencia Fiscal de Alcoholes y un perito nombrado por la parte interesada, si así lo desearé, y á su costa.

§ El exceso sobre 14 grados y sobre 16 grados, en los vinos se liquidará del mismo modo.

CAPITULO III.

Art. 15. Para la liquidación y recaudación del impuesto sobre alcohol, se crea una Dirección General, anexa al Ministerio de Hacienda y Comercio y bajo su inmediata dependencia, y tantas Agencias Fiscales, subordinadas á la Dirección General, cuantas fueren necesarias en todo el territorio de la República, quedando a cargo del Ministerio de Hacienda determinar los lugares en donde deban ser establecidas, y todo lo relativo á su instalación, reglamentación y buen funcionamiento.

§ Los sueldos de los empleados destinados al cobro del impuesto de alcoholes figurarán en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 16. A iniciativa del Ministro de Hacienda procederá el Poder Ejecutivo al nombramiento de los empleados que se requieran para este ramo fiscal.

§ En las comunes en donde no haya establecidas Agencias Fiscales, los Sub-Delegados de Hacienda quedan encargados del servicio de alcoholes en las mismas, bajo la dirección de la Agencia Fiscal de la Provincia, á la cual quedan subordinados á ese respecto.

§§ Cada tres meses por lo menos deberá el Agente Fiscal visitar cada una de las Comunes en donde actúe un Sub-Delegado de Hacienda.

Art. 17. El Ministro de Hacienda queda capacitado para dictar todas las disposiciones que creyere oportunas para la buena marcha del servicio y el estricto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Las acreencias á favor del Fisco por concepto de Depósito impuestos por el artículo 4º de la ley derogada por ésta, quedan subsistentes y toca á los Agentes Fiscales hacerlas efectivas á la mayor brevedad.

Art. 19. Al alcohol y bebidas alcohólicas que se exporten, se les reintegrarán los impuestos que hayan pagado, siempre que el exportador llenare todos los requisitos reglamentarios.

Distribución del producto de los impuestos y obligaciones de las Agencias Fiscales.

Art. 20. Las Agencias Fiscales presentarán un estado mensual que comprenderá todas las sumas producidas durante dicho mes, separando éstas por conceptos y haciendo constar todos los destalles concernientes á las mismas. Al pie de este estado se hará la liquidación ordenada por el artículo 21.

Art. 21. El producto del impuesto sobre alcoholes y productos alcohólicos será distribuido en esta forma:

25 unidades para los Ayuntamientos, destinadas exclusivamente al fomento de la instrucción primaria, y en sustitución á otro impuesto sobre productos y bebidas alcohólicas;

75 unidades ingresarán al Tesoro Público para los gastos generales.

§ Las sumas provenientes de multas se repartirán del mismo modo.

§§ Las 25 unidades destinadas á los Ayuntamientos sobre el impuesto de alcoholes importados, corresponden á la Común importadora.

§§§ Los consignatarios de productos alcohólicos quedan obligados á declarar en sus manifiestos el nombre de los importadores y la Común en donde tengan sus establecimientos.

Art. 22. La aplicación de multas por infracción á la presente ley queda á cargo de los Agentes Fiscales en sus jurisdicciones respectivas, de acuerdo con esta ley; pero sujetas á ser modificadas, ratificadas ó anuladas por los tribunales ordinarios.

Art. 23. Toda persona que denunciare una infracción cualquiera de las penadas con multas por la presente ley, ó un fraude cualquiera que perjudique la recaudación de este impuesto, tendrá derecho al 25% sobre dicha multa.

§ La distribución de la multa en este caso se hará como sigue:

25 unidades para el denunciante.

25 unidades para el Ayuntamiento.

50 unidades para el Fisco.

Art. 24. Los Agentes Fiscales están obligados á rendir cuentas mes por mes dentro de los diez primeros días del siguiente á la Administración de Hacienda respectiva, enviando á la Dirección General de Alcoholes el Estado de que habla el artículo 20. en cuatro ejemplares, y un corte de caja efectuado al día último de cada mes.

§ Junto con el estado mensual remitirán todos los documentos que sirven de comprobantes.

§§ Remitirán un ejemplar del estado mensual á cada Ayuntamiento que haya causado ingresos durante el mes, a fin de que estas corporaciones dispongan el cobro de las 25 unidades que les corresponden, previo recibo por duplicado. Además las Agencias conservan otro ejemplar de ese estado en su archivo.

§§§ La Dirección General formulará á su vez un estado general en cuatro ejemplares que distribuirá de este modo: Uno enviará á la Contaduría General de Hacienda, acompañado de todos sus comprobantes; otro remitirá á la Oficina de Estadística, otro al Ministerio de Hacienda y Comercio y otro conservará en su archivo.

Art. 25. Ninguna concesión ni franquicia dispensada á particulares ó eá empresas podrán afectar en ningún caso la recaudación de este impuesto.

CAPITULO IV.

De los alambiques y de los establecimientos de destilación y de fabricación de licores.

Art. 26. Todo residente en la República que á la publicación de la presente ley tuviere en su poder uno ó varios alambiques, bien sea que estén instalados, desmontados ó abandonados, y el que en lo adelante los adquiere, fabricare, importare ó recibiere por cualquier concepto que fuere, está obligado á hacer por escrito y por duplicado una declaración, por cada aparato, á la Agencia Fiscal de su jurisdicción expresando, según los casos, lo siguiente:

(a) nombre del tenedor del alambique.

(b) nombre del propietario ó de la razón social.

- (c) si está instalado, almacenado ó abandonado.
- (d) lugar donde se encuentra, expresando casa y calle ó punto fijo, si es en el campo.
- (e) día en que pensare comenzar la instalación ó el en que pensare ponerle á funcionar.
- (f) sistema destilación, si intermitente ó continua.
- (g) capacidad de la caldera en galones,
- (h) galones que puede dar por hora.
- (i) dsitancia vertical que haya desde el tubo de salida dei aguardiente hásta el piso general del establecimiento.

§ Se exceptúan del impuesto siempre que su capacidad no exceda de 10 litros en la caldera y no se destinen á la producción de alcohol, las alquitaras destinadas en los establecimientos de farmacia á hacer rectificaciones; pero no están exceptuadas de la anterior declaración.

§§ Quedan así mismo obligados á la declaración los fabricantes de alambiques por cada aparato ó parte de aparato que fabriquen.

Art. 27. De los dos ejemplares de la declaración que haga el interesado, uno le será devuelto con la "toma de razón" de la Agencia Fiscal ó la autorización para hacer la instalación ó comenzar la destilación, si ya estuviere instalado, si una ú otra cosa se desee hacer, siempre que estuviere dentro de las prescripciones legales; el otro ejemplar quedará archivado junto con una hoja de papel del sello 6° reintegrada, que el interesado acompañará á su declaración. Cada vez que un alambique suspenda su trabajo está obligado á enviar á la Agencia Fiscal un aviso de suspensión, y para recomenzar tiene que enviar una declaración de comienzo.

Art. 28. Para proceder á la instalación de un alambique se necesita, después de haberlo participado á la Agencia Fiscal, llenar los requisitos siguientes:

- (a) deberá hacerse ésta en casa que pueda cerrarse, y no enramadas abiertas ni á la intemperie.
- (b) el tubo de salida del aguardiente debe quedar á una distancia vertical del piso general del establecimiento, lo menos de un metro diez centímetros.
- (c) el departamento en donde esté instalado el alambique debe tener puerta abierta á la calle ó al camino, de modo que los empleados de la Agencia Fiscal puedan llegar hasta dicha puerta directamente sin tener que pasar por otra.
- (d) encima de esta puerta habrá un rótulo con caracteres

de diez centímetros de alto, en el cual se leerá la palabra "Destilería" seguida del número bajo el cual esté registrada ésta en la Agencia Fiscal.

(e) todos los departamentos de ésta serán libremente accesibles á los empleados fiscales.

Art. 29. En el caso de que cualquiera de los industriales, fabricantes ó simples tenedores de alambiques faltare al deber de hacer en los formularios que al efecto les proveerá la Agencia Fiscal, la declaración de que trata el artículo 26, ó la hicie-re defectuosa, se considerará ello como una infracción de defraudación á la ley y para penarla se le aplicará la multa correspondiente.

Art. 30. Si la Agencia Fiscal tuviere denuncia ó sospecha de la existencia de un alambique oculto en condiciones de trabajo, ó que no hubiere hecho declaración en tiempo oportuno, y para descubrirlo fuere necesario proceder al allanamiento de la casa ó establecimiento indicado, se llevará á cabo esa operación llenando las formalidades establecidas en el artículo 79, y descubierto que fuere el ó los aparatos, el infractor queda obligado al pago íntegro del impuesto sobre la cantidad máxima que puedan haber producido dichos aparatos desde la fecha en que fueron instalados, ó desde la publicación de esta ley si aquella fecha no pudiere establecerse claramente, hasta el día en que quedó descubierto el fraude, y además á las multas correspondientes.

§ Si se tratare de licores ocultos para sustraerlos al pago del impuesto, se procederá del mismo modo, cobrando el Fisco los derechos que se trataba de sustraerle y aplicando al infractor las multas que esta ley señalará.

§§ En los dos casos que abarca el anterior artículo, la Agencia Fiscal tiene derecho á embargar el aparato ó los licores sean ó no de la propiedad del infractor, hasta hacer efectivo el pago ó declarar en quiebra al mismo.

Art. 31. La Agencia Fiscal tiene derecho á inspeccionar los establecimientos de destilación y los de fabricación de licores alcohólicos, que tuvieren en su jurisdicción, cada vez que sea requerida por la Dirección General ó cada vez que así lo juzgue conveniente; y así mismo tiene derecho, en los mismos casos, ó parte de aparato, sean cuales fueren el lugar y las condiciones ó parte de aparato, sea cuales fueren el lugar y las condiciones en que éstos se encontrasen, á fin de cerciorarse de si están en las mismas condiciones expresadas en la última declaración, y

en caso contrario, proceder á levantar el acta de infracción y aplicar la multa correspondiente.

§ Por cada cambio ó modificación que se introduzca en un aparato, y en general en un establecimiento cualquiera de los sometidos al impuesto de alcohol hay que hacer una nueva declaración á la Agencia Fiscal, indicando dichas modificaciones, la suspensión ó el comienzo de trabajo, y solicitando la nueva autorización, ó toma de razón.

Art. 32. En todo aparato de destilación, cualesquiera que fuere su estado y condiciones, declarado en su suspensión, en depósito ó abandonado, pondrá la Agencia Fiscal sus sellos ó prescintos para impedir que sea puesto fraudulentamente en actividad.

§ Si un alambique declarado en suspensión, en depósito ó en abandono, fuere sorprendido en actividad, serán puestos en contravención y castigados con las multas correspondientes, tanto el infractor como el dueño del aparato ó el que haya hecho la declaración á la Agencia Fiscal, sin perjuicio del pago del impuesto sobre los productos obtenidos.

§§ Las Agencias Fiscales tienen el deber de informar á los Ayuntamientos respectivos, á requerimiento de éstos, sobre la capacidad productiva de los alambiques de su jurisdicción.

Art. 33. Dentro de los 10 días después de publicada esta ley, los individuos o sociedades que tengan establecida ó se propongan establecer fábricas de licores, aguardientes compuestos ó en general cualquier clase de bebidas alcohólicas, están obligados á hacer á la Agencia Fiscal de su jurisdicción una declaración por duplicado, en impresos especiales que les suministrará la Agencia, haciendo constar:

- (a) Nombre del industrial ó de la razón social.
- (b) Casa, calle y lugar en que esté el establecimiento ó en donde piense instalarlo;
- (c) Si tienen ó no alambiques, y en caso afirmativo, si ya han hecho la declaración especial de estos, conforme al artículo 26;
- (d) Qué clase de productos ó bebidas van á producir;
- (e) Qué cantidad mensual de cada una de éstas, expresadas en galones dominicanos.
- (f) Grado alcohólico de cada clase, en grados centesimales de Gay-Lussac.

CAPITULO V.

Reglas para la aplicación y cobro del impuesto sobre la fabricación de aguardientes y alcoholes neutros.

Art. 34. Los aparatos destinados á la destilación se clasifican en primera y segunda clase. Pertenecen á la primera los de destilación continúa y á la segunda los de destilación intermitente.

Art. 35. Ambas clases pagarán el impuesto por la tarifa A sobre la cantidad de alcohol puro á 15 grados centígrados que destilen, determinada por la aplicación de un contador automático de Siemens.

Art. 36. Si á la publicación de la presente ley quedare algún alambique al cual aún no se le hubiere instalado el contador automático, en este caso, y mientras se le aplique, se le cobrará el impuesto sobre la cantidad máxima de alcohol puro que pueda producir mensualmente, corriendo doce horas diarias los de primera y seis horas los de segunda.

§ Tanto los de primera como los de segunda clase, mientras trabajen sin contador, pagarán íntegra la cuota mensual que se les haya señalado, sean cuales fueren los días que trabajen durante el mes.

Art. 37. En caso de que por algún accidente ó por conveniencia del dueño, cualquier alambique suspenda por tiempo indefinido sus trabajos, el interesado lo participará á la Agencia Fiscal y pagará inmediatamente la suma que corresponda á ese mes, sea cual fuere el día de la suspensión, no pudiendo reanudar sus trabajos sin previo aviso á la Agencia Fiscal.

Art. 38. Los alambiques destinados exclusivamente á la rectificación de aguardientes y flemas que hubieren pagado su impuesto, quedan exonerados de todo gravamen fiscal y municipal; pero para ello deberán estar instalados de conformidad á las siguientes prescripciones:

(a) Deberán estar instalados en casa aislada, con puertas á la calle, donde no haya ningún otro alambique declarado para producir aguardiente de primera extracción.

(b) Estarán instalados solamente en poblaciones en donde haya Agencia Fiscal y á no más de dos kilómetros del centro de la población.

(c) A 60 metros á su alrededor no se permitirá la instalación de ningún otro alambique de primera extracción.

(d) Queda prohibido introducir en estos establecimientos mieles, azúcar, vinos, féculas y en general toda sustancia propia para producir alcoholes, con excepción de las flemas ó aguardientes que vayan á ser rectificadas allí.

(e) Deberá tener en el frente de la casa la inscripción exigida para los demás alambiques.

(f) Estarán provistos de contador automático.

(g) Quedan sujetos á las declaraciones de comienzo y cierre de trabajos y á las reglas prescritas para la instalación de los alambiques.

Art. 39. Todos los aparatos, útiles, maquinarias y existencias que haya en un establecimiento de destilación ó de fabricación de licores, sean ó nó de la propiedad del industrial ó sociedad autorizada legalmente á trabajar en ellos, quedan afectados en primer término al pago de lo que corresponde al Fisco por concepto de impuesto, multas ó indemnizaciones establecidas por la presente ley.

Art. 40. Las Agencias Fiscales no admitirán declaración ni autorizarán á trabajar sino á los propietarios de los establecimientos ó á los que los representen legalmente según contrato escrito.

Art. 41. Los Agentes Fiscales ó sus representantes tienen el derecho y el deber de sellar por sí y ante sí en los establecimientos de su jurisdicción, cuantas piezas y aparatos puedan servir para cometer un fraude, siempre que ello no sea obstáculo para el trabajo ordinario autorizado en los mismos.

De este acto se redactará un Proceso Verbal firmado por el Agente y la persona á cuyo cargo esté el establecimiento.

§ Por violación de uno de estos sellos será castigada siempre dicha persona firmante de acuerdo con lo que prescribe esta ley.

CAPÍTULO VI.

Cantadores automáticos.

Art. 42. Quedan oficialmente adoptados los contadores automáticos de Siemens para ser instalados obligatoriamente en todos los alambiques que haya en la República.

§ En una sección del Reglamento General de la Renta de Alcoholes se darán prescripciones para la instalación, el cuidado y la limpieza de los mismos.

§§ Desde que se instale un contador automático en un alam-

bique para determinar su producción, no podrá celebrarse con su dueño ó arrendatario, ningún convenio para establecer cómputos de producción basados sobre la capacidad del aparato ó sobre el rendimiento presumible de las materias que en él se destilen; el impuesto se aplicará sobre la cantidad exacta que registre el Contador.

Art. 43º El “medidor de alcohol”, ó sea el contador de 1ª clase no se empleará sino en destilerías en las cuales el aguariente destilado tenga un promedio de fuerza alcohólica á lo menos de 50º y cuya cantidad no pase de 120 galones á la hora.

Art. 44. El “toma-pruebas”, ó sea el contador de 2ª clase se empleará en aquellas destilerías en las cuales el promedio de la fuerza alcohólica sea menos de 50º de alcohol absoluto y cuya cantidad no pase de 40 galones por hora.

Art. 45. Para la instalación, revisión y limpieza de los contadores se crean dos plazas de inspectores mecánicos, los cuales tendrán su asiento como sigue:

Uno en la Capital, para los alambiques del Sur y del Este de la República, y otro en Santiago, para los alambiques del Cibao.

§ En caso de urgencia ó cuando así lo creyere conveniente la Dirección General, podrá hacerlos pasar á cualquier punto de la República ó cambiarlos de residencia.

§§ Los deberes y atribuciones de estos empleados serán determinados par el Reglamento General á que hace referencia esta ley.

Art. 46. Todo daño ocasionado á un contador, antes ó después de ser instalado, con el propósito de inutilizarlo ó falsearlo en sus indicaciones, una vez comprobado el hecho se castigará al autor con la pena prevista por esta ley.

Art. 47. Toda maniobra tendiente á falsear las indicaciones del contador automático, bien sea desviando el aguariente de modo que no pase por el aparato, ó sustrayendo una parte del líquido antes de llegar al mismo; bien sea efectuando cualquiera otra operación que altere su funcionamiento normal, será castigado con la pena prevista por esta ley.

§ Si de esta maniobra hubiese resultado un daño para el aparato, se impondrá además la pena establecida para reprimir el delito previsto en el artículo 46.

§§ Mientras el aparato contador no haya sido arreglado debidamente por la intervención de la Agencia Fiscal, quedarán suspendidos los trabajos de destilación en ese alambique.

Art. 48. Si por cualquier circunstancia un aparato contador se detuviere en su marcha ó registrare cantidades visiblemente erróneas, el encargado de la destilería deberá dar aviso inmediatamente á la Agencia Fiscal de su jurisdicción; la falta de este aviso se considerará como delito de defraudación y se castigará con la pena correspondiente.

§ La Agencia Fiscal reembolsará al interesado mediante justa apreciación y recibo, los gastos que le hubiere ocasionado el envío del aviso inmediato.

Los Agentes Fiscales deberán fijar en la caja de cada aparato un extracto de todas estas disposiciones relativas á los contadores.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO VII.

Sobre alcohol desnaturalizado.

Art. 49. Se declara libre de todo derecho fiscal y municipal la producción de alcohol desnaturalizado para usos industriales y de economía doméstica, en todo el territorio de la República.

Art. 50. Las materias desnaturalizantes que hayan de importarse para esta industria estarán exentas de todo impuesto fiscal y municipal, siempre que sean introducidas por el Gobierno y para uso exclusivo de las Agencias Fiscales.

Art. 51. Se declaran así mismo libres de todo derecho fiscal y municipal, la importación de alambiques industriales y partes de alambiques, los quemadores para alcohol, los mantillos, reverberos, cocinas económicas, motores y demás aparatos que sirvan para la producción del alcohol ó que funcionen exclusivamente con él.

Art. 52. Los establecimientos que se dediquen á la rectificación de flemas y aguardientes para producir alcohol desnaturalizado ó industrial, estarán sujetos á las siguientes obligaciones:

(a) El establecimiento estará instalado en la misma población en donde esté la Agencia Fiscal y á una distancia del centro que no pase de dos kilómetros.

(b) Tendrá un rótulo en el frente con esta inscripción:

“Alcohol desnaturalizado” en letras de 15 centímetros, por lo menos.

(c) Estará en casa aislada y con puertas á la calle.

(d) En un radio de 60 metros por lo menos á su alrededor no se permitirá ningún otro alambique de primera extracción.

(e) Además del aparato ó aparatos de rectificación tendrá los siguientes útiles: una tina ó un depósito rectangular, de madera, de una capacidad por lo menos de 300 galones.

(f) Una mesa de pino con útiles de escritorio y dos sillas.

(g) dos depósitos de metal de una capacidad de 5 galones cada uno que puedan cerrarse herméticamente y recibir sellos de plomo.

(h) Un par de copas de vidrio graduadas en granos.

Art. 53. En la declaración previa que hagan estos establecimientos á las Agencias Fiscales deberá constar el cumplimiento de estos requisitos, sin los cuales no se les permitirá funcionar.

Art. 54. La desnaturalización tendrá siempre lugar en presencia del Agente Fiscal del lugar, quien redactará un Proceso Verbal, haciendo constar en él la cantidad de alcohol desnaturalizado, su graduación y su temperatura. Esa acta será firmada por el Agente Fiscal y por el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 55. A petición de este último, el Agente Fiscal expedirá un certificado en dos ejemplares, impreso, talonario, en el cual se hará contar: lugar y fecha de la desnaturalización, cantidad real de alcohol puro á 15 grados centígrados que se haya desnaturalizado, valor del certificado, procedencia del alcohol, indicando la común en donde fué destilado, valor total del impuesto que pagó á razón de \$0.60 cts. galón número de orden del certificado, libro y página en que se haya registrado en la Agencia Fiscal, sello y firma del Agente.

§ Uno de estos ejemplares será entregado al interesado, y el otro se remitirá, bajo pliego certificado, á la Dirección General de Alcoholes.

§§ Este documento se aceptará en las Agencias Fiscales solamente en pago de impuesto sobre la producción de aguardientes neutros, previo endoso á un productor cualquiera.

Art. 56. Los establecimientos declarados para la producción de alcohol industrial, de segunda extracción, ó sea obtenido de flemas ó de aguardientes que hubieren pagado su impues-

to, no podrán producir aguardientes ni alcoholes neutros ni ningún licor bebible, bajo la pena prevista por esta ley.

§ La introducción de mieles, vinos, azúcar y demás sustancias propias para la producción de alcohol en estos establecimientos, se castigará con la misma pena.

§§ Los establecimientos que produzcan ó expendan aguardientes compuestos ó bebidas alcohólicas para el consumo de boca no podrán ni producir ni tener en depósito alcohol industrial bajo la pena establecida por esta ley para la infracción de defraudación.

§§§ Los alambiques de rectificación en general estarán provistos de contador automático.

Art. 57. Cuando un establecimiento de desnaturalización quiera proceder á desnaturalizar una partida, deberá dar aviso a la Agencia Fiscal con 48 horas de anticipación, expresando la cantidad de alcohol que se proponga desnaturalizar en esa operación.

§ Las Agencias Fiscales no concederán la desnaturalización á partidas de alcohol de menos de 100 galones, ni á las que sean de una graduación inferior á 95 grados centesimales.

§§ Las flemas y aguardientes que se introduzcan en estos establecimientos para ser rectificadas y desnaturalizadas deberán estar en envases sellados por la Agencia y de ellos no se podrá disponer hasta que ésta mida la cantidad exacta de que consta la partida y autorice su rectificación.

Art. 58. Se establecen como materias desnaturalizantes el alcohol metílico y la piridina mezclados en la proporción de cuatro partes de alcohol metílico y una de piridina; dos y medio galones de esta mezcla para cada 100 galones de alcohol de 95 grados centesimales.

Art. 59. Las materias desnaturalizantes serán suministradas libremente por el Gobierno.

Art. 60. Toda revivificación ó tentativa de revivificación de alcoholes desnaturalizados, toda maniobra que tenga por objeto, sea sustraer alcohol desnaturalizado ó presentado á la desnaturalización, sea de hacer aceptar á dicha desnaturalización alcoholes ya desnaturalizados; toda venta ó detención de licores en cuya preparación haya entrado alcohol desnaturalizado ó mezclas de alcohol etílico y alcohol metílico, será castigada con la pena que establecerá esta ley.

Art. 61. Las barricas ó pipas en que se deposite ó se transporte el alcohol desnaturalizado deberán llevar una inscripción

hecha con pintura verde y con caracteres de una pulgada por lo menos, que diga: "Alcohol desnaturalizado"; la falta de ésta se reputará como fraude en materia de alcohol industrial y se castigará con la pena prevista.

SECCION III.

CAPITULO VIII.

Control higiénico.

Art. 62. Queda prohibido poner á la venta para el consumo de boca toda clase de bebidas alcohólicas que contengan sustancias nocivas á la salud.

Art. 63. Los Agentes Fiscales en sus jurisdicciones respectivas, tienen el deber de hacer someter al análisis toda bebida alcohólica que se ofrezca á la venta, cuando tuvieren algún indicio de que es nociva á la salud.

Art. 64. Los Interventores de Aduana tienen el derecho de hacer lo mismo con respecto á las bebidas importadas.

Art. 65. Si del análisis efectuado por la Agencia Fiscal resultare que un aguardiente ó alcohol neutro contuviere sustancias nocivas á la salud, como éteres, fúsel ó alcohol amílico, sales de plomo, de cobre ó de zinc, el poseedor de esas bebidas está obligado á retirarlas del consumo y hacerlas depositar ó rectificar á su costa, y bajo la vigilancia y control de la Agencia, ó entregarlas á ésta para que sean inutilizadas para el consumo.

Art. 66. Si se tratare de aguardientes compuestos ó licores, y las impurezas no provinieren de deficiencias en la destilación, sino de sustancias extrañas puestas en ellas por el fabricante, para comunicarles coloración, aroma ó gusto especiales, el fabricante incurrirá en las responsabilidades penales consiguientes.

Art. 67. Cuando efectuado el análisis, ordenado por el Interventor de Aduana, de las bebidas importadas, resultare que contienen sustancias nocivas para la salud, serán inutilizadas dichas bebidas para el consumo de boca ó reexportadas.

§ La inutilización la efectuará siempre la Agencia Fiscal de Alcoholes, desnaturalizando las bebidas por la fórmula general, en presencia del Interventor de Aduana, si fueren bebidas importadas, y del interesado, y siempre á costa de este último.

Art. 68. Cuando las bebidas importadas se califiquen de nocivas y deban ser inutilizadas ó reexportadas, se les manifestará así á los importadores, quienes manifestarán dentro del plazo de 24 horas si consienten en la inutilización ú optan por la reexportación en el término de 15 días.

En el primer caso el Interventor dará aviso por escrito á la Agencia Fiscal, indicándole el día y la hora en que deba procederse á la desnaturalización y la cantidad que haya que someter á dicha operación.

§§ La presencia del dueño de las bebidas ó de alguien que lo represente, es indispensable para ese acto.

Art. 69. Cuando los interesados, ya sea importadores ó ya productores no se conformen con el dictamen pericial, se depositarán los alcoholes en el lugar que la Agencia Fiscal ó el Interventor de Aduana designaren, según el caso; se tomarán muestras selladas, con la asistencia del interesado, y se procederá á nuevo análisis contradictorio, entre el perito químico nombrado por el Interventor ó por el Agente Fiscal y el que nombre el interesado; si no hubiere aún acuerdo, dictaminará definitivamente el Juro Médico Nacional.

Ara. 70. En el término de quince días á contar del dictamen del Juro Médico serán inutilizadas las bebidas, ó reexportadas.

§ Las costas del análisis quedarán á cargo del productor ó del importador de las bebidas, cuando resulten nocivas.

Art. 71. Las Aduanas y Agencias Fiscales facultadas para este procedimiento son: las de Santo Domingo, las de Puerto Plata, las de San Pedro de Macorís, las de Azua y la Agencia Fiscal de Santiago; las demás deberán recurrir en estos casos, respectivamente, á las oficinas habilitadas, remitiéndoles muestras selladas.

Art. 72. En el Reglamento General que dictará el Ministerio de Hacienda sobre la Renta de Alcoholes, se indicarán todos los procedimientos para la buena marcha de este nuevo servicio.

Art. 73. Se proveerá á los Agentes Fiscales de los lugares ya indicados, de los útiles de laboratorio más indispensables para dicho servicio.

SECCION IV.

CAPITULO IX.

Sanción y procedimiento.

Art. 74. Las infracciones á esta ley de alcoholes serán constitutivas de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Multas.

Art. 75. Las multas civiles por infracción á la ley de alcoholes se elevarán desde \$25 á \$100, por infracciones reglamentarias, y de \$100 á 2.000 por delitos de defraudación.

§ Los individuos condenados á multa que se declaren insolventes tendrán que sufrir un día de prisión por cada \$5 de multa no satisfecha.

Confiscación.

Art. 76. Toda contravención en materia de bebidas alcohólicas sustraídas al pago del impuesto, tiene por sanción la confiscación y la multa.

Pena de prisión.

Art. 77. La prisión será una pena excepcional y sólo será dictada en los casos previstos por esta ley; se pronunciará principalmente en caso de fraude con el alcohol desnaturalizado y en todo otro en que pueda perjudicarse la salud pública, tanto contra los fabricantes como contra los fabricantes en este producto que incurrieren en faltas.

§ La prisión en este caso será de uno á seis meses, sin perjuicio de aplicación de las reglas del Código Penal y del Código Civil si hubiere lugar á ello.

Modo de descubrir las contravenciones.

Art. 78. Los empleados fiscales podrán penetrar en todos los establecimientos en donde se destile alcohol ó aguardiente, á todas horas del día, y de la noche si los alambiques estuvieren en actividad.

§ Asimismo podrán penetrar en las fábricas de aguardientes compuestos, vinos y licores, á todas las horas del día sin ninguna formalidad legal.

Art. 70. El acceso al domicilio de un simple particular queda subordinado al cumplimiento de dos formalidades: 1º orden de visita, emanada de la Agencia Fiscal; 2º asistencia de un Oficial público.

§ La orden de visita deberá ser previa, especial y por escrito, y debe ser presentada tanto al Oficial Público como á la persona cuyo domicilio se trata de allanar.

§§ En el proceso verbal que se redacte deberá hacerse mención, á pena de nulidad, de la presentación de esta orden.

§§§ El Oficial público cuya asistencia se requiere para la validez de las constataciones o el Juez de Instrucción, ó el Alcalde, ó el Comisario de Policía, estando obligado cualquiera de ellos á prestar su concurso, de oficio, en estos casos.

Sin la presencia de uno cualquiera de estos funcionarios los particulares podrán rehusar el acceso á su casa á los empleados del Fisco; pero si no lo reclaman al momento de la visita, no podrán más tarde prevalerse de la omisión de esta formalidad á la cual se considera que renunciaron.

CAPITULO X.

De los delitos y faltas de defraudación.

Art. 80. Incurrirán en responsabilidades por delito de defraudación á la Renta del Alcohol, que se castigará con multa de \$100 á 2.000:

1º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero los productos gravados por el impuesto de alcoholes, sin declararlos en la Aduana correspondiente, esto sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes de Aduana;

2º Los que faltel al deber de hacer las declaraciones de alambiques ó de fábricas de licores;

3º Los que hicieren cualquiera modificación en sus fábricas ó en sus aparatos sin hacer una nueva declaración;

4º Los que pusieren en actividad un alambique declarado en suspensión, en depósito ó en abandono;

5º Los que destruyeren un sello puesto por la Agencia Fiscal, aunque no hubieren cometido fraude, incurriendo además en

las responsabilidades establecidas por el artículo 1382 del Código Civil;

6° Los que hubieren hecho declaración para producir alcohol industrial y produjeran aguardientes y alcoholes neutros, licores ó aguardientes compuestos para el consumo de boca, en este caso la multa será de mil \$1.000 pesos. A los reincidentes se les doblará esta multa y se les cerrará el establecimiento.

7° Los que introdujeran en los establecimientos de alcohol industrial ó en los de rectificación mieles, azúcar, vinos ó cualquiera otra substancia propia para producir aguardientes ó alcoholes neutros, de primera extracción, en este caso será la multa de \$1.000.

8° Los que incurrieran en las manipulaciones prohibidas por el artículo 60.

En este caso procederá la prisión de uno á seis meses, más la multa de \$1.000.

9° Los que falten á lo ordenado por el artículo 61; esta falta se castigará con \$100 á \$200 de multa.

10° Los que incurran en el delito previsto por el artículo 46, la pena será de tres á seis meses de prisión al autor del daño, y multa de \$500 á 1.000 al encargado de la destilería;

11° Los que incurran en el delito previsto por el artículo 47; la multa será de \$1.000 á \$2.000;

12° Los que importaren líquidos alcohólicos bajo una falsa declaración ó los declaren de una fuerza alcohólica inferior á la verdadera.

14° Los que elaboren licores, aguardientes neutros ó compuestos y vinos de todas clases, en locales distintos de los habilitados legalmente para el objeto, ó los que preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones.

15° Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar el alcohol desnaturalizado ó aguardiente ó licores inutilizados por impuros ó nocivos á la salud;

16° Los patrones ó capitanes de buques que conduzcan aguardientes ó alcoholes sin la correspondiente guía de la Agencia Fiscal;

17° Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cifras de las cantidades exportadas con objeto de obtener mayor devolución de impuesto;

18° Los que incurran en cualquier falta que redunde en perjuicio de la Renta del Alcohol.

§ Incurran en falta de defraudación todas las personas con-

victas de haber facilitado el fraude ó procurado conscientemente los medios de cometerlo.

De las faltas reglamentarias.

Art. 81. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones á esta ley que no constituyan faltas de defraudación y que se presten por modo indirecto ó directo á que se eludan preceptos de ley, ó que puedan conducir aún independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se perjudique el Fisco.

Art. 82. Incurrirán en falta reglamentaria que se castigará con multa que no bajará de \$25 ni podrá exceder de \$100:

1º Los que dificulten la acción inspectora de la Agencia Fiscal, retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de declaraciones.

2º Los que demorasen la apertura de las puertas de los establecimientos alcohólicos cuando reglamentariamente lo reclamen los empleados de la Agencia Fiscal.

3º Los que, en caso de accidente en un contador, no cumplan inmediatamente lo dispuesto por el artículo 48.

4º Los que no tengan sus establecimientos con todos los requisitos exigidos por la ley.

5º Los que utilicen alambiques portátiles para la destilación de alcoholes neutros, aún cuando no hubieren incurrido en falta de defraudación.

6º Los que tuvieren en sus establecimientos depósitos subterráneos ú ocultos sin haberlos declarado á la Agencia Fiscal.

7º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan.

8º Los que ocasionen un daño á un contador automático, sin propósito de fraude, sino por negligencia ó descuido; la pena será el pago del daño más el de los perjuicios sufridos por el Fisco.

9º Los que elaboren licores bebibles ó productos farmacéuticos con alcohol metálico ó con alcohol desnaturalizado.

Art. 83. En caso de reincidencia se doblarán las multas aquí expuestas.

§ Las cóntravenciones no previstas se castigarán con multa de \$25 á \$100, si fueren faltas reglamentarias, y con multa de \$100 á 2.000, si fueren faltas de defraudación.

Del procedimiento.

Art. 84. Es pública la acción para denunciar las infracciones a esta ley: bien sean constitutivas de faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

§ El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario lo transmitirá sin pérdida de tiempo á su jefe inmediato.

§§ Si la denuncia fuere verbal, el funcionario levantará acta de ello bajo su firma.

Art. 85. El Agente Fiscal que, por iniciativa propia ó en virtud de denuncia, descubra infracciones, levantará un acta de descubrimiento, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados, debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que lo represente ó el encargado del establecimiento de que se trate.

§ Si el interesado, dueño ó encargado se negare á firmar el acta, se hará constar en la misma, á presencia de dos testigos que la firmarán.

§§ Esta acta se enviará al Tribunal de 1ª Instancia junto con la acusación correspondiente, indicando el Agente Fiscal la multa que le ha sido impuesta.

Art. 86. El Agente Fiscal en cada provincia perseguirá por ante el Juzgado de 1ª Instancia en primer grado, todas las infracciones á la presente ley.

§ En el caso de la existencia de un delito ó crimen penado por el Código Penal ú otra ley, conexo con una infracción á esta ley fiscal, se aplicarán los principios que rigen las relaciones de la acción civil con la acción penal.

Art. 87. La presente ley deroga á toda otra en lo que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República.

R. CACERES.

Refrendado: El Minsitro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4793.—LEY de Guardia Republicana.—G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales ha dado la siguiente Ley.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1º Para los servicios de Policía Urbana y Rural quedan refundidos el cuerpo de Guardia Rural y el de Policía Gubernativa en un cuerpo que se denominará Guardia Republicana, la cual es una fuerza instituida para vigilar por la seguridad pública y para asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes. Una supervigilancia continua y represiva constituye la esencia de su servicio.

Art. 2º Constituye la Guardia Republicana, una Plana Mayor con los batallones que anualmente fije la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3º La Plana Mayor de la Guardia Republicana se compondrá de un general de Brigada, Jefe Superior, un Coronel, segundo jefe; dos Coroneles, jefes de regimiento; dos Comandantes, ayudantes; un Alférez, secretario; y un Corneta de Ordenes.

Art. 4º El Batallón se compondrá de una Plana Mayor,

tres Compañías de Guardias de Infantería y una Compañía de Guardias montadas del modo siguiente:

Plana Mayor: un Comandante; un Capitán Ayudante; un Capitán contable; un Oficial Instructor; un Teniente médico militar y un Alférez veterinario.

Cada Compañía consta de un Capitán, dos Tenientes, dos Alférez, un Sargento 1º, cuatro Sargentos segundos, ocho Cabos primeros, ocho Cabos segundos, un Armero, dos Cornetas y noventa y seis Guardias.

Art. 5º Los Jefes y Oficiales de la Guardia Republicana serán plazas montadas.

Art. 6º Las clases serán nombradas por el Ministro de la Guerra á propuesta del Jefe Superior.

Art. 7º Los Jefes y Oficiales serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Ministro de la Guerra.

Art. 8º El Poder Ejecutivo podrá disponer que sean montados todos los guardias que fueren necesarios para llenar las necesidades del servicio.

Art. 9º Los caballos de los Jefes, Oficiales y Guardias serán de su propiedad, pero el Gobierno se los facilitará debiendo cada uno reintegrarle su valor en la forma que se establece más adelante.

Art. 10. El servicio médico de la Guardia Republicana estará á cargo de los tenientes médicos militares, teniendo además á su cargo: el previo examen y expedición del certificado que acredite el buen estado de salud de cada individuo que quiera ingresar en el cuerpo, el examen de los guardias que por inutilidad para el servicio deban ser dados de baja y la instrucción como practicantes de cuatro guardias de cada compañía con el fin de que, en caso de necesidad, puedan prestar sus auxilios de primera intención á los individuos del cuerpo que lo necesitare.

§ Los guardias que se dediquen al estudio de practicantes serán guardias distinguidos y estarán exentos del servicio de centinela.

CAPITULO II.

Del reclutamiento o alistamiento.

Art. 11. El ingreso en la Guardia Republicana es voluntario; pero el individuo que quiera formar parte de ella deberá

prestar juramento de sostener al Gobierno, desempeñar fielmente sus deberes y firmará un enganche por dos años.

Art. 12. Todo individuo para ingresar en la Guardia Republicana deberá reunir las condiciones siguientes:

- 1^º Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos;
- 2^º Gozar de perfecta salud;
- 3^º Tener reputación de buenas costumbres;
- 4^º Ser mayor de dieciocho años y menor de cincuenta;
- 5^º Tener una talla de un metro cincuenta y cuatro centímetros por lo menos.
- 6^º Pesar cincuenta y cinco kilogramos por lo menos;
- 7^º No haber sufrido condena por causa criminal, ni haber sido excluído de otro servicio público por mala conducta;
- 8^º Saber leer y escribir.

CAPITULO III.

De las relaciones de la Guardia Republicana con diversos Ministerios.

Art. 13. En razón de la naturaleza mixta de su servicio, la Guardia Republicana se encuentra colocada en las atribuciones de los Ministerios de Guerra y de lo Interior y Policía.

Art. 14. La Guardia Republicana depende del Ministerio de Guerra en cuanto á la organización; la ejecución reglamentaria de todas las partes del servicio; los cambios de residencia: el orden interior; la instrucción militar; la policía y disciplina de los cuerpos; el armamento, la administración y verificación de la contabilidad; las inspecciones generales, revistas y, en fin, las operaciones militares de toda naturaleza.

Están igualmente en las atribuciones del Ministerio de la Guerra: 1^º la policía judicial militar; 2^º la supervijilancia ejercida sobre los militares ausentes de sus cuerpos.

Art. 15^º La Guardia Republicana depende del Ministerio de lo Interior y Policía en cuanto á las medidas prescritas para asegurar la tranquilidad del país, el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes y de los reglamentos de administración pública.

Le corresponde dar órdenes para la policía general, para la seguridad del Estado y para la movilización en caso de servicio extraordinario.

La Guardia Republicana ejerce además, bajo la autoridad

del Ministerio de lo Interior, una supervijilancia especial sobre los condenados libertados, los reincidentes, los vagos y los mendigos.

Art. 16. También depende la Guardia Republicana del Ministerio Público en todo lo relativo á las funciones de Policía Judicial.

CAPITULO IX.

De los servicios y de las relaciones con las autoridades locales.

Art. 17. El servicio de la Guardia Republicana se divide en servicio ordinario y servicio extraordinario.

Art. 18. El servicio ordinario comprende la policía administrativa y judicial, la policía de las ciudades, los poblados, las fronteras y los campos. Las funciones habituales y ordinarias de la Guardia Republicana consistirán en hacer patrullas sobre las vías de comunicación.

Art. 19. El servicio ordinario tendrá lugar sin necesidad de requerimientos.

Art. 20. El servicio extraordinario es aquel cuya ejecución no podrá tener lugar, sino en virtud de órdenes ó requerimientos.

Art. 21. Los requerimientos deberán enunciar la ley que los autorice, el motivo, la orden, el juicio ó el acto en cuya virtud son hechos. Dichos requerimientos deben ser por escrito, fechados y firmados.

Art. 22. Los jefes y oficiales de la Guardia Republicana están en la obligación de comunicar á los Procuradores Fiscales todos los sucesos que puedan motivar persecuciones judiciales.

Art. 23. Los mandamientos de justicia pueden ser notificados á los prevenidos y puestos en ejecución por los guardias republicanos. Pero éstos no pueden ser empleados en el porte de citaciones á los testigos llamados ante los tribunales, sino en el caso de una necesidad urgente y absoluta.

Art. 24. Los oficiales de la Guardia Republicana de todo grado son oficiales de la Policía Judicial, auxiliares del Procurador Fiscal en el lugar donde ejerzan habitualmente sus funciones. En todos los casos en que los Códigos y demás leyes atribuyan funciones especiales al Comisario de Policía Gubernativa,

estas funciones serán desempeñadas por el Oficial ó clase de servicio en la Común.

Art. 25. Los jefes y oficiales de la Guardia Republicana pueden obrar directamente en los casos de flagrante delito, dando cuenta á la autoridad judicial inmedata.

Art. 26. Cuando las infracciones son castigables con prisión correccional ó penas aflictivas ó infamantes, los oficiales de la Guardia Republicana, en su calidad de oficiales de Policía Judicial, recibirán las querellas ó denuncias que les son hechas, pero solamente cuando los delitos ó los crímenes han sido cometidos en la extensión de la circunscripción donde ejerzan sus funciones habituales. Dichas querellas ó denuncias deberán remitirse inmediatamente á la autoridad judicial.

Art. 27. Los oficiales de la Guardia Republicana no pueden hacer ninguna instrucción preliminar sino en el caso de flagrante delito ó cuando tratándose de un crimen ó delito no flagrante cometido en el interior de una casa, el jefe de la casa requiera su constatación.

Art. 28. Los jefes ú oficiales de la Guardia Republicana comunicarán diariamente á los Gobernadores, jefes comunales y cantonales, todas las noticias que puedan interesar al orden público.

Art. 29. Una vez dirigido un requerimiento, la autoridad requerente no podrá inmiscuirse de ninguna manera en las operaciones militares ordenadas por los oficiales de la Guardia Republicana para la ejecución de dicho requerimiento.

Art. 30. La Guardia Republicana prestará todo su concurso á los Inspectores y Alcaldes Pedáneos en el desempeño de sus funciones.

Art. 31. Los jefes y oficiales de la Guardia Republicana en sus inspecciones por los campos averiguarán si los Inspectores y Alcaldes pedáneos cumplen bien las funciones de su cargo. De todo lo que darán cuenta á las autoridades administrativas y judiciales sobre la moralidad y el celo de cada uno de ellos.

Art. 32. En lo que concierne á la policía militar la Guardia Republicana perseguirá á los desertores y á todos aquellos que traten de sustraerse á las obligaciones del servicio militar. También ejercerá supervigilancia sobre los militares ausentes de sus cuerpos.

Art. 33. En las Provincias y Distritos estará la Guardia Republicana bajo las órdenes de los Gobernadores, y en las Co-

munes y Cantones bajo las órdenes de los Jefes Comurales y Cantones, en lo que se relaciona con la ley de Gobernación.

Art. 34. Por los crímenes y delitos relativos al servicio militar, los Guardias Republicanos serán juzgados por los Consejos de Guerra. Los crímenes y delitos cometidos por los guardias fuera de sus funciones ó en el ejercicio de sus funciones relativas á la policía administrativa y judicial, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

CAPITULO V.

De la residencia y domicilio y de los sueldos y gastos.

Art. 35. Los individuos de todo grado de la Guardia Republicana están obligados á residir en el lugar designádoles por autoridad competente.

Art. 36. Los individuos que componen la Guardia Republicana gozarán de los sueldos que les sean señalados en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 37. Para atender á los gastos de vestuario de las clases y guardias montados se destinan las sumas siguientes: Para cuatro trajes completos, \$20 al año; para una capa de agua, \$5 al año; para dos pares de polainas \$350 al año; para dos sombreros, \$3 al año; para cuatro pares de zapatos, \$8 al año; para útiles de aseo de las monturas y entretenimiento del equipo de los caballos, \$5 al año.

Art. 38. Las clases y guardias de infantería tendrán para su vestuario lo siguiente: Para cuatro trajes, \$20 al año; para una capa esclavina, \$5 al año; para cuatro pares zapatos, \$8 al año; para dos pares de polainas, \$3.50 al año; y para dos sombreros, \$3 al año.

Art. 39. Para alquileres de locales, alumbrado, impresos, para libros apropiados al estudio de practicantes, para gastos de escritorio, higiene y reparaciones de cuarteles y caballerizas y para cualquiera otra necesidad imprevista, se destina la suma de doscientos cuarenta pesos mensuales para cada Batallón.

CAPITULO VI.

Del modo de reembolsar el valor de las caballerías.

Art. 40. El Gobierno descontará del sueldo mensual de ca-

da individuo que compone la Guardia Republicana montada una suma para reembolsar el valor de las caballerías aperadas que haya suministrado á cada jinete, en la proporción siguiente: á cada jefe se les descontará \$10 mensuales; á cada oficial \$5; á cada clase \$3 y á cada guardia \$2. El Estado tiene opción á quedarse con el caballo al cumplir el término de su servicio el individuo dueño de él, debiendo en este caso reintegrarle el importe que le haya sido cobrado.

Disposiciones transitorias.

Art. 41. Los individuos de la Guardia Republicana son responsables de los caballos que se inutilicen en su poder por mal cuidado ó exceso de trabajo que no sea en servicio ó desempeño de sus funciones. En este caso, si el reembolso de que trata el artículo anterior no ha sido efectuado en su totalidad, seguirá descontándose de su haber el valor del caballo inutilizado y el del nuevo que se le provea.

Art. 42. El equipo de caballería ó sean arneses de lujo que usen los jefes y oficiales en sus monturas, deberán ser adquiridos por ellos particularmente sin perjuicio de la uniformidad.

Art. 43. La presente Ley abroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 27 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente:— Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios:— Darío Mañón.— Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina:— Carlos Ginebra.

Núm. 4794.—LEY que establece los Guarda campestres.— G. O.
Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres discusiones constitucionales, ha dado la siguiente

L E Y.

Art. 1º Las funciones de policía general del Estado son ejercidas por la Guardia Republicana; pero para las funciones de policía rural circunscrita á una común habrá, además de los Inspectores y Alcaldes Pedáneos, los Guardas Campestres particulares.

Art. 2º Todo propietario tiene el derecho de nombrar para la vigilancia de sus dominios un guarda campestre. Esta facultad, que tiene por objeto la conservación de las cosechas y de los animales domésticos, pertenece no solamente al propietario, sino á toda persona que tenga un derecho de usufructo, de uso ó de goce sobre un terreno.

Art. 3º El nombramiento del guarda campestre particular tendrá lugar por acto escrito ó comisión librada por el propietario.

Art. 4º Para que el guarda particular nombrado de conformidad al artículo anterior participe del ejercicio de la autoridad pública, es indispensable que el Gobernador ó el Jefe Comunal ratifique dicho nombramiento, y no tendrá calidad de Agente de la policía judicial, sino en virtud del juramento que deberá prestar por ante la Alcaldía Constitucional.

Art. 5º La Comisión dada á un guarda campestre podrá ser retirada por la persona que lo ha nombrado ó por sus representantes legales.

Art. 6º El fallecimiento del propietario que ha instituído el guarda campestre produce la cesación de los poderes de este último.

Art. 7º En razón de la autoridad de que está investido, el

guarda campestre particular podrá ser revocado por el Gobernador ó el Jefe Comunal, dando aviso al propietario.

Art. 8º Los guardas campestres estarán bajo la supervigilancia de la Guardia Republicana.

Art. 9º Los guardas campestres particulares ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de las propiedades confiadas á su custodia; tienen los mismos derechos, los mismos deberes y las mismas atribuciones que los Agentes de la policía judicial, y sus procesos verbales tendrán la misma autoridad.

Art. 10. Como empleados y funcionarios públicos los guarda campestres están sujetos á las agravaciones de penas señalados por el artículo 198 del Código Penal.

Art. 11. Los guardas campestres domiciliados en una sección rural, auxiliarán al Alcalde Pedáneo ó al Inspector cuantas veces sean requeridos por éstos.

Art. 12. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 21 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Núm. 4795.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de San P. de Macorís relativa a

depósito de materias inflamables.—G. Ó. Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada por el Honorable Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís solicitando la aprobación de este Alto Cuerpo para una ordenanza municipal sobre reglamentación del impuesto de materias inflamables,

RESUELVE:

Aprobar la ordenanza predicha con las modificaciones introducidas en su texto que dice así:

Art. 1º Prohibir que en lo adelante cada establecimiento comercial, industrial, ó particular tenga en depósito más de:

200 galones aguardiente ó ron.

50 galones alcohol, alquitrán, brea, petróleo, trementina ó benzina.

10 galones de gasolina.

½ galón éter.

Art. 2º Los que importaren del exterior ó de otros puntos de la República ó de esta común, ó los que tengan almacenadas, á la publicación de la presente, mayores cantidades de esas sustancias que las fijadas en el artículo anterior, estarán obligados á depositar el excedente en el almacén que para ese efecto el Ayuntamiento designará oportunamente.

§ Quedan exceptuados de esta obligación, en lo referente á los productos de su propia industria, los alambiqueros apatentados establecidos de la ciudad pero no podrán despacharle á un solo individuo para el consumo de ésta mayores cantidades que las fijadas como máximun en el artículo 1º.

§§ Los importadores de cualesquiera otras sustancias inflamables, no especificadas, ó cuyo depósito en otro lugar no esté fijado por la ley, estarán obligados á enviarlas al almacén municipal, solicitando permiso del Ayuntamiento cada vez que necesitaren extraer alguna cantidad de esas sustancias.

Art. 3º Para el servicio y atención de los depósitos habrá en el almacén municipal un empleado que se hará cargo de recibir, dentro del mismo edificio, los efectos que se depositen.

§ Una ordenanza municipal reglamentará las obligaciones de este empleado.

Art. 4º Los depositadores estarán obligados á pagar al Ayuntamiento tan pronto como se verifiquen los depósitos, los derechos siguientes:

Por cada galón de aguardiente, ó ron, alquitrán ó brea, un centavo.

Por cada galón de alcohol, trementina, bencina ó petróleo, dos centavos.

Por cada galón de gasolina, cinco centavos.

Por cada galón de éter, dos y medio centavos.

Los artículos no especificados pagarán por la tarifa anterior, aplicada á los líquidos sólidos.

§ Pasado un año de permanencia continua de los efectos en el almacén municipal, los depositadores estarán obligados á pagar nuevamente los derechos correspondientes.

§§ El encargado del almacén municipal no entregará ningún artículo cuyo derecho de depósito esté pendiente de pago.

Art. 5º El Ayuntamiento será responsable para con los depositadores de la cantidad de bultos que ingrese en su almacen, salvo el caso de siniestro; pero de ningún modo responderá de la descomposición de los sustancias por efectos químicos ni de la merma de los artículos por causas naturales, defectos de envases ó accidentes ocurridos á éstos.

Art. 6º Los contraventores á la presente resolución estarán obligados á pagar una multa de cincuenta pesos oro, sin perjuicio de las demás condenaciones á que dieren lugar; pero si la contravención tendiere á defraudar al Ayuntamiento en los derechos establecidos por esta resolución, los contraventores en ella pagarán el triple de esos derechos que hubieren tratado de sustraer del depósito, y de este montante es deducirá un cincuenta por ciento para la persona que denunciare la contravención y el otro cincuenta por ciento ingresará en la Caja Comunal.

Art. 7º Cubiertos los gastos correspondientes á este servicio, si hubiere algún excedente de rentas se destinará á las demás atenciones de la Común.

Art. 8º La presente resolución será enviada al Congreso Nacional para los fines de ley.

Dada en la Casa Consistorial de San Pedro de Macorís, á los doce días del mes de Junio de mil novecientos siete; años 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.—El Presidente del Ayuntamiento (firmado).—Eladio Sánchez.

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 25 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4796.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a cobrar un impuesto al tabaco.—G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

Visto las dificultades que han surgido entre el Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata y el comercio de Santiago, con motivo del impuesto de 2½ centavos sobre cada quintal de tabaco;

Visto el Memorial dirigido á esta Alta Cámara por el Ayuntamiento de Puerto Plata relativo al mismo asunto;

Considerando: que es deber del Congreso evitar que continúen las diferencias existentes y que puedan surgir,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata á cobrar desde el 1º de Julio del corriente año

hasta el 31 de Diciembre del año 1908, 2½ centavos oro sobre cada quintal de tabaco que se exporte por la común, proceda ó no de ella.

Art. 2º Declarar que el Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata no tiene derecho á cobrar el recargo de 2½ centavos sobre cada quintal de tabaco á partir de la fecha en que fué cancelado el empréstito celebrado en el año 1897 para cuya cancelación estaba afectado ese impuesto.

Art. 3º Declarar asimismo que todas las resoluciones dictadas por el Congreso relativas al derecho otorgado á algunos Ayuntamientos, para cobrar un recargo municipal sobre frutos del país, solamente se refieren á los productos procedentes del término municipal de cada Ayuntamiento.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4797.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Azua.—G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Honora-

ble Ayuntamiento de Azua por la cual pide la aprobación de un proyecto de Tarifa de Recargo Municipal,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la siguiente Tarifa Municipal de importación para la Común de Azua con las modificaciones introducidas.

A.

1 Aceite de algodón, marca "El Aguila", "La Paloma" ó análogos, quintal.	\$ 0.50
2 Id. de oliva español, francés ó de cualquiera otra procedencia galón.	1
3 Id. id. docena de botellas.	5
4 Id. de linaza, galón	2
5 Id. para uso de las máquinas lubricadoras, galón	2
6 Id. de almendras, quintal.	50
7 Id. de avellana, quintal.	1.00
8 Id. coco, quintal.	50
9 Id. castor ó higuera.	1.00
10 Id. pescado, galón	2
11 Id. aceituna, quintal	1.00
12 Id. adornos para ataudes ó sarcófagos, el quintal	1.00
13 Aguarrás ó trementina, galón.	1
14 Bairum de malagueta, doc. de botellas.	25
15 Aguas minerales carbonizadas.	6
16 Ajenjo, docenas de botellas.	30
17 Ajos, las cien cabezas.	2
18 Albayalde, blanco de España, quintal	10
19 Alcazates y todo género de ganchos de metal, qq.	10
20 Alcarrazas, una.	5
21 Almagre ú ocre de todos colores, qq.	30
22 Almendras, quintal.	20
23 Alpargatas, docena.	6
24 Amargo, biter y análogos, docenas de botellas..	50
25 Anís, quintal.	10
26 Anisado, docena de botellas.	50
27 Anisado galón	20
28 Anisete (Curacao) y análogos, docena de frascos, botellas ó litros	40
29 Arenques, quintal.	20

30	Armarios ó escaparates, armados ó sin armar, uno	1.00
31	Id. id. ordinarios, uno	50
32	Arneses para coches, uno	25
33	Arroz, quintal	15
34	Avellanas, quintal	25
35	Azúcar en cuadro ú otra refinada qq.	10
36	Azul ó índigo para lavar, quintal	20

B.

37	Bacalao, quintal	20
38	Baños de hierro ó latón, uno	20
39	Barniz copal incombustible y análogos, galón	5
40	Id. de cualquier otro color, galón	5
41	Betún, docena	10
42	Billares, uno	5.00
43	Bolas de billar, una	15
44	Botones de nácar finos, gruesa	10
45	Gotones de nácar, ordinarios, gruesa	22
46	Botones de pasta, gruesa	22
47	Breteles, docena	10
48	Broches, docena de cajitas	15
49	Buques de vela, procedente del extranjero, por cada tonelada de registro	2½

C.

50	Calzados para caballeros, uno	6
51	Cables, quintal	25
52	Cachuchas, docena	20
53	Cajas de hierro, 2% ad valorem	
54	Calderos, quintal	10
55	Camisas para hombres, 2% sobre aforo	
56	Camisetas, docena	10
57	Candados, docena	20
58	Canelón, quintal	20
59	Capas, una	20
60	Cartuchos para escopeta, el ciento	15
61	Carne salada, quintal	10
62	Casimires, paños y análogos, yarda	01
63	Cebollas, quintal	15
64	Cemento romano, barril	20

65	Cerveza, docena de botellas..	25
66	Idem, galón..	5
67	Chales para señoras..	20
68	Champagne, doc. de botellas..	1.00
69	Chocolate, quintal..	1.00
70	Chorizos, libra..	1
71	Cinchas, docena	20
72	Ciruelas pasas, libra..	2
73	Cintas finas ú ordinarias, 5% sobre aforo....	
74	Clavos galvanizados, quintal..	15
75	Clavos le zinc y de cobre, quintal..	10
76	Clavos de hierro, quintal..	10
77	Cohetes, la caja de 40 paquetes..	20
78	Colchones de alambre uno..	50
79	Colchonetas, una..	20
80	Cubre-camas, docena..	30
81	Cuellos para camisas, docena..	6

D.

82	Damezanas ó garraiones de un galón docena....	8
83	Damezanas ó garraiones de 2 galones, docena..	9
84	Damezanas ó garraiones de 3 galones, docena..	10
85	Damezanas ó garraiones de mayor capacidad..	12
86	Dominó, el juego..	20
87	Dulces de todas clases, libra..	1

E.

88	Encajes de todas clases, 2% sobre aforo.....	
89	Esencia, frutas, 3% sobre aforo..	

F.

90	Faroles ó linternas, docena....	1.00
91	Ferreterías de todas clases, quintal..	10
92	Fideos, quintal	10
93	Frazadas, docena..	20
94	Frutas en almibar ó licocores, la docena de frascos	20
95	Frutas en su jugo, el quintal..	1.00
96	Frutas cristalizadas, libra..	1
97	Fuegos artificiales no previstos, quintal.. . . .	2

98 Fulminantes para escopetas, millar	8
99 Galletas de todas clases, quintal	12

G.

100 Gas de 150°; ó de más alta graduación, galón	2
101 Gas de inferior graduación, galón	4
102 Guitarras ó bandolas, una	25
103 Guarda comidas, uno	30

H.

104 Harina de trigo, 5% sobre derechosf iscales se- gún ley	
105 Harina de maíz, barril	6
106 Hierro galvanizado para techos, quintal	25
107 Hojalata, el ciento	50

J.

108 Jamón, quintal	50
109 Juguetes para niños, 3% sobre aforo	

L.

110 Ladrillos refractarios de alfareros, tejas, tubos de hierro, etc., millar	75
111 Leche condensada, docena de latas	20
112 Licores no especificados, dcna. de botellas	40
113 Ligas para hombres, docena	10
114 Ligas para mujeres, docena	12
115 Loterías de cartón, el juego	10
116 Loza esmaltada, quintal	50

M.

117 Macarelas, barril	20
118 Machetes, docena	10
119 Maderas de todas clases, millar de pies	2.00
120 Maizena, caja de 80 paquetes	5
121 Malagueta, quintal	15
122 Mantas y abrigos para señoras, uno	10

123	Manteca, quintal..	10
124	Mantequilla, quintal..	30
125	Manzanas, barril..	25
126	Máquinas de coser, de pedal, una..	50
127	Máquinas de coser de mano, una..	75
128	Máscaras, docena..	20
129	Medias para hombres, mujeres, niñas y niños, docena..	10
130	Medicinas no patentizadas 3% sobre aforo..	
131	Molinos para maiz, etc., uno..	25
132	Muebles, comprendiendo sillas de cualquier clase y tamaño, docena..	25
133	Mecedoras y sillones, docena..	50
134	Mesas y rinconeras, una..	20
135	Mesas de extensión, escritorios, tocadores, sofás, uno..	75
136	Piano, uno..	3.00

N.

137	Navajas de afeitár, el par..	10
-----	--------------------------------------	----

P.

138	Palas de hierro, docena..	10
139	Pañuelos de algodón, docena..	10
140	Pañuelos de madraz, docena..	20
141	Pañuelos de seda, docena..	25
142	Papas, el barril..	10
143	Papel de escribir, la resma..	5
144	Papel de color de algodón, resma..	10
145	Papel de estraza, resma..	1
146	Papel para tapicería 5% sobre aforo..	
147	Paraguas de algodón, ordinario docena..	40
148	Paraguas finos, docena..	60
149	Paraguas, sombrillas para señora, docena..	50
150	Peines, docena..	15
151	Peinetas, docena..	15
152	Piedras de amolar, docena..	30
153	Pimienta, quintal..	12
154	Pintura de cualquier clase, quintal..	20
155	Planchas para planchar, docena..	30

156 Polainas de cuero, un par.	60
157 Pólvara, 5%, sobre derechos fiscales.	
158 Prendas ó joyas, 3% sobre aforo	
159 Puños para camisas, docena.	12

Q.

160 Quemadores para lámparas, docena.	30
161 Quesos de bola, la docena.	12
162 Quesos de todas clases, quintal.	15

R.

163 Ratoneras, docena (1)	
164 Ropa hecha para hombres ó mujeres ó niños, 5% sobre aforo.	

S.

165 Sal 5% sobre derechos fiscales.	
166 Salchichón, quintal.	40
167 Sebo de flandes, quintal.	20
168 Sirop de todas clases, docena le botellas.	25

T.

169 Tijeras, la docena.	25
170 Tinajas de barro, una.	50
171 Trementina, galón.	6

V.

172 Vidrios para adornos, tocador, quintal.	80
173 Vidrios, cristales, porcelanas, biscuits, en forma de copas, vasos, tubo, platos, plasticos, tasas vi- drios, planas etc. quintal.	17
174 Vinagre, galón.	2

(1) Está en blanco en el original.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4798.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual aprueba un reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina sobre gerarquía militar y uniforme para el ejército de mar y tierra, y texto de dicho reglamento.—G. O. Núm. 1805 del 17 de Julio 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que se impone la necesidad de dotar al Ejército de la República de un Reglamento que determine precisamente el uniforme y los distintivos de las diversas clases y armas del Ejército activo;

Visto el proyecto sometido al Poder Ejecutivo por el Ministerio de Guerra y Marina,

RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Reglamento sobre Gerarquía Militar y uniformes para el Ejército de mar y tierra de la República, sometido por el Ministerio de Guerra y Marina.

Autoriza á dicho Ministerio á publicar el Reglamento en referencia, en la forma más conveniente á su mejor distribución.

Dala en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina:—Carlos Ginebra.

R E G L A M E N T O

QUE DETERMINA LA GERARQUIA MILITAR Y UNIFORMES PARA EL EJERCITO DE MAR Y TIERRA.

CAPITULO I.

Gerarquía Militar.

Art. 1º Hasta tanto se dicte por el Poder Legislativo la Ley Orgánica del Ejército de mar y tierra, que fije definitivamente su organización, y a fin de facilitar el conocimiento de los fundamentos generales del Ejército en lo que se refiere á su composición, regirá hasta entonces cuanto se reglamenta en este Capítulo primero, en consonancia con lo que disponen la Ordenanza y las Leyes Militares vigentes y por ser así necesario para reglamentar la uniformidad.

Art. 2º El Ejército Dominicano se divide en Ejército de tierra y en Ejército de mar.

Art. 3º Constituyen el Ejército de tierra los Cuerpos de Artillería, Infantería y Caballería, tanto en actividad de servicio como en reserva; el personal del Ministerio de la Guerra y demás oficinas militares; el Cuarto Militar del Presidente de la República; la Academia Militar; el personal de los Hospitales Militares, Enfermerías, Parques, Maestranzas, Talleres y demás establecimientos militares ó que presten servicios militares, y todos los Generales, Jefes y Oficiales con mando ó sin él, que no hayan obtenido del Poder Ejecutivo su retiro definitivo.

Art. 4º Constituyen el Ejército de mar: el personal que presta servicio en los buques de guerra, Comandancia de Puerto, Comisarías de Marina, Alcaldías de Mar, Almacenes, Maestranzas y demás establecimientos afectos á la marina de gue-

rra, Médicos de Sanidad, Jefes y Oficiales de Marina, Prácticos y, en general todos los matriculados de mar, cual que sean los destinos que desempeñen y hayan cumplido ó nó su servicio.

Art. 5º La gerarquía militar es la siguiente:

Ejército de tierra.

Generales de División.

Generales de Brigada.

Coroneles.

Teniente-Coroneles.

Mayores.

Capitanes.

Primeros Tenientes.

Segundos Tenientes.

Sargentos Primeros.

Sargentos Segundos.

Cabos.

Soldados.

CUERPOS AUXILIARES.

Sanidad Militar.

Médico Mayor.—Categoría de Teniente Coronel.

Farmacéutico Mayor.—Categoría de Teniente Coronel.

Primeros Ayudantes—Mayores.

Segundos Ayudantes—Capitanes.

Terceros Ayudantes—Primeros Tenientes.

Ejército de Mar.

Contra—Almirantes—Generales.

Capitanes de Navío.—Coroneles.

Capitanes de Fragata.—Teniente Coroneles.

Tenientes de Navíos.—Mayores.

Tenientes de Fragata.—Capitanes.

Alférez de Navío.—Primeros Tenientes.

Alférez de Fragata.—Segundos Tenientes.

Condestables.—Sargentos.

Contramaestres.—Sargentos.

Cabos de mar y Timoneles.—Cabos.

Cabos de cañón.—Cabos.
Marineros.—Soldados.

Auxiliares.

Maquinistas de 1º clase.—Asimilados á Capitanes.
Maquinistas de 2ª.—1ros. Tenientes.
Maquinistas de 3ª.—2dos. Tenientes.
Ayudantes de máquina.—Sargentos.
Engrasador ó pañolero.—Cabos.
Fogoneros.—Marineros.
Paleros.—Marineros.

Art. 6º Los Generales de División y Brigada, llevarán el nombre genérico de Oficiales Generales; los Coroneles, Teniente-Coroneles, Mayores y sus asimilados, el de Jefes; los Capitanes primeros y segundos Tenientes y sus asimilados, Oficiales Particulares, y los Sargentos y Cabos, Clases.

CAPITULO II.

Clasificación de los diversos uniformes.

Art. 7º Los uniformes militares se clasificarán:

Uniformes de gala.
Uniformes de media gala.
Uniformes de diario.

Habrá además para tropa y marinería el de Cuartel ó de faena.

Art. 8º El uniforme de diario es obligatoria para todos los días. Los días y actos en que proceda vestir de gala ó media gala, se determinarán por la plaza. El que contravenga será castigado según proceda.

Uniformes para generales.

Art. 9º Para diario: pantalón y guerrera de paño ó lanilla azul oscuro. Cuello y llaves de la misma tela, vivos rojos, abrochada por siete botones dorados. Presillas de paño azul oscuro, ribeteadas con una serreta estrecha de hilo de oro y tres estrellas de plata los Generales de División y dos los de Brigada

en cada presilla, y k epis con las divisas del empleo y escudo nacional de seda   hilo de oro.

Gala y media gala.—Dorman de pa o azul obscuro, el cuello bordado de oro con hojas de laurel, presillas bordadas tambi n de oro con hojas de laurel y entorchados en la boca-manga. Pantal n de la misma tela que el d rman, con franja ancha de oro, con dibujos de flor de lis y k epis el de diario.

Art. 10. El General de Brigada llevar  en las boca mangas un entorchado de hilo de oro con hojos de laurel bordadas y el de Divisi n el mismo entorchado con serretas. En el cuello llevar  el General de Divisi n la misma serreta.

Art. 11. En el d rman de gala, usar n charreteras de canel n de oro y en la parte superior llevar n  stas el escudo nacional bordado con seda   hilo de oro y dos estrellas plateadas de seis puntas para los generales de brigada y tres para los de divisi n.

Art. 12. Como distintivo de su alta graduaci n militar usar n, al vestir de gala   media gala, una faja de seda grana con borlas de hilo de oro y pasadores, uno para los de brigada y dos para los de divisi n, anudada en el costado izquierdo.

Art. 13. Los generales con mando   destino militar, podr n vestir de paisano y para distinguirlos y ser conocidos llevar n un faj n de seda grana de siete cent metros de ancho y pasadores de hilo de oro, seg n graduaci n, visible debajo de la levita   prenda que la sustituya. El faj n lo podr n llevar tambi n con el uniforme de diario debajo de la guerrera.

Artiller a.

Art. 14. *Uniforme de diario:* Los jefes y oficiales usar n pantal n y guerrera de dril azul de hilo con cuello y boca mangas rojas supuestas. El pantal n con doble franja roja, de uno y medio cent metros de ancho cada una, y la guerrera abotonada por siete botones, llaves rojas en la parte inferior de la espalda con tres botones peque os de metal dorado cada una y hombreras de hilo de oro: k epis de pa o negro, con escudo nacional de metal dorado y las divisas del respectivo empleo. Botines negros enterizos con suela botada y tac n bajo y ancho.

La clase de tropa, el mismo pantal n y guerrera, pero de dril de algod n. Boca mangas rojas de diez cent metros de ancho, cuello y llaves rojas como los oficiales. Hombreras con vivos y forros rojos sujetas por un bot n en la parte superior.

Képis de paño negro con escudo nacional de metal y calzado abierto, de calcuta negra, suela gruesa y tacón bajo y ancho.

Jefes, oficiales y tropa, llevarán en el cuello como distintivo del cuerpo, bombas de metal dorado.

Art. 15. *Uniforme de media gala.*—Jefes y oficiales: pantalón de dril blanco de hilo, el dórman de gala y el képis de diario.

La clase de tropa usará pantalón de dril blanco de algodón, la guerrera de gala y el képis de diario.

Art. 16.—*Uniforme de gala:* Oficiales: pantalón de paño azul con doble franja roja; dórman con diez alamares de hilo negro ó seda y tres carreras de cinco botones grandes; boca-mangas fijas de grana con las divisas correspondientes y bombas de hilo de oro para el cuello. Képis el de diario. La clase de tropa usará pantalón y guerrera de lanilla azul ordinaria con las mismas insignias y distintivos que el traje de diario. Képis el de diario.

Infantería.

Art. 17.—*El uniforme de diario* para los oficiales será igual en todo á los de la artillería y con boca-mangas negras supuestas. El de la clase de tropa será igual al de la artillería. Képis también igual y boca mangas negras simuladas.

Art. 18.—*Uniforme de media gala.* Para oficiales, pantalón de dril blanco de hilo, dórman el de gala y képis el de diario. Para las clases y tropa el pantalón será blanco y de la misma tela que el de la artillería. Guerrera de gala y képis el de diario.

Art. 19. *Uniforme de galas* para oficiales, pantalón y dórman de paño azul y boca-mangas simuladas.

La clase de tropa usará pantalón y guerrera de lanilla azul, en la misma forma que el uniforme de diario, con boca-mangas simuladas.

Art. 20. El cuello de todas las prendas de la infantería, será rojo con el número del Cuerpo de metal para tropa y oficiales en la guerrera de diario y de hilo de oro en el dórman. Las llaves de la misma tela que la guerrera ó dórman con vivos rojos.

Caballerías.

Art. 21. *Uniforme de diario.* Los Jefes y oficiales usarán pantalón y chaqueta de dril azul claro de hilo, boca-mangas ne-

gras supuestas, hombreras de hilo de plata y cuello rojo. La chaqueta deberá ser ajustada al cuerpo y con aberturas en las caderas y siete botones en su frente. Képis azul celeste con las insignias que correspondan.

La clase de tropa usará para diario pantalón y chaqueta de algodón azul claro. La chaqueta ajustada al cuerpo con aberturas en las caderas y cinco botones en su frente, cuello rojo y boca-mangas simuladas. Képis azul celeste y zapatos iguales al de los cuerpos de artillería é infantería.

Art. 22 *Uniforme de mecia gala.* El pantalón para jefes y oficiales y tropa, será de dril blanco, de algodón para la tropa y de hilo para jefes y oficiales. La guerrera de gala para clases y tropa y el dórman de gala para jefes y oficiales. Képis para todos, el de diario.

Art. 23. *Uniforme de gala.* Todo el personal de caballería usará pantalón rojo con doble franja azul celeste de uno y medio centímetros de ancho cada una, chaqueta de paño azul celeste con cuello rojo en la misma forma que la de diario. Las de jefes y oficiales con cinco alamares en su frente, con tres carreras de cinco botones, hombreras de la misma tela para la tropa y de hilo de plata para los jefes y oficiales y képis el de diario.

CAPITULO III.

Traje de Cuartel.

Art. 24. El traje de cuartel para clases y soldados de infantería, artillería y caballería, se compondrá de blusa y pantalón de tela de algodón azul obscuro, con botones de metal y gorra de cuartel de paño azul oscuro. Este traje se usará precisamente dentro del cuartel y para actos interiores y faenas, dejando el de diario para guardias y salir á la calle.

CAPITULO IV.

Insignias y distintivos.

Art. 25. *Artillería.* Coroneles: Tres galones de oro de doce milímetros de ancho y cinco hilos y tres estrellas de ocho puntas de treinta milímetros de diámetro de metal dorado, ó bordadas con canutillos de oro, colocadas debajo de los galones; éstos

deben adaptarse á la forma del borde superior de las bocamangas.

Teniente Coroneles: Dos galones de hilo de oro y dos estrellas de ocho puntas, del mismo ancho y diámetro, colocadas en igual forma.

Mayores: Un galón de oro y otro de plata de doce milímetros de ancho y dos estrellas de ocho puntas de treinta milímetros de diámetro, una de oro y otra de plata, colocadas debajo de los galones. El galón de oro ocupará el lugar superior y la estrella dorada el más inmediato al botón de la boca-manga.

Capitanes: Tres galones de oro de seis milímetros de ancho y tres estrellas de seis puntas cada una y veinticinco milímetros de diámetro, de metal dorado ó canutillo de oro mate, colocadas encima de los galones.

Primeros tenientes: Dos galones y dos estrellas iguales á las que se determinan para los capitanes y colocadas en la misma forma.

Segundos tenientes: Dos galones de seis milímetros de ancho, uno de oro y otro de plata y dos estrellas de seis puntas cada una y de veinticinco milímetros de diámetro, una dorada y otra plateada, colocadas encima de los galones y de modo análogo á lo dicho para los Mayores.

Sargentos primeros: Tres galones de panecillo de oro de tres milímetros de ancho cada uno, en cada brazo. Estos galones partirán de la costura interior de la boca-manga y cruzarán á la exterior por debajo del codo.

Sargentos segundos: Dos galones iguales á los anteriores.

Cabos: Dos galones de estambre rojos del mismo ancho en cada brazo y colocados en igual forma.

Gastadores: Un galón de estambre rojo en el brazo izquierdo, de trece milímetros de ancho, formando ángulo agudo con su vértice en el hombro.

Art. 26. Hombreras: Los jefes y oficiales, las llevarán doradas, según graduación.

Art. 27. Infantería: Los Jefes y Oficiales usarán los mismos galones y estrellas que la Artillería y las clases y gastadores los mismos galones.

Art. 28. Caballería: La caballería usará las mismas insignias, distintivos y botones que la artillería, pero de plata.

Art. 29. Todos los dórmanes, tanto para la infantería y artillería, como para la caballería, serán ribeteados en los cantos y cortados con trenzas de seda negra.

Art. 30. El galón de hilo de oro en los Mayores y segundos Tenientes de Artillería é Infantería, ocupará el lugar superior en las boca-mangas y kúpis, lo mismo que las estrellas doradas, por ser en ambos cuerpos los cabos dorados. En la caballería el lugar superior es el galón y estrella de plata, por ser los de cabos de plata.

Art. 31. Solamente usarán estrellas los Jefes y Oficiales que tengan mando en los cuerpos activos ó en los buques de guerra.

CAPITULO V.

Cuarto militar.

Art. 32. Usarán el uniforme del Cuerpo de donde procedan y en su defecto, el de Infantería, y llevarán como distintivo en el hombro derecho los cordones de Ayudante, tejidos en hilo de oro.

CAPITULO VI.

Academia Militar.

Art. 33. El Director, Sub-Director y Profesores, usarán el uniforme del Cuerpo á que pertenezcan ó de donde procedan, y en su defecto el de Infantería.

Art. 34. Los Cadetes usarán los uniformes de diario, media gala y gala, igual al de los Oficiales de Infantería.

Los de 1º, 2º y 3er. curso, llevarán en las bocamangas y kúpis respectivamente, uno, dos y tres cordoncillos de oro y en las hombreras el mismo cordón tejido en tres.

Los Guardia Marinas, ó alumnos Navales, usarán el uniforme que se detalla en el artículo 52.

CAPITULO VII.

Capellanes del Ejército.

Art. 35. Para diario, usarán pantalón y guerrera de paño negro, con una hilera de siete botones de seda morada al frente y boca mangas de paño morado, hombreras negras de paño con vivos morados y kúpis negro.

Para gala y media gala. Levita militar con boca-mangas

moradas, franja morada en el pantalón, botones morados de seda y el késpedes de diario.

CAPITULO VIII.

Sanidad Militar.

Art. 36. Todos los Médicos que pertenezcan á este Cuerpo, llevarán el mismo uniforme de los Oficiales del Cuerpo en que prestan sus servicios y hombreras planas, expresando en ellas su graduación.

Art. 37. Los Médicos y Farmacéuticos destinados á Hospitales ú otros destinos, usarán para diario guerra, pantalón y gorra blancos, hombreras planas, expresando en ellas su graduación. Gala y Media gala, uniforme igual al de los Oficiales de infantería; pero sin galones en las boca mangas, llevando las insignias de su asimilación en las hombreras planas.

Art. 38. Los aspirantes y practicantes, que presten servicio en los Hospitales, usarán el mismo uniforme de diario y sus insignias serán iguales á la de los Cadetes, con significación de los cursos. Si éste es de cinco años, los del 1º y 2º curso no llevarán en las boca mangas ningún distintivo, los del 3er. año un cordón de hilo de oro, los del 4º dos y para los del 5º año, tres.

Art. 39. Todos los individuos de este Cuerpo, incluso estudiantes y practicantes, llevarán en el cuello de la guerrera ó dórman las iniciales S. M. de metal dorado, que significa Sanidad Militar.

CAPITULO IX.

Banda de Música.

Art. 40. Las Bandas de Música de todos los Cuerpos usarán el mismo uniforme de la clase de tropa. Habrá las categorías siguientes: Músicos de 1ª, de 2ª y de 3ª y educandos. Estos últimos usarán como distintivo una flor de los de galón de estambre rojo de siete milímetros de ancho, terminando en triángulo hacia la muñeca. Los músicos de 3ª usarán el mismo distintivo de cordoncillo de hilo de oro.

Los de 2ª iguales á los anteriores con dos cordoncillos y los de 1ª con tres cordoncillos.

Art. 41. El uniforme del Músico Mayor ó Director, será

igual en todo al de los Oficiales del Ejército y sus insignias serán. una flor de lis de galón de hilo de oro de seis milímetros de ancho, en igual forma que la de los músicos y con tres cordoncillos de hilo de oro dentro del triángulo. En el kèpis el mismo galón.

Art. 42. El uniforme del Jefe de la banda, será igual al anterior sin los cordoncillos.

Art. 43. Todos los individuos pertenecientes á las Bandas de Músicas, llevarán en el cuello dos liras de metal dorado.

Art. 44. Los cornetas y tambores, llevarán como distintivo una flor de lis en cada brazo, de menor dimensión que la de los músicos.

CAPITULO X.

Marina de guerra.

Art. 45. Los Oficiales Generales de Marina usarán los mismos distintivos é insignias que los de tierra.

Art. 46. Para diario, pantalón y guerrera de dril blanco con trencillas de uno y medio centímetro en los cantos y costados, bolsillos de carterillas con ojal, llaves en la parte inferior de la espalda y siete botones con anclas en su frente, en los hombros presillas como los Generales de tierra en el traje de diario y gorra blanca con ancla y las divisas correspondientes.

Art. 47. Para media gala, pantalón de dril blanco con la levita de gala sin charreteras y gorra de seda negra, con las divisas correspondientes.

Art. 48. Para gala.—Pantalón y levita de paño azul marino. El pantalón con franja ancha de hilo de oro. La levita será cruzada con solapas bajas y dos carreras de siete botones de cada lado y dos en el talle, cuello bordado y boca-mangas y charreteras como los Generales del Ejército de tierra. Tricornio con escarapela de los colores nacionales.

Art. 49. Los Jefes y Oficiales, usarán para diario pantalón y guerrera de dril blanco, como se dispone para los Oficiales Generales, y en los hombros presillas del galón de su empleo montados en fondo negro y gorra blanca con ancla y los galones del empleo.

Art. 50. Para media gala. Pantalón de dril blanco con la levita de gala sin charreteras y gorra negra con ancla y los galones del empleo.

Art. 51. Para gala: Pantalón y levita de paño azul marino: el pantalón llevará una franja de hilo de oro de tres centímetros de ancho, con dibujos de flor de lis: la levita será cruzada con solapa baja y dos carreras de siete botones de cada lado y dos en el talle, las insignias de su empleo en las boca-mangas. En los hombros las mismas presillas para sostener las charreteras que serán de flecos de oro. Tricornio con escarapela Nacional.

Art. 52. Los Guardia Marinas, usarán para diario y media gala, el mismo uniforme que los oficiales de marina y anclas en la gorra blanca y cuello de la guerrera. Los de 1º, 2º, y 3er. curso, llevarán en las boca-mangas y gorra respectivamente uno, dos y tres cordoncillos de oro y en los hombros el mismo ó mismos cordoncillos en formas de presillas, montados en fondo negro.

Los de 4º y 5º curso, divisas de Alferez de Fragata.

Para gala: pantalón y guerrera de paño azul marino y gorra negra, con anclas en el cuello y gorra en las divisas correspondientes, según curso; pero sin charreteras ni franja de oro en el pantalón, ni tricornio.

Art. 53. Maquinistas. Usarán el mismo uniforme que los oficiales, pero sin presillas, charreteras ni tricornio. En lugar de éste, usarán para gala gorra negra con los distintivos y ancla.

Distintivos: Un galón de hilo de oro para el de tercera clase, formando hélice. Para los de 2ª el mismo galón con un cordón de hilo en la parte superior del galón y para los de 1ª el mismo galón, entre dos cordones de hilo de oro. Estos distintivos en las bocamangas y gorra, que llevarán también anclas.

Art. 54. Los Cabos y marinos usarán para diario camisa de cuello vuelto y pantalón de campana de tela blanca de algodón, de la misma clase de la que usa la marinería de guerra americana, camisetas de listas blancas y azules, calzado de calcuta suela gruesa y tacón bajo y ancho, sombrero blanco, estilo americano, y corbata de satén negro.

Art. 55. Para gala: Pantalón y camisa de lanilla azul en la misma forma que la de diario, gorra de fieltro negra con cinta de seda y en ella el nombre del buque ó dependencia en que prestan servicio. Los paleros llevarán en el brazo en ambos uniformes una pala bordada en fondo negro con estambre blanco, y los fogoneros dos cruzadas.

Art. 56. Maestranzas: Usarán para diario pantalón y guerrera de dril blanco con cinco botones de ancla dorados al fren-

te y gorra blanca, para gala pantalón y guerrera de paño azul con gorra negra y en los antebrazos los galones de su asimilación. En las gorras siempre el ancla dorada.

CAPITULO XI.

Comandancias de Puerto.

Art. 57. Los Comandantes de Puerto, Oficiales, Clases y Marineros de estas dependencias, usarán los uniformes y distintivos que en el Capítulo anterior se refieren, con arreglo á su empleo ó destinos.

Art. 58. Los Prácticos, usarán chaqueta de paño azul cruzada, con dos carreras de botones dorados de marina, gorra redonda de funda blanca, con un galón de esterilla de oro, ancla dorada y pantalón blanco (Artículo 22 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto).

CAPITULO XII.

ARMAS Y EQUIPOS.

Oficiales Generales.

Art. 59. Los Generales usarán sable con hoja de acero, puño de marfil, guarniciones de metal dorado con escudo nacional, vaina de cuero negro, contera y cantoneras de metal dorado con dibujos de hoja de laurel, cinturón y tirantes tejidos de seda grana é hilo de oro, formando líneas á lo largo, chapa dorada con el escudo nacional y con dibujos de hoja de laurel. Dragón de seda grana é hilo de oro. Bastón de concha con puño de oro y cordón y bellotas de seda grana é hilo de oro.

Artillería.

Art. 60. Los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor usarán bastón negro con puño de plata y cordón y bellotas de seda negra, sable curvo de acero con puño y vaina de hierro niquelado, cinturón y tirante de charol negro, hebilla dorada con escudo nacional y dragón de seda negra.

Art. 61. Los Oficiales llevarán sable igual en un todo al de la Plana Mayor.

Art. 62. La clase de tropa usará cinturón negro con hebillas de cobre y cartuchera porta-cápsulas, con capacidad para veinte cartuchos, tahalí para sable, bayoneta, mochila de lani-lla azul con tapa charolada, llevando tres departamentos centra-les y dos laterales, y correa porta fusil. Para campaña, morral ó bolsa con capacidad para sesenta cartuchos.

Art. 63. Todos los individuos de Artillería de montaña, usa-rán forrajera de hilo negro y para gala la de los oficiales será de hilo de oro. Las plazas montadas llevarán medias botas de cuero negro y espuelas de hierro niqueladas.

Art. 64. Las clases y tropa de Artillería de Montaña, usa-rán bandolera de cuero negro con gancho de muelle para colgar la carabina, y los que sean plazas montadas, llevarán además en la parte delantera de la silla y lado derecho, porta mosquetón.

Infantería.

Art. 65. Igual á lo que disponen los artículos 60, 61 y 62 de este Capítulo.

Caballería.

Art. 66. Los Jefes y Oficiales usarán el mismo sable, cin-turón y tirantes de cuero negro con chapa de metal plateada y dragona de seda negra.

Art. 67. Las clases y tropa, usarán sable largo de acero y hoja ancha, con punta y filo, guarnición ancha de acero, con vaina de hierro niquelada, cinturón y tirantes de cuero negro, con hebillas de metal plateadas y dragona de cuero negro.

Art. 68. Los Jefes, Oficiales, clases y tropa de caballería, usarán forrajera de hilo negro para diario y media gala. Para gala la usarán también de hilo negro las clases y tropa y de hilo de plata los Jefes y Oficiales.

Art. 69. Las clases y tropa usarán bandolera de cuero ne-gro con gancho de muelle para colgar la carabina y porta mos-quetón para colocar la carabina en la parte delantera de la si-lla, al lado derecho.

Academia Militar.

Art. 70. El Director, Profesores y Cadetes, usarán sable como los Oficiales de Infantería.

Sanidad Militar.

Art. 71. Todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Militar, usarán espada recta, con empuñadura dorada, vaina de cuero negro con cantonera dorada y tahalí de charol.

Banda de Música Militar.

Art. 72. Los individuos pertenecientes á la Banda de Música usarán cinturón y tahalí de charol con chapa dorada y una lira en su centro, espadín corto de cruz con empuñadura de hierro niquelada, vaina negra de cuero y contera de latón niquelada.

Art. 73. Los Músicos Mayores y Jefes de Banda, usarán espada recta con vaina de cuero negro, contera de latón y puño dorado, cinturón y tahalí de charol, con chapa dorada y lira en el centro.

Marina.

Art. 74. Los Generales de Marina usarán el mismo sable, cinturón, tirantes, dragona y bastón que se detallan en el artículo 59.

Art. 75. Los Jefes usarán cinturón de charol con tirantes de seda negra y hebilla dorada con el escudo nacional, sable espada con la empuñadura de marfil y guarniciones de metal dorado, vaina negra de cuero y las cantoneras y conteras de metal dorado rameadas. Dragones de seda negra.

Art. 76. Los Oficiales usarán cinturón de charol con tirantes de seda negra y hebilla dorada con el escudo nacional, sable espada con vaina negra de cuero, cantoneras, contera y puño de metal dorado y dragona de cordón de seda.

Art. 77. Para los marinos, correa cinturón de cuero negro y hebilla negra.

Art. 78. Los Comandantes de puerto y Oficiales empleados en dichas dependencias, usarán cinturón y espada como los oficiales de marina, según su graduación.

Art. 79. Los marinos todos, con destino ó prestando servicios en las Comandancias de Puerto, usarán cinturón de cuero negro y hebilla negra.

Art. 80. Todos los marinos, tanto de buques de guerra, co-

mo de comandancias de puertos y dependencias análogas, cuando presten servicio armados de carabina, usarán carteras ó bolsas con capacidad para sesenta cartuchos.

CAPITULO XIII.

Arneses para los caballos de las plazas montadas.

Art. 81. Generales. Usarán en sus caballos silla estilo francés, estribos niquelados, correaje negro con hebillas y pasadores de metal dorado, mantilla azul turquí galoneada de rojo, para diario y media gala, y de oro para gala y el escudo nacional bordado con seda de colores é hilo de oro en los extremos de la mantilla. Medias botas negras y espolines dorados.

Art. 82. Artillería. Los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, usarán en sus caballos la misma silla y correaje; mantilla de paño azul color oscuro, galoneada de rojo y en los extremos bombas bordadas con seda ó hilo rojo. Polainas negras y espolines niquelados.

Art. 83. Infantería. Los Jefes usarán en sus caballos la misma silla y correaje, mantilla azul turquí galoneada de rojo y en los extremos el número del Cuerpo, bordado con seda ó hilo rojo. Polainas negras y espolines niquelados.

Art. 84. Caballería. Los Jefes y Oficiales y clases de tropa, usarán en sus caballos la misma silla que los cuerpos anteriores; correaje negro con hebillas y pasadores de metal, los Jefes y Oficiales, y hebillas de hierro las clases y tropa. Mantilla azul celeste galoneada de rojo y en sus extremos clarines bordados con seda ó hilo blanco. Polaina negras y espolines niquelados.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 85. Todos los Jefes y Oficiales del Ejército de tierra y mar, usarán para los actos del servicio una gola de metal dorado con el escudo nacional plateado en relieve y sujeto al cuello por un cordón de seda amarillo y revólver reglamentario, con funda charolada, colocado en el costado derecho exteriormente y pendiente del cuello por un cordón de seda negra.

Art. 86. Para el Ejército de tierra y mar, se reglamentará camisa blanca, con cuello recto y cerrado.

Art. 87. Los Generales, Jefes y Oficiales de todos los cuerpos, tanto en el Ejército de tierra, como en el de mar, usarán para todos los actos del servicio guante blanco y para los fúnebres, guante negro.

Art. 88. El luto oficial, consistirá en un lazo de crespón negro de diez centímetros de ancho en el brazo izquierdo, más arriba del codo.

Art. 89. Todos los individuos del Ejército de mar y tierra, incluso los asimilados, tendrán el deber de vestir el uniforme militar reglamentario. Fuera de los actos del servicio, pueden vestir de paisano; pero sin ninguna prenda militar.

Art. 90. Se prohíbe en absoluto hacer ninguna modificación en los uniformes ó llevar prendas que no sean de las que para cada caso prescribe este reglamento; así como no llevar las que estén determinadas, ó no llevarlas en debida forma.

Art. 91. Cualquiera que sea la prenda de uniforme que se vista, deberá estar siempre abotonada.

Art. 92. A ningún individuo de tropa le será permitido salir á la calle si no lleva su cinturón y machete ó bayoneta y las demás prendas de uniforme, bien colocadas y aseadas.

Art. 93. A toda persona que no sea militar ó marino en activo servicio, le será prohibido usar uniforme militar, ni ninguna parte de él, botones, insignias ó adornos. El infractor será detenido y sometido á la justicia, para ser castigado conforme á las prescripciones del Código Penal por usar uniforme ó traje que no le corresponde, y que responda de cómo hubo esas prendas ó insignias.

Art. 94. Toda clase ó soldado que pierda, inutilice ó deteriore sin causas debidamente justificadas, prendas de vestuario ó equipo, antes del tiempo de duración que tenga señalado, las repondrá inmediatamente con cargo á su haber á cuyo efecto se le sujetarán á descuento de una parte de él, dando cuenta á la Inspección General.

Art. 95. Disposiciones especiales determinarán el tiempo de duración de cada prenda de vestuario ó equipo y manera de ser reconocidas, antes de ser suministradas.

Art. 96. En marchas, campaña y maniobras ó ejercicios en el campo, usarán las clases y tropa de á pié, alpargatas y sombrero de paja.

Art. 97. Los Comandantes de Armas, Jefes de Cuerpo y

Destacamentos, Comandantes de Buques y Puertos, serán directamente responsables del cumplimiento de este Reglamento.

Art. 98. Este Reglamento deroga todo otro Reglamento ó disposición que le sea contraria.

Dado en el Departamento de Guerra y Marina, á los 27 días del mes de Junio de 1907.

El Ministro de Guerra y Marina,
CARLOS GINEBRA.

Núm. 4799.—CONVENCION Dominico-Americana de 1907.—

G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio 1907.

(Esta Convención había sido publicada en la G. O. Núm. 1767 del 23 de Febrero de 1907 y luego en la Núm. 1795 del 12 de Junio de 1907 en que aparecen las enmiendas hechas por el Congreso.)

EL PODER EJECUTIVO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD!

Por cuanto en fecha 8 del mes de Febrero del año de 1907 fué estipulada en la ciudad de Santo Domingo, entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, una Convención, cuya copia fiel y textual, en inglés y castellano, es la que sigue:

Por cuanto, durante las condiciones de disturbios políticos en la República Dominicana se han originado deudas y reclamaciones, creadas unas por Gobiernos legales, y otras por Gobiernos revolucionarios, muchas de dudosa validez en todo ó en parte y montantes en total á más de \$30.000.000 oro de valor nominal;

Y por cuanto, ese estado de cosas ha impedido el cobro pacífico y continuado y la aplicación de las rentas de la nación para el pago de interés ó capital de dichas deudas ó para la liquidación y ajuste de dichas reclamaciones; y dichas deudas y reclamaciones van en contínuo aumento por acumulación de intereses y son una carga onerosa para el pueblo Dominicano y un obstáculo á su mejoramiento y prosperidad;

Y por cuanto, el Gobierno Dominicano acaba de llevar á efecto un ajuste y arreglo condicional de dichas deudas y reclamaciones de acuerdo con cuyos términos todos sus acreedores extranjeros han convenido en aceptar unos \$12.407.000 por deudas y reclamaciones ascendentes á unos \$21.184.000, valor nominal, y los tenedores de reclamaciones y deudas interiores, por valor nominal de \$2.028.258 aproximadamente, han convenido en aceptar unos \$645.827 por las mismas, y los demás tenedores de deudas ó reclamaciones interiores, según los mismos términos que han servido de base en las aceptaciones ya recibidas, percibirán unos \$2.400.000 por aquellas, la cual suma el Gobierno Dominicano ha fijado y señalado como la que pagará á dichos tenedores restantes de la deuda interior; lo que hace ascender los pagos totales que hayan de efectuarse de acuerdo con dicho ajuste y arreglo, incluyendo el interés ajustado y las reclamaciones por liquidar, á no más de unos \$17.000.000;

Y por cuanto, en dicho plan de arreglo entra la emisión y venta de bonos de la República Dominicana por la cantidad de \$20.000.000, devengando interés al tipo de cinco por ciento, que serán amortizados dentro de cincuenta años y redimibles transcurridos diez años al ciento dos y medio por ciento, y requiriendo el pago del uno por ciento por lo menos al año para amortización, debiendo ser aplicado el producto de dichos bonos junto con la cantidad que se halla depositada en favor de los acreedores, procedente de los ingresos de Aduana de la República Dominicana hasta la fecha recibidos, una vez pagados los gastos de dicho ajuste, primeramente al pago de dichas deudas y reclamaciones en los términos ajustados, y en segundo lugar, con el remanente, á cancelar y extinguir ciertas concesiones y monopolios en los puertos, que son una gravosa carga y un obstáculo al comercio del país, y en tercer término, el sobrante total que aún quede, á la construcción de ciertos ferro-carriles y puentes y otras obras públicas necesarias al desarrollo industrial del país;

Y por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que

la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda, y que los Estados Unidos convienen en prestarla;

El Gobierno Dominicano representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ciudadano Emiliano Tejera, y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Velázquez H.

y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Thomas C. Dawson, Ministro Residente y Cónsul General de los Estados Unidos en la República Dominicana,

han convenido en lo siguiente:

1.—El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de Aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados ó retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto á plazo y cantidades más arriba señaladas y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue: Primero, al pago de los gastos de Receptoría; segundo, al pago de los intereses de dichos bonos; tercero al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización; cuarto, á la compra y cancelación ó retiro y cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias de las rentas, á fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

Los gastos de la Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y á sus Ayudantes para gastos de la recaudación de las

rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, á menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega de la suma de \$100.000 al Agente Fiscal del Empréstito, y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, ó destinado al fondo de amortización para la compra ó redención de bonos, según disponga el Gobierno Dominicano.

ES ENTENDIDO que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de \$3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma de \$3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos.

2.—El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una ley, que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y á sus Auxiliares, á quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y á sus Auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

3.—Hasta que la República Dominciana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados ó exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de dos millones de pesos oro americano.

4.—El Receptor General rendirá cuentas mensualmente á la Contaduría General de la República Dominicana y al Depar-

tamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al examen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

5.—Este Convenio comenzará á regir una vez aprobado por el Congreso de la República Dominicana y el Senado de los Estados Unidos.

Hecho en cuatro originales, dos en idioma inglés y dos en castellano, firmados por los Representantes de las Altas Partes Contratantes, en la Ciudad de Santo Domingo á los ocho días del mes de Febrero del año del Señor de 1907.

EMILIANO TEJERA.

FEDERICO VELAZQUEZ H.

THOMAS C. DAWSON.

Por tanto, habiendo el Congreso Nacional aprobado dicha Convención, por Resolución del tres de Mayo del corriente año, *El Poder Ejecutivo de la República* declara que confirma y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones la antedicha Convención, tal como está expresada anteriormente y promete que será inviolablemente cumplida en todas sus partes.

En testimonio de lo cual expide las presentes, selladas con el sello de la República, y firmadas y refrendadas en la Ciudad de Santo Domingo el día 19 del mes de Junio del año del Señor de 1907.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendadas:—El Ministro de Relaciones Exteriores,—E. Tejera.

(Hay un sello).

PROTOCOLO DE CANGE.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios con el objeto de efectuar el cange de las ratificaciones de la Convención firmada entre la República Dominicana y los Estados Unidos el día 8 de Febrero de 1907, contratando para la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas, y habiendo sido cuidadosamente cotejadas entre sí las ratificaciones de dicha Convención, y habiéndose hallado de todo punto conformes una con otra, se verificó hoy el Cange en la forma de costumbre.

En fe de lo cual han firmado el presente Protocolo de cange y le han puestos sus sellos.

Hecho en Washington el día 8 de Julio de mil novecientos siete.

EMILIO C. JOUBERT. (Hay un sello).

ROBERT BACON. (Hay un sello).

Núm. 4800.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual aprueba una resolución del Ayuntamiento de La Vega, que prohíbe la crianza libre en El Coco, Los Limones y Sabana Angosta (La Vega).—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la resolución del Ayuntamiento Constitucional de La Vega de fecha 30 de Octubre del año 1906 que dice así:

“Vista la instancia elevada á esta Corporación en fecha 7 del mes de Septiembre del corriente año, por la mayoría de los habitantes de los lugares de “El Coco”, “Los Limones” y “Sabana Angosta”, de esta jurisdicción, por la cual solicitan se prohiba la crianza libre en el radio que ellos comprenden; vistos los informes presentados por los ciudadanos Inspector General de Agricultura de la Provincia, Comandante-Inspector y Alcaldes de los referidos lugares, todos favorables á los peticionarios. Atendiendo á lo solicitado y previsto por el artículo 1º, inciso 3º del decreto del Congreso Nacional de fecha 21 de Junio del año 1900.—Resuelve:—1º Queda prohibida terminantemente la crian-

za libre en todos los lugares de “El Coco”, “Los Limones” y “Sabana Angosta”, de esta jurisdicción.— 2º Se concede un año á los dueños de animales para el acorralamiento de sus ganados.— 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.— Dada en la Sala Capitular de La Vega, á los treinta días del mes de Octubre del año 1906.— Firmados: El Presidente del Ayuntamiento, N. Pereira y Jiménez.— El Síndico, Julio Espaillat de la Mota.— Regidores: Manuel Portala-tin, J. Arism. Robiou, Rafael María Concepción, Francisco So-ñé, Rafael Franco.— El Secretario del Ayuntamiento, Tomás Peña”.

Visto el decreto del Congreso Nacional de fecha 21 de Ju-nio del año 1900, sobre crianza de animales domésticos y de pasto,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la resolución del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Vega, de fecha 30 de Octu-bre del año 1906, por la cual queda prohibida terminantemente la crianza libre en los lugares denominados “El Coco”, “Los Li-mones” y “Sabana Angosta” de la jurisdicción de la provincia de La Vega.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas in-terino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4801.—RESOLUCION del P. E. que aprueba una resolu-ción del Ayuntamiento de Barahona, mediante la cual se prohíbe la crianza libre en “Las Lomas”.—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la resolución del Ayuntamiento Constitucional de Barahona de fecha 22 de Abril del corriente año que dice así:

“Vista la instancia dirigida al Consejo Municipal por varios agricultores de esta circunscripción comunal, solicitando se prohíba la crianza libre en cierta porción del lugar denominado Las Lomas, de esta Común, cuyas demarcaciones acompaña la instancia; Visto el parecer del Inspector General de Agricultura del Distrito y el del Alcalde Pedáneo en la sección de Las Lomas, favorables á la antedicha instancia; Visto el Decreto del Honorable Congreso Nacional, de fecha 21 de Junio del año 1900.—Considerando: Que el estado agrícola del lugar de referencia reclama la necesidad de prohibir la crianza libre allí;—Considerando: Que es deber ineludible de los Ayuntamientos contribuir en cuanto puedan al desarrollo de la agricultura en sus respectivas comunes,—Resuelve:— Art. 1º Prohibir la crianza libre en la porción de Las Lomas comprendida dentro de las demarcaciones siguientes: Desde la cabeza del río Nizao, siguiendo su curso hasta la cañada de las Culebras; de allí poniendo el frente al Norte en dirección á Las Candelas de Pablico, Rancho de Irene, Alto de la Cruz, Los Rulos de Victoria, Palo de Bembé, Charco Colorado, Los dos Brazos de Arroyo Seco, Fundo de Juanón, Charco de los Burros, Tocón de los dos Hermanos, Pié de la subida del Cao, Cueba de Bolete, Derrumbadero de José Espinosa, Derrumbadero de la Cañada de Tomás, Firme del Cielo, Chorros del agua de Palomino y Palomino arriba hasta su cabezada que se une con la del río Nizao.— Art. 2º.— Conceder á los criadores de aquel lugar un año de plazo, que se contará desde la publicación solemne de esta Resolución, para que acorralen sus ganados.—Art. 3º—Enviar la presente Resolución al Poder Ejecutivo para su aprobación.—Dada en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento á los 22 días del mes de Abril del año 1907.—El Presidente del Ayuntamiento.—Firmado.—Dr. González”.

Visto el Decreto del Congreso Nacional de fecha 21 de Junio del año 1900, sobre crianza de animales domésticos y de pasto,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la resolución del Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Barahona, de fecha 22 de Abril del corriente año, por la cual queda prohibida terminantemente la crianza libre en la porción de Las Lomas comprendida dentro de las demarcaciones siguientes: Desde la cabeza del río Nizao, siguiendo su curso hasta la cañana de las Culebras; de allí poniendo el frente al Norte en dirección á Las Candelas de Pablico, Rancho de Irene, Alto de la Cruz, Los Rulos de Victoria, Palo de Bembé, Charco Colorado, Los dos Brazos de Arroyo Seco, Fundo de Juanón, Charco de los Burros, Tocón de los dos Hermanos, Pié de la subida del Cao, Cueba de Bolete, Derrumbadero de José Espinosa, Derrumbadero de la Cañana de Tomás, Firme del Cielo, Chorros del agua de Palomino, y Palomino arriba hasta su cabezada que se une con la del río Nizao, jurisdicción del Distrito de Barahona.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4802.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se niega el recurso en gracia solicitado por el condenado Julián de los Reyes.—G. O. Núm. 1818 del 31 de Agosto 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la exposición elevada al Poder Ejecutivo por el Abogado Américo Lugo, interponiendo recurso en gracia en favor de su defendido el reo Julián de los Reyes, mayor de edad, del domicilio de la común del Cercado, el cual fué condenado á la pena capital, como autor de asesinato en las personas de su tía Bernardina de Sena é Isabel de Sena, según sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Azua, que ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de Julio próximo pasado.

Considerando: que no se encuentra en el expediente de la causa en referencia motivo alguno que justifique en favor del reo indulgencia que se impetra,

RESUELVE:

Negar la gracia solicitada á nombre del reo Julián de los Reyes y ordenar que la sentencia sea ejecutada en todas sus partes en el lugar que ella indica.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Agosto de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Aug. Franco Bidó.

Núm. 4803.—CONSTITUCION Política de 1907.—G. O. Núm. 1821 del 11 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

*Bajo la invocación del Supremo Autor
y Legislador del Universo, declara en su fuerza
y vigor la actual*

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Revisada en su Legislatura de 1907.

TITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

De la Nación y de su Gobierno.

Art. 1º Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.

Art. 2º Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables, y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

Del territorio.

Art. 3º El territorio de la República es y será inenajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado de Occidente; y no podrán sufrir otras modificaciones sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1º y 2 de Junio de 1895.

Art. 4º El territorio dominicano se divide en provincias y éstas á su vez se subdividen en comunas.

§ Una ley fijará el número y los límites de las provincias, así como los de las comunas en que se dividen.

Art. 5º La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO SEGUNDO.

De la nacionalidad.

Art. 6º Son dominicanos:

1º Todos los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que se encuentren en servicio de su nación ó que no hubieren fijado su residencia en la República.

2º Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos en servicio de la República.

3º Los hijos de padres dominicanos nacidos en el extranjero, si están domiciliados en la República y no declararen al venir á ella, ante el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio,

por sí ó por quienes los representen legalmente, que no tienen una nacionalidad extranjera.

4º Todos los naturalizados conforme á esta Constitución y las leyes. Para conseguir la naturalización se necesita:

1º Haber sido autorizado por el Poder Ejecutivo dos años antes por lo menos, á fijar domicilio en el país.

2º Declarar, á partir de este tiempo ante el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio, su propósito de naturalizarse.

3º Presentar certificaciones de vida y costumbres, expedidas por el Fiscal y el Gobernador de la Provincia en que resida.

4º Tener medios lícitos de subsistencia.

5º Prestar ante el Gobernador de la Provincia el juramento de fidelidad á la República. La Carta de naturalización no podrá obtenerse sino después de transcurrido un año de la declaración.

Art. 7º La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjeros.

Art. 8º Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere.

TITULO TERCERO.

De los derechos individuales y políticos.

SECCION PRIMERA.

Derechos individuales.

Art. 9º La Constitución garantiza á todos los habitantes de la República:

1º La inviolabilidad de la vida. No se impondrá jamás la pena de muerte ni otra alguna que implique pérdida de la salud ó de la integridad física del individuo.

2º La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los tribunales.

3º La propiedad con todos sus derechos; ésta sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio ante tribunal competente.

4º La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial.

5º La libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia que no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial.

6º La libertad del trabajo.

7º La propiedad por tiempo limitado de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

8º El derecho de reunión y asociación pública ó privadamente, sin armas.

9º El derecho de petición á cualquiera autoridad y el de obtener resolución; pero ningún individuo ni agrupación podrá asumir la representación del pueblo ni peticionar á nombre de él.

10. La enseñanza es libre: en consecuencia, cualquiera puede fundar establecimientos de educación é instrucción, sujetándose á las leyes respectivas. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria. Dicha enseñanza y la de artes y oficios serán costeadas con los fondos públicos.

11. La libertad de cultos. Las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la Religión Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la universalidad de los dominicanos.

12. La seguridad individual. Por tanto:

1º Ninguna persona podrá ser apremiada corporalmente por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2º Ni ser obligada á recibir en su casa militares en clase de alojados o acuartelados.

3º Ni ser juzgada por tribunales ó comisiones especiales sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes publicadas antes del hecho por el cual se le persiga.

4º Ni ser presa ni arrestada sin que preceda orden escrita de funcionario competente con expresión del delito que la motive, á menos que sea cogida *in fraganti*.

5º A todo preso se le comunicará la causa de su prisión y se le tomará declaración, á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habersele privado de la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impi-

da la averiguación del delito; tampoco podrá tenersele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

6º Ni condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y condenado legalmente.

7º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino conforme á los casos establecidos por las leyes.

La igualdad y por tanto:

Todos los individuos serán juzgados por unas mismas leyes.

No se concederá título de nobleza ni distinción honorífica.

No se crearán condecoraciones.

No se darán á nadie otros tratamientos oficiales que los de Ciudadano y Usted.

Art. 10. Cualquier funcionario público civil ó militar que expida, firme, ejecute ó mande ejecutar órdenes, resoluciones ó actos que violen estos derechos ó infrinjan algunas de las garantías consagradas por la Constitución, será privado del empleo que desempeñe, é inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por un año á lo menos y cinco á lo más, sin perjuicio de cualquiera otra pena á que pueda ser condenado según el caso.

SECCION SEGUNDA.

Derechos políticos.

Art. 11. La Constitución garantiza á todos los dominicanos los siguientes derechos:

1º El de elegir y ser elegido para los destinos públicos.

2º El de reunión y asociación sin armas para fines políticos.

3º El de petición y obtención de resoluciones sobre materias políticas.

4º El de denunciar á los funcionarios y empleados públicos por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

5º El derecho de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes irregulares.

TITULO IV.

De la ciudadanía.

Art. 12. Son ciudadanos todos los dominicanos mayores de diez y ocho años y los que sean casados aunque no hayan llegado á esa edad.

Art. 13. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por tomar las armas contra la República ó prestar ayuda á sus enemigos, ó tomar parte en alguna trama tendiente á la pérdida de su independencia ó de la integridad de su territorio.

2º Por haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante solamente.

3º Por interdicción judicial.

4º Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero sin consentimiento del Congreso Nacional.

5º Por quiebra comercial fraudulenta.

Art. 14. Sólo podrán obtener la rehabilitación en los derechos de ciudadano los que no los hayan perdido por las causas determinadas en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO QUINTO.

De la soberanía.

Art. 15. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO SEXTO.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de diputados, nombrados por elección indirecta á razón de dos por cada provincia.

El cargo de diputado se ejercerá por cuatro años.

Estos se renovarán íntegramente y podrán ser reelectos.

§ El cargo de diputado es incompatible durante las sesiones, con cualquier otro empleo, cargo ó destino público asalariado ó nó.

§§ No podrán ser diputados, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores de Provincias.

Art. 17. Además de estos diputados, se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para

que los reemplacen en caso de muerte, renuncia, destitución ó inhabilitación.

§ Los suplentes reemplazarán á los diputados de sus respectivas provincias, en el orden que le señale el número de votos que hayan obtenido.

Art. 18. Para ser diputado se requiere:

1º Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Tener á lo menos 25 años de edad

3º Ser natural de la provincia que lo elija ó residir allí, o haber residido dos años.

§ En el caso de que una Provincia quede sin representación en el Congreso sin ceñirse á este último requisito procederá á reemplazar á sus diputados respectivos.

Art. 19. El Congreso se reunirá de pleno derecho, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días y podrán prorrogarse hasta sesenta días á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposición del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, ó su traslación á él si se hubiese reunido ya en la Capital.

Art. 20. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 21. Las sesiones serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Art. 22. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser, por ellas, procesados ni molestados. Tampoco pueden ser perseguidos si el Congreso no autoriza previamente la formación de causa.

Art. 23. Es atributivo del Congreso:

1º Examinar las actas de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio general, proclamarles, recibirles juramento y en su caso admitirles sus renunciaciones.

2º Elegir de las listas que les presenten los respectivos Colegios Electorales, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y los jueces de los Tribunales de 1ª Instancia, y admitirles

sus renunciaciones.

3º Nombrar igualmente los Miembros de la Cámara de Cuentas y admitirles sus renunciaciones.

4º Decretar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente y Vicepresidente de la República, á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

5º Establecer los impuestos y contribuciones generales.

6º Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

7º Votar antes de cerrar sus sesiones la Ley anual de Presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

8º Aprobar o desaprobar con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

9º Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

10. Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

11. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación. Ninguno será votado sin la previa declaratoria de ser de utilidad pública.

12. Determinar y uniformar valor, peso, cuño, tipo, ley y nombre de la moneda nacional y resolver sobre la admisión de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

13. Fijar y uniformar el tipo de pesas y medidas.

14. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas ó revocarlas.

16. Declarar la guerra ofensiva, en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

17. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

18. Promover la instrucción Pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instrucción pública y privadas.

19. Conceder indultos y amnistías generales.

20. Decretar el estado de sitio y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª, 4ª, 5ª y 8ª del artículo 9, que dicen así:

2ª La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los tribunales. 4ª La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial. 5ª La libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial. 8ª El derecho de reunión y asociación pública ó privadamente, sin armas. 4º del inciso 12. Ni ser presa ni arrestada sin que preceda orden escrita de funcionario competente con expresión del delito que la motive, á menos que sea cojido *in fraganti*. 5º del inciso 12. A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración, á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habersele privado la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina.

21. Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

22. Poner á sus miembros en estado de acusación, por crímenes contra la seguridad del Estado.

23. Dirimir de fundamento las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó más Provincias, entre éstas y las Comunes, entre los Gobernadores y los Ayuntamientos ó éstos entre sí.

24. Decretar todo lo relativo á los deslindes de las Provincias y Comunes.

25 Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y ríos.

26. Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegaciones de vías.

27. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

28. Decretar todo lo relativo á la inmigración.

29. Decretar la erección de nuevas Provincias y Comunes.

30. Decretar la creación de tribunales y juzgados en los lugares en que no se hayan establecidos por esta Constitución, y la supresión de ellos cuando fuere necesario.

31. Decretar la movilización y servicio de las guardias nacionales.

32. Enviar al Ejecutivo ternas de Sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispados vacantes en la República, mientras tanto que un concordato no modifique la manera de hacer esta presentación, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo más conveniente. Estas ternas no podrán formarse sino de sacerdotes que sean dominicanos de nacimiento ú origen, y que residan en la República.

33. Determinar todo lo concerniente á la deuda nacional.

34. Cuando las Provincias, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer en sus respectivos territorios legislaturas locales, decretar la creación de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

35. Decretar la reforma de la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.

36. Aprobar ó desaprobado las concesiones ó contratos que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobado los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

37. Decretar en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del Ejecutivo á otro lugar.

38. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación de los puertos y costas marítimas.

39. Fijar anualmente el pié del Ejército permanente en la República y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

40. Expedir la ley electoral.

41. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

42. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

43. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.

44. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

45. Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

46. Examinar al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario, desaprobados, y si ha lugar, decretar la acusación de sus miembros individual ó colectivamente.

Art. 24. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado ó contrario al texto constitucional.

SECCION SEGUNDA.

De la formación de las leyes.

Art. 25. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1º El Congreso, á propuesta de uno ó más de sus miembros.

2º El Poder Ejecutivo.

3º La Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales.

Art. 26. Todo proyecto de ley ó decreto tomado en consideración por el Congreso, se someterá á tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión.

§ En caso que el proyecto de ley ó decreto fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el día de intervalo indicado.

Art. 27. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideración por el Congreso no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sin embargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Art. 28. Ningún proyecto de ley ó decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, sino le hiciere observaciones, lo mandará á publicar y ejecutar como ley, pero si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Congreso, en el preciso término de ocho días á contar de la fecha en que se le remita.

Art. 29. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer obser-

vaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres días, y en el caso contrario, las mandará á publicar en el mismo tiempo sin discutir la urgencia.

Art. 30. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; más si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgación sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Art. 31. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución. En caso de duda el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Art. 32. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley, mientras no sean promulgadas en el período oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Art. 33. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso que sean favorables al que esté *sub judice* ó cumpliendo condena.

Art. 34. En todas las leyes se usará de esta fórmula:

“El Congreso Nacional, En Nombre de la República, decreta”.

TITULO SEPTIMO.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 35. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Art. 36. El Presidente de la República es el Jefe nato de la Administración general y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 37. Para ser Presidente de la República se requiere:

Primero: Ser dominicano de nacimiento ú origen y residir en la República.

Segundo: Tener por lo menos treinta años de edad.

Tercero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 38. La elección de Presidente se hará por voto indirecto y en la forma que esta Constitución y la ley determinan.

Art. 39. El Presidente de la República se elige en la forma siguiente: cada elector vota por el ciudadano de su preferencia. Los procesos verbales de elección se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúna los pliegos de todos los Colegios electorales los abrirá en sesión pública y verificará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separará los tres que reúnan más sufragios y procederá á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero y en caso de empate la elección se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberá efectuarse en una sola sesión permanente, durante la cual ningún diputado podrá ausentarse de ella ni eximirse de votar.

Art. 40. Si veinte días después del último señalado para la elección, no se hubieren recibido todas las actas de los Colegios electorales, podrá efectuarse el cómputo con las que se hallan en poder del Congreso, siempre que no bajen de las tres cuartas partes.

Art. 41. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, á contar del día que tome posesión de su cargo y podrá ser reelecto.

Art. 42. Habrá un Vicepresidente, que deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Presidente, y será elegido en el mismo tiempo y con las mismas formalidades que aquél.

Art. 43. En caso de muerte, renuncia ó inhabilitación del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la Presidencia de la República hasta cumplirse el período, y en caso de acusación ú otro impedimento temporal, la ejercerá solamente mientras dure la causa que lo motive.

Art. 44. A falta de Presidente y Vicepresidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, debiendo convocar los Colegios Electorales en el término de cuarentiocho horas para el nombramiento de dichos

funcionarios, y al Congreso para que cumplimente lo que establece el apartado primero del artículo 23 de esta Constitución.

§ Si dado el caso de que al renunciar el Presidente de la República no se hallare reunido el Congreso, la renuncia deberá hacerse por ante el Consejo de Secretarios de Estado, después de haberlo manifestado á la Nación.

En tal caso el Consejo ejercerá el Poder Ejecutivo, llamando sin pérdida de tiempo al Vicepresidente á ejercer la Presidencia.

Art. 45. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente; y en las extraordinarias, ocho días á más tardar, después de habersele comunicado oficialmente su nombramiento si estuviere en la Capital, y treinta días si estuviere fuera.

Art. 46. El Presidente de la República antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: “Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional”.

SECCION SEGUNDA.

Atribuciones del Presidente de la República.

SECCION TERCERA.

Art. 47. Son atribuciones del Presidente de la República:
Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renunciaciones y removerlos cuando lo juzgue conveniente.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 48. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1ª Preservar la nación de todo ataque exterior.
- 2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo, con la siguiente fórmula: “Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento”.
- 3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.
- 4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

- 5ª Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.
- 6ª Nombrar cónsules generales, particulares y vicecónsules.
- 7ª Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios y agentes confidenciales.
- 8ª Recibir los ministros públicos extranjeros.
- 9ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.
- 10ª Dar á las bulas y breves que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitución y á las leyes, á las prerrogativas de la Nación ó á la jurisdicción temporal.
- 11ª Solicitar de la Santa Sede la celebración de un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrandó á la vez la confirmación del patronato.
- 12ª Celebrar contratos de interés general, con arreglo á la ley y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.
- 13ª Nombrar, cuando lo creyere necesario para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las Provincias, ajustándose estrictamente á la Constitución y á las leyes, los cuales, en caso de extralimitación ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.
- 14ª Nombrar los Gobernadores civiles y militares y los jefes comunales y aceptarles sus renunciaciones.
- 15ª Nombrar los procuradores fiscales y aceptarle sus renunciaciones.
- 16ª Nombrar en comisión Ministros de la Corte y jueces de los juzgados y tribunales inferiores, cuando ocurran vacancias de dichos funcionarios durante el receso del Congreso.
- 17ª Nombrar los Alcaldes de comunes y sus respectivos suplentes, y aceptarles sus renunciaciones.
- 18ª Nombrar los empleados de hacienda cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.
- 19ª Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.
- 20ª Expedir patente de navegación á los buques nacionales.
- 21ª Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Legislativo.
- 22ª Conceder licencias y retiros á los militares.

23ª Conceder amnistías é indultos particulares por causas políticas.

24ª Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de conmoción á mano armada, ó de invasión extranjera.

25ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias.

26ª Conceder cartas de nacionalidad conforme á las leyes.

27ª En los casos de guerra extranjera podrá:

1º Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se esté en guerra.

2º Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3º Someter á juicio por traición á la Patria á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales.

4º Expedir patente de costo y represalia, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Art. 49. Con el fin de restablecer el orden constitucional, alterado por una revolución á mano armada, si no se hallare reunido el Congreso, podrá decretar el estado de sitio y suspender, por mientras dure la perturbación pública, las garantías del artículo 9º, incisos 2º, 4º, 5º, y 8º, y los números 4 y 5 de la garantía 12 del mismo artículo que dicen: "2º La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes serán responsables ante los tribunales. 4ª La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial. 5ª La libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial. 8º El derecho de reunión y asociación pública ó privadamente sin armas. 4º del 12.. Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita de funcionario competente con expresión del delito que la motive, á menos que sea cogido *in fraganti*. 5ª de la 12. A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración á más tardar á las cuarentiocho horas después de habersele privado de la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenersele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

Art. 50. En los casos de rebelión á mano armada, el Poder

Ejecutivo además de las garantías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá decretar otras medidas de carácter transitorio que sean necesarias al restablecimiento del orden público.

Art. 51. En circunstancias excepcionales y apremiantes, el Poder Ejecutivo podrá trasladarse á otro punto cualquiera de la República, aunque el Congreso no se hallare reunido para decretar su traslación.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en los artículos anteriores.

Artí 52. El Poder Ejecutivo asistirá el veinte y siete de Febrero de cada año á la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.

§ El Mensaje irá acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

Art. 53. El Presidente de la República al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 46 del artículo 23.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios de Estado.

Art. 54. Habrá para el despacho de todos los negocios de la Administración siete Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas, de Hacienda y Comercio, de Guerra y Marina, y de Correos y Telégrafos.

§ Cuando el servicio público así lo exija el Presidente de la República podrá nombrar los Subsecretarios de Estado que crea necesarios.

Art. 55. Para ser Secretario ó Sub-Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ú origen, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios de Estado á los ocho años de su naturalización.

Art. 56. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado; sin tal requisito, no serán cumplidos por las autoridades, empleados, ó parti-

culares, exceptos el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República:

Art. 57. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda también responsable.

Art. 58. Los negocios que no sean privativos de las Secretarías de Estado, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Art. 59. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pida por el Congreso.

Art. 60. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso presentarán el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 61. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TITULO OCTAVO.

Del Poder Judicial.

Art. 62. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

§ Una ley posterior podrá crear las Cortes de Apelación y dar á la Suprema Corte atribuciones de Corte de Casación cuando se juzgue conveniente.

SECCION PRIMERA.

De la Suprema Corte.

Art. 63. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Congreso, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

Primera: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda: Haber cumplido treinta años de edad y ser abogado de los tribunales de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser Magistrados de la Suprema Corte, sino seis años después de su naturalización.

Art. 64. Los Magistrados cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 65. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia durarán en su destino cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquéllos y del Procurador General.

§ En caso de reemplazo de un Ministro de la Suprema Corte, por muerte, renuncia ó inhabilitación, el que entrare á sucederle ejercerá sus funciones hasta la cesación del período para que fue nombrado su antecesor. Esta disposición es común á los jueces de los tribunales inferiores.

SECCION SEGUNDA.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 66. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

Primero: Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

Segundo: Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y Vice-presidente de la República y de los Secretarios de Estado cuando sean acusados, según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República, que la concederá.

Tercero: Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos acreditados ante otra nación.

Cuarto: Conocer de las causas criminales, ó de responsabilidad que se formen á los delegados ó comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias.

Quinto: Dirimir las controversias que se susciten entre los gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia.

Sexto: Declarar cuál sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.

Séptimo: Conocer de las apelaciones de los tribunales y juzgados de primera instancia mientras no sean creadas las cortes de apelación.

Octavo: Conocer de las causas de presas marítimas.

Noveno: Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares mientras no sean creadas las Cortes de Apelación.

Décimo: Conocer de las causas contencioso administrativas durante el receso del Congreso.

Décimo primero: Ejercer las demás atribuciones que determina la ley.

TITULO NOVENO.

De los Tribunales Inferiores.

Art. 67. Para la buena administración de justicia el territorio se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellas se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y éstas serán regidas por alcaldes.

§ La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes: así como también determinará la organización de los Consejos de Guerra, su jurisdicción y sus atribuciones.

§§ Queda á cargo de los tribunales de primera instancia el reconocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 68. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores se requiere:

Primero: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Haber cumplido veinticinco años de edad por lo menos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de primera instancia, sino cuatro años después de su naturalización.

§§ Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO DECIMO.

De los Ayuntamientos.

Art. 69. Para el gobierno económico de las comunes habrá Ayuntamientos en todas aquellas que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por las respectivas Asambleas Primarias, y sus atribuciones serán objeto de una ley.

Art. 70. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y según la ley tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todo sentido, en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo cuando para ello esté debidamente autorizado.

Art. 71. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y sólo están sujetos á rendir las cuentas de recaudación é inversión de los fondos con arreglo á la ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales, cuyo pago se refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios deben tener la aprobación del Ejecutivo. Para la imposición de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobación del Congreso por órgano del Ministerio de lo Interior.

§ La independencia de los Ayuntamientos no se refiere á los casos extraordinarios, en los cuales deben siempre regirse por las leyes.

TITULO DECIMO PRIMERO.

Del régimen de las Provincias.

Art. 72. El gobierno de cada provincia se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador Civil y Militar dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano de los Secretarios de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina.

Art. 73. Las comunes serán gobernadas por Jefes comuna-

les. Estas autoridades dependen directamente del gobernador de la provincia respectiva.

§ Para ser gobernador se requiere: tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 74. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las Provincias y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.

De las Asambleas Primarias.

Art. 75. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, se necesita estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Art. 76. Las Asambleas Primarias se reunirán de pleno derecho el día primero de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos que sean convocadas extraordinariamente se reunirán treinta días á más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 77. Los Ayuntamientos publicarán el primero de octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas Primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunión; y este mismo cuerpo, constituido en bufete electoral, recibirá los sufragios de acuerdo con lo que dispone la ley electoral.

Art. 78. Son atribuciones de las Asambleas Primarias:

1^o Elegir el número de electores que á cada común corresponda nombrar, para formar el Colegio Electoral de la Provincia.

2^o Elegir los Regidores y Síndicos que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

De los Colegios Electorales.

Art. 79. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas Primarias de las Comunes, y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Comunes.

Santo Domingo	35
San Cristóbal	10
San Carlos	6
Boyá	4
Baní	6
Monte Plata	4
La Victoria	4
Guerra	4
Bayaguana	4
Yamasá	4
Villa Duarte	2
Villa Mella	2
Palenque	2

 87

PROVINCIA DE AZUA.

Comunes.

Azua	25
San Juan	10
Las Matas	8
San José de Ocoa	5
Bánica	4
Cercado	4
Comendador	2

 58

PROVINCIA DE BARAHONA.

Comunes.

Barahona	20
Neyba	10
Enriquillo	6
Duvergé	6
Cabral	2
	<hr/>
	44

PROVINCIA DEL SEYBO.

Comunes.

Santa Cruz del Seybo	25
Higüey	16
Hato Mayor	10
Jovero	3
Ramón Santana	2
La Romana	2
	<hr/>
	58

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Comunes.

Macorís	20
Los Llanos	12
	<hr/>
	32

PROVINCIA DE SAMANA.

Comunes.

Santa Bárbara de Samaná	25
Sánchez	6
Sabana de la Mar	8
	<hr/>
	39

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

Comunes.

Puerto Plata	30
Altamira	12
Blanco	10
Bajabonico	2
	<hr/>
	54

PROVINCIA DE MONTE CRISTY

Comunes.

Monte Cristy	25
Sabaneta	10
Guayubín	10
Dajabón	5
Monción	2
Restauración	4
	<hr/>
	56

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Comunes.

Santiago	35
Valverde	12
San José de las Matas	12
Jánico	9
Esperanza	2
Peña	2
	<hr/>
	72

PROVINCIA ESPAILLAT.

Comunes.

Moca	22
Salcedo	6
	<hr/>
	28

PROVINCIA DE LA VEGA.

Comunes.

Concepción de La Vega	30
Cotuí	10
Jarabacoa	10
Bonao	8
Constanza	2
Cevicos	2
	62

PROVINCIA PACIFICADOR.

Comunes.

San Francisco de Macorís	20
Villa Rivas	8
Matanzas	6
Gaspar Hernández	2
Pimentel	2
Cabrera	2
Castillo	2
	42

§ Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

- 1ª Tener por lo menos veintiún años, ó ser casado.
- 2ª Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3ª Tener su domicilio en la provincia en que se efectúe la elección.

4ª Saber leer y escribir.

§§ Los electores durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Art. 80. Los Colegios Electorales se reúnen de pleno derecho en la cabecera de la provincia el veinte y siete de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos en que

sean convocados extraordinariamente se reunirán á más tardar treinta días después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 81. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

Primera: Elegir los miembros del Congreso y sus respectivos suplentes.

Segunda: Elegir el Presidente y Vice-presidente de la República, según las reglas establecidas en el artículo 39.

Tercera: Reemplazar á todos los funcionarios cuyo nombramiento les pertenece en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la Ley.

Cuarta: Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas provincias reunan las cualidades exigidas, tanto para ser Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de los Tribunales inferiores.

Art. 82. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

SECCION TERCERA.

Disposiciones Comunes á las Asambleas Primarias y Colegios Electorales.

Art. 83. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Art. 84. Ni las Asambleas Primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están designadas por la Constitución y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración será fijada por la ley.

TITULO DECIMO TERCERO.

De la fuerza armada.

Art. 85 La fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 86. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso de la fuerza armada.

En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

§ Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la Ley. La de cada provincia estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces y no podrá ser movilizado sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán colectivos y temporales.

Art. 87. Los militares serán juzgados por Consejos de Guerra, según las reglas establecidas en el Código Penal Militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en los demás, ó cuando tengan por co-acusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO DECIMO CUARTO.

Disposiciones Generales.

Art. 88. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, y no podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo á la ley.

§ Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados á otra atención que aquella que la ley les señala.

En el caso que por una circunstancia cualquiera fueren distraídos de este objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraído sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 89. Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda.

Art. 90. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicos los caudales pertenecientes á la Nación.

Art. 91. El presupuesto de cada Secretaría se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 92. Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á aquél, al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

§ Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducidos á prisión sino previa acusación ante el Congreso, y en su receso, ante la Suprema Corte de Justicia.

§§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 93. Se prohíbe la formación de toda clase de censo á perpetuidad, tributos, capellanías, mallorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 94. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Art. 95. El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Art. 96. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad".

Art. 97. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 98. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República esta

cláusula: “Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes deberán ser sometidas al arbitramento de una ó más naciones amigas, antes de apelar á la guerra”.

Art. 99. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 100. Se prohíbe a toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 101. Todo ciudadano podrá acusar á cualquier funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Art. 102. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de nación extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 103. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República; en consecuencia, puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Art. 104. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

TITULO DECIMO QUINTO

Reforma de la Constitución.

Art. 105. La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por dos tercios de votos de los diputados al Congreso, determinando el artículo ó artículos que necesiten reformarse.

Art. 106. Declarada la reforma el Congreso decretará la convocatoria de una Asamblea Constituyente para que la verifique; debiendo insertarse en el Decreto de convocatoria, el que contenga la reforma propuesta.

Art. 107. La Asamblea Constituyente será electa en la misma forma que el Congreso y tendrá el mismo número de representantes con las mismas inmunidades.

Art. 108. Trienta días después de su elección se reunirán los representantes en el lugar que designe el Decreto de convocatoria, y se instalarán en Asamblea Constituyente, observando para su procedimiento el reglamento del Congreso y siempre

con entera independencia en sus funciones de los demás poderes constituidos.

Art. 109. La Asamblea Constituyente deliberará y votará ó rechazará la reforma según que la juzgase necesaria ó nó, entendiéndose que esta reforma no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 110. Ninguna reforma de la Constitución que aumente las atribuciones de alguno ó varios funcionarios públicos, ó la duración de su ejercicio, tendrá efecto sino desde el período constitucional subsiguiente á aquel en que se haya hecho la reforma.

TITULO DECIMO SEXTO

Disposiciones transitorias.

Art. 112. Los actuales Colegios Electorales durarán en sus funciones hasta el primero de Noviembre del año 1908. fecha en que se procederá á las próximas elecciones generales.

§ El actual período constitucional terminará el día 27 de Febrero del año 1909. De esta fecha en adelante se contarán los períodos ordinarios de cuatro años, comenzando y terminando los 27 de Febrero. En los casos de elecciones extraordinarias, sea cual fuere la fecha de éstas, el período constitucional se contará á partir del 27 de Febrero inmediato á esa elección.

Art. 113. Todas las leyes actuales no contrarias á la presente Constitución, continuarán en vigor mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Art. 114. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los catorce días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente,

ROMON O. LOVATON,

Diputado por San Pedro de Macorís.

El Vicepresidente,

M. de J. VIÑAS.

Diputado por Espaillat.

Los Secretarios,
 Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.
 Diputado por Barahona, Diputado por Pacificador.

Rafael Alburquerque, Diputado por San Pedro de Macorís; Alfredo Morales, Fco Espaillat de la Mota, Diputados por La Vega; M. M. Sanabia, Diputado por Espaillat; A. Acevedo, Diputado por Santiago; Federico Serra, Diputado por Barahona; J. Morales Bernal, Octavio Béras, Diputados por el Seybo; Daniel D. Ramón, Loweski Monzón, Diputados por Azua; M. de J. Aybar, Diputado por Monte Cristy; Florencio Santiago, C. A. Nouel, Diputados por Puerto Plata; J. D. Alfonseca h., Diputado por Santo Domingo.

Publíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los nueve días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

El Ministro de Relaciones Exteriores: E. Tejera.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública:—Aug. Franco Bidó.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado del Ministerio de Correos y Telégrafos:—Juan B. Alfonseca C.

El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

El Ministro de Guerra y Marina:—Carlos Ginebra.

Núm. 4804.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al P. E. a

proceder a la emisión de bonos del empréstito de \$20.000.000.
—G. O. Núm. 1823 del 18 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo.—Declarada la urgencia.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, y con el fin de que queden cumplidas todas las prescripciones de la Convención celebrada entre la República y los Estados Unidos de América, en fecha 8 de Febrero de 1907, y aprobada por este Alto Cuerpo en fecha 3 de Mayo del mismo año, y de proveer á la ejecución, emisión y venta de los bonos á que ella se refiere; visto el decreto en que se declara de utilidad pública el empréstito que prevee la emisión y venta de bonos,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para que, por conducto del Secretario de Hacienda y Comercio y en la forma y denominaciones, y en los términos que juzgue más conveniente á los intereses de la República, con la garantía de la Convención arriba mencionada, y de los derechos de importación y exportación que se recauden en la República, de conformidad con lo que ella establece, emita y venda bonos de la República, hasta un total que no exceda de veinte millones de pesos oro de los Estados Unidos de América al tipo actual de peso y pureza, devengando interés de cinco por ciento anual, pagadero semestralmente en dicha moneda de oro, amortizables en cincuenta años y redimibles transcurridos diez años al ciento dos y medio por ciento de su valor nominal, requiriendo el pago del uno por ciento por lo menos al año para su amortización, de acuerdo con el reglamento que dicte el referido Secretario de Hacienda y Comercio.

Párrafo 1º Tanto los bonos como el interés que ellos devenguen, estarán exentos de toda contribución o derecho existente ó que pueda establecerse en lo futuro por la República.

Párrafo 2º Los bonos que se emitan deberán estar de acuerdo con las estipulaciones de la Convención de fecha 8 de Febrero de 1907, aprobada por este Alto Cuerpo el 3 de Mayo del mismo

año, debiendo contener las disposiciones que dicte el Ministro de Hacienda y Comercio, así como un certificado anexo á cada uno en la forma y con las prescripciones que dicho Secretario de Hacienda y Comercio dictare y el cual será suscrito por él ó por el Agente Fiscal, y en el que conste que dichos bonos son emitidos en virtud de lo prescrito por la referida Convención.

Art. 2º Estos bonos ó el producto de ellos serán aplicados por el Poder Ejecutivo á los fines indicados por la Convención.

Art. 3º Se autoriza también al Poder Ejecutivo á nombrar un Depositario, un Agente y Registrador de transferencias y un Agente Fiscal, quienes obrarán en relación con la emisión y venta de los bonos y con el recibo y distribución del producto de dicha venta, con el ajuste y arreglo de las deudas, reclamaciones y concesiones, y con el servicio del empréstito, de acuerdo con las prescripciones de la Convención ya referida.

Párrafo. Una misma compañía banco ó sociedad de banqueros particulares podrá actuar como Depositario, Agente y Registrador de transferencias y Agente Fiscal, ó se podrá encomendar estas funciones á distintos agentes, conforme lo juzgue más conveniente el Poder Ejecutivo, quien deberá determinar los poderes y los deberes correspondientes á cada uno de ellos, y pagar ó convenir en pagar la remuneración que crea más conveniente por sus servicios, no debiendo exceder la remuneración del Depositario del medio por ciento del total de la suma que se pague á los tenedores de deudas de la República, reclamaciones y concesiones que hayan aceptado el ajuste propuesto, ó que se reserve para el pago de deudas, reclamaciones y concesiones de los tenedores que no lo hubieren aceptado, además de los gastos en que incurriere dicho Depositario al actuar como tal; ni más de \$250 anuales al Agente y Registrador de transferencias, como tampoco más de cincuenta centavos al Agente Fiscal por cada certificación de autenticidad que expida por cada bono, ni más de diez mil pesos anuales por los gastos incidentales en que incurriere el referido Agente Fiscal por el servicio del empréstito.

Queda también autorizado el Poder Ejecutivo á pagar del producto de dichos bonos, la suma necesaria para cubrir los gastos de preparación, emisión y venta de los mismos.

Esta Resolución deroga toda otra ley, decreto ó resolución que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 16 días del

mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: —A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES,

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4805.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual se interpreta el art. 252 de la Ley de Aduanas y Puertos.—G.º O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Declarada la urgencia.

RESUELVE:

Art. único. Declarar por vía de disposición interpretativa, que no podrá tener aplicación el artículo 252 de la Ley de Aduanas y Puertos, votada en fecha 22 de Marzo de este año, en los casos previstos por el artículo 257 de la misma Ley, y en consecuencia el Consejo Superior de Aduanas al conocer y fallar sobre infracciones cuya comisión tuvo efecto antes de la promulgación y publicación de la precitada Ley del 22 de Marzo del año en curso, deberá sujetar sus fallos á los preceptos y reglamentaciones que existían en la época de la infracción, so pena de incurrir en violación al precepto constitucional que instituye la no retroactividad de las Leyes.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4806.—DECRETO del C. N. mediante el cual declara la necesidad de la reforma constitucional.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

Visto el artículo 105 de la Constitución,

DECRETA:

Declarar la necesidad de la reforma de la Constitución Política del Estado en los puntos siguientes: Los artículos 6º y siguientes hasta el 104 inclusive. Los artículos 107 y siguientes hasta el artículo final.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 20 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútese comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 20 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml Lamarche García.

Núm. 4807.—DECRETO del C. N. mediante el cual convoca extraordinariamente los Colegios Electorales.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

DECRETA:

Primero: Convocar extraordinariamente los Colegios Electorales para que de conformidad con los artículos 89 y 107 de la Constitución se reúnan en las Cabeceras de Provincias el día 20 de Octubre del corriente año y procedan á la elección de la Asamblea Constituyente que deberá llevar á efecto la reforma de la Constitución Política del Estado en sus artículos 6º y siguientes hasta el 104 inclusive, 107 y siguientes hasta el artículo final.

Segundo: La Asamblea Constituyente se reunirá el 20 de Noviembre en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Tercero: En el caso de que alguna Provincia quede sin representación en la Asamblea Constituyen, ésta procederá á llenar la vacante conforme al párrafo del artículo 18 de la Constitución.

§ Para ser miembro de la Asamblea Constituyente se requieren las mismas cualidades que para Diputado.

Cuarto: Los miembros de la Asamblea Constituyente, durante las sesiones, gozarán del mismo sueldo que los Diputados.

al Congreso y cobrarán viático de conformidad con el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Junio de 1904.

Quinto: Los sueldos y gastos de la Constituyente serán provistos por el Departamento de Hacienda con cargo á los ingresos generales del Fisco.

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 20 días del mes de Septiembre de 1907; año 64º de la Independencia y 45º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 20 días del mes de Septiembre de 1907; año 64º de la Independencia y 45º de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4808.—DECRETO del C. N. que modifica la Ley de Guardia Republicana.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

*A iniciativa del Poder Ejecutivo,
Declarada la urgencia
y previas las tres discusiones constitucionales.*

DECRETA:

Unico. Reemplazar el artículo 4º de la Ley de Guardia Republicana de 10 de Mayo de 1907 como sigue:

Artículo 4º El Batallón se compondrá de una Plana Mayor, de una compañía de guardias montados y de tres ó más compañías de infantería, del modo siguiente:

Plana mayor: Un comandante, un capitán ayudante, un capitán contable, un oficial instructor, un teniente médico militar y un alférez veterinario.

Cada compañía consta de un capitán, dos tenientes, dos alférez, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, un armero, dos cornetas y noventa y seis guardias.

El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 20 días del mes de Septiembre del año 1907; 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios: A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina:— Carlos Ginebra.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Núm. 4809.—RESOLUCION del C. N. que apropia fondos para la organización de la Guardia Republicana.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

*A iniciativa del Poder Ejecutivo,
declarada la urgencia
y previas las tres discusiones constitucionales.*

DECRETA:

Unico: Votar, á cargo de los ingresos generales del Fisco, un crédito de *ciento un mil quinientos veinte pesos*, para la organización de cuatro compañías de la Guardia Republicana. Dichas compañías serán agregadas á los dos batallones creados por la Ley de Presupuesto vigente.

El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 20 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios: A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina:— Carlos Ginebra.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4810.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual interpreta el párrafo 7 del art. 208 de la Ley de Aduanas y Puertos.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

RESUELVE:

Artículo único. Se interpreta el párrafo 7º del artículo 208 de la Ley de Aduanas y Puertos en el sentido de que, están comprendidos dentro de sus disposiciones las casas, bohíos, chozas ú otros lugares de las fronteras ó de las poblaciones más ó menos distantes unas de otras de la vigilancia de las Aduanas marítimas ó terrestres; y por consiguiente, es extensivo hasta ellos las facultades que, para la persecución del fraude, instituye el artículo precitado.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 21 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios:—C. A. Nouel.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4811.—TRATADO para la protección de obras literarias y artísticas celebrado en Méjico.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre 1907.

EL PODER EJECUTIVO.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN, SALUD!

Por cuanto en fecha 27 de Enero de 1902 fué convenido, en la ciudad de Méjico, entre el Plenipotenciario de la República Dominicana y los Plenipotenciarios de la República Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay un tratado para la protección de las obras literarias y artísticas, que á la letra dice así:

Art.1º Los Estados signatarios se constituyen en unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística de conformidad con las estipulaciones de la presente convención.

Art. 2º En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea el número de sus páginas, las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreografías, las composiciones musicales con ó sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas las esferas astronómicas ó geográficas, los planos, croquis ó trabajos plásticos relativos á geografía ó geología, á topografía ó arquitectura ó á cualquiera ciencia; y en fin, queda comprendida toda producción del dominio literario y artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó reproducción.

Art. 3º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende, para su autor ó causa-habientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma, ya total, ya parcialmente.

Los autores pertenecientes á uno de los países signatarios ó sus causa-habientes gozan en los otros países signatarios, y por el tiempo determinado en el artículo 5º, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

Art. 4º Para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad de una obra, es condición indispensable que el autor ó sus

causa-habientes, ó su representante legítimo, dirijan al departamento oficial que cada Gobierno firmante designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de dos ejemplares de su obra, que quedarán en el departamento referido.

Si el autor ó sus causa-habientes desearan que el derecho de propiedad les sea reconocido en otro de los países signatarios, acompañarán además, á su solicitud, tantos ejemplares de su obra, cuantos sean los países que designen.

El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos acompañados de una copia del certificado, á efecto de que sean en aquellos reconocido el derecho de propiedad al autor.

Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir á este respecto, no darán derecho al autor ó á sus causa-habientes, para entablar reclamaciones contra el Estado.

Art. 5º Los autores que pertenezcan á uno de los países signatarios ó sus causa-habientes, gozarán en los otros países los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente, ó acordaren en lo sucesivo á los nacionales, sin que el goce de esos derechos pueda exceder del término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines ó entregas de sociedades literarias ó científicas, ó de particulares, el plazo de propiedad comenzará á contarse, respecto de cada volumen, boletín ó entrega, desde la respectiva fecha de su publicación.

Art. 6º Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación, ó si ésta ha tenido lugar simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya legislación fije el término de protección más corto.

Art. 7º Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán tener respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º; más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 8º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, salvo los plazos que designen las leyes locales, citándose la publicación de donde se tomen y expresándose el nombre del autor, si apareciere en ella.

Art. 9º. El derecho de propiedad se reconocerá, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria ó artística ó en la solicitud á que se refiere el artículo 4º de esta Convención.

Art. 10. Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 11. La reproducción de fragmentos de obras literarias ó artísticas en publicaciones destinadas á la enseñanza ó para ctesomatías no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Art. 12. Se considerarán reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística y que no presenten el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra ó de la mayor parte de ella, acompañada de notas ó comentarios á pretexto de crítica literaria, de ampliación ó complemento de la obra original.

Art. 13. Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra tenga derecho á la protección legal, sin perjuicio de originar las indemnizaciones ó de las penas en que incurran los falsificadores según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 14. Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar ó prohibir la circulación, representación y exposición de cualquiera obra ó producción respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Art. 15. La presente Convención comenzará á regir, entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno Mejicano, y permanecerá en vigor entre todos ellos hasta un año después de la fecha en que se denuncie por alguno. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Mejicano y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

Art. 16. Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán al aprobar la presente Convención, si aceptan la adhesión de las naciones que no han tenido representación en la Segunda Conferencia Internacional Americana.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman

la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, á fin de que ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios. Por la República Argentina, (firmado) Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.—Por Bolivia, (firmado) Fernando A. Guachalla.—Por Colombia, (firmado) Rafael Reyes.—Por Costa Rica, (firmado) J. B. Calvo.—Por Chile, (firmado) Augusto Matte, Joaq. Walker M., Emilio Bello C.—Por la República Dominicana, (firmado) Fed. Henríquez y Carvajal.—Por Ecuador, (firmado) L. T. Carbo.—Por El Salvador, (firmado) Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian.—Por los Estados Unidos de América, (firmado) W. J. Buchanan, Charles M. Pepper, Wolney H. Foster.—Por Guatemala, (firmado) Francisco Orla.—Por Haití, firmado) J. U. Leyer.—Por Honduras, (firmado) J. Leonard, T. Dávila.—Por Méjico, (firmado) G. Raigoza, Joaquín D. Casasús, E. Pardo, José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, T. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Rueda.—Por Nicaragua, (firmado) T. Dávila.—Por Paraguay, (firmado) Cecilio Báez.—Por Perú (firmado) Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore.—Por Uruguay, (firmado) Juan Cuestas.

Por tanto, y habiendo sido aprobado dicho Tratado por el Honorable Congreso Nacional en Resolución del 24 de Abril del corriente año, El Poder Ejecutivo de la República Dominicana declara que aprueba y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones el antedicho Tratado tal como está estipulado anteriormente y promete que será inviolablemente cumplido en todas sus partes.

En fé de lo cual expide el presente, sellado con el sello de la República y firmado y refrendado en la ciudad de Santo Domingo el día 15 del mes de Junio del año del Señor de 1907.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

Núm. 4812.—TRATADO convenido en Río Janeiro para creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos.—G. O. Núm. 1830 del 12 de Octubre de 1907.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD!

Por cuanto en fecha 23 de Agosto de 1906 fué convenido en la ciudad de Río de Janeiro entre el Delegado de la República Dominicana y los Delegados del Ecuador, Paraguay, Bolivia, Colombia, Honduras, Panamá, Cuba, Perú, El Salvador, Costa Rica, Estados Unidos de México, Guatemala, Uruguay, República Argentina, Nicaragua, Brasil, Estados Unidos de América y Chile un Tratado para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos, cuyo texto en portugués, español é inglés dice así:

CONVENCION.

DERECHO INTERNACIONAL.

Art. 1º Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un Representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo Gobierno, se constituirá para tomar á su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las Naciones de América. Dos ó más Gobiernos pueden nombrar de acuerdo un solo Representante, el cual en este caso tendrá derecho á un voto.

Art. 2º Las comunicaciones de los nombramientos de los miembros de la Junta serán dirigidas por los Gobiernos que se adhieran á la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1º de Abril de 1907.

Art. 3º La primera reunión de la Junta se realizará en la ciudad de Río de Janeiro en el transcurso del año 1907 y se considerará constituida cuando se hallen reunidos los Representantes de doce por lo menos, de los Estados signatarios.

La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar á los Gobiernos alguno de los proyectos concluidos, ó partes importantes de los mismos, un año, por lo menos, antes de la fecha que se designare para la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Art. 4º Reunida la Junta, con objeto de organizarse y distribuir el trabajo entre sus miembros, podrá dividirse en dos comisiones distintas que se ocupen: la una de preparar el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y la otra del Derecho Internacional Público, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, ó en la forma de la cláusula final del artículo 3º.

Una y otra comisión pueden recabar de los Gobiernos la adscripción de peritos especiales para determinados estudios, en vista de la más pronta y eficaz terminación de sus proyectos, pudiendo fijar plazos razonables para su presentación.

Art. 5º Con el objeto de determinar las materias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda á las Comisiones que presten atención preferente á los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdos uniformes en los Tratados y Convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los Estados de América, y especialmente que tengan en cuenta los Tratados de Montevideo de 1889, los proyectos adoptados en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902, y los debates a que unos y otros dieron lugar, y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, ó que tiendan á la eliminación de causas de desinteligencias ó conflictos entre aquellos mismos Estados.

Art. 6º Los gastos que demante la preparación de los proyectos, inclusive los de los estudios técnicos que se requiriesen, de acuerdo con el artículo 4º, serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, de Washington, con excepción de honorarios de los Miembros de la Junta, que serán pagados por cada Gobierno á los que hubiese nombrado.

Art. 7º La Cuarta Conferencia Internacional Americana hará constar en uno ó más tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo, procurando su adopción y ratificación por las Naciones de América.

Art. 8º Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil á fin de que dicho Gobierno lo comunique á los demás por la vía diplomática, haciendo este trámite las veces de canje.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día veinte y tres de Agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador.—Emilio Arévalo, Almedo Alfaro.

Por el Paraguay—Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta.

Por Bolivia—Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia—Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras—Fausto Dávila.

Por Panamá—José Domingo de Obaldía.

Por Cuba—Gonzalo de Quezada, Rafael Montoro, Antonio González Lamuza.

Por la República Dominicana—Emilio C. Joubert.

Por el Perú—Eugenio Larraburre y Unánne, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Por los Estados Unidos del Brasil—Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cuha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquín Xavier da Silveira, José P. da Gracia Aranha, Antonio da Fontoura Xavier.

Por El Salvador—Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica—Ascensión Esquivel.

Por los Estados Unidos de México—Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala—Antonio Batres Jaureguí.

Por la República Oriental del Uruguay—Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

Por la República Argentina—J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua—Luis F. Corea.

Por los Estados Unidos de América—William I. Buchanan, J. S. Rowe, A. J. Montagne, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile—Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Por tanto habiendo sido aprobado dicho Tratado por el Honorable Congreso Nacional en fecha catorce del mes de Junio del corriente año, el Poder Ejecutivo de la República Dominicana declara que aprueba y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones el mencionado Tratado, tal como está expresado, y promete que será inviolablemente cumplido.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, y sellado y refrendado el día 15 del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

Núm. 4813.—DERECHO acordado a J. M. Nouel para extender una línea telefónica entre la ciudad de Puerto Plata y sus otras propiedades.—G. O. Núm. 1831 del 16 de Octubre 1907. (Reproducida por haberse cometido un error, en la G. O. Núm. 1892 del 16 de Mayo 1908.

EL PODER EJECUTIVO

Vista la solicitud que por órgano del Ministerio de Correos y Telégrafos eleva al Poder Ejecutivo el ciudadano José M^o Nouel, del domicilio y residencia de la Provincia de Puerto Plata, para que se le autorice á extender, por su cuenta, una red telefónica de dicha ciudad á sus propiedades rurales ubicadas en jurisdicciones de la referida Provincia,

RESUELVE:

Artículo único: Autorizar, como por la presente autoriza, al ciudadano José M^a Nouel á extender la línea en referencia mediante las condiciones siguientes:

1^a La línea no deberá prestarse al servicio público;

2^a El Gobierno ó sus autoridades podrán hacer uso gratuito de ella para asuntos del servicio;

3^a Los hilos deberán partir, seguir y finalizar sin cruzar con las líneas establecidas ó en construcción, guardando con ellas una distancia mínima de cincuenta pies en todo el trayecto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos interino:—Juan B. Alfonseca C.

Núm. 4814.—DISPOSICION de la Secretaría de Hacienda mediante la cual se fijan honorarios por servicios ordinarios y extraordinarios en las Aduanas.—G. O. Núm. 1834 del 26 de Octubre 1907.

Páginas.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y COMERCIO

En vista de que es de su deber reglamentar el cobro de honorarios en las Aduanas de la República, lo mismo por servicios ordinarios como extraordinarios, durante el día ó la noche, para evitar dificultades ó discusiones que tienen lugar con frecuencia.

DISPONE:

1^o Que á partir de esta fecha se cobren por las Oficinas de Aduanas, por servicio extraordinario, los siguientes honorarios:

(a)—Por una hora durante el día en la carga ó descarga de un buque, cualquiera que sea el número de los empleados que presten servicios. \$ 8.00

(b)—Por una hora durante la noche, cualquiera que sea el número de empleados que presten servicio en la carga ó descarga de un buque. \$ 16.00

2º Que se cobren:

(a)—Por asistencia de un Celador á la carga ó descarga de un buque en los depósitos particulares, que no sea en las Oficinas del Gobierno, durante el día. . . . \$ 1.50

(b)—Por el mismo servicio durante la noche. . . . \$ 3.00

3º Que se cobren por la asistencia de un empleado en la carga ó descarga de un buque en la costa, diariamente. \$ 3.00

4º Que se cobre por cualquiera certificación que expida la Aduana en horas extraordinarias de trabajo. . . . \$ 1.00

Párrafo: Quedan exceptuadas las certificaciones de avería por las que no se cobrará en ningún caso honorario alguno.

Esta Tarifa empezará á regir desde la fecha de su publicación.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
FEDCO. VELAZQUEZ H.

Santo Domingo, Octubre 25 de 1907.

Núm. 4815.—REGLAMENTO para los inspectores mecánicos creados por la ley de alcoholes.—G. O. Núm. 1837 del 6 de Noviembre 1907.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LOS INSPECTORES MECANICOS.

CAPITULO I.

Deberes de los inspectores.

Artículo 1º Para desempeñar el puesto de Inspector Mecánico, de que habla el artículo 45 de la Ley de Alcoholes, se requiere

que el aspirante haya observado siempre una conducta sin tacha, y que posea los conocimientos de mecánica necesarios para poder hacer de un modo perfecto las cajas de protección de los contadores y los trabajos de soldadura etc. que se requieren en la instalación de los mismos.

Art. 2º Los Inspectores Mecánicos dependen de la Dirección General de Alcoholes, debiendo cumplir las órdenes que reciban del Agente Fiscal de la Provincia en donde estén operando, para el servicio dentro de la misma.

§ Si mientras estuvieren ocupados en una Provincia fueren solicitados por un Agente Fiscal de otra de las de su región, para efectuar un trabajo, atenderán al de más urgencia y en caso de duda consultarán á la Dirección General sobre el trabajo á que deban dar preferencia, siempre que la urgencia del caso permita hacer esta consulta por telégrafo ó por carta. Si esto no fuere posible, toca á ellos decidir, debiendo dar la preferencia, en igualdad de circunstancias, al contador de primera clase.

Art. 3º Los Inspectores atenderán al llamamiento á que se refiere el párrafo anterior, en las condiciones que él mismo establece, siempre que el caso entrañe urgencia; en los casos ordinarios necesitan orden expresa de la Dirección General para trasladarse de una provincia á otra de las de su Región.

§ Toda orden dada á un Inspector mecánico debe ser formulada por escrito, detallándole claramente el servicio que se le ordena; debiendo quedar copia de la misma en un Registro especial, en la Agencia de donde emane.

§§ Los Inspectores no podrán cumplir ninguna orden de los Agentes Fiscales que sea contraria al presente Reglamento ó á la Ley sobre el impuesto de alcoholes.

Art. 4º Los Inspectores Mecánicos, además de sus funciones como mecánicos para atender á los contadores automáticos, ejercen la de Inspector de los mismos contadores y del impuesto en general, teniendo la obligación de denunciar cualquiera infracción que descubran, sea ésta de defraudación ó simplemente reglamentaria. Si no hacen la denuncia incurren en las responsabilidades determinadas por el artículo 80 de la Ley de Alcoholes en el párrafo del inciso 18.

Art. 5º Es deber de los Inspectores tomar todas las precauciones tendientes á evitar el fraude, y al efecto ejecutarán sus trabajos en los alambiques y en los contadores del modo más perfecto posible, á fin de que su negligencia ó descuido no sean incentivos para que se cometa.

Art. 6º Cuando por negligencia del Inspector se cometa fraude en los alambiques, bien sea por dejar una junta sin proteger ó por hacer un trabajo deficiente ó por haber omitido sellar algún órgano del alambique, esa falta se castigará conforme el artículo 24 de este Reglamento.

Art. 7º Las cajas de protección deberán ser hechas por el Inspector del modo más acabado, y pintadas interiormente de blanco, á fin de que pueda reconocerse cualquier manipulación ó soldadura que en ellas se hagan, por el quemado de la pintura.

§ Los tubos de conexión no han de tener ni soldaduras ni empates; deberán estar intactos desde una junta protegida hasta la siguiente; esta circunstancia se hará constar siempre en el acta de instalación.

Art. 8º Los inspectores tienen la obligación de firmar las actas de instalación y las de retiro de los contadores, conjuntamente con el Agente Fiscal.

Art. 9º En cada tornillo de los contadores, perforados para recibir sellos de plomo, fijará el Inspector el de la Dirección General con excepción, en los contadores de 1ª, del sello de la caja de rebosamiento, y en los de 2ª, de los sellos de la cubierta de zinc y el del grifo de la caja de pruebas; en esos lugares fijará el Agente Fiscal su sello.

Art. 10. Al hacer la instalación de un contador tendrán presente que la distancia vertical entre la superficie horizontal de la base de mampostería y la inferior del tubo del sifón, en su punto más alto, ó sea en el punto de conexión con el refrigerador, debe ser: en los contadores de 1ª clase, de un metro, y en los de 2ª, de 0.60 cm., *por lo menos*.. Estas distancias podrán ser mayores; pero en ningún caso menores que las indicadas.

Art. 11. Los inspectores tienen el deber de conocer el manejo de los contadores y la forma de rendir la contabilidad á la Dirección General, á fin de que puedan instruir á los Agentes Fiscales que ingresen en el servicio ó á los Sub-delegados de Hacienda de los lugares donde no haya Agencia Fiscal.

Art. 12. Es deber de los Inspectores mantener todos los contadores automáticos de su Región en el más perfecto estado de regularidad y limpieza.

§ En el caso del cambio de residencia previsto por el artículo 45, párrafo, de la ley, tan pronto como se efectúe ese cambio, el Inspector deberá reconocer todos los contadores de la nueva Región á que cambia, á fin de ver si están en debido estado, y en caso contrario proceder enseguida á su arreglo ó limpieza, dan-

do cuenta á la Dirección General de las irregularidades que haya encontrado en dichos contadores.

§§ Esto mismo corresponde hacer á un nuevo Inspector al tomar posesión de su cargo.

Art. 13. En el caso de salida del servicio de un Inspector, sea por renuncia, destitución ó remoción, no podrá abandonar su puesto sin antes haber hecho entrega á su sucesor de todos los útiles, herramientas, libros etc., que tuviere en su poder, haciéndose entre ambos inventario de todo, en tres originales, uno de los cuales conservará el Inspector saliente, otro el entrante y otro que remitirá este último á la Dirección General de Alcoholes.

§§ En el caso de no tener un sucesor en el cargo, hará la entrega mediante Inventario á la Dirección General ó la Agencia que ésta designe, mediante los requisitos anteriormente expresados.

Art. 14. Los Inspectores en viaje están obligados á presentarse en las Agencias Fiscales que encontraren en su tránsito, á ver si ocurre algo en que tengan ellos que intervenir.

Art. 15. Si un Inspector en viaje encontrare un contador en mal estado ó con alguna irregularidad que no provenga de daño causado al contador, procederá inmediatamente á arreglarlo y dará cuenta de ello por escrito á la Dirección General y á la Agencia Fiscal de la dependencia, llamándole la atención.

§ Si el Contador no perteneciere á su Región dará aviso además al Inspector á quien corresponda dicho contador.

§§ Cuando la irregularidad en un contador no provenga del uso ó de entorpecimiento por suciedad ó desgaste, y sí pueda atribuirse á daño causado en él intencionalmente ó por descuido, el Inspector levantará un proceso verbal—lo que hará en todo caso en que observe irregularidades de esta especie—de conformidad con lo expresado en el artículo 85 de la Ley de Alcoholes.

Art. 16. Los Inspectores tienen la obligación de llevar siempre consigo, además de los instrumentos y útiles necesarios á sus funciones, una libreta en la cual anotarán por orden de fecha y con expresión de lugar y hora, las operaciones que realicen cada día en los establecimientos que visiten. En esa libreta anotarán la revisión hecha á un contador ó su limpieza, ó la fijación de sellos en un alambique ó en un contador, la cantidad que registren estos aparatos en el momento de la visita y cuantos datos juzguen útiles anotar allí. Cada mes, si no hubiere un caso de urgencia, transmitirán á la Dirección General por escrito

las observaciones recogidas. En esa libreta tendrán registrados todos los alambiques de su Región, con indicación del número de su inscripción en la Agencia Fiscal á que correspondan, el lugar en que están emplazados, número del contador que tengan, nombre del propietario, croquis de la instalación, etc., y todos los datos que puedan servir para el más cabal conocimiento de la instalación.

§ Esta libreta estará a disposición de los Agentes Fiscales para tomar todos los datos que puedan necesitar; pero sin hacer en ella la más ligera modificación ó enmienda sin el consentimiento del Inspector y de acuerdo con él.

§§ Estas libretas serán abiertas por la Dirección General y al concluirse les serán devueltas para archivarlas.

Art. 17. Si un Inspector encontrare en cualquier parte un alambique abandonado ó parte de alambique, deberá proceder á sellarlo, tomando nota en su libreta y dando aviso á la Agencia Fiscal á que corresponda.

Art. 18. Cuando un Inspector descubra un fraude deberá proceder conforme lo ordena el artículo 85 de la Ley de Alcoholes, levantando inmediatamente acta circunstanciada de los hechos y enviándola al Agente Fiscal de la Provincia. Si en el caso descubierto estuviere complicado el Agente Fiscal, procederá conforme al artículo 85 de la Ley, dando cuenta inmediatamente á la Dirección General.

§ En su libreta tomará nota sumaria, refiriéndose al Acta levantada y haciendo constar el lugar, fecha y hora.

Art. 19. Los Inspectores son responsables pecuniariamente de las tenazas de sellar que les entrega me diante recibo la Dirección General; en caso de pérdida de estas tenazas, el Inspector tendrá que abonar la suma de \$50.00 para que la Dirección General pueda renovar las cuatro tenazas destinadas á ese servicio. De los demás útiles y herramientas entregádoles, también bajo recibo, sólo serán responsables hasta el valor de costo del útil perdido. Todo esto será cubierto de su sueldo correspondiente al primer mes de la pérdida.

§ La revisión de los útiles y herramientas de los Mecánicos la efectuará la Dirección General cada vez que lo tenga por conveniente, bien sea directamente ó por medio de cualquiera de los Agentes Fiscales, si el Inspector estuviere fuera de la Capital.

Art. 20. Cuando los inspectores no estuvieren ocupados en los trabajos de su cargo, deberán tener su asiento en las Oficinas de Santo Domingo y Santiago, respectivamente, de modo

que puedan atender enseguida á cualquier orden del servicio que allí se le dirija.

Art. 21. Es deber de los Inspectores hacer por sí mismo todos los trabajos de mecánica que la Dirección General autorice á efectuar en un contador y velar porque los trabajos encomendados á otros obreros, como albañiles, carpinteros, etc., se ejecuten del modo más perfecto y al precio más económico.

§ En ningún caso podrán los Inspectores autorizarse á limar ó modificar una pieza de un contador ni á hacer ningún trabajo en el interior del aparato, sin previa orden por escrito de la Dirección.

§§ El cambio de una pieza de un contador á otro queda terminantemente prohibido, y sólo podrá hacerse mediante orden escrita de la Dirección General.

§§§ El Registro de los contadores deberá seguir su marcha corrida de 0, á 10.000 ó de 0, á 100.000 según el caso, y bajo ningún concepto podrán los Inspectores retrasar ó modificar las lecturas de estos Registros; el incumplimiento de estas disposiciones apareja la pérdida del cargo, además de las responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Art. 22. Por todo gasto que se haga en la instalación, revisión ó limpieza de un contador ó con cualquier otro motivo, formulará el Agente Fiscal una cuenta detallada, acompañada de sus comprobantes y autorizada con la firma del Inspector, si éste hubiere intervenido en el trabajo.

CAPITULO II.

De las faltas cometidas por los Inspectores en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Las faltas cometidas por los Inspectores Mecánicos en el ejercicio de sus funciones se clasifican en leves y graves.

Art. 24. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, siempre que éstas no ocasionen al Fisco un perjuicio de más de \$25 oro. Esas faltas se corregirán con amonestaciones, multas hasta de \$25.00 y el pago del perjuicio causado.

Art. 25. Se clasifican faltas graves: la prevista en el artículo 21, párrafo 3º; la reincidencia en una falta leve; la connivencia en delito de fraude; la insubordinación de palabra, acción

ó escrito; todo abuso de funciones y toda falta que ocasione al Fisco un perjuicio mayor de \$25.00. Estas faltas serán castigadas con la pérdida del empleo, sin perjuicio de las restituciones que procedan y de las demás responsabilidades legales.

§ Si un Inspector cometiere el delito de fraude ó apareciere complicado en él, además de la destitución inmediata será sometido á los tribunales como concusionario.

Art. 26. Los Inspectores Mecánicos están en el deber de llevar siempre consigo un ejemplar del presente Reglamento y otro de la Ley de Alcoholes.

Art. 27. Este Reglamento formará parte del Reglamento General sobre la Renta de Alcohol y está sujeto á las reformas que se juzgaren convenientes.

Santo Domingo, 26 de Octubre de 1907.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
FEDERICO VELAZQUEZ H.

Núm. 4816.—RESOLUCION de la A. C. mediante la cual se dispone la publicación de un periódico denominado “Boletín de la Asamblea”.—G. O. Núm. 1852 del 28 de Diciembre 1907.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

RESUELVE:

En vista de los inconvenientes que ofrece la publicación de sus actas en un periódico desposeido de todo carácter oficial, modificar el acuerdo de fecha 22 de Noviembre, y crear un “Boletín de la Asamblea”, como órgano de ella, y cuya edición se irá haciendo á medida que los trabajos de la Constituyente lo reclamen.

§ Los gastos que ocasione la impresión del referido “Boletín” serán cubiertos de conformidad al artículo 5º del Decreto del H. Congreso Nacional de fecha 20 de Septiembre próximo pasado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía para los fines consiguientes.

Dada en la Sala del Palacio Consistorial de Santiago, donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente, á los 13 días

del mes de Diciembre de 1907, 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la Asamblea Constituyente:
ELISEO GRULLON.

Los Secretarios:

J. de J. Fondeur.—F. A. Lizardo.

4817.—RESOLUCION de la A. C. que dispone la publicación en un folleto, del informe y proyecto de reforma de la Constitución.—O. G. Núm. 1852 del 28 de Diciembre 1907.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

RESUELVE:

Que conforme á lo resuelto en la sesión celebrada el 22 de Noviembre pasado, se haga imprimir un folleto conteniendo el informe y proyecto de la reforma constitucional, para que los Diputados puedan estudiarlo detenidamente, antes de ser sometido á discusión.

§ Igual procedimiento tendrá efecto, con el contraproyecto que presentará el diputado Bobeá, miembro disidente de la Comisión redactora.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala del Palacio Consistorial de Santiago, donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente, á los 13 días del mes de Diciembre de 1907, 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la Asamblea Constituyente:

ELISEO GRULLON.

Los Secretarios:

J. de J. Fondeur.—F. A. Lizardo.

APENDICE

Este apéndice contiene la mención de ciertas disposiciones que por orden gubernativa no se publican IN EXTENSO. Cada mención va seguida de un envío al número y fecha de la Gaceta Oficial en que tales disposiciones fueron publicadas.

AÑO 1905.

CONCESIONES.

Resolución del P. E. que declara caduca la concesión otorgada a Sebastián Valverde el 7 de Junio de 1893.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.

Resolución del P. E. que anula el decreto del 28 de Octubre de 1904, mediante el cual se declaran caducas las concesiones otorgadas al Ayuntamiento del Seybo y a Sebastián Valverde el 14 de Septiembre de 1901 y 7 de Junio de 1903, respectivamente.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.

Concesión otorgada a John Jyon, para la explotación de una mina de carbón de cobre en "Mata de la Iglesia", San Cristóbal.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.

Concesión otorgada a Luis Pelletier é Isidoro Mañón para establecer una salina en el puerto de Tortuguero.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905.

- Resolución del C. N. que aprueba la Concesión otorgada a Luis Pelletier y compartes para utilizar una maquinaria del gobierno en la explotación de la Cabulla.—G. O. Núm. 1585 del 18 de Marzo 1905.
- Concesión acordada a David F. O. Day para la explotación de una mina de oro en Maguá, (S. José de las Matas).—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.
- Concesión otorgada a T. Alfonseca para extraer cierta cantidad de fosfatos de Alto Velo.—G. O. Núm. 1591 del 29 de Abril 1905.
- Resolución del C. N. mediante la cual aprueba una concesión otorgada por el P. E. a Eladio Victoria para establecer el teléfono urbano en Puerto Plata y Santiago.—G. O. Núm. 1596 del 3 de Junio 1905.
- Concesión acordada a Juan Román para la explotación de una mina de oro en Ruella (Monción).—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre 1905.
- Concesión otorgada a L. Bogaert para la explotación de una mina de oro en las Mesetas (Monción).—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre 1905.
- Concesión otorgada a Luis J. Sardá para la explotación de una mina de cobre en el Hoyo de la Patilla (Monción).—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre 1905.
- Resolución del Ministerio de Fomento y Obras Públicas mediante la cual autoriza a M. Grau e hijos a traspasar a Divanna, Grisolia y Co. los derechos que tienen en la concesión que les fué acordada el 21 de Agosto de 1903.—G. O. Núm. 1646 del 23 de Diciembre 1905.

CONGRESO NACIONAL.

- Resolución del C. N. mediante la cual declara cerrada la legislatura.—G. O. Núm. 1583 del 4 de Marzo 1905.
- Resolución del C. N. mediante la cual prorroga sus sesiones.—G. O. Núm. 1595 del 27 de Mayo 1905.
- Resolución del C. N. mediante la cual clausura su legislatura ordinaria.—G. O. Núm. 1600 del 1º de Julio 1905.

DOMICILIO.

- Resolución del P. E. mediante la cual autoriza a Azuano Industrial Company a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1585 del 18 de Marzo 1905.
- Resolución del P. E. que autoriza a Alfredo Scaroina Montuori

a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre 1905.

EXEQUATURS y autorizaciones para el ejercicio de funciones públicas y profesiones.

NOTARIOS.

Resolución del P. E. que concede exequatur para que pueda ejercer la Notaría en San Cristóbal a Julio Soto.—G. O. Núm. 1595 del 27 de Mayo 1905.

Resolución del P. E. que acuerda exequatur al Lic. Avelino Vicioso para ejercer la notaría en la común de Santo Domingo.—G. O. Núm. 1614 del 2 de Septiembre 1905.

ABOGADO.

Resolución del P. E. que concede exequatur al Lic. Juan de la Cruz Alfonseca para ejercer la profesión de abogado.—G. O. Núm. 1616 del 9 de Septiembre 1905.

AGRIMENSORES.

Resolución del P. E. que concede exequatur para que pueda ejercer la agrimensura, a Ervido B. Creales.—G. O. Núm. 1578 del 28 de Enero 1905.

Resolución del P. E. que acuerda exequatur para ejercer la agrimensura a José del Carmen Ramírez.—G. O. Núm. 1614 del 2 de Septiembre 1905.

DENTISTAS.

Resolución del P. E. que autoriza a Antonio Mella a ejercer la profesión de dentista.—G. O. Núm. 1589 del 15 de Abril 1905.

Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Diego E. Hurtado a ejercer la profesión de Dentista.—G. O. Núm. 1603 del 22 de Julio 1905.

Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Rodolfo Gordon a ejercer la profesión de Dentista.—G. O. Núm. 1603 del 22 de Julio 1905.

Resolución del P. E. que autoriza a Elías Capriles a ejercer la pro-

fesión de Dentista.—G. O. Núm. 1617 del 13 de Septiembre 1905.

FARMACEUTICOS.

Resolución del P. E. que autoriza al Lic. José Caparraos y Soler a ejercer la farmacia.—G. O. Núm. 1595 del 13 de Mayo 1905.

Resolución del P. E. que autoriza a José R. Mascaró Maissonet, a ejercer la farmacia.—G. O. Núm. 1594 del 20 de Mayo 1905.

Resolución del P. E. que autoriza al Lic. Ml. D. Galván a ejercer la farmacia.—G. O. Núm. 1609 del 16 de Agosto 1905.

MEDICOS.

cer la medicina.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo de 1905.
Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Octavio del Pozo a ejer-

Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Pedro P. Dobal y Valdéz a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1591 del 29 de Abril 1905.

Resolución del P. E. que autoriza al Lic. Raúl Fonts Sterling a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1591 del 29 de Abril 1905.

Resolución del P. E. que autoriza al Dr. José N. Maceo a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1603 del 22 de Julio 1905.

Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Carlo Felice Cazza a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1641 del 6 de Diciembre 1905.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Decreto del P. E. que suspende las garantías constitucionales.—
G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.

Resolución del P. E. que restablece las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1605 del 2 de Agosto 1905.

MATRIMONIOS.— Dispensaciones de edad, parentezco y publicaciones.

Resolución del P. E. mediante la cual concede dispensación de edad (del 2º edicto matrimonial) a Dominga Soler para que

- pueda contraer matrimonio con Andrés Gros.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Eusebio Solano con su sobrina Francisca Solano.—G. O. Núm. 1579 del 14 de Enero 1905.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor María Ceferina Romero con Arquímedes de la Rosa.—G. O. Núm. 1576 del 14 de Enero 1905.
- Resolución del P. E. que permite el matrimonio de la menor Clara E. Elmúdesi con José Miguel Zaglul.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Febrero 1905.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Juan Alvarado con su cuñada María Altagracia Ureña.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor María Caridad Pacheco con José Altagracia Martínez.—G. O. Núm. 1591 del 29 de Abril 1905.
- Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a Ml. de J. Batista y Eloisa Herminia Soto.—G. O. Núm. 1592 del 6 de Mayo 1905.
- Resolución del P. E. mediante la cual dispensa el segundo edicto matrimonial a Manuel Pavón y Dolores Hernández Puentes.—G. O. Núm. 1593 del 13 de Mayo 1905.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor Petronila Martí con Manuel Candelario.—G. O. Núm. 1595 del 27 de Mayo 1905.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Florencio Santiago con su cuñada Matilde Gómez.—G. O. Núm. 1598 del 17 de Junio 1905.
- Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Pedro Cabral y Valverde y Mercedes Bectances y Coén.—G. O. Núm. 1605 del 2 de Agosto 1905.
- Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a Delio Hernández y Graciela Martínez.—G. O. Núm. 1618 del 16 de Septiembre 1905.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor Edelmira María Miniél con Julián Fortunato.—G. O. Núm. 1623 del 4 de Octubre 1905.
- Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a José Callejas y Luisa Ricardo.—G. O. Núm. 1636 del 18 de Noviembre 1905.

NATURALIZACIONES.

- Carta de naturalización acordada a Elías Abraham.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Elías Moussalen.—G. O. Núm. 1579 del 14 de Enero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Miguel Moussalen.—G. O. Núm. 1579 del 14 de Enero 1905.
- Carta de naturalización acordada a George Abdala Indonié.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.
- Carta de naturalización otorgada a Miguel Abraham Kawas.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Isaías Nicouli.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a José Juan Karrá.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Elías Jacobo.—G. O. Núm. 1580 del 11 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Jacobo Atalla.—G. O. Núm. 1580 del 11 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a José Salomón.—G. O. Núm. 1580 del 11 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Abraham Issa Maurra.—G. O. Núm. 1581 del 18 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Bichara Antonio Jaar.—G. O. Núm. 1581 del 18 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Salomón Elías Janím.—G. O. Núm. 1581 del 18 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Assad Faris.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Elías Saliba Jiha.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Kabil Isaa Daecarett.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Febrero 1905.
- Carta de naturalización acordada a Gabriel Abraham.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.
- Carta de naturalización acordada a Gamil Salomón Moussalem.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.
- Carta de naturalización acordada a Saleh Ibrahim Abougaude.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.
- Carta de naturalización acordada a Alfredo Nicolás.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.

- Carta de naturalización acordada a Yiriés Elchamieh.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.
- Carta de naturalización otorgada a Kalil Salomón.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.
- Carta de naturalización acordada a Elías Nemis.—G. O. Núm. 1589 del 15 de Abril 1905.
- Carta de naturalización acordada a Nicolás Dih.—G. O. Núm. 1589 del 15 de Abril 1905.
- Carta de naturalización acordada a Assad Faris.—G. O. Núm. 1592 del 6 de Mayo 1905.
- Carta de naturalización acordada a Kimbran Esper.—G. O. Núm. 1605 del 2 de Agosto 1905.
- Carta de naturalización acordada a Angel Franquí.—G. O. Núm. 1608 del 12 de Agosto 1905.
- Carta de naturalización acordada a Graciliano Rivero.—G. O. Núm. 1608 del 12 de Agosto 1905.
- Carta de naturalización acordada a Ramón Cruz Rosado.—G. O. Núm. 1608 del 12 de Agosto 1905.
- Carta de naturalización acordada a José Criado.—G. O. Núm. 1628 del 21 de Octubre 1905.
- Carta de naturalización acordada a Jesús Ma. Gaytía.—G. O. Núm. 1631 del 1º de Noviembre 1905.
- Carta de naturalización acordada a Saleh Thomala Gaar.—G. O. Núm. 1638 del 25 de Noviembre 1905.

PATENTE.

- Ley de Patentes para el año 1906.—G. O. Núm. 1600 del 1º de Julio 1905.

PRESUPUESTO.

- Ley de gastos públicos.—G. O. Núm. 1603 del 22 de Julio 1905.
- Resolución del P. E. que ordena la reinscripción de la ley de gastos públicos por haberse escapado algunos errores.—G. O. Núm. 1609 del 16 de Agosto 1905.

SECRETARIAS DE ESTADO.

- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1629 del 25 de Octubre 1905.

- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Fomento y Obras Públicas.—G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1621 del 27 de Septiembre 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1578 del 28 de Enero 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1602 del 15 de Julio 1905.
- Decreto del P. E. mediante el cual se cubre interinamente el cargo de Sub Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de la Interior y Policía.—G. O. Núm. 1600 del 1º de Julio 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1596 del 3 de Junio 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1604 del 29 de Julio 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1606 del 5 de Agosto 1905.
- Resolución del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1617 del 13 de Septiembre 1905.
- Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1642 del 9 de Diciembre 1905.

SELLOS POSTALES.

- Resolución del P. E. que autoriza la emisión de sellos postales.—
G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.
- Resolución del P. E. que autoriza la emisión de sellos postales.—
G. O. Núm. 1585 del 18 de Marzo 1905.
- Resolución del P. E. que pone en circulación sellos postales.—
G. O. Núm. 1593 del 13 de Mayo 1905.
- Resolución del P. E. que dispone la emisión de sellos postales.—
G. O. Núm. 1595 del 27 de Mayo 1905.

AÑO 1906.

CONCESIONES.

- Concesión otorgada a Epifanio Desangles para la explotación de una mina en Yayas de Viajama, (Azua).—G. O. Núm. 1603 del 21 de Febrero 1906.
- Concesión acordada a Luis Durán de la Concha, Alfredo Lister F. Linwood Garrison y Charles L. Wittholff para la explotación de una mina de oro en Bao (Santiago).—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero 1906.
- Concesión otorgada a William G. King para la explotación de una mina de oro en el Arroyo Dicayagua (Jánico).—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero 1906.
- Concesión otorgada a William G. King para la explotación de una mina de oro en el río Bao, (Santiago).—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero 1906.
- Concesión otorgada a Ely Dorsey para la explotación de una mina de oro y cobre en Pedro Brau (San Carlos).—G. O. Núm. 1681 del 28 de Abril 1906.
- Resolución del C. N. mediante la cual aprueba la concesión otorgada a E. A. Blanton Jr. el 7 de Diciembre de 1905, para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Santo Domingo a San Cristóbal.—G. O. Núm. 1690 del 30 de Mayo 1906 y G. O. Núm. 1683 del 5 de Mayo 1906.
- Concesión otorgada a Alfred W. Lister y compartes para la explotación de una mina de oro en el río Yaque.—G. O. Núm. 1702 del 11 de Julio 1906.
- Concesión otorgada a Alfredo Buompensier y Cástulo Valdez, para establecer el ferrocarril del Sur.—G. O. Núm. 1719 del 8 de Septiembre 1906.

- Concesión otorgada a Adolfo Cambiaso para la explotación de una mina en Medina y Algarrobo, San Cristóbal.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Septiembre 1906.
- Concesión otorgada a Antonio Marrazini para la explotación de una mina de cobre en San Juan.—G. O. Núm. 1723 del 22 de Septiembre 1906.
- Concesión otorgada a C. J. London para la explotación de una mina de oro en Mana e Iza.—G. O. Núm. 1723 del 22 de Septiembre 1906.
- Concesión otorgada a Gastón Marión Landais para la explotación de una mina de oro y cobre en Sabana Minas, Nagua, San Carlos y Villa Mella.—G. O. Núm. 1723 del 22 de Septiembre 1906.
- Concesión otorgada a Luis Bogaert para la explotación de una mina de carbonato, sulfuro y oxido de cobre en Monción.—G. O. Núm. 1724 del 26 de Septiembre 1906.
- Concesión otorgada a Manuel Del Monte para la explotación de una mina de carbonato y sulfuro de cobre en Haina.—G. O. Núm. 1724 del 26 de Septiembre 1906.
- Concesión otorgada a Manuel Del Monte para la explotación de una mina de carbonato y sulfuro de cobre en San Cristóbal.—G. O. Núm. 1724 del 26 de Septiembre 1906.
- Concesión otorgada a Armando Pellerano para la explotación de una mina de oro y cobre en Naza (San Carlos).—G. O. Núm. 1741 del 24 de Noviembre 1906.
- Concesión otorgada a Ely Dorsey para la explotación de una mina de oro y cobre en Santa Cruz y Pedro Bran (San Carlos).—G. O. Núm. 1741 del 24 de Noviembre 1906.
- Concesión otorgada a Ely Dorsey para la explotación de una mina de oro y cobre en San Miguel, Sabana Jobo, El Coco y Catalán en Pedro Bran (San Carlos).—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre 1906.
- Concesión otorgada a Jaime R. Vidal para la explotación de una mina de hierro y otros metales en Cotuy.—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre 1906.
- Concesión otorgada a José De Pool hijo para la explotación de una mina de oro en Arroyo Ampudia (San Carlos).—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre 1906.
- Concesión otorgada a Julio Dominici para la explotación de una mina de oro en Piedra Gorda e Higuamo. (San Carlos y Villa Mella).—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre 1906.
- Concesión otorgada a Manuel de J. Alvarez para la explotación

de una mina de cobre y otros metales en la Loma del Sur (Cotuy).—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre 1906.

CONGRESO.

Resolución del C. N. mediante la cual clausura la legislatura extraordinaria.—G. O. Núm. 1653 del 17 de Enero 1906.

Resolución del C. N. mediante la cual prorroga sus sesiones.—G. O. Núm. 1695 del 16 de Junio 1906.

Resolución del C. N. mediante la cual declara cerrada la legislatura ordinaria.—G. O. Núm. 1699 del 30 de Junio 1906.

DOMICILIO.

Resolución del P. E. que autoriza a J. M. Baron a fijar su domicilio en la República—G. O. Núm. 1744 del 5 de Dicbre. 1906.

Resolución del P. E. mediante la cual autoriza a Ely Dorsey a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1741 del 24 de Noviembre 1906.

Resolución del P. E. que autoriza a Louis Boyrie a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Septiembre 1906.

Resolución del P. E. que concede autorización a la Compañía Anónima Singer Sewing Machine Co. para fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.

Resolución del P. E. que concede autorización a Ulises Loubreil para fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.

EXEQUATURS y autorizaciones para el ejercicio de funciones públicas y profesiones.

NOTARIO.

Resolución del P. E. que acuerda exequatur a José Altagracia Pérez para ejercer las funciones de Notario en San Cristóbal. G. O. Núm. 1739 del 17 de Octubre 1906.

ABOGADOS.

Resolución del P. E. que acuerda exequatur al Lic. Leonidas Gar-

cía para que pueda ejercer la profesión de abogado.—G. O. Núm. 1723 del 22 de Septiembre 1906.

Resolución del P. E. mediante la cual acuerda exequatur al Lic. Jacinto R. de Castro para ejercer la profesión de Abogado.—G. O. Núm. 1739 del 17 de Noviembre 1906.

DENTISTA.

Resolución del P. E. que autoriza al Dr. José Mota Ranché a ejercer la profesión de Dentista.—G. O. Núm. 1667 del 7 de Marzo 1906.

FARMACEUTICOS.

Resolución del P. E. que autoriza a Joseph Benjamin Justin Bremont a ejercer la profesión de Farmacéutico.—G. O. Núm. 1686 del 16 de Mayo 1906.

INGENIEROS.

Resolución del P. E. que concede exequatur a F. Alfredo Ginebra para ejercer la profesión de Ingeniero Civil.—G. O. Núm. 1679 del 21 de Abril 1906.

Resolución del P. E. que autoriza a F. Alfredo Ginebra a ejercer la profesión de Ingeniero Civil y Agrimensor Público.—G. O. Núm. 1694 del 13 de Junio 1906.

MEDICO.

Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Francisco García a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1670 del 17 de Marzo 1906.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Decreto del C. N. que suspende las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1650 del 6 de Enero 1906.

Decreto del C. N. que abroga el decreto del 5 de Enero de 1905 que suspende las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1677 del 14 de Abril 1906.

Resolución del P. E. mediante la cual suspende las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906.

MATRIMONIOS.—Dispensaciones de edad,
parentesco y publicaciones.

- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Eugenio Aracena con su cuñada María Dolores Peralta.—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero 1906.
- Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Manuel Logroño y Olimpia Riveras.—G. O. Núm. 1663 del 31 de Febrero 1906.
- Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a Pulinario Castillo y María de Jesús.—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero 1906.
- Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Ramón Alcantara y Mercedes Pérez.—G. O. 1666 del 3 de Marzo 1906.
- Resolución del P. E. que dispensa del segundo edicto matrimonial a Joaquín Palau y Otilia Suazo.—G. O. Núm. 1680 del 25 de Abril 1906.
- Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Luis Machado y Belen González.—G. O. Núm. 1698 del 27 de Junio 1906.
- Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a José Albiñana Martínez y Jeanne Gousard. G. O. Núm. 1708 del 1º de Agosto 1906.
- Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a José Manuel Cabral y Lucila Pellerano.—G. O. Núm. 1708 del 1º de Agosto 1906.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Juan B. Trejo con su cuñada Aniceta Bergés.—G. O. Númh. 1721 del 15 de Septiembre 1906.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Manuel E. Castro con su tía Rafaela Castro.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Septiembre 1906.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Marcos Paulino con su cuñada Matilde Rosario.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Septiembre 1906.
- Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio del menor Ramón Reyes con Genoveva Burgos.—G. O. Núm. 1743 del 1º de Diciembre 1906.
- Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Rafael Dickson y Juana Hernández.—G. O. Núm. 1745 del 8 de Diciembre 1906.

NATURALIZACIONES.

Carta de naturalización acordada a Bichara Thurnala Gaar.—
G. O. Núm. 1664 del 24 de Febrero 1906.

Carta de naturalización acordada a José Jorge.—G. O. Núm.
1667 del 7 de Marzo 1906.

Carta de naturalización acordada a Miguel Valls.—G. O. Núm.
1669 del 14 de Marzo 1906.

Carta de naturalización acordada a Juan Kalil Jaar.—G. O. Núm.
1683 del 5 de Mayo 1906.

Carta de naturalización acordada a Salomón David Lama.—G. O.
Núm. 1683 del 5 de Mayo 1906.

Carta de naturalización acordada a Amado Jacolá Lama.—G. O.
Núm. 1684 del 9 de Mayo 1906.

Carta de naturalización acordada a Issa Kalil Jaar.—G. O. Núm.
1684 del 9 de Mayo 1906.

Carta de naturalización acordada a José David Lama.—G. O.
Núm. 1684 del 9 de Mayo 1906.

Carta de naturalización acordada a Manuel David Lama.—G. O.
Núm. 1684 del 9 de Mayo 1906.

PATENTE.

Ley de Patentes para el año 1907.—G. O. Núm. 1700 del 4 de
Julio 1906.

PODER EJECUTIVO.

Decreto del P. de la R. que llama al Consejo de Secretarios de
Estado a ejercer interinamente el P. E.—G. O. Núm. 1653
del 17 de Enero de 1906.

PRESUPUESTO.

Decreto del C. N. relativo al Presupuesto para 1906-1907.—G. O.
Núm. 1701 del 7 de Julio de 1906.

SELLOS POSTALES.

Resolución del P. E. relativa a la emisión de una nueva edición de
sellos postales.—G. O. Núm. 1653 del 17 de Enero de 1906.

Resolución del P. E. que dispone una nueva emisión de sellos postales.—G. O. Núm. 1661 del 14 de Febrero de 1906.

Resolución del P. E. que autoriza una emisión de sellos.—G. O. Núm. 1682 del 2 de Mayo de 1906.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1653 del 17 de Enero de 1906.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1679 del 21 de Abril de 1906.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1719 del 8 de Septiembre de 1906.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.—G. O. Núm. 1744 del 5 de Diciembre de 1906.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. N^o 1649 del 3 de Enero de 1906.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero de 1906.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1679 del 17 de Marzo de 1906.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1694 del 13 de Junio de 1906.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1746 del 12 de Diciembre de 1906.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1652 del 13 de Enero de 1901.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1688 del 23 de Mayo de 1906.

1 9 0 7 .

CONCESIONES.

- Resolución del C. N. que acuerda una prórroga a la Santo Domingo Construction C^o para dar comienzo a los trabajos del ferrocarril Capital-San Cristóbal.—G. O. Núm. 1780 del 17 de Abril de 1907.
- Concesión otorgada a Ely Dorsey para la explotación de una mina de oro y cobre en Pedro Bran, (San Carlos).—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio de 1907.
- Concesión otorgada a Julio Dominici para la explotación de aluviones auríferos en La Mata del Becerro, (San Carlos).—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio de 1907.
- Concesión otorgada a Julio Dominici para la explotación de arenas y aluviones auríferos en el río Isabela.—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio de 1907.
- Concesión otorgada á Vicente Franceschini para explotar una mina de oro y cobre en Paso de Madriguera, (Haina).—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio de 1907.
- Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de oro en Amina, (Mao).—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de oro en Bao (Santiago).—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de oro en Cañafístolo (S. J. de las Matas).—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de oro en Herradura, Naranjo y Guyacanal (Santiago).—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a Luis Felipe Marín para la explotación de una mina de oro, cobre, nickel etc. en Nizao.—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de cobre en San José de las Matas.—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada á Adolfo Chalas y Manuel del Monte para la explotación de una mina de hierro en Yamasá, San Cristóbal y Santo Domingo.—G. O. Núm. 1808 del 27 de Julio de 1907.

- Concesión otorgada a Carlos Witthoff y Emilio del Monte para la explotación de una mina de hierro etc. en La Loma (La Victoria).—G. O. Núm. 1808 del 27 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a J. Esdaile Florance para la explotación de una mina de cobre en Monte Cristy.—G. O. Núm. 1808 del 27 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a Manuel del Monte, para explotación de una mina de cobre etc. en San Cristóbal.—G. O. Núm. 1808 del 27 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a Adolfo Chales y Leonardo del Monte para la explotación de una mina de hierro etc. en Yamasá, La Victoria y Monte Plata.—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a Antonino del Monte para la explotación de una mina de oro en San José de las Matas y Jánico (Santiago).—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a Antonino del Monte para la explotación de una mina de oro en Santiago.—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a Félix M. González para la explotación de una mina de hierro etc. en Bonaó. (La Vega).—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a Manuel del Monte para la explotación de una mina de nickel etc. en Yamasá, San Carlos y Villa Melia.—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.
- Concesión otorgada a Adolfo Chalas para la explotación de una mina de hierro etc. en Monte Plata y Boyá.—G. O. Núm. 1811 del 7 de Agosto de 1907.
- Concesión otorgada a Atahualpa y Arístides Robiou para la explotación de una mina de oro en Jarabacoa.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre de 1907.
- Concesión otorgada a Adolfo Chalas para la explotación de una mina de oro en Mao.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre de 1907.
- Concesión otorgada a W. D. C. O' Day para la explotación de una mina de oro y plata en San José de las Matas.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre de 1907.
- Concesión otorgada a Atahualpa Robiou en Río Verde, La Vega.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre de 1907.
- Concesión otorgada a Adolfo Chalas y Manuel del Monte para la explotación de una mina en Restauración y Sabaneta.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre de 1907.

Concesión otorgada á Atahualpa y Aristides Robiou para la explotación de una mina en Jimayaco, (La Vega).—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre 1907.

Concesión otorgada a J. M. Arrowood para la explotación de una mina de cobre y plata en Patilla (Dajabón).—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre de 1907.

CONGRESO NACIONAL.

Resolución del C. N. mediante la cual prorroga sus sesiones ordinarias.—G. O. Núm. 1791 del 29 de Mayo de 1907.

Resolución del C. N. mediante la cual clausura la legislatura ordinaria de 1907.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio de 1907.

Resolución del C. N. mediante la cual clausura su legislatura extraordinaria.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre de 1907.

DOMICILIO.

Resolución del P. E. mediante la cual se autoriza á Juan E. Pierre á fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1756 del 16 de Enero de 1907.

Resolución del P. E. que autoriza á Edward F. Buchanan a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1766 del 20 de Febrero de 1907.

Resolución del P. E. que autoriza a la Santo Domingo Gold E. C. Capper Company á fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1766 del 20 de Febrero de 1907.

Resolución del P. E. que autoriza á Bartolo Bancalari a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo de 1907.

Resolución del P. E. que autoriza a Jacobo Merip a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1795 del 12 de Junio de 1907.

EXEQUATURS Y AUTORIZACIONES para el ejercicio de funciones públicas y profesiones.

NOTARIO.

Resolución del P. E. mediante la cual se concede exequatur a Vi-

cente María Vallejo para que pueda ejercer la Notaría en La Romana.—G. O. Núm. 1757 del 19 de Enero de 1907.

ABOGADOS.

Resolución del P. E. mediante la cual se concede exequatur al Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, para ejercer la profesión de Abogado.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo de 1907.

Resolución del P. E. que acuerda exequatur al Lic. Emilio Conde y Puig para ejercer la profesión de Abogado.—G. O. Núm. 1817 del 28 de Agosto de 1907.

MEDICO.

Resolución del P. E. que autoriza a Ramón de la Fuente y Lessaca á ejercer la profesión de médico.—G. O. Núm. 1782 del 24 de Abril de 1902.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Resolución del P. E. que deroga la del 2 de Julio de 1906, mediante el cual se suspendieron las garantías constitucionales. G. O. Núm. 1764 del 13 de Febrero de 1907.

MATRIMONIOS,

dispensaciones de edad, parentezco y publicaciones.

Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de José David de Luna con su cuñada Emilia Sosa.—G. O. Núm. 1769 del 6 de Marzo de 1907.

Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a Aris Azar y María Heded.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo de 1907.

Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Daniel José con la menor Dolores Albert.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo de 1907.

Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Hipólito Silva con la menor Altagracia Elpidia Caro.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo de 1907.

Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Leovigildo Castillo con la menor Belen Julia Girón.—G. O. Núm. 1795 del 12 de Junio de 1907.

Resolución del P. E. mediante la cual se autoriza el matrimonio de la menor Robustina Félix con Eloy Carrasco.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre de 1907.

NATURALIZACION.

Carta de naturalización acordada a Habid J. Antonio.—G. O. N°
Carta de naturalización acordada Horbid J. Antonio.—G. O. Núm.
1773 del 20 de Marzo de 1907.

Carta de naturalización acordada a Isaías Monge.—G. O. Núm.
1773 del 20 de Marzo de 1907.

Carta de naturalización acordada a Kandar Attili.—G. O. Núm.
1773 del 20 de Marzo de 1907.

Carta de naturalización acordada a Salim M. Chaptini.—G. O.
Núm. 1773 del 20 de Marzo de 1907.

Carta de naturalización acordada a Salvador Sapr.—G. O. Núm.
1773 del 20 de Marzo de 1907.

Carta de naturalización acordada a Valentín Giró.—G. O. Núm.
1800 del 29 de Junio de 1907.

Carta de naturalización acordada a Pedro Revasquez.—G. O.
Núm. 1823 del 18 de Septiembre de 1907.

PAPEL SELLADO.

Disposición que ordena la impresión de papel sellado.—G. O. Núm.
1839 del 13 de Noviembre de 1907.

PRESUPUESTO.

Ley de Gastos Públicos 1907-1908.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Ju-
lio de 1907.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secreta-
rio de E. de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1771 del 13
de Marzo de 1907.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Se-
cretario de Estado de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm.
1789 del 22 de Mayo de 1907.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Se-

cretario de Estado de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1817 del 28 de Agosto de 1907.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio de 1907.

Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1817 del 28 de Agosto de 1907.

Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1835 del 30 de Octubre de 1907.

SELLOS POSTALES.

Resolución del P. E. que ordena la impresión de sellos postales.—G. O. Núm. 1767 del 23 de Febrero de 1907.

TELEGRAFO NACIONAL.

Reglamento general para el servicio interior del Telégrafo Nacional.—G. O. Núm. 1753 del 5 de Enero 1907.—G. O. Núm. 1754 del 9 de Enero de 1907.—G. O. Núm. 1755 del 12 de Enero de 1907.—G. O. Núm. 1756 del 16 de Enero de 1907.—G. O. Núm. 1757 del 19 de Enero de 1907.—G. O. Núm. 1758 del 23 de Enero de 1907.—G. O. Núm. 1759 del 26 de Enero de 1907.—G. O. Núm. 1760 del 30 de Enero de 1907.

INDICE DE MATERIAS POR ORDEN ALFABETICO.

Páginas

A.

- Abdala Indonié George.—Carta de naturalización acordada a George Abdala Indonié.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero 1905.
- Abono "Oil Meal".—Resolución del C. N. que libra de derechos la introducción del abono denominado "Oil Meal".— 351
- Abougaude Saleh Ibrahim.—Carta de naturalización acordada a Saleh Ibrahim Abougaude.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo de 1905.
- Abraham Elías.—Carta de naturalización acordada a Elías Abraham.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.
- Abraham Gabriel.—Carta de naturalización acordada a Gabriel Abraham.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.
- Academia Militar.—Resolución del P. E. mediante la cual se crea la Academia Militar.— 153
- Acreencias.—Resolución del P. E. que concede un nuevo plazo para la inscripción de acreencias contra el Estado.— 36
- Acreencias.—Resolución del P. E. que prorroga el pla-

	Páginas
zo acordado para la presentación e inscripción de acreencias contra el Estado.—	89
Actas del Congreso.—Resolución del C. N. que dispone la publicación de números extraordinarios de la Gaceta Oficial para la publicación de las actas del C. N. pendientes de publicación.—	70
Actos económicos-administrativos.—Resolución del C. N. que aprueba los actos económicos-administrativos de 1904 a 1905.—	129
Actos económicos-administrativos.—Resolución del C. N. que aprueba los actos económicos-administrativos de 1905 a 1906.—	272
Actos económico-administrativos.—Resolución del C. N. que aprueba los actos económicos-administrativos del 1906-1907.—	458
Acusación (contra el Presidente Carlos F. Morales L.) Decreto del Consejo de Secretarios de Estado que convoca al Congreso Nacional en reunión extraordinaria para conocer de la acusación formulada contra el Presidente de la República.—	195
Administración de correos (de Pto Plata).—Resolución del P. E. que dispone el traslado a otro lugar de la Administración de Correos de Puerto Plata.—	185
Aduanas.—Disposición de la Secretaría de Hacienda, mediante la cual se fijan honorarios por servicios ordinarios y extraordinarios en las Aduanas.—	579
Aduanas fronterizas.—Resolución del P. E. relativa al contrabando por la frontera.—	158
Aduanas y Puertos.—Ley sobre Aduanas y Puertos.—	368
Aduanas y Puertos (Ley).—Resolución del C. N. mediante la cual se interpreta el art. 252 de la Ley de Aduanas y Puertos.—	564
Aduanas y Puertos (Ley).—Resolución del C. N. mediante la cual interpreta el párrafo 7 del art. 208 de la Ley de Aduanas y Puertos.—	570
Albiñana y Martínez José.—Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a José Albiñana Martínez y Jeanne Goussard.—G. O. Núm. 1708 del 1º de Agosto 1906.—	
Alcántara Ramón.—Resolución del P. E. mediante la	

Páginas

cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Ramón Alcántara y Mercedes Pérez.—G. O. Núm. 1666 del 3 de Marzo 1906.	
Alcoholes.—Ley de Alcoholes.—	120
Alcoholes.—Ley de Alcoholes.—	461
Alcoholes (agencias).—Reglamento para las agencias fiscales de alcoholes.—	165
Alcoholes.—Reglamento para los inspectores mecánicos creados por la ley de alcoholes. —	580
Alcoholes.—V. impuestos.	
Alfonseca Juan Bta.—Decreto del P. de la R. que nombra Secretario de Fomento y Obras Públicas a Juan Bta. Alfonseca.—	438
Alfonseca J. de la Cruz.—Resolución del P. E. que concede exequatur al Lic. Juan de la Cruz Alfonseca para ejercer la profesión de Abogado.—G. O. Núm. 1616 del 9 de Setiembre 1905.	
Alfonseca T.—Concesión otorgada a T. Alfonseca para extraer cierta cantidad de fosfatos de Alto Velo.—G. O. Núm. 1591 del 29 de Abril 1905.	
Altamira (límites).—	357
Alvarado Juan.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Juan Alvarado con su cuñada María Altagracia Ureña.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905.	
Alvarez Ml. de J.—Concesión otorgada a Manuel de J. Alvarez para la explotación de una mina de cobre y otros metales en la Loma del Sur (Cotuy).—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre 1906.	
Alvarez Cabrera Lic. Luis Israel.—Resolución del P. E. mediante la cual se concede exequatur al Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, para ejercer la profesión de Abogado.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.	
Amiama Gómez F. X.—Resolución del C. N. que vota \$250 para la edición de 1000 ejemplares de la obra "Tratado de Agricultura teórico y práctico" de F. X. Amiama Gómez.—	362
Amnistía general.—Resolución del P. E. mediante la cual concede amnistía a todos los que se encuentran	

	Páginas
fuera del país por causas políticas.—	45
Antonio Habid J.—Carta de naturalización acordada a Habid J. Antonio.—G. O. Núm. 1773 del 20 de Marzo 1907.	
Aracena Eugenio.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Eugenio Aracena con su cuñada María Dolores Peralta.—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero 1906.	
Aranceles de importación etc.—Ley interpretativa.—	113
Arbitrariedades.—Resolución del P. E. que designa al Gral. Lorenzo Martí hijo y al Coronel Francisco Martínez para investigar hechos arbitrarios imputados a las autoridades locales de Guerra, Monte Plata y Hato Mayor.—	35
Arceno Augusto.—Resolución del C. N. que autoriza a Augusto Arceno, a ejercer el cargo de Cónsul de El Salvador en Puerto Plata.—	260
Armas confiscadas.—Resolución del P. E. que dispone que las armas destinadas a la comisión de delitos, sean depositadas en el Arcenal de la Capital.—	93
Arrowood J. M.—Concesión otorgada a J. M. Arrowood para la explotación de una mina de cobre y plata en Patilla (Dajabón).—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre 1907.	
Asamblea Constituyente.—Resolución de la A. C. mediante la cual se dispone la publicación de un periódico denominado "Boletín de la Asamblea".—	586
Atalla Jacobo.—Carta de naturalización acordada a Jacobo Atalla.—G. O. Núm. 1580 del 11 de Febrero 1905.	
Attili Kandar.—Carta de naturalización acordada a Kandar Attili.—G. O. Núm. 1773 del 20 de Marzo 1907.	
Aybar Lic. Federico.—Decreto del P. E. mediante el cual declara tres días de duelo oficial con motivo de de la muerte del Lic. Federico Aybar, Ministro de la S. Corte de Justicia.—	25
Ayuntamientos.—Resolución del P. E. que autoriza a los gobernadores respectivos a residenciar ciertos Ayuntamientos.—	43

	Páginas
Ayuntamiento (Cantón Castillo).—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Cantón Castillo.—	360
Ayuntamiento de Higüey.—Resolución del P. E. que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a disponer de \$200 consignados para reparaciones de la casa municipal en la ampliación del cementerio.—	100
Ayuntamiento (La Vega).—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos artículos importados por el Ayuntamiento de La Vega.—	342
Ayuntamiento de Moca.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Moca a introducir libres de derechos, los materiales necesarios para la construcción de una casa consistorial.—	138
Ayuntamiento de Moca.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Moca a enajenar la antigua casa municipal.—	232
Ayuntamiento de Moca.—Resolución del C. N. que exonera de derechos unas carretas pedidas por el Ayuntamiento de Moca.—	236
Ayuntamiento de Monte Cristy.—Resolución del C. N. que exonera de derechos cien pies de manguera importados por el Ayuntamiento de Monte Cristy.—	442
Ayuntamiento de Pimentel.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Cantón Pimentel a comprar o construir una casa consistorial.—	119
Ayuntamiento de Puerto Plata.—Resolución del C. N. que exonera de derechos varios efectos pedidos por el Ayuntamiento de Puerto Plata.—	224
Ayuntamiento de Puerto Plata.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a importar ciertos efectos libres de derechos.—	233
Ayuntamiento de Puerto Plata.—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Puerto Plata.—	252
Ayuntamiento de Puerto Plata.—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Puerto Plata.—	344
Ayuntamiento de Puerto Plata.—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados	

	Páginas
por el Ayuntamiento de Puerto Plata.—	347
Ayuntamiento de Samaná.—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Samaná.—	256
Ayuntamientos (Sánchez y Azua).—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos artículos importados por los Ayuntamientos de Sánchez y Azua.—	436
Ayuntamiento de San Cristóbal.—Resolución del C. N. que exonera de derechos los faroles Dielz importados por el Ayuntamiento de San Cristóbal.—	257
Ayuntamientos (San Juan, Las Matas, Cercado y Bánica).—Resolución del P. E. que autoriza al Gobernador de Azua a residenciar los actos de los Ayuntamientos de San Juan, Las Matas de Farfán, Cercado y Bánica.—	50
Ayuntamiento (S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. que exonera de derechos aduaneros ciertos efectos.—	262
Ayuntamiento (Santiago).—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos importados por el Ayuntamiento de Santiago.—	278
Ayuntamiento (Santiago).—Resolución del C. N. que exonera del pago de derechos, varios efectos importados por el Ayuntamiento de Santiago.—	341
Ayuntamiento de Santo Domingo (transacción).—Resolución del P. E. que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo a transigir en el caso de la muerte de Ramón Abreu.—	192
Ayuntamiento de Santo Domingo.—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos que importe el Ayuntamiento de Santo Domingo.—	253
Azar Aris.—Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a Aris Azar y María Heded.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.	
Azua (Avenidas del Vía).—Resolución del C. N. que destina la suma de \$8.000 para evitar los estragos de las avenidas del Vía.—	258
Azuano Industrial Company.—Resolución del P. E. mediante la cual autoriza a Azuano Industrial-	

	Páginas
Company fijar su domicilio en la República.— G. O. Núm. 1585 del 18 de Marzo de 1905.	
Azúcar.—(exoneración de impuestos).	226
Azúcar.—V. Impuesto.	
B.	
Bachilleres.—Resolución del C. N. que declara que los graduados con el título de Bachiller en Filosofía en el extinguido colegio San Luis Gonzaga en virtud de la ley de 1º de Febrero de 1878 y con anterioridad a la del 5 de Junio de 1889, tienen acceso á las aulas universitarias.	434
Bajabonito, Altamira y Blanco.—(límites).—Resolución del C. N. que designa una comisión para hacer un estudio previo relativo a los límites de Bajabonito, Altamira y Blanco.—	357
Bancalari Bartolo.—Resolución del P. E. que autoriza á Bartolo Bancalari a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo de 1907.	
Banda de música.—(Santo Domingo).—Resolución del C. N. que apropia fondos para el sostenimiento de una banda de música en la Capital.—	80
Barón J. M.—Resolución del P. E. que autoriza a J. M. Barón a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1744 del 5 de Diciembre de 1906.—	
Batería.—(Santo Domingo).—Resolución del P. E. que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo, a demoler la batería de la parte S. de la ciudad.—	34
Batista Ml. de J.—Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a Ml. de J. Batista y Eloisa Herminia Soto.—G. O. Núm. 1592 del 6 de Mayo de 1905.—	
Bebidas alcohólicas.—V. Impuesto.	
Bernal Luis.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto a Luis Bernal para que pueda regresar al país.	14
Berroa y Canelo Quiterio.—Resolución del P. E. que expulsa del terirtorio a Quiterio Berroa y Canelo.	211

	Páginas
Berro y Canelo Quiterio.—Resolución del P. E. mediante el cual concede salvo conducto a Quiterio Berroa y Canelo para que pueda regresar al país.	312
Blanco—(límites).—	357
Blanton Jr. E. A.—Resolución del C. N. mediante la cual aprueba la concesión otorgada a E. A. Blanton Jr. el 7 de Diciembre de 1905, para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Santo Domingo a San Cristóbal.—G. O. Núm. 1690 del 30 de Mayo de 1906.—V. G. O. Núm. 1683 del 5 de Mayo de 1906.—	
Bogaert L.—Concesión otorgada a L. Bogaert para la explotación de una mina de oro en las Mesetas (Monción).—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre de 1905.—	
Bogaert Luis.—Concesión otorgada a Luis Bogaert para la explotación de una mina de carbonato, sulfuro y óxido de cobre en Monción.—G. O. Núm. 1724 del 26 de Septiembre de 1906.	
Bomberos (S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. que exonera de derechos una campana importada por el cuerpo de Bomberos de S. P. de Macorís.	451
Bomberos civiles de Santiago.—Resolución del C. N. que exonera de derechos ciertos efectos destinados al cuerpo de Bomberos civiles de Santiago.—	234
Boyrie Louis.—Resolución del P. E. que autoriza a Louis Boyrie a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Septiembre de 1906.	
Brador Alberto.—Frías Tomás.—Resolución del P. E. que concede salvo-conducto para regresar al país, a Alberto Brador y Tomás Frías.—	338
Brambilla Ambrosio.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto para regresar al país, a Ambrosio Branvilla.—	212
Bremont Joseph Benjamín Justin.—Resolución del P. E. que autoriza a Joseph Benjamín Justin Bremont a ejercer la profesión de Farmacéutico.—G. O. Núm. 1686 del 16 de Mayo de 1906.—	
Buchanan Edward F.—Resolución del P. E. que autoriza a Edward F. Buchanan a fijar su domicilio en	

la República.—G. O. Núm. 1766 del 20 de Febrero de 1907.

Buompensiere Alfredo.—Valdes Cástulo.—Concesión otorgada a Alfredo Buompensiere y Cástulo Valdes, para establecer el ferrocarril del Sur.—G. O. Núm. 1719 del 8 de Septiembre de 1906.

C.

Cabral José Manuel.—Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a José Manuel Cabral y Lucila Pellerano.—G. O. Núm. 1708 del 1º de Agosto de 1906.

Cabral y Valverde Pedro.—Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Pedro Cabral y Valverde y Mercedes Betances y Coen.—G. O. Núm. 1605 del 2 de Agosto de 1905.

Cabrera.—(hijos de los Grales. Raul y Eliseo Cabrera).—Resolución del P. E. que acuerda una pensión a Alfredo y Otilio Cabrera, hijos de los Grales. Raul y Eliseo Cabrera, respectivamente.—

178

Cáceres Gral. Ramón.—Comunicación del C. N. al Gral. R. Cáceres, llamándole al ejercicio de la Presidencia de la República.—

201

Calleja José.—Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a José Callejas y Luisa Ricardo.—G. O. Núm. 1636 del 18 de Noviembre de 1905.—

Calles (San Carlos).—Resolución del P. E. que declara de utilidad pública la rectificación de las calles de San Carlos.—

175

Cámara de Cuentas.—Resolución del C. N. que acuerda un plazo de 6 meses a la Cámara de Cuentas para la regular centralización de las cuentas fiscales de 1903 y 1904.—

94

Cambiaso Adolfo.—Concesión otorgada a Adolfo Cambiaso para la explotación de una mina en Medina y Algarrobo, San Cristóbal.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Septiembre de 1906.

	Páginas
Caminos.—Ley de Caminos.—	332
Campeche y Mora.—R. del C. N. que declara libre de derechos de puerto los buques destinados a cargar campeche y mora.—	255
Caparraos y Soler José.—Resolución del P. E. que autoriza al Lic. José Caparraos y Soler a ejercer la farmacia.—G. O. Núm. 1595 del 13 de Mayo de 1905.	
Capriles Elías.—Resolución del P. E. que autoriza a Elías Capriles a ejercer la profesión de Dentista G. O. Núm. 1617 del 13 de Septiembre de 1905.	
Carreteras.—Resolución del P. E. que dicta reglas para la construcción de carreteras.—	173
Casa consistorial (Santo Domingo).—Resolución del P. E. que declara de utilidad púb'ica las obras relativas a la reedificación y ensanche de la casa de la ciudad, de la común de Santo Domingo.—	187
Casino de la Juventud.—Resolución del C. N. que acuerda franquicias al Casino de la Juventud con motivo de sus certámenes anuales.	301
Casino de la Juventud.—Resolución del C. N. que exonera de derecho los efectos destinados al certámen industrial y artístico del Casino de la Juventud.	361
Castillo Leovigildo.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Leovigildo Castillo con la menor Belen Julia Girón.—G. O. Núm. 1795 del 12 de Junio de 1907.—	
Castillo M. de J.—Su designación para Subsecretario de Guerra y Marina.—	213
Castillo Pulinario.—Resolución del P. E. que dispensa el segundo edicto matrimonial a Pulinario Castillo y María de Jesús.—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero de 1906.—	
Castro Lic. Jacinto R. de.—Resolución del P. E. mediante la cual acuerda exequatur al Lic. Jacinto R. de Castro para ejercer la profesión de Abogado.—G. O. Núm. 1739 del 17 de Noviembre de 1906.	
Castro Manuel E.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Manuel E. Castro con su tía Ra-	

	Páginas
faela Castro.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Septiembre de 1906.	
Ceremonial diplomático.—Decreto del P. E. mediante el cual se adopta el ceremonial diplomático.—	130
Certámenes del Casino de la Juventud.—Resolución del C. N. que declara de utilidad pública los certámenes de arte e industrias del Casino de la Juventud.	238
Código Civil.—Resolución del P. E. que designa una comisión para efectuar la traducción y adecuación del Código Civil.—	35
Código Civilñ.—(Ley Alfonseca-Salazar.)—	104
Código Penal.—Decreto del C. N. que reforma el art. 332 del Código Penal.—	236
Código Penal.—Resolución del C. N. que interpreta el art. 486 del Código Penal.—	275
Código de Procedimiento Civil.—(Ley Alfonseca-Salazar).—	104
Código de Procedimiento Criminal.—Resolución del Congreso Nacional que interpreta el art. 56 del C. de Procedimiento Criminal y el 119 de la Ley orgánica para los tribunales.—	273
Código de Procedimiento Criminal (Abogados).—Resolución del C. N. que establece sanción á los art. 226, 292 y 293 del Código de Procedimiento Criminal.—	276
Coen Julio.—Resolución del C. N. que autoriza a Julio Coen a desempeñar el Consulado de Cuba en Azua.	62
Comas, Juan Bta., etc.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto para que pueda regresar al país a Juan Bta. Comas, Amado del Castillo etc.—	206
Comendador.—Decreto del C. N. que erige en canton la sección de Comendador.—	355
Concesión.—Valverde Sebastián.—Resolución del P. E. que declara caduca la concesión otorgada a Sebastián Valverde el 7 de Junio de 1893.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero de 1905.—	
Concesiones. — Valverde Sebastián. — Ayuntamiento del Seybo y Alof Zetterlund.—Resolución del P. E. que anula el decreto del 28 de Octubre de 1905, mediante el cual se declaran caducas las concesiones	

- otorgadas al Ayuntamiento del Seybo y a Sebastián Valverde el 14 de Febrero de 1901 y 7 de Junio de 1903, respectivamente.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero de 1905.—
- Conde y Puig Lic. Emilio.—Resolución del P. E. que acuerda exequatur al Lic. Emilio Conde y Puig para ejercer la profesión de abogado.—G. O. Núm. 1817 del 28 de Agosto de 1907.—
- Congreso Nacional.—Resolución del C. N. mediante la cual declara cerrada la legislatura.—G. O. Núm. 1583 del 4 de Marzo de 1905.—
- Congreso Nacional.—Resolución del C. N. mediante la cual prorroga sus sesiones.—G. O. Núm. 1595 del 27 de Mayo de 1905.—
- Congreso Nacional.—Resolución del C. N. mediante la cual clausura su legislatura ordinaria.—G. O. Núm. 1600 del 1º de Julio de 1905.—
- Congreso Nacional.—Resolución del C. N. mediante la cual clausura la legislatura extraordinaria.—G. O. Núm. 1653 del 17 de Enero de 1906.—
- Congreso Nacional.—Resolución del C. N. mediante la cual prorroga sus sesiones.—G. O. Núm. 1695 del 16 de Junio de 1906.—
- Congreso Nacional.—Resolución del C. N. mediante la cual declara cerrada la legislatura ordinaria.—G. O. Núm. 1699 del 30 de Junio de 1906.—
- Congreso Nacional.—Resolución del C. N. mediante la cual prorroga sus sesiones ordinarias.—G. O. Núm. 1791 del 29 de Mayo de 1907.—
- Congreso Nacional.—Resolución del C. N. mediante la cual clausura la legislatura ordinaria de 1907.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio de 1907.—
- Congreso Nacional.—Decreto del P. E. mediante el cual convoca al Congreso Nacional en sesión extraordinaria.—G. O. Núm. 1818 del 31 de Agosto de 1907.—
- Congreso Nacional.—Resolución del C. N. mediante la cual clausura su legislatura extraordinaria.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre de 1907.—
- Constitución Política de 1907.—
- Constitución.—Decreto del C. N. mediante el cual de-

	Páginas
clara la necesidad de la Reforma constitucional.—	565
Constitución.—Resolución de la A. C. que dispone la publicación en un folleto, del informe y proyecto de reforma de la Constitución.—	587
Contabilidad fiscal.—Resolución del C. N. que designa una comisión para el examen de la contabilidad fiscal de 1903 y 1904.—	277
Convención.—Convención entre el gobierno dominicano y el gobierno americano.—	38
Convención Domínico-Americana de 1907.—	521
Convención Domínico-Americana.—Resolución del C. N. que dispone la publicación en un libro, de todos los documentos relativos a la Convención Domínico-Americana.—	366
Convención Domínico-Americana.—Decreto del C. N. que dispone que a partir de la ratificación de la Convención Domínico-Americana, el pago de los derechos aduaneros se haga directamente al Receptor General de las Rentas Aduaneras.—	451
Convención de la Haya.—Resolución del C. N. que autoriza al P. E. a notificar su adhesión a la convención de La Haya y a nombrar delegado.—	343
Correos.—Resolución del P. E. que hace obligatorio el franqueo de la correspondencia urbana.	15
Correo.—V. Jefes y Oficiales de la Guardia Rural.—	156
Correo urbano (Santiago).—Resolución del P. E. que establece el servicio de Correo urbano, en Santiago.	204
Cozza Carlo Felice.—Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Carlo Felice Cozza a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1641 del 6 de Diciembre de 1905.	
Creales Ervido B.—Resolución del P. E. que concede exequatur para que pueda ejercer la Agrimensura, a Ervido B. Creales.—G. O. Núm. 1578 del 28 de Enero de 1905.—	
Criado José.—Carta de naturalización acordada á José Criado.—G. O. Núm. 1628 del 21 de Octubre de 1905.	
Crucero "Independencia".—Resolución del P. E. que declara en estado de rebeldía al crucero "Independencia".—	198

	Páginas
Crucero "Presidente".—Resolución del C. N. que autoriza al P. E. a vender el crucero "Presidente".	346
Cruz Rosado Ramón.—Carta de naturalización acordada a Ramón Cruz Rosado.—G. O. Núm. 1608 del 12 de Agosto de 1905.	
Ciudad de Santo Domingo. (Desagüe y calle Separación).—Resolución del P. E. que declara de utilidad pública el desagüe de la ciudad de Santo Domingo y el arreglo de la calle Separación.	54

CH.

- Chalas Adolfo.—Concesión otorgada a Adolfo Chalas para la explotación de una mina de hierro etc., en Monte Plata y Boyá.—G. O. Núm. 1811 del 7 de Agosto de 1907.
- Chalas Adolfo.—Concesión otorgada a Adolfo Chalas para la explotación de una mina de oro en Mao.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre de 1907.
- Chalas Adolfo.—Del Monte Manuel.—Concesión otorgada á Adolfo Chalas y Manuel Del Monte para la explotación de una mina de hierro en Yamasá, San Cristóbal y Santo Domingo.—G. O. Núm. 1808 del 27 de Julio de 1907.
- Chalas Adolfo.—Del Monte Leonardo.—Concesión otorgado á Adolfo Chalas y Leonardo del Monte para la explotación de una mina de hierro etc. en Yamasá, La Victoria y Monte Plata.—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.
- Chalas Adolfo y Del Monte Manuel.—Concesión otorgada a Adolfo Chalas y Manuel Del Monte para la explotación de una mina en Restauración y Sabaneta.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre de 1907.
- Chaptini Salim M.—Carta de naturalización acordada a Salim M. Chaptini.—G. O. Núm. 1773 del 20 de Marzo de 1907.

D.

- Day David F. O.—Concesión acordada a David F. O. Day para la explotación de una mina de oro en Ma-

- gua.—(S. José de las Matas).—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril de 1905.—
- Del Monte Antonino.—Concesión otorgada a Antonino Del Monte para la explotación de una mina de oro en San José de las Matas y Jánico (Santiago.—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.—
- Del Monte Antonino.—Concesión otorgada á Antonino Del Monte para la explotación de una mina de oro en Santiago.—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.—
- Del Monte Manuel.—Concesión otorgada á Manuel Del Monte, para la explotación de una mina de cobre etc. en San Cristóbal.—G. O. Núm. 1808 del 27 de Julio de 1907.
- Del Monte Manuel.—Concesión otorgada a Manuel Del Monte para la explotación de una mina de nickel en Yamasá, San Carlos y Villa Mella.—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.
- Del Monte Manuel.—Concesión otorgada a Manuel Del Monte para la explotación de una mina de nickel etc. en Yamasá, San Carlos y Villa Mella.—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.
- Del Monte Manuel.—Concesión otorgada a Manuel Del Monte para la explotación de una mina de carbonato y sulfuro de cobre en Haina.—G. O. Núm. 1724 del 26 de Septiembre de 1906.—
- Del Monte Manuel.—Concesión otorgada a Manuel Del Monte para la explotación de una mina de carbonato y sulfuro de cobre en San Cristóbal.—G. O. Núm. 1724 del 26 de Septiembre de 1906.—
- De Pool hijo, José.—Concesión otorgada a José De Pool hijo para la explotación de una mina de oro en Arroyo Ampudia (San Carlos).—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre de 1906.—
- Des Combes Gustavo.—Resolución del P. E. que acuerda privilegio de invención a Gustavo Des Combes por el "Serrucho Mecánico".
- Dessangles Epifanio.—Concesión otorgada a Epifanio Dessangles para la explotación de una mina en Ya-

- yas de Viajama (Azua).—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero de 1906.—
- Deudas por concepto de impuestos fiscales (Ley Alfonso-Salazar).—Resolución del C. N. relativa al cobro de impuestos fiscales. (Ley Alfonso-Salazar).— 104
- Directores del Registro.—V. Terrenos comuneros.
- Dih Nicolás.—Carta de naturalización acordada a Nicolas Dih.—G. O. Núm. 1589 del 15 de Abril de 1905.—
- Dikson Rafael.—Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Rafael Dikson y Juana Hernández.—G. O. Núm. 1745 del 8 de Diciembre de 1906.—
- Dobal y Valdes Pedro P.—Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Pedro P. Dobal y Valdes a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1591 del 29 de Abril de 1905.—
- Domicilio.—(Ley Alfonso-Salazar).— 104
- Dominici Julio.—Concesión otorgada a Julio Dominici para la explotación de aluviones auríferos en La Mata del Becerro, (San Carlos).—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio de 1907.—
- Dominici Julio.—Concesión otorgada a Julio Dominici para la explotación de arenas y aluviones auríferos en el río Isabela.—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio de 1907.—
- Dominici Julio.—Concesión otorgada a Julio Dominici para la explotación de una mina de oro en Piedra Gorda e Higuamo.—(San Carlos y Villa Mella).—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre de 1906.—
- Dorsey Ely.—Concesión otorgada a Ely Dorsey para la explotación de una mina de oro y cobre en Pedro Bran (San Carlos).—G. O. Núm. 1681 del 28 de Abril de 1906.—
- Dorsey Ely.—Resolución del P. E. mediante la cual autoriza a Ely Dorsey a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1741 del 24 de Noviembre de 1906.—
- Dorsey Ely.—Concesión otorgada a Ely Dorsey para la

Páginas

- explotación de una mina de oro y cobre en Santa Cruz y Pedro Bran (San Carlos).—G. O. Núm. 1741 del 24 de Noviembre de 1906.—
- Dorsey Ely.—Concesión otorgada a Ely Dorsey para la explotación de una mina de oro y cobre en San Miguel, Sabana Jobo, El Coco y Catalán en Pedro Bran (San Carlos).—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre de 1906.—
- Dorsey Ely.—Concesión otorgada a Ely Dorsey para la explotación de una mina de oro y cobre en Pedro Bran, (San Carlos).—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio de 1907.—
- Duelo Nacional.—Resolución del P. E. que transfiera el duelo nacional.— 137
- Duelo Nacional.—Resolución del P. E. mediante la cual se transfiera el duelo nacional.— 281
- Durán de la Concha Luis y compartes.—Concesión acordada a Luis Durán de la Concha, Alfredo Lister, F. Linward Garrison y Charles L. Withoff para la explotación de una mina de oro en Bao (Santiago).—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero de 1906.—
- Echavarría Pbro. Eliseo E.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto para que pueda regresar al país, al Pbro. Eliseo Emilio Echavarría.— 210
- Ejército.—Reglamento sobre gerarquía militar etc.— 504
- Echamieh Yiriés.—Carta de naturalización acordada a Yiriés Elchamieh.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril de 1905.—

E.

- Elecciones.—Decreto del C. N. mediante el cual convoca extraordinariamente los colegios Electorales.
- Elmúdesi Clara E.—Resolución del P. E. que permite el matrimonio de la menor Clara E. Elmúdesi, con José Miguel Zaglul.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Febrero de 1905.—
- Empresas periodísticas.—Resolución del C. N. que reduce la tasa del teléfono a las empresas periodís-

	Páginas
ticas.	90
Empréstito.—Decreto del C. N. que declara de utilidad pública la contratación de un empréstito de hasta \$20.000.0000.—	365
Empréstito.—Resolución del C. N. que autoriza al P. E. a proceder a la emisión de bonos del empréstito de \$20.000.000.—	561
Empréstito (Baní).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Baní a contratar un empréstito.—	68
Empréstito (Higüey).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a contratar un empréstito.—	450
Empréstito (Moca).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Moca a contratar un empréstito.—	73
Empréstito (Sabana de la Mar).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sabana de la Mar, a contratar un empréstito.—	69
Empréstito (S. Fco. de Macorís).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San Fco. de Macorís a contratar un empréstito.—	446
Empréstito (S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a contratar un empréstito.—	67
Empréstito (S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a aumentar hasta 1½ mensual el interés del empréstito autorizado el 22 de Marzo de 1905.—	215
Empréstito (Santiago).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a contratar un empréstito.—	66
Empréstito (Santo Domingo).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo a contratar un empréstito.—	348
Encarnación Gregorio.—Resolución del P. E. que concede salvo-conducto a Gregorio Encarnación para que pueda regresar al país.—	309
Encomiendas postales.—Resolución del P. E. que extiende el servicio de encomiendas postales a la ciu-	

	Páginas
dad de Azua.—	57
Escudo nacional.—Resolución del C. N. que prohíbe el uso particular del escudo y armas de la República, a los que no sean altos funcionarios.—	155
Escuela (día de la).—Resolución del P. E. mediante la cual se crea el día de la escuela y se fija con dicho fin el 15 de Agosto de cada año.—	183
Escuela Telefónica.—Resolución del P. E. que crea una escuela telefónica en Azua y otra en Santiago.—	57
Especies timbradas.—Resolución del P. E. que prohíbe la venta en las oficinas de correos de especies timbradas distintas a las puestas en circulación el 11 de Mayo de 1905.—	102
Ersper Kimbrau.—Carta de naturalización acordada a Kimbrau Ersper.—G. O. Núm. 1605 del 2 de Agosto de 1905.—	
Estadística.—Resolución del P. E. mediante la cual establece la Oficina de Estadística.—	171
Estampillas.—V. Impuesto de consumo.	16
Estampilla.—(V. impuesto).	
Estudios (Ley).—Véase Patente (Ley).—	59
Estudios.—(Ley).—Decreto del C. N. que deroga el decreto preliminar de la ley de Estudios vigente, excepto el art. 8 que pone en vigor la ley general de Estudios del 29 de Agosto de 1884.—	438
Exoneraciones.—Resolución del C. N. que autoriza al P. E. a conceder exoneraciones de derechos a los Ayuntamientos, durante el receso del Congreso.—	271
sad Faris.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Febrero de	

F.

Faris Assad.—Carta de naturalización acordada a Assad Faris.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Julio de 1905.—G. O. Núm. 1592 del 6 de Mayo de 1905.—	
Febles Miguel.—Resolución del P. E. que acuerda salvo-conducto para regresar al país a Miguel Febles.—	310
Felix Robustine.—Resolución del P. E. mediante la cual se autoriza el matrimonio de la menor Robustina	

	Páginas
Félix con Eloy Carrasco.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre de 1907.—	
Ferrer Fidel.—Resolución del P. E. que concede salvo-conducto para regresar al país, a Fidel Ferrer.—	314
Ferrer Pedro Antonio.—Resolución del P. E. que autoriza a Pedro Antonio Ferrer a tender una línea telefónica privada.—	65
Fiallo Cabral Aristides y Henriquez Luis Eduardo.—Resolución del P. E. que concede salvo-conducto para regresar al país á Aristides Fiallo Cabral y Luis Eduardo Henríquez.—	211
Florance J. Esdaile.—Concesión otorgada a J. Esdaile Florance para la explotación de una mina de cobre en Monte Cristy.—G. O. Núm. 1808 del 27 de Julio de 1907.—	
Fonts Sterlin Dr. Raúl.—Resolución del P. E. que autoriza al Lic. Raúl Fonts Sterlin a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1591 del 29 de Abril de 1905.—	
Franceschini Vicente.—Concesión otorgada a Vicente Franceschini para explotar una mina de oro y cobre en Paso de Madriguera, (Haina).—G. O. Núm. 1794 del 8 de Junio de 1907.—	
Franco Bidó Lic. Augusto.—Su designación para Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—	213
Franqui Angel.—Carta de naturalización acordada á Angel Franqui.—G. O. Núm. 1608 del 12 de Agosto de 1905.—	
Fronteras (colonización).—Ley sobre colonización de la Frontera.—	353
Frontera (delegado de la Frontera).—Resolución del P. E. que crea el destino de Delegado de la Frontera.—	152
Fuente y Lessaca Ramón de la.—Resolución del P. E. que autoriza a Ramón de la Fuente y Lessaca a ejercer la profesión de médico.—G. O. Núm. 1782 del 24 de Abril de 1907.—	

G.

- Gaar Bichara Thurnala.—Carta de naturalización acordada a Bichara Thurnala Gaar.—G. O. Núm. 1664 del 24 de Febrero de 1906.—
- Galván Ml. D.—Desolución del P. E. que autoriza al Lic. Ml. D. Galván a ejercer la farmacia.—G. O. Núm. 1609 del 16 de Agosto de 1905.—
- Galván Rafael.—Resolución del P. E. que concede salvo-conducto para regresar al país a Rafael E. Galván. 220
- Ganado.—V. impuesto.—
- Ganim Salomón Elías.—Carta de naturalización, acordada a Salomón Elías Ganím.—G. O. Núm. 1581 del 18 de Febrero de 1905.—
- Garantías constitucionales.—Decreto del P. E. que suspende las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio de 1905.—
- Garantías constitucionales.—Resolución del P. E. que restablece las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1605 del 2 de Agosto de 1905.—
- Garantías constitucionales.—Decreto del C. N. que suspende las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1650 del 6 de Enero de 1906.—
- Garantías constitucionales.—Decreto del C. N. que abroga el decreto del 5 de Enero de 1905 que suspende las garantías.—G. O. Núm. 1677 del 14 de Abril de 1906.—
- Garantías constitucionales.—Resolución del P. E. mediante la cual suspende las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio de 1906.—
- Garantías constitucionales.—Resolución del P. E. que deroga el del 2 de Julio de 1906 mediante el cual se suspendieron las garantías constitucionales.—G. O. Núm. 1764 del 13 de Febrero de 1907.
- García José Fco.—Resolución del P. E. que autoriza al Dr. José Francisco García a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1670 del 17 de Marzo de 1906.—
- García José G.—Resolución del C. N. mediante la cual vota \$400 para contribuir a la publicación de la

	Páginas
obra Historia Moderna de la República Dominicana, por J. G. García.—	239
García Lic. Leonidas.—Resolución del P. E. que acuerda exequatur al Lic. Leonidas García para que pueda ejercer la profesión de abogado.—G. O. Núm. 1723 del 22 de Septiembre de 1906.	
Gaspar Hernández.—Decreto del C. N. que erige en Cantón, con el nombre de Gaspar Hernández, la sección de Joba.—	356
Gastos Públicos.—Resolución del C. N. que apropia fondos para la reedificación de la iglesia de San Carlos.—	92
Gastos Públicos.—Resolución del C. N. que vota la suma de \$2000 para los gastos de viaje del Presidente de la República a las comarcas del Sur.—	98
Gaytía Jesús M ^a .—Carta de naturalización acordada á Jesús M ^a Gaytía.—G. O. Núm. 1631 del 1 ^o de Noviembre de 1905.—	
Ginebra Carlos.—Decreto del P. de la R. que nombra a Carlos Ginebra, Secretario de Estado de Guerra y Marina.—	191
Ginebra Carlos.—Su designación para Secretario de Guerra y Marina.—	213
Ginebra F. Alfredo.—Resolución del P. E. que concede exequatur a F. Alfredo Ginebra para ejercer la profesión de Ingeniero Civil.—G. O. Núm. 1679 del 21 de Abril de 1906.	
Ginebra F. Alfredo.—Resolución del P. E. que autoriza a F. Alfredo Ginebra a ejercer la profesión de Ingeniero Civil y Agrimensor Público.—G. O. Núm. 1694 del 13 de Junio de 1906.—	
Giró Valentín.—Carta de naturalización acordada a Valentín Giró.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio de 1907.—	
González Félix M.—Concesión otorgada a Félix M. González para la explotación de una mina de hierro etc. en Bonaó.—(La Vega).—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio de 1907.—	
González Francisco.—Resolución del P. E. mediante la cual se repone en su puesto de Oficial del Estado	

	Páginas
Civil de Guayubín, a Francisco González.—	74
Gordon Dr. Rodolfo.—Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Rodolfo Gordon a ejercer la profesión de Dentista.—G. O. Núm. 1603 del 22 de Julio de 1905.—	
Grau e hijos M.—Resolución del Ministerio de Fomento y Obras Públicas mediante la cual autoriza a M. Grau e hijos a traspasar a Divanna, Grisolia y Co. los dercehos que tienen en la concesión que les fué acordada el 21 de Agosto de 1903.—G. O. Núm. 1646 del 23 de Diciembre de 1905.	
Gros Andrés.—Resolución del P. E. mediante la cual concede dispensación de edad (y del 2º edicto matrimonial) a Dominga Soler para que pueda contraer matrimonio con Andrés Gros.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero de 1905.	
Guardas Campestres (Ley).—Ley que establece los Guarda Campestres.	492
Guardia Republicana.—Ley de Guardia Republicana.	485
Guardia Republicana (Ley).—Decreto del C. N. que modifica la ley de Guardia Republicana.—	567
Guardia Republicana.—Resolución del C. N. que apropia fondos para la organización de la Guardia Republicana.—	569
Guardia Rural.—Ley que crea la Guardia Rural.	106
Guardia Rural (Jefes y Oficiales).—Resolución del P. E. que libera del franqueo para su correspondencia oficial, a los Jefes y oficiales de la Guardia Rural.—	156
Guardia Rural.—Resolución del P. E. mediante la cual se destina como local para la Guardia Rural la planta baja y el patio del edificio destinado a Palacio de Justicia.—	177

H.

Henríquez y Carvajal Salvador.—Resolución del C. N. que autoriza a Salvador Henríquez y Carvajal a desempeñar el consulado de Bolivia.—	63
Hernández Delio.—Resolución del P. E. que dispensa el	

segundo edicto matrimonial a Delio Hernández y Graciela Martínez.—G. O. Núm. 1618 del 16 de Septiembre de 1905.—	
Hurtado Dr. Diego E.—Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Diego E. Hurtado a ejercer la profesión de Dentista.—G. O. Núm. 1603 del 22 de Julio de 1905.—	
I.	
Imbert Gral. Segundo.—Resolución del P. E. que declara día de duelo con motivo de la muerte del Gral. Segundo Imbert.—	187
Impuesto (Ley).—Resolución del C. N. que abroga la ley de imprenta del 3 de Junio de 1899.—	79
Impuesto (alcohol) Sabana de la Mar.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sabana de la Mar, a cobrar un impuesto sobre alcoholes.	446
Impuesto (alcohol).—Samaná.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Samaná a establecer un impuesto sobre las bebidas alcohólicas.	248
Impuesto (alcohol) Samaná.—Resolución del C. N. que interpreta el art. 1º de la resolución de fecha 16 de Junio de 1906, mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de Samaná a cobrar un impuesto de alcohol.	448
Impuesto (alcohol, cacao, y billetes de lotería) Seybo.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento del Seybo a cobrar un impuesto al alcohol, a los billetes de lotería y al cacao.—	266
Impuesto (aranceles de importación).—Resolución del C. N. que interpreta algunas disposiciones de la ley de aranceles.	113
Impuesto (azúcar).—Decreto del C. N. que exonera de todo impuesto fiscal la fabricación ó la exportación del Azúcar.—	226
Impuesto (azúcar) Los Llanos.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Los Llanos a cobrar un impuesto al azúcar.	270
Impuesto (azúcar) Macorís.—Resolución del C. N. que	

	Páginas
autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a cobrar un impuesto al Azúcar.—	265
Impuesto (azúcar) San Cristóbal.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San Cristóbal a cobrar un impuesto al azúcar.—	264
Impuesto (azúcar) Villa Duarte.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Villa Duarte a cobrar un impuesto sobre el azúcar.—	358
Impuesto (bebidas alcohólicas) Salcedo.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Salcedo a cobrar un impuesto a las bebidas alcohólicas.—	249
Impuesto (cacao).—Decreto del C. N. mediante el cual se reducen los impuestos contra el cacao.	82
Impuesto de consumo.—Decreto del P. E. respecto a la forma de pago del impuesto de consumo, mientras se pone en circulación las estampillas.—	16
Impuestos (deudas por concepto de) Ley Alfonseca-Salazar.—	104
Impuesto (estampillas).—Ley de estampillas.—	282
Impuesto (ganado) Sabaneta.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sabaneta a cobrar un impuesto sobre el ganado que se extraiga de la común.—	250
Impuestos (inodoros).—	220
Impuesto (Lotería).—Decreto del C. N. mediante el cual se establece un impuesto a las loterías, a favor de los Ayuntamientos.—	231
Impuesto (lotería) Azua.—Resolución del P. E. mediante la cual autoriza un impuesto sobre billetes de lotería creado por el Ayuntamiento de Azua.	327
Impuesto (lotería) Monte Cristy.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Monte Cristy a cobrar un impuesto sobre el valor de los billetes de lotería.—	340
Impuesto (lotería) Sánchez.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sánchez a cobrar un impuesto a los billetes de lotería.—	459
Impuesto (lotería).—S. P. Macorís.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de	

	Páginas
Macorís a cobrar un impuesto a los billetes de lotería.—	422
Impuestos municipales (Azua).—Resolución del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para lo común de Azua.—	497
Impuestos municipales (Baní).—Resolución del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Baní.—	84
Impuestos municipales (Barahona).—Resolución del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Barahona.—	243
Impuesto municipal (Cotuí).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Cotuí a cobrar un impuesto de exportación.—	148
Impuesto municipal (La Romana).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a cobrar un impuesto a las embarcaiones.—	146
Impuestos municipales (La Romana).—Resolución del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para el puesto Cantonal de La Romana.—	147
Impuesto municipal (lotería) Peña.—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Cantón Peña a cobrar un impuesto a los billetes de lotería.—	449
Impuesto municipal (Moca).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Moca a cobrar un impuesto de 5 cts. sobre el valor de los billetes de lotería.—	101
Impuestos municipales (Moca).—Resolución del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Moca.—G. O. Núm. 1576 del 17 de Enero de 1905.—	
Impuestos municipales (Monte Cristy).—Resolución del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Monte Cristy.—	139
Impuesto municipal. (Pimentel).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Pimentel a cobrar un impuesto sobre ciertos productos.—	83
Impuestos municipales (Sánchez).—Resolución del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Sánchez.—	17

	Páginas
Impuesto municipal (San Juan.—Resolución del C. N. que aprueba una tarifa de recargo municipal para la común de San Juan.—	41
Impuestos municipales (Samaná).—Resolución del C. N. mediante la cual aprueba una tarifa de recargo votada por el Ayuntamiento de Samaná.—	3
Impuesto (tabaco).—Decreto del C. N. que establece una tarifa para la introducción del tabaco en la República.—	359
Impuesto (tabaco) Puerto Plata.—Resolución del C. N. mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a cobrar un impuesto al tabaco.—	496
Impuesto— V. Exoneraciones.—	271
Inmigración.—Resolución del P. E. que reglamenta la inmigración.	190
Inmigración.—Resolución del C. N. que declara inexistente la resolución del P. E. del 11 de Noviembre de 1905 mediante la cual se reglamenta la inmigración.	251
Inodoros.—Decreto del C. N. que declara libre de derechos fiscales los inodoros y sus accesorios.—	220
Instituto "Salomé Ureña".—Resolución del C. N. que asigna \$30 al Instituto "Salomé Ureña".—	86
Instrucción pública.—Resolución del C. N. que crea nuevamente una comisión par formular leyes de Instrucción Pública.—	103
Irrigación (Monte Cristy).—Resolución del C. N. que apropia fondos para la irrigación del Distrito de Monte Cristy.—	236
Isaa Dalcarett Kabil.—Carta de naturalización acordada a Kabil Isaa Daecaret.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Febrero de 1905.—	
Issa Mouna Abraham.—Carta de naturalización acordada a Abraham Issa Maura.—G. O. Núm. 1581 del 18 de Febrero de 1905.—	

J.

Jaar Bichara Antonio.—Carta de naturalización acor-

	Páginas
dada a Bichara Antonio Jaar.—F. O. Núm. 1581. del 18 de Febrero de 1905.—	
Jaar Issa Kabil.—Carta de naturalización acordada a Issa Kabil Jaar.—G. O. Núm. 1684 del 9 de Mayo de 1906.—	
Jaar Juan Kalil.—Carta de naturalización acordada a Juan Kabil Jaar.—G. O. Núm. 1683 del 5 de Mayo de 1905.—	
Jacobo Elías.—Carta de naturalización acordada a E- lías Jacobo.—G. O. Núm. 1580 del 11 de Febrero de 1905.—	
Jánico (límites).—Resolución del C. N. que nombra una comisión con el propósito de fijar los límites de la común de Jánico.—	456
Jefes Comunales.—Resolución del P. E. mediante la cual repone en sus puestos los Jefes comunales de Hato Mayor é Higüey.—	55
Jefe Comunal de Dajabón.—Resolución del P. E. me- diante el cual dispone el sometimiento a la acción de la Justicia, del Jefe Comunal de Dajabón.—	51
Joba.—V. Gaspar Hernández.—	
Jorge José.—Carta de naturalización acordada a José Jorge.—G. O. Núm. 1667 del 7 de Marzo de 1906.—	
José Daniel.—R. del P. E. que autoriza el matrimonio de Daniel José con la menor Dolores Albert.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo de 1907.—	
Juro Médico (Ley).—Resolución del C. N. que inter- preta el art. 31 de la Ley sobre el "Juro Médico".	363

K.

Karrá José Juan.—Carta de naturalización acordada a José Juan Karrá.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Fe- brero de 1905.—	
Kawas Miguel Abraham.—Carta de naturalización otorgada a Miguel Abraham Kawas.—G. O. Núm. 1577 del 21 de Enero de 1905.—	
King William G.—Concesión otorgada a William G. King para la explotación de una mina de oro en el Arroyo Dicayagua (Jánico).—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero de 1906.—	

- King William G.—Concesión otorgada a William G. King para la explotación de una mina de oro en el río Bao (Santiago).—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero de 1906.—
- King W. G.—Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de cobre en San José de las Matas.—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.—
- King W. G.—Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de oro en Amina, (Mao); G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.—
- King W. G.—Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de oro en el río Bao (Santiago).—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.—
- King W. G.—Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de oro en Cañafistolo (S. J. de las Matas).—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.—
- King W. G.—Concesión otorgada a W. G. King para la explotación de una mina de oro en Herradura, Naranjo y Guayacanal (Santiago).—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio de 1907.—

L.

- Lama Amado Jacolá.—Carta de naturalización acordada a Amado Jacolá Lama.—G. O. Núm. 1684 del 9 de Mayo de 1906.—
- Lama José David.—Carta de naturalización acordada a José David Lama.—G. O. Núm. 1684 del 9 de Mayo de 1906.—
- Lama Salomón David.—Carta de naturalización acordada a Salomón David Lama.—G. O. Núm. 1683 del 5 de Mayo de 1906.—
- Lamarche García M.—Su designación para Secretario de Estado de lo Interior y Policía.—
- Lamarche García M.—Vásquez Fco. Leonte.—Decreto del P. E. que nombra Secretario de lo Interior, al Lic. Manuel Lamarche García y de Fomento y O-

	Páginas
bras Públicas al Lic. Fco. Leonte Vásquez.—	102
Lámparas de alcohol.—Resolución del C. N. que exonera de todo impuesto los quemadores y mantel- les para lámparas de alcohol.—	261
Lample Federico.—Resolución del C. N. que autoriza a Federico Lample, a ejercer el cargo de agente consular de los EE. UU. en Samaná.—	72
Landais Gastón Marion.—Concesión otorgada a Gastón Marion Landais para la explotación de una mina de oro y cobre en Sabana Minas, Naza, San Carlos y Villa Mella.—G. O. Núm. 1723 del 22 de Septiembre de 1906.—	
Laudo Arbitral.—Resolución del C. N. mediante la cual dispone la publicación en un folleto, del informe presentado al Congreso por la comisión mixta. sobre el Laudo Arbitral.—	240
La Vega y Salcedo (límites).—Resolución del C. N. que nombra una comisión para estudiar la cuestión límites entre La Vega y Salcedo.—	259
La Vega y Salcedo (límites).—Resolución del C. N. que fija los límites entre las comunes de La Vega y Salcedo.—	349
Leche (adulteración).—Decreto del C. N. relativo a la adulteración de la leche.—	443
Leroux J. E.—Resolución del C. N. que autoriza a José E. Leroux a ejercer el cargo de Agente Consular de los E. E. U. U. en Sánchez.—	351
Líneas telefónicas nacionales.—Resolución del C. N. que declara de utilidad pública las obras de las líneas telefónicas entre Guerra y San Fco. de Macorís.—	61
Lister Alfred W. y compartes.—Concesión otorgada a Alfred W. Lister y compartes para la explotación de una mina de oro en el río Yaque.—G. O. Núm. 1702 del 11 de Julio 1906.	
Logroño Alvaro.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto a Alvaro Logroño para que pueda regresar al país.—	208
Logroño Manuel.—Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Ma-	

Páginas

nuel Logroño y Olimpia Riveras.—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero 1906.	
London C. J.—Concesión otorgada a C. J. London para la explotación de una mina de oro en Mana é Iza.—G. O. Núm. 1723 del 22 de Septiembre 1906.	
López José Ramón.—Resolución del P. E. que acuerda patente de invención a José Ramón López por un aparato para ordeñar vacas.—	430
Loterías.—Resolución del P. E. que subordina la existencia de las loterías a la aprobación del P. Ejecutivo.—	58
Lotería.—Resolución del P. E. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a fundar una lotería a favor de un asilo de ancianos y desvalidos.—	310
Loterías.—Resolución del P. E. que establece condiciones para el aumento de los prospectos de las loterías.—	453
Loterías extranjeras (billetes de).—Decreto del C. N. que establece un impuesto a los billetes de loterías extranjeras.—	221
Lotería.—V. impuesto municipal.	
Loubreil Ulises.—Resolución del P. E. que concede autorización a Ulises Loubreil para fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.	
Luna José David.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de José David de Luna con su cuñada Emilia Sosa.—G. O. Núm. 1769 del 6 de Marzo 1907.	
Lyon John.—Concesión otorgada a John Lyon, para la explotación de una mina de carbonato de cobre en "Mata de la Iglesia", San Cristóbal.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.	

M.

Maceo Dr. José N.—Resolución del P. E. que autoriza al Dr. José N. Maceo a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1603 del 22 de Julio 1905.	
Machado Luis.—Resolución del P. E. mediante la cual se dispensa el segundo edicto matrimonial a Luis	

Machado y Belen González.—G. O. Núm. 1698 del 27 de Junio 1906.	
Machado Manuel A.—Galván Rafael etc.—Resolución del P. E. mediante la cual expulsa del territorio a Manuel A. Machado, Rafael Galván, Aristides Fiallo Cabral, Luis E. Hernández, Alvaro Logroño, Manuel M ^o Peynado, Miguel A. Rocha y Eliseo Peguero.—	203
Machado M. A.—Resolución del P. E. que acuerda salvo conducto para que pueda regresar al país, al Lic. M. A. Machado.—	203
Mapa de la Isla de Santo Domingo.—Resolución del C. N. mediante la cual se adopta el Mapa de la Isla de Casimiro N. de Moya.—	99
Marcas de Fábrica.—Ley sobre marcas de Fábrica.—	423
Marín Luis F.—Concesión otorgada a Luis Felipe Marín para la explotación de una mina de oro, cobre, níquel etc. en Nizao.—G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio 1907.	
Marín Pedro.—Contrato celebrado con Pedro Marín, para la construcción de un ferrocarril de La Romana a Macorís.—	227
Marín Pedro.—Resolución del C. N. que aprueba un contrato celebrado por el Ayuntamiento de Santo Domingo, con Pedro Marín, para establecer un servicio de automóviles.—	267
Martí Petronila.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor Petronila Martí con Manuel Candelario.—G. O. Núm. 1595 del 27 de Mayo 1905.	
Marrazini Antonio.—Concesión otorgada a Antonio Marrazini para la explotación de una mina de cobre en San Juan.—G. O. Núm. 1723 del 22 de Septiembre 1906.	
Mascaró Maissonet José R.—Resolución del P. E. que autoriza a José R. Mascaró Maissonet a ejercer la farmacia.—G. O. Núm. 1594 del 20 de Mayo 1905.	
Materias inflamables (S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de San P. de Macorís relativa a depósito de materias inflamables.—	493

	Páginas
Materias inflamables (Santo Domingo).—Resolución del C. N. que interpreta la Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo relativa al depósito de materias inflamables.—	242.
Materias inflamables (Santo Domingo).—Resolución del C. N. que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, mediante la cual se establece el depósito de las materias inflamables.—	431
Medallones.—Resolución del P. E. que vota una suma para la adquisición de tres medallones con los bustos de Duarte, Sánchez y Mella.—	367
Mejía Adriano.—Resolución del C. N. que autoriza a Adriano Mejía a ejercer las funciones de Canciller del Consulado de Bélgica.—	237
Mejía Qúiterio, etc.—Resolución del P. E. que concede salvo-conducto para regresar al país, a Qúiterio Mejía, Luis Paredes etc.—	24
Mella Antonio.—Resolución del P. E. que autoriza a Antonio Mella a ejercer la profesión de dentista.— G. O. Núm. 1589 del 15 de Abril 1905.	
Mella Octavio.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto para que pueda regresar al país, a Octavio Mella.—	207
Mendoza Juan.—Resolución del P. E. mediante la cual repone en su puesto de Jefe Comunal de Guerra a Juan Mendoza.—	47
Mensaje.—Resolución del P. E. que dispone la publicación del Mensaje del Presidente, por medio de un folleto.—	56
Merip J. M.—Resolución del P. E. que autoriza a Jacobo Merip a fijar su domicilio en la República.— G. O. Núm. 1795 del 12 de Junio 1907.	
Mier Egea, Herrera Dr. Pío.—Resolución del P. E. mediante la cual declara expulsos a Egea Mier y al Dr. Pío Herrera.—	46
Militares.—Resolución del P. E. mediante la cual se vota \$50 mensualmente para que en el Hospital "Las Mercedes" de Pto. Plata sean acogidos los militares enfermos.—	179
Minas (Ley).—Decreto del C. N. que suspende la ley de	

	Páginas
minas del 25 de Mayo de 1904.—	364
Miniel Edelmira María.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor Edelmira María Miniel con Julián Fortunato.—G. O. Núm. 1623 del 4 de Octubre 1905.	
Modus vivendi.—V. Rentas aduaneras.—	76
Monge Isaías.—Carta de naturalización acordada a Isaías Monge.—G. O. Núm. 1773 del 20 de Marzo 1907.	
Montolío Lic. Andrés Julio.—Decreto del P. de la R. que nombra Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Lic. Andrés J. Montolío.—	154
Moore M. A.—Resolución del C. N. que autoriza a M. A. Moore a ejercer el cargo de Canciller del Consulado de la República Oriental del Uruguay y de Sustituto del Vice-consulado de la misma en la Capital.—	428
Morales L. Antonio.—Resolución del P. E. que acuerda salvo-conducto para regresar al país, a Antonio Morales L.—	308
Morales L. Carlos F.—(Acusación).—	195
Morales L. Carlos F.—Decreto del C. N. que declara en estado de acusación, a Carlos F. Morales L. Presidente de la República.—	197
Morales L. Carlos F.—Comunicación del C. N. mediante la cual acepta la renuncia del cargo de Presidente de la República presentado por Carlos F. Morales L.—	199
Morales L. Carlos F.—Resolución del P. E. que concede permiso al ex-Presidente Morales L. para ausentarse del país.—	201
Mota hijo Jaime, Pimentel Romualdo.—Resolución del P. E. mediante la cual se expulsan del territorio a Jaime Mota hijo y a Romualdo Pimentel.—	209
Mota Ranché José.—Resolución del P. E. que autoriza al Dr. José Mota Ranché a ejercer la profesión de Dentista.—G. O. Núm. 1667 del 7 de Marzo 1906.	
Moussalem Elías.—Carta de naturalización acordada a Elías Moussalen.—G. O. Núm. 1579 del 14 de	

- Enero 1905.
- Moussalen Miguel.—Carta de naturalización acordada a Miguel Moussalem.—G. O. Núm. 1579 del 14 de Enero 1905.
- Moussalem Gamil Salomón.—Carta de naturalización acordada a Gamil Salomón Moussalem.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.
- Mutuelle de France et des Colonies.—Resolución del P. E. que autoriza la sociedad Mutuelle de France et des Colonies.— 186
- N.
- Nemis Elías.—Carta de naturalización acordada a Elías Nemis.—G. O. Núm. 1589 del 15 de Abril 1905.
- Nicolás Alfredo.—Carta de naturalización acordada a Nicolás Alfredo.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.
- Nicouli Isaias Abraham.—Carta de naturalización acordada a Isaias Nicouli.—G. O. Núm. 1579 del 4 de Febrero 1905.
- Notarios.—V. Terrenos comuneros.—
- Nouel Lic. Carlos.—Decreto del P. E. mediante el cual se declaran tres días de duelo con motivo de la muerte del Pbro. Canónigo Lic. Carlos Nouel.— 37
- Nouel J. M.—Derecho acordado a J. M. Nouel para extender una línea telefónica entre la ciudad de Puerto Plata y sus otras propiedades.— 578

O

- Obras Públicas (Dirección).—Resolución del P. E. que aprueba el Reglamento para la Dirección de Obras Públicas y texto de este Reglamento.— 159
- O'Day W. D. C.—Concesión otorgada a W. D. C. O'Day para la explotación de una mina de oro y plata en San José de las Matas.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre 1907.
- Oficiales civiles (faltas).—Resolución del P. E. mediante la cual remueve a los oficiales del E. Civil

	Páginas
de Barahona, Neyba, Duvergé, Bánica, Boyá, Blanco, Sabaneta, Guayubín, Cabral y La Romana por incumplimiento del art. 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales.—	53
P.	
Pacheco María Caridad.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor María Caridad Pacheco con José Altagracia Martínez.—G. O. Núm. 1591 del 29 de Abril 1905.	
Palacio de Gobierno.—Resolución del P. E. que declara de utilidad pública todos los trabajos relacionados con la reconstrucción del antiguo Palacio de Gobierno.—	184
Palacio de Justicia (Santiago).—Resolución del P. E. que destina a Palacio de Justicia en Santiago una casa comprada a J. A. Lora.—	179
Palau José Joaquín.—Resolución del P. E. que dispensa del segundo edicto matrimonial a Joaquín Palau y Otilia Suazo.—G. O. Núm. 1680 del 25 de Abril 1906.	
Papel Sellado.—Disposición que ordena la impresión de papel sellado.—G. O. Núm. 1839 del 13 de Noviembre 1907.	
Pasaportes (impuestos de).—Resolución del P. E. que ordena el ingreso del impuesto de pasaportes en el activo de las Administraciones de Hacienda donde se perciba.—	157
Pasaportes (Ley).—Resolución del C. N. que declara inexistente la resolución del P. E. del 18 de Agosto de 1905 mediante la cual se interpreta la ley de pasaportes.—	263
Patente.—Ley de Patentes para el año 1906.—G. O. Núm. 1600 del 1º de Julio 1905.	
Patentes.—Ley de Patentes para el año 1907.—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906.	
Patente (Ley y Ley General de Estudios).—Resolución del C. N. mediante la cual interpreta algunos artículos de la Ley de patentes y de la Ley Gene-	

	Páginas
ral de Estudios.—	59
Patentes (Ley).—Resolución del C. N. que interpreta la Ley de Patentes.—	444
Patrón oro (moneda nacional).—Resolución del C. N. relativa al patrón oro y al valor de la moneda nacional.—	114
Paulino Marcos.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Marcos Paulino con su cuñada Matilde del Rosario.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Septiembre 1906.	
Pavón Manuel.—Resolución del P. E. mediante la cual dispensa el segundo edicto matrimonial a Manuel Pavón y Dolores Hernández Puente.—G. O. Núm. 1593 del 13 de Mayo 1905.	
Pellerano Armando.—Concesión otorgada a Armando Pellerano para la explotación de una mina de oro y cobre en Naza (San Carlos).—G. O. Núm. 1741 del 24 de Noviembre de 1906.	
Pellerado Alfau Arturo.—Resolución del P. E. que autoriza a Arturo Pellerano Alfau a establecer una línea telefónica privada.—	38
Pelletier Luis, Mañón Isidoro.—Concesión otorgada a Luis Pelletier e Isidoro Mañón para establecer una salina en el puerto de Tortuguero.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905.	
Pelletier Luis etc.—Resolución del C. N. que aprueba la concesión otorgada a Luis Pelletier y compartes para utilizar una maquinaria del gobierno en la explotación de la cobulla.—G. O. Núm. 1585 del 18 de Marzo 1905.	
Pérez Alexis.—Resolución del P. E. mediante la cual repone en su puesto al Oficial del Estado Civil de Cantón Cabral, Alexis Pérez.—	75
Pérez José Altagracia.—Resolución del P. E. que acuerda exequatur a José Altagracia Pérez para ejercer las funciones de Notario en San Cristóbal.—G. O. Núm. 1739 del 17 de Noviembre 1906.	
Pérez Gral. José Fermín.—Decreto del P. E. que designa Secretario de E. de Guerra y Marina al Gral José Fermín Pérez.—	117

	Páginas
Pérez Gral José Fermín.—Decreto del P. de la R. mediante el cual acepta la renuncia del Gral José Fermín Pérez como Secretario de E. de Guerra y Marina.—	189
Pérez Rocha Ruperto.—Resolución del P. E. que repone en su cargo de Oficial Civil de Duvergé a Ruperto Pérez Rocha.—	64
Peynado Ml. M.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto a Manuel M ^a Peynado para que pueda regresar al país.—	323
Pierre Juan E.—Resolución del P. E. mediante la cual se autoriza a Juan E. Pierre a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1756 del 16 de Enero de 1907.—	
Plazas militares (determinación de las).—Resolución del P. E. que declara cuales son plazas militares.—	155
Poder Ejecutivo.—Decreto del P. de la R. que llama al Consejo de Secretarios de Estado a ejercer interinamente el P. E.—G. O. Núm. 1653 del 17 de Enero 1906.	
Pólvora, pistones, municiones.—Resolución del P. E. que prohíbe la importación de pólvora, pistones y municiones.—	311
Pozo Dr. O. del.—Resolución del P. E. que autoriza al Dr. Octavio del Pozo a ejercer la medicina.—G. O. Núm. 1586 del 25 de Marzo 1905.	
Pozos artesianos (Azua).—Resolución del C. N. que autoriza la formación de una comisión de fomento en Azua para contratar el empréstito autorizado el 25 de Noviembre de 1904 y adquisición de una máquina perforadora.—	96
Prensa.—Imprenta (Ley).—	79
Presidencia de la República (Carlos F. Morales L., Ramón Cáceres).—Resolución del Consejo de Secretarios de Estado que llama al Vice-presidente a ejercer la presidencia.—	194
Presupuesto (Ley).—Ley de gastos públicos.—G. O. Núm. 1603 del 22 de Julio 1905.	
Presupuesto.—Decreto del C. N. relativo al presupuesto para 1906-1907.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Ju-	

	Páginas
lio 1906.	
Presupuesto (Ley).—Resolución del P. E. que ordena la reinscripción de la ley de gastos públicos por haberse escapado algunos errores.—G. O. Núm. 1609 del 16 de Agosto 1905.	
Presupuesto (Ley).—Ley de Gastos Públicos para 1907-1908.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio 1907.	
Protocolo italiano.—Resolución del C. N. mediante la cual desaprueba el contrato denominado "Protocolo italiano" de fecha 4 de Julio 1903.—	325
Puerto de La Romana.—Decreto del C. N. que abre el Puerto de La Romana al comercio exterior.—	257
Puente (Monte Cristy).—Resolución del P. E. que autoriza a la Junta de Fomento de Monte Cristy a aplicar el 10% de las entradas aduaneras a la construcción de un puente en el Yaque.—	151

R.

Ramírez José del Carmen.—Resolución del P. E. que acuerda exequatur para ejercer la agrimensura a José del Carmen Ramírez.—G. O. Núm. 1614 del 2 de Septiembre 1905.	
Ramírez Wenceslao etc.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto para que puedan regresar al país, a Wenceslao Ramírez, Miguel Febles, etc.—	44
Ramis Damián.—Resolución del P. E. que autoriza a Damián Ramis a establecer una línea telefónica privada.—	304
Rentas aduaneras.—Resolución del P. E. relativa al nombramiento por el Presidente de los Estados Unidos, de la persona que debe percibir las rentas aduaneras según la convención del 7 de Febrero de 1905.—	76
Renta interna.—Decreto del C. N. que denomina "Renta interna" el 3% de los derechos de exportación y le da aplicación especial.—	117
Revásquez Pedro.—Carta de naturalización acordada a Pedro Revásquez.—G. O. Núm. 1823 del 18 de Septiembre 1907.	

	Páginas
Revista de Agricultura.—Resolución del C. N. que autoriza la publicación de una Revista para la difusión de los conocimientos relativos a la agricultura etc.—	71
Reyes José.—Decreto del P. E. mediante el cual se declaran tres días de duelo nacional con motivo de la muerte del autor del Himno Nacional, Maestro José Reyes.—	18
Reyes Julián de los.—Resolución del P. E. mediante la cual se niega el recurso en gracia solicitado por el condenado Julián de los Reyes.—	529
Reyes Ramón.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio del menor Ramón Reyes con Genoveva Burgos.—G. O. Núm. 1743 del 1º de Diciembre 1906.	
Rivera Graciliano.—Carta de naturalización acordada a Graciliano Rivera.—G. O. Núm. 1608 del 12 de Agosto 1905.	
Robiou Atahualpa.—Concesión otorgada a Atahualpa Robiou en Río Verde, La Vega.—G. O. Núm. 1828 del 15 de Octubre de 1907.	
Robiou Atahualpa y Arístides.—Concesión otorgada a Atahualpa y Arístides Robiou para la explotación de una mina de oro en Jarabacoa.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre -907.	
Rodríguez Epifanio.—V. Terreros.—	78
Rojas José del Carmen.—Resolución del P. E. que exonera del servicio militar a José del Carmen Rojas.—	87
Román Juan.—Concesión acordada a Juan Román para la explotación de una mina de oro en Rulla (Mención).—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre 1905.	
Romero María Ceferina.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de la menor María Ceferina Romero con Arquímedes de la Rosa.—G. O. Núm. 1576 del 14 de Enero 1905.	

S.

Salcedo.—Resolución del P. E. que fija la fecha de inauguración de la común de Salcedo.—	50
--	----

	Páginas
Salcedo (límites).—	259
Salcedo (límites).—	349
Saliba Jiha Elías.—Carta de naturalización acordada a Elías Saliba Jiha.—G. O. Núm. 1582 del 25 de Febrero 1905.	
Salomón José.—Carta de naturalización acordada a José Salomón.—G. O. Núm. 1580 del 11 de Febrero 1905.	
Salomón Kalil.—Carta de naturalización otorgada a Kalil Salomón.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.	
Sánchez Gregoria (solar).—	149
Sánchez José (extradición).—Resolución del P. E. que concede al Gobierno cubano, la extradición de José Sánchez.—	459
Sánchez Juan Francisco, etc.—Resolución del P. E. mediante la cual expulsa del territorio a Juan Fco. Sánchez, Candelario de la Rosa, etc.—	214
Sánchez Juan Francisco, Bernard Luis.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto para regresar al país, a Juan Fco. Sánchez y Luis Bernard.—	315
Sanidad.—Resolución del P. E. mediante la cual dispone que las Juntas de Sanidad adopten la disposición tomada por la Junta de Sanidad de la Provincia de Santo Domingo con motivo de una epidemia que azota el Imperio Alemán.—	176
Sopr Salvador.—Carta de naturalización acordada a Salvador Sopr.—G. O. Núm. 1773 del 20 de Marzo 1907.	
Sardá Luis J.—Concesión otorgada a Luis J. Sardá para la explotación de una mina de cobre en el Hoyo de la Patilla (Monción).—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre 1905.	
Santiago Florencio.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Florencio Santiago con su cuñada Matilde Gómez.—G. O. Núm. 1598 del 17 de Junio 1905.	
Santo Domingo Construction.—Resolución del C. N. que acuerda una prórroga a la Santo Domingo Construction Co. para dar comienzo a los trabajos	

- del ferrocarril Capital-San Cristóbal.—G. O. Núm. 1780 del 17 de Abril 1907.
- Santo Domingo Gold & Co. Copper Company.—Resolución del P. E. que autoriza a la Santo Domingo Gold & Co. Copper Company a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1766 del 20 de Febrero 1907.
- Scarcina Montuori Alfredo.—Resolución del P. E. que autoriza a Alfredo Scarcina Montuori a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre 1905.
- Secretaría de Correos y Telégrafos.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1629 del 25 de Octubre 1905.
- Secretaría de E. de Correos y Telégrafos.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1653 del 17 de Enero 1906.
- Secretaría de E. de Correos y Telégrafos.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1679 del 21 de Abril 1906.
- Secretaría de Correos y Telégrafos.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1719 del 8 de Septiembre 1906.
- Secretaría de E. de Correos y Telégrafos.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1771 del 13 de Marzo 1907.
- Secretaría de Correos y Telégrafos.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.
- Secretaría de Correos y Telégrafos.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Correos y Telégrafos.—G. O. Núm. 1817 del 28 de Agosto 1907.
- Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Decreto del

Páginas

- P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Fomento y Obras Públicas.—G. O. Núm. 1601 del 8 de Julio 1905.
- Secretaría de Fomento y Comunicaciones.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.—G. O. Núm. 1744 del 5 de Diciembre 1906.
- Secretaría de Guerra y Marina.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1621 del 27 de Septiembre 1905.
- Secretaría de Guerra y Marina.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1649 del 3 de Enero 1906.
- Secretaría de Guerra y Marina.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1663 del 21 de Febrero 1900.
- Secretaría de Guerra y Marina.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1670 del 17 de Marzo 1906.
- Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1578 del 28 de Enero 1905.
- Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1602 del 15 de Julio 1905.
- Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1694 del 13 de Junio 1906.
- Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1746 del 12 de Diciembre 1906.
- Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.—Decreto

- to del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1801 del 3 de Julio 1907.
- Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1817 del 28 de Agosto 1907.
- Secretario de E. de Hacienda y Comercio.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—G. O. Núm. 1835 del 30 de Octubre 1907.
- Secretario de lo Interior y Policía.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1588 del 8 de Abril 1905.
- Secretaría de lo Interior y Policía.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1600 del 1º de Julio 1905.
- Secretaría de lo Interior y Policía.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1637 del 22 de Noviembre 1905.
- Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1596 del 3 de Junio 1905.
- Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1596 del 3 de Junio 1905.
- Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1604 del 29 de Julio 1905.
- Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1606 del 5 de Agosto 1905.
- Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.—Resolu-

Páginas

- ción del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1617 del 13 de Septiembre 1905.
- Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.—Decreto del P. de la República para cubrir interinamente el cargo de Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1652 del 13 de Enero-1906.
- Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.—Decreto del P. de la R. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—G. O. Núm. 1688 del 23 de Mayo 1906.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.—Decreto del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1642 del 9 de Diciembre 1905.
- Sellos postales.—Resolución del P. E. que autoriza la emisión de sellos postales.—G. O. Núm. 1574 del 2 de Enero 1905.
- Sellos postales.—Resolución del P. E. que autoriza la emisión de sellos postales.—G. O. Núm. 1585 del 18 de Marzo 1905.
- Sellos postales.—Resolución del P. E. que pone en circulación sellos postales.—G. O. Núm. 1593 del 13 de Mayo 1905.
- Sellos postales.—Resolución del P. E. que dispone la emisión de sellos postales.—G. O. Núm. 1595 del 27 de Mayo 1905.
- Sellos postales.—Resolución del P. E. relativa a la emisión de una nueva edición de sellos postales.—G. O. Núm. 1653 del 17 de Enero 1906.
- Sellos postales.—Resolución del P. E. que dispone una nueva emisión de sellos postales.—G. O. Núm. 1661 del 14 de Febrero 1906.
- Sellos postales.—Resolución del P. E. que autoriza una nueva emisión de sellos postales.—G. O. Núm. 1682 del 2 de Mayo 1906.
- Sellos postales.—Resolución del P. E. que ordena la impresión de sellos postales.—G. O. Núm. 1767 del 23 de Febrero 1907.

	Páginas
Servicio militar.—Resolución del P. E. relativa al servicio militar mientras se organice la Guardia Rural.—	150
Silva Hipólito.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Hipólito Silva con la menor Alta-gracia Elpidia Caro.—G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.	
Silva José M.—Resolución del P. E. que acuerda carta de exoneración del servicio militar a José María Silva.—	81
Singer Sewing Machine Co.—Resolución del P. E. que concede autorización a la compañía anónima Singer Sewing Machine Co. para fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 1697 del 23 de Junio 1906.	
Solano Eusebio.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Eusebio Solano con su sobrina Francisca Solano.—G. O. Núm. 1579 del 14 de Enero 1905.	
Solar (Santo Domingo).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo a donar a Gregorio Sánchez el solar en que tiene fabricada su casa.—	149
Solar.—Resolución del C. N. mediante la cual dona un solar a la Congregación de la Iglesia Metodista Episcopal de Samaná.—	279
Solar (S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a donar, a Antonio Carbuccia, un solar en la calle San José.—	445
Solar (San Carlos).—Decreto del C. N. mediante el cual se dona al Ayuntamiento de San Carlos un solar y una casa del Estado, situada en la calle Restauración.—	454
Solares (Samaná).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Samaná a enajenar varios solares.—	96
Solares (La Romana).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a vender 100 solares.—	339

	Páginas
Soto Julio.—Resolución del P. E. que concede exequatur para que pueda ejercer la notaría en San Cristóbal a Julio Soto.—G. O. Núm. 1595 del 27 de Mayo 1905.	
Sub-Secretaría de lo Interior y Policía.—Decreto del P. E. mediante el cual se cubre interinamente el cargo de Sub-Secretario de lo Interior y Policía.—G. O. Núm. 1584 del 11 de Marzo 1905.	
Sueros y preparados biológicos y fisiológicos.—Resolución del C. N. que establece condiciones para la introducción y venta de sueros y preparados biológicos y fisiológicos.—	455

T.

Tabla sinóptica de distancias.—Resolución del P. E. mediante la cual se adopta oficialmente la tabla sinóptica de distancias del Sr. Casimiro N. de Moya.—	49
Tejera Emiliano.—Decreto del P. E. que nombra Secretario de E. de Relaciones Exteriores al Lic. Emiliano Tejera.	193
Tejera Emiliano.—Su designación para Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.—	213
Tejera Luis.—Decreto del P. de la R. que nombra al Gral. Luis Tejera, Secretario de Guerra y Marina.—	190
Teléfono.—Resolución del P. E. mediante la cual dispone continuar la línea telefónica desde Guerra hasta S. Fco. de Macorís, cruzando por Bayaguana, Monte Plata, etc.—	52
Teléfono.—Decreto del P. E. mediante el cual se dispone unir por medio del teléfono a Azua, Santiago, el Seybo y La Vega con San José de Ocoa, Valverde, Hato Mayor y Bonao.—	79
Teléfonos.—Resolución del P. E. que dispone unir las poblaciones de Bayaguana y Sabana de la Mar, por medio del Teléfono.—	89
Teléfono.—Resolución del C. N. que apropia fondos para el establecimiento de líneas telefónicas.—	91

	Páginas
Teléfono.—Resolución del P. E. que suprime el servicio de abonados anexo al servicio telefónico del Cibao.—	93
Teléfono.—Resolución del P. E. que dispone unir por medio del teléfono las poblaciones de Las Matas de Farfán y Comendador.—	116
Teléfono.—Resolución del P. E. que dispone unir por medio del teléfono las poblaciones de Monte Cris-ty, Guayubín, Sabaneta, y S. José de las Matas.—	136
Teléfono.—Resolución del P. E. mediante la cual dispone unir por medio del teléfono, las poblaciones de Villa Rivas y Cantón Pimentel.—	181
Telégrafo Nacional.—Reglamento general para el servicio.—G. O. Núm. 1753 a 1760 (Enero 1907).	
Terrenos.—Decreto del C. N. que dispone que el P. E. averigüe el carácter de los derechos que conserva el Estado sobre unos terrenos solicitados por la Sociedad de Transportes económicos de Newchatel, Suiza.—	435
Terrenos comuneros (venta).—Decreto del C. N. que prohíbe a los notarios levantar actos de venta o enajenación de terrenos comuneros no mensurados y a los Directores del Registro registrarlos.—	440
Terrenos del Estado.—Ley sobre concesión de terrenos del Estado.—	110
Terrenos (Epifanio Rodríguez).—Resolución del C. N. que autoriza al P. E. a vender a Epifanio Rodríguez dos caballerías de terreno.—	78
Terreno (S. Fco. de Macorís).—Resolución del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de S. P. de Macorís a vender el terreno que ocupa la fortaleza.—	247
Thomala Gaar Saleh.—Carta de naturalización acordada a Saleh Thomala Gaar.—G. O. Núm. 1638 del 25 de Noviembre 1905.	
Tratado convenido en Río Janeiro para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos.—	575
Tratado de Extradición.—Tratado de extradición celebrado con la República de Cuba.—	290 y 316
Tratado para la protección de obras literarias y artísticas celebrado en Méjico.—	571

	Páginas
Tratado sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y márcas de fábrica y de comercio celebrado con la Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.—	297
Trejo Juan B.—Resolución del P. E. que autoriza el matrimonio de Juan B. Trejo con su cuñada Aniceta Bergés.—G. O. Núm. 1721 del 15 de Septiembre 1906.	
Tribunales (Ley Orgánica. Interpretación del artículo 119).—	273

U.

Útiles pedagógicos.—Resolución del C. N. que apropia fondos para la adquisición de útiles pedagógicos para la escuela "Monseñor Meriño" del Seybo.—	457
---	-----

V.

Vallejo Vicente María.—Resolución del P. E. mediante la cual se concede exequatur a Vicente María Vallejo para que pueda ejercer la notaría en La Romana.—G. O. Núm. 1757 del 19 de Enero 1907.	
Valls Miguel.—Carta de naturalización acordada a Miguel Valls.—G. O. Núm. 1669 del 14 de Marzo 1906.	
Vapor "Santo Domingo".—Resolución del C. N. que acuerda una subvención al vapor "Santo Domingo".—	280
Vapor "Santo Domingo".—Resolución del C. N. que subvenciona transitoriamente, el vapor nacional "Santo Domingo".—	337
Vásquez Francisco Leonte.—Su designación para Secretario de Fomento y Obras Públicas.—	102
Vásquez Lic. Francisco Leonte.—Su designación para Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.—	213

	Páginas
Vásquez Horacio.—Resolución del C. N. que aprueba un contrato celebrado con Horacio Vásquez para construir el primer tramo del Ferrocarril Moca-Monte Cristy.—	216
Velez J. Enrique.—Resolución del P. E. que autoriza a J. Enrique Velez a imprimir y vender las leyes.—	13
Vicioso Lic. Avelino.—Resolución del P. E. que acuerda exequatur al Lic. Avelino Vicioso para ejercer la notaría en la común de Santo Domingo.—G. O. Núm. 1614 del 2 de Septiembre 1905.	
Vicioso Reyes Joaquín.—Resolución del P. E. que acuerda salvo-conducto a Joaquín Vicioso Reyes para que pueda regresar al país.—	12
Victor Talking Machine Company.—Resolución del P. E. que concede patente de invención a la Victor Talking Machine Company relativa a reforzadores de sonidos.—	328
Victor Talking Machine Company.—Resolución del P. E. que concede patente de invención a la Victor Talking Machine Company, relativa al aparato aumentador de sonidos.—	329
Victor Talking Machine Company.—Resolución del P. E. que concede patente de invención a la Victor Talking Machine Company relativa a las máquinas parlantes.—	330
Victor Talking Machine Company.—Resolución del P. E. que concede patente de invención a la Victor Talking Machine Company relativa a los armarios de las máquinas parlantes.—	331
Victoria Eladio.—Resolución del C. N. mediante la cual aprueba una concesión otorgada por el P. E. a Eladio Victoria para establecer el teléfono urbano en Puerto Plata y Santiago.—G. O. Núm. 1596 del 3 de Junio 1905.	
Victoria Eladio.—Decreto del P. de la R. que nombra a Eladio Victoria, Secretario de Correos y Telégrafos.	188
Victoria Eladio.—Su designación para Secretario de E. de Correos y Telégrafos.—	213
“Vida sencilla” de Charles Wagner.—Resolución del P. E. que ordena la traducción y la publicación de una	

	Páginas
edición de 5 mil ejemplares de la obra "Vida Sencilla" de Charles Wagner.—	180
Vidal Jaime R.—Concesión otorgada a Jaime R. Vidal, para la explotación de una mina de hierro y otros metales en Cotuy.—G. O. Núm. 1742 del 28 de Noviembre 1906.	
Velázquez y Hernández Federico.—Su designación para Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—	213
Virus vacuno.—Resolución del C. N. que exonera de todo impuesto fiscal el virus vacuno que se introduzca en el país.—	241

W.

Witthoff Carles, Del Monte Emilio.—Concesión otorgada a Carles Witthoff y Emilio Del Monte para la explotación de una mina de hierro etc. en La Loma (La Victoria).—G. O. Núm. 1808 del 27 de Julio 1907.

Z.

Zayas Remigio etc.—Resolución del P. E. mediante la cual se expulsa del territorio a Remigio Zayas, Miguel Marcaró, etc.—	205
Zayas Remigio.—Resolución del P. E. que concede salvo conducto para que pueda regresar al país, al Gral. Remigio Zayas.—	324
Zona agrícola (Barahona).—Resolución del P. E. que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Barahona, mediante la cual se prohíbe la crianza libre en "Las Lomas".—	527
Zona agrícola (Común de Blanco).—Resolución del P. E. que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Blanco que prohíbe la crianza libre en las secciones de Navas, Marmolejo, Mamey, Unijica, Cerro de Navas, Belloso, Higo Abajo y Ranchito Arriba.—	305
Zona agrícola (Los Llanos).—Resolución del P. E. mediante la cual aprueba una resolución del Ayunta-	

	Páginas
miento de Los Llanos que prohíbe la crianza libre en San José.—	307
Zona agrícola (La Vega).—Resolución del P. E. mediante la cual aprueba una resolución del Ayuntamiento de La Vega, que prohíbe la crianza libre en El Coco, Los Limones y Sabana Angosta (La Vega).—	526
Zona agrícola (S. J. de Ocoa).—Resolución del P. E. que aprueba una resolución del Ayuntamiento de S. J. de Ocoa, que prohíbe la crianza libre en San José de Ocoa.—	182

